Comisión Colombiana de Juristas

Centro Nacional de Memoria Histórica



DESAFIANDO LA INTRANSIGENCIA

CONMEMORACIÓN CCJ 25 AÑOS



Comisión Colombiana de Juristas



DESAFIANDO LA INTRANSIGENCIA

© 2013 Comisión Colombiana de Juristas
Calle 41 No. 20-25
Bogotá, Colombia
Tel: +57 1 744 9333 - Fax: +57 1 743 2643
ccj@coljuristas.org
www.coljuristas.org

® Desafiando la intransigencia

ISBN: 978-958-9348-62-8
Noviembre de 2013
Bogotá D.C., Colombia

Autores:
Gustavo Gallón Giraldo
Harvey Rodríguez Rincón
Diego Fernando Abonía Vergara

Imagen de portada
Pintura de Fernando Perdomo

Producción gráfica
Opciones Gráficas Editores Ltda.
Carrera 73A No. 64A-42
Teléfonos: 224 1823 - 430 1962
Bogotá, Colombia
www.opcionesgraficas.com

Esta publicación fue posible gracias al apoyo de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), la Fundación Oxfam Intermón, la Fundación FORD, FOS Colombia, Trocaire y del pueblo Americano y el Gobierno de Estados Unidos, a través de su Agencia para el Desarrollo Internacional (USAID). Los contenidos de este documento son responsabilidad exclusiva de sus autores y no necesariamente reflejan los puntos de vista de los donantes.



Tabla de Contenido

Prefacio 13

Desafiando la intransigencia

Introducción 19

1. Primer período: 1965-1982 25

1.1. Atmósfera política predominante 25

a) Doctrina de Seguridad Nacional, noción del enemigo interno, creación de grupos paramilitares y promoción de prácticas ilegales contra la población civil por parte de agentes estatales y grupos paramilitares 25

i) El sindicalismo y el movimiento campesino como "enemigos internos" 26

ii) El paramilitarismo como herramienta de lucha contra el "enemigo interno" 27

b) Estado de sitio permanente, justicia penal militar para civiles, autorización de detenciones sin orden judicial y promoción o permisión de torturas 30

1.2. Sensibilidad de la justicia en relación con la desaparición forzada 32

a) Fuero militar 32

b) Exoneración de responsabilidad penal para miembros de la fuerza pública 32

1.3. Generación de incidencia internacional y nacional sobre políticas de derechos humanos 32

2. Segundo período: 1982-1991 37

2.1. Atmósfera política predominante 37

a) Continuación de la Doctrina de Seguridad Nacional y de la promoción de grupos paramilitares 37

b) Informe de la Procuraduría sobre el MAS 44

c) Continuación del estado de sitio, pero supresión de la competencia de la justicia penal militar en relación con civiles 46

d) Proceso de paz del Gobierno con las Farc 48

e) Proceso de paz con Epl, M-19 y Ado, y Palacio de Justicia 49

f) Denuncia de grupos paramilitares por el ministro de Gobierno, César Gaviria 49

g) Suspensión y anulación del sustento jurídico de los grupos paramilitares 50

h) Creación de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos 51

2.2. Sensibilidad de la justicia en relación con la desaparición forzada 52

a) Primeros fallos sobre desaparición forzada en el Consejo de Estado 52

b) Procuraduría: primeras sanciones disciplinarias en Colombia por desaparición forzada 53
c) Continuación del fuero militar en materia judicial, pero nombramiento de un civil como ministro de Defensa y traslado de la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares, hasta entonces dependiente del Ministerio de Defensa, a la Procuraduría General de la Nación 54
d) Reforma del Ministerio Público, asignación de la función de proteger los derechos humanos y creación de la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos 55
e) Informe de la Procuraduría sobre el Palacio de Justicia 56
f) Presentación del primer proyecto de ley sobre desaparición forzada y su rechazo por el Ministerio de Defensa 58

2.3. Generación de incidencia internacional y nacional sobre políticas de derechos humanos 58
a) Condena de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Gobierno colombiano por desaparición forzada de Luis Fernando Lalinde 58
b) Los servicios de asesoramiento en derechos humanos prestados por Naciones Unidas al Gobierno colombiano entre 1997 y 1982 59
c) Visita del Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre desapariciones forzadas, en 1988 62
d) Visita del Relator de Naciones Unidas sobre ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, en 1989 66
e) Informes de Amnistía Internacional, Human Rights Watch y otras organizaciones privadas internacionales, y acciones nacionales por la vigencia de los derechos humanos 69

3. Tercer período: 1991-2001 71

3.1. Atmósfera política predominante 71
a) Adopción de la Constitución de 1991, incluida su carta de derechos y la prohibición constitucional de la desaparición forzada 71
c) Intentos de continuación del estado de sitio 73
d) Creación y posterior anulación de las Convivir 78
e) Política de derechos humanos anunciada por la administración Samper 81
f) Aprobación de la ley 288 de 1996 82
g) Plan de derechos humanos y derecho humanitario de la administración Pastrana 84

3.2. Sensibilidad de la justicia en relación con la desaparición forzada 89
a) Aprobación y posterior objeción y archivo del proyecto de ley sobre tipificación de la desaparición forzada en 1994 89
b) Fuero penal militar 90
i) El Consejo Superior de la Judicatura 90

ii) Nuevo código penal militar 93
iii) Nueva jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura 96
c) Destitución del General Velandia mediante decisión de la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos por desaparición de Nidya Érika Bautista 98
d) Tipificación del delito de desaparición forzada, creación del Mecanismo de Búsqueda Urgente de personas desaparecidas y creación de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas: ley 589 de 2000 102

3.3. Generación de incidencia nacional e internacional sobre políticas de derechos humanos 106
a) Creación de la Comisión para la Superación de la Violencia como resultado de los procesos de paz con el Epl, el Prt y el Quintín Lame 106
b) Creación de la Comisión 1533 como resultado del proceso de paz con la Crs 118
c) Informe de la Comisión Trujillo, y aceptación de sus conclusiones y recomendaciones por el Gobierno 121
d) Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre desaparición forzada de Isidro Caballero y María del Carmen Santana 124
e) Decisión del Comité de Derechos Humanos sobre la desaparición forzada de Nydia Érika Bautista 126
f) Creación en Colombia de la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos 128
g) Otras acciones nacionales e internacionales que pudieron incidir en la política del Estado colombiano sobre derechos humanos y, en particular, sobre la desaparición forzada 129

4. Cuarto período: 2001-2010 132

4.1. Atmósfera política predominante 132
a) Ley de seguridad y defensa nacional 132
b) Estatuto antiterrorista 134
c) Superposición de la política de "seguridad democrática" sobre la Doctrina de Seguridad Nacional 136
i) Red de informantes 137
ii) Soldados campesinos 139
iii) Aumento descomunal del pie de fuerza 141
d) Intento de continuación del estado de sitio 142
e) Actividades ilegales del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) 154
f) Los "falsos positivos" 159
g) Adopción de una Política de DDHH y DIH por el Mindefensa 172
h) El Grupo de Memoria Histórica de la CNRR y el Centro de Memoria Histórica 173

4.2. Sensibilidad de la justicia en relación con la desaparición forzada 173

a) Ley 782 de 2002 y decreto 128 de 2003 173
b) Invalidación del decreto 128 por la Corte Suprema de Justicia en julio de 1997 176
c) Leyes 1312 de 2009 y 1424 de 2010 184
d) Ley 975 de 2005, llamada "de justicia y paz" 189
e) Condena del Coronel Plazas Vega por desapariciones en el Palacio de Justicia, y reacción contra la sentencia por el Presidente Uribe y las fuerzas militares en su conjunto 199
f) Comisión de Búsqueda: reforma al Mecanismo de Búsqueda Urgente y adopción del Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas 199

4.3. Generación de incidencia nacional e internacional sobre políticas de derechos humanos 200
a) Sentencias de la Corte Interamericana relacionadas con desaparición forzada, adoptadas durante este período, que incidieron en la política general del Gobierno en derechos humanos 200
b) Múltiple seguimiento de la comunidad internacional y visita a Colombia del Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas en 2005 201

5. Quinto período: 2010-2013 207

5.1. Atmósfera política predominante 207
a) Continuación de la Doctrina de Seguridad Nacional (esta vez sin estado de excepción) 207
b) La Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas 207
c) Ley 1531 de 2012: ley de ausencia 210
d) Ley de inteligencia y contrainteligencia 213
i) No debería ser constitucional establecer un término de reserva hasta por 45 años 214
ii) No se instituyó un mecanismo de control independiente, adecuado y efectivo a las actividades de inteligencia y contrainteligencia 218
iii) La legislación en materia de actividades de inteligencia y contrainteligencia no debería restringir el derecho a la libertad de información 221
iv) Ausencia de eliminación de prácticas ilícitas de inteligencia ya conocidas 223

5.2. Justicia: impunidad o sanción de las desapariciones 227
a) El espectro del Palacio de Justicia 227
b) Ley 1448 de 2011: la "ley de víctimas" 228
c) Ley 1592 de 2012: reforma de la ley 975 238
d) Constitucionalidad parcial de la ley 1424 de 2010, sobre desmovilizados no sujetos a la ley 975 239
e) Marco jurídico para la paz 247
f) Reforma constitucional al fuero militar 254

g) Proyecto de ley estatutaria que reglamenta el fuero militar 264
i) El proyecto flexibiliza las reglas de responsabilidad penal de los miembros de la Fuerza Pública 264
ii) El proyecto amplía la competencia de la jurisdicción penal militar aún más de lo que lo hizo el acto legislativo 02 de 2012 265
iii) El proyecto socava garantías esenciales del DIH con la excusa de armonizarlo a la legislación interna 266
iv) El proyecto confiere a la institución militar la potestad de determinar el contenido del DIH 267
v) El proyecto de ley afecta la investigación de los "falsos positivos" 267
h) Creación de la Unidad contra la Desaparición Forzada y el Desplazamiento Forzado, en la Fiscalía 268
i) Creación de la Unidad de Análisis y Contextos en la Fiscalía General 270

5.3. Generación de incidencia internacional y nacional sobre políticas de derechos humanos 271
a) Informe de seguimiento del Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre Desaparición Forzada a las recomendaciones formuladas en el informe sobre su visita a Colombia en 2005 271
b) El Proceso de Construcción de Política Pública en DDHH y DIH y la Conferencia Nacional de DDHH, de diciembre de 2012 276

Conclusiones 277

1. Avances 278
a) Proscripción de la desaparición forzada 278
b) Supresión de algunos estímulos para la perpetración de estas violaciones 278
c) Decisiones y mecanismos contra la impunidad por desapariciones forzadas 279
d) Supervisión internacional 280
e) Fortalecimiento institucional para la adopción de políticas públicas sobre desaparición forzada y sobre derechos humanos 280
f) Concertación sobre políticas públicas en materia de derechos humanos 281

2. Retrocesos significativos 281
a) Intentos de restablecer la práctica del estado de sitio 281
b) Reproducción o persistencia del paramilitarismo 282
c) Objeciones a la tipificación de la desaparición forzada como delito 282

3. Intransigencias que perduran 283
a) Permanencia de lineamientos básicos de la Doctrina de Seguridad Nacional 283
b) Fuero militar como garantía de impunidad para la fuerza pública 283

4. Fórmulas de impunidad originadas en la búsqueda real o aparente de la paz 284

5. Necesidad de voluntad política especialmente calificada285

Bibliografía289

Análisis cuantitativo de las desapariciones forzadas en el marco de la violencia sociopolítica en colombia

1. Introducción315
2. Permanencia y comportamiento de los registros de desaparición forzada ...317
a) Datos observados en el tiempo por cada fuente 317
b) Porcentaje de traslape entre fuentes 319

3. Análisis por departamento321
a) Análisis por fuente según departamento 323

4. Análisis según presunto autor325
a) Análisis por departamento según presunto autor 326
b) Análisis por fuente según presunto autor 327

5. Análisis según algunas características de la víctima330
a) Según el sexo de la víctima 330
b) Según la edad de la víctima 331
c) Según el sector social de la víctima 333

Conclusiones334

Anexos:
Anexo A: Estructura de la base de datos de violencia sociopolítica de la comisión colombiana de juristas336
Anexo B: Criterios para la inclusión de una desaparición forzada en la base de datos338
Anexo C: Proceso de verificación de la información340
Anexo D: Metodología para la desduplicación de registros341
Anexo E: Tablas345

Índice de tablas

Tabla 1. Número de desapariciones forzadas según la fuente que la reportó, 1997 a 2011319
Tabla 2. Porcentaje de desapariciones forzadas por departamento, según presunto autor327
Tabla 3. Identificación de registros duplicados intra e inter fuente343
Tabla 4. Numero de desapariciones forzadas por fuente y por año345

Tabla 5. Número de registros traslapados por cada dos fuentes y por año, 1997 a 2011345
Tabla 6. Número de desapariciones forzadas por departamento y año346
Tabla 7. Número de desapariciones forzadas por departamento y fuente347
Tabla 8. Número de desapariciones forzadas según departamento, presunto autor conocido y año348
Tabla 9. Número de desapariciones forzadas según fuente, grupo armado y año ...350
Tabla 10. Número de desapariciones forzadas según sexo de la víctima, presunto autor y año350
Tabla 11. Número de desapariciones forzadas según edad y sexo de la víctima y año351
Tabla 12. Número de desapariciones forzadas según edad de la víctima, presunto autor y año351

Índice de gráficos

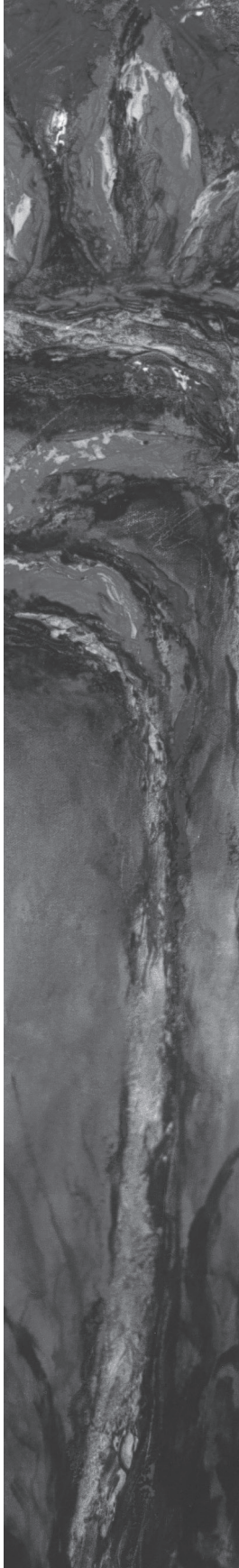
Gráfico 1. Registros de desapariciones forzadas por año. 1997 a 2011317
Gráfico 2. Desapariciones forzadas reportadas en dos fuentes320
Gráfico 3. Número de desapariciones forzadas registradas, según departamento y quinquenios321
Gráfico 4. Desapariciones forzadas registradas por cada 100.000 habitantes, según departamento y quinquenio322
Gráfico 5. Porcentaje de reporte según fuente y departamento324
Gráfico 6. Porcentaje de desapariciones forzadas observadas, según presunto autor325
Gráfico 7. Registros de desapariciones forzadas según presunto autor y fuente ...328
Gráfico 8. Registros de desapariciones forzadas por sexo330
Gráfico 9. Porcentaje de registros de desapariciones forzadas por sexo y presunto autor331
Gráfico 10. Porcentaje de registros de desapariciones forzadas por edad y sexo de la víctima331
Gráfico 11. Porcentaje de registros de desapariciones forzadas según la edad de la víctima y el presunto autor332
Gráfico 12. Porcentaje de registros de desapariciones forzadas según el sector social de la víctima333
Gráfico 13. Diagrama entidad relación de la base de datos de la CCJ336

Dimensión psicosocial de la desaparición forzada

1. Presentación355
2. Metodología363
3. Contexto y Origen de la desaparición Forzada366
La desaparición forzada como crimen internacional: marco jurídico 368

4. Casos de violación de derechos humanos: las víctimas de desaparición forzada en Colombia373
5. Dimensión psicosocial de la desaparición forzada: la afectación psicológica y el daño psicosocial en la desaparición forzada383
5.1. Trauma y trauma psicosocial387
5.2. La familia ante la desaparición forzada395
5.3. La afectación en casos colectivos de desaparición forzada: 19 comerciantes y 43 campesinos de Pueblo Bello402
5.4. Los 19 comerciantes403
5.5. Los 43 campesinos de Pueblo Bello:405
5.6. El impacto de la desaparición forzada sobre la salud física y mental de las víctimas: entre la pena moral y la enfermedad a causa de la desaparición forzada408
5.7. La condición de "víctima": de la condición de víctima a la identidad de víctima415
6. Búsqueda y hallazgo de las personas desaparecidas forzadamente420
6.1. Identificación y confirmación de restos óseos: campesinos de Pueblo Bello - Ausencia de los restos: los 19 comerciantes436
6.2. La estigmatización como daño y revictimización443
7. La exigibilidad de los derechos de las víctimas desde una mirada psicosocial: la verdad, la justicia y su relación con el afrontamiento y la recuperación emocional448
7.1. ¿Tensión entre lo jurídico y lo simbólico? ¿Qué reparación quieren y necesitan las víctimas?454
7.2. La reparación en los casos de 1as masacres de 19 comerciantes y Pueblo Bello: monumento y salud458
8. Afrontamiento y duelo en la desaparición forzada476
9. La respuesta estatal a los impactos psicosociales generados por el crimen de la desaparición forzada496
Sugerencias para la atención y acompañamiento psicosocial a las víctimas de desaparición forzada499
10. Consideraciones finales508

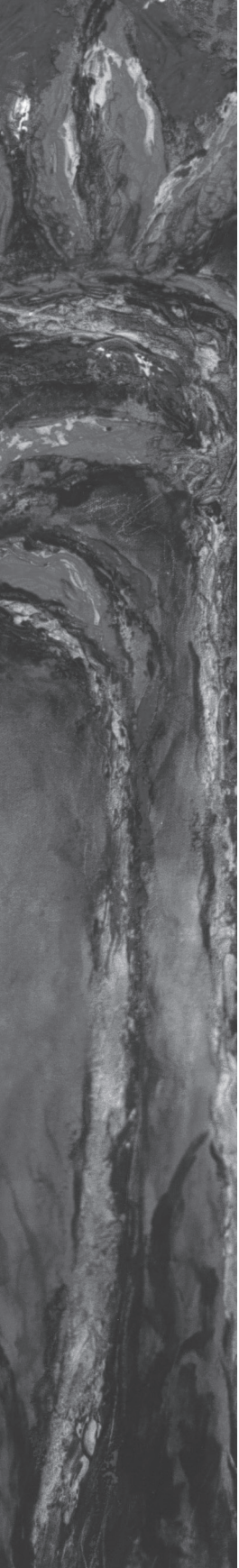
Bibliografía511



Prefacio

Este informe de la Comisión Colombiana de Juristas le da forma al proceso que ha seguido la desaparición forzada en nuestro país, en el sentido que tiene la palabra *proceso* en el Derecho y en la historia; es decir, da cuenta jurídica e históricamente del recorrido que ha hecho Colombia (tanto en sus avances como en sus retrocesos) en la asunción de la desaparición forzada como una violación de los derechos humanos, y en esa medida informa sobre la manera como ha llegado a convertirse en materia de política pública, desde cuando eso era impensable hace cincuenta años hasta hoy. El informe evidencia, a su vez, la estrecha relación existente entre dicho proceso (y *procesos*, en el sentido del Derecho) y la cultura política propia de cada uno de los momentos históricos —casi se podría decir gobiernos— en los que se divide su estudio. En palabras del director de la Comisión, Gustavo Gallón Giraldo, como preámbulo a las conclusiones del documento de su autoría incluido en esta publicación:

> *"Algo se ha avanzado desde los años 70, cuando no se reconocía que hubiera violaciones de derechos humanos en el país y el Presidente Julio César Turbay afirmaba que el único preso político en Colombia era él, a hoy, cuando el Estado ha tenido que reconocer ante organismos internacionales su responsabilidad por violaciones de derechos humanos, y numerosos sectores de la población discuten con las autoridades sus diagnósticos y sus propuestas de políticas públicas sobre derechos humanos".*



Ese avance, en constante disputa con rutinas remanentes del pasado que como sociedad no hemos logrado superar por completo, se debe a la "búsqueda incesante", por medios jurídicos, del respeto de los derechos humanos y de las víctimas en Colombia, que ha llevado a cabo la Comisión Colombiana de Juristas, desde su fundación en 1988, hace ya 25 años, en una coyuntura en la que se requería más que coraje para asumir esa tarea. La Comisión, vale resaltarlo aquí, es una de las organizaciones pioneras en Colombia en la defensa de las víctimas de violaciones de derechos humanos, y en la denuncia ante la sociedad colombiana y ante la comunidad internacional de los crímenes que contra los derechos humanos se han perpetrado en el país; por lo tanto, es una de las organizaciones de sociedad civil centrales en la defensa del Estado Social de Derecho y de la democracia.

La presencia y acciones de la Comisión no han sido episódicas sino que han tenido una continuidad excepcional, difícil de alcanzar entre sus pares, gracias a la tenacidad de sus miembros fundadores y a su voluntad pedagógica, que la han convertido en una escuela de alto nivel que ha formado en su seno a una ya extensa red de defensores de derechos humanos.

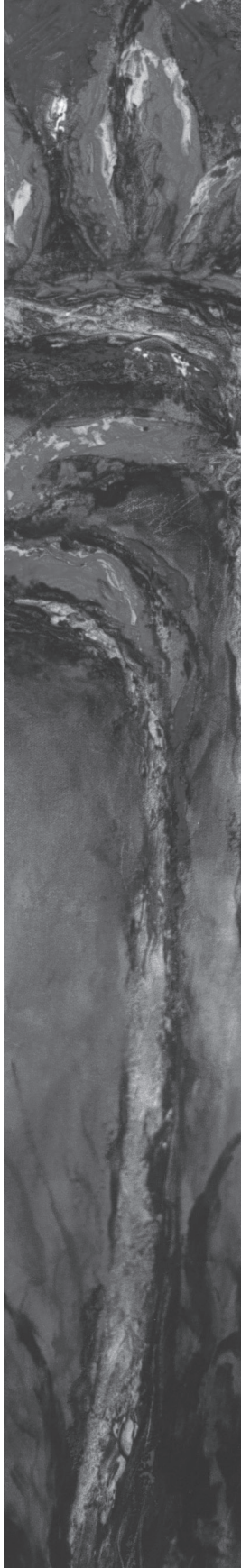
En virtud de su presencia durante un cuarto de siglo en el escenario de los derechos humanos en Colombia, la Comisión ha logrado combinar una suma de acciones que la han fortalecido a su vez: acompañar directamente a las víctimas, procesal y jurídicamente; representarlas ante la comunidad internacional, obteniendo un más que merecido reconocimiento por su plausible labor; ser una plataforma de visibilización hacia el exterior de lo que acontece en nuestro país; promover procesos de apoyo a las víctimas por parte de organismos y gobiernos internos y externos; generar acciones internacionales contra las políticas estatales que atentan contra los derechos humanos; consolidar una línea de publicaciones que alimenta a la sociedad colombiana con los últimos y más relevantes avances en la reflexión internacional sobre derechos humanos, al tiempo que se ha convertido en un centro de documentación fundamental para las organizaciones sociales y para los académicos que estudian los procesos históricos y jurídicos de los que se ha ocupado.

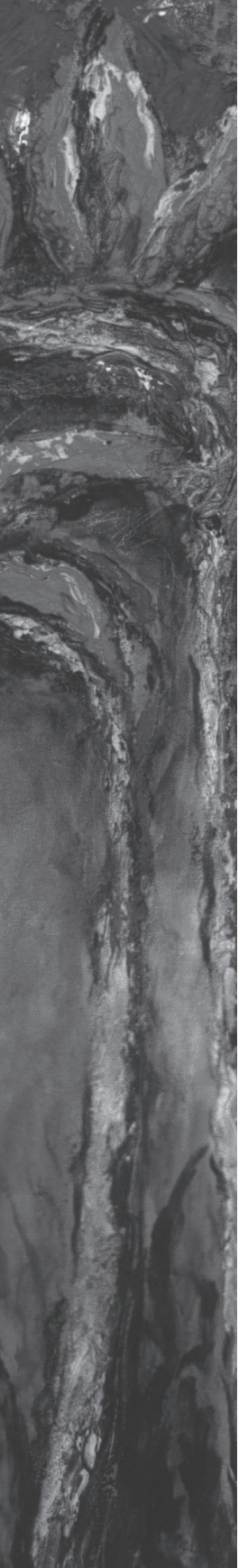
Hay que subrayar, así mismo, la permanencia o el paso por la Comisión de reconocidos juristas colombianos, como Gustavo Gallón Giraldo, director de la Comisión, Hernando Valencia Villa, miembro fundador de la Comisión, Rodrigo Uprimny Yepes, Michael Reed Hurtado, Tatiana Rincón Covelli y Federico Andreu-Guzmán, por nombrar solo a algunos de ellos. En la Comisión estuvo también, como pasante, el hoy renombrado jurista y catedrático alemán Kai Ambos.

La Comisión Colombiana de Juristas cumple una trascendente labor de crítica a las políticas estatales que se consideran violatorias de las políticas de derechos humanos, y tiene, además, un papel muy significativo en cuanto a control de juridicidad de las acciones del Estado, ya que es un órgano de consulta de la Corte Constitucional y de las organizaciones internacionales más determinantes en materia de derechos humanos.

Su labor ha sido fundamental, por ejemplo, para desmontar el andamiaje del Estado de sitio y los regímenes de excepcionalidad en Colombia, gracias a una conjunción de quehaceres que no se han dirigido tan solo a la norma, que no han perseguido tan solo la condena, sino también la aparición del buen juicio, no solo en el sentido cerrado del ritual oral que se desarrolla en el escenario de la Sala de un Tribunal de Justicia, sino en tanto manifestación de un *criterio* común (al tiempo que la asunción de una responsabilidad ética). Juicio al que se le ha dado forma mediante un *proceso* de toma de conciencia en un país que ha tenido una historia violenta, abundante en crímenes que exigen, en primer lugar, justicia, luego verdad, luego reparación, y que en buena medida tuvieron su origen en esos poderes excepcionales que se atribuía el Estado para afrontar sus conflictos internos.

Sea este el espacio para reconocer la condición de socio y aliado que ha tenido la Comisión Colombiana de Juristas para el Centro de Memoria Histórica, en estudios como el de **La Masacre de El Salado: Esa Guerra no era Nuestra**, y el del tema que hoy nos reúne, así como para mencionar, dentro de su profusa labor investigativa, la fecundidad no solo de este sino de sus otros informes, tan reveladores como lo anuncian sus títulos: *Gente de río. Situación de Derechos Humanos y Derecho Humanitario*





del pueblo Embera Katío del Alto Sinú (2011); *Refugiados y Ley de Víctimas* (2012); *Derecho a la verdad y derecho internacional* (2012); *Tribunales militares y graves violaciones de derechos humanos* (2012); *Tiempos de sequía. Situación de derechos humanos y derecho humanitario en Colombia 2002-2009* (2011); y sus contribuciones a los informes de la Mesa de Trabajo sobre Mujer y Conflicto Armado, entre los más recientes.

Esta suma de presencia y acciones de la Comisión Colombiana de Juristas ha propiciado y seguirá dando origen a la nueva relación entre proceso y cultura que invocamos al inicio de estas breves consideraciones, y que en cuanto a defensa de los derechos humanos se puede expresar, en las justas palabras del director de la Comisión, como la búsqueda de un "mínimo común denominador para la convivencia civilizada en Colombia".

Gonzalo Sánchez G.
Director del Centro Nacional de Memoria Histórica



Desafiando la intransigencia

Notas sobre las políticas de derechos humanos del Estado colombiano, especialmente frente a la desaparición forzada (1965-2013)

Por: Gustavo Gallón Giraldo



Introducción

El presente documento pretende aportar elementos para evaluar la política estatal en relación con la desaparición forzada de personas, a partir de un recorrido en torno a algunos de los principales hechos y decisiones políticas que han tenido lugar en Colombia en relación con esa grave violación de derechos humanos, desde mediados de los años sesenta del siglo XX hasta la redacción de este estudio, en 2013. Si bien el enfoque original está referido a la desaparición forzada (por solicitud del Centro de Memoria Histórica, que encargó este informe), el trabajo realizado arroja luces de manera más general sobre la política estatal en materia de derechos humanos, al menos en lo que tiene que ver con las violaciones al derecho a la vida, la libertad y la integridad personal (ejecuciones extrajudiciales, detenciones arbitrarias y torturas, que suelen estar estrechamente relacionadas con las desapariciones forzadas).

La práctica de la desaparición forzada en Colombia ha tenido un crecimiento vertiginoso desde finales de los años setenta del siglo pasado. En las últimas décadas, el promedio de la ocurrencia de esta violación de derechos humanos ha llegado a ser de dos personas desaparecidas forzadamente cada tres días, es decir, aproximadamente 240 personas por año. No es que antes de finales de los años setenta no hubiera habido casos de desaparición forzada: fundamentalmente, no

existía un registro de ellos, ni existía tampoco claramente la conciencia de que fuera una práctica sistemática. Sin embargo, muchas circunstancias conducían a propiciar su perpetración, especialmente por el ejercicio autoritario del poder, estimulado por las facultades extraordinarias de estado de sitio, en medio del conflicto armado.

Algunas de esas prácticas autoritarias fueron formalizadas y potenciadas a mediados de los años sesenta. Por eso, este estudio se remonta hasta el año 1965. A partir de entonces, se hace a continuación un recorrido cronológico, a través de tres grandes entradas temáticas: 1) **la atmósfera política predominante**, medida o analizada en función de la existencia de políticas favorables o contrarias a la desaparición forzada. Se trata de revisar en cada período si el ambiente político de conjunto favorece u obstaculiza violaciones de derechos humanos y si hay disposiciones más específicas que fomentan y permiten o proscriben la desaparición forzada; 2) **la sensibilidad de la justicia** en relación con la desaparición forzada, vista en función de la existencia de casos de desaparición forzada investigados y juzgados a nivel nacional o, por el contrario, el funcionamiento de dispositivos de impunidad; y 3) la promoción de recomendaciones o reclamos nacionales e internacionales ante las autoridades en relación con la adopción de políticas de prevención y sanción de la desaparición forzada de personas (lo que también se conoce con el nombre de **generación de incidencia**, en español, o "advocacy", en inglés).

El recorrido cronológico gira entonces en torno a estos tres temas (atmósfera política predominante, sensibilidad de la justicia y generación de incidencia) y se distribuye en cinco períodos que han sido organizados por razón de ciertas características comunes que los identifican:

El primer período, de 1965 a 1982, se enmarca en la ausencia de una política estatal orientada a prevenir y sancionar la desaparición forzada de personas y, por el contrario, la adopción de la Doctrina de la Seguridad Nacional y el estímulo del paramilitarismo como guía y herramienta, respectivamente, de la política de seguridad desarrollada por los sucesivos gobiernos. Estos factores influyeron en el desarrollo de la desaparición forzada en el país y se manifestaron en su perpetración no solamente durante dicho período sino durante el siguiente y los posteriores.

El segundo período, de 1982 a 1991, recae sobre los gobiernos de Belisario Betancur y de Virgilio Barco, así como sobre el primer año del gobierno de César Gaviria que, en medio de sus diferencias, representan un momento de transición en materia de orientación política general del Estado y, en particular, en lo relativo a la seguridad. En efecto, la administración Betancur intentó inicialmente tomar distancia del manejo tradicionalmente militar y represivo del orden público y promovió amnistía para los delitos políticos y conversaciones de paz con grupos guerrilleros. Aunque esos intentos hubieren fracasado, marcaron la búsqueda de un

manejo del Estado distinto del basado en la coalición cívico-militar propia del Frente Nacional, intentos que fueron continuados durante la administración Barco, en la cual se modificó la costumbre de nombrar como ministro de Defensa al militar de mayor rango y se suspendió la norma que brindaba fundamento legal a los grupos paramilitares. El primer año del gobierno de César Gaviria prolongó esta transición y dio lugar a la adopción de la Constitución de 1991.

El tercer período, de 1991 a 2001, reúne a los gobiernos de César Gaviria, Ernesto Samper y Andrés Pastrana, que también, en medio de sus diferencias, se enmarcan dentro de los parámetros establecidos por la nueva Constitución adoptada en 1991, con la expresa prohibición en ella de la desaparición forzada, la inclusión de una importante carta de derechos, la limitación de las facultades derivadas de estados de excepción y, en fin, la proliferación de decisiones internacionales cada vez más específicas en relación con la situación de derechos humanos en Colombia, y con la desaparición forzada en el país, en particular.

El cuarto período, de 2001 a 2010, reúne el final del gobierno de Andrés Pastrana y los dos gobiernos de Álvaro Uribe, que se caracterizaron por un intento de regresar al manejo de la política de seguridad con base en el recorte de garantías mediante dispositivos legales o constitucionales, a semejanza de como ocurrió en los años sesenta y setenta. El período se inicia con la Ley de Seguridad y Defensa Nacional, adoptada al finalizar la administración Pastrana[1], y declarada inconstitucional por la Corte en abril de 2002, pocos meses antes de iniciarse el gobierno de Álvaro Uribe. Durante estos años se efectuó el acuerdo de legalización de los grupos paramilitares realizado entre éstos y el Gobierno y se promovió una política de concentración de la autoridad armada en la fuerza pública, lo que obligó, en medio de todo, a desarrollar regulaciones orientadas a su control y a prevenir las violaciones de derechos humanos. Pero, al mismo tiempo, se dieron graves violaciones de derechos humanos claramente promovidas desde la cúpula estatal, como las actividades ilegales realizadas por el DAS contra defensoras y defensores de derechos humanos, periodistas, opositores políticos y magistrados. Este período no fue ajeno, por otra parte, a una intensa actividad de los órganos internacionales de protección de derechos humanos en relación con Colombia.

El quinto y último período, de 2010 a 2013, se refiere a los tres primeros años del gobierno de Juan Manuel Santos, en el cual se han adoptado disposiciones a favor de las víctimas y de la restitución de tierras usurpadas, pero también se ha promovido la impunidad de graves violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho humanitario a través de reformas constitucionales como el llamado "Marco jurídico para la paz" y el fortalecimiento del fuero militar. Esta última decisión ha

1 Ley 684 de 2001 (agosto 17).

sido adoptada en abierto desafío a los insistentes y uniformes llamamientos hechos al Gobierno por todos los organismos internacionales de protección de derechos humanos para que no propiciara ese retroceso.

El manejo de los tres temas antes mencionados (la atmósfera política predominante, la sensibilidad de la justicia y la generación de incidencia internacional y nacional) no siempre es fácil en cada uno de los períodos mencionados. En ocasiones no es sencillo decidir si un determinado aspecto corresponde más al tema de la atmósfera política que al de la sensibilidad de la justicia. Por ello, por ejemplo, se observará que el informe de la Procuraduría sobre el MAS en 1983 está ubicado en el apartado sobre atmósfera política predominante, a pesar de que está íntimamente relacionado con la sensibilidad de la justicia. Pero se trata realmente de una excepción, y si acaso hay más excepciones no son muchas. Más difícil es a veces mantener un estricto orden cronológico dentro de cada tema, porque hay sucesos que, aunque sucedidos tiempo más tarde, marcan de manera especial un determinado aspecto del tema. En medio de esas dificultades metodológicas, sin embargo, se espera que la organización cronológica y temática por la que se ha optado para hacer esta presentación sea útil para la percepción del fenómeno en su conjunto, que es la evaluación de la política estatal en relación con la desaparición forzada durante casi el último medio siglo.

Como anticipación de las conclusiones sobre el fenómeno en su conjunto, desde ya puede advertirse que la política colombiana frente a la desaparición forzada (y de otras violaciones íntimamente ligadas a ella, como la detención arbitraria, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales y la denegación de justicia o impunidad) es notoriamente deficiente. Ello se debe, en parte, a que durante el primer período aquí analizado se fomentaron decididamente dentro del Estado prácticas violatorias de derechos humanos engendradas al abrigo de la Doctrina de Seguridad Nacional, doctrina que no ha sido desmontada del todo en la institucionalidad colombiana y que sigue produciendo efectos. Y se debe en parte, también, a que todos los gobiernos, durante los cuatro períodos siguientes, se han caracterizado por una notoria ambigüedad (en el mejor de los casos) en relación con políticas de derechos humanos. Las declaraciones de carácter general, a través de las cuales el respectivo Jefe del Estado ha manifestado su compromiso sobre la materia y su respeto por las obligaciones internacionales sobre derechos humanos y derecho humanitario, no han sido acompañadas, por lo general, de decisiones específicas consecuentes con ello. Y cuando lo han sido, no necesariamente fueron puestas en práctica por sus alfiles (como le ocurrió al Presidente Barco con los decretos 813, 814 y 815 en 1989[2]).

2 Ver *infra*, apartado 2.1.g).

Si fuera por las recomendaciones internacionales que han sido formuladas al Estado colombiano y por las propuestas hechas dentro del país por movimientos ciudadanos que han reclamado una política seria en la materia, el Gobierno en Colombia ha contado y sigue contando con las mejores iniciativas para erradicar de nuestro territorio la práctica de la desaparición forzada de personas (y de otras graves violaciones de derechos humanos). Pero para ello hace falta no solamente el conocimiento y la ilustración, que sin duda ya existen, sino una decidida voluntad política basada en la efectiva neutralización de los poderes promotores de violaciones de derechos humanos en el país.

El texto que aquí se presenta está basado en información procesada por la Comisión Colombiana de Juristas durante los últimos 25 años, desde su fundación en 1988. Varios de los componentes de este documento corresponden a escritos elaborados en su momento por la Comisión Colombiana de Juristas con destino al público en general, o a órganos nacionales o internacionales relacionados con derechos humanos (Gobierno nacional, Congreso de la República, Corte Constitucional, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comisión y Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Relatores y Grupos de Trabajo de derechos humanos de Naciones Unidas, y comités de supervisión de tratados internacionales, especialmente). Dichos escritos han sido objeto de edición, actualización y ajuste para la presente publicación. Pero sin el trabajo sistemático de todas y todos los miembros de la Comisión Colombiana de Juristas a lo largo de estos 25 años, esta obra no habría sido posible, ni tendría el detalle de información y análisis que exhibe en relación con determinados temas. Sea esta publicación un homenaje a todos los hombres y mujeres que han contribuido al desarrollo de la Comisión Colombiana de Juristas durante su primer cuarto de siglo, así como a las víctimas de violaciones de derechos humanos en Colombia, en función de las cuales la Comisión despliega sus actividades para contribuir, como lo señalan sus estatutos, al mejoramiento de la situación de derechos humanos en el país y al desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario a nivel global.



1. Primer período: 1965-1982

1.1. Atmósfera política predominante

a) Doctrina de Seguridad Nacional, noción del enemigo interno, creación de grupos paramilitares y promoción de prácticas ilegales contra la población civil por parte de agentes estatales y grupos paramilitares

Desde los años 60 se entronizó en Colombia la Doctrina de Seguridad Nacional, basada en el anticomunismo y en una visión bipolar del mundo (supuestamente dividido de manera irreconciliable entre el oriente comunista y el occidente capitalista) y de guerra generalizada entre esos dos polos[3]. Esa guerra, según la doctrina, no se desarrollaría solo fuera de las fronteras, sino también dentro de ellas, por lo cual el enemigo militar no combatiría únicamente desde el exterior, sino que dentro de cada país habría *"enemigos internos"*. En consecuencia, la estrategia de las Fuerzas Militares debería orientarse a movilizar todo el aparato estatal y toda la sociedad en el esfuerzo político-militar de derrotar y destruir al llamado *"enemigo interno"*, o sea *"la subversión"* y, como parte de ella, al comunismo.

Parte importante de esta mentalidad se institucionalizó mediante el decreto 3398 de 1965 (*Estatuto Orgánico de la Defensa Nacional),* adoptado primero como regulación transitoria en virtud del estado de sitio, y convertido luego en legislación permanente mediante la ley 48 de 1968. Con estos fundamentos, los organismos de seguridad no tardaron en considerar como *"enemigos internos"* a amplios sectores de población civil, especialmente a la oposición política y a los movimientos sociales, incluidos en particular los de carácter campesino o sindical. Como parte de los instrumentos para la movilización de la sociedad en contra de los *"enemigos internos"*, el decreto 3398 previó la creación de grupos paramilitares por parte del ejército.

3 Gustavo Gallón Giraldo, *La república de las armas,* Bogotá, CINEP, Serie Controversia N° 109 - 110, marzo 1983; Francisco Leal Buitrago, "Defensa y seguridad nacional", en Francisco Leal Buitrago y Juan Gabriel Tokatlián (comp.), *Orden mundial y seguridad*, Bogotá, Tercer Mundo Editores, IEPRI, marzo de 1994; Comisión Colombiana de Juristas, *Seguridad y derechos humanos - Observaciones al Proyecto de Ley No. 81/1999 (Senado), No.133/2001 (Cámara) sobre defensa y seguridad nacional*, Bogotá, 2002, pág. 20 y ss.

Para el efecto, el parágrafo 3º de su artículo 33 autorizó la entrega de armas de uso privativo de las fuerzas militares (armas de guerra, o armas ofensivas) a individuos no pertenecientes formalmente a las fuerzas militares (particulares organizados).

Además del Estatuto Orgánico de la Defensa Nacional, esta doctrina fue plasmada y desarrollada en numerosos manuales militares, dentro de los cuales cabe destacar los siguientes en este período:

a. El *Reglamento de combate de contraguerrillas -EJC 3-10*, del Comando General de las Fuerzas Militares, Disposición No. 005 de 9 de abril de 1969;

b. El *Manual de Guerrillas y Contraguerrillas Urbanas -EJC 3-18,* del Ejército Nacional, Disposición No. 00006 de 1977;

c. Las *Instrucciones generales para operaciones de contraguerrillas*, del Comando General del Ejército, de 1979;

d. El *Manual -EJC 3-101*, del Comando General del Ejército, de 25 de junio de 1982.

Regulaciones adicionales fueron adoptadas en años posteriores[4].

i) El sindicalismo y el movimiento campesino como "enemigos internos"

El concepto de *"enemigo interno",* originado en la Doctrina de la Seguridad Nacional y empleado por las Fuerzas Armadas de Colombia, rebasó ampliamente el espectro de los grupos guerrilleros y se extendió a toda forma de oposición política o social y de disidencia. Numerosos oficiales militares colombianos de alto rango desarrollaron en manuales y escritos publicados por las Fuerzas Armadas de Colombia esta noción del *"enemigo interno"*.

En un editorial de la *Revista de las Fuerzas Armadas* de 1980, el Comandante de las Fuerzas Militares, General Jaime Sarmiento Sarmiento, escribió que la subversión tenía como estrategia *"infiltrarse en todas las instituciones nacionales, desde la simple célula familiar [...] pasando por las agrupaciones [...] sin descuidar a los sindicatos"*[5]. En 1980, el General Fernando Landazábal Reyes, Comandante del Ejército, escribió:

> *"[n]o menos importante que la localización de la subversión es la localización de la dirección política de la misma [...]. Nada más nocivo para el curso de las operaciones contrarrevolucionarias que dedicar todo el esfuerzo al combate y represión de las organizaciones armadas del enemigo, dejando en plena capacidad de ejercicio libre de su acción la dirección política del movimiento"*[6].

4 Entre ellos, el *Reglamento de combate de contraguerrilla -EJC-3-10*, del Comando General de las Fuerzas Militares, de 1987 (véase *infra*, apartado 2.1.a).

5 "Editorial ", *Revista de las Fuerzas Amadas*, Volumen 32, Nº 94, enero- marzo de 1980, pág. 7.

6 Fernando Landazábal Reyes, *La subversión y el conflicto social*, Ediciones Tercer Mundo, Bogotá, 1980, página 175.

El *Manual de instrucciones generales para operaciones contraguerrillas,* adoptado por el Ejército en 1979, clasificó a la población civil en tres categorías: aquella que apoya al Ejército (listas blancas); aquella que apoya a los grupos subversivos (listas negras) y aquella que tiene una posición indefinida respecto de los bandos en conflicto (listas grises)[7]. El Manual ordenó como acción primordial: *"boleto [amenazar de muerte] al personal de lista gris [población sin posición definida en el conflicto] o negra [población que apoya a la subversión], haciéndoles creer que están comprometidos y que deben abandonar la región"*[8]. Este manual asevera que la guerra revolucionaria se expresa en *"paros y huelgas"* y *"la motivación y organización de grupos humanos por la lucha revolucionaria, estudiantado, obrerismo, empleados de servicios públicos, etc."*[9].

Otras instrucciones de las Fuerzas Militares definieron al *"guerrillero urbano"* como un *"perturbador social-militar"* con la misión de crear un *"caos político militar"*. Así, la Disposición No. 00006 de 1977, *Manual de Guerrillas y Contraguerrillas Urbanas –EJC 3-18,* del Ejército, definió al *"guerrillero urbano"* como *"[u]n hombre que lucha, empleando para ello medios no convencionales […] cuyo fin principal es distraer, desgastar, desmoralizar, a las Fuerzas Militares y a todos los organismos gubernamentales, destruyendo de paso toda la organización económica e industrial de la nación"*.

Así, los movimientos sociales y de oposición, y en especial los sindicatos, fueron considerados, por la doctrina oficial de las Fuerzas Militares, como "enemigos internos" y la actividad sindical como punta de lanza de "la subversión" para crear caos social y económico en lo que los organismos de seguridad suponían que era la estrategia de "la "subversión" para la toma del poder[10].

ii) El paramilitarismo como herramienta de lucha contra el "enemigo interno"

Desde mediados de la década de 1960 y bajo esta Doctrina de Seguridad Nacional, las Fuerzas Militares fomentaron la creación y activación de grupos paramilitares.

7 Ayudantía General del Comando del Ejército, *Manual de instrucciones generales para operaciones contraguerrillas*, Bogotá, Imprenta de las Fuerzas Militares, 1979, pág. 188.

8 Comando General de las Fuerzas Militares, *Instrucciones generales para operaciones de contra-guerrillas,* Bogotá, 1979, pág. 188.

9 *Ibíd*., pág. 195.

10 En sintonía con esa visión, no es de extrañar que la revista *Criminalidad*, de la Policía Nacional, en sus ediciones anuales, al menos hasta el año 2002, reportara "las huelgas y paros cívicos en la categoría de riesgos para el orden público, junto con asaltos a poblaciones, piratería terrestre y armamento decomisado", y presentara al sindicalismo y la conformación de la CUT como fenómenos vinculados a "la estrategia subversiva". Sus análisis sobre las "marchas de labriegos y campesinos" estuvieron impregnados de la misma visión estigmatizante. Véase: PNUD Colombia, Proyecto sobre violencia contra sindicalistas y trabajadores sindicalizados, *Reconocer el pasado. Construir el futuro. Informe sobre violencia contra sindicalistas y trabajadores sindicalizados 1984-2011*, Bogotá, diciembre de 2011, pág. 41.

En efecto, como ya se advirtió, el decreto legislativo 3398 de 1965 permitía armar a grupos de particulares con armas de uso privativo de las fuerzas militares, según el parágrafo 3º de su artículo 33, y las Fuerzas Militares desarrollaron esa autorización a través de un gran número de disposiciones reglamentarias orientadas a ordenar la creación de estructuras paramilitares, entre las cuales cabe detallar las siguientes:

- *El Reglamento de combate de contraguerrillas -EJC 3-10*, aprobado por Disposición No. 005 de 9 de abril de 1969, del Comando General de las Fuerzas Militares, que creó las *"juntas de autodefensa"*. El Reglamento prescribe como: *"Objetivos de las operaciones de organización de la población civil: a) organizar en forma militar a la población civil para que se proteja contra la acción de las guerrillas y apoye la ejecución de operaciones de combate"*[11]. El mismo Reglamento ordena la creación de *"juntas de autodefensa"* y las define como *"una organización de tipo militar que se hace con personal civil seleccionado de la zona de combate, que se entrena y equipa para desarrollar acciones contra grupos de guerrilleros que amenazan el área o para operar en coordinación con tropas de acciones de combate"*[12]. Asimismo, el Reglamento prescribe que estas juntas de autodefensa *"pueden ser utilizadas en operaciones de control, registro y destrucción, para lo cual se pueden dotar de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas militares por el tiempo que dure la acción"*[13].
- Las *Instrucciones generales para operaciones de contraguerrillas*, emitidas por el Comando General del Ejército en 1979, que crearon *"Comités cívico-militares"* y ordenaron la *"[o]rganización de grupos de autodefensa a nivel caserío y veredas con el fin de que los habitantes del área contribuyan en forma activa a la lucha"*[14]. Los capítulos de operaciones de guerra psicológica y de propaganda del Manual muestran cómo el blanco principal de la guerra es la población civil (además de su involucramiento en la misma lucha como autodefensas) y cómo los mismos militares deben camuflarse para hacerse pasar por población civil o por guerrilleros para engañar a la población y manipularla.
- El *Manual de combate contra bandoleros o guerrilleros -EJC-3-101,* aprobado por Disposición No. 0014 del 25 de junio de 1982, expedida por el Comandante General del Ejército, Mayor General Bernardo Lema Henao, y el Director de Instrucción y Entrenamiento del Ejército, Brigadier General Nelson Mejía Henao. Este Manual expresamente estipula que *"complementa y ayuda a*

11 Comando General de las Fuerzas Militares, *Reglamento de combate de contraguerrillas -EJC 3-10 (Reservado)*, Imprenta Fuerzas Militares, Bogotá, 1969, segunda edición, párrafo 183, página 316.
12 *Ibid.*, párrafo 185, página 317.
13 *Ibídem*.
14 Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional, *Instrucciones generales para operaciones de contraguerrillas*, Imprenta de las Fuerzas Militares, Bogotá, 1979, párrafo 53,c(10), página 81.

consolidar la filosofía de la lucha de las Fuerzas Armadas contra la subversión contenida en otros Manuales y Publicaciones sobre Operaciones Irregulares"[15]. El Manual ordena la creación de juntas de autodefensa y prescribe que *"organizarlas, instruirlas y apoyarlas debe ser un objetivo permanente de la Fuerza Militar donde la población es leal y se manifiesta decidida contra el enemigo"*[16]. El Manual asigna funciones de inteligencia y contrainteligencia a estas juntas de autodefensa, así como actividades de patrullaje armado.

La creación de grupos paramilitares, además de la reglamentación militar antes reseñada, fue estimulada por la doctrina de las Fuerzas Militares de Colombia. Así por ejemplo, en 1976, la Revista de las Fuerzas Armadas publicó un artículo que aseveraba que *"[s]i una guerra limitada convencional entraña demasiados riesgos, entonces las técnicas paramilitares pueden proveer una manera segura y útil que permita aplicar la fuerza a fin de lograr los fines políticos"*[17].

La aplicación de la Doctrina de Seguridad Nacional por parte de las Fuerzas Armadas de Colombia, la actuación de estos grupos como escuadrones de la muerte y las graves violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario cometidas en su implementación han sido constatadas por entidades nacionales, como la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación[18], y por órganos internacionales de protección de derechos humanos,

15 Comando General de las Fuerzas Armadas, Comando Ejército, *Manual -EJC-3-101, Reservado, de combate contra bandoleros o guerrilleros*, Imprenta de las Fuerzas Militares, Bogotá, 1982, párrafo 2, página 5.

16 *Ibíd.*, párrafo 25, página 84.

17 C. Lerche y A. Said, "La guerra en el mundo moderno", en *Revista de las Fuerzas Armadas*, No. 83, Volumen XXVIII, Bogotá, mayo-agosto 1976, página 202. Adicionalmente, al respecto pueden consultarse en especial los siguientes artículos publicados en la *Revista de las Fuerzas Armadas:* "Planeamiento militar dentro del sistema interamericano", del brigadier general Hernando Castro Ortega, en N° 67, enero-febrero-marzo 1972, Vol. XXIII, págs. 7 a 16; "Doctrina de Seguridad Continental", del mismo autor, en Nº 68, abril-mayo-junio 1972, Vol. XXIII, págs. 185 a 188; "Generalidades sobre componentes y factores de la política y de la estrategia", del Coronel (r.) Ramón Ordóñez Castillo, en N° 76, abril-mayo-junio 1974, Vol. XXVI, págs. 11 a 21; "Conceptos sobre seguridad y defensa", del mismo autor, en N° 78, octubre-noviembre-diciembre 1974, Vol. XXVI, págs. 405 a 421; "Consideraciones generales sobre doctrina de seguridad nacional", del departamento de Estrategia y Defensa Nacional de la Escuela Superior de Guerra, en N° 83, mayo-junio-julio-agosto 1976, Vol. XXVIII, págs. 205 a 215; "Seguridad y Defensa Nacional", (Editorial), en N° 85, enero-febrero-marzo-abril 1977, Vol. XXIX, págs. 3 a 5; "Hacia un objetivo nacional", (Editorial), en N° 88, enero-febrero-marzo-abril 1978, Vol. XXX, págs. 3 a 6; "De los fines del Estado" (Boletín de Estrategia 001), en el mismo ejemplar, págs. 79 a 82; "Organización básica de la defensa nacional", (Boletín estratégico 002), en N° 89, mayo-junio-julio-agosto 1978, Vol. XXX, págs. 227 a 236; "Generalidades sobre seguridad nacional", (Editorial), en Nº 96, julio-agosto-septiembre 1980, Vol. XXXII, págs. 245 a 248; "Necesidad de la doctrina de la seguridad nacional", (Editorial), en N° 96, octubre-noviembre-diciembre 1980, Vol. XXXIII, págs. 403 a 407.

18 Ver por ejemplo: Defensoría del Pueblo, *Tercer Informe Anual del Defensor del Pueblo al Congreso de Colombia – 1996*, Volumen I, Bogotá,1996, Serie de Documentos Nº 10, páginas 56 y 57; y Procuraduría General de la Nación, *III Informe sobre Derechos Humanos. Colombia 1993-94*, Bogotá, julio de 1994, pág. 47.

como Relatores de Naciones Unidas[19] y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en varios casos sometidos a su examen[20].

b) Estado de sitio permanente, justicia penal militar para civiles, autorización de detenciones sin orden judicial y promoción o permisión de torturas

Las violaciones de derechos humanos aparejadas por la Doctrina de Seguridad Nacional estuvieron acompañadas por la implantación de manera casi permanente del estado de sitio, o régimen de excepción, que permitía suspender garantías constitucionales y atribuir a determinadas autoridades estatales facultades no previstas ordinariamente en la Constitución. Durante este período el país permaneció en estado de sitio tres de cada cuatro años, en promedio, es decir, el 75 por ciento del tiempo[21].

Entre las facultades especiales conferidas mediante estado de sitio adquirieron particular relevancia para la práctica de la desaparición forzada de personas aquellas mediante las cuales se autorizaba la privación de libertad por autoridades militares o de policía, sin necesidad de orden de juez civil. Ello podía realizarse a través de varias vías:

i) Por orden del Comandante de Guarnición, contra personas que considerara comprometidas en actos contra el orden público o respecto de quienes hubiere indicios de atentar contra la paz pública[22];

ii) Por orden del juez penal militar, del Comandante de Brigada o del Comandante de Policía, en relación con delitos cuyo juzgamiento se les hubiere asignado a través del estado de sitio. En esta eventualidad, bastaba que el juez penal militar arguyera estar investigando un delito de asociación para delinquir y

19 Ver por ejemplo: *Informe conjunto del Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura, Sr.Nigel S. Rodley, y del Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sr. Bacre Waly Ndiaye, presentado en cumplimiento de las resoluciones 1994/37 y 1994/82 de la Comisión de Derechos Humanos - Visita de los Relatores Especiales a la República de Colombia del 17 al 26 de octubre de 1994*, Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/1995/111, 16 de enero de 1995, párrafos 24 a 27 y 46.

20 Caso de los *19 comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109; Caso de la *masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134; Caso de las *Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148; y Caso de *la masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163.

21 Mayor análisis al respecto puede verse en Gustavo Gallón, *Quince años de estado de sitio en Colombia: 1958-1978*, Bogotá, Edit. América Latina, 1979; y, del mismo autor, "Colombia: ¿un estado de excepción excepcional?", en Revista *Hojas Universitarias* Número 9, Bogotá, Universidad Central, julio de 1979, págs. 133 a 157.

22 Decreto legislativo 610 del 25 de abril de 1970.

justificara con ello el allanamiento de un determinado domicilio o la captura de determinada persona[23]. Igual podía hacerlo el Comandante de Brigada invocando el delito de porte de armas[24], o el Comandante de Policía acusando a alguien de "perturbar el pacífico desarrollo de las actividades sociales"[25];

iii) Por autorización del Consejo de Ministros, en virtud del artículo 28 de la Constitución, que permitía la "retención", hasta por diez días, de personas contra las cuales hubiere "graves indicios de que atenta[ba]n contra la paz pública". Esta facultad fue utilizada por el gobierno de Carlos Lleras Restrepo el 10 de marzo de 1967 contra más de 300 personas y, de manera mucho más intensa, por el de Julio César Turbay Ayala, a partir de enero de 1979, contra miles de personas. En este último caso, se rebasó considerablemente el límite de diez días y no existe constancia de que el Consejo de Ministros hubiera otorgado tales autorizaciones[26].

Estas detenciones sin intervención de autoridad judicial ordinaria propiciaron, en no pocas ocasiones, la práctica de torturas y, eventualmente, de desapariciones forzadas. Numerosas y muy graves fueron las denuncias al respecto, especialmente en relación con las personas *"retenidas"* en las caballerizas de Usaquén y en otras dependencias militares desde el mes de enero de 1979. Aunque la Procuraduría General de la Nación en su momento negó la ocurrencia de tales torturas, hoy en día son pocas las personas que crean genuinamente que ellas no tuvieron lugar[27].

23 Decreto legislativo 2260 del 24 de octubre de 1976, entre muchos otros.

24 Decreto legislativo 2194 del 18 de octubre de 1976, entre muchos otros.

25 Decreto legislativo 2195 del 18 de octubre de 1976, entre muchos otros.

26 El Gobierno se negó a informar a la población colombiana en qué sesiones del Consejo de Ministros se habría emitido el concepto favorable exigido por el artículo 28 de la Constitución para ordenar la retención de personas en enero de 1979. Cabe advertir, además, que estas retenciones se practicaron desde el 1º de enero, y el primer Consejo de Ministros del año se celebró el 10 de enero. Ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Gobierno informó que "al Consejo de Ministros se presentaron solicitudes para la aprehensión y retención de 3.043 personas", y "que de la cantidad anterior fueron capturadas 1.548 personas; no fueron capturadas 1.467 personas; y figuran, repetidas en las listas, 28 personas, lo cual da el total de 3.043 personas, antes citado". Además, indicó que "entre los capturados, en un número de 1.548, se hace la siguiente clasificación: a) Se pusieron en libertad antes de diez días, 685 personas; b) Se pusieron en libertad por disposición de juez, 280 personas; c) Se decretó auto de detención a 444 personas; d) Se revocaron autos de detención a 47 personas; e) Fueron condenadas en Consejo de Guerra 9 personas; f) Fueron condenadas por porte ilegal de armas 83 personas" (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en la república de Colombia*, Washington, OEA/Ser.L/V/II.53, doc. 22, 30 de junio 1981, original: español, 1981, Cap. III, apartado D.3). Según esa información, para condenar a 92 personas (9 por algún delito grave, y 83 por porte ilegal de armas), se privó de la libertad a 1.548 personas. Además, el Gobierno reconoció haber retenido por un término superior a los diez días autorizados por la Constitución por lo menos a 863 personas (si 685 de las 1.548 retenidas fueron puestas en libertad antes de diez días).

27 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos verificó la ocurrencia de torturas, y así lo consignó en su informe. Véase la conclusión número 7, reproducida *infra*, en el apartado 1.3 de este escrito.

1.2. Sensibilidad de la justicia en relación con la desaparición forzada

a) Fuero militar

Durante todo este período, rigió en Colombia el fuero militar. El artículo 170 de la Constitución de 1886 establecía que *"de los delitos cometidos por los militares en servicio activo y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar"*. La interpretación prevaleciente al respecto consideró relacionados con el servicio, si no todos, la mayoría de los delitos cometidos por militares (y también por policías, a quienes el fuero militar se aplicó por extensión, aunque la Constitución no lo dispusiera así). No hay registro de ninguna investigación, ni mucho menos condena, por violaciones de derechos humanos, incluido el delito de desaparición forzada, que hubiera podido ser cometido por militares o policías en esa época. El fuero militar fue un importante factor de impunidad al respecto.

Cabe anotar que, para entonces, el fuero no se aplicaba solamente en materia penal sino también en materia disciplinaria. En efecto, la Procuraduría General de la Nación, a la cual le correspondía *"cuidar de que todos los funcionarios públicos al servicio de la nación desempeñen cumplidamente sus deberes"* y *"promover que se les exija la responsabilidad por las faltas que cometan"*[28], no tenía competencia sobre los miembros de las fuerzas militares, para los cuales existía una Procuraduría Delegada, dependiente del Ministerio de Defensa.

b) Exoneración de responsabilidad penal para miembros de la fuerza pública

Además de la impunidad derivada del fuero militar, se adoptaron mecanismos para impedir adicionalmente la posibilidad de investigar determinados delitos cometidos por integrantes de los organismos de seguridad. Así, por ejemplo, en 1978 se dispuso, mediante decreto de estado de sitio, la exoneración de responsabilidad penal para los miembros de la fuerza pública que cometieran delitos en desarrollo de operaciones de prevención y represión de los actos de secuestro, extorsión y tráfico de estupefacientes[29].

1.3. Generación de incidencia internacional y nacional sobre políticas de derechos humanos

El desarrollo del sistema internacional de protección de derechos humanos en aquella época era bastante precario. Por ello, y también porque Colombia exhibía

28 Art. 145, ord. 1º y 3º de la Constitución de 1886.
29 Decreto legislativo 070 del 20 de enero de 1978.

una fachada de institucionalidad democrática, que generaba en ese período menor preocupación que las situaciones de dictadura militar existentes en otros países del continente (especialmente en Brasil, el Cono Sur y Centro América), la violación de derechos humanos en el país no generó una atención particular de los órganos interestatales de protección. Con todo, la severa represión desatada durante el gobierno de Turbay Ayala desde la adopción del llamado Estatuto de Seguridad en 1978, e intensificada por la persecución originada en el robo de armas del Cantón Norte de Bogotá por parte del M-19, el 31 de diciembre de 1978, dio lugar a una visita y un severo informe por parte de Amnistía Internacional en 1980, en el cual se registraron graves casos de detenciones arbitrarias, tortura, abuso del estado de excepción y otras violaciones[30]. El informe asegura haber *"recibido numerosas denuncias sobre asesinatos, desapariciones de personas detenidas, encarcelamientos, y otros tipos de agresiones y amenazas practicadas por personal militar y paramilitar, en las zonas campesinas e indígenas sometidas a un control especial de las Fuerzas Armadas"*[31]. De manera explícita, registra el caso de la desaparición del sacerdote Vicente Mejía el 30 de julio de 1979, en Medellín, donde *"ejercía sus funciones sacerdotales en los tugurios o barrios marginales de la ciudad, y había organizado una cooperativa de recolectores de basura para vender papel usado a las industrias de reciclado de la costa. No se ha sabido de su paradero desde entonces"*[32].

El tema de las torturas fue objeto de particular atención en el informe. Incluyó un extenso capítulo, con indicación de los principales métodos y centros de tortura, y un informe médico basado en el examen de 30 casos ilustrativos por parte de un perito canadiense, integrante de la misión, quien expresó en sus conclusiones, entre otras cosas lo siguiente:

> *" (...) al delegado médico le fue imposible afirmar categóricamente que existían pruebas concluyentes e irrefutables de tortura en todos los casos. Sin embargo, el delegado médico concluyó –en la mayoría de los casos- que la presunta tortura había efectivamente tenido lugar. En los restantes casos llegó a la conclusión de que las diversas pruebas existentes eran coherentes con la presunta tortura. Esto ocurrió también en aquellos casos en los que se obtuvo escasa evidencia. Pero en ningún caso encontró pruebas de que* ***no*** *hubiera ocurrido la presunta tortura" (negrilla en el original)[33].*

El Gobierno rechazó categóricamente el informe de Amnistía Internacional, y negó enfáticamente en particular la práctica de torturas, así como el resto de

30 Amnistía Internacional, *Violación de los derechos humanos en Colombia*, Bogotá, Comité de Solidaridad con los Presos Políticos, septiembre de 1980.

31 *Ídem,* pág. 39.

32 *Ídem*, pág. 169. El capítulo sobre tortura se encuentra entre las páginas 176 y 232, aunque hay referencias a la tortura también en otros apartados del informe.

33 *Ídem,* pág. 177.

violaciones denunciadas[34]. En un intento por contrarrestar este informe, el Gobierno invitó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a efectuar una visita *in loco* al país. El informe de la Comisión, aunque menos fuerte que el de Amnistía, también registró graves violaciones y expresó profunda preocupación por las detenciones arbitrarias, las torturas, el abuso del estado de excepción, el juzgamiento de civiles por la jurisdicción penal militar y otras violaciones[35]. Al respecto, de manera genérica indicó algunas consideraciones relacionadas con la prevención de la desaparición forzada de personas, aunque sin mencionar específicamente esta violación, y al efecto manifestó:

> *"Como ya se ha señalado, el camino del respeto al imperio del derecho no excluye, en ciertas circunstancias, la adopción de medidas extraordinarias; allí donde la situación de emergencia es verdaderamente grave, pueden imponerse ciertas restricciones, por ejemplo, a la libertad de información o limitarse el derecho de reunión dentro de los límites que señala la Constitución. Incluso, en casos más extremos, las personas pueden ser detenidas por corto tiempo sin necesidad que se le imputen cargos específicos. Es cierto que estas medidas pueden llegar a significar el riesgo de que se pierda el imperio del derecho; pero aquello no es inevitable si los gobiernos actúan responsablemente;* ***si registran los arrestos e informan a las familias de las detenciones; si dictan órdenes estrictas prohibiendo la tortura; si entrenan cuidadosamente las fuerzas de seguridad, eliminando de ellas a los sádicos o sicópatas; si, en fin, existe un Poder Judicial independiente dotado de suficientes atribuciones como para corregir con prontitud cualquier abuso de la autoridad****" (subrayado fuera de texto).*

De manera más específica, concluyó:

> *"2. La Comisión estima que las condiciones derivadas del estado de sitio vigente en forma casi ininterrumpida por varias décadas, se han traducido en una situación endémica que ha afectado, en cierta medida, el pleno goce de las libertades y derechos ciudadanos, por cuanto, entre otros aspectos, se ha permitido el juzgamiento de civiles por tribunales militares.*
>
> *(…)*
>
> *5. En lo que respecta al derecho a la vida, a la luz de los ejemplos incluidos en el Capítulo II del presente Informe, la Comisión es del criterio de que este derecho ha sido objeto de violaciones en algunos casos. La Comisión reconoce que se*

34 *Ídem,* págs. 266 a 297.

35 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en la república de Colombia*, Washington, OEA/Ser.L/V/II.53, doc. 22, 30 de junio 1981, original: español, 1981.

han realizado investigaciones para el esclarecimiento de los hechos y que se han impuesto sanciones administrativas y disciplinarias en esos casos. En lo concerniente a acciones de carácter penal para castigar a los responsables de esos hechos, dichas acciones se han iniciado, pero los juicios se han demorado en sus procedimientos legales. A pesar de ello, estos esfuerzos del Gobierno no han tenido suficiente éxito en la prevención o supresión de tales abusos.

6. En lo que corresponde al Derecho a la Libertad Personal, la Comisión estima que si bien el Gobierno ha tratado de que se llenen y cumplan los requisitos exigidos para la aplicación del artículo 28 de la Constitución Política, relativo a la aprehensión y retención de personas en tiempos de paz cuando haya graves motivos para temer perturbación del orden público, en la práctica ***se han cometido abusos de autoridad tales como capturas masivas, procedimientos irregulares de detención, y en algunos casos, allanamientos ilegales y prolongación de los períodos de detención para indagar fijados legalmente****. A juicio de la Comisión, esto obedece a la falta de reglamentación del artículo 28 citado, para fijar su alcance y aplicación.*

7. De acuerdo con el examen de los documentos e informaciones que obran en su poder y que figuran en el presente Informe, la Comisión considera que ***se han cometido violaciones al derecho a la seguridad e integridad personal****. Estas violaciones se han efectuado en la etapa de los interrogatorios de las personas detenidas por razón de las medidas promulgadas para combatir la violencia proveniente de la acción de grupos subversivos, y* ***han dado lugar a apremios ilegales y torturas****. La Comisión observa también que,* ***a través de la Procuraduría General de la Nación, se han abierto y tramitado procedimientos de investigación encaminados a verificar las denuncias relativas a tales violaciones, sin que los mismos hayan culminado hasta el momento, y en la casi totalidad de los casos, con la sanción correspondiente de los presuntos responsables. En muchos casos se ha procedido al archivo de los expedientes por falta de mérito para proseguir la investigación judicial. Es evidente que los esfuerzos del Gobierno para prevenir y reprimir tales abusos no han producido resultados suficientemente efectivos****.*

(…)

9. En cuanto al derecho a la justicia y al proceso regular, (…). La justicia militar no ofrece las suficientes garantías debido a que las normas que la establecen conllevan restricciones al derecho de defensa y en la práctica se han presentado irregularidades procesales que afectan el debido proceso.

(…)

> *11. La Comisión considera que* ***las operaciones militares llevadas a cabo por el Gobierno para combatir la subversión armada en las zonas rurales, han dado lugar a excesos en detrimento de los sectores campesinos y, en menor medida, de las comunidades indígenas. Tales excesos se han configurado en abusos de autoridad que han originado capturas masivas y el desplazamiento de ciudadanos en las áreas rurales.*** *(…)" (negrilla fuera de texto).*

Dentro del país también comenzó a crecer la preocupación ciudadana por los abusos estatales. En 1973 se creó el Comité de Solidaridad con los Presos Políticos y luego otras organizaciones de derechos humanos, que iniciaron una actividad de seguimiento y registro de casos[36], así como de defensa de personas detenidas arbitrariamente. En 1979 se celebró el Primer Foro Nacional de Derechos Humanos, convocado por el ex canciller Alfredo Vázquez Carrizosa, que contó con la participación de amplios sectores políticos y sociales del país, y en él se creó el Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos, al cual estuvieron vinculados miembros de todas las fuerzas políticas (liberales, conservadores, socialistas, comunistas, independientes) y múltiples expresiones cívicas (sindicales, campesinas, étnicas, de género, juveniles, estudiantiles, académicas) durante los primeros años de la década de los 80[37].

36 Comité de Solidaridad con los Presos Políticos, *Libro negro de la represión*, Bogotá, 1974; Jaime Torres Sánchez y otros, *Colombia represión 1970-1981*, Bogotá, Cinep, 1982.

37 Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos, *Foro nacional por los derechos humanos en Colombia. Documentos y testimonios,* Bogotá, Fondo Editorial Suramérica, 1979.



2. Segundo período: 1982-1991

2.1. Atmósfera política predominante

a) Continuación de la Doctrina de Seguridad Nacional y de la promoción de grupos paramilitares

Durante este período, continuó desarrollándose la Doctrina de Seguridad Nacional dentro de las instituciones estatales. El Comando General de las Fuerzas Militares adoptó en 1987 el Manual o *Reglamento de combate de contraguerrilla -EJC-3-10*, que vino a agregarse a los ya mencionados anteriormente. Este Manual probablemente está todavía en vigor, y sin duda lo estuvo por lo menos hasta el año 2009. En efecto, al resolver una acción de tutela en 2009, el Consejo de Estado declaró que la Disposición No. 005 de 1969 (citada en el apartado 1.1.a de este texto) y el Manual -EJC-3-10 de las Fuerzas Militares de 1987 o *Reglamento de combate de contraguerrilla*, *"son todavía seguidas por el Ejército Nacional para combatir los grupos alzados en armas y otros delincuentes [...] [y] contienen instrucciones que el Ejército Nacional tienen* -sic- *más de 30 producidos, desde entonces y hasta ahora, son utilizados para instruir militarmente para combatir a los grupos guerrilleros"*[38]. Estos reglamentos y manuales, que constituyen instrucciones para los miembros de las Fuerzas Militares, tienen claras prescripciones operacionales relativas al *"enemigo interno"*, su *"eliminación"* o *"neutralización"*, y a la constitución de grupos armados de civiles (es decir, paramilitares) y su participación en las actividades militares.

La *"Doctrina de Seguridad Nacional"* continuó siendo enseñada durante estos años en la Escuela Superior de Guerra, institución encargada de realizar los cursos para el ascenso de oficiales de alta graduación, y fue objeto de publicaciones hechas en la *Revista de las Fuerzas Armadas* por algunos de sus correspondientes profesores, o directamente por la propia Escuela[39]. Una de las publicaciones más reveladoras de

38 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Primera, Decisión de 5 de febrero de 2009, Ref. Expediente 11001-03-15-000-2008-01400-01, *Asuntos constitucionales – Actor Javier Giraldo Moreno*, pág. 4 y 5.

39 Véanse, por ejemplo, los siguientes artículos publicados en la *Revista de las Fuerzas Armadas:* Coronel Orlando Zafra Galvis, "Comentarios sobre inteligencia – la organización", en *Revista de las Fuerzas*

ello fue un manual de instrucción para las fuerzas armadas denominado *"Conozcamos a nuestro enemigo"* [40], distribuido en diciembre de 1985 por la Escuela Militar de Cadetes "General José María Córdova". La existencia de este manual fue constatada por los Relatores Especiales de las Naciones Unidas sobre la cuestión de la tortura y sobre la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, en una visita oficial realizada a Colombia en 1994[41].

Las opiniones vertidas en la *Revista de las Fuerzas Armadas* reflejaban la posición institucional de las autoridades militares, que habían interiorizado en toda su profundidad la Doctrina de la Seguridad Nacional, así como la noción del *"enemigo interno"* y habían desarrollado una noción nueva: la de la *"guerra política"*, según la cual el ataque a las fuerzas militares y al Estado no se daba solamente a través de las armas de fuego, sino de la contienda política y social. En su Memoria al Congreso de 1987-1988, el Ministro de Defensa, General Rafael Samudio Molina, aseveró: *"[l]a subversión actúa en los campos político, económico, educativo, sindical y armado, con propósitos bien definidos [...] los grupos subversivos actúan simultáneamente en zonas urbanas y rurales, desarrollan actividad militar paralela a la acción política y utilizan la estrategia de convergencia en los campos político, social, laboral, educativo, judicial y armado"*[42].

El coronel Orlando Zafra Galvis, segundo comandante del Batallón de Inteligencia y Contra Inteligencia "Brigadier General Charry Solano" (BINCI) del Ejército entre 1981 y 1982, escribió en la *Revista de las Fuerzas Armadas* (1985) lo siguiente:

> *"[l]os agentes clandestinos y los agitadores se infiltran en las organizaciones sociales y estatales, se apoderan de los cargos directivos y generan planes de debilitamiento de las estructuras con miras a crear el caos y el derrumbamiento final del Estado. No existe instituto, organización o grupo social, político o religioso, sobre el cual no tengan interés de penetrarlo y dominarlo. Todas estas actividades constituyen lo que se denomina la guerra política, que es la parte más peligrosa para la vida de las democracias"*[43].

Armadas, octubre-noviembre-diciembre de 1985; Coronel Orlando Zafra Galvis, "Conceptos sobre inteligencia en la guerra subversiva", *Revista de las Fuerzas Armadas*, Bogotá, N° 122, enero a marzo de 1987; y Ministerio de Defensa, *Memoria al Congreso 1987-1988*, Imprenta Nacional, Bogotá,1988, págs. 14 y 15.

40 Escuela Militar de Cadetes "General José María Córdova", Oficina de Relaciones Públicas, *Conozcamos a nuestro enemigo*, Editorial Blanco, 1ª Edición, Bogotá, diciembre, 1985. El texto está disponible en la Biblioteca Central de las Fuerzas Militares "Tomás Rueda Vargas".

41 *Informe conjunto del Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura, Sr.Nigel S. Rodley, y del Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sr. Bacre Waly Ndiaye, presentado en cumplimiento de las resoluciones 1994/37 y 1994/82 de la Comisión de Derechos Humanos - Visita de los Relatores Especiales a la República de Colombia del 17 al 26 de octubre de 1994*, Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/1995/111, de 16 de enero de 1995, párrafo 46.

42 Ministerio de Defensa, *Memoria al Congreso 1987-1988*, Imprenta Nacional, Bogotá, 1988, págs. 14 y 15.

43 Orlando Zafra Galvis, "Comentarios sobre inteligencia – la organización", en *Revista de las Fuerzas Armadas*, octubre-noviembre-diciembre de 1985, páginas 148 y 149.

El mismo coronel Zafra Galvis afirmó en la *Revista de las Fuerzas Armadas* en 1987:

> *"[l]a guerrilla es apenas un apéndice de la subversión y tiene una importancia menor de la que generalmente se le atribuye; el peligro, en un proceso subversivo, lo constituye lo que los insurgentes han denominado la guerra política o sicológica. Este tipo de guerra está encaminada a tomar el control de los núcleos humanos; a fanatizar al pueblo con ideologías extremistas; a conformar organismos que se encarguen de manipular a las masas"*[44].

En 1987, la *Revista de las Fuerzas Armadas* publicó un escrito del General (retirado) Álvaro Valencia Tovar, en el cual este afirmó: *"[las fuerzas de la subversión] comienzan con un indetectable proceso de infiltración del Estado y del cuerpo social. Implantan células expansivas en puntos neurálgicos: sindicatos, centrales obreras, magisterio, universidades [...]. Se recurre a idiotas útiles en plan de notoriedad para que desde las toldas democráticas torpedeen el sistema"*[45].

Esta conceptualización del *"enemigo interno"* y de la *"guerra política"* continuó ligada a la decisión de incluir al paramilitarismo dentro de sus actividades y, por consiguiente, a la convicción de que la violación de derechos humanos contra la población civil, incluida la práctica de la desaparición forzada de personas, estaba justificada dentro de su estrategia militar. En 1987, en un debate sobre los grupos paramilitares en la Cámara de Representantes, el Ministro de Defensa, General Rafael Samudio Molina, defendió la legitimidad de crear grupos de civiles armados[46]. En esa oportunidad, el General Samudio Molina afirmó que *"el derecho de autodefensa es un principio natural. Cada cual puede apelar al legítimo derecho de defensa y, si las comunidades se organizan, hay que mirarlo desde el punto de vista que lo hacen para proteger sus bienes y sus vidas"*[47]. El General Samudio Molina reconoció que estos grupos poseían armas amparadas por salvoconductos otorgados por las unidades militares.

Igualmente, importantes militares retirados defendieron públicamente la *"legitimidad"* de los grupos paramilitares. Así, por ejemplo, el General en retiro y ex Ministro de Defensa, Fernando Landazábal Reyes, en una entrevista concedida en 1989 a *Resumen Gráfico*, órgano de prensa del *Movimiento de Renovación Nacional* (MORENA), creado por reconocidos líderes paramilitares del Magdalena Medio, sostuvo que *"las legítimas autodefensas campesinas"* se sustentaban en la idea de

44 Orlando Zafra Galvis, "Conceptos sobre inteligencia en la guerra subversiva", en *Revista de las Fuerzas Armadas*, Bogotá, N° 122, enero a marzo de 1987, pág. 39.

45 Álvaro Valencia Tovar, "Ante la cruda realidad", en *Revista de las Fuerzas Armadas*, enero-febrero-marzo de 1987, No. 127, página 212.

46 *El Mundo*, Medellín, 25 de julio de 1987, pág. 8.

47 *Ibídem*.

que *"El pueblo forma parte del Ejército, es el que lo nutre [...] yo no entiendo por qué trata de establecerse una dicotomía entre Ejército y Pueblo [...]. El Pueblo tiene que defenderse de quienes están tratando de socavar el poder constitucional"*[48].

Las Fuerzas Militares expidieron numerosas disposiciones ordenando actuar contra la población civil y los movimientos sociales y sindicales considerados como parte del *"enemigo interno"*, y crear grupos armados de civiles como elemento de la estrategia contrainsurgente del Estado. El *Reglamento de combate de contraguerrilla* de las Fuerzas Militares, aprobado el 12 de noviembre de 1987 por el Comandante General de las Fuerzas Militares, General Oscar Botero, divide a las *"fuerzas subversivas"* en dos componentes: *"población civil insurgente y grupo armado"*[49]. El mismo manual define a la *"población civil insurgente"* como *"la masa heterogénea conformada por elementos provenientes de diferentes sectores y unificada a través de un proceso de actividad sicológica"*[50]. Este manual aseveró igualmente que la tercera etapa de la *"guerra de insurgencia"* se registra cuando *"se abren* [por parte de los grupos subversivos] *las hostilidades normalmente en forma simultánea en los frentes civil y militar: en el primero se manifiesta cuando los grupos subversivos organizan y dirigen movimientos sindicales, estudiantiles, campesinos, políticos, etc., para crear el máximo de problemas, obligar al gobierno a dispersar esfuerzos e impedir que pueda dedicarse a realizar sus programas"*[51]. Asimismo, el manual asevera que la *"población civil simpatizante"* de *"una organización guerrillera [...] normalmente se organiza como movimiento sindical"*[52]. Así, actividades sindicales, paros y huelgas continuaron siendo asumidas por las fuerzas armadas de Colombia como modalidades de la *"guerra de masas"* y la *"guerra de organizaciones"* que adelanta *"la subversión"* dentro de su estrategia de toma del poder[53].

Ese Manual o Reglamento de combate de contraguerrilla, EJC-3-10, estipula que la guerra contrainsurgente y los esfuerzos de las Fuerzas Militares "obligan [...] a la sociedad civil a apoyarlos en la lucha contra los alzados en armas"[54]. El Reglamento incluye a la población civil dentro de las "Fuerzas Contrainsurgentes" y prescribe que "[l]a población civil por lo tanto es uno de los objetivos fundamentales de las unidades del Ejército y se materializan por agrupaciones humanas perfectamente

48 "Entrevista: el General Landazábal se confiesa con Resumen", en revista El *Resumen Gráfico*, edición de 16 de junio de 1989, página 10.

49 Comando General de las Fuerzas Militares, *Reglamento de combate de contraguerrilla, EJC-3-10*, *Restringido*, Bogotá, 1987, pág. 19.

50 *Ibíd*., pág. 20.

51 *Ibíd*., pág. 23.

52 *Ibíd*., pág. 115.

53 Orlando Zafra Galvis, "¿Qué es la guerra sicológica?", *Revista de las Fuerzas Armadas*, Volumen 40 No. 118, Enero-Marzo de 1986, pág. 280.

54 Comando del Ejército, *Reglamento de combate de contraguerrilla, EJC-3-10- Reservado*, Imprenta de las Fuerzas Militares, Bogotá, 1987, página 28.

definidas dentro del área de operaciones"[55]. El Reglamento define la contienda antisubversiva en los siguientes términos:

> *"[l]a guerra de contrainsurgencia, llamada también contra revolucionaria o anti subversiva, es aquella que lleva a cabo el gobierno apoyado por una gran porción de la población civil de un país, empleando acciones de tipo político, económico, psicológico, sociológico, militar y* ***paramilitar*** *contra fuerzas insurgentes para prevenir y eliminar el proceso revolucionario y garantizar que no vuelva a presentarse"[56] (negrilla fuera de texto).*

El Reglamento prescribe también que la Policía Nacional y las Juntas de Autodefensa constituyen uno de los principales apoyos de combate en contraguerrilla[57]. Ordena "organizar militarmente a la población civil, para que se proteja contra la acción de las guerrillas y apoye la ejecución de operaciones de combate"[58]. Recomienda utilizar además la "Defensa Civil" –cuerpo civil para la atención de desastres naturales- en las tareas militares y prescribe que sus grupos sean dotados de armamento y que operen en "coordinación con la Policía, el Servicio de Seguridad y la Guerra Militar" [59] .

En medio de esta atmósfera, a finales de la década de los 70 y durante la década de los 80 los grupos paramilitares conocieron un proceso de expansión y crecimiento fenomenal. En el caso de la región del Magdalena Medio, resultan ilustrativas, entre otras, las revelaciones del Mayor (retirado) Óscar de Jesús Echandía Sánchez, ex miembro del Batallón "Bárbula" (1982-1984) y ex alcalde militar de Puerto Boyacá (1982) y del Teniente (retirado) del Ejército y líder paramilitar de las "Autodefensas Campesinas", con asiento en Puerto Boyacá, Luis Antonio Meneses Báez (alias "Ariel Otero")[60].

El Mayor Óscar de Jesús Echandía Sánchez fue destituido en enero de 1989 por resolución de la Procuraduría General de la Nación por su participación en el asesinato del Alcalde de Sabana de Torres (Santander) y miembro de la Unión Patriótica, Álvaro Garcés Parra, caso que fue conocido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y objeto del Informe de fondo No. 1/94 (Petición 10.473). Echandía Sánchez, luego de su retiro de la institución armada, se reincorporó a la estructura paramilitar basada en Puerto Boyacá. Su hermano Alejandro Echandía Sánchez, alias "Chocolate", asesinado en 1991, fue secretario

55 *Ibíd.*, párrafo 78, página 147.
56 *Ibíd.*, página 27.
57 *Ibíd.*, párrafo 83, páginas 159-160.
58 *Ibíd.*, párrafo 183, página 322.
59 *Ibíd.*, página 326.
60 También conviene tener en cuenta las declaraciones de los paramilitares Diego Viáfara Salinas y Alonso de Jesús Baquero Agudelo y las revelaciones del Comandante del Batallón "Bárbula", Teniente Coronel Luis Arsenio Bohórquez Montoya.

de ACDEGAM, alcalde de Puerto Boyacá (septiembre de 1987 a junio de 1988) y un reconocido líder paramilitar en la región. El oficial retirado permaneció en Puerto Boyacá hasta 1990, cuando se entregó al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) acogiéndose a varias normas legales[61]. En sus declaraciones ante el DAS[62], Óscar Echandía Sánchez relató cómo el Batallón "Bárbula" creó y organizó el grupo paramilitar de Puerto Boyacá bajo instrucciones del Comandante de la Unidad Militar, Teniente Coronel Jaime Sánchez Arteaga, y cómo esta estructura operaba coordinadamente con los servicios de inteligencia militar y se fue expandiendo a otras regiones del país. Asimismo relató cómo la misión central de esa estructura paramilitar era la eliminación física, entre otros, de más de 200 miembros o simpatizantes del Partido Comunista Colombiano, de la Unión Patriótica y del sector Galanista del Partido Liberal, así como de sindicatos[63]. El oficial retirado declaró que el propósito con la creación del grupo paramilitar era "adelantar una gran labor de desinfección del área contra las Farc"[64]. Asimismo, el ex militar relató cómo oficiales militares crearon, armaron y dirigieron varios grupos paramilitares en la región del Magdalena Medio[65].

El Teniente (retirado) del Ejército Luis Antonio Meneses Báez (alias "Ariel Otero") lideró por casi una década el grupo paramilitar de Puerto Boyacá y sus redes en el Magdalena Medio. Capturado por la Policía Nacional en noviembre de 1989, Luis Antonio Meneses Báez rindió una extensa confesión ante la Dirección de Policía Judicial e Investigaciones (DIJIN) de la Policía Nacional. "Ariel Otero" relató haber servido como Teniente en el Batallón "Bárbula", acantonado en Puerto Boyacá, a principios de la década de 1980 y haber operado conjuntamente con los grupos paramilitares locales, los cuales, según el propio ex Teniente, "eran en esa época o son, una política del Gobierno para la lucha antisubversiva"[66]. El ex Teniente relató igualmente cómo, entre 1981 y 1983, varios oficiales del Batallón "Bárbula" entrenaron militarmente a los miembros de los grupos paramilitares en la región y cómo estos estaban bajo control directo del servicio de inteligencia (S-2) de ese Batallón. Igualmente, el ex Teniente relató cómo había sido enviado a otras unidades militares en la ciudad de Cartagena y en el departamento de Nariño con la misión de crear y entrenar grupos paramilitares[67]. A raíz del escándalo desatado por

61 Decreto 2490 de 1987 y decreto 3030 de 1990.
62 Documento del Departamento Administrativo de Seguridad, con las declaraciones del mayor retirado Óscar de Jesús Echandía Sánchez, sin fecha y clasificado confidencial.
63 *Ibíd.*, páginas 6, 7 y 10.
64 *Ibíd.*, página 5.
65 *Ibíd.*, página 9.
66 Dirección de Policía Judicial e Investigaciones, Sección Inteligencia, Interrogatorio de *Luis Antonio Meneses Báez*, Bogotá, noviembre de 1989, página 4.
67 *Ibíd*., página 5.

las investigaciones de la Procuraduría General de la Nación sobre el grupo paramilitar "Muerte a Secuestradores" (MAS) -a las cuales nos referiremos más adelante-, Luis Antonio Meneses Báez recibió la orden de sus superiores militares de suspender esas actividades en 1984. Poco después se retiró de la institución armada. Ya retirado, Luis Antonio Meneses Báez tomó contacto con los servicios de inteligencia del Ejército para trabajar en la organización de grupos paramilitares. Según su confesión, las secciones de inteligencia de Batallones y Brigadas del Ejército, bajo el mando del Batallón de Inteligencia y Contrainteligencia "Brigadier General Charry Solano" (BINCI), trabajaban con las unidades tácticas locales en el desarrollo de actividades paramilitares. En su confesión, Meneses Báez relató que en 1986 el BINCI organizó una reunión con los líderes paramilitares regionales para consolidar su estructura nacional[68], que detalló de la siguiente forma:

> *"la inteligencia militar, encabezada por el Batallón Charry Solano, aglutinó los movimientos de autodefensa campesina bajo su control y para ello se organizó una reunión con los líderes regionales en las instalaciones del Charry, donde surgió una Junta Nacional de Autodefensa, compuesta por líderes de aproximadamente 8 regionales, cuya función era promover el sistema de Autodefensas y coordinar con el Ejército operaciones de inteligencia"*[69].

Posteriormente fueron organizadas varias reuniones por el BINCI. En la segunda reunión, en 1987, en Santander, se acordó "la creación de estatutos, normas internas, estructuración de la organización"[70]. Meneses informó sobre 22 de las llamadas "juntas de autodefensa" (o grupos paramilitares) en diecisiete departamentos, todas ellas interconectadas por radio y ligadas al Ejército por un oficial de enlace designado. El ex Teniente y líder paramilitar señaló igualmente que "[h]asta comienzos de 1989, los contactos se hacían con el Estado Mayor del Ejército y actualmente se utilizan intermediarios"[71]: los contactos se hacen a través de miembros de inteligencia de las unidades locales del Ejército, los cuales hacen parte de la red de agentes que coordina el Batallón de Inteligencia y Contrainteligencia "Brigadier General Charry Solano"[72].

68 *Ibíd.*, página 10.
69 *Ibíd.*, página 7.
70 *Ibídem*.
71 *Ibíd.*, página 24.
72 *Ibídem*.

b) Informe de la Procuraduría sobre el MAS

Las acciones de grupos paramilitares se fortalecieron considerablemente con la creación, el 1º de diciembre de 1981, de un grupo promovido por los principales narcotraficantes del país. Ese día se reunieron en el Hotel Intercontinental de Medellín 223 personas, incluidos los reconocidos capos Pablo Escobar, Carlos Lehder y Gonzalo Rodríguez Gacha, convocados por Fabio Ochoa y sus hijos, con motivo del secuestro de la hermana de estos, Martha Nieves Ochoa, llevado a cabo el 12 de noviembre por el M-19[73]. No se originó allí el paramilitarismo que, como ya se ha dicho, venía siendo promovido desde mediados de los años 60 por las fuerzas militares. Pero sí es un hecho que, a partir de entonces, proliferaron grupos con el nombre del MAS en diversos lugares del país, además de muchos otros, como "Los Macetos", "Los Tiznados", "Toxicol", Los "Carapintadas", etc. Ante la innegable magnitud del fenómeno, en 1982 el presidente Betancur pidió al Procurador General de la Nación un informe oficial sobre el MAS. El presidente hizo pública esta petición en carta dirigida al presidente de la Comisión de Paz, Otto Morales Benítez, el 14 de octubre de 1982, en la cual dijo:

> *"Las publicaciones en torno a la irrupción del MAS, sitúan su origen un tiempo antes de las elecciones de mayo. Por tanto, no le caben al gobierno ni siquiera señalamientos de indiferencia por imposible coetaneidad; tampoco le caben por tanto, de complacencias. Al contrario, con todas mis fuerzas estoy convocando al Ministro de Justicia y al Procurador General de la Nación, para que establezcan el estado de las investigaciones a las cuales aparezca vinculado ese grupo; y para que se vigile con extremo rigor la observancia de los procedimientos penales: el gobierno proclama que no habrá lenidad en el cumplimiento de su deber; ni amparo, ni indiferencia a favor de quienes no obren dentro de la ley. Mi emblema es la paz. Mi escudo es la justicia. Mi garantía es la ley"*[74].

En desarrollo de la solicitud formulada por el presidente de la República, y basado en investigaciones propias de la Procuraduría y en otras adelantadas por jueces de instrucción criminal, el 19 de febrero de 1983 el Procurador General de la Nación expidió un comunicado en el cual informó

> *"Que a la luz de las pruebas recogidas hasta el momento, en los sumarios en cuestión existen cargos suficientes para vincular procesalmente a un número total de 163 personas; de ellas 59 son miembros en servicio activo de las Fuerzas*

73 Verdadabierta.com, "Muerte a secuestradores MAS: los orígenes del paramilitarismo", 23 de septiembre de 2011, en: http://www.verdadabierta.com/bandera/3556-muerte-a-secuestradores-mas-los-origenes-del-paramilitarismo-

74 "Del Presidente de la República sobre el MAS", en Carlos Jiménez Gómez, *Los documentos del Procurador,* Vol. IV, Bogotá, Editorial Retina, 1987, págs. 118 y 119.

Armadas. Pero la lista únicamente relaciona a aquellos a quienes se identificó por sus nombres y apellidos completos y excluye a quienes en las constancias procesales son aludidos sólo por sus apellidos, o por rasgos o señales particulares, o, en caso de algunos militares, por su grado y su primer apellido"[75].

En un anexo a este comunicado, el Procurador reveló los nombres de los miembros de las Fuerzas Armadas incluidos en la lista. Si bien esta investigación fue muy importante, y reveló el involucramiento del Ejército nacional en la promoción y creación de grupos paramilitares, sus alcances fueron muy limitados. La reacción inicial del presidente de la República denotó malestar por el hecho de que se hubieran hecho públicas las imputaciones y se hubieran revelado los nombres de los 59 miembros activos de las Fuerzas Armadas implicados en el MAS, a pesar de que *"a tales personas no se les ha oído dentro de los respectivos procesos penales"*[76]; y la del ministro de Defensa, además, advirtió que los integrantes de las Fuerzas Armadas eventualmente implicados en *"hipotéticos excesos (...) deben ser investigados y juzgados por sus jueces naturales, en concordancia con el fuero que la Constitución les concede"*[77]. El propio Procurador de la época, Carlos Jiménez Gómez, revelaría tres lustros después la forma como se impidió que dicho informe diera lugar a decisiones judiciales y disciplinarias y a políticas públicas de protección de derechos humanos:

"(...) las conclusiones (...) indicaban que del siniestro hacían parte (...) no sólo suboficiales sino oficiales de las Fuerzas Armadas (...). Lo anuncié al alto gobierno y ofrecí poner los documentos completos en manos del Ministro de Defensa. El general Landazábal me pidió que me limitara a dar traslado de las diligencias a los jueces competentes. Yo no podía aceptarlo (...). Hice lo que correspondía, pero los militares reaccionaron, a todos los niveles, con una solidaridad de cuerpo impresionante; o sea que los violadores vieron una vez más que estaban respaldados y, desde luego, aprovecharon la lección y cogieron experiencia. Los partidos y el Congreso se callaron. El Tribunal disciplinario, encargado entonces de dirimir el conflicto de competencias entre la justicia ordinaria y la justicia militar, le dio todo su apoyo a los militares"[78].

75 Procuraduría General de la Nación, "Comunicado sobre la investigación del MAS", 19 de febrero de 1983, en Carlos Jiménez Gómez, *Los documentos del Procurador,* Vol. I, Bogotá, Editorial Retina, pág. 169. Véase también la carta al Presidente de la República, "Sobre el movimiento 'Muerte a Secuestradores' (MAS)", 4 de febrero de 1983, *idem,* págs. 151 a 159.

76 "Tercer mensaje del Presidente sobre el MAS", carta al Procurador General de la Nación, febrero 20 de 1983, en Carlos Jiménez Gómez, *Los documentos del Procurador*, Vol. IV, Bogotá, Editorial Retina, 1987, pág. 129.

77 "Del Ministro de Defensa Nacional sobre el MAS", carta al Procurador General de la Nación, 21 de febrero de 1983, en Carlos Jiménez Gómez, *Los documentos del Procurador*, Vol. IV, Bogotá, Editorial Retina, 1987, pág. 134.

78 Carlos Jiménez Gómez, *Testigo del diluvio*, Editorial Kimpres, Bogotá, págs. 31 a 34. El fallo del Tribunal Disciplinario que atribuyó la competencia a la justicia penal militar puede verse en "El fuero

El Grupo de Memoria Histórica creado en virtud de la ley 975 de 2005 entrevistó al capitán (retirado) Óscar Echandía, alcalde militar de Puerto Boyacá entre 1982 y 1983, ya mencionado aquí, quien confirmó a su manera las apreciaciones del ex Procurador: *"La investigación de la Procuraduría no sirvió para nada, todo siguió igual, como si no hubiera pasado nada"*[79].

c) Continuación del estado de sitio, pero supresión de la competencia de la justicia penal militar en relación con civiles

El estado de sitio siguió siendo un instrumento privilegiado de gobierno en este período. Levantado en junio de 1982, volvió a decretarse su vigencia el 30 de abril de 1984, a raíz del asesinato de ministro de Justicia, Rodrigo Lara Bonilla. Este nuevo estado de excepción duraría más de siete años, hasta el 5 de julio de 1991, cuando fue levantado con motivo de la aprobación de una nueva Constitución.

Las normas de estado de sitio permitieron que las fuerzas militares continuaran practicando detenciones arbitrarias, invocando para ello su competencia para investigar y juzgar a civiles por delitos como el de porte de armas. Sin embargo, el 5 de marzo de 1987 ocurrió un cambio importante al respecto, pues la Corte Suprema de Justicia declaró la inconstitucionalidad de la atribución de facultades judiciales a la jurisdicción penal militar en relación con civiles. Ello redujo momentáneamente la discrecionalidad de los organismos de seguridad para privar de libertad sin orden judicial a determinados individuos y, por consiguiente, para eventualmente desaparecer personas.

Sin embargo, a través de nuevas normas de estado de sitio se redujeron garantías judiciales y se limitó la defensa de personas eventualmente procesadas, mediante la autorización de jueces secretos, testigos secretos, pruebas secretas y sumario o expediente secreto[80]. Se disminuyó así el papel del juez en la etapa de investigación criminal y se fortaleció el de los organismos de seguridad, civiles y militares, a los que se otorgó gran discrecionalidad para recaudar pruebas. Lo grave

militar según el tribunal Disciplinario", en Carlos Jiménez Gómez, *Los documentos del Procurador,* Vol. IV, Bogotá, Editorial Retina, 1987, págs. 7 y 8. Se trata del fallo proferido por el Tribunal Disciplinario el 20 de mayo de 1983, aprobado según acta Nº 22 de la misma fecha, en la colisión de competencias positiva suscitada entre el Comando de la Sexta Brigada con sede en Ibagué y el Juzgado Sexto Superior de Manizales dentro del proceso seguido contra el Teniente Coronel Álvaro Hernán Velandia Hurtado y el Sargento Primero Luis Francisco Vega Rodríguez, sindicados de homicidio imperfecto y lesiones personales. La publicación advierte que "Dentro del proceso de que trata esta providencia, la Justicia Penal militar absolvió posteriormente a los militares en ella aludidos" (*ídem,* pág. 17).

79 Entrevista realizada en 2009, Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, Grupo de Memoria Histórica, *La Rochela. Memorias de un crimen contra la justicia*, Editorial Taurus y Ediciones Semana, 2010, pág. 285.

80 Varias de esas figuras se adoptaron a través de diversas disposiciones que fueron posteriormente reagrupadas y ampliadas en los decretos legislativos 2790 del 20 de noviembre de 1990 y 99 del 14 de enero de 1991, bajo el nombre de "Estatuto en defensa de la justicia".

es que era precisamente en esos organismos de seguridad y de inteligencia donde con mayor frecuencia se generaban los casos de violación de derechos humanos. Aumentar sus atribuciones implicaba propiciar un mayor grado de violaciones[81].

81 No otra cosa fue lo que ocurrió con la desaparición forzada del defensor de derechos humanos Alirio Pedraza Becerra, el 4 de julio de 1990 en Suba, a manos de agentes de seguridad del Estado: Por esta desaparición, el Estado colombiano fue declarado responsable de violar la Convención Americana de derechos Humanos, mediante Informe Nº 33/92, en el cual se registran los hechos denunciados por los peticionarios así: "En ese lugar había dos agentes de policía en servicio, ante quienes los captores se identificaron como miembros de un organismo de seguridad del Estado, sin que aquellos evitaran que el señor Pedraza fuera golpeado, capturado y sin que indagaran los motivos de la captura, a pesar que habrían podido confirmar la veracidad del hecho por medio del radio portátil que llevaban. (…). Hay varios elementos que prueban fehacientemente que la desaparición forzada de Alirio de Jesús Pedraza fue cometida por agentes del Estado. De una parte, (…) él había sido víctima de hostigamientos y amenazas contra su vida y la de su familia, en razón a que en el momento de la desaparición el abogado Pedraza estaba representando en la ciudad de Cali (Valle) a unas personas que habían sido objeto de tortura, cuya investigación había logrado demostrar la participación de varios miembros del ejército nacional que estaban implicados en esos crímenes de lesa humanidad. El señor Pedraza había sido víctima de persecuciones reiteradas por parte de los organismos militares y de Seguridad del Estado (…). Todo indica que el compromiso que Alirio de Jesús Pedraza tenía con la defensa de los derechos humanos y su posición progresista frente a la grave crisis por la que ha pasado y sigue pasando la sociedad colombiana, se convirtieron en motivo suficiente para poner en peligro su vida y su integridad personal, tal como había ocurrido con otros defensores de derechos humanos anteriormente (como el Dr. Héctor Abad Gómez, Martín Calderón Jurado, Valentín Basto Calderón, entre otros muchos; algunos de los cuales son conocidos ampliamente por esa H. Comisión). El señor Juez 20 Superior de Bogotá, en el trámite del recurso de habeas corpus, encontró que la Primera Brigada del Ejército Nacional había impartido y tenía vigente una orden de captura contra el señor Pedraza, que resulta comprometedora para el Estado, porque es extraño e ilegal que una orden de esa naturaleza existiera contra un civil, ya que el día 5 de marzo de 1987 la Corte Suprema de Justicia había declarado inconstitucional el decreto de estado de sitio que permitía a los militares tener jurisdicción sobre los civiles. Como si lo anterior fuera poco, el Comandante de la estación de policía de la zona donde ocurrieron los hechos se negó a suministrar la identidad de los dos agentes que esa noche prestaban servicio en el lugar. En igual negativa incurrieron los demás agentes pertenecientes a esa estación cuando fueron llamados a declarar en la Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, en una clara manifestación omisiva que tiene como fin eludir la acción de la justicia, y por este motivo no se ha podido individualizar e identificar a los responsables. Resulta incomprensible que el Estado colombiano no haya podido hasta el momento identificar a los dos agentes de policía que se encontraban prestando servicio en inmediaciones del apartamento del doctor Pedraza el 4 de julio de 1990. El hecho de que el Gobierno colombiano no haya podido siquiera saber quiénes fueron esos agentes, y que la Dirección General de la Policía Nacional no haya producido ningún resultado al respecto, después de más de un año de ocurrida la desaparición, compromete gravemente la responsabilidad del Estado colombiano, tanto por su incapacidad para asegurar los derechos de las personas como por la falta de voluntad suficiente para sancionar a los responsables y reparar las violaciones que contra ellas se producen".
Para declarar la responsabilidad del Estado colombiano, la Comisión Interamericana tuvo en cuenta, entre otras, las siguientes consideraciones:
a. Que en el desarrollo del presente caso ha quedado acreditado y por su parte el Gobierno de Colombia no ha negado la participación de agentes de la policía colombiana en los hechos de captura y posterior desaparición de Alirio Pedraza Becerra. b. Que además ha quedado asimismo acreditado dentro del expediente de averiguación efectuado por el Juez 20 Superior de Bogotá, que tramitó el recurso de habeas corpus por la denuncia de la detención-desaparición de Alirio Pedraza, que en efecto existía una orden de captura ilegal en su contra impartida por la Primera Brigada del Ejército Nacional hecho este que tampoco ha sido desmentido por el Gobierno de Colombia y que, evidentemente, compromete grave y directamente su responsabilidad. c. Que la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos declaró por Resolución 666 (XIII-O/83) y Resolución 742 (XIV-O/84) que "La desaparición forzada de personas es una afrenta para la conciencia del Hemisferio y constituye un crimen de lesa

Por ello, el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas, que visitó el país en 1988 (al cual se hará referencia más detallada *infra*, apartado 2.3.c), advirtió lo siguiente:

> *"Por una serie de decretos, emitidos en virtud del estado de sitio por gobiernos consecutivos, se han ido concediendo más poderes a las Fuerzas Armadas y a los servicios de seguridad en el mantenimiento del orden público. (…) se impone la necesidad de una revisión a fondo de los poderes especiales esgrimidos por las Fuerzas Armadas en los servicios de seguridad, a objeto de garantizar mejor los derechos humanos del ciudadano particular"*[82].

d) Proceso de paz del Gobierno con las Farc

El Gobierno de Belisario Betancur, iniciado en agosto de 1982, promovió procesos de paz con los grupos guerrilleros. En desarrollo de esa política celebró un acuerdo con las Farc en 1984. Para efectos del presente análisis es importante tener en cuenta que estas iniciativas fueron mal recibidas en importantes sectores de las fuerzas militares, que como reacción dieron lugar a una intensificación de la promoción de grupos paramilitares. El incremento de asesinatos políticos y desapariciones forzadas durante la década de los ochenta, y particularmente el genocidio político contra la Unión Patriótica, partido político creado por acuerdo entre el Gobierno y las Farc, está íntimamente relacionado con dicha reacción. Al respecto, hay abundante documentación hoy en día, e incluso existen ya importantes pronunciamientos judiciales[83].

humanidad". d. Que el Gobierno de Colombia solicitó reconsideración del Informe N 33/91 con fecha 16 de enero de 1992, esto es dentro del plazo concedido; e. Que el Gobierno de Colombia aparte de formular algunas observaciones sobre determinadas consideraciones de los hechos a que se refiere el informe de la Comisión, no aporta nuevos elementos que permitan desvirtuar los hechos denunciados;". (Alirio de Jesús Pedraza v. Colombia, Caso 10.581, Informe N 33/92, Inter-Am.C.H.R., OEA/Ser.L/V/II.83 Doc. 14 at 64 (1993), en: http://www1.umn.edu/humanrts/cases/S-33-92-COLOMBIA.htm)

82 Doc. E/CN/4/1989/Add.1, Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, párr. 132.

83 "398. Entre 1982 y 1984 se dan varios acercamientos del gobierno del presidente Belisario Betancur y se entra en una fase de latencia y poca confrontación, pero en esta misma época las FARC siguieron creciendo, ampliando de 10 frentes a 20 en pocos años. La política de diálogo, amnistía y apertura política estaba en consonancia con la opinión pública, debido a la opinión favorable que tenían ciertas guerrillas como el M-19 en la población y a que, según lo reveló una encuesta de la revista Cromos en 1982, el 77% de los colombianos estaba a favor de un diálogo con las guerrillas. (…). 400. Estos diálogos crearon malestar en algunos sectores de las Fuerzas Armadas que concebían que dar un respiro a las guerrillas (los diálogos incluían también a otros grupos insurgentes) era una señal de debilidad y representaba un riesgo para la nación. 401. Como parte de dichos procesos de paz, en 1984 nace la Unión Patriótica (UP) y poco tiempo después, se inició la llamada "guerra sucia" contra miembros de esta organización, la cual se concentró en atacar a varios de sus líderes y a cientos de partidarios mediante la combinación de asesinatos por parte de algunos sectores de las Fuerzas Estatales, el paramilitarismo y el narcotráfico. 402. La posibilidad de un desarme y desmonte de la guerrilla se vio truncado entonces por la falta de acuerdos con el gobierno, el ataque generalizado a miembros de la UP y el efecto reaccionario que esto causó en las FARC al percibir que el cambio de las armas a la política no se podía llevar a cabo realmente". (Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, *Decisión de control de legalidad de*

e) Proceso de paz con Epl, M-19 y Ado, y Palacio de Justicia

También se adelantaron durante la administración Betancur negociaciones con otros grupos guerrilleros, como el Epl, el M-19 y el Ado, que terminaron en malas condiciones. Como reacción contra esas negociaciones se produjeron múltiples asesinatos y desapariciones forzadas. Para el presente análisis es importante recordar en particular el homicidio del principal vocero del Epl, Óscar William Calvo, el 20 de noviembre de 1985[84], y la toma del Palacio de Justicia por el M-19, el 6 y 7 del mismo mes y año, que dio lugar a su recuperación a sangre y fuego por las fuerzas militares y de policía, con el saldo de cerca de un centenar de personas muertas y por lo menos doce desaparecidas forzadamente. Según la Comisión de la Verdad establecida por la Corte Suprema de Justicia para el esclarecimiento de los hechos del Palacio de Justicia,

> *"1. Para la Comisión de la Verdad no existe duda alguna de que, en el marco de los hechos del Palacio de Justicia, empleados de la cafetería y algunos visitantes ocasionales fueron víctimas de desaparición forzada. Todos ellos, indiscutiblemente, ingresaron con vida al Palacio de Justicia el 6 de noviembre de 1985 y, hasta el momento, 24 años después, se desconoce su paradero. 2. Se trata de la totalidad de los empleados de la cafetería del Palacio, Carlos Augusto Rodríguez, Ana Rosa Castiblanco, Héctor Jaime Beltrán Fuentes, Cristina Guarín Cortés, Bernardo Beltrán Hernández, Gloria Stella Lizarazo, David Suspes Celis y Luz Mary Portela León; las visitantes ocasionales Gloria Anzola de Lanao, Lucy Amparo Oviedo de Arias y Norma Constanza Esguerra Forero, y la guerrillera del M-19 Irma Franco Pineda"*[85].

f) Denuncia de grupos paramilitares por el ministro de Gobierno, César Gaviria

En 1987, el entonces ministro de Gobierno, César Gaviria Trujillo, reconoció, en un debate ante el Congreso, la existencia de 128 grupos paramilitares[86]. A partir de la década de 1980, y directamente ligado a la emergencia del paramilitarismo, se desarrolló con furor en Colombia lo que se ha denominado *"guerra sucia"*, esto es, un incremento vertiginoso de las ejecuciones extrajudiciales y de las desapariciones

los cargos imputados al postulado Hebert Veloza García, alias "HH", Bogotá, 31 de octubre de 2012, Magistrado Ponente: Eduardo Castellanos Roso, Radicado 11-001-60-00 253-2006 810099 Rad. Interno 1432, págs. 136 y 137, párr. 398 a 402, en www.coljuristas.org

84 Véase en: http://www.centromemoria.gov.co/index.php?option=com_content&view=article&id=507:oscar-willian-calvo-el-joven-luchador-que-sono-con-la-constituyente&catid=47:conmemoraciones&Itemid=95

85 Jorge Aníbal Gómez Gallego, José Roberto Herrera Vergara, Nilson Pinilla Pinilla, *Informe final de la Comisión de la Verdad sobre los hechos del Palacio de Justicia*, Bogotá, Universidad del Rosario, 2010, pág. 261. Véase también Ana Carrigan, *El Palacio de Justicia. Una tragedia colombiana*, Bogotá, Editorial Ícono, 2009; y Germán Castro Caicedo, *El Palacio sin máscara*, Bogotá, Editorial Planeta Colombiana, 2008.

86 *El Espectador*, Bogotá, 1° de octubre de 1987, págs. 1-A y 13-A.

forzadas selectivas. La gran mayoría de las víctimas de estos crímenes fueron sindicalistas, líderes sociales y opositores políticos. Al respecto, en 1983, Amnistía Internacional estableció que hubo un aumento en el número de hechos delictivos dirigidos contra sindicalistas y grupos de oposición en operaciones ejecutadas por los paramilitares[87]. No obstante, Amnistía Internacional señaló que a pesar de que esos crímenes eran atribuidos a paramilitares, la organización había recibido pruebas que sugerían la participación directa de las fuerzas armadas en esas graves violaciones de derechos humanos[88]. Según registros de organizaciones no gubernamentales colombianas, de 100 asesinatos políticos en 1980 se pasó a 1.000 en 1985 y a 4.200 en 1987[89]. En 1989, Angelino Garzón, elegido en 2010 como Vicepresidente de la República de Colombia, denunció, en su condición de Secretario General de la Central de Trabajadores (CUT), el asesinato y desaparición forzada por paramilitares de 320 sindicalistas durante el período 1986-1988[90].

g) Suspensión y anulación del sustento jurídico de los grupos paramilitares

El parágrafo 3º del artículo 33 del decreto 3398 de 1965, que ha sido mencionado *supra* (apartado 1.1.a) como el sustento jurídico de los grupos paramilitares, en la medida en que autorizó a los militares para entregar armas de guerra a civiles, estuvo vigente hasta 1989, cuando su aplicación fue suspendida por el decreto 815 del 19 de abril de 1989 y luego declarado inexequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 25 de mayo de 1989. Pero, como lo señaló la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: *"[s]in embargo, no se previó su desmantelamiento efectivo ni se hizo un deslinde claro con el Estado"*[91]. De hecho, los grupos paramilitares siguieron operando, e incluso fortaleciéndose.

El decreto 815 fue expedido por el presidente Barco como reacción a la masacre de La Rochela, en el municipio de Simacota (Santander), donde fueron asesinados el 11 de enero de 1989 doce funcionarios judiciales, integrantes de una comisión de quince miembros que investigaba a su vez la masacre de 19 comerciantes, perpetrada el 6 de octubre de 1987 en el corregimiento de Puerto Araújo, del municipio de Cimitarra (Santander), y otros asesinatos cometidos por grupos paramilitares en el

87 *Informe Amnistía Internacional: Colombia*, Amnesty International Publications, Londres, 1983, índice AI: POL 01/01/83/S. pág. 113.

88 *Ibídem*.

89 Comisión Colombiana de Juristas, *Colombia, derechos humanos y derecho humanitario: 1995,* Bogotá, 1996, cuadro Nº 1, pág. 3.

90 Carta del Secretario General de la CUT al Tribunal Permanente de los Pueblos, reproducida en *Tribunal Permanente de los Pueblos – Proceso a la impunidad de crímenes de lesa humanidad – Bogotá – Colombia – Noviembre 4, 5 y 6 de 1989*, Ed. Liderlip, Bogotá 1990, pág. 82.

91 *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*, documento de Naciones Unidas E/CN.4/1998/16, 9 de marzo de 1998, párrafo 87.

Magdalena Medio[92]. Dicha masacre hizo evidente para el Gobierno que los grupos paramilitares, que habían sido creados por el propio Estado, se estaban convirtiendo en un *Frankestein* y no tenían reparo en actuar violentamente contra las propias instituciones estatales.

Simultáneamente con el decreto 815, el Gobierno expidió otros dos decretos el mismo 19 de abril de 1989: el 813 y el 814. Mediante el primero, se ordenó la creación de una Comisión Asesora y Coordinadora de las acciones contra los grupos *"equivocadamente denominados paramilitares"*, integrada por los ministros de Gobierno, Justicia y Defensa, el jefe del DAS, el comandante general de las Fuerzas Militares y el director general de la Policía. Mediante el segundo se ordenó la creación de un Cuerpo Especial Armado, integrado hasta por mil efectivos, bajo la dirección del director general de la Policía, con la función de combatir a los grupos *"equivocadamente denominados paramilitares"*. La Comisión Asesora y Coordinadora nunca se integró, como tampoco el Cuerpo Especial Armado.

Estas medidas son ilustrativas de la intención que tuvo el presidente de la República de desarrollar acciones contra el paramilitarismo, pero al mismo tiempo de las profundas limitaciones existentes dentro del Estado para desarrollar una política seria contra el paramilitarismo y contra violaciones de derechos humanos, como la desaparición forzada de personas.

h) Creación de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos

Durante la administración Barco se creó una Consejería Presidencial para los Derechos Humanos[93]. Esta decisión implicó una actitud diferente de la asumida en el período anterior (1965-1982), y especialmente durante la administración Turbay, en relación con los derechos humanos. Significó reconocer que efectivamente existía un problema grave en esta materia y que era necesario adoptar políticas para hacerle frente; pero significó también identificar que el tema de los derechos humanos se había convertido en un aspecto importante del desempeño gubernamental, tanto en el plano nacional, como sobre todo en el internacional, y que era necesario establecer un mecanismo de defensa de la política gubernamental en la materia. Como bien lo observaron dos calificados analistas de un importante centro de investigación, al referirse al conjunto de la política de la administración Barco sobre derechos humanos, *"la intención del gobierno parece ser la de utilizar el tema de los derechos humanos con el propósito de*

92 Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, Grupo de Memoria Histórica, *La Rochela. Memorias de un crimen contra la justicia*, Bogotá, Editorial Taurus y Ediciones Semana, 2010.

93 Decreto-ley 2111 de 1987. Véase: Programa Presidencial para la Protección y Vigilancia de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, "Antecedentes", en: http://www.derechoshumanos.gov.co/Programa/Paginas/Antecedentes.aspx (consultado el 9 de octubre de 2013)

proyectar una imagen internacional favorable a su política interna y para fortalecer su frente externo"[94].

En consonancia con lo anterior, la Consejería desplegó diversas acciones orientadas a la prevención y sanción de violaciones de derechos humanos, tales como campañas pedagógicas, fortalecimiento de la institucionalidad estatal relacionada con la protección de derechos humanos, y debates públicos sobre alternativas para enfrentar la impunidad[95]. Pero también su carácter defensivo de las realizaciones del Gobierno fue notorio en diversos aspectos, tales como el lema que promovió, orientado a reducir la percepción del grado de responsabilidad estatal en la violación y en la protección de los derechos humanos (*"Derechos humanos, responsabilidad de todos"*), así como en el panfleto elaborado por dicha Consejería y profusamente difundido para contradecir el informe de Amnistía Internacional sobre la situación de derechos humanos en Colombia, publicado en abril de 1988[96], informe que tuvo gran impacto[97].

2.2. Sensibilidad de la justicia en relación con la desaparición forzada

a) Primeros fallos sobre desaparición forzada en el Consejo de Estado

En providencia del 21 de agosto de 1981, relativa a un caso de desaparición forzada de un campesino, el Consejo de Estado consideró que frente al retenido el Estado adquiere las obligaciones propias de la figura del depósito necesario de personas. Al respecto, la providencia afirmó:

> *"El artículo 157 del C.C., al regular el divorcio, antes de la reforma de la ley 1ª de 1976, traía entre las medidas cautelares que debía tomar el juez de la causa, la del 'depósito necesario' de la mujer, en forma similar a como lo prevén, en ciertos casos, las normas protectoras del menor o de los alienados.*
>
> *"El depósito necesario de personas no es, pues, ajeno al derecho colombiano y quizá el más común y frecuente y menos estudiado y regulado, es el que*

94 Adriana de la Espriella y Juan Gabriel Tokatlián, "El tema de los derechos humanos en la política exterior de la administración", en Universidad de los Andes, Facultad de Ciencias Sociales, Departamento de Ciencia Política, Revista *Colombia internacional*, Nº 02, Bogotá, abril-junio de 1988, págs. 3-9, en: http://colombiainternacional.uniandes.edu.co/view.php/21/view.php

95 Consejería Presidencial para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos, *Lucha contra la impunidad*, Bogotá, 1989. Hubo una segunda edición, que recogió la totalidad de los temas incluidos en la primera, y adicionó otros, bajo el título de *Justicia, derechos humanos e impunidad*, Bogotá, 1991.

96 Amnistía Internacional, *Colombia: una crisis de derechos humanos,* Madrid, Notigraf, 1988.

97 Presidencia de la República, *"La lucha contra la violencia y la impunidad: un empeño democrático". Anotaciones a un informe de Amnistía Internacional*, Bogotá, 27 de abril de 1988, 17 págs.

se configura en el momento en que las autoridades de la República, como personeras de la Nación, capturan al ciudadano y lo ponen, contra su voluntad y la de sus parientes y amigos, bajo su guarda y vigilancia, para los efectos legales pertinentes, convirtiéndose los captores y guardadores en el depositario que debe responder - con obligación de resultado - del supremo bien de la vida, para cuya garantía están instituidas esas autoridades de la República a tenor del artículo 16 de la Constitución Política y que, como derecho 'inherente a la persona' en los términos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos' (artículo 6) ratificado por Colombia por la ley 74 de 1968, es la primera causa y razón de la existencia y organización del Estado.

"O la autoridad comprueba que devolvió al ciudadano al seno de la sociedad, sano y salvo, o compromete su responsabilidad en forma que sólo se exonera demostrando fuerza mayor, caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa de la víctima"[98].

b) Procuraduría: primeras sanciones disciplinarias en Colombia por desaparición forzada.

El 9 de septiembre de 1977, en la ciudad de Barranquilla, Omaira Montoya Henao y Mauricio Trujillo Uribe fueron capturados por miembros del Servicio de Inteligencia (SIPEC), más conocido bajo la sigla F2, del Departamento de Policía Atlántico, en el marco de un operativo conjunto con la II Brigada del Ejército Nacional. Omaira Montoya Henao está desaparecida desde esa fecha.

El caso de Omaira Montoya Henao es emblemático, no solo por ser el primer caso oficialmente registrado de desaparición forzada, sino por cuanto fue la primera vez que la Procuraduría General de la Nación sancionó a funcionarios estatales por desaparición forzada. El 4 de octubre de 1977, el abogado de la familia de la desaparecida, el Dr. Gabriel Jaime Vélez Correa, interpuso una queja disciplinaria contra el personal del F2 por la desaparición de Omaira Montoya Henao ante la Procuraduría General de la Nación. La Procuraduría Delegada para la Policía Nacional abrió la correspondiente investigación disciplinaria bajo el No. 666/770000. El 4 de noviembre de 1982, la Procuraduría Delegada para la Policía Nacional profirió su fallo disciplinario. La Procuraduría Delegada llegó a la conclusión de que *"la señorita Omaira Montoya Henao sí fue capturada por unidades de la Policía Nacional el 9 de septiembre de 1977 y no se volvió a tener noticia de ella, o sea que desapareció desde esa fecha"* .

98 Sentencia de 21 de agosto de 1981, Exp. 2750, Consejero Ponente Dr. Jorge Valencia Arango (actor: Isabel Obando Roa).

Aun cuando el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional no contemplaba la desaparición forzada como una falta disciplinaria, el Procurador Delegado, Dr. Miguel Sánchez Méndez, consideró que esta conducta encuadraba dentro de la falta disciplinaria que *"atenta contra la moral y el prestigio de la Policía Nacional"*. En conclusión, la Procuraduría Delegada solicitó la *"destitución del Cabo Primero, hoy Sargento Segundo, Pablo Emigdio Rodríguez Rojas [...][;] del Cabo Primero (r) Antonio Facundo del Río Jiménez [...][;] del Agente Juan David Morales Acosta [y] del Agente (r) Alfonso Santamaría Coneo"*. Respecto del Teniente Luis Eduardo García Osorio, la Procuraduría Delegada lo absolvió del cargo de desaparición forzada y declaró prescrita la acción disciplinaria por el retardo de la entrega de Mauricio Trujillo al Juez de Instrucción Penal Militar. El Teniente García Osorio fue únicamente sancionado con una multa equivalente a15 días de salario por la demora en la entrega del carro Simca al Juez de Instrucción Penal Militar[99].

c) Continuación del fuero militar en materia judicial, pero nombramiento de un civil como ministro de Defensa y traslado de la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares, hasta entonces dependiente del Ministerio de Defensa, a la Procuraduría General de la Nación

En estos años continuaron siendo pocos los casos de violaciones de derechos humanos cometidas por miembros del ejército o de la policía que fueran investigados o juzgados por la justicia ordinaria, pues se mantuvo la interpretación según la cual tales actuaciones por regla general deberían ser considerados actos del servicio y, en consecuencia, tramitados ante la jurisdicción penal militar, donde quedaban en la impunidad la mayor parte de las veces, si no todas. Sin embargo, la administración Barco dio dos pasos significativos que permitirían con el tiempo tomar distancia de la actitud de impunidad total respecto de la violación de derechos humanos por parte de agentes estatales armados. De una parte, por primera vez desde el golpe militar del general Rojas Pinilla el 13 de junio de 1953, un civil fue nombrado como ministro de Defensa, cargo que había sido reservado para los militares con posterioridad al régimen del general Rojas, en el Pacto del Frente Nacional, en 1957. De otra parte, se nombró también un civil a cargo de la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares, entidad que fue trasladada del Ministerio de Defensa, donde funcionaba hasta el momento, a la Procuraduría General de la Nación, y fue puesta bajo la subordinación del Procurador General.

99 Procuraduría Delegada para la Policía Nacional, fallo disciplinario de 4 de noviembre de 1982.

d) Reforma del Ministerio Público, asignación de la función de proteger los derechos humanos y creación de la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos

En 1990 se modificaron las normas del Ministerio Público, para asignar la función de proteger los derechos humanos a los personeros municipales y a la Procuraduría General de la Nación.

En lo que respecta a los personeros municipales, se modificó el artículo 152 del Código de Régimen Político y Municipal para instituir a los personeros municipales como defensores de derechos humanos y, en tal virtud, los facultó para recibir quejas, solicitar informaciones sin que se les pudiera oponer reserva, promover acciones jurisdiccionales, presentar informes y formular recomendaciones a los Concejos municipales y a las Procuradurías regionales. De manera específica, en estrecha relación con las detenciones arbitrarias y la eventual perpetración de desapariciones forzadas, se estableció que:

> *"Todas las autoridades que realicen capturas o retenciones, allanamientos o actos que limiten la libertad de los ciudadanos, deberán notificar tales acciones, su motivo y el lugar de su realización al Personero Municipal de la respectiva jurisdicción en un término no superior a las 24 horas siguientes a la realización de dichos eventos, so pena de constituir causal de mala conducta que será sancionada con la destitución del empleo"*[100].

Por lo que respecta a la Procuraduría General de la Nación, se creó dentro de ella una Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos, entre cuyas funciones se previeron las de:

> *"Adelantar y decidir la acción disciplinaria por la participación en actos que configuren genocidios, torturas y desapariciones de personas, en que incurran en ejercicio de sus funciones los miembros del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares, la Policía Nacional; los funcionarios o personal de los organismos adscritos o vinculados a esas instituciones, y los demás funcionarios y empleados.*
>
> *"Llevar debidamente actualizado el registro de los casos de genocidio, tortura y desaparición de personas naturales, nacionales o extranjeras;*
>
> *"Conocer y dar trámite a las autoridades competentes de las denuncias que formulen los organismos nacionales o internacionales sobre violación de los Derechos Humanos"*[101].

100 Ley 3 de 1990 (enero 3), art. 4º.
101 Ley 4 de 1990 (enero 5), art. 22, literales b, c y d.

Esta fue quizás la primera vez en la legislación colombiana que se habló de la desaparición de personas como una violación de derechos humanos, antes de que esa conducta fuera tipificada como un delito.

Estas modificaciones fueron producto de la mencionada actividad de la Consejería Presidencial de Derechos Humanos en materia de fortalecimiento de la institucionalidad estatal relacionada con la protección de los derechos humanos. Estuvieron precedidas de estudios especiales acerca de las potencialidades del Ministerio Público al respecto[102], y fueron especialmente apoyadas por la cooperación internacional[103] .

La asignación de funciones protectoras de derechos humanos a los personeros municipales, si bien fue importante, habría podido ser más eficaz si se hubiera conectado con las atribuciones de la Procuraduría General de la Nación. En muchas ocasiones, ha habido personeros que han realizado valiosas acciones en su calidad de protectores de derechos humanos. Muchos de ellos, sin embargo, han sido intimidados, cuando no agredidos o asesinados por ello, debido a la debilidad de sus poderes en municipios aislados, donde violadores de derechos humanos tienen preponderancia. El respaldo de su acción por una entidad de carácter nacional, como la Procuraduría General de la Nación en aquella época (o la Defensoría del Pueblo, posteriormente), habría podido dar mayor vigor a esa iniciativa.

e) Informe de la Procuraduría sobre el Palacio de Justicia

El Procurador General de la Nación denunció el 20 de junio de 1986 ante la Cámara de Representantes al presidente de la República y al ministro de Defensa *"por su acción y/u omisión en relación con el personal civil (...) atrapado y no evacuado en las instalaciones del Palacio de Justicia durante los días seis y siete de noviembre de 1985 como consecuencia (...) de la ocupación violenta de dicha edificación por el (...) M-19 y durante el combate librado para su recuperación"*. La denuncia estuvo orientada a pedir a la Cámara de Representantes que definiera si *"fueron observadas y adoptadas todas las medidas (...) que, según el Derecho de Gentes y los pactos del Derecho Internacional Humanitario aprobados por el País, el Gobierno Nacional estaba obligado para preservar la vida de las personas civiles referidas y para lograr su rescate sanas y salvas"*. El Procurador justificó su invocación del derecho humanitario en la consideración de que los hechos del Palacio de Justicia constituyeron un acto de guerra y, como tales, deberían haberse ajustado *"a las reglas aceptadas por el derecho de gentes, [que] rigen para la guerra entre naciones"*, según lo disponía el

102 Alfredo Manrique Reyes, *El defensor del pueblo y de los derechos humanos (El personero municipal)*, Bogotá, Consejería Presidencial para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos, 1990.

103 En especial, los gobiernos de Holanda y Canadá.

artículo 121 de la Constitución, que regulaba la figura del estado de sitio, que se encontraba en vigencia para la época.

Fue esta quizás la primera vez desde la Guerra de los Mil Días que una autoridad estatal se hubiera referido al derecho humanitario y hubiera invocado su aplicación y denunciado su violación. El raciocinio del Procurador constituyó un valioso ejercicio jurídico y un precedente importante de lo que sería el desarrollo del derecho humanitario en Colombia en la década siguiente, luego de la aprobación del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra en 1994.

El Procurador también estableció en su pronunciamiento que *"Hay indudablemente casos de desapariciones. Las Autoridades Militares niegan tener a los desaparecidos en su poder y no dan razón de su paradero"*, y ordenó, en consecuencia,

> *"la continuación de la investigación en cuanto a los desaparecidos se refiere, para que oportunamente se dé traslado por competencia a las Procuradurías Delegadas para las Fuerzas Militares y para la Policía Nacional, con el fin de que allí se decida sobre la responsabilidad que pueda resultar al personal militar, en especial al Oficial u Oficiales que tuvieron a su cargo las labores relacionadas con todos los evacuados del Palacio de Justicia en el curso de los hechos a que se refiere esta providencia".*

Estas decisiones del Procurador habrían constituido una base importante para el desarrollo de políticas públicas en materia de protección de derechos humanos y, en particular, de prevención y sanción de la desaparición forzada de personas. Sin embargo, la Cámara de Representantes no atendió adecuadamente la denuncia formulada por el Procurador, y absolvió al Gobierno en un apresurado juicio político.

En cuanto a las investigaciones disciplinarias, ellas dieron lugar a la destitución del general Arias Cabrales por parte de la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares[104], que fueron posteriormente anuladas por el Consejo de Estado[105].

104 Resoluciones 404 y 438 de 1990, proferidas por la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares, que fueron acatadas por el Gobierno en la administración Samper mediante los decretos 731 y 1374 de 1994, luego de haberlas desconocido durante un buen tiempo la Secretaría Jurídica de la Presidencia, en la administración Gaviria, alegando prescripción de la acción. Esta controversia tuvo que ser desatada por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, que el 2 de diciembre de 1993 conceptuó que debían cumplirse las resoluciones de la Procuraduría y, por consiguiente, el Presidente de la República estaba en la obligación de aplicar al general Arias Cabrales la sanción de destitución. Aún así, "El 7 de abril de 1994 el Ministro de Defensa se dirigió al Procurador para expresarle sus razones de la improcedencia de la medida, así como su inconformidad y la de la institución armada por la decisión adoptada el mismo día a través del Decreto No. 731 de 1994", según se relata en la sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado que resolvió el 15 de abril de 2008 el recurso de súplica interpuesto en este caso.

105 Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala de Descongestión de la Sección Segunda, sentencia del 8 de agosto de 2001; Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 11 de febrero de 2005; Consejo de Estado, Sala Plena, sentencia (en relación con recurso de súplica), del 15 de abril de 2008, Magistrado Ponente: María Nohemí Hernández Pinzón, Expediente 11001031500020050142l-00, Radicación Interna Nº S-1421. A su turno, el Tribunal Superior Militar, en fallo confirmatorio de segunda instancia

f) Presentación del primer proyecto de ley sobre desaparición forzada y su rechazo por el Ministerio de Defensa

El primer intento de tipificar el crimen de desaparición forzada en la legislación penal nacional data de 1988. En efecto, en octubre de ese año, la Procuraduría General de la Nación presentó al Ministerio de Justicia un proyecto de ley para tipificar la desaparición forzada como delito, el cual había sido redactado por un grupo de abogados defensores de derechos humanos, de manera que esta cartera ministerial presentara el proyecto de ley ante el Congreso de la República. El proyecto fue presentado por el ministro de Justicia ante el Congreso, pero con una exposición de motivos totalmente contraria al espíritu y a la letra del texto propuesto. El proyecto de ley fue rechazado airadamente por el Ministerio de Defensa, que negó la existencia de desapariciones y calificó las denuncias de tales conductas como una táctica de la subversión para desprestigiar a las Fuerzas Militares, en una carta enviada al Congreso por el Secretario General de dicho ministerio, Ernesto Peña Quiñones. El proyecto de ley fue archivado.

2.3. Generación de incidencia internacional y nacional sobre políticas de derechos humanos

a) Condena de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Gobierno colombiano por desaparición forzada de Luis Fernando Lalinde

La desaparición forzada de Luis Fernando Lalinde Lalinde, perpetrada en 1984 por efectivos del Batallón de Infantería Nº 22 "Ayacucho", en la vereda Verdún del municipio de Jardín (Antioquia), fue el primer caso de desaparición forzada en Colombia sobre el cual se pronunció la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mediante Informe Nº 24 del 22 de septiembre de 1987. Menos de un mes antes, el 25 de agosto de 1987, el médico Héctor Abad Gómez, presidente del Comité de Derechos Humanos de Antioquia, y quien había denunciado el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, fue asesinado junto con Leonardo Betancur Taborda, vicepresidente del mismo Comité, en un céntrico lugar de Medellín (Antioquia). Un año después, el 16 de septiembre de 1988, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos adoptó su Informe de fondo, le mantuvo el mismo número 24/87 y confirmó la condena del Estado, esta vez por el arresto y la ejecución extrajudicial de Luis Fernando Lalinde Lalinde[106].

del 3 de octubre de 1994, absolvió de toda responsabilidad al General Jesús Armando Arias Cabrales. Años después, el 30 de abril de 2011, el general Arias Cabrales fue condenado por la Juez 51 Penal del Circuito a 35 años de prisión al declararlo responsable de las desapariciones forzadas ocurridas en el Palacio de Justicia, en: http://www.semana.com/nacion/articulo/palacio-justicia-condenan-general-r-arias-cabrales-35-anos-carcel/239085-3

106 Véase en: http://www.cidh.oas.org/annualrep/87.88sp/Colombia9620.htm

Paradójicamente, este, que fue el primer caso individual decidido por la Comisión Interamericana en relación con Colombia, fue desestimado por el Gobierno colombiano, que se abstuvo de ordenar el pago de indemnización con el argumento de que el Informe Nº 24/87, no obstante haber declarado la violación de la Convención por el Estado colombiano y su responsabilidad por la desaparición y ejecución extrajudicial de Luis Fernando Lalinde, no recomendó de manera expresa al Estado colombiano que indemnizara el daño causado por ello[107]. Efectivamente, quizás por un descuido de redacción, el mencionado Informe no hizo explícita esa obligación, pero ella se deriva necesariamente de la declaración de responsabilidad a cargo del Estado, pese a lo cual, de manera mezquina y por un evidente exceso de formalismo, el Gobierno colombiano se negó a cumplir con dicha obligación.

b) Los servicios de asesoramiento en derechos humanos prestados por Naciones Unidas al Gobierno colombiano entre 1997 y 1982

Entre 1987 y 1992 el Gobierno colombiano, por iniciativa de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, celebró un convenio con Naciones Unidas para recibir servicios de asesoramiento en materia de derechos humanos[108]. En desarrollo del mismo, entre otras actividades, visitó el país entre el 8 y el 20 de julio de 1990 el experto argentino Raúl Aragón, con el objeto de efectuar una consultoría para el Gobierno colombiano sobre desapariciones forzadas. El experto presentó su informe en agosto de 1990, y allí exhortó al Gobierno a tipificar el delito de desaparición forzada como una necesidad urgente, así como a establecer

> *"un organismo parecido a la Comisión Sábato o Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas de la República Argentina, donde podrían participar personalidades oficiales y legisladores, como así también representantes de las Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos, cuya misión fundamental sería de realizar el seguimiento de las acciones jurisdiccionales, como también las del Poder Ejecutivo y las Fuerzas bajo su dependencia, y la labor del Congreso, en materia de violaciones a los derechos humanos"*[109].

También recomendó reformular el recurso de hábeas corpus, *"de tal forma que se transforme en un instrumento apto de inmediata intervención judicial"*, pues *"no es*

107 Comité de Ministros creado por la ley 288 de 1996, Resolución Nº 12/96 por la que hay abstención de concepto para indemnizar por la desaparición y posterior muerte de Luis Fernando Lalinde Lalinde, ocurrida en 1984, septiembre 11 de 1996 (publicada en Comisión Colombiana de Juristas, *Colombia, derechos humanos y derecho humanitario: 1996*, Bogotá, 1997, págs. 283 y 284).

108 En realidad fueron dos convenios, pues el primero, identificado como Proyecto COL/87/030 fue prorrogado en 1991 por el Proyecto COL/91/017.

109 Raúl Aragón, "La desaparición forzada e involuntaria en Colombia", Informe del Dr. Raúl Aragón al Centro de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 18 de agosto de 1990, mimeo, págs. 41 a 44 (sobre la tipificación de la desaparición forzada) y 54 a 55 (sobre la creación de una Comisión sobre Desaparición de Personas).

utilizado por familiares y organizaciones de derechos humanos porque las trabas formales y procesales que tiene actualmente lo hacen completamente inadecuado"[110]. Entre otras propuestas adicionales *"de aplicación inmediata por el poder ejecutivo",* planteó:

> *"Que las autoridades locales asuman la responsabilidad política por las violaciones graves a los derechos humanos" (...).*
>
> *"Que se solicite a Naciones Unidas la designación de un Asesor de Derechos Humanos, que coadyuve con el Gobierno colombiano en sus esfuerzos para terminar con las acciones violatorias a los derechos humanos en su territorio, que se mantendrá en funciones mientras continúe siendo un problema central de la Sociedad Colombiana" (...).*
>
> *"Que cualquier caso de desaparición forzada de personas que se produzca sea de inmediato difundido por los medios de comunicación" (...).*
>
> *"Que se establezca un registro central de detenidos" (...).*
>
> *"Que los oficiales que han aparecido involucrados en violaciones a los derechos humanos no sean ascendidos" (...).*
>
> *"Que en caso de desaparición forzada de personas se organice de inmediato la búsqueda del desaparecido en las guarniciones de la región, mediante visita del funcionario actuante"(...).*
>
> *"Que se organice la protección de denunciantes y testigos de desapariciones" (...).*
>
> *"Que se ponga fin a los bombardeos aéreos que producen ingentes víctimas civiles y prestan marco a desapariciones y otras violaciones a los derechos humanos"*[111].

El experto chileno Abraham Magendzo, a su turno, también efectuó una visita y rindió un informe en el cual recomendó a la Consejería Presidencial de Derechos Humanos, en síntesis, corregir la dispersión que observó en sus actividades mediante el desarrollo de una *"especificidad de la Consejería en el plano de la educación en y para los derechos humanos [que] podría vincularse a su función esclarecedora, de sensibilización y estimuladora"*[112].

El experto italiano Ferdinando Imposimato, parlamentario y ex juez, quien igualmente fue traído al país en el marco de este convenio de servicios de asesoramiento con Naciones Unidas para asesorar y capacitar a los jueces

110 *Ídem,* pág. 49 y ss.
111 *Ídem,* págs. 55 y 56.
112 Abraham Magendzo, "Informe de asesoría a la Consejería Presidencial para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos en Colombia", mimeo, julio de 1990, págs. 31 y 32.

de Colombia en materia de experiencias internacionales en la lucha contra las ejecuciones sumarias o arbitrarias, homicidios masivos, ejecuciones extrajudiciales y evaluación del sistema procesal penal en Colombia, entre otros aspectos, rindió un informe en el cual consignó críticas importantes a la falta de garantías y de eficacia de la justicia, y advirtió que:

> *"en Colombia el Estado ha respondido y está respondiendo con una política criminal exclusivamente e indiscriminadamente represiva, ya sea a través del aumento de las sanciones, hasta con la introducción de la cadena perpetua en los casos más graves de homicidios, ya sea a través de la utilización de instrumentos procesuales –sic- que sacrifican de manera excesiva los derechos de la defensa" (párr. 7).*
>
> *"En la fase judicial me parece excesivamente prolongado el lapso durante el cual la Policía puede detener –sin un efectivo control por parte del Juez- al sospechoso arrestado con el peligro, en algunos casos, de violencia o de presión psicológicas o de violaciones de los derechos humanos" (párr. 8).*
>
> *"Sin embargo, el resultado de esta acción fuertemente represiva no se ha concretado en una acción eficaz de respuesta al terrorismo y a la criminalidad de los narcotraficantes, de los secuestradores de personas, de los extorsionistas, sino en el sacrificio de los derechos fundamentales de muchos ciudadanos, más débiles e indefensos, con la casi total impunidad de los criminales más peligrosos, lo que ha llevado a un ulterior aumento de todo tipo de criminalidad" (párr. 9).*
>
> *"Por lo que concierne a la fase de instrucción, la independencia de la Magistratura me parece muy limitada por el hecho que gran parte de los poderes de investigación pertenecen a la Policía, que no solamente depende del Juez de Instrucción sino del Poder ejecutivo. Debería asegurase una real dependencia de la Policía Judicial por parte del Poder Judicial" (párr. 13).*
>
> *"Tendrían que ser creados canales de información entre los órganos de Policía y de la justicia penal y los sectores de investigación criminológica y penitenciaria y los medios de comunicación, para favorecer un clima de confianza de la población hacia la justicia y las instituciones del Estado" (párr. 22).*
>
> *"Para finalizar, es necesaria la promoción de una cultura de no violencia, no solamente en la comunidad sino también entre los organismos del Estado para evitar casos de desviación que favorecen un clima de violencia siempre más generalizada" (párr. 24)*[113]*.*

113 Ferdinando Imposimato, carta de 12 páginas enviada al Centro de Derechos Humanos de Naciones Unidas el 27 de diciembre de 1988, págs. 4 a 10.

El juez y parlamentario italiano agregó a su informe una hoja con 16 *"recomendaciones finales"*, entre las cuales incluyó las siguientes:

> *"1. Mejorar la eficacia de la respuesta del Estado contra el ataque de la criminalidad organizada común y política sin acudir a nuevas leyes represivas sino introduciendo nuevos mecanismos procesuales –sic- y mejorando la organización de justicia".*
>
> *(...)*
>
> *"12. Perseguir y castigar a los miembros del aparato institucional que incurran en abusos (tortura y violencia física) no solamente a través de procedimientos disciplinarios sino también penales"*[114]*.*

Pese a la importancia de estas recomendaciones, el Gobierno no divulgó los anteriores informes, ni se tomó el trabajo de responder a los expertos para discutir sus propuestas o profundizar en ellas, ni los compartió con la sociedad colombiana. La existencia de estos documentos se conoció por la publicación, en 1993, de un informe oficial de evaluación de los servicios de asesoramiento en Naciones Unidas, cuya circulación impidió el Gobierno en las sesiones de la Comisión de Derechos Humanos en Ginebra en 1993, pero se conoció finalmente en las sesiones de febrero y marzo de 1994[115]. La Comisión Colombiana de Juristas obtuvo de la Consejería Presidencial de Derechos Humanos los tres mencionados informes en 1995, luego de elevar para el efecto una solicitud invocando de manera formal el derecho de petición previsto en la Constitución.

c) Visita del Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre desapariciones forzadas, en 1988

El Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias efectuó una visita formal a Colombia en 1988, del 24 de octubre al 2 de noviembre. Como consecuencia de esa misión, concluyó que la situación era grave, que en ella estaban involucradas las fuerzas armadas y los organismos de seguridad, además de los grupos paramilitares, que existían mecanismos de impunidad que favorecían la práctica de las desapariciones, así como atribuciones extraordinarias a militares, policías y agentes estatales y restricción de garantías supuestamente para enfrentar el terrorismo, todo lo cual contribuía a crear un clima favorable a la práctica de la desaparición forzada de personas. Recomendó sustraer del fuero militar las

114 *Ídem,* págs. 11 y 12.

115 Documento E/CN.4/1993/61/Add.3 de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, publicado con fecha del 6 de septiembre de 1993, con el siguiente asterisco aclaratorio al pie de su primera página: "El presente documento contiene el informe de la misión de evaluación de 15 de diciembre de 1992, así como las observaciones transmitidas por el Gobierno el 13 de agosto de 1993".

violaciones de derechos humanos, fortalecer los mensajes que desautoricen desde la cúpula del Estado las violaciones de derechos humanos, incluidas las desapariciones, fortalecer a la Procuraduría en su capacidad de prevenir esta práctica y brindar un mayor apoyo y protección al valioso trabajo de defensoras y defensores de derechos humanos. Vale la pena leer textualmente algunos extractos de lo que el Grupo de Trabajo dijo al respecto:

"VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(…)

126. (…). En general, después de sopesar el material disponible, el Grupo de Trabajo opina que en la mayoría de los casos comunicados, las pruebas indirectas permiten sospechar -y las informaciones disponibles demuestran- la participación de unidades de las fuerzas armadas o de los servicios de seguridad en las desapariciones forzadas o involuntarias.

127. Una de las características más acusadas de las desapariciones en Colombia es su corta duración. En muchos casos de detención legal o de secuestro, el cuerpo de la víctima aparece a las pocas horas o días después, invariablemente torturado, a veces mutilado. (…) es indudable que puede tratarse de casos de ejecución sumaria o arbitraria y de tortura. (…).

128. Sin embargo, el Grupo de Trabajo dispone de informes de casos de desaparición en los que el destino y el paradero del desaparecido sigue siendo incierto durante mucho tiempo (…). El número de esas desapariciones es importante en cualquier concepto. En la actualidad, el Grupo de Trabajo tiene 561 casos pendientes, 21% de los cuales parecen haberse producido en los dos últimos años. La Procuraduría General enumera 962 casos durante los últimos cinco años. Fuentes no gubernamentales del país cifran en 500 el mínimo de desapariciones seguras y en unas 1.000 las probables. Es difícil obtener datos más concretos. El clima de terror que predomina en gran parte del país hace que los familiares de los desaparecidos se resistan a ponerse en contacto con las autoridades. Además, las malas comunicaciones en las zonas rurales hacen problemática la formulación de una denuncia oficial. Todas estas cuestiones tienen que haber influido en el total de los casos comunicados por el Grupo de Trabajo sobre Colombia (672). Sea como fuere, aun aceptando las cifras más altas, los homicidios superan las desapariciones como método de represión.

(…)

130. Para muchos observadores, (…) les desilusiona que no se adopte una acción más enérgica para destituir y procesar a los funcionarios del Estado que sean considerados responsables de violaciones de derechos humanos. (…).

131. No sólo la violencia, sino también el grado de impunidad que, según reconoce el propio Gobierno, predomina en Colombia, parecen haber debilitado considerablemente la confianza en las instituciones públicas y contribuido de modo estimable al escepticismo en lo que se refiere a soluciones pacíficas para los conflictos sociales de Colombia. (…). De este modo, el problema de la impunidad puede muy bien ser una de las tareas más arduas que haya de afrontar el Gobierno colombiano. Como consecuencia, el Gobierno se ve situado ante la necesidad de garantizar el funcionamiento adecuado de las instituciones del Estado que participan en el mantenimiento del orden público y la protección del individuo. Como esas cuestiones se hallan estrechamente relacionadas con el mandato del Grupo de Trabajo, merecen un comentario más detallado.

132. En todo país en que los militares ejercen una gran influencia en la gestión de los negocios del Estado y además tengan la responsabilidad de combatir la agitación social, hay que procurar muy especialmente que prevalezca el imperio de la ley. Colombia no es una excepción. Por una serie de decretos, emitidos en virtud del estado de sitio por gobiernos consecutivos, se han ido concediendo más poderes a las fuerzas armadas y a los servicios de seguridad en el mantenimiento del orden público.

133. El actual Gobierno ha promulgado una legislación sobre seguridad destinada especialmente a la lucha contra el terrorismo (…). En consecuencia, parece haber disminuido la protección jurídica del ciudadano frente a los abusos de la fuerza pública. ***De este modo, se ha ido creando un conjunto de leyes cuyas ambigüedades pueden muy bien llevar al fenómeno de las desapariciones per se****. Se impone la necesidad de una revisión a fondo de los poderes policiales esgrimidos por las fuerzas armadas en los servicios de seguridad, con objeto de garantizar mejor los derechos humanos del ciudadano particular. A este respecto, los miembros de la misión quedaron impresionados con el argumento, aportado por diversas fuentes, de que las fuerzas de policía se deberían separar de las fuerzas armadas y ponerlas a las órdenes del Ministerio de Gobierno.*

134. Los procedimientos de hábeas corpus, destinados a impugnar ante el juez la legalidad de la detención y el encarcelamiento, han estado sometidos durante mucho tiempo a unos requisitos formales rigurosos que han dificultado la interposición de este recurso por el ciudadano particular. En virtud de un decreto reciente, (…) nuevas trabas de procedimiento han impedido prácticamente la interposición del recurso de hábeas corpus en casos de desaparición. Hay que adoptar las oportunas medidas jurídicas e institucionales para volver a poner el hábeas corpus en el lugar que le corresponde.

(…)

136. Aunque como cuestión de principio el Grupo de Trabajo no se ocupa nunca de la responsabilidad de las desapariciones en casos concretos, le interesa, a nivel más general, que sobre los responsables caiga todo el peso de la ley. (…). Los miembros de la misión no se marchan convencidos de que la justicia penal militar funcione de un modo proporcionado a la gravedad de las denuncias formuladas contra algunos oficiales del ejército en lo que se refiere a abusos de derechos humanos. Son pocos los que han sido declarados culpables, y las penas, con dos o tres excepciones, han sido leves. Por supuesto, la desaparición como tal no figura como delito en el Código Penal Militar; pero, hasta la fecha, tampoco figura en el de ningún otro país. El Código no incluye delitos como el homicidio y la tortura. Es evidente que fue redactado para el campo de batalla, no para la administración de justicia en tiempos de paz. Análogo significado tiene la ausencia de civiles en las actuaciones. Se dice que se está efectuando una revisión importante del Código. Entretanto, la actitud del alto mando de las fuerzas armadas en lo referente a las desapariciones presuntamente causadas por sus subordinados se aclararía mucho si proclamase la determinación de castigar con todo el rigor necesario las violaciones de los derechos humanos. Esa decisión habría de confirmarse con instrucciones explícitas a todos los miembros de la fuerza pública. Por otra parte, una declaración de esa naturaleza no sólo expresaría la plena adhesión de las fuerzas armadas y de la policía a la defensa de los derechos humanos reconocidos en la Constitución colombiana, sino que rechazaría de modo inequívoco las desapariciones y demás actos ilegales llevados a cabo por grupos paramilitares.

137. (…) se dispone de escasos recursos para averiguar el destino y el paradero de los propios desaparecidos. Dada la corta duración de muchas desapariciones, sólo una busca rápida y eficaz puede alumbrar alguna esperanza de evitar a la víctima un daño irreparable. Cuanto más tiempo pase después de la detención o del secuestro, menos posibilidades habrá de que el desaparecido reaparezca con vida. De hecho, la institución a la que incumbe esa tarea en primer lugar es la Procuraduría General, (…). Sin embargo, la propia Procuraduría afirma que tiene gran penuria de recursos. (…). Hay que fortalecer la Procuraduría para que pueda funcionar con independencia y eficacia.

138. A los miembros de la misión les impresionó profundamente la valerosa actitud de los activistas de derechos humanos en Colombia. Al prestar asistencia jurídica y de otro tipo a las víctimas de la violencia, satisfacen una necesidad que no puede atender el Estado. A veces tienen que trabajar en condiciones sumamente arriesgadas. Muchos de ellos han perdido la vida. Merecen que el Gobierno les dispense un reconocimiento, un apoyo

y una protección mayores que los que parece haberles prestado hasta la fecha"[116].

d) Visita del Relator de Naciones Unidas sobre ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, en 1989

El Relator Especial de Naciones Unidas sobre Ejecuciones Sumarias o Arbitrarias visitó también a Colombia un año después del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas, del 11 al 20 de octubre de 1989. Su visión de la situación de derechos humanos del país coincide con la del Grupo, y sus recomendaciones guardan mucha armonía con aquellas, como pueda apreciarse de la lectura textual de algunos de sus extractos:

"VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(…)

61. Colombia atraviesa un período de violencia continuo y prolongado, de intensidad variable, desde abril de 1948, desde el asesinato del dirigente liberal Jorge Eliécer Gaitán. También ha aumentado el tipo y el número de protagonistas en este clima de violencia. El país ha estado sometido a un estado de sitio durante un período similar. Se estima que en el lapso transcurrido entre 1948 y 1958 murieron entre 200.000 y 300.000 personas como consecuencia de la lucha de partidos entre liberales y conservadores. El acuerdo de 1958 celebrado entre ambos partidos, en cuya virtud acordaron alternarse en el poder durante los 16 años siguientes, puso fin a este tipo de violencia. Sin embargo, algunos sectores de la población, en particular aquellos de ideología o teorías políticas diferentes de los partidos conservador y liberal, se sintieron excluidos o marginados del proceso político.

62. (...). Para luchar contra las guerrillas se organizó a la población civil en grupos de autodefensa civil, regidos por la orden No. 0005 del Alto Mando de las Fuerzas Armadas, de 1969, y las Disposiciones de contrainsurgencia (Disposición EJC 3-10). Al arraigar cada vez más en la sociedad colombiana el tráfico de estupefacientes, se introdujo otra contribución importantísima a la violencia en el país. Los magnates de dicho tráfico se dedicaron a la adquisición de terrenos en gran escala a modo de inversión, con frecuencia en zonas controladas por las guerrillas, lo que condujo por fuerza a un conflicto entre éstas y aquéllos. (…).

116 Naciones Unidas, Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, *Informe de la visita realizada a Colombia por dos miembros del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias* (24 de octubre a 2 de noviembre de 1988), Doc. E/CN.4/1989/18/Add.1, 6 de febrero de 1989, págs. 33 a 37.

63. Para conseguir sus objetivos, los traficantes de estupefacientes crearon organizaciones paramilitares. (…). Se estima que actualmente actúan en Colombia más de 140 grupos paramilitares. Los grupos paramilitares son formados y financiados por narcotraficantes y, tal vez, algunos terratenientes. Actúan estrechamente vinculados con elementos de las fuerzas armadas y de la policía. La mayoría de los asesinatos y matanzas perpetrados por los grupos paramilitares ocurren en zonas muy militarizadas. Los grupos paramilitares pueden desplazarse con facilidad en esas zonas y cometer sus asesinatos impunemente. (…) en algunos casos los militares o los policías fingen no percatarse de lo que hacen los grupos paramilitares o los apoyan concediendo salvoconductos a sus integrantes o impidiendo las investigaciones. Por ejemplo, el Director del Departamento Nacional de Investigaciones Criminales cuando la matanza de La Rochela dijo que lo que más le preocupaba era que las investigaciones que dirigía revelaban cada vez más pruebas de indulgencia, tolerancia y apoyo para con los grupos de extrema derecha por parte de miembros de la policía y del ejército. (…).

64. Los grupos paramilitares son la fuente principal de violaciones del derecho a la vida en la sociedad colombiana de hoy. La mayoría de los asesinatos y de las matanzas no sólo han sido obra de sus propias manos sino que han contribuido a lo que se ha dado en llamar la impunidad (…).

65. Toda solución al problema de la violencia en la sociedad colombiana actual tiene que aplicarse al problema planteado por los grupos paramilitares. El Gobierno es consciente de esto y ha adoptado medidas contra ellos. (…). Se informó al Relator Especial que se había tenido cierto éxito en la lucha contra esos grupos y que 17 de ellos se habían desarticulado. Sin embargo, aún queda mucho trabajo pendiente, dado que todavía existen 140 grupos. (…).

66. Debe desplegarse el máximo esfuerzo para desbaratar a todos los grupos paramilitares no autorizados ni regidos por la ley. Debe aplicarse plenamente el nuevo Decreto No. 1.194/89, cuyo objetivo es sancionar a quienes promueven, financian y capacitan a grupos (paramilitares) de asesinos a sueldo, o a los que participan en ellos. No debe subestimarse la magnitud de esta tarea. Es probable que se tropiece con resistencia a esas medidas no sólo en los medios militar y policial sino entre lo más selecto de los medios político y económico tradicionales que preferirían que se diera prioridad a la lucha contra la guerrilla. Sin embargo, para enfrentar con éxito el problema de la violencia es necesario hacer frente al problema de la existencia de los grupos paramilitares.

67. En relación con la desarticulación de los grupos paramilitares, debe separarse del servicio a todos los miembros de las fuerzas armadas y de la

policía que hayan conformado o apoyado a esos grupos, a los asesinos a sueldo o a los traficantes de estupefacientes. (…). El Gobierno ya ha comenzado a hacerlo. (…). Sin embargo, debe haber un empeño más enérgico en destituir a esos oficiales de las fuerzas armadas y de la policía.

68. Otra esfera que debe investigarse con urgencia es la de la administración de justicia. (…). Entre estos grupos de personas existe un verdadero clima de temor que obstaculiza la administración de justicia y contribuye al fenómeno conocido como la impunidad. (…). Por lo tanto, es de suma prioridad brindar protección adecuada a cuantos participan en la administración de justicia.

69. (…). La falta de fondos es también una de las razones por las que no se da protección a los testigos. (…). Se informó al Relator Especial que en algunos casos, pese a que se cambió el nombre, la cédula de identidad y el lugar de residencia de los testigos, estos murieron asesinados. Es imprescindible en esta etapa de la historia colombiana un fondo para dar la debida seguridad a los comprometidos en la administración de la justicia, esfera a la que puede contribuir la comunidad internacional.

70. Debe considerarse de suma prioridad la mejora de los mecanismos de investigación criminal, en particular por parte de la Policía judicial. (…). Los investigadores no sólo deben actuar en condiciones muy precarias sino que carecen de la infraestructura suficiente para garantizar un funcionamiento eficiente, de personal capacitado suficiente, de medios de comunicación adecuados y de los conocimientos técnicos necesarios para montar una investigación eficaz. Un antiguo dirigente del Departamento dijo que no se cumplían los decretos del Gobierno por los que se exigía que la policía y el ejército brindasen apoyo y seguridad a las comisiones judiciales, puesto que la policía y el ejército alegaban siempre que no disponían de suficiente personal, combustible o tiempo, o que su personal estaba cumpliendo misiones de orden público. (…) la comunidad internacional podría ayudarle en materia de capacitación y proporcionándole medios de comunicación y servicios técnicos. Es de vital importancia que se investiguen debidamente todos los casos de asesinato y que los responsables, sean quienes fueran, sean disciplinados y sancionados con arreglo a la ley.

(…)

73. En una sociedad marcada por una violencia de esta índole se necesita una campaña permanente de promoción y respeto de los derechos humanos. (…).

74. Son encomiables y dignos de apoyo los esfuerzos que viene desplegando en particular, a este respecto, el Asesor presidencial en materia de derechos humanos. Cabe mencionar también la institución de los personeros municipales. El Relator Especial se entrevistó con algunos de ellos. Algunos parecían conocer su función, aunque otros no. Algunos actuaban en condiciones no sólo difíciles sino de peligro mortal. Los personeros municipales pueden promover y proteger realmente los derechos humanos a nivel popular. Debe fortalecerse su posición y deben disponer de los recursos necesarios para actuar eficazmente"[117].

e) Informes de Amnistía Internacional, Human Rights Watch y otras organizaciones privadas internacionales, y acciones nacionales por la vigencia de los derechos humanos

Ante el notorio agravamiento de la situación de derechos humanos en Colombia durante la década, creció considerablemente en este período la preocupación internacional al respecto por parte de organizaciones no gubernamentales de derechos humanos de carácter internacional. Ya se ha mencionado cómo el informe de Amnistía Internacional sobre Colombia, difundido en abril de 1988[118], marcó durante un tiempo prolongado el debate sobre la situación en Colombia, y fue objeto de particular controversia por parte de la Consejería Presidencial de Derechos Humanos. Amnistía Internacional insistió en sus planteamientos con un nuevo informe en 1989[119].

De manera semejante, Human Rights Watch (cuya actual División sobre las Américas se llamaba entonces Americas Watch), efectuó visitas y publicó importantes informes sobre Colombia[120], al igual que otras prestantes organizaciones, como Washington Office on Latin America (Wola)[121], la Comisión Internacional de Juristas[122], la Comisión Andina de Juristas[123], la Fundación France Libertés (presidida

117 Naciones Unidas, Ejecuciones sumarias o arbitrarias, Informe del Relator Especial Sr. S. Amos Wako, de conformidad con la resolución 1988/38 del Consejo Económico y Social, *Informe sobre la visita a Colombia realizada por el Relator Especial sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias* (11 a 20 de octubre de 1989), Doc. E/CN.4/1990/22/Add.1, 24 de enero de 1990, págs. 30 a 35.

118 Amnistía Internacional, *Colombia. Una crisis de derechos humanos,* Madrid, Edai, abril de 1988.

119 Amnistía Internacional, *Colombia. El panorama de los derechos humanos: "escuadrones de la muerte" a la defensiva?,* Londres, mimeo, septiembre de 1989.

120 Americas Watch, *Los derechos humanos en Colombia durante el régimen Barco,* Bogotá, Cinep, febrero de 1987; Americas Watch, *Informe sobre derechos humanos en Colombia. The killings in Colombia*, Bogotá, Centro de Estudios Internacionales de la Universidad de los Andes, e Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional, octubre de 1989.

121 Washington Office on Latin America, Wola, *Colombia besieged: political violence and State responsibility*, Washington, 1989.

122 Comisión Internacional de Juristas y Comisión Andina de Juristas, *Violencia en Colombia*, Lima, marzo de 1990.

123 Comisión Andina de Juristas, *Colombia: el derecho a la justicia*, Lima, 1988.

por la señora Danielle Mitterand)[124], Pax Christi y Justicia y Paz de Holanda[125], entre otras.

Todos estos informes, que se basaron en reuniones con diversas autoridades estatales, contribuyeron, junto con las acciones de Naciones Unidas y del Sistema Interamericano y con las múltiples acciones realizadas en Colombia para reclamar la vigencia de los derechos humanos[126], a crear un clima de sensibilización en torno a la necesidad de construir políticas públicas para garantizar los derechos humanos en general y prevenir y sancionar la desaparición forzada de personas en el país, en particular.

124 Fundación France Libertés, *Rapport de la Commission Internationale d'Observation Judiciaire en Colombie* (24 février au 5 mars 1988), París, mimeo, 1988.

125 Pax Christy y Justicia y Paz de Holanda, *Impunity in Colombia*, La Haya, mimeo, noviembre de 1988.

126 Entre las cuales cabe recordar los Foros del Comité Permanente de Derechos Humanos, que continuaron realizándose durante la década, las Mesas de discusión sobre el proyecto de reforma constitucional presentado por la administración Barco, el Acuerdo de paz con el M-19 celebrado finalmente en 1989, y las sentidas protestas ciudadanas frente a los graves magnicidios ocurridos al finalizar la década (asesinato de candidatos presidenciales -Luis Carlos Galán, Jaime Pardo Leal, Bernardo Jaramillo- y destacados defensores de derechos humanos y líderes políticos y sociales -sindicalistas, Héctor Abad Gómez, José Antequera-, además de muchos otros).



3. Tercer período: 1991-2001

3.1. Atmósfera política predominante

a) Adopción de la Constitución de 1991, incluida su carta de derechos y la prohibición constitucional de la desaparición forzada

Sin duda, el hecho más significativo de la década fue la adopción de una nueva Constitución en 1991, con la participación de sectores distintos o adicionales a los dos partidos tradicionales que habían gobernado el país durante dos siglos. En la Asamblea Constituyente intervinieron también, por primera vez en la historia de Colombia, movimientos guerrilleros reinsertados a la vida política (M-19, Epl, Quintín Lame, Prt), organizaciones cristianas no católicas, indígenas, y sectores independientes, entre otros. Ninguna otra Constitución en el país había sido adoptada en tales condiciones de amplitud y variedad política representada en el cuerpo constituyente. Un vacío notorio fue la ausencia de los grupos guerrilleros Farc y Eln, con el agravante de que el campamento insignia de las Farc, en *"Casa Verde"*, fue bombardeado el mismo día de realización de las elecciones para integración de la asamblea constituyente, el 9 de noviembre de 1990[127]. Pese a esa grave limitación, la Constitución de 1991 constituyó un aporte de gran importancia a la democratización y civilización del país.

En materia de derechos humanos, incluyó una amplia carta de derechos, acompañada de la incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos y de derecho humanitario como parte del bloque de constitucionalidad, y de recursos judiciales ágiles para hacer efectivos tales derechos, como la acción de tutela. También creó la Corte Constitucional y la Defensoría del Pueblo y, en particular, proscribió el crimen de desaparición forzada en los siguientes términos: *"Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"* (artículo 12).

127 Gustavo Gallón Giraldo (compilador), *Guerra y Constituyente*, Bogotá, Comisión Andina de Juristas Seccional Colombiana (hoy Comisión Colombiana de Juristas), 1991.

La Constitución también estableció una modificación sustancial al régimen de estado de sitio, cuya imposición fue constante bajo la anterior Constitución. Para el efecto, previó una figura nueva, el *"estado de excepción"*, sometida a causales más precisas para su declaración, limitaciones claras en cuanto a su duración, una definición más restringida de las atribuciones que podrían ejercerse a su amparo, y mayores controles judiciales y políticos para su ejercicio (arts. 212 a 215). Se derogó el artículo 28 de la Constitución de 1886, que permitía la retención de personas hasta por diez días por orden del Gobierno, y se prohibió también la investigación y el juzgamiento de civiles por tribunales militares (art. 213, inciso final).

Todas estas fueron decisiones que deberían traducirse en una mayor garantía para la vigencia de los derechos humanos y, en particular, para prevenir y sancionar la desaparición forzada de personas.

b) Continuación de la Doctrina de la Seguridad Nacional

La Doctrina de la Seguridad Nacional, la noción del enemigo interno y la promoción de los grupos paramilitares como estrategia contrainsurgente por parte de las Fuerzas Militares de Colombia permanecieron vigentes durante este período, a pesar de la adopción de la nueva Constitución.

Los Relatores Especiales de Naciones Unidas sobre la cuestión de la tortura y sobre la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, en una visita oficial que realizaron de manera conjunta a Colombia en 1994, pudieron constatar la aplicación de la *"Doctrina de Seguridad Nacional"* y la noción de *"enemigo interno"* por parte de las Fuerzas Militares [128]. Así, los Relatores Especiales constataron que en las zonas de conflicto armado

> *"las fuerzas armadas continúan aplicando, al parecer, una estrategia antisubversiva basada en el concepto de la 'seguridad nacional', en virtud del cual toda persona de la que se sabe o se sospecha que está vinculada a los guerrilleros es considerada como un enemigo interno. Según la información recibida, en las zonas calificadas de 'zonas rojas', donde actúan los insurgentes y tienen lugar enfrentamientos armados, las fuerzas de seguridad consideran que prácticamente todos los civiles son colaboradores de la subversión. [...]. La categoría de 'enemigo interno', aplicada a toda persona de la que se considera que apoya a la guerrilla de una u otra forma (incluso si los insurgentes utilizan la fuerza para obtener, por ejemplo,*

128 Naciones Unidas, *Informe conjunto del Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura, Sr. Nigel S. Rodley, y del Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sr. Bacre Waly Ndiaye*, presentado en cumplimiento de las resoluciones 1994/37 y 1994/82 de la Comisión de Derechos Humanos - Visita de los Relatores Especiales a la República de Colombia del 17 al 26 de octubre de 1994, doc. E/CN.4/1995/111, de 16 de enero de 1995, párrafo 24.

alimentos o dinero de los civiles), se ha hecho extensiva, al parecer, a todos los que expresan insatisfacción ante la situación política, económica y social, sobre todo en las zonas rurales. En consecuencia, los dirigentes y miembros de sindicatos, partidos de la oposición política, organizaciones de derechos humanos, trabajadores sociales, etc., han sido, junto con los campesinos, las víctimas principales de las violaciones de los derechos humanos en zonas de conflicto armado. Análogamente, muchos de los que se han atrevido a denunciar abusos de derechos humanos por las fuerzas de seguridad han sido muertos u obligados a abandonar sus zonas de residencia. Como resultado de ello, los testigos de violaciones de los derechos humanos temen por su vida y, en muchos casos, prefieren guardar silencio"[129].

Más aún, en este período los organismos de seguridad hicieron nuevos desarrollos sobre el concepto de *"enemigo interno"* y de la *"guerra política"*, para elaborar la noción de *"guerra jurídica"*, según la cual el trabajo de las y los defensores de derechos humanos no sería más que una actividad bélica realizada para favorecer a la guerrilla mediante la neutralización de combatientes del ejército a través de procesos judiciales iniciados en su contra, que limitarían su capacidad de combate[130]. Esta noción de guerra jurídica carece por completo de fundamento: la denuncia formal de violaciones de derechos humanos requiere que quien la haga obre en la legalidad, y por consiguiente no es razonable entender que el o la denunciante ponga en peligro su seguridad y su libertad formulando cargos falsos para neutralizar a combatientes militares. Por el contrario, lo corriente es que mucha gente se abstenga de denunciar muchas de las violaciones realmente cometidas, por miedo a que se produzca una retaliación en su contra. Pero, por absurda que sea, esta teoría puso al descubierto la profundidad de la discriminación desarrollada por los organismos de seguridad en relación con el trabajo de derechos humanos, desató una profunda estigmatización en su contra y promovió numerosas agresiones contra defensoras y defensores de derechos humanos.

c) Intentos de continuación del estado de sitio

La mentalidad de estado de sitio desarrollada durante las décadas anteriores no resultaba fácil de modificar, pese a las perentorias modificaciones introducidas al respecto en la nueva Constitución y reglamentadas por la ley 137 del 13 de abril de 1994, o ley estatutaria de los estados de excepción.

Durante este período se decretó el estado de excepción en ocho oportunidades, dos de las cuales fueron declaradas inconstitucionales por la Corte Constitucional. El

129 *Ídem*, párrafos 24 y 25.

130 Miguel Posada Samper, "La guerra jurídica de la subversión", en Revista *Fuerzas Armadas*, Vol. 52 Nº 162, Bogotá, enero-marzo 1997.

Gobierno de César Gaviria hizo uso seis veces de las facultades extraordinarias del estado de excepción:

El 24 de febrero de 1992, se decretó una "emergencia social" para enfrentar un paro en la policía por el no pago de salarios[131]. Fue un evidente abuso de esta modalidad de estado de excepción, que fue incluida en la Constitución para fenómenos distintos de los de perturbación del orden público, no obstante lo cual fue declarada su constitucionalidad[132].

El 10 de julio de 1992, se decretó un estado de conmoción interior para evitar la libertad provisional de personas presas que pudieran salir de la cárcel con motivo de la vigencia de nuevas normas de procedimiento penal[133]. La Corte declaró constitucional este estado de excepción[134].

El 8 de noviembre de 1992, se decretó un estado de conmoción interior motivado en la masacre de 26 policías en Orito (Putumayo) por la Coordinadora Guerrillera[135]. La Corte Constitucional declaró la constitucionalidad de esta declaratoria de conmoción interior[136].

El 1º de mayo de 1994, se decretó nuevamente el estado de excepción para impedir la excarcelación de personas presas con motivo de la vigencia de nuevas normas de procedimiento penal[137]. La Corte Constitucional, por primera vez en la historia, declaró inconstitucional una declaratoria de estado de excepción, por considerar inválida la invocación, por una segunda vez, de los mismos argumentos que el Gobierno había aducido dos años antes para impedir la vigencia de las normas de procedimiento penal[138].

El 9 de junio de 1994 se declaró la emergencia económica y social por un terremoto que causó una inundación en el sur del país[139]. La Corte declaró constitucional este estado de excepción[140].

El gobierno de Ernesto Samper declaró el estado de excepción en dos oportunidades:

El 16 de agosto de 1995, decretó conmoción interior con fundamento en un supuesto incremento de la violencia y la necesidad de contar con instrumentos

131 Decreto legislativo 333 de 1992.
132 Corte Constitucional, sentencia C-004 de 2002 (7 de mayo), M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.
133 Decreto 1155 de 1992.
134 Corte Constitucional, sentencia C-556 de 1992 (15 de octubre), M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.
135 Decreto legislativo 1793 de 1992.
136 Corte Constitucional, sentencia C-031 de 1993 (1º de febrero), M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz.
137 Decreto legislativo 874 de 1994.
138 Corte Constitucional, sentencia C-300 de 1994 (1º de julio), M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.
139 Decreto legislativo 1178 de 1994.
140 Corte Constitucional, sentencia C-366 de 1994 (18 de agosto de 1994), M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

adecuados para hacer frente a las acciones guerrilleras[141]. La Corte consideró que dicha violencia no era una situación excepcional ni sobreviniente, y que debería afrontarse con las atribuciones ordinarias del Estado[142].

El 2 de noviembre de 1995, con motivo del asesinato del líder conservador Álvaro Gómez Hurtado, se decretó nuevamente el estado de conmoción interior[143]. A pesar de que las motivaciones para su declaración fueron semejantes a las del estado de conmoción interior decretado el 16 de agosto del mismo año, que la Corte Constitucional no consideró válidas, la nueva declaración de conmoción interior fue declarada constitucional[144].

De estos ocho estados de excepción, tres tuvieron una significación particularmente negativa en relación con políticas estatales relacionadas con desaparición forzada, pues atribuyeron nuevamente facultades a las fuerzas militares y a las autoridades de policía para privar de libertad sin orden judicial a las personas y restringir sus derechos a través de actos que eventualmente suelen dar lugar a casos de desaparición forzada: los estados de conmoción interior decretados el 8 de noviembre de 1992, el 16 de agosto de 1995 (que luego fue declarado inconstitucional, pero alcanzó a regir varios meses) y el 2 de noviembre de 1995.

De especial gravedad resultó, por ejemplo, el decreto 1901 de 1995 que autorizó la práctica de detenciones y allanamientos sin orden judicial. Esta atribución había sido adoptada inicialmente para la región de Urabá y se extendió posteriormente a todo el territorio nacional. Otra de las disposiciones dictadas contempló la posibilidad de practicar capturas de personas de nombre desconocido. Esta norma atentaba de manera grave contra la libertad personal pues introdujo la posibilidad legal de librar órdenes de captura en blanco, quedando la generalidad de los ciudadanos bajo la eventualidad de ser objeto de arresto, luego de lo cual, y no antes, se procedería eventualmente a verificar su identidad. Todas estas medidas que autorizan la arbitrariedad de las autoridades en materia de privación de libertad generan siempre particular preocupación, no solamente porque pueden dar lugar a detenciones arbitrarias, sino también porque pueden favorecer la perpetración de desapariciones forzadas.

Con base en la conmoción interior declarada en noviembre de 1995, con motivo del asesinato del líder conservador Álvaro Gómez Hurtado, el Gobierno dictó otro decreto que ordenó la creación de *"zonas especiales de orden público"*: el decreto 717 del 18 de abril de 1996, según el cual se consideraba *"que existen zonas del país en donde de manera especial las organizaciones criminales y terroristas*

141 Decreto legislativo 1370 de 1995.
142 Corte Constitucional, sentencia C-466 de 1995 (18 de octubre), M.P.: Carlos Gaviria Díaz.
143 Decreto legislativo 1900 de 1995.
144 Corte Constitucional, sentencia C-027 de 1996 (29 de enero), M.P.: Hernando Herrera Vergara.

han concentrado sus aparatos de fuerza en orden a desestabilizar la seguridad y convivencia ciudadana" y *"que se hace necesario determinar dichas zonas con el fin de aplicar medidas específicas para conjurar las causas de perturbación del orden público e impedir la extensión de sus efectos"*.

El decreto 717 definió en su artículo primero las zonas de orden público como *"aquellas áreas geográficas en las que con el fin de establecer la seguridad y la convivencia ciudadanas afectadas por las acciones de las organizaciones criminales y terroristas, sea necesaria la aplicación de una o más de las medidas de que tratan los siguientes artículos, sin perjuicio de la aplicación de las demás medidas que se hayan dictado con base en la conmoción y que se encuentran vigentes"*.

Según el artículo 2 del decreto 717 de 1996, las zonas especiales de orden público serían delimitadas por el gobernador del departamento, a solicitud del Comandante Militar de la correspondiente Unidad Operativa Mayor. Delimitada la zona de orden público, esta quedaba bajo el control operacional del Comandante Militar más antiguo del área. Se trataba, entonces, de una reedición de la vieja práctica de establecer zonas militarizadas, donde la autoridad fuera ejercida por el comandante militar, y no por las autoridades civiles. Estas zonas especiales de orden público, establecidas en 1996, serían declaradas nuevamente como zonas militarizadas durante el gobierno de Álvaro Uribe Vélez y como parte de su política de seguridad democrática, bajo el nombre de *"zonas de rehabilitación y consolidación"*.

El decreto 717 de 1996 autorizó la restricción de los derechos de circulación y residencia en las zonas especiales de orden público, mediante el establecimiento de toques de queda, retenes militares, indicativos especiales para la movilización, salvoconductos, inscripción en la alcaldía y comunicación anticipada de desplazamiento fuera de la cabecera municipal. El incumplimiento de estas medidas podría ser sancionado por los gobernadores respectivos con multas hasta de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, que podían ser conmutables a razón de un día de arresto por cada salario.

El 22 de mayo de 1996 fue expedido otro decreto, el número 900, mediante el cual se regularon las medidas establecidas en las zonas de orden público. Se confirieron así atribuciones a la fuerza pública para detener y practicar allanamientos sin orden judicial en dichas zonas. Cualquier militar o policía podía detener a toda persona que considerara, *"con motivos fundados y objetivos"*, *"vinculada a actividades criminales"* y mantenerla en su poder durante 36 horas, antes de ponerla a disposición del juez. Igualmente podía revisar "*toda carga que haya sido, sea o vaya a ser transportada por vía terrestre, fluvial o aérea"*.

El decreto 900 de 1996 permitió también a las autoridades militares levantar un censo de todas las personas residentes y en tránsito en las zonas de orden

público, así como un registro de todos los equipos de comunicación y de transporte que allí existieran. Según el decreto 900, quien no exhibiese su salvoconducto cuando se le solicitara, o no comunicara su desplazamiento, estaba sujeto a multas convertibles en arresto hasta por cien días. Además, la persona que portara equipos de comunicación no registrados podía ser detenida por cualquier miembro de la fuerza pública hasta por 36 horas. Al mismo procedimiento se podía someter a quien transportara carga si se sospechara que con ella se buscaba auxiliar a las guerrillas. Dichas medidas condujeron al fortalecimiento de los poderes de los comandantes militares de provincia frente a las autoridades civiles locales.

Durante la vigencia del decreto 900 se crearon como zonas de orden público seis municipios del departamento de Antioquia: Remedios y Segovia en el nordeste antioqueño, y Apartadó, Carepa, Turbo y Chigorodó en la región de Urabá; y cinco departamentos completos: Guaviare, Vaupés, Meta, Vichada y Caquetá, cuya extensión equivale aproximadamente a un tercio del territorio nacional.

Además, se propuso la declaración de zonas de orden público en los departamentos de Sucre y Bolívar, pero finalmente esta posibilidad no se concretó. El 26 de junio, el comandante de la Fuerza Naval del Atlántico propuso declarar zona de orden público a 11 municipios del departamento de Sucre. El alcalde de Sincelejo, capital de dicho departamento, manifestó de inmediato su desacuerdo. El gobierno del departamento de Bolívar también estudió la posibilidad de declarar la zona de los Montes de María -la cual se compone de los municipios del Carmen de Bolívar, San Jacinto, San Juan Nepomuceno, El Guamo, Córdoba y Zambrano- como zona de orden público[145].

La Corte declaró inconstitucional la medida que atribuía competencia a los comandantes de las unidades militares para definir las zonas de orden público, y con ello los gobernadores podrían conformar o no directamente las zonas especiales, sin subordinarse a la propuesta del comandante militar. De hecho la declaración de los departamentos mencionados como zonas de orden público no se hizo a petición de los gobernadores, sino por determinación directa del Gobierno nacional.

Igualmente la Corte declaró inconstitucional la medida que exigía la inscripción de los habitantes de las zonas especiales en las respectivas alcaldías, por considerar que esta violaba el derecho de residencia. A pesar de ser declarada inconstitucional esta norma, se continuó aplicando en las zonas donde se adelantaban operativos para la erradicación de cultivos de coca, como si estuviera vigente.

Finalmente, la Corte les quitó competencia a los gobernadores para sancionar a los infractores de las disposiciones excepcionales, al precisar que esa era una función de la justicia y no de los gobernantes. Sin embargo, con el fallo siguieron en pie los

145 "Montes de María será zona especial", *El Espectador*, 26 de junio de 1996, pág. 5A.

toques de queda, los retenes militares y las restricciones para el desplazamiento, entre otros mecanismos, medidas que tuvieron vigencia hasta el 25 de octubre de 1996, fecha en la que expiró el término de duración de los decretos expedidos al amparo de la conmoción interior[146]. Lo anterior no garantizaba que, en la práctica, estas medidas se suspendieran efectivamente. y que no se continuaran vulnerando los derechos de la población, mediante la aplicación de medidas de orden público totalmente desprovistas de fundamento legal.

El régimen de las zonas de orden público se aplicó principalmente en zonas donde se adelantó la política de erradicación de cultivos ilícitos, y no, como lo definía el decreto 717, en zonas *"en donde de manera especial las organizaciones criminales y terroristas, han concentrado sus aparatos de fuerza en orden a desestabilizar la seguridad y convivencia ciudadanas"*.

De esta manera, las medidas aplicadas en las zonas de orden público, lejos de permitir controlar las acciones de las organizaciones criminales y terroristas, y en consecuencia disminuir los niveles de violencia, favorecieron los abusos de la fuerza pública contra la población, incrementando las violaciones a los derechos humanos (incluida la práctica de la desaparición forzada de personas, al amparo de estas atribuciones arbitrarias) y agravando aún más la situación de violencia del país, en zonas donde este fenómeno no registraba índices de violencia muy altos. Es ostensible, por otra parte, que estas medidas no tuvieron relación con el asesinato del dirigente conservador Álvaro Gómez Hurtado (que fue invocado como la causa para imponerlas), ni contribuyeron en absoluto a su esclarecimiento.

d) Creación y posterior anulación de las Convivir

En 1994 el Gobierno adoptó una norma similar a la que había dado fundamento legal a los grupos paramilitares desde 1965 y que había sido suspendida y anulada en 1989. En efecto, el 11 de febrero de dicho año 1994 se autorizó, mediante el parágrafo del artículo 39 del decreto-ley 356 de 1994, el uso de *"armas de fuego de uso restringido"* (o armas de guerra) a particulares que prestaran *"servicio especial de vigilancia y seguridad privada"*[147]. Dicha norma se incluyó en el denominado *"Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada"*, que estableció que el uso de tales armas de guerra debería ser aprobado por el Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional[148], y que sobre los particulares que usaran esas armas de guerra *"la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá ejercer un control permanente con cargo al*

146 Corte Constitucional, sentencia C-295 de 1996 (5 de julio), M.P.: Hernando Herrera Vergara.

147 El decreto-ley 356 de 1994 fue expedido en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas al Gobierno por el artículo 1º de la ley 61 de 1993.

148 Parágrafo del artículo 39 del decreto-ley 356 de 1994, inciso 1º.

vigilado"[149]. Es decir, que el vigilado debería pagar la supervisión que se ejerciera sobre él, de tal forma que si no la pagaba no se ejercía dicha supervisión por parte de la Superintendencia, entidad adscrita al Ministerio de Defensa.

La autorización contenida en el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada comenzó a conocerse públicamente el 2 de diciembre de 1994, cuando el ministro de Defensa anunció la creación de unas *"cooperativas de seguridad rural"* con el objeto de permitir y fomentar la participación de civiles en tareas de vigilancia y seguridad en apoyo a la fuerza pública en el campo[150]. A dichas asociaciones (que impropiamente fueron presentadas como cooperativas) se les atribuyó el atractivo nombre de *"Convivir"*, que se formalizó en abril de 1995, cuando la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada expidió una resolución según la cual *"Los servicios especiales de vigilancia y seguridad privada que se autoricen por esta Superintendencia, a personas jurídicas de derecho público o privado, con el objeto de proveer su propia seguridad, se denominarán Convivir"*[151].

El profesor holandés Fritz Kalshoven, quien visitó el país en abril de 1994 por invitación del Gobierno, para observar las conversaciones de proceso de paz que se adelantaban con la guerrilla, declaró que las asociaciones de seguridad rural eran ilegales, a la luz del derecho internacional humanitario, porque involucraban a la población civil en el conflicto, en actividades de vigilancia e inteligencia en apoyo de una de las partes combatientes[152]. El profesor Kalshoven era miembro de la Comisión de Encuesta creada por el Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra, comisión cuya función es investigar las violaciones de derecho internacional humanitario en conflictos armados en que las partes así lo autoricen. Dentro del mismo Gobierno también hubo manifestaciones en contra de la creación de las *Convivir* por parte del ministro de Gobierno y del Alto Comisionado para la Paz, por considerar que serían una forma de legalizar los grupos paramilitares y podrían además entorpecer las conversaciones de paz con la guerrilla. También el Defensor del Pueblo se pronunció en contra de esa iniciativa.

En cualquier caso, las "*Convivir*" se crearon y se desarrollaron de manera decidida. Desde el principio se denunciaron asesinatos, masacres y desapariciones perpetradas por ellas. Durante el tiempo de vigencia de la norma que les autorizaba utilizar armas de guerra la Superintendencia reconoció que se habían creado más de 400 y que no ejercía un verdadero control sobre ellas.

149 Parágrafo del artículo 39 del decreto-ley 356 de 1994, inciso 2º.

150 Véase Comisión Colombiana de Juristas, *Colombia, derechos humanos y derecho humanitario: 1995*, Bogotá, 1996, págs. 84 y 85.

151 Artículo 1º de la resolución 368, expedida el 27 de abril de 1995 por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, adscrita al Ministerio de Defensa Nacional.

152 *El Tiempo*, abril 9/95, pág. 9A.

Las *"Convivir"* fueron promovidas con resuelto entusiasmo por el entonces Gobernador de Antioquia, Álvaro Uribe Vélez, quien autorizó la constitución de un número considerable de las mismas. Cabe advertir que el Gobernador de Antioquia no estaba facultado para conceder tales autorizaciones, pues, como ya se ha dicho, la competencia para hacerlo estaba atribuida a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, del Ministerio de Defensa, y no a los gobernadores. Varias de las *"Convivir"* autorizadas por el entonces Gobernador fueron dirigidas o integradas por reconocidos jefes paramilitares cuando estos ya pertenecían a la estructura paramilitar. Esta realidad se evidenció en el Congreso de la República el 17 de abril de 2007, al realizarse un debate sobre el paramilitarismo en Antioquia en el que se puso de presente que Álvaro Uribe Vélez, siendo Gobernador de ese departamento, autorizó la conformación de, por lo menos, las siguientes "Convivir"[153]:

- La *"Convivir Horizonte"* y la *"Convivir Guaymaral"*, ambas dirigidas por el jefe paramilitar Salvatore Mancuso.
- La *"Convivir Avive"*, a la cual pertenecía el paramilitar Jesús Ignacio Roldán, alias *"Monoleche"*.
- La *"Convivir Costa Azul"*, de la cual era miembro el paramilitar Arnoldo Vergara TresPalacios, alias *"el Mochacabezas"*.
- La *"Convivir Nuevo Amanecer"*, liderada por el paramilitar Rodrigo Pelufo, alias *"Cadena"*.
- La *"Convivir Los Arrayanes"*, del paramilitar Juan Francisco Prada.
- La *"Convivir Bellaván"*, del paramilitar Rodrigo Pérez, alias *"Julián Bolívar"*.
- Una *"Convivir"* dirigida por el jefe paramilitar José María Barrera Ortiz, alias *"Chepe Barrera"*.
- La *"Convivir Papagayo"*, dirigida por el paramilitar Arnulfo Peñuela.

Álvaro Uribe Vélez, siendo Gobernador de Antioquia, justificó la dotación de armas de largo alcance para estos grupos, y su participación en tareas militares, así:

> *"Nosotros le pedimos a las Convivir de Porce que colaboraran mientras llegaban las tropas, pero ellos nos respondieron que no tenían los recursos porque mientras la guerrilla tenía toda clase de armas, ellos sólo contaban con revólveres y changones"[154].*

153 Congreso de la república, debate sobre paramilitarismo en Antioquia convocado por el senador Gustavo Petro, 17 de abril de 2007.

154 Citado en Comisión Colombiana de Juristas, *Colombia, derechos humanos y derecho humanitario: 1996*, Bogotá, julio de 1997, pág. 107.

Algunos jefes paramilitares, como Salvatore Mancuso y Hebert Veloza, han desvirtuado la negación del Gobierno sobre la verdadera condición de las *"Convivir",* y han revelado que, en efecto, estas asociaciones no eran más que grupos paramilitares. Mancuso, en las audiencias de versión libre realizadas bajo la ley 975 de 2005, afirmó que ellos promovieron la conformación de, por lo menos, diez de las *"Convivir"* que operaban en el norte del país[155]. Por su parte, Hebert Veloza, alias "HH", en desarrollo de su versión libre, afirmó: *"No nos digamos mentiras, todas las Convivir eran nuestras"*[156].

En noviembre de 1997, la Corte Constitucional declaró la inexequibilidad del parágrafo del artículo 39 del decreto-ley 356 de 1994, o Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada, que permitía a las *"Convivir"* utilizar armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública[157]. Poco antes de ello, en un intento por crear confusión y escapar a los efectos de la previsible decisión de inconstitucionalidad por parte de la Corte, la Superintendencia expidió una resolución en la que eliminó la denominación de *"Convivir"* para esos grupos paramilitares camuflados[158]. La argucia alcanzó a confundir un poco a algún sector de la opinión, pero no logró evitar la declaratoria de inconstitucionalidad por parte de la Corte.

e) Política de derechos humanos anunciada por la administración Samper

A comienzos de la administración Samper, el Consejero Presidencial de Derechos Humanos anunció el compromiso del Gobierno con varios temas centrales considerados cruciales para enfrentar la crisis de derechos humanos del país. Entre ellos se encontraba el compromiso del Gobierno de presentar un nuevo proyecto de ley sobre desaparición forzada (luego del hundimiento del proyecto de ley aprobado en el Congreso, en vísperas del inicio del nuevo gobierno). El Gobierno efectivamente cumplió con este compromiso, y adelantó además otras acciones valiosas en este frente, como la promoción de la ley 288 de 2006 (que se verá *infra*, en el apartado 3.1.i). Pero asimismo, se vio tremendamente limitado para adelantar sus propuestas en derechos humanos, debido al intenso cuestionamiento que sufrió de parte de importantes sectores de la sociedad por el hecho de que su campaña presidencial hubiera recibido dineros del narcotráfico. Quizás por ello claudicó ante diversas exigencias contrarias a derechos humanos, como la legalización de las *"Convivir"* o el otorgamiento de atribuciones excepcionales y autoritarias a las fuerzas militares y de policía. Algunos de esos avances y también

155 Audiencia de versión libre de Salvatore Mancuso, 15 de mayo de 2007

156 Audiencia de versión libre de Hebert Veloza García, alias "HH", 26, 27 y 28 de marzo de 2008.

157 Corte Constitucional, sentencia C-572 de 1997 (7 de noviembre), MM.PP.: Jorge Arango Mejía y Alejandro Martínez Caballero.

158 Resolución 7174 del 22 de octubre de 1977, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

de los retrocesos se han visto en apartados anteriores y se verán también en los apartados siguientes.

f) Aprobación de la ley 288 de 1996

El 5 de julio de 1996 el presidente de la República sancionó la ley 288 *"por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicios a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de derechos humanos"*. Esta ley fue presentada por el Gobierno al Congreso de la República en cumplimiento de un compromiso adquirido públicamente el 31 de enero de 1995, en el marco del trámite del caso Trujillo ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En ella se estableció un procedimiento para dar cumplimiento a las recomendaciones de esta Comisión y a las del Comité de Derechos Humanos (creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Antes de la expedición de esta ley, la posición oficial del Estado colombiano había sido la de negar toda obligatoriedad a las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Así, en una sesión de esta Comisión en el mes de septiembre de 1992, el Gobierno había dicho a los comisionados que las recomendaciones de dicha Comisión no lo obligaban, lo cual, además de ser desacertado jurídicamente, fue ostensiblemente inapropiado, desde el punto de vista diplomático[159].

Después de ser conocido el informe final de la *"Comisión sobre los Sucesos Violentos de Trujillo*", el presidente de la República aceptó públicamente, en el mes de enero de 1995, las conclusiones contenidas en dicho informe y se comprometió a presentar al Congreso un proyecto de ley que creara el mecanismo interno que permitiera dar cumplimiento a las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de otros organismos internacionales de protección de los derechos humanos.

En desarrollo de la ley 288 de 1996, el Comité de Ministros creado por la propia ley, encargado de emitir concepto previo favorable al cumplimiento de las decisiones de los órganos internacionales, adoptó resoluciones en relación con casos en los cuales se había declarado internacionalmente la violación de derechos humanos en Colombia por órganos internacionales: diez casos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ocho casos por el Comité de Derechos Humanos. En nueve de los casos de la Comisión Interamericana, el Comité de Ministros emitió concepto favorable, y en uno de los casos se abstuvo de emitir concepto. En tres de los casos

159 Comisión Colombiana de Juristas, *El caso Caballero y Santana. Colombia en la Corte lnteramericana,* segunda edición, Bogotá, 1994, pág. XI.

del Comité de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos emitió concepto favorable, y en cinco de los casos se abstuvo de emitir concepto[160].

Los casos con concepto favorable fueron los referidos a la desaparición forzada de Orlando García Villamizar, Pedro Pablo Silva Bejarano, Rodolfo Espitia Rodríguez. Edgar Helmut García Villamizar, Gustavo Campos Guevara, Hernando Ospina Rincón, Rafael Guillermo Prado, Edilbrando Joya Gómez, Francisco Antonio Medina, Bernardo Helí Acosta Rojas y Manuel Darío Acosta Rojas; la desaparición forzada del abogado Alirio de Jesús Pedraza; la desaparición forzada de Patricia Rivera de Bernal, sus dos pequeñas hijas Eliana y Katherine Bernal Rivera y el señor Marco Antonio Crespo; la desaparición forzada de OIga Esther Bernal; la ejecución extrajudicial de la menor Irma Vera Peña; la ejecución extrajudicial de Martín Calderón Jurado y de Primitivo Silva; la ejecución extrajudicial de Hildegard María Feldman, Ramón Rojas Erazo y Hernando García; las múltiples violaciones de derechos humanos cometidas en el municipio de Trujillo; y la ejecución extrajudicial de 20 trabajadores de las fincas bananeras Honduras y La Negra, localizadas en el Urabá antioqueño.

En el caso de las masacres de las fincas Honduras y La Negra, el Comité de Ministros inicialmente se abstuvo de emitir concepto argumentando que en el informe final de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no aparecía la recomendación de indemnización. Sin embargo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el primer informe que produjo sobre el caso, había contemplado explícitamente la recomendación.

El otro caso de la Comisión Interamericana en el que el Comité de Ministros se abstuvo de emitir concepto favorable es el relacionado con la ejecución extrajudicial de Luis Fernando Lalinde (ya mencionado *supra*, en el apartado 2.3.a, pág. 35). En este caso, el Gobierno fundamentó su decisión también en la ausencia de recomendación de indemnización en el respectivo informe final de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Esta decisión del Comité de Ministros no fue modificada.

Con el mismo argumento de que no se hizo explícita la recomendación de indemnización, el Comité de Ministros se abstuvo de emitir concepto en relación con casos decididos por el Comité de Derechos Humanos: la ejecución extrajudicial de Álvaro Garcés Parra, la desaparición de Alfredo Rafael y Samuel Humberto Sanjuán Arévalo, la denegación de justicia contra Consuelo Salgar de Montejo, la denegación de justicia contra Orlando Fals Borda y María Cristina Salazar de Fals y el caso denunciado por Sandra Fei. De los casos decididos por el Comité, solo se emitió concepto favorable en relación con la detención arbitraria y muerte de María Fanny Suárez de Guerrero, la desaparición y posterior asesinato de José Herrera y María

160 Las resoluciones del Comité de Ministros sobre estos dieciocho casos pueden verse en Comisión Colombiana de Juristas, *Colombia, derechos humanos y derecho humanitario: 1996*, Bogotá, 1997, págs. 268 y ss.

Emma Rubio de Herrera, y la detención arbitraria y privación de acceso a funciones públicas de William Eduardo Delgado Páez.

Si bien la ley 288 de 1996 representa un avance en la adecuación de los mecanismos internos colombianos a los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, la ley no contempló la visión amplia de la reparación a las violaciones de derechos humanos desarrollada por la doctrina y la jurisprudencia internacionales, al limitarse solamente al punto de la indemnización económica, sin establecer mecanismos que, por ejemplo, permitan la reparación social, la reivindicación de los nombres de las víctimas y el cumplimiento de la obligación del Estado de garantizar los derechos a la verdad y a la justicia.

Así mismo, la ley 288 de 1996 limitó el compromiso del Estado a dar cumplimiento solamente a las recomendaciones de indemnización hechas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por el Comité de Derechos Humanos, excluyendo las recomendaciones, igualmente vinculantes, que puedan provenir de otros organismos intergubernamentales de protección de los derechos humanos, como la Organización Internacional del Trabajo (OIT) o el Comité contra la Tortura.

Debido a lo anterior, es claro que el Gobierno de Colombia está en mora de promover mecanismos de derecho interno que permitan el cumplimiento de recomendaciones de otros organismos intergubernamentales que, con un criterio de amplio respeto y garantía de los derechos humanos, contemplen procedimientos permanentes de reparación de las violaciones cometidas, que integren la búsqueda de la verdad, la aplicación de la justicia y la reparación social. Algo se ha avanzado al respecto con la promulgación de la ley 1448 de 2011, como se verá más adelante (ver apartado 5.2.b), pero debería avanzarse todavía mucho más.

g) Plan de derechos humanos y derecho humanitario de la administración Pastrana

El Gobierno dio a conocer en agosto de 1999 un documento que planteaba una Política de derechos humanos. Muchos de los aspectos contenidos en ella son de alta importancia. En efecto, su punto de partida es el reconocimiento de la validez de los derechos humanos y la necesidad de proteger a las defensoras y defensores de derechos humanos, así como la estrecha relación existente entre la grave situación de derechos humanos en el país y el conflicto armado interno. En consonancia con ello, el documento hizo una serie de planteamientos más concretos, de los cuales conviene destacar aquí los relacionados con el apoyo al proyecto de ley sobre desaparición forzada, así como el impulso a la elaboración de un Plan Nacional de Derechos Humanos y Derecho Humanitario. La consistencia de las

políticas gubernamentales con estos planteamientos fue sin embargo muy poca, y en ocasiones contradictoria o negativa. Conviene reproducir textualmente lo expresado al respecto en el documento en cuestión:

> *"El Gobierno Nacional se propone impulsar una serie de iniciativas legislativas, con las cuales busca enfrentar las modalidades criminales violatorias de los derechos humanos. Con ellas, se busca también atender recomendaciones expresas que sobre diversas materias ha realizado la Comunidad Internacional.*
>
> *En una primera etapa el Gobierno impulsó la reforma al Código de Justicia Penal Militar, y los ajustes a la administración de justicia ordinaria en lo atinente a la eliminación de la justicia regional y la creación de una justicia especializada para procesar a miembros de la delincuencia organizada.* ***En el mismo sentido impulsará la tipificación de la desaparición forzada de personas*** *y los delitos de lesa humanidad, impulsará la ratificación de la Convención sobre las minas antipersonal, promoverá la reforma del Código Único Disciplinario y la inclusión en el Código Penal, como tipos penales autónomos, de las infracciones al derecho internacional humanitario. También se presentará al Congreso un proyecto de ley estatutaria sobre la estructura de la justicia penal militar de modo que esta se adecue a las nuevas disposiciones del Código aprobado.*
>
> *En una segunda etapa, se impulsará la ratificación del Estatuto de la Corte Penal Internacional. Además,* ***se continuará con el proceso de evaluación de la factibilidad de ratificar la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada.*** *También se presentará a consideración del Congreso un nuevo Código del Menor que consagre un régimen de responsabilidad penal juvenil con plenas garantías procesales, educativas y protectivas. En dicho Código se propenderá por la adopción de medidas de protección y sancionatorias de las infracciones al derecho internacional humanitario que afecten a los niños.*
>
> • *Ley de desaparición forzada*
>
> *La expedición de una ley reformatoria del Código Penal en la cual se introduzca la figura de la desaparición forzada, ha sido una vieja aspiración de diversos sectores de la opinión y del Estado desde hace varios años, lo mismo que una recomendación de los órganos internacionales de derechos humanos.*
>
> *Al iniciarse el presente Gobierno, existía en el Congreso una iniciativa legislativa orientada a tipificar la desaparición forzada de personas y los delitos de lesa humanidad. El Gobierno Nacional hizo suya esta iniciativa, que fue aprobada por el Senado de la República, en el primer período de la legislatura.*

La acción del Gobierno en lo que resta del trámite de este proyecto se orientará por las siguientes directrices:

- Mantener el propósito del proyecto de tipificar los delitos de lesa humanidad, lo que supone ataques generalizados y masivos contra la población civil, según la normativa internacional. Simultáneamente se buscará la consagración de estos delitos cuando se cometan de manera individual.

- Buscar, de acuerdo con la intención del proyecto, consagrar como sujetos activos del delito de desaparición forzada, a los particulares y a los servidores públicos.

- Apoyar la intención del proyecto de incorporar una descripción típica de la desaparición forzada, que recoja la diferenciación de facto que tal conducta guarda con el secuestro extorsivo y el secuestro simple.

- Acoger la intención de los ponentes de la Cámara de Representantes, en el sentido de incluir en esta ley, el conocimiento exclusivo por parte de la justicia penal ordinaria de las conductas punibles que en ella se describen. De esta manera se acoge la doctrina constitucional vigente en Colombia

- Especificar el principio vigente en Colombia, según el cual ninguna orden superior puede operar como excluyente de responsabilidad, cuando se trate de conductas que conlleven graves violaciones a los derechos humanos.

- Realizar la descripción típica del delito de tortura, que si bien existe en nuestra legislación, no incluye sus elementos constitutivos, de conformidad con la normatividad internacional. Se propenderá por el aumento de la pena vigente.

- Buscar la aprobación de una serie de dispositivos de política criminal en torno a la desaparición forzada de personas, como el mecanismo de búsqueda urgente, la comisión estatal de personas desaparecidas, el registro nacional de personas desaparecidas, y disposiciones sobre el manejo de los bienes de las víctimas" (negrilla fuera de texto)[161].

El Gobierno cumplió con algunos de los anuncios incluidos en lo que se acaba de leer. Pero, en un acto absolutamente desconcertante, objetó en diciembre de 1999

161 Vicepresidencia de la República, Consejería Presidencial de Derechos Humanos, *Política de promoción, respeto y garantía de los derechos humanos y de aplicación del derecho internacional humanitario 1988-2002*, Bogotá, 1999, págs. 27, 28 y 29. Este documento fue divulgado en agosto de 1999 por la Consejería Presidencial de Derechos Humanos.

el proyecto de ley sobre desaparición forzada de personas, al cual se había referido de manera específica en ese documento, y puso en peligro su aprobación, la cual finalmente se salvó por la reacción del Congreso en contra del Gobierno y a favor de las víctimas del delito de desaparición forzada (véase *infra,* apartado 3.2.e).

De otra parte, también anunció el Gobierno su compromiso con la formulación de un Plan de Acción de Derechos Humanos y Derecho Humanitario. Para el efecto, diseñó una serie de mecanismos, pensados más como articulación entre entidades gubernamentales y estatales, que como medios de participación de la sociedad civil en el diseño de dicho plan. Sobre este aspecto, el documento señaló lo siguiente:

> *"Como uno de los componentes de la Política de Estado en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, se consignan en este acápite los lineamientos básicos que habrán de presidir la realización del Plan Nacional de Acción en ambas materias. Aquí se determinarán las medidas y acciones necesarias para mejorar la promoción, protección, respeto y garantía de los derechos humanos, y se acogerán con ello las recomendaciones contenidas en la Declaración de Viena de 1993 (párrafo 71) en este sentido. Se pondrá en marcha un dispositivo de concertación descentralizada, autogestionaria y participativa que, a través de la dinamización de políticas institucionales particulares, en los niveles nacional, regional y local, permitirá acceder a una verdadera Política de Estado en Derechos Humanos que articule en torno a sus acciones y objetivos el concurso de la sociedad civil colombiana.*
>
> *En concordancia con la Política de Estado en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, el Plan de Acción partirá de la noción de integralidad y de la dependencia recíproca entre todas las llamadas generaciones de derechos humanos. (…).*
>
> *Lo anterior no es óbice para que de conformidad con las difíciles circunstancias de conflicto armado interno y de violencia generalizada que asolan al país en la coyuntura presente, puedan establecerse prioridades de acción encaminadas hacia la protección de los derechos a la vida, la integridad, la libertad y la dignidad, tanto en el marco de los tratados clásicos sobre derechos humanos como en el de aquellos que regulan el derecho internacional humanitario, ratificados por Colombia.*
>
> *(…). Los objetivos del Plan de Acción son los siguientes:*
>
> *a. fortalecer una cultura del respeto a los derechos humanos;*
>
> *b. consolidar mecanismos institucionales de protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario así como promover su difusión entre la opinión pública;*

c. continuar y profundizar las acciones para erradicar la impunidad en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario

d. reducir los niveles de violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario

e. mantener abierta una disposición de diálogo con la insurgencia armada, en procura de la humanización del conflicto y de una paz negociada

f. promover la concertación entre las distintas entidades del Estado que prestan servicios básicos a la comunidad, en orden a adelantar una política coherente, integral y participativa en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario

g. diseñar mecanismos de evaluación y gestión que permitan identificar los avances y obstáculos, de manera periódica y sistemática, de la ejecución de las políticas;

h. promover la adecuación de la legislación interna a la normativa internacional de los instrumentos internacionales de derechos humanos y coadyuvar al cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos en estas materias;

i. promover la colaboración entre el sector público y la sociedad civil, a través de los mecanismos institucionales y legales existentes para fortalecer la protección y el respeto de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

Para la formulación general de la Política en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario así como para la aprobación definitiva, impulso y coherencia del Plan Nacional de Acción se ha dispuesto la creación mediante Decreto ejecutivo de la Comisión Nacional Permanente de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario presidida por el Vicepresidente de la República en su calidad de Alto Consejero para los Derechos Humanos. Esta Comisión, del más alto nivel y con capacidad para asumir decisiones políticas, proporcionar los impulsos necesarios para su puesta en ejecución y asegurar los compromisos interinstitucionales requeridos, estará integrada de manera indelegable por los Ministros con competencia directa en las temáticas de derechos humanos y derecho internacional humanitario, y por el Alto Comisionado de Paz, debiendo reunirse por lo menos una vez al mes. (…). La participación en el comité técnico de representantes de organismos de la comunidad internacional coadyuva la necesaria atención, seguimiento y adopción de las recomendaciones formuladas por las instancias internacionales que adelanta la Cancillería"[162].

162 *Ídem*, págs. 31 a 33.

El Plan Nacional de Acción no se pudo formular en este período, ni se habría podido formular adecuadamente sobre esas bases, es decir, prescindiendo de las acciones de derechos humanos adelantadas por las organizaciones de derechos humanos y de su interlocución con el Gobierno y con el Estado.

Más aún, pocos meses después de la formulación del Plan, el Consejero Presidencial de Derechos Humanos tuvo que abandonar el país, al parecer porque su formulación de la Política de Derechos Humanos y Derecho Humanitario habría resultado incómoda para importantes sectores militares. En estas condiciones, la mayoría de los anuncios sobre política de derechos humanos durante la administración Pastrana se convirtieron en un saludo a la bandera, sin que ello signifique que se les reste valor a decisiones importantes contenidas en la Política y a decisiones tales como el retiro de los generales del ejército Rito Alejo del Río y Fernando Millán por estar involucrados gravemente con grupos paramilitares. Pero sí cabe concluir, lamentablemente, que la política de derechos humanos realmente aplicada se distanció considerablemente de las valiosas pero ineficaces declaraciones públicas contenidas en el documento de la Consejería Presidencial de Derechos Humanos divulgado en 1999.

3.2. Sensibilidad de la justicia en relación con la desaparición forzada

a) Aprobación y posterior objeción y archivo del proyecto de ley sobre tipificación de la desaparición forzada en 1994

Un importante proyecto de ley que tipificaba como delito la desaparición forzada de personas, en desarrollo del artículo 12 de la Constitución, había sido ampliamente discutido en el Congreso, que lo votó favorablemente al finalizar el primer semestre de 1994, a pesar de fuertes presiones de sectores militares en su contra.

El proyecto creaba una comisión especial de seguimiento a los casos de desaparición, con participación de los familiares de las víctimas y las ONG. Además, excluía la posibilidad de invocar la obediencia debida como justificante de este delito e impedía su juzgamiento por tribunales militares, pues declaraba expresamente que no se le podía considerar como un acto propio del servicio. El presidente César Gaviria lo objetó en estos dos aspectos, así como en la cuantía de la pena, con lo cual lo debilitó sustancialmente. El nuevo gobierno del presidente Samper no retiró las objeciones, y se limitó a hacerle saber al Senado que respaldaba únicamente la objeción al fuero penal militar. Permitió así que el Senado votara en favor de las tres objeciones, como en efecto lo hizo en el segundo semestre de 1994.

Las ONG insistieron ante el Gobierno y ante la Cámara para que esta corporación no respaldara las objeciones, porque sin esos tres aspectos la ley quedaría desnaturalizada. Tanto el Gobierno como la Cámara atendieron ese pedido, y el proyecto se archivó, de conformidad con el reglamento del Congreso.

El Gobierno se comprometió con las ONG de derechos humanos a presentar un nuevo proyecto de ley que mantuviera la formulación del aprobado inicialmente por el Congreso, y que fuera conforme a la Convención Americana sobre Desaparición Forzada, la cual también debería ser presentada al Congreso para su aprobación.

b) Fuero penal militar

i) El Consejo Superior de la Judicatura

La tendencia predominante en el Consejo Superior de la Judicatura durante este período, en el ejercicio de su facultad constitucional de dirimir conflictos de competencia entre la jurisdicción militar y la ordinaria, fue la de asignar el conocimiento de hechos relacionados con violaciones a los derechos humanos a la jurisdicción penal militar y la de dejar una ventana abierta a la justicia ordinaria para el conocimiento de delitos que en principio no constituyeran violación de derechos humanos[163].

Repitiendo lo expresamente señalado en la Constitución en los artículos 221 (que establece el fuero militar para juzgamiento por comisión de delitos) y 250 (que establece las atribuciones de la Fiscalía General de la Nación) y en el artículo 14 del Código Penal Militar entonces vigente (decreto 2550 de 1988), el Consejo Superior de la Judicatura sostuvo, en su reiterada jurisprudencia, que dos eran los elementos que debían estar presentes en el hecho analizado para que fuera asignado por competencia a la jurisdicción penal militar: a. que se tratara de un miembro de la fuerza pública -militar o policía- en servicio activo al momento de cometer el hecho, y b. que el hecho se cometiera *"en relación con el mismo servicio"*.

El Consejo Superior de la Judicatura entendía, en su jurisprudencia mayoritaria, que el hecho se daba *"en relación con el mismo servicio cuando existe un vínculo o un nexo circunstancial de tipo modal, temporal y espacial, que se presente de una*

163 En casos como los siguientes el Consejo Superior de la Judicatura asignó la competencia para su investigación y juzgamiento a la jurisdicción ordinaria:
Providencia de fecha 6 de septiembre de 1993, proceso Nº 759/122 (el conocimiento de los hechos fue asignado a la Fiscalía Regional de Bogotá. En estos hechos se investigaba al CP del Ejército Óscar Edilson Roncancio Rodríguez por robo y porte ilegal de armas).
Providencia de fecha 15 de junio de 1995, proceso Nº 4943A (el conocimiento de los hechos fue asignado a la Fiscalía Delegada ante los Jueces Regionales de Barranquilla. En estos hechos se investigaba y juzgaba al CP de la Policía Nacional Gilberto Gaona Castro, por el delito de hurto de gasolina).

manera directa o indirectamente relacionada con la función militar"[164] y se explicaba el vínculo directo cuando el hecho *"toca de una manera estrecha la relación funcional, donde ante todo lo importante es el nexo modal vinculado con la función pública"*, caso específico de los delitos típicamente militares.

Igualmente, para el Consejo Superior de la Judicatura el vínculo era indirecto cuando *"el vínculo modal se hace menos estrecho, no toca directamente con la función oficial, aun cuando está referida a la misma, pero donde se resaltan las condiciones circunstanciales de tiempo y lugar, como favorecedoras para conseguir algo asociado y relacionado con la función y autoridad militar que en tales momentos se cumple (...)"*. En estos casos, para el Consejo Superior de la Judicatura, no se trataba tanto de una infracción a los deberes funcionales -delitos típicamente militares- sino de infracciones a la Constitución y a la ley con ocasión del servicio -delitos comunes, entre ellos actos violatorios de derechos humanos-.

Esta posición del Consejo Superior de la Judicatura, en lo que tocaba con el componente de la *"relación indirecta"* del hecho con el servicio, permitió al Consejo Superior de la Judicatura asignar reiteradamente a la jurisdicción penal militar el conocimiento de hechos violatorios de los derechos humanos, en contravía, incluso, de instrumentos internacionales, como la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Dicha posición no fue lo suficientemente delimitadora de los actos que bajo ninguna circunstancia podían entenderse como ejecutados con ocasión del servicio, tales como desapariciones forzadas, torturas, ejecuciones, o violaciones carnales, entre otros. Por el contrario, dejó permanentemente abierta la posibilidad de encontrar la *"relación indirecta"* del hecho punible con el servicio: porque se portaba el uniforme, o porque los miembros de la policía estaban en *"servicio permanente"*, o porque el hecho se cometiera con armas o instrumentos de su dotación oficial, o bien porque previamente a la comisión del delito se hubiera impartido una orden de operación.

Así, el Consejo Superior de la Judicatura consideró que habría inequívocamente exceso o extralimitación en el servicio -causal suficiente en consideración del Consejo Superior de la Judicatura para que un hecho fuera de conocimiento de la jurisdicción penal militar- cuando un miembro de la Fuerza Pública *"procede a ultimar al delincuente que se rinde, no obstante haber cesado en todo acto de resistencia a su captura"*[165]. Es evidente que este caso se refería a una ejecución extrajudicial y, por lo tanto, a una grave violación de derechos humanos que debería ser de conocimiento indiscutible de la jurisdicción ordinaria.

164 Consejo Superior de la Judicatura, Providencia de 11 de noviembre de 1993, proceso Nº 806/141; y Providencia de 15 de junio de 1995, proceso Nº 4943 A.

165 Consejo Superior de la Judicatura, providencia de fecha 15 de junio de 1995, proceso N° 4943A, pág. 6.

En aplicación del concepto sobre *"relación indirecta"* del delito con el servicio, el Consejo Superior de la Judicatura asignó en junio de 1995 al conocimiento de la jurisdicción penal militar el delito de violación carnal de que fue víctima la joven Claudia Jimena Ortiz García, quien fuera intimidada con arma de fuego y violada por el coronel de la Policía Nacional Idelfonso Naranjo Cardona en diciembre de 1993 en la ciudad de Neiva[166]. Paradójicamente, en este caso la Inspección General de la Policía había rechazado la competencia para investigarlo por considerar que los hechos no tenían relación alguna con las funciones policiales.

Igual asignación de competencia hizo el Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 10 de febrero de 1994, en relación con los delitos de violación carnal y lesiones personales de que fuera víctima una señora retenida por tres agentes de la estación de policía del Barrio Las Ferias en Bogotá en octubre de 1994[167].

En julio de 1995[168], el Consejo Superior de la Judicatura asignó a la jurisdicción penal militar el conocimiento de los hechos relacionados con la desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial de que fuera víctima el señor Carlos Alfonso Daza Mosquera, en hechos ocurridos en el municipio de Yumbo (Valle) en junio de 1993, cuando el señor Daza Mosquera fue retenido por dos agentes de la SIJIN (Servicio de Inteligencia de la Policía Nacional) identificados posteriormente por un testigo como Jhon Jairo García Alzate y Alonso Ramírez. El Comando del Departamento de Policía Cauca consideró que los hechos se habían realizado sin ninguna relación con el servicio, puesto que no existía orden de captura contra la víctima, y los agentes habían procedido en actividades diferentes a las ordenadas. Sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura insistió en que los autores del hecho se encontraban cumpliendo actos propios de su misión y por lo tanto debían ser investigados por los jueces penales militares[169].

Sin embargo, en una decisión anterior, de 9 de febrero de 1995, en relación con una colisión de competencia negativa promovida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pitalito en favor de la Inspección General de la Policía, el Consejo Superior de la Judicatura asignó la competencia a la jurisdicción ordinaria. En ese

166 Consejo Superior de la Judicatura. providencia de fecha 6 de julio de 1995, proceso N°5188 A.

167 En esta providencia, al igual que en otras, se presentó salvamento de voto del magistrado Álvaro Echeverri Uruburu. El magistrado Echeverri Uruburu señaló que en este caso el comportamiento de los policías debía "considerarse como un comportamiento ilícito desarrollado por fuera de las funciones atribuidas en el caso concreto, debe entenderse que los sindicados han extralimitado sus funciones, se apartaron de ellas, para actuar como particulares que no pueden estar amparados por fuero de juzgamiento alguno".

168 Consejo Superior de la Judicatura, providencia de fecha 11 de mayo de 1995, proceso N° 4720/145.

169 En esta providencia, al igual que en otras, se presentó salvamento de voto de la magistrada Amelia Mantilla Villegas por considerar que el conocimiento del caso era de competencia de la jurisdicción ordinaria. La magistrada Mantilla Villegas afirmó en su salvamento que: "(...) el delito atribuido a los citados suboficiales agentes de la Policía Nacional, de llegar a demostrarse su responsabilidad (…) fue cometido motu propio, por su cuenta y riesgo, sin que pueda cobijarles entonces el fuero militar. (...)" .

caso se trataba de la ejecución extrajudicial de seis personas que se movilizaban en un campero, por miembros de la Policía Nacional, en hechos ocurridos el día 10 de mayo de 1994 en la vereda Quebradillas, del Municipio de San Agustín, en el departamento del Huila. La Inspección General de la Policía había rechazado la competencia argumentando que: *"Conviene anotar que al hablarse de 'con ocasión del servicio y por causa del mismo', se exige que el policial para el momento de los hechos, esté desarrollando en forma normal una misión específica determinada y es clara y abundante la prueba que señala que para el 1º de mayo de 1994, los aquí implicados se encontraban en disponibilidad y no les fue asignada misión alguna relacionada con los hechos ocurridos (...)"*[170].

En la providencia del 9 de febrero de 1995, el Consejo Superior de la Judicatura argumentó, para asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria, que: *"(...) cuando no existe ninguna relación directa o indirecta con la función militar, estos servidores públicos responden exclusivamente como un civil, sometidos por ello no solo al Código Penal Común sino también a los procedimientos ordinarios, incluidos los que realiza la Jurisdicción Regional. (...)"*[171].

Era pues claro que, mientras no existiera una expresa disposición legal que delimitara los delitos estrictamente de competencia del fuero militar, excluyendo explícitamente de esta competencia los actos violatorios de los derechos humanos, la reiterada jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura seguiría determinando muy seguramente el paso a la jurisdicción penal militar de las violaciones a los derechos humanos cometidas por miembros de la fuerza pública, toda vez que para el Consejo Superior de la Judicatura había primado en su jurisprudencia, en estos casos, la condición de miembro activo de las Fuerzas Militares del agente violador, como factor determinante de la competencia de la jurisdicción penal militar.

ii) Nuevo código penal militar

Como consecuencia de las reiteradas recomendaciones internacionales que pedían al Gobierno adoptar las medidas necesarias para que el fuero militar dejara de ser un importante factor generador de impunidad en relación con violaciones de derechos humanos, el Gobierno creó el 6 de febrero de 1995, mediante el decreto 265, una Comisión Redactora de un nuevo Código Penal Militar, cuyas

170 Consejo Superior de la Judicatura, providencia de 9 de febrero de 1995, Radicación Nº 3954A-333.

171 Frente a esta providencia los magistrados Edgardo José Maya Villazón y Leovigildo Bernal Andrade presentaron salvamento de voto en favor de la jurisdicción penal militar, por considerarla competente para conocer el caso porque el delito se imputaba a un suboficial y agentes de la Policía en servicio activo, quienes estaban en disponibilidad permanente: "(...). Es claro que los policiales sindicados, si cometieron el delito de que se les imputa, aprovecharon para cometerlo el carácter de miembros de la Policía Nacional, y si no lo cometieron, se les acusa como miembros de esa institución (...)".

funciones terminaron el 15 de agosto del mismo año[172]. Su informe final contuvo dos propuestas de código. Uno, apoyado por las Fuerzas Armadas, conduciría a mantener intacta en lo esencial la justicia militar, tal como había sido ejercida hasta entonces. El otro proyecto, respaldado por los sectores civiles de la comisión, supondría una modificación importante para enfrentar la impunidad en materia de violaciones de derechos humanos, dentro de los límites establecidos en la Constitución .

Aparentemente, el informe de la comisión contenía un articulado sobre múltiples materias aprobadas en su mayoría por consenso. Pero existió disenso sobre lo fundamental entre los ocho comisionados civiles y los ocho comisionados pertenecientes a la fuerza pública. Es decir, de una parte quienes representaban al ministerio de Gobierno (hoy del Interior), el de Justicia, Planeación Nacional, la Consejería Presidencial para Derechos Humanos, la Defensoría del Pueblo, la Fiscalía, la Procuraduría y la Comisión Andina de Juristas Seccional Colombiana (hoy Comisión Colombiana de Juristas). Y, de otra parte, el Ministerio de Defensa, la Escuela Superior de Guerra, la Inspección General de las Fuerzas Militares, la Inspección General del Ejército, la de la Armada, la de la Fuerza Aérea y la de la Policía, además de la vicepresidencia del Tribunal Superior Militar. Este disenso sustancial se expresó sobre los siguientes tres aspectos:

a. Los delitos que corresponde juzgar a la justicia militar. La Constitución disponía, en su artículo 221, que se trataba de los delitos cometidos por militares en servicio activo y en relación con el mismo servicio. Para los comisionados de origen civil, el código debería aclarar expresamente que no podrían considerarse delitos relacionados con el servicio las graves violaciones de derechos humanos y de derecho humanitario *"tales como las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, las torturas, las desapariciones forzadas o el genocidio"*. El sector castrense, por el contrario, consideró que sería inconstitucional hacer esa precisión en el código, porque, a su juicio, solo el juez podría en cada caso, y de acuerdo con las pruebas existentes, determinar si el delito habría tenido relación con el

172 Por decisión expresada en el artículo 1º del decreto 265 de 1995, la Comisión estuvo integrada por las siguientes personas: "Doctora Pilar Gaitán de Pombo, Directora de la Secretaría para Derechos Humanos y Asuntos Políticos del Ministerio de Defensa Nacional; Mayor General Ramón Eduardo Niebles Uscátegui, Director de la Escuela Superior de Guerra; Doctor Jaime Córdoba Triviño, Defensor del Pueblo; Doctora Karen Kuhfeldt Salazar, Delegada del Ministerio de Gobierno; Doctora Olga Bula, Delegada del Ministerio de Justicia; Doctor Hernando Valencia Villa, Procurador Delegado para los Derechos Humanos; Doctor Adolfo Salamanca, Vicefiscal General; Mayor General Raúl Rojas Cubillos, Inspector General de las Fuerzas Militares; Mayor General Rodolfo Torrado Quintero, Inspector General del Ejército; Vicealmirante Gilberto Roncancio Sarmiento, Inspector General de la Armada Nacional; Brigadier General Fabio Zapata Vargas, Inspector General de la Fuerza Aérea; Brigadier General Carlos Alberto Pulido Barrantes, Inspector General de la Policía Nacional; Teniente Coronel (r) Rubén Darío López López, Vicepresidente del Tribunal Superior Militar; Doctor Carlos Vicente de Roux, Consejero Presidencial para los Derechos Humanos; Doctor Camilo Granada, Director de la Unidad de Seguridad y Justicia del Departamento Nacional de Planeación; Doctor Gustavo Gallón, Director de la Comisión Andina de Juristas, Seccional Colombiana" (hoy Comisión Colombiana de Juristas).

servicio o no. Fue esa la misma tesis prevaleciente en el Consejo Superior de la Judicatura hasta entonces, y que había escandalizado a la opinión al enterarse de que la violación carnal cometida por un comandante de la Policía en Huila contra una menor integrante de la Policía Cívica Juvenil en Neiva se consideró acto de servicio y su juzgamiento se atribuyó a la justicia militar, en momentos en que la Comisión discutía este punto[173]. Ninguno de los partidarios de esta segunda tesis pudo responder qué hechos podrían conducir al juez a considerar un genocidio como un acto propio del servicio.

b. La obediencia debida. La Constitución colombiana establece este principio en su artículo 91 en los siguientes términos: *"En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta. Los militares en servicio quedan exceptuados de esta disposición. Respecto de ellos, la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que da la orden"*. Para los sectores civiles de la Comisión Redactora, la obediencia debida no podría aplicarse en casos de graves violaciones a los derechos de la persona, tales como las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, las torturas, las desapariciones forzadas o el genocidio. En este punto fueron acompañados también por el Ministerio de Defensa. Los restantes comisionados estuvieron en desacuerdo con que esa precisión se incluyera en el código. Sostuvieron que los manuales militares establecen lo mismo, porque la obediencia no puede ser ciega, pero que sería inconstitucional decirlo así en el código y pondría en peligro la disciplina entre las tropas. Nadie pudo explicar sin embargo cómo puede ser constitucional el rechazo de la obediencia ciega en la práctica, e inconstitucional la expresión de ese rechazo en la norma legal.

c. Quién juzga, y cómo, en la justicia militar. Para los comisionados de origen civil, la justicia militar debería ser independiente, autónoma e integrante de la rama judicial. Los comisionados de las Fuerzas Armadas no se decidieron a incluir esa frase como un articulo del código. Para algunos de ellos, la justicia militar debería hacer parte de la rama ejecutiva. Pero si fuese entonces dependiente del Presidente y del ministro de Defensa, no podría predicarse su independencia y autonomía.

Quienes ejerzan la función judicial en la justicia militar deben ser verdaderos jueces, es decir con formación jurídica, y dictar sus fallos en derecho, o sea sin vocales o jurados militares. Así lo propusieron los comisionados de la Defensoría, la Fiscalía, la Procuraduría y la hoy Comisión Colombiana de Juristas.

Para los miembros de las Fuerzas Armadas, los jueces deberían ser formados en la disciplina militar, con la asesoría de abogados como *"auditores de guerra"*, y debería preservarse la institución de los vocales y el procedimiento de los

173 Ver *El Tiempo,* julio 8/95, pág. 16A.

"consejos de guerra". En suma, respecto de este tercer disenso, se contrapusieron las concepciones de una justicia disciplinaria y de una justicia propiamente judicial.

El informe de la Comisión Redactora fue entregado el 11 de octubre al Presidente de la República, quien debería escoger cuál de estos dos códigos presentaría como proyecto de ley al Congreso. Antes de ello, sin embargo, el Gobierno se apresuró a respaldar un proyecto de reforma al artículo 221 de la Constitución, para que los tribunales militares estuvieran integrados por militares en servicio activo o en retiro, en abierta contradicción con lo estatuido por la Corte Constitucional a comienzos de año. Esa reforma fue aprobada por el Congreso el último día de la legislatura ordinaria en diciembre de 1995.

Durante los años 95 a 97 fue evidente que el Gobierno perdió margen de acción frente a las Fuerzas Militares, a las cuales cedió en muchos aspectos, mientras atendía la acusación que cursaba en su contra en el Congreso de la República por la recepción que hubo de dinero de narcotraficantes en la campaña electoral de 1994, que dio lugar a la elección del presidente Samper. Luego de que el Congreso se abstuviera de formular cargos en su contra, el Gobierno presentó al Congreso, en 1998, un proyecto de reforma al Código Penal Militar que, en lo relativo a la competencia para conocer de violaciones de derechos humanos, acogió lo propuesto por el sector civilista de la Comisión Redactora, es decir, se incluyó un artículo que señaló que tales delitos deberían ser de competencia de la justicia ordinaria. El proyecto fue reformado al inicio del siguiente Gobierno, para recortar el alcance de dicha disposición, pero aun así se aprobó el nuevo código penal militar con una norma que dispuso que *"en ningún caso podrán considerarse como relacionados con el servicio los delitos de tortura, el genocidio y la desaparición forzada, entendidos en los términos definidos en convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia"*[174].

iii) Nueva jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura

Entretanto, la Corte Constitucional había aclarado en 1997, en una importante jurisprudencia, que las violaciones de derechos humanos no podrían ser de competencia de la jurisdicción penal militar[175]. El Consejo Superior de la Judicatura, a su turno, acogió el mismo criterio desde el año 2000, como consecuencia de una sentencia de tutela revisada por la Corte Constitucional en el caso de la desaparición forzada de Nydia Érika Bautista. Sobre el caso de Nydia Érika Bautista, se hará referencia más específica en los apartados que siguen a continuación. Conviene, de todas formas, transcribir aquí, desde ya, lo que señaló el Consejo Superior de la Judicatura respecto de la justicia penal militar en casos de desaparición forzada

174 Ley 522 de 1999 (agosto 12), art. 3°.
175 Corte Constitucional, sentencia C-358 de 1997 (agosto 5), M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

en general y, en particular, en relación con la desaparición forzada de Nydia Érika Bautista:

> *"de conformidad con el artículo 217 de la Carta Fundamental, corresponde a las Fuerzas Militares como cuerpo armado '... la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional'.*
>
> *En efecto, las versiones que obran en el proceso de testigos presenciales de la retención de que fuera objeto NIDIA BAUTISTA MONTAÑÉS DE ARELLANO, así como la diligencia de necropsia que fue aportada sobre los restos mortales del cadáver hallado el 12 de septiembre de 1987 a la altura del Kilómetro 72 en la vía que de esta capital conduce a la ciudad de Villavicencio, revelan hechos que desbordan los fines que el artículo 217 demanda de la función militar.*
>
> *Tal proceder, es decir, la indebida retención de la joven y su posterior ajusticiamiento en las circunstancias que revelan las diligencias – 'vendada los ojos, amarrada las manos-desfiguración facial, posiblemente embarazada...', 'presencia de orificio redondo occipital izquierdo', se advierte, constituye desbordamiento de las funciones y rompe, por tanto el nexo que se demanda como próximo y directo entre la función y el exceso o extralimitación imputada a los procesados.*
>
> *En efecto, se trata de hechos que revelan muerte selectiva por ejecución sumarial, de una persona de la cual existen plurales señalamientos y evidencias que la involucran con grupos armados al margen de la Ley, así como también se advierte su participación activa al interior de las Fuerzas Militares de la misma NIDIA ERIKA, a efectos de adelantar labores de inteligencia (...); sobre el particular, obra a folio 346 del Cuaderno Original 10, el informe de interrogatorio de la señalada, en el cual se da cuenta de la información por ella suministrada al Grupo de Inteligencia Militar, especificándose en orden cronológico su actividad desde el 25 de mayo de 1986, momento en el cual fue capturada por la Policía Nacional en la ciudad de Cali, hasta el 17 de enero de 1987, según reza el prenombrado informe.*
>
> *Es de notar, que el contenido de los datos suministrados por la joven hoy occisa, al ser contrastados con las versiones de los orgánicos adscritos a la Vigésima Brigada, son corroborados en cuanto a la retención de la misma como militante del M-19 (...).*
>
> *En este orden de ideas, es claro para la Sala que los hechos por los cuales se adelantan las presentes diligencias de orden penal, así como las circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores al mismo, agreden los intereses superiores de la sociedad y repugnan en un Estado Social de Derecho, por*

atentar de manera grosera y abiertamente contra la dignidad humana y el reconocimiento de los derechos fundamentales, en particular el de la vida, como bien supremo de principal objeto de protección.

Así las cosas, por esta vía, sería descartada toda expectativa de reconocimiento del fuero castrense, puesto que la realización de actos como los imputados a los procesados, jamás podrían constituir 'actos de servicio', que son precisamente los sancionados por la justicia penal militar, como tampoco ocurridos en relación con el servicio, que son de excepción materia de fuero castrense, pues su naturaleza repugna se insiste, con los fines y cometidos que la Constitución establece en el artículo 217 para las Fuerzas Militares, de suerte que su simple y pura comisión, rompe cualquiera conexión del agente con el servicio.

Ahora bien, si a esta altura del análisis, surgiera alguna duda acerca de a cuál de las dos jurisdicciones trabadas en conflicto se aviene legítimo el conocimiento de la actuación penal, ésta se debe resolver a favor de la justicia ordinaria como juez natural y general para conocer del juzgamiento de los reprochables hechos como los que han sido referidos a lo largo del presente proveído, con lo cual se restablece la condición de excepcionalidad de la justicia penal militar.

Como corolario de lo anterior, esta Sala, radicará en la Justicia Ordinaria, Fiscalía General de la Nación Unidad Nacional de Derechos Humanos, la competencia para seguir conociendo de las diligencias adelantadas contra los sujetos que se hallan sub judice al interior del paginario penal, génesis del presente conflicto de jurisdicciones"[176].

c) *Destitución del General Velandia mediante decisión de la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos por desaparición de Nidya Érika Bautista*

Por primera vez en la historia del país, un general en servicio activo fue destituido en 1995 por su participación en una grave violación de derechos humanos, consistente en la desaparición forzada de una persona. Frente al hecho, el Gobierno asumió una actitud vacilante, con graves consecuencias para el respeto por los derechos humanos y para las personas que trabajan por ellos en Colombia.

176 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrada Sustanciadora: Doctora Leonor Perdomo Perdomo, Bogotá, Aprobado según Acta N° cuarenta y seis (46) del veintiuno (21) de julio de dos mil (2000), Rad. N° 10443B.

El general Álvaro Hernán Velandia Hurtado, comandante de la Tercera Brigada del Ejército, fue objeto, en julio de 1995, de una sanción disciplinaria de solicitud de destitución proferida por el Procurador Delegado para los Derechos Humanos, Hernando Valencia Villa. La investigación adelantada por este organismo de control encontró responsable al general Velandia por la retención ilegal, desaparición y muerte de Nidya Érika Bautista de Arellana, en los mencionados hechos ocurridos en agosto de 1987. En el expediente resultó probado que el general Velandia tuvo conocimiento de los procedimientos practicados por sus subalternos y que los aprobó, conclusiones que se derivaron del testimonio de un suboficial que conoció de cerca los hechos, y de la absoluta inactividad y omisión de investigación en que incurrió el general Velandia en relación con los autores bajo su mando.

La ejecución del fallo fue momentáneamente suspendida mediante una acción de tutela contra la notificación del mismo. Entretanto, el Gobierno condecoró el 4 de agosto al general Velandia con la Orden al Mérito Militar José María Córdoba, en el grado de Gran Oficial. Ante este acto, organizaciones de la sociedad civil expresaron su enérgico rechazo y llamaron al presidente Samper a adoptar las medidas necesarias para hacer efectiva su autoridad sobre los altos mandos de las fuerzas armadas y dar cumplimiento a la decisión de la Procuraduría. *"Una decisión presidencial en ese sentido"* era *"indispensable para trazar una frontera inequívoca entre el ejercicio de la fuerza legítima del Estado y la arbitrariedad y el abuso, con el fin de asegurar el imperio del derecho",* puntualizaron en carta abierta al presidente[177]. En igual sentido se pronunciaron varias organizaciones no gubernamentales presentes en las sesiones de la Subcomisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas en agosto de 1995, entre ellas la Comisión Internacional de Juristas.

Ante el respaldo dado por el gobierno al general Velandia, y en medio del beneplácito que ello causó en las fuerzas militares y en algunos sectores de la opinión pública, el Procurador Delegado para los Derechos Humanos, Hernando Valencia Villa, se vio obligado a abandonar el país el 1º de septiembre, por considerar que no existían garantías para su seguridad.

El Procurador Delegado ya había sido objeto de serios ataques, pues meses atrás y ante la reunión plenaria del Senado de la República, uno de sus miembros le había hecho falsas imputaciones acusándolo de ser un infiltrado de la guerrilla en los órganos de control del Estado. Esta clase de denuestos fueron lanzados de nuevo contra Valencia Villa por un diario de amplia influencia nacional luego de su salida del país.

Así, con la presencia del alto mando militar, en un debate realizado el 11de octubre en el Congreso con el objeto de cuestionar la validez de la providencia,

177 *El Espectador*, sept. 9/95, pág. 8A

por 96 votos contra 6 se adoptó la decisión de formar una comisión destinada a lograr la revisión de su contenido. El general Velandia fue también invitado el 30 de octubre por el comandante del ejército, general Harold Bedoya, a la ceremonia oficial de posesión de su sucesor en la comandancia de la Tercera Brigada, a pesar de ya estar en ese momento privado de su rango militar y de haber sido retirado de la institución.

El Gobierno dejó avanzar esta serie de actuaciones alevosas y desafiantes de los miembros de las fuerzas militares, sin que llamara al pleno acatamiento y respeto de la decisión de la Procuraduría. Tampoco hizo valer su condición de partido de gobierno y líder de las mayorías en el Congreso para contrarrestar o impedir una decisión de sus miembros tendiente a hacer perder sus efectos a la sanción impuesta.

Con todo, la decisión de la Procuraduría quedó en firme ese año. La providencia contó con el respaldo de una sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, que el 22 de junio había determinado la responsabilidad del Ejército Nacional en el asesinato de Nidya Érika Bautista, y había condenado a la Nación al pago de la indemnización correspondiente a los familiares de la víctima. Además, el 27 de octubre del mismo año 1995, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) encontró responsable al Estado colombiano por la muerte y desaparición de Nidya Erika Bautista[178] (ver *infra*, apartado 3.3.e).

Las afirmaciones injuriosas y carentes de toda objetividad proferidas contra el doctor Valencia Villa contrastan con sus ostensibles méritos cívicos y profesionales. Catedrático universitario y fervoroso defensor del Estado de derecho, ha hecho notables aportes a la investigación jurídica, especialmente en los campos del derecho constitucional y el derecho internacional humanitario. Fue la eficacia en el desempeño de sus funciones en la Procuraduría General de la Nación lo que finalmente lo condujo al exilio.

Sólo el 9 de septiembre procedió el Gobierno a destituir al general Velandia aunque no a retirarle la condecoración con que había sido premiado. Sin embargo, entonces arreciaron de nuevo los pronunciamientos de la cúpula militar y del mismo general Velandia, descalificando la sanción adoptada y la actuación del Procurador Valencia Villa.

La declaración de responsabilidad del general Velandia por parte de la Procuraduría General de la Nación es un hecho de especial significación en el avance de la función de los organismos de control en materia del castigo a las graves

178 Documento CCPR/C/55/D/563/1993, del Comité de Derechos Civiles y Políticos, fechado el 13 de noviembre de 1995. Puede verse en Comisión Colombiana de Juristas, *Colombia, derechos humanos y derecho humanitario: 1995*, Bogotá, 1996, págs. 178 a 190.

violaciones a los derechos humanos. A pesar de haberse producido finalmente por parte del Gobierno la sanción de destitución, la condecoración del general Velandia por el Gobierno, y su pasividad ante las reacciones de militares y poderosos sectores sociales contra la medida, constituyó una absolución simbólica de quienes han incurrido en graves violaciones de los derechos humanos, y en su momento le restó legitimidad ante la opinión pública a la labor de la Procuraduría y de las ONG de derechos humanos. Luego de ello, el General Velandia ha continuado impugnando la decisión ante la jurisdicción contencioso-administrativa y hasta la fecha ha impedido que ella quede en firme.

Nydia Érika Bautista habría podido ser una destacada socióloga o parlamentaria, quizás como la presidenta de Brasil, si no hubiera sido desaparecida forzadamente el 30 de agosto de 1987 por miembros del ejército y asesinada dos días después, luego de haber sido torturada y ultrajada sexualmente. Luego de la decisión de la Procuraduría, que fue demandada por el General Velandia, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca estableció que, por haber sido miembro del M-19, había sido privada arbitrariamente de su libertad el día que celebraba la primera comunión de su hijo y de su sobrina, en Bogotá.

Su cadáver apareció en Quebradablanca el 26 de julio de 1990, gracias a las revelaciones de un soldado arrepentido de la Brigada XX. El arrepentido soldado de la Brigada XX ha tenido asimismo que vivir fuera del país, asilado, por las amenazas en su contra.

El General Velandia ha desarrollado desde 1995 una estrategia de defensa jurídica concentrada en aspectos formales, que ha invocado en múltiples recursos procesales: que debería investigarlo el ejército y no la Procuraduría, que debería aplicársele la prescripción, que el procurador delegado debería declararse impedido, que la desaparición forzada no estaba establecida como falta disciplinaria cuando ocurrieron los hechos, que no había certeza de que el cadáver encontrado en 1990 fuera el de Nydia Érika, y muchos otros planteamientos igualmente secundarios, que se han refutado o subsanado. En ningún momento el general ha encarado la responsabilidad por estos graves delitos cometidos por funcionarios bajo su mando.

El 3 de marzo de 2011, dos conjueces de tutela concluyeron que el general no hizo mal al esconderse en 1995, siendo comandante de la III Brigada en Cali, para evitar la notificación personal de la resolución que lo destituyó[179]. Así, pudo ganar tiempo para alegar después que la acción disciplinaria en su contra habría prescrito. Después de más de 25 años de perpetrada la desaparición de Nydia Érika Bautista, su caso sigue en la impunidad, y el general Velandia, principal responsable de esa violación (el mismo cuya vinculación al MAS fue revelada en el informe de la

179 "Impugnan tutela que restituye al general Velandia", *Eltiempo.com*, 12 de marzo de 2011.

Procuraduría General de la Nación en 1983 y que después fue absuelto por la justicia penal militar –ver *supra*, apartado 2.1.c, cita 77-), continúa dilatando en el Consejo de Estado la decisión sobre su responsabilidad.

El caso de Nydia Érika Bautista es ilustrativo de la forma como en Colombia han estado comprometidos en la realización de desapariciones forzadas tanto las fuerzas militares, en su ejecución, como el Gobierno y el Congreso en su encubrimiento, a pesar de intentos serios que se han hecho para enfrentar este tipo de violaciones en algunos momentos por parte de la Procuraduría General de la Nación y de la Fiscalía, y a pesar también de valiosos pronunciamientos internacionales sobre la responsabilidad del Estado en la materia.

d) Tipificación del delito de desaparición forzada, creación del Mecanismo de Búsqueda Urgente de personas desaparecidas y creación de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas: ley 589 de 2000

En 1997, los Ministros de Relaciones Exteriores y de Justicia y del Derecho presentaron ante el Senado de la República un Proyecto de Ley *"por medio de la cual se tipifica la desaparición forzada de persona y genocidio, se modifica y aumenta la pena para el delito de tortura y se dictan otras disposiciones"*[180]. Dicha iniciativa correspondió al compromiso que asumió el Gobierno luego de las objeciones presidenciales al proyecto de ley aprobado en 1994[181] (véase *supra*, apartado 3.2.a). Posteriormente, en abril de 1998, el Gobierno nacional solicitó al Congreso que le diera al proyecto trámite de urgencia.

En diciembre de 1999, el proyecto de ley aprobado por el Congreso, como ya se advirtió, fue objetado por el presidente de la República. El Gobierno, lejos de impulsar el proyecto, obstaculizó su entrada en vigencia objetando arbitraria e injustificadamente la tipificación del genocidio político, con el argumento de que el sujeto activo de ese delito debía ser un grupo legal, puesto que si se trataba de un grupo al margen de la ley se estaría imposibilitando a la Fuerza Pública el cumplimiento de su deber constitucional de enfrentar a los actores armados ilegales. Por vicios de forma inexistentes, el Gobierno objetó también el artículo que otorgaba competencia a la justicia ordinaria para conocer de esos delitos. Igualmente fue excluida en el trámite de esta ley en el Congreso la prohibición de invocar la obediencia debida cuando se tratara de conductas que conllevaran graves violaciones a los derechos humanos. El Gobierno no tomó acción alguna para evitar que esto sucediera. El artículo de genocidio se modificó de acuerdo con la exigencia del Gobierno, y el artículo de jurisdicción fue excluido.

180 Proyecto de ley No. 129/97, senado, y No. 222/98, cámara.
181 Proyecto de ley No. 152/92, senado, y No. 331/93, cámara.

En tales condiciones, en marzo de 2000, el Senado aceptó parcialmente las objeciones presidenciales, con lo cual el proyecto no se hundió, y la Cámara terminó por acoger el texto aprobado por el Senado, convirtiéndose el proyecto en la ley 589 de 2000 *"por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desaparecimiento y la tortura; y se dictan otras disposiciones".* Posteriormente, la Corte Constitucional declaró inconstitucional la calificación del sujeto pasivo en el delito de genocidio político, estableciendo que constituiría una discriminación proteger del genocidio político únicamente a quienes actúan legalmente, lo cual restringiría la vigencia de los tratados internacionales. Adicionalmente, advirtió que las fuerzas militares no pueden combatir a los grupos armados al margen de la ley a través de genocidio.

La legislación penal colombiana tipificó así como delito, luego de seis proyectos intentados desde 1988, la desaparición forzada en el año 2000: primero mediante la citada ley 589 del 6 de julio de ese año, y, posteriormente, mediante la promulgación del Código Penal (ley 599 de 24 de julio de 2000). Así, la ley 589 de 2000 incorporó al Código Penal el tipo de desaparición forzada en los siguientes términos:

> *"Artículo 268A. Desaparición forzada. El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de 25 a 40 años […]. "*
>
> *A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquel, y realice la conducta descrita en el inciso anterior".*

El Código Penal (ley 599), adoptado algunos días después de ley 589 de 2000, incorporó un tipo penal similar en cuanto a la descripción de la conducta punible, pero modificó el régimen punitivo del ilícito, antes previsto en 25 a 40 años, y ahora en 26,6 a 45 años (320 a 540 meses). En efecto, el tipo penal de desaparición forzada, previsto en el artículo 165 del Código Penal, prescribe:

> *"El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de 320 a 540 meses […].*
>
> *"A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior".*

El tipo penal adoptado tanto por la ley 589 como por el Código penal resultaba problemático y no estaba en conformidad con la definición del crimen de desaparición forzada establecida en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y otros instrumentos y estándares internacionales. En efecto, como lo señalaría posteriormente la Corte Constitucional[182] , al requerir que el sujeto activo calificado -particular- debe pertenecer a un grupo armado al margen de la ley, *"no se penaliza la conducta del particular o del servidor público que actúan individualmente, o que pertenece a un grupo no armado al margen de la ley o a un grupo armado que no está al margen de la ley"*. Esto fue superado por la vía del control constitucional. La Corte Constitucional, al examinar la constitucionalidad del artículo 165 del Código Penal, declaró inexequible el texto *"perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley"*[183] . Así, el crimen de desaparición forzada quedó tipificado de la siguiente forma:

> *"El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión [...]. A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior".*

Asimismo, la Corte precisó que, tratándose de la desaparición forzada cometida por agentes del Estado -servidores públicos-, en forma directa o indirectamente a través de un particular que actúe bajo su determinación o aquiescencia, la descripción de la conducta exige que se someta a una persona a privación de su libertad, bien sea en forma legal o ilegal; que luego la víctima sea ocultada y sus familiares no puedan conocer su paradero; y que ocultada la víctima, el sujeto agente se abstenga de brindar información sobre su paradero sustrayéndola del amparo de la ley, imposibilitándola de esta manera para ejercer cualquiera de los recursos legales establecidos para su protección. Es decir, que no es necesario requerimiento alguno pues basta la falta de información"[184]. La Corte Constitucional de Colombia, por su parte, ha considerado que *"la definición del artículo 2º* [de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas] *establece un mínimo que debe ser protegido por los Estados partes, sin perjuicio de que estos adopten definiciones más amplias dentro de sus ordenamientos internos"*[185]. Asimismo, la Corte reconoció que *"pueden coexistir otras fuentes de derecho internacional que amplíen el alcance de la responsabilidad internacional del Estado, por dentro o por fuera del sistema interamericano, mediante una definición más amplia de la desaparición forzada"*. En otra sentencia, la Corte consideró la tipificación del crimen

182 Corte Constitucional, sentencia C-317 de 2002 (2 de mayo), M.P.: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.
183 *Ibídem.*
184 *Ibídem*.
185 Corte Constitucional, sentencia C-580 de 2002 (31 de julio), M.P.: Rodrigo Escobar Gil.

de desaparición forzada establecida en el artículo 165 del Código Penal y, habida cuenta de las interpretaciones y declaratorias hechas por ese tribunal, concluyó que *"está en consonancia con el mínimo de protección establecida en los instrumentos internacionales que consagran la desaparición forzada como un delito de Estado"*[186].

Hay que destacar que el ordenamiento penal colombiano, además del crimen de desaparición forzada, tipifica como delitos autónomos otros comportamientos relacionados con este ilícito penal. Estos no solamente son de relevancia para el crimen de desaparición forzada en sí mismo, sino para el cumplimiento de otras obligaciones estipuladas por la Convención, como por ejemplo en materia de investigación. Así cabe señalar:

- El delito de *"Concierto para delinquir"*[187]
- El delito de *"instigación a delinquir"*[188] ;
- El delito de *"omisión de denuncia de particular"*[189]
- El delito de *"favorecimiento"*[190] ; y
- El delito de *"favorecimiento de la fuga"*[191] .

186 Corte Constitucional, sentencia C-317 de 2002 (2 de mayo), M.P.: Clara Inés Vargas Hernández.

187 Artículo 340 del Código Penal: "Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses. (…). Cuando el concierto sea para cometer delitos de (…) desaparición forzada de personas, (…) la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir".

188 Artículo 348 del Código Penal: "El que pública y directamente incite a otro u otros a la comisión de un determinado delito o género de delitos, incurrirá en multa. (…). Si la conducta se realiza para cometer delitos de (…) desaparición forzada de personas (…) la pena será de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses de prisión y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes".

189 Artículo 441 del Código Penal: "El que teniendo conocimiento de la comisión de un delito de (…) desaparición forzada, (…) omitiere sin justa causa informar de ello en forma inmediata a la autoridad, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años".

190 Artículo 446 del Código Penal: "El que tenga conocimiento de la comisión de la conducta punible, y sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses. Si la conducta se realiza respecto de los delitos de (…) desaparición forzada, (…) la pena será de sesenta y cuatro (64) a doscientos dieciséis (216) meses de prisión".

191 Código Penal: Artículo 449 ("El servidor público encargado de la vigilancia, custodia o conducción de un detenido o condenado que procure o facilite su fuga, incurrirá en prisión de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas hasta por el mismo término. La pena se aumentará hasta en una tercera parte cuando el detenido o condenado estuviere privado de su libertad por los delitos de (…) desaparición forzada, (…)") y artículo 450 ("El servidor público encargado de la vigilancia, custodia o conducción de un detenido o condenado que por culpa dé lugar a su fuga, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público. Cuando el detenido o condenado estuviere privado de su libertad por los delitos de (…) desaparición forzada (…) incurrirán en prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses").

Finalmente, no sobra destacar que la desaparición forzada constituye además una falta disciplinaria *"gravísima"* en la legislación disciplinaria colombiana[192] .

La ley 589, además de tipificar el delito de desaparición forzada, desarrolló dos iniciativas para hacer frente a este delito. De una parte, y ante las múltiples críticas formuladas en relación con la ineficacia del hábeas corpus para casos de desaparición forzada, se diseñó un recurso nuevo, llamado *"mecanismo de búsqueda urgente"*[193], en virtud del cual toda persona pudiera acudir ante cualquier autoridad judicial para denunciar la desaparición forzada de alguien y solicitar su intervención inmediata con miras a ubicar su paradero y a evitar la consumación de su desaparición. Esta es una institución única en su género que debería ser de gran utilidad frente a este crimen, pero no se ha logrado que los funcionarios judiciales se apropien de su espíritu profundamente ágil en la práctica. Adicionalmente, se creó una *"Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas"*[194], integrada por varias entidades estatales y dos representantes de organizaciones no gubernamentales, que también debería producir resultados positivos, pero que carece de institucionalidad suficiente para ser eficaz, como se verá más adelante.

3.3. Generación de incidencia nacional e internacional sobre políticas de derechos humanos

a) Creación de la Comisión para la Superación de la Violencia como resultado de los procesos de paz con el Epl, el Prt y el Quintín Lame

En 1991, como consecuencia de los acuerdos de paz celebrados con una fracción del grupo guerrillero Epl y el Quintín Lame, el Gobierno creó una *"Comisión para la Superación de la Violencia"* con el encargo de hacer un estudio sobre las zonas donde tales grupos habían actuado, a fin de determinar las causas de la violencia en tales regiones, así como de formular recomendaciones para hacerles frente. Posteriormente se unió a esta iniciativa también la agrupación guerrillera desmovilizada Ejército Revolucionario Popular (Erp).

El estudio incluyó un capítulo realizado específicamente sobre las causas y manifestaciones de la violencia de agentes estatales, contenido en las páginas 144 a 181 del libro publicado como producto del estudio[195], capítulo que resulta

192 El Artículo 48 (8) del Código Único Disciplinario (ley 734 de 5 de febrero de 2002) prescribe que constituye "falta gravísima" el "[s]ometer a una o varias personas a privación de la libertad, cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley".

193 Ley 589 de 2000, art. 13.

194 Ley 589 de 2000, art. 8°.

195 Comisión de Superación de la Violencia, *Pacificar la Paz. Lo que no se ha negociado en los acuerdos de paz,* Bogotá, Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional

particularmente relevante para el presente documento, en la medida en que diagnosticó el fenómeno de graves violaciones de derechos humanos ocurridas en territorios precisos del país (lo que incluye desaparición forzada, además de homicidio y tortura, que son tres modalidades que con frecuencia se presentan de manera conjunta) y formuló recomendaciones íntimamente relacionadas con el tema del presente estudio. Por eso, y teniendo en cuenta que la autoría de ese apartado coincide con la del autor de este escrito, se reproduce a continuación un extracto extenso del mismo. Se omitirá la sangría, para ahorrar espacio, y se utilizarán las bastardillas y las comillas, para indicar que lo que sigue a continuación es, casi en su totalidad, una reproducción literal del documento mencionado, salvo lo relativo a las recomendaciones, que se resumen en un párrafo al final de este apartado:

"CAUSAS Y MANIFESTACIONES DE LA VIOLENCIA EJERCIDA POR FUNCIONARIOS OFICIALES

Estudiada la situación de violencia en cada una de las regiones analizadas, la Comisión ha llegado al convencimiento de que en todas ellas ha habido, además de otros actores, funcionarios estatales gravemente comprometidos en violaciones reiteradas de derechos humanos. (…).

El gobierno nacional no ha ordenado ni patrocinado esas violaciones; pero tampoco puede afirmarse, como frecuentemente se hace, que se trate de "casos aislados": son demasiado numerosos y se presentan en regiones tan disímiles como para que no existan unos elementos comunes que los expliquen. (…). Algunos de esos elementos comunes pueden ser los siguientes:

Criminalizacion de la protesta social

Durante años la sociedad colombiana ha estado marcada por pautas de exclusión en relación con las aspiraciones de los sectores menos favorecidos de la población. (…).

Colombia ha hecho en el siglo xx un tránsito relativamente rápido de un sistema de relaciones sociales fundado en la desigualdad (…), a otro que tiene como postulados la igualdad (…). Admitir que todos los colombianos (…) tienen los mismos derechos (…) ha sido traumático y difícil de asumir en la práctica de las relaciones cotidianas, salpicadas de notorias diferencias de cultura y de fisonomía que a veces se repugnan.

Esta mentalidad de discriminación, todavía presente en la sociedad colombiana, existe también en los agentes del Estado encargados de velar por la seguridad ciudadana. Imbuidos de esa concepción en el uso de las armas oficiales, su actitud discriminatoria se ve reforzada al enfrentarse a diario con individuos provenientes

(IEPRI), Centro de Investigación y Educación Popular (CINEP), Comisión Andina de Juristas Seccional Colombiana (hoy Comisión Colombiana de Juristas) y CECOIN, 1992.

de sectores desvalidos de la población, que estadísticamente constituyen el grueso de personas capturadas en actos de delincuencia.

Este condicionamiento mental colectivo (…) no habría generado quizá consecuencias tan graves en nuestro territorio, de no ser por la generalización de la insurgencia armada. Al asumir esta como propias parte de las reivindicaciones populares, los agentes del orden, junto con muchos sectores sociales, se acostumbraron a ver tales reivindicaciones como un ingrediente del enfrentamiento armado.

(…). Los portadores civiles de tales reivindicaciones entraron a ser considerados paulatinamente como exponentes camuflados de las organizaciones guerrilleras (…). La descalificación social del desposeído se agravó al ser mirado como un posible adversario de guerra.

(…). Llegados a ese punto, su vida estaba reducida al mínimo valor y su conservación o pérdida podía depender de cualquier pequeña circunstancia.

Circunstancias se dieron muchas y por ello no es extraño que miembros de las Fuerzas Armadas hayan tenido algún grado de participación en matanzas de trabajadores bananeros en Urabá, como la realizada en las fincas Honduras y La Negra en Currulao, donde fueron asesinados veinte obreros agrícolas el 4 de marzo de 1988. (…). También en Urabá ocurrió, entre muchas otras graves violaciones, la desaparición forzada de 43 campesinos en Pueblo Bello, en 1990.

(…).

Con relativa frecuencia se encuentra a funcionarios oficiales comprometidos en la muerte de activistas populares. (…).

No es raro, además, que los habitantes de escasos recursos, cualquiera que sea su ideología, se vean expuestos a atropellos por parte de miembros de la Fuerza Pública. En La Hormiga (Putumayo) era ampliamente conocido por su espíritu matón un funcionario de la policía apodado "Metralleta", quien fue finalmente asesinado por las Farc en 1991.

Pero sin duda el fenómeno más frecuente son los desmanes contra campesinos y pobladores por parte de miembros de la Fuerzas Armadas luego de alguna operación de la guerrilla en inmediaciones de sus predios; en todos los lugares visitados por la Comisión se recibieron quejas constantes en ese sentido. (…).

La criminalización de la protesta social, por llamar de alguna forma imperfecta la mentalidad descrita en este apartado, unida al desprecio reinante por el derecho a la vida en Colombia, ha sido el caldo de cultivo para estimular la proliferación de arbitrariedades por parte de funcionarios en las diversas regiones del país estudiadas por la Comisión, sin necesidad de que exista un plan preconcebido y centralizado de exterminio de determinado tipo de personas.

Atribuciones inconvenientes concedidas a autoridades militares y de policía en relacion con civiles

En 1989, el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre desapariciones forzadas señaló en su informe sobre Colombia lo siguiente:

> "Por una serie de decretos, emitidos en virtud del estado de sitio por gobiernos consecutivos, se han ido concediendo más poderes a las fuerzas armadas y a los servicios de seguridad en el mantenimiento del orden público (...) se impone la necesidad de una revisión a fondo de los poderes policiales esgrimidos por las Fuerzas Armadas en los servicios de seguridad, con objeto de garantizar mejor los derechos humanos del ciudadano particular (...). Los procedimientos de hábeas corpus (...) han estado sometidos a unos requisitos formales rigurosos que han dificultado la interposición de este recurso por el ciudadano particular (...). Hay que adoptar las oportunas medidas jurídicas e institucionales para volver a poner el hábeas corpus en el lugar que le corresponde" (párrafos 132, 133 y 134 del documento E/CN.4/l989/81, Add.1).

Esta opinión aludía en síntesis a la conexión existente entre la violación de derechos humanos y la concesión de amplios poderes a las Fuerzas Armadas y los organismos de seguridad, particularmente como facultades de investigación judicial y restricciones indebidas al ejercicio del derecho de hábeas corpus.

En efecto, las Fuerzas Armadas y los organismos de seguridad fueron facultados para detener y mantener incomunicadas a personas acusadas de ser terroristas o narcotraficantes[196]. Durante el tiempo de la detención, las personas detenidas no podían

196 El decreto 180 de 1988 atribuyó a miembros de las Fuerzas Militares, de Policía y del Departamento Administrativo de Seguridad la facultad de "penetrar en residencias donde se tenga indicio de que se guarden ilegalmente municiones, armas de fuego o explosivos, cuando fueren requeridos por algún morador" (ordinal e, del artículo 40). La Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional esa facultad por considerarla privativa del juez. Posteriormente, el Gobierno expidió los decretos 1859 y 1863 del 18 de agosto de 1989. El primero, autorizó la detención de personas por parte de los organismos de seguridad y su mantenimiento en estado de incomunicación durante siete días hábiles. El segundo, les otorgó facultades a los jueces penales militares para realizar allanamientos. Estos decretos les devolvieron de hecho a los organismos de seguridad, a través de los jueces penales militares para el caso de los allanamientos, las atribuciones que la misma Corte Suprema de Justicia les había negado anteriormente. Ese mismo año se expidió el llamado Estatuto para la Defensa de la Justicia (decreto 2790), que reiteró el contenido de las anteriores disposiciones. En primer lugar, creó unas denominadas unidades investigativas permanentes de orden público, compuestas por funcionarios del cuerpo técnico de policía judicial o del DAS o por miembros de la Policía Nacional (Dijin y Sijin). El Estatuto también dispuso que las secciones de inteligencia de las Fuerzas Militares conformaran unidades investigativas y tuvieran facultades para investigar a civiles, de manera transitoria o por comisión de un juez de orden público (art. 18). En segundo lugar señaló que fuera de los casos de flagrancia en los cuales fuere necesario realizar allanamientos, interceptación de líneas telefónicas, registro de correspondencia o captura de una persona, y no siendo posible recurrir ante un juez ordinario por razones de tiempo, tales medidas podrían ser autorizadas por un juez militar (art. 23).

interponer hábeas corpus para recobrar oportunamente su libertad; la tramitación de este recurso era tan complicada, que de hecho estaba bastante restringido si no negado. Durante el tiempo de la detención las personas permanecían incomunicadas, por disposición de un decreto de estado de sitio, y los agentes estatales tenían un gran poder sobre la vida y la integridad de las personas. Violando claras disposiciones constitucionales y legales, así como tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por Colombia, muchos detenidos han sido torturados, asesinados o desaparecidos después de haber sido detenidos por miembros de las Fuerzas Armadas y de los organismos de seguridad.

Con base en atribuciones como estas, 17 personas fueron ilegalmente detenidas entre el 4 y el 23 de junio de 1988 y conducidas al Batallón San Mateo de Pereira, donde fueron torturadas. (…). Las víctimas eran campesinos, pequeños comerciantes, estudiantes, técnicos e incluso amas de casa; se les consideraba sospechosos de haber participado en el secuestro del cafetero Hernán Londoño, quien luego fue asesinado (…). La Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares corrió pliego de cargos contra el capitán Marco Aurelio Quintero Trejos, y la investigación disciplinaria concluyó con solicitud de destitución del mencionado oficial[197]*.*

En San Alberto, sur del Cesar, fue detenido por una patrulla militar de la Base Morrison el educador y líder sindical Isidro Caballero, junto con María del Carmen Santana, el 7 de febrero de 1989. (…).

En Córdoba, el 27 de enero de 1990, en la población de Chinú, diez hombres de la policía detuvieron arbitrariamente a Jaime Beltrán, Eliécer Suárez, Fredy Pérez y Saúl

197 Por la misma sospecha de participación en el secuestro y asesinato de Hernán Londoño fueron también detenidos por las Fuerzas Armadas, con base en atribuciones de excepción, seis indígenas del resguardo de San Lorenzo entre julio y noviembre de 1988, cuatro de los cuales se encuentran aún desaparecidos y uno fue asesinado. Fabián de Jesús Bueno, Orlando Bueno y Jaime Gañán fueron detenidos el 29 de septiembre de 1988 por una patrulla militar en el municipio de Palestina (Caldas) y desde entonces se desconoce su paradero. Balduvino Gañán Andica y José Nicolás Gañán Tapasco fueron detenidos por la policía el 27 de noviembre de 1988 en el resguardo de San Lorenzo y trasladados a las instalaciones de la policía en Riosucio, acusados de pertenecer al EPL. Mientras que José Nicolás fue puesto a órdenes de un juzgado de orden público, Balduvino todavía está desaparecido, Rey María Salazar Tapasco había sido detenido por el ejército el 17 de julio de 1988 en el camino de San Lorenzo a Riosucio. Su cadáver fue encontrado tres días después con señales de tortura. Por este asesinato, la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares sancionó al mayor José Urbina Sánchez con solicitud de suspensión por treinta días y al teniente Gustavo Adolfo Duque Rodríguez con solicitud de destitución, lo cual se cumplió. El juez tercero de orden público de Bogotá y el juez 121 penal militar adelantan investigación por los mismos hechos. En relación con las otras detenciones y desapariciones no se ha iniciado ninguna acción. Por su parte, Gloria Inés Gañán Blandón fue sacada de su casa en Riosucio el 26 de octubre de 1988 por hombres encapuchados vestidos de civil. Pocos días antes, soldados estuvieron averiguando sobre los nexos de Gloria Gañán con el EPL. Actualmente se desconoce su paradero y no se ha iniciado ningún tipo de investigación. El tendero de Riosucio, Hernán de Jesús Marín Rojas, fue secuestrado también ese mismo día por hombres vestidos de civil que actuaron sin que interviniera la policía, cuya sede se encuentra a 80 metros del lugar. Su casa había sido registrada por el ejército en dos ocasiones. También se encuentra desaparecido.

Ortiz, indígenas del resguardo de San Andrés de Sotavento; al día siguiente aparecieron muertos, con señales de tortura, en una carretera cercana.

(…).

En Putumayo, once jóvenes fueron detenidos por la policía en Puerto Asís en febrero de 1991. La misma noche de su detención fueron entregados al grupo paramilitar de "Los Masetos"; al día siguiente sus cadáveres aparecieron con las entrañas abiertas en el muelle de la vereda Playa Rica[198]*.*

Tortura, desaparición y asesinato suelen ser pues la consecuencia de la autorización de detenciones sin orden judicial, de la detención con incomunicación y de las restricciones al hábeas corpus. Si la primera se permitió en el país contrariando las recomendaciones del Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre desapariciones forzadas, la detención con incomunicación también se puso en práctica pese a las advertencias del Relator de Naciones Unidas sobre tortura, quien señaló en su informe ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1990:

> "Nadie podrá ser mantenido en detención sin tener la posibilidad de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. Habida cuenta de que la tortura suele practicarse inmediatamente después de la detención, este requisito de ser oído sin demora por un juez puede servir para garantizar la integridad física de la persona detenida, al permitir examinar la legalidad de su detención y garantizar su derecho a entrar en contacto con un abogado. (...). Dado que la gran mayoría de las denuncias recibidas por el Relator Especial se referían a la tortura realizada durante la detención con incomunicación, debe prohibirse" (documento E/CN. 4/1990/ 17, párrafos 263 y 272).

La restricción del hábeas corpus también se hizo en contradicción con la Opinión Consultiva N° 8, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1987, en el sentido de que el hábeas corpus no puede ser suspendido ni siquiera en situaciones

198 También en Córdoba, además de la mencionada detención y posterior asesinato de Orlando Díaz Tirado, el F-2 detuvo en Montería el 28 de enero de 1988 a Julio Arturo Jaramillo, quien apareció muerto en Sahagún el 1° de febrero siguiente. EL DAS es acusado de haber detenido el 28 de septiembre de 1988 en Montería a Jesús Cuesta Bader, quien apareció muerto de dos tiros pocas horas después.
Igualmente en Urabá se sindica a miembros de las Fuerzas Militares de haber desaparecido a cinco sindicalistas en 1991: Isidro Salazar (desaparecido el 6 de abril), Leonel Aristizábal y José Albeiro Macías (el 4 de junio), Héctor de Jesús Villalba (el 23 de agosto) y Rodrigo Salinas Valencia. Recuérdese además la detención y muerte de los hermanos Cordero Villalba.
En Norte de Santander fue torturado y asesinado, luego de haber sido detenido por el ejército el 25 de noviembre de 1988 en el corregimiento de El Tarra, Luis Lizarazo. La investigación judicial, iniciada apenas en 1991, está a cargo de la juez 27 de Instrucción Penal Militar. Moisés Navarro fue detenido, torturado y asesinado en Ocaña el 10 de octubre de 1988. En el departamento del Cauca, las muertes de Germán Escué y Hernando Camayo en 1988 estuvieron también precedidas de detención por miembros de las Fuerzas Armadas en desarrollo de atribuciones de estado de sitio.

de emergencia porque "el derecho a la vida y a la integridad personal son amenazados cuando el hábeas corpus es parcial o totalmente suspendido".

Si en vez de otorgar atribuciones inconvenientes mediante el estado de sitio el gobierno hubiera atendido estas indicaciones, es posible que se hubiera evitado la realización de numerosas violaciones a los derechos humanos.

A su turno, la creación de la Jefatura Militar en Urabá en 1988, ya hoy inexistente, en la medida en que concentró el poder civil y militar en la zona, dificultó la posibilidad de efectuar un control de las Fuerzas Armadas en su relación con la población civil; además, facilitó que se acentuara entre las autoridades la percepción de que toda reivindicación social era un acto criminal o parte de una estrategia de guerra impulsada por las guerrillas, independientemente de la legitimidad del reclamo en cada caso.

La impunidad: causa y consecuencia de violaciones

Una de las funciones esenciales de todo Estado es la prestación del servicio público de administración de justicia, el cual, entendido como un todo, implica la existencia de un sistema eficiente y confiable de tramitación de los conflictos entre particulares, y de estos con el Estado.

(…). Si la deficiente administración de justicia civil, laboral, comercial y agraria da lugar a manifestaciones de violencia privada ilegítima, la ineficacia en la justicia penal agrava doblemente el problema; de una parte, porque la incapacidad para prevenir y perseguir delitos alienta los sentimientos de venganza personal; y de otra, porque la impunidad permite que esta venganza se ejerza sin riesgos significativos.

Esta deficiente situación del servicio público de administración de justicia, tanto en lo penal como en las otros campos, es un fenómeno que se presenta con mayor intensidad en las regiones estudiadas por la Comisión, de la que ya de por sí tiene en el conjunto del país. La precariedad de recursos de que dispone la rama judicial alcanza niveles dramáticos en algunas de las zonas analizadas: en Urabá, para señalar el caso más diciente, hay sólo cuatro agentes de policía judicial encargados de la investigación de todos los crímenes que ocurren en ese territorio.

Si a la ausencia de recursos se le agrega el problema de la privatización de importantes sectores de la administración pública, que se percibe en la mayoría de estos departamentos y regiones, el resultado es grave: el margen de autonomía y eficiencia que puede quedar en un juez desprovisto de medios adecuados y circundado por redes clientelistas, tiende a ser reducido; y ese estrecho margen, unido al temor de enfrentar intereses poderosos, inhibe con frecuencia a la población para declarar en los estrados determinados hechos, aunque sean públicamente conocidos. Es abnegada la labor de un funcionario judicial que, en tales circunstancias, no ceda a las tentaciones de la corrupción; el resultado en su conjunto genera un círculo vicioso en el que la

ineficiencia de la justicia estimula mecanismos de ajustamiento privado, y estos a su vez alimentan una mayor ineficacia de la justicia.

Un caso ilustrativo al respecto es la matanza de Mejor Esquina, ocurrida en Córdoba el 13 de abril de 1988, donde fueron abatidas 28 personas y heridas otras 20 que celebraban una fiesta; antes de marcharse, los asesinos escribieron amenazas de muerte contra los habitantes de otras veredas en los muros de la población. Se sindica como responsable al grupo paramilitar "Los Magníficos"; el DAS capturó a ocho personas sindicadas de ser responsables de la masacre; el Juez 20 especializado de Montería le rebajó la pena a uno de ellos y dejó en libertad a los siete restantes; y posteriormente el Tribunal Superior de Orden Público, al conocer en consulta el caso, condenó a uno de los sindicados a una pena de 10 años y a los otros siete a una pena de 6 años. Los acusados fueron procesados por el delito de porte ilegal de armas que, al parecer, fueron las utilizadas en la masacre. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró la nulidad de lo actuado desde que el proceso se envió en consulta a la segunda instancia: según ella, en este caso no procedía el mecanismo de la consulta, y en el mismo auto ordenó investigar penalmente la conducta del Juez 20 especializado de Montería y al fiscal que actuó ante dicho despacho en ese proceso "para que se establezca si el juez prevaricó al disponer la absolución de la mayoría de los procesados y la rebaja de pena por colaboración eficaz para el único condenado, averiguación que deberá hacerse extensiva al fiscal del juzgado por su solicitud en este último sentido y por su actitud pasiva frente a las absoluciones". Actualmente [es decir, en 1991, nota del autor, posterior a la edición de "Pacificar la Paz"] *las diligencias relativas a la investigación de este caso se encuentran inactivas en la Oficina Seccional de Orden Público de Medellín.*

Si las dificultades para el desarrollo de la función jurisdiccional son notables en estas regiones respecto de actos imputables a particulares, lo son aún más tratándose del enjuiciamiento de agentes estatales; algunas veces, los propios sindicados son miembros de organismos de seguridad encargados de las investigaciones, que por esta razón no prosperan; o la investidura y las funciones de su cargo les facilitan ocultar pruebas o intimidar a quienes corresponde recaudarlas. La ausencia de un grupo investigativo independiente formal y realmente de los servicios de inteligencia permite que esto ocurra[199]*.*

199 Hernando Camayo, indígena Paez, fue detenido por miembros del Ejército adscritos a la Tercera Brigada el 23 de agosto de 1988 en su propia parcela, en la zona rural de Buenos Aires (Cauca). Después de interrogarlo, fue dejado en libertad. Seguido por hombres uniformados hasta su casa, fue sacado al patio y fusilado. El ejército afirmó posteriormente que Hernando Camayo fue dado de baja en combate. El día anterior también había sido detenido e interrogado por el ejército. La Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares adelanta una investigación por estos hechos. Uno de los testigos señaló que el levantamiento del cadáver de Hernando Camayo lo realizó la inspectora de policía de San Ignacio en "asocio de los mismos militares que cometieron el ilícito". Este mismo testigo señaló que dicha inspectora se encuentra amenazada y que se desconoce su paradero. Hasta ahora no se ha iniciado ninguna

La aplicación generalizada del fuero militar en relación con soldados y policías acentúa las dificultades para que opere una verdadera administración de justicia. No son pocos los casos acogidos por ese fuero especial a pesar de que ostensiblemente no se les podía considerar actos regulares de servicio, como las matanzas de Honduras, La Negra y Punta Coquitos en Urabá, en contravención de lo dispuesto por la antigua y la nueva Constitución (artículos 170 y 221, respectivamente); y no son muchas las sanciones que la justicia penal militar ha impuesto por violación de derechos humanos. El juzgamiento en consejos de guerra de delitos distintos de los actos de indisciplina atribuidos a la fuerza pública incrementa el temor de la población a denunciar abusos; además, no ofrece suficientes garantías de imparcialidad, debido al espíritu de cuerpo que naturalmente tiende a existir entre juez, acusado y jurado, y tampoco permite una adecuada fiscalización por los particulares interesados, pues no está autorizada su constitución como parte civil en el proceso penal militar[200]*.*

Moisés Navarro Pacheco fue detenido el 10 de octubre de 1988 en cercanías del aeropuerto de Ocaña por varios agentes de la policía que lo sindicaban de pertenecer a un grupo guerrillero; su vehículo supuestamente había sido utilizado por la guerrilla para hacer un atentado dinamitero contra una patrulla de la policía. Navarro fue asesinado; según los agentes, su muerte se produjo cuando trató de escapar: al intentar arrebatarle el arma a su captor, esta se habría disparado accidentalmente. Sin embargo, su cadáver fue encontrado con visibles huellas de tortura: su cabeza había sido fuertemente golpeada y en su piel había heridas causadas con ácido que no guardaban ninguna relación con los disparos. La Procuraduría Delegada para la Policía acusó al agente Luis Aníbal Suaza de ser el responsable de tal violación, y el proceso disciplinario concluyó solicitando la destitución del agente Suaza, pero la Justicia Penal Militar lo absolvió de toda responsabilidad penal.

(…).

<u>Prácticas ilegales realizadas en asocio de determinados sectores sociales (grupos paramilitares y operaciones limpieza)</u>

Con preocupante frecuencia, miembros de la fuerza pública han sido señalados como colaboradores de acciones violentas realizadas por grupos particulares; en tal sentido sobresalen las vinculaciones con fuerzas paramilitares en Urabá, Putumayo y Córdoba, o con organismos privados dedicados a operaciones de la mal llamada "limpieza social", como en Ocaña y Pereira.

investigación por parte de la justicia penal ni de la justicia militar. La inexistencia de investigaciones para comprobar el hecho y la desaparición del acta de levantamiento del cadáver indujeron a la Procuraduría en 1992 a archivar las diligencias administrativas, basadas en que "no es posible determinar a los presuntos responsables del homicidio" y que "es difícil indagar ante el ejército sobre sus actividades en la zona" (*El Espectador*, 16 de enero de 1992, página 9A).

200 A mediados de la década del 90 se autorizó la constitución de parte civil en los procesos penales militares, pero eso no modificó sustancialmente el problema aquí descrito (Nota del autor, posterior a la publicación de *Pacificar la paz*).

En Urabá, además de las masacres ejecutadas por paramilitares en Honduras, La Negra y Punta Coquitos, ocurrió también el secuestro y desaparición de 43 personas en Pueblo Bello el 14 de enero de 1990, las cuales fueron transportadas en dos camiones que pudieron atravesar sin problema un retén militar situado en la única vía de acceso y regreso del lugar. Durante un tiempo las autoridades militares sostuvieron que había otros caminos por los cuales podrían haber transitado los vehículos; los familiares de los campesinos solicitaron a la juez 4a. de orden público que levantara un croquis en el que se señalaran los caminos que hay en la zona, pero la juez se negó a hacerlo por temor. Más de un año después, una investigación del DAS estableció que la única carretera viable era la que pasaba por el retén instalado frente a la base militar. En el mes de abril de 1990 fueron encontrados en una de las fincas de Fidel Castaño varios cadáveres, seis de los cuales fueron identificados como integrantes del grupo de campesinos secuestrados y desaparecidos; además de la investigación penal, que aún se encuentra en la etapa de instrucción, la Procuraduría delegada para los derechos humanos formuló pliego de cargos contra el capitán Álvaro Gómez Luque y el subteniente Néstor Enrique Barrera Vega; los dos oficiales fueron absueltos en 1991.

En el Putumayo hay serias acusaciones contra la policía por su complicidad con "Los Masetos", al menos desde que estos se instalaron en 1990 en las cabeceras municipales. La población, que los veía circular diariamente por las calles, y que era testigo de sus continuos atropellos, nunca supo de una detención ni de una interferencia en su contra por parte de los agentes del orden; y más bien en ocasiones percibió signos evidentes de connivencia, como en Puerto Asís, donde el numeroso grupo de una decena de "Los Masetos" estaba alojado en una visible residencia contigua a la estación de policía. En tales circunstancias, no es extraño que la Comisión hubiera recibido declaraciones de personas que aseguran que "Los Masetos" intercambiaban armas con los agentes del F-2 y que se reunían con la policía dentro de la estación.

Por razones como estas, la credibilidad ciudadana en la policía, y especialmente en la SIJIN (el antiguo F-2), decayó considerablemente. El 22 de marzo de 1991 "Los Masetos" asesinaron a un conocido vendedor de carne, Eustorgio Martínez Solarte. Como reacción se realizó un cabildo abierto en el que se decidió su expulsión de la región; enfrentados a esta manifestación popular, los paramilitares, encabezados por su jefe Pablo González Castro, abordaron un avión luego de ser escoltados por miembros de la policía en el aeropuerto local; este acompañamiento policivo hasta el final reafirmó entre la sociedad la percepción de que el grupo de delincuentes gozaba de la protección de agentes del Estado.

La deficiencia en la administración de justicia incide mucho en este tipo de prácticas repudiables. El secuestro y la extorsión han dado lugar a la formación de bandas dedicadas abusivamente a eliminar sospechosos, y la inseguridad urbana ha estimulado la operación de brigadas ciudadanas empeñadas criminalmente en

asesinar personas consideradas peligrosas, especialmente por su aspecto o sus hábitos. Agentes del Estado sin suficiente control han promovido en ocasiones esos grupos o han accedido a colaborar con ellos, algunas veces motivados por la liberación de individuos capturados sin suficientes pruebas; otras, por la convicción de preservar su vida mediante la liquidación anticipada de su presunto adversario; y unas más por la obsesión de destruir a un enemigo ideológico.

Ninguna de estas motivaciones puede tolerarse como justificación de las arbitrariedades y atrocidades que se cometen en su nombre; pero es importante saber que ellas existen y que no habrían prosperado si hubiera existido en la fuerza pública mayor formación, control y sanción para prevenir y corregir este tipo de graves y recurrentes desviaciones.

Desafortunadamente, durante algún tiempo la asociación entre particulares y miembros de las Fuerzas Armadas para el ejercicio de labores de seguridad tuvo soporte legal: el parágrafo 3° del artículo 33 del "Estatuto orgánico de la defensa nacional" (decreto legislativo 3398 de 1965, convertido en norma permanente por la ley 48/68) autorizaba la entrega de armas de uso exclusivo de la fuerza pública a grupos privados de autodefensa. Dicha norma dejó de regir (…) [pero] durante su vigencia de más de 23 años pudo generar costumbres, nexos y secuelas que aún se manifiesten hoy en día, y cuya erradicación requiere esfuerzos complementarios.

La ausencia de una reaccion adecuada del Ejecutivo

En 1990, el Relator de Naciones Unidas sobre Ejecuciones Sumarias y Arbitrarias consignó la siguiente recomendación dirigida a las autoridades colombianas en el informe sobre su visita realizada al país en octubre de 1989:

> "En relación con la desarticulación de los grupos paramilitares, debe separarse del servicio a todos los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía que hayan conformado a esos grupos, a los asesinos a sueldo o a los traficantes de estupefacientes. (...). Se ha sugerido que mediante la aplicación de medidas administrativas y el ejercicio de las facultades constitucionales conferidas al Presidente para nombrar y remover libremente a sus agentes, el poder ejecutivo podría y debería separar del servicio a los integrantes de las Fuerzas Armadas implicados en esos grupos. (...). El gobierno ya ha comenzado a hacerlo. (...). Este es el caso del coronel Luis Bohórquez Montoya, Comandante de Puerto Boyacá, destituido por sus relaciones evidentes con los grupos paramilitares de la región. (…). Sin embargo, debe haber un empeño más enérgico en destituir a esos oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Policía" (párrafo 67, documento E/CN.4/1990/ 22/Add.1 de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas).

Si el Gobierno hubiera aplicado esa recomendación habría disminuido el número de víctimas imputables a agentes del Estado, por tres razones: habrían quedado sin poder los funcionarios más caracterizados por su inclinación a violar la legalidad; habrían perdido libertad de acción los grupos irregulares de tipo privado amparados por aquellos; y se habría desestimulado la comisión de ilícitos por parte de otros agentes estatales. Desafortunadamente, no se ha puesto en práctica esa importante y razonable recomendación; o si acaso ha sido aplicada alguna vez, no se tiene conocimiento público de ello, con lo cual pierde eficacia el poder intimidatorio de saber que el gobierno mantiene una actitud firme y vigilante al respecto.

Se ha recurrido más bien a robustecer el discurso gubernamental en materia de derechos humanos, a crear nuevas instituciones estatales para la protección de los mismos (como la Defensoría del Pueblo y la acción de tutela adoptadas en la nueva Constitución), y a estimular la configuración de una conciencia más profunda de respeto a los derechos humanos entre los miembros de los organismos de seguridad, de tal forma que ellos mismos prevengan y sancionen los eventuales abusos a través de medidas disciplinarias internas y de la actividad de la justicia penal militar. Todo eso es importante y necesario, pero quizá no suficiente; la voluntad del gobierno de respetar los derechos humanos habría sido más evidente si se reflejara en la desautorización de la actividad de funcionarios estatales que en concreto estuvieran implicados notoriamente en graves violaciones a ellos, o que fuesen políticamente responsables de que ellas no se produjeran.

No se trata de que el gobierno hubiera castigado a determinadas personas desconociendo su derecho de ser oídas y vencidas en juicio, sino de que, sin detrimento del ejercicio de las acciones judiciales correspondientes, el Ejecutivo hubiera retirado del servicio a quienes de manera ostensible contrarían la política oficial en perjuicio de la vida de otros colombianos.

(…).

Más de uno de los (…) casos reseñados en este informe podría ser tratado en la forma sugerida por el Relator de Naciones Unidas sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias".

Con base en este diagnóstico, la Comisión para la Superación de la Violencia formuló recomendaciones precisas al Gobierno para corregir este estado de cosas en las regiones donde se efectuó el estudio. En relación con las violaciones del pasado, la Comisión propuso la creación de un grupo de trabajo para el esclarecimiento, reparación y sanción de graves violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho humanitario, integrado por un conjunto de personas representantes de víctimas, de la fuerza pública y de otros organismos del Estado, que pudiera

realizar un estudio a fondo del problema, informar a la sociedad sobre los hallazgos encontrados y dinamizar con ello los procesos judiciales. En relación con violaciones eventualmente cometidas en el futuro, la Comisión propuso, entre otros aspectos, la aplicación de la ya mencionada recomendación sobre el retiro de funcionarios comprometidos políticamente con situaciones de violación de derechos humanos. Véanse en detalle estas recomendaciones en las páginas 167 a 181 del libro.

Lamentablemente, las recomendaciones formuladas por la Comisión para la Superación de la Violencia en relación con la perpetración de violaciones de derechos humanos por agentes estatales no merecieron mayor consideración de parte del Gobierno. Ni ellas ni el diagnóstico que las sustentó sirvieron de base para la formulación de una política pública en derechos humanos, que habría podido desde entonces sentar las bases para erradicar sustancialmente este fenómeno en relación con las violaciones en general y, en particular, en relación con la desaparición forzada de personas.

b) Creación de la Comisión 1533 como resultado del proceso de paz con la Crs

Al terminar el gobierno del presidente Gaviria, y para profundizar los temas que se debatirían en el Foro de Derechos Humanos "Retos y Propuestas", que se iba a celebrar y efectivamente se celebró el 21 y 22 de julio de 1994, en cumplimiento de los acuerdos de paz firmados con la Corriente de Renovación Socialista (Crs, disidencia del Ejército de Liberación Nacional –Eln-), el Gobierno, mediante el decreto 1533 del 18 de julio del mismo año, creó una Comisión Mixta de Derechos Humanos, integrada por representantes del Gobierno (incluidas las fuerzas militares y la policía) y de organizaciones no gubernamentales[201], con el objeto de discutir y hacer propuestas para contribuir a una política de prevención y protección de derechos humanos[202]. A

201 Según el artículo 2º del decreto 1533, la Comisión estuvo integrada en la siguiente forma: 1. El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, o su delegado. 2. El Ministro de Gobierno o su delegado. 3. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado. 4. La Ministra de Relaciones Exteriores o su delegado. 5. El Consejero Presidencial para los Derechos Humanos o su delegado. 6. El Consejero Presidencial para la Paz o su delegado. 7. El Consejero Presidencial para la Defensa y Seguridad Nacional o su delegado. 8. El Fiscal General de la Nación o su delegado. 9. El Procurador General de la Nación o su delegado.10. El Defensor del Pueblo o su delegado. 11. El Director de la Cruz Roja Colombiana o su delegado. 12. Un delegado por la Comisión para la Vida, la Justicia y la Paz de la Conferencia Episcopal Colombiana. 13. El representante del Comité Internacional de la Cruz Roja o su delegado. 14. Un delegado por cada una de las siguientes organizaciones no gubernamentales de Derechos Humanos: Iniciativa Ciudadana para la Paz, Comisión Andina de Juristas Seccional Colombiana (hoy Comisión Colombiana de Juristas), Comité Permanente para la Defensa de los Derechos Humanos, Grupo de Trabajo Internacional para los Derechos Humanos. 15. Un delegado en representación de la Corriente de Renovación Socialista. Según el parágrafo 1º, fueron invitados como observadores los miembros internacionales de la Comisión de verificación del Acuerdo de Paz con la Corriente de Renovación Socialista y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

202 Según el artículo 3° del decreto 1533, "La Comisión tendrá un carácter constructivo y propositivo y funcionará como una instancia de concertación de políticas y medidas de promoción y protección de

esta Comisión se le conoció como "La Comisión 1533", debido al número del decreto que ordenó su creación.

Sus labores se iniciaron en medio de un ambiente de debate nacional sobre las objeciones del presidente Gaviria a la ley sobre desapariciones forzadas, aprobada por el Congreso de la República. De hecho, la expedición del decreto 1533 fue en cierta manera un gesto de desagravio de parte del Gobierno a las organizaciones de derechos humanos, que criticaron fuertemente las objeciones presidenciales y el hundimiento de la ley de desaparición forzada. En el debate sobre las objeciones presidenciales en el Congreso, el nuevo Gobierno, encabezado por el presidente Samper, asumió una posición ambigua y contradictoria, que dio lugar a que las objeciones fueran aprobadas y el proyecto de ley se archivase. La posición oficial, defendida por el Ministro de Gobierno, Horacio Serpa Uribe, se apartó parcialmente de las objeciones, pero el Ministro de Defensa y el alto mando militar, presentes en las sesiones del Senado, favorecieron la aprobación de las objeciones, en lo que fue calificado como un mensaje a los violadores de derechos humanos en el sentido de que las órdenes de desaparecer personas eran legítimas y el acto de desaparecer personas era propio de la función militar.

Las manifestaciones del Gobierno de Samper de favorecer una política de protección de los derechos humanos revelaron así, desde muy pronto, serias contradicciones con los hechos. El clima de contradicción por la formulación de las objeciones por el Gobierno saliente y el mantenimiento de las mismas por el Gobierno entrante prevaleció durante casi un año en que transcurrieron las deliberaciones de la Comisión 1533. Inicialmente, la Comisión sesionó por seis meses, de agosto de 1994 a enero de 1995, en cuatro subcomisiones que analizaron los temas globales encomendados a la Comisión (paz, impunidad, derecho internacional humanitario y protección de los derechos humanos). Dichas subcomisiones revisaron los planteamientos formulados durante el Foro *"Retos y Propuestas"*, y lograron algunos consensos, con la participación de delegados de las diferentes agencias gubernamentales y estatales (incluida la Fuerza Pública), sobre recomendaciones a presentar al Gobierno, algunas de ellas con cierto grado de generalidad, otras con mayor concreción.

los Derechos Humanos, a partir del reconocimiento de las diferentes perspectivas de sus miembros sobre la problemática de que se trata, para intentar la búsqueda de fórmulas de concertación en torno a las soluciones de la misma". Según el artículo 5º, "A la finalización de sus tareas, deberá presentar un informe al Gobierno Nacional, por conducto del Consejero Presidencial para los Derechos Humanos, que contenga el conjunto de las recomendaciones finales, el cual deberá formularse con el nivel de precisión que permita definir las políticas, medidas y programas de acción, y en conclusión en forma ordenada y sistemática de las recomendaciones formuladas". Y según el artículo 6º, "La Comisión ejercerá las siguientes funciones: a) Desarrollar y profundizar en el tratamiento de los temas y propuestas formuladas en el Foro de Derechos Humanos al que se ha hecho referencia en la parte considerativa, dándoles el nivel de precisión requerido para una adecuada elaboración de políticas, medidas y programas de acción; b) Plantear recomendaciones formales sobre adopción de políticas, medidas o programas relacionados con los Derechos Humanos, a las entidades públicas o privadas con responsabilidades en esta temática; (…)".

Al corte de la primera etapa, se decidió prorrogar los trabajos de la Comisión por otros seis meses y, por iniciativa de las ONG y de la Defensoría del Pueblo, se sugirió la reformulación de la metodología de trabajo con el propósito de ratificar la voluntad del Gobierno en relación con los consensos obtenidos sobre algunos temas y con la posibilidad de intentar nuevos acercamientos en torno a los puntos de disenso, y de diseñar una agenda para el debate en plenaria de un importante número de temas que aún no habían podido ser tratados en las subcomisiones.

Iniciada la segunda fase, surgieron dificultades en el debate, a raíz de la respuesta del Gobierno a las recomendaciones inicialmente acordadas en las subcomisiones. En efecto, luego de varios retrasos en la presentación de la respuesta, el Gobierno desautorizó a sus delegados, objetó buena parte de las recomendaciones y, sin oponerse a algunas de estas, planteó con vaguedad los pasos a seguir para su aplicación, sometiéndolas a circunstancias y plazos que no precisó.

Algunas de las controversias más importantes surgieron en relación con los siguientes puntos:

a. Competencia exclusiva de la Policía Nacional en la función de control de las manifestaciones públicas, y dotación para tal efecto de armas adecuadas para ese tipo de situaciones y no para la guerra.

b. Límites y controles respecto a las funciones de inteligencia, para evitar que su labor derive en violaciones a los derechos humanos.

c. Normas más precisas para regular las operaciones de allanamiento y captura con el propósito de prevenir abusos derivados de la falta de identidad de los funcionarios y de la institución a la que pertenecen.

d. Carácter obligatorio o no de las recomendaciones emanadas de organismos intergubernamentales de protección de los derechos humanos, y disposición gubernamental para su implementación.

e. Comisión o grupo de trabajo para el esclarecimiento de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

f. Fuero penal militar, actos relacionados con el servicio y obediencia debida, en relación con las investigaciones y juicios de graves violaciones a los derechos humanos.

Todos los puntos anteriores tienen una relación muy estrecha con la perpetración y la impunidad de graves violaciones de derechos humanos, y entre ellas, de manera especial, la desaparición forzada de personas.

Las ONG participantes en la Comisión 1533 hicieron importantes esfuerzos de argumentación y de presentación de fórmulas para avanzar en las deliberaciones y

obtener de los representantes gubernamentales una posición clara e inequívoca en relación con los puntos en controversia y con la posibilidad de poner en práctica las pocas recomendaciones sobre las que el Gobierno no había planteado reservas.

Durante esa fase se crearon subcomités técnicos para la elaboración de propuestas específicas sobre temas consensuados o para avanzar en el debate de fórmulas sobre los aspectos de disenso, no obstante que se advertían serias resistencias en los funcionarios para concretar los compromisos del Gobierno en la adopción de medidas de fondo para la protección de los derechos humanos.

La declaratoria del estado de conmoción interior en agosto de 1995, y la adopción de varios decretos de excepción abiertamente en contravía de una política de protección a los derechos humanos, al ampliar las atribuciones de la Fuerza Pública para realizar registros y capturas sin orden judicial, llevaron a las ONG a plantear en la plenaria del 28 de agosto de ese año, a la que asistieron dos delegados del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la necesidad de dar por terminados los trabajos de la Comisión 1533.

El documento de las ONG advirtió que se había producido un viraje de 180 grados en la política de paz y de derechos humanos del Gobierno del presidente Samper, el cual terminó por ceder a las presiones de sectores autoritarios para favorecer su incómoda posición a raíz de las investigaciones por dineros del narcotráfico en su campaña. Así mismo, el documento presentó al Gobierno una radiografía del estado de las deliberaciones y, considerando que no existía un ambiente propicio para continuar un diálogo útil, dejó en manos del Gobierno las decisiones que sobre las recomendaciones y propuestas debatidas por la Comisión considerara adecuado o conveniente adoptar.

c) Informe de la Comisión Trujillo, y aceptación de sus conclusiones y recomendaciones por el Gobierno

Entre octubre de 1988 y mayo de 1991 se sucedieron una serie de homicidios, desapariciones forzadas, torturas y detenciones arbitrarias en el municipio de Trujillo, situado en la zona norte del departamento del Valle del Cauca, que arrojaron una cifra superior a 107 víctimas y de cuya responsabilidad se sindicaba a miembros de la fuerza pública en asocio con paramilitares.

La Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz, una vez agotados los recursos internos, y ante la escandalosa impunidad en que se mantenían los casos, presentó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la denuncia de los hechos[203]. En el marco del trámite del caso se acordó entre el Gobierno colombiano

203 Aceptada y radicada como el caso N° 11.007.

y los peticionarios la creación de una comisión ad hoc que allanara el camino para la búsqueda de una solución amistosa, comisión que inició sesiones en octubre de 1994[204].

La Comisión examinó los expedientes disciplinarios y penales relacionados con el caso, evaluó el dictamen psiquiátrico sobre el testigo clave, recibió declaraciones de testigos y practicó una visita al municipio de Trujillo, entre otras importantes actividades que realizó. El clima de respeto mutuo que primó durante las deliberaciones de la Comisión sirvió para establecer la verdad de lo trágicamente ocurrido en Trujillo y llegar a conclusiones y recomendaciones de consenso en torno a la verdad esclarecida durante el intenso trabajo llevado a cabo.

La responsabilidad del Estado en los sucesos violentos quedó demostrada. La Comisión concluyó que *"el Estado colombiano es responsable por la acción u omisión de servidores públicos en la ocurrencia de los sucesos violentos de Trujillo"*[205]. El juicio de responsabilidad al Estado colombiano involucró la actuación negligente y dolosa de las instancias judiciales que impidieron en la práctica la identificación y la sanción de los autores de los hechos y la participación activa y material del entonces mayor del ejército nacional Alirio Antonio Urueña Jaramillo[206] en los crímenes de lesa humanidad e infracciones al derecho internacional humanitario, incluida la desaparición forzada de personas, cometidos contra los habitantes de ese territorio.

Las recomendaciones para las diferentes instancias estatales y gubernamentales apuntaron a la investigación de la totalidad de los delitos cometidos por los agentes estatales y por los particulares comprometidos, a la condigna sanción para los responsables y la reparación integral de las víctimas, su familia y del tejido social de la comunidad afectada. En este campo, se recomendó impulsar un proyecto de ley que permitiera pagar las indemnizaciones decretadas o recomendadas por la Comisión Interamericana de derechos humanos o por organismos intergubernamentales

204 El decreto 2771 del 20 de diciembre de 1994 le dio reconocimiento formal a la Comisión dentro de la institucionalidad colombiana, luego de la celebración en Washington del acuerdo entre las partes para crear la Comisión el 26 de septiembre de 1994. La Comisión fue integrada por: la Defensoría del Pueblo, la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, los Ministerios de Gobierno, de Relaciones Exteriores, y de Defensa Nacional, el Departamento Administrativo de Seguridad, el Inspector General de las Fuerzas Militares, el Inspector General de la Policía, la Cruz Roja Colombiana, el Episcopado Colombiano, la Comisión Intercongregacional de Justicia y Paz, el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, el Comité de Solidaridad con los Presos Políticos, la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y la Comisión Andina de Juristas Seccional Colombiana (hoy Comisión Colombiana de Juristas).

205 Comisión de investigación de los sucesos violentos de Trujillo, *Caso 11.007 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Final*, Bogotá, enero de 1995, página 152.

206 Adscrito como comandante al Batallón de Infantería N° 3 Palacé, del municipio de Buga. La Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión, revocó la decisión absolutoria que se había proferido en el proceso disciplinario y ordenó su destitución, junto con la del teniente de la policía nacional José Fernando Berrío Velásquez.

de similar carácter[207] y de diseñar un programa de retorno o reubicación de los desplazados por los hechos, que asegurara su integración a la comunidad con programas específicos de empleo y estudio.

El Presidente de la República reconoció, en el acto solemne de entrega de las conclusiones celebrado el 31 de enero de 1995, la responsabilidad del Estado colombiano en los siguientes términos: *"Acepto, como Presidente* de *Colombia, la responsabilidad que le corresponde al Estado colombiano por la acción u omisión de servidores públicos en la ocurrencia de los hechos violentos de Trujillo sucedidos entre los años 1988 y 1990. Acepto como Presidente* de *Colombia la responsabilidad pecuniaria derivada de estas acciones u omisiones del Estado".* En el mismo acto, el presidente se comprometió a tomar las medidas necesarias para hacer efectivas las recomendaciones finales de la Comisión Especial y a presentar el proyecto de ley que lo facultara para pagar las indemnizaciones ordenadas.

El presidente de la Comisión Especial y Defensor del Pueblo, Dr. Jaime Córdoba Triviño, entregó, en audiencia especial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el informe final adoptado por unanimidad por los miembros de la Comisión de Trujillo. Luego de considerar el contenido del informe y valorarlo como "*un documento* de *significativa importancia en la promoción y protección de los derechos humanos en los términos de la Convención Americana sobre derechos humanos",* la Comisión Interamericana, mediante Resolución del 7 de febrero de 1995, resolvió:

> *"1- Valorar y hacer suyas las conclusiones del informe de acuerdo con las cuales el Estado de Colombia es responsable de los hechos de Trujillo. 2- Valorar y hacer suyas las recomendaciones formuladas en el Informe sobre los hechos acaecidos en Trujillo. 3- Continuar conociendo del caso y de la implementación de las recomendaciones del Informe, tal como lo solicita el propio Informe en su recomendación especial. 4- Escuchar a las partes en el próximo período de sesiones de la CIDH sobre el estado de implementación de las recomendaciones del informe final".*

En vista de que los peticionarios informaron a la Comisión Interamericana que la mayor parte de las recomendaciones no se habían cumplido, y en razón de las marcadas discrepancias entre los representantes de las víctimas y los representantes del Gobierno en torno a su cumplimiento, con fecha 7 de septiembre de 1995 fue suscrita en Washington un acta de entendimiento en la que se acordó constituir un comité de seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones, que tendría que rendir su informe en las sesiones de la Comisión Interamericana en febrero de 1996.

207 Véase al respecto, en este documento, el apartado sobre la ley 288 de 1996 que fue adoptada en ese sentido (apartado 3.1.i).

Ese Comité de Seguimiento funcionó durante el año de 1996, sin que fuera posible lograr que las recomendaciones formuladas por la Comisión de Investigación sobre los Sucesos Violentos de Trujillo al Gobierno colombiano, y adoptadas como suyas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se hubieran cumplido. Estas recomendaciones hacían referencia, entre otros puntos, a la investigación y sanción de los autores de las múltiples y graves violaciones de derechos humanos cometidas, a la interposición de una acción de revisión contra las decisiones judiciales que habían absuelto a varios de los autores de las violaciones, y a la indemnización y reparación del daño causado. El incumplimiento de las recomendaciones llevó a los peticionarios del caso a solicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la audiencia del 8 de octubre de 1996, la terminación del procedimiento de búsqueda de solución amistosa.

Es evidente que este mecanismo, y otros creados en casos similares al amparo de la Convención Americana de Derechos Humanos y con la mediación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, constituyeron un escenario y un instrumento importantes para intentar reparar las violaciones de derechos humanos cometidas, avanzar en la superación de la impunidad y evitar que se cometieran nuevas violaciones de derechos humanos. Sin embargo, la actitud del Gobierno de Colombia fue la de ir reduciendo el campo de acción de estos mecanismos y la de restarles piso e importancia. Esta actitud del Gobierno no favoreció la garantía y vigencia de los derechos humanos en Colombia y se desperdició una oportunidad extraordinaria para lograr el apoyo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para hacer frente a la profunda crisis de derechos humanos del país, en general, y a graves casos como este de Trujillo, en particular[208].

d) Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre desaparición forzada de Isidro Caballero y María del Carmen Santana

El 8 de diciembre de 1995 la Corte Interamericana de Derechos Humanos profirió sentencia de fondo por la desaparición forzada de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana, ocurrida el día 7 de febrero de 1989 en la vereda de Guaduas, del municipio de San Alberto, en el departamento del Cesar, a manos de miembros del Ejército nacional, en complicidad con paramilitares.

El caso de la desaparición de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana fue presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 5 de abril de 1989. El trámite del caso ante la Comisión Interamericana terminó el 25

208 Sobre el caso de Trujillo, el Grupo de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación produjo un valioso informe publicado en *Trujillo una tragedia que no cesa. Primer Informe de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación*, Bogotá, Planeta, 2008.

de septiembre de 1992 con la aprobación del Informe N° 31 de 1992 y con la decisión de la Comisión Interamericana de remitir el caso a la Corte Interamericana, después de que en la audiencia concedida para el caso en el mes de septiembre de 1992 los delegados del Gobierno de Colombia manifestaran expresamente y en nombre del Gobierno que no consideraban obligatorias las decisiones y recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El Gobierno de Colombia propuso excepciones preliminares a la admisión de la demanda por la Corte mediante escrito del 2 de marzo de 1993. La Corte, en sentencia del 21 de enero de 1994, decidió por unanimidad desestimar dichas excepciones y continuar con el conocimiento del caso.

En la sentencia del 8 de diciembre de 1995, la Corte Interamericana se pronunció sobre el fondo del asunto y concluyó que *"existen indicios suficientes para inferir la razonable conclusión de que la detención y desaparición de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana fueron efectuadas por personas que pertenecían al Ejército colombiano y por varios civiles que colaboraron con ellos"* y que *"La circunstancia de que a más de seis años de transcurridos los hechos no se haya tenido noticias de ellos, permite razonablemente inducir que Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana fallecieron"*[209]. Igualmente concluyó la Corte que si bien existe una investigación judicial tendiente a individualizar y sancionar a los responsables del hecho, *"no es suficiente que el Gobierno emprenda una investigación y trate de sancionar a los culpables, sino que es necesario, además, que toda esta actividad del Gobierno culmine con la reparación de la parte lesionada, lo que en este caso no ha ocurrido"*[210].

Con base en las anteriores conclusiones, la Corte consideró que el Estado de Colombia dejó de cumplir las obligaciones fundamentales de respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que le impone el artículo 1.1. de dicha Convención. Así mismo, la Corte Interamericana consideró que habiéndose establecido la responsabilidad de Colombia en la desaparición y presunta muerte de Isidro Caballero y María del Carmen Santana, el Estado violó los derechos a la libertad personal y a la vida, garantizados por los artículos 4 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Precisó la Corte que *"Habiendo encontrado (...) que se ha producido una violación de los derechos humanos protegidos por la Convención, debe disponerse, con base en el artículo 63.1 de la misma, la reparación de las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte Iesionada"*[211].

209 Corte lnteramericana de Derechos Humanos. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, párrafo 53.b.

210 *Ídem*, párrafo 58.

211 *Ídem,* párrafo 68.

Señaló la Corte que en este caso la reparación consistiría *"en la continuación de los procedimientos judiciales para la averiguación de la desaparición de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana y su sanción conforme al derecho interno colombiano"*[212]. Declaró también la Corte que la indemnización y el resarcimiento de los gastos en que han incurrido los familiares de las víctimas en sus gestiones antes las autoridades colombianas, con ocasión del caso, están a cargo del Estado.

Estas decisiones fueron tomadas con el voto favorable de cuatro de los cinco jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que estuvieron presentes en la discusión de la sentencia. El voto disidente provino del juez de nacionalidad colombiana, Rafael Nieto Navia, quien consideró que con la desaparición y presunta muerte de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana a manos de miembros del Ejército nacional el Estado colombiano no violó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque, según su apreciación, el crimen *"probablemente fue producto de un oficial al que luego se comprobó que padecía perturbaciones mentales"*[213], y esta sería una causal eximente de la responsabilidad estatal. Cabe advertir que en el proceso ante la Corte Interamericana no existe prueba de esa supuesta perturbación mental, ni el Gobierno tampoco la alegó, por lo cual resulta sumamente extraña e improcedente, por decir lo menos, la argumentación del juez Nieto.

Este fue el primer caso presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado de Colombia y por lo tanto esta fue la primera sentencia que la Corte Interamericana profirió sobre la responsabilidad del Estado de Colombia por violación de los derechos humanos garantizados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En otros casos comprobados de violaciones de derechos humanos por agentes del Estado de Colombia, la Comisión Interamericana había optado por la decisión de proferir informe final, publicarlo en su informe anual ante la Asamblea General de la OEA y no demandarlo ante la Corte.

e) Decisión del Comité de Derechos Humanos sobre la desaparición forzada de Nydia Érika Bautista

El Comité de Derechos Humanos (creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) se pronunció en octubre de 1995 sobre la desaparición y ejecución de Nydia Érika Bautista a manos del Ejército nacional, estableció violaciones de varios de los derechos contenidos en el Pacto Internacional y recomendó una serie de

212 *Ídem,* párrafo 69.
213 *Ídem,* Voto disidente del juez Nieto Navia, pág. 3.

medidas encaminadas a reparar a los familiares de la víctima. El Comité de Derechos Humanos declaró categóricamente que el Estado de Colombia es *"directamente responsable de la desaparición y posterior asesinato de Nydia Bautista de Arellana"*[214].

El Comité de Derechos Humanos concluyó que Nydia Érika fue detenida ilegalmente por miembros del Ejército nacional y torturada antes de ser ejecutada arbitrariamente[215]. Asimismo, el Comité afirmó que el Estado colombiano incumplió su deber de *"investigar a fondo las presuntas violaciones de derechos humanos, en particular las desapariciones forzadas de personas y las violaciones del derecho a la vida, y de encausar penalmente, juzgar y castigar a quienes sean considerados responsables de esas violaciones"*[216]. Por encontrar que agentes estatales violaron los derechos de Nydia Érika Bautista, el Comité de Derechos Humanos ordenó que se indemnizara por daños y perjuicios a los miembros de su familia, y, además, que se les otorgara "*la debida protección (...) contra todo acto de hostigamiento*"[217]. El Comité pidió al Estado colombiano acelerar las investigaciones penales pendientes con el fin de "*llevar ante los tribunales a las personas responsables del secuestro, la tortura y la muerte de Nydia Bautista",* y agregó que el Estado colombiano "*tiene asimismo la obligación de velar por que no vuelvan a ocurrir sucesos análogos en el futuro"*[218].

Finalmente, como medida de seguimiento del cumplimiento de sus recomendaciones, el Comité de Derechos Humanos solicitó al gobierno de Colombia un informe "*sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a su dictamen",* el cual tendría que ser presentado dentro de 90 días a partir de la fecha de su decisión[219].

Cabe señalar que el Estado colombiano aún no ha cumplido la decisión del Comité de Derechos Humanos en relación con este caso, pues la desaparición forzada de Nydia Érika Bautista continúa en la impunidad al momento de elaborarse el presente escrito, en octubre de 2013, como se ha indicado en otros apartes de este documento.

El Comandante de la Brigada XX del Ejército promovió en septiembre de 1996, en contra de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, colisión de competencias dentro de la investigación penal. En la colisión presentada en contra de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, el Gobierno alegó el fuero militar en favor de los miembros del Ejército, vinculados por la Fiscalía al proceso penal como presuntos autores de la desaparición y ejecución de Nydia Érika Bautista, aduciendo que dichos crímenes tendrían una

214 Dictamen del Comité de Derechos Humanos en el caso N° 563/1993 del 27 de octubre de 1995, párr. 8.3.
215 *Ídem*, párr. 6.6. 8.3. 8.4. 8.5.
216 *Ídem*, párr. 8.6.9.
217 *Ídem*, párr. 10.
218 *Ibídem*.
219 *Ídem*, párr. 11.

relación directa con la prestación del servicio. El Consejo Superior de la Judicatura aceptó la tesis del Gobierno y decidió entregar la investigación y juzgamiento de los autores y responsables de la desaparición, tortura y muerte de Nydia Érika Bautista al Comandante de la Brigada XX del Ejército. Con esta decisión el Estado colombiano incumplió abiertamente su deber de investigar y sancionar, de manera pronta, objetiva e imparcial, a los responsables de la desaparición y ejecución de Nydia Érika Bautista. Tal y como lo dijo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la justicia penal militar en Colombia no es ni imparcial, ni independiente, toda vez que se estructura con fundamento en el principio de la jerarquía militar, depende del Ejecutivo y no forma parte de la rama judicial[220]. Por lo tanto, no puede ser la llamada a investigar y juzgar violaciones de derechos humanos.

f) Creación en Colombia de la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos

El 23 de abril de 1996, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas decidió pedirle al Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas (ACDH) que estableciera a la mayor brevedad posible una oficina permanente en Colombia con el doble mandato de brindar asistencia técnica en derechos humanos a las autoridades y a la sociedad colombianas, y de supervisar la situación de derechos humanos en el país. La asistencia que dicha oficina prestara debería estar orientada al desarrollo de políticas y programas, tanto para la promoción como para la protección de los derechos humanos. La supervisión debería realizarse mediante la observación de las violaciones de derechos humanos, con informes analíticos sobre las mismas, enviados al Alto Comisionado. Esta decisión fue adoptada por consenso como una declaración del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, con la aceptación del Gobierno colombiano[221].

La Comisión de Derechos Humanos, basándose en los informes presentados por los relatores temáticos y grupos de trabajo[222], expresó en la Declaración una honda preocupación por las graves violaciones al derecho a la vida, por el gran número de casos

220 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Segundo informe sobre situación de derechos humanos en Colombia*, Conclusión N° 4 y Recomendación N° 4.

221 Declaración del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos en su 52° periodo de sesiones, el 23 de abril de 1996, sobre la situación de derechos humanos en Colombia, doc. E/CN.4/1996/177. El texto completo puede verse en Comisión Colombiana de Juristas, *Colombia, derechos humanos y derecho humanitario: 1996*, Bogotá, 1997, págs. 233 y 234.

222 *Informe del Relator Especial sobre la tortura*, Sr. Nigel Rodley, a la Comisión de Derechos Humanos en su 52º período de sesiones, doc. E/CN.4/1996/35, del 9 de enero de 1996, párrs. 48-54; *Informe del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias*, Sr. Bacre Waly Ndiaye, a la Comisión de Derechos Humanos en su 52° período de sesiones, doc. E/CN.4/1996/4, del 25 de enero de 1996, párrs. 126-150; *Informe del Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias a la Comisión de Derechos Humanos en su 52° período de sesiones*, doc. E/CN.4/1996/38, del 15 de enero de 1996, párrs. 136-151.

de desapariciones forzadas y por la persistencia de la práctica de tortura, y manifestó además su inconformidad absoluta con los altísimos niveles de impunidad que cobijaba a los autores de todas estas violaciones. Asimismo, la Comisión resaltó la necesidad de fortalecer el Estado de derecho mediante la exclusión de graves violaciones a los derechos humanos de la competencia de la justicia penal militar, con el fin de asegurar el pleno respeto de las garantías judiciales internacionalmente reconocidas.

Estas consideraciones, junto con la petición formulada al ACDH para que se instalara a la mayor brevedad posible una oficina permanente en Colombia, hizo que la Declaración fuera una de las más fuertes en la historia de la Comisión de Derechos Humanos. Además, fue la primera vez que decidió emprender una acción para hacer frente a la grave y persistente situación de derechos humanos en Colombia, caracterizada por tener en el mundo unos de los índices más altos de violencia política, de impunidad y de abuso del estado de excepción.

Con la lectura de la Declaración del Presidente sobre Colombia se logró que se incorporara el caso de Colombia formalmente en la agenda de la Comisión de 1997. Antes de la Declaración, el tema de Colombia era tratado eventualmente en informes de relatores temáticos, pero nunca había tenido asegurado un lugar propio en las discusiones programadas de la Comisión.

La Canciller de Colombia y el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas firmaron, el 29 de noviembre de 1996, en Ginebra (Suiza), el acuerdo que convino la apertura en Bogotá de la oficina permanente del Alto Comisionado. El mandato de la oficina es observar la situación de derechos humanos en el país y asesorar a las autoridades nacionales y a la sociedad colombiana en el desarrollo e implementación de políticas al respecto. El acuerdo ratificó la decisión de la Comisión, según la cual la oficina estaría autorizada para elaborar informes analíticos y pormenorizados sobre el cumplimiento de su mandato para el ACDH, quien tendría a su vez que informar públicamente en los mismos términos a la Comisión de Derechos Humanos en sus sesiones anuales de marzo y abril. Entre las facultades de la Oficina se incluyeron la recepción de denuncias por violaciones a los derechos humanos y el derecho humanitario y la coordinación estrecha con las autoridades judiciales y demás autoridades estatales colombianas.

g) Otras acciones nacionales e internacionales que pudieron incidir en la política del Estado colombiano sobre derechos humanos y, en particular, sobre la desaparición forzada.

Durante el período hubo una intensa actividad de los organismos internacionales de derechos humanos y de las organizaciones nacionales en relación con la situación de derechos humanos del país. En todas ellas, la preocupación por

las desapariciones forzadas en Colombia constituyó uno de los temas de primer orden. Al respecto, conviene recordar, entre otras, la Segunda y Tercera visitas in loco de la CIDH a Colombia (respectivamente en 1992 y en 1997), la visita conjunta del Relator de Naciones Unidas sobre la Tortura y del Relator de Naciones Unidas sobre las ejecuciones sumarias (en 1994), la Visita del Relator de Naciones Unidas sobre independencia de jueces y abogados, (en 1996[223]), la inclusión de Colombia en el Capítulo IV del informe anual de la CIDH a la Asamblea General de la OEA (desde 2000[224]), las observaciones y conclusiones de comités de supervisión de tratados

223 Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial encargado de la cuestión de la independencia de los jueces y abogados, Sr. Param Cumaraswamy. Adición. Informe de la Misión a Colombia*, doc. E/CN.4/1998/39/Add.2, 30 de marzo de 1998. El Relator enfocó su análisis en tres aspectos: la justicia "sin rostro" (llamada entonces "justicia regional"), que privaba evidentemente de garantías a los procesados, y que fue finalmente abolida; la precariedad material de la administración de justicia, tanto por la escasez de recursos como por la vulnerabilidad y ausencia de protección adecuada para sus funcionarios; y la impunidad en general, y especialmente en materia de violaciones de derechos humanos, en relación con la cual sus principales observaciones se centraron en la ausencia de imparcialidad que significaba la competencia de la justicia penal militar en relación con este tipo de delitos. Al verificar que el Estado colombiano no había cumplido las más recientes recomendaciones internacionales formuladas al país, el Relator las hizo suyas, reprodujo en su informe aquellas relacionadas especialmente con justicia e impunidad y manifestó que "el Relator Especial recomienda la aplicación inmediata de las recomendaciones pertinentes del Comité de Derechos Humanos contenidas en sus observaciones finales de 9 de abril de 1997 tras el examen del cuarto informe periódico de Colombia (CCPR/C/79/Add.76), así como las del Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura y del Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias en su informe conjunto sobre su visita a Colombia (E/CN.4/1995/111)".

224 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2000,* OEA/Ser./L/V/II.111 doc 20 rev., 16 abril 2001, en: http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/indice.htm. En este informe, y en los siguientes, producidos hasta la elaboración del presente escrito, la CIDH expresó profunda preocupación por la ocurrencia de desapariciones forzadas en Colombia. Al respecto, dijo sobre el año 2000:

"5. El 6 de julio de 2000, tras un accidentado trámite legislativo que se prolongó por doce años, se sancionó la Ley N° 589 que tipifica los delitos de desaparición forzada de personas, genocidio y desplazamiento forzado en las normas de derecho penal vigentes en Colombia. (…). La norma introduce un elemento que no se encuentra presente en la definición prevista conforme al derecho internacional: la autoría de la desaparición por parte de miembros de grupos armados disidentes u otros particulares. Asimismo, la norma prevé la prohibición de amnistiar o indultar a personas responsables por la comisión de estos delitos.

6. Desde el punto de vista operativo, la Ley prevé la creación de un registro de personas capturadas y detenidas, un mecanismo de búsqueda urgente destinado a asegurar el cumplimiento de la obligación de realizar esfuerzos para dar con el paradero de la persona desaparecida y un registro nacional de personas desaparecidas, así como la creación de grupos especiales de trabajo. Asimismo, la Ley 589 tipifica el desplazamiento forzado interno como delito contra las personas.

7. La Comisión ha recomendado en forma reiterada [CIDH "Informe de Seguimiento del Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia". Informe Anual de la CIDH 1999 Vol. II. Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia (1999), Capítulo IV] la tipificación en la legislación colombiana del delito de desaparición forzada de personas y por lo tanto saluda la adopción de esta Ley como un importante avance normativo. La Comisión recomienda una vez más [CIDH Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, Capítulo II, Recomendación 8, pág. 59] que esta norma sea reforzada mediante la ratificación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, cuyo trámite de aprobación ya habría sido

de derechos humanos, tales como el Comité de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Comité contra la Tortura, los Informes anuales de la OACNUDH sobre Colombia y las Declaraciones anuales sobre Colombia del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

radicado ante el Congreso de la República mediante un proyecto de ley. [Proyecto de Ley 159/01, citado en las Observaciones del Estado, pág. 4]

8. La Comisión espera que la vigencia de la Ley 589 se vea acompañada de su aplicación efectiva en casos de desaparición forzada, en particular con relación al sistema de búsqueda temprana, en vista del alarmante aumento de las cifras sobre víctimas de este grave crimen internacional durante el año 2000 (ver infra). El Estado ha informado que el señor Vicepresidente instaló formalmente la Comisión de Búsqueda el 25 de octubre de 2000, la cual se encontraría abordando el estudio de un proyecto de reglamento interno. Sin embargo, la Comisión nota con preocupación que la implementación del sistema de búsqueda temprana previsto en la Ley 589 en casos específicos que han llegado a su conocimiento, ha generado, en principio, cierta confusión. La Comisión se refiere específicamente a la búsqueda temprana de Ángel Quintero y Patricia Monsalve, miembros de la Seccional Medellín de ASFADDES, protegida por medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya desaparición y su correspondiente esclarecimiento judicial serán tratados infra.

(…)

14. Las cifras sobre las víctimas fatales de la violencia política durante el año 2000 son aun más alarmantes que las que se verificaron el año anterior. Los estudios estadísticos indican que de un promedio diario de diez personas muertas en 1988, entre octubre de 1998 y septiembre del 1999 se pasó a 12 víctimas diarias. En el semestre octubre 1999-marzo 2000 el promedio diario aumentó a 14 y en el semestre abril-septiembre de 2000 pasó a más de 19 víctimas diarias. [Informe presentado por la Comisión Colombiana de Juristas en la audiencia sobre situación general de los derechos humanos en Colombia celebrada durante el 110° período de sesiones de la CIDH en febrero de 2001. Las cifras del informe no fueron disputadas por el Estado] Dentro de esta cifra, de seis víctimas diarias de ejecución extrajudicial y homicidio político se pasó a más de 11. El promedio de desapariciones forzadas ha pasado de casi una víctima diaria a más de dos. [*Ibid.*] El 79,5% de las violaciones han sido atribuidas al Estado y a los grupos paramilitares y el 20.5% a los grupos armados disidentes. [Ver Comisión Colombiana de Juristas, Panorama de Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario en Colombia, pág. 1]

(…)

18. La Comisión observa con preocupación que las cifras relativas a la comisión de desapariciones forzadas han aumentado de manera alarmante. En 1999 se verificaron 238 casos mientras que en el año 2000 la cifra ascendió a 664 casos. En lo que va del año 2001, se han reportado siete casos sumados a un número de desaparecidos no determinado como resultado de incursiones paramilitares en diferentes corregimientos del Departamento del Cauca. [CINEP & Justicia y Paz, Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política, Revista Noche y Niebla, No. 16, abril, mayo y junio del 2000]". (Las frases entre corchetes corresponden en el texto original a notas de pie de página. Nota del autor).



4. Cuarto período: 2001-2010

4.1. Atmósfera política predominante

a) ***Ley de seguridad y defensa nacional***

A finales del gobierno de Andrés Pastrana se expidió la ley 684 del 13 de agosto de 2001, sobre seguridad y defensa nacional. Dicha ley ponía en riesgo la vigencia del Estado social y democrático de derecho, y era contraria al deber del Estado de respetar y garantizar a todos los individuos sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos, especialmente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En primer lugar, la ley otorgaba facultades y prerrogativas indebidas a las fuerzas militares, tales como la atribución de funciones de policía judicial. Suprimía el límite temporal de 36 horas para poner a disposición de una autoridad judicial a la persona capturada en flagrancia, lo que les permitiría retenerla por término indefinido e interrogarla en los cuarteles, todo lo cual está prohibido expresamente en la Constitución de 1991.

En segundo lugar, esta ley creaba nuevos mecanismos de impunidad para la Fuerza Pública, a través de medios como la disminución de los términos para el desarrollo de investigaciones disciplinarias por violaciones de derechos humanos. La ley 684 también autorizaba que, so pretexto de reglamentar "el uso legítimo de la fuerza", se estableciera para los agentes de seguridad del Estado la presunción de que actuaban en legítima defensa; se instituía así una causal legal de justificación de las violaciones de derechos humanos para eximir de responsabilidad penal por tales violaciones.

En tercer lugar, esta ley inventaba un nuevo estado de excepción, no previsto en la Constitución, consistente en los llamados *"teatros de operaciones"*, que eran zonas del territorio nacional donde la Fuerza Pública prevalecería sobre las autoridades civiles locales, y se permitiría una restricción de derechos fundamentales, contraria a la Constitución y a los tratados internacionales.

En cuarto lugar, esta ley atentaba contra el Estado de derecho porque, no solo en estado de excepción sino en todo tiempo y lugar, establecía, por diversas vías, una primacía de la autoridad militar sobre la autoridad civil, lo cual contradecía la Constitución y los compromisos internacionales de Colombia. Dicha ley despojaba en la práctica al Presidente de la República de su atribución constitucional de dirigir la Fuerza Pública, pues delegaba tal facultad al ministro de Defensa y a los comandantes militares. Con igual lógica, obligaba al Fiscal General de la Nación a presentar informes al Gobierno nacional y al Ministerio de Defensa, lo cual atentaba contra la independencia del poder judicial. En igual sentido, establecía para todas las autoridades civiles el deber de suministrar cualquier información solicitada por los comandantes militares.

En quinto lugar, esta ley destrozaba el principio de separación de poderes, al entronizar un cuarto poder (distinto del legislativo, del ejecutivo y del judicial), el "poder nacional", en el cual se fusionarían las autoridades públicas y la ciudadanía, sin distinción alguna de la responsabilidad de aquellas en el cumplimiento de las funciones estatales de seguridad y defensa que les son propias en un Estado de derecho. Si esta ley se hubiera aplicado en toda su plenitud, el país quedaría regido por principios antidemocráticos, en virtud de los cuales los ciudadanos estarían obligados a colaborar con la consecución de unos "objetivos nacionales", definidos en forma secreta por los altos mandos militares y refrendados por el Presidente de la República, como en cualquier Estado totalitario.

La Corte Constitucional declaró inconstitucional en su totalidad la ley 684 de 2000, mediante la sentencia C-251/02, basada en las siguientes consideraciones:

Las tres ramas del poder público no pueden fusionarse bajo el poder ejecutivo para adoptar políticas de orden público sobre la base de fines definidos también por el Ejecutivo, y se debe garantizar la primacía del poder civil sobre el militar.

En consonancia con el principio de pluralismo, no pueden fusionarse sociedad y Estado bajo el mando del poder ejecutivo, y mucho menos desconocerse la autonomía de los ciudadanos, ni sus libertades básicas, como la libertad de expresión y comunicación y el derecho a ejercer la oposición política. Los individuos no pueden estar subordinados totalmente al poder ejecutivo ni a la Fuerza Pública.

En cumplimiento de los mandatos contenidos en los tratados internacionales, según los cuales la población civil se distingue de los combatientes, no se le pueden imponer a ella deberes que la involucren en el conflicto armado.

El régimen jurídico de una política de seguridad y las normas que la desarrollen no pueden ser más gravosos para los derechos que el régimen propio de un estado de excepción, ni pueden otorgárseles facultades a las autoridades que desborden, en el plano jurídico y operativo, las que podrían tener en un

estado de excepción. Mediante la implantación de políticas de seguridad no pueden vulnerarse los derechos fundamentales.

Finalmente, la Corte Constitucional puntualizó que es posible que funciones y procedimientos relativos a la seguridad y defensa nacional sean articulados como un sistema, *"a condición de que el deber de colaboración de los particulares con la justicia en la confrontación de las manifestaciones de la criminalidad no desconozca su libertad ni implique que éstos reemplacen o excusen a las autoridades en la realización de sus funciones básicas en un estado social de derecho"*[225].

b) Estatuto antiterrorista

A raíz de la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley de seguridad 684 de 2001, y amparado en la difícil situación de orden público en Colombia y en la lucha internacional contra el terrorismo, el nuevo Gobierno, iniciado en agosto de 2002, encontró un contexto idóneo para afirmar que la Constitución Política de Colombia y la Corte Constitucional, por ende, impedían supuestamente que el Estado dispusiera de las herramientas necesarias para combatir la delincuencia. Un año después de la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley 684 de 2001, el gobierno del presidente Álvaro Uribe presentó, el 23 de abril de 2003, un proyecto de reforma constitucional orientado a restringir el derecho a la intimidad y el derecho a la libertad sin previa orden judicial, y otorgar facultades de policía judicial a las fuerzas militares, reformando los artículos 15, 28 y 250 de la Constitución Política[226].

El Congreso de la República aprobó dicho proyecto mediante el acto legislativo 02 del 18 de diciembre de 2003, conocido como *"Estatuto Antiterrorista"*, que modificó los artículos 15, 24, 28 y 250 de la Constitución Política con el pretendido fin de dotar al Estado de herramientas eficaces para enfrentar el terrorismo. El Congreso de la República aprobó también un proyecto de ley estatutaria que desarrollaba el acto legislativo[227], que entraría en vigencia después del control de constitucionalidad que le correspondía ejercer a la Corte Constitucional.

La reforma otorgaba funciones judiciales a las Fuerzas Militares en relación con personas civiles, que estarían vigentes durante cuatro años, prorrogables por el Congreso de la República. Así, reconocía facultades para interceptar o registrar correspondencia y demás formas de comunicación privada, detener personas y realizar allanamientos y registros domiciliarios sin orden judicial. De acuerdo

225 Corte Constitucional, sentencia C-251 de 2002, Magistrados Ponentes: Eduardo Montealegre y Clara Inés Vargas, 11 de abril de 2002.

226 Proyecto de acto legislativo 223 de 2003.

227 Congreso de la República, Proyecto de ley estatutaria 176 de 2004 - Senado, 211 de 2004 - Cámara, por medio de la cual se desarrolla el acto legislativo número 02 de 2003.

con el proyecto de ley estatutaria, las facultades procederían cuando existieran serios motivos para creer que una persona estaba vinculada con la comisión de un acto terrorista, y podrían ser ejercidas con fundamento en autorización escrita expedida por autoridades de las Fuerzas Militares, de la Policía y del Departamento Administrativo de Seguridad[228]. La orden sería ejecutada por las unidades de policía judicial, incluyendo unidades conformadas por miembros de las Fuerzas Militares. El ejercicio de estas facultades podía ser sometido a control judicial dentro de las 36 horas siguientes al momento en que fueran llevadas a cabo.

Dicha reforma también otorgaba a las Fuerzas Militares facultades para investigar delitos a través de unidades militares de policía judicial que se conformarían, bajo la dirección de la Fiscalía, en aquellos sitios del territorio nacional donde no fuera posible el acceso de funcionarios de policía judicial. Entre las facultades reconocidas se encontraba el recaudo de evidencia, medidas para el aseguramiento de pruebas, inspección de la escena del delito, la atribución de allegar documentación al proceso, el análisis de información, escuchar en exposición o entrevista a las personas capturadas y asumir temporalmente la investigación previa. Estas funciones podrían ser ejercidas sin necesidad de que mediara la ley estatutaria que las reglamentara.

El Acto Legislativo le concedió también al Gobierno nacional la atribución de establecer un informe de residencia de conformidad con una ley estatutaria[229]. El proyecto de ley dispuso que el registro fuera obligatorio en los lugares y en el plazo que el Gobierno nacional estableciera. El registro contemplaría información íntima de la persona y su núcleo familiar[230], que podría ser recolectada por las Fuerzas Militares. De acuerdo al proyecto, las autoridades podrían realizar todas

228 Según el proyecto de ley estatutaria (artículo 4o), las detenciones, allanamientos y registros domiciliarios sin previa orden judicial podían ser ordenados por las siguientes autoridades: 1. De las Fuerzas Militares: comandantes de División y sus equivalentes en las otras fuerzas y los comandantes de Brigada y sus equivalentes en las otras fuerzas; 2. De la Policía: por los comandantes de Departamentos de Policía y de Policías Metropolitanas, el director de la Dirección de la Policía Judicial, el director de la Dirección de Inteligencia de la Policía y el director operativo de la Policía Nacional; y 3. Del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS-, por el director, el subdirector y los directores seccionales. En cuanto a las interceptaciones y registros de comunicaciones privadas sin previa orden judicial, éstos podían ser ordenados por las siguientes autoridades: 1. De Fuerzas Militares: por el comandante general y por el director de inteligencia del Comando General; 2. De la Policía: por el director de la DIJIN (central de policía judicial) y por el director de la Dirección de inteligencia de la Policía; y 3. Del DAS, por el director general de Inteligencia.

229 Acto legislativo por medio del cual se reforma el artículo 24 de la Constitución sobre el derecho a la circulación, artículo 2.

230 La información era la siguiente: nombre y apellidos, el sexo, la residencia habitual, los lugares a los cuales la persona se desplazara con alguna periodicidad, la nacionalidad, el lugar y fecha de nacimiento, el estado civil, el documento de identidad, el nivel de escolaridad, la manifestación sobre la conformación del núcleo familiar del declarante y de quienes convivieran con él, la profesión u oficio del declarante y de los miembros del grupo familiar y de las demás personas que convivieran con él, el lugar de trabajo, la fecha y la firma.

las gestiones necesarias para obtener la plena identificación de los habitantes de la zona, e incluso compelerlos para que entregaran la información requerida.

La Oficina en Colombia del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos pidió al Congreso que se abstuviera de aprobar la iniciativa ya que, de hacerlo, se vulnerarían los tratados y los compromisos internacionales de derechos humanos asumidos por el Estado. La Oficina también insistió en que esas medidas eran ineficaces para enfrentar el terrorismo y más bien resultaban contraproducentes, pues favorecían la ocurrencia de violaciones de derechos humanos. En similar sentido, el Comité de Derechos Humanos manifestó su preocupación por la aprobación del Acto Legislativo, señaló que sus disposiciones *"no parecían compatibles con las garantías enunciadas en el Pacto"*, y recomendó al Estado *"velar para que durante la aplicación de esta ley no haya una contravención de las garantías establecidas por el Pacto (arts. 2, 9, 14 y 17)"*[231].

La Corte Constitucional declaró inconstitucional en 2004 el acto legislativo 02 de 18 de diciembre de 2003, por cuanto encontró que en su tramitación se había incurrido en vicios de procedimiento[232]. Como consecuencia de esta decisión, perdió fundamento también el proyecto de ley estatutaria que regulaba el acto legislativo 02 de 2003.

c) Superposición de la política de "seguridad democrática" sobre la Doctrina de Seguridad Nacional

Ninguno de los lineamientos constitutivos de la Doctrina de Seguridad adoptados durante los años 60 y 70 fue objeto de modificación durante este período. Peor aún, se introdujeron innovaciones en esta época, con el sugestivo nombre de *"política de seguridad democrática"*, orientadas a incrementar las atribuciones de la fuerza pública sobre la población civil y a involucrar a los civiles en el conflicto armado y en las operaciones de seguridad. Dichas innovaciones entraron a hacer parte del conjunto de políticas que, lejos de proteger los derechos de las personas, pueden favorecer la práctica de la detención arbitraria, la tortura y la desaparición forzada.

El Gobierno de Álvaro Uribe, iniciado en agosto de 2002, y que se extendió hasta agosto de 2010, por virtud de una reforma constitucional que permitió su reelección, dijo que su política de derechos humanos era su misma política de *"seguridad democrática"*. Sin embargo, esa política irrespetaba las normas del derecho humanitario, involucrando aún más a la población civil en el conflicto

231 Comité de Derechos Humanos, Observaciones al quinto informe presentado por Colombia, CCPR/CO/80/COL, 26 de mayo de 2004, párr. 9.

232 Corte Constitucional, sentencia C-816 de 2004.

armado, y llevó a que el Estado persiguiera y atacara a la población civil, haciendo uso de medidas de excepción. Además, planteó una tendencia al desmantelamiento del Estado social y democrático de derecho, trasladó a la ciudadanía la obligación de garantizar la seguridad y la utilizó como un instrumento para ganar la guerra. Los lineamientos de la política plantearon, por ejemplo, que la ciudadanía *"será parte fundamental en el tema de la recolección de información (para la inteligencia militar)"*[233].

Por otra parte, esa política de seguridad se inspiró en la idea de que uno de los principales problemas de seguridad era que los actores armados se "*mimetizan entre la población civil"*, como se expresó en el decreto 2002 de 2002, sobre conmoción interior[234]. Así, se abrió la puerta a múltiples infracciones al derecho humanitario, pues las operaciones militares se orientaron a atacar y perseguir ante todo a sectores de la población civil considerados como sospechosos de auxiliar a las guerrillas, y no a los grupos paramilitares o guerrilleros en el terreno militar. Además del ya mencionado *"Estatuto antiterrorista"*, el 26 de junio de 2003 se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo que establecía, como uno de sus objetivos, crear una política de *"defensa y seguridad democrática"* que se concentraría en la recuperación del control territorial por parte de la fuerza pública a través de programas como la red de informantes o los soldados campesinos, además del incremento de la fuerza pública:

i) Red de informantes

El Gobierno afirmó públicamente que buscaba convertir, por lo menos, a un millón de personas civiles en informantes de la fuerza pública, según el Plan de Desarrollo. Un documento confidencial del Gobierno sobre la política de seguridad expresaba que la aspiración era la de incorporar en la red de informantes a la totalidad de la población. Estas personas vigilarían permanentemente a sus vecinos e informarían a las autoridades del Ejército y de la Policía sobre cualquier hecho o persona que pretendiera, según el criterio de cada informante, alterar el orden público, y recibirían recompensas a cambio de la información que suministraran. Es decir que los civiles cumplirían funciones de inteligencia militar. El Gobierno dijo que las redes de informantes estarían *"bajo el control, supervisión y evaluación de los comandantes militares y policiales y de los organismos de seguridad del Estado localizado en cada una de las áreas"*[235].

233 Presidencia de la República, Departamento Nacional de Planeación (DNP), *Bases del Plan Nacional de Desarrollo, 2002-2006, Hacia un Estado Comunitario*, Bogotá, DNP, 2002, pág. 34; proyecto de ley N° 169/ 03 de 2003, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, Hacia un Estado Comunitario, artículo 3.

234 Decreto legislativo 2002 de 2002, tercer considerando.

235 Presidencia de la República, Departamento Nacional de Planeación (DNP), *Ob. cit.,* 2002, pág. 36.

Como consecuencia de estos planteamientos, se crearon las *"redes de cooperantes",* integradas por civiles que suministraran *"información que permit*[ier]*a la prevención y persecución del delito"*[236], y *"redes de informantes"* que recibieran recompensas por proporcionar información que *"condu*[jer]*a a la prevención de atentados terroristas o a la captura de los integrantes de las organizaciones armadas ilegales"*[237], involucrando así a la población civil en actividades de inteligencia propias de los agentes de la Fuerza Pública.

En el Plan Nacional de Desarrollo, el Gobierno señaló que entre quienes conformaran las redes de cooperantes estarían *"las empresas privadas de vigilancia"*[238], es decir que las redes de cooperantes estarían conformadas también por personas armadas. Así, estarían bajo el control de la Fuerza Pública las personas civiles que cumplieran funciones de inteligencia militar y que no estuvieran armadas y las personas armadas que hicieran parte de las empresas privadas de vigilancia. Esta medida empezó a ser ejecutada menos de 48 horas después de haberse posesionado el Presidente de la República.

Además de la arbitrariedad de los criterios de los informantes para señalar personas como *"sospechosas"*, la Fuerza Pública utilizó la medida para cometer abusos. Algunos de sus miembros actuaron durante este período acompañados de informantes encapuchados y, bajo sus señalamientos, realizaron detenciones arbitrarias sin orden judicial previa. La información suministrada por estos informantes fue utilizada, en muchos casos, sin una valoración adecuada, como único fundamento para la detención y como prueba dentro del proceso penal. Hubo denuncias sobre la utilización de menores de edad como informantes, por parte de la Fuerza Pública[239].

Para estimular estas iniciativas, se estableció un programa de recompensas que otorgaría remuneraciones económicas a *"los informantes que proporcion*[ara]*n a las autoridades datos oportunos y veraces sobre personas, bienes o actividades relacionadas con los grupos armados ilegales y la delincuencia"*[240]. La citada política, según el informe presentado por el Estado de Colombia al Comité de Derechos Humanos, constituía un *"mecanismo fundamental para proteger a toda*

236 Presidencia de la República y Ministerio de Defensa, Política de Defensa y Seguridad Democrática, Bogotá, 2003, pág. 61.

237 *Ibíd.*

238 *Ibídem.*

239 Esto fue evidente en el caso de la detención arbitraria de María del Socorro Mosquera, Mery del Socorro Naranjo y Teresa Yarce, líderes comunitarias de Medel1ín (Antioquia), el12 de noviembre de 2002. También fue denunciado públicamente por miembros de la Asociación Campesina de Arauca (Aca), denuncia que realizó esta organización en reunión sostenida con la Misión Sindical Internacional en la sede de la Central Unitaria de Trabajadores (Cut), el día 4 de febrero de 2003.

240 Departamento de Planeación Nacional, *Plan Nacional de Desarrollo 2002-2006, Hacia un Estado Comunitario*, Bogotá, 2003, pág. 39.

la población de violaciones de derechos humanos y de infracciones al derecho internacional humanitario"[241].

Sin embargo, a pesar de que el Gobierno insistiera en afirmar que dicha política constituía un mecanismo de *"protección de los derechos humanos"*[242], era claro que violaba el principio de distinción del derecho humanitario al involucrar a la población civil en el conflicto armado; y que invertía la carga de responsabilidad al trasladar a la ciudadanía, que debería ser sujeto de protección, funciones que son propias de la Fuerza Pública y de las autoridades del Estado, por mandato constitucional.

En desarrollo de esta política de recompensas, el Ministerio de Defensa expidió la directiva ministerial permanente N° 29 de 17 de noviembre de 2005, con carácter *"secreto"*, a través de la cual se creó una política ministerial *"para el pago de recompensas por la captura o abatimiento en combate de cabecillas de las organizaciones armadas al margen de la ley (…)"*[243]. Esta directiva alentó la comisión de ejecuciones extrajudiciales de civiles presentados falsamente como *"muertos en combate"*[244]. A mayo de 2010 dicha directiva seguía vigente, tal como lo ratificó el Ministerio de Defensa al afirmar que: *"el cuerpo de las directivas no ha variado de manera sustancial; lo que se ha hecho es hacer explícito el sistema de controles, y en algunos puntos, fortalecerlos"*[245].

A propósito de la preocupación sobre si el otorgamiento de recompensas a civiles por el suministro de información a la Fuerza Pública hubiera promovido la comisión de violaciones a los derechos humanos, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales insistió en que debe existir *"suficiente supervisión y transparencia con respecto a los pagos. Es altamente preocupante que las recompensas puedan constituir para los militares una fuente de financiación expedita para pagar a los 'reclutadores' que les ayudan en la comisión de falsos positivos"*[246].

ii) Soldados campesinos

El Gobierno anunció que incorporaría en un programa llamado *"soldados campesinos"*, a por lo menos 15.000 campesinos entre agosto de 2002 y marzo

241 Comité de Derechos Humanos, Sexto informe periódico de los Estados Partes: Colombia, CCPR/C/COL/6, 2 de junio de 2009, párr. 200.

242 Consejo de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal de Colombia, 9 de enero de 2009, párr. 71.

243 Ministerio de Defensa Nacional, Directiva Ministerial Permanente N° 29, Bogotá, mimeo, 17 de noviembre de 2005.

244 Ver *infra*, apartado 4.1.f).

245 Ministerio de Defensa Nacional, Respuesta a un derecho de petición interpuesto por la Comisión Colombiana de Juristas, Bogotá, 13 de mayo de 2010.

246 Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, *Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sr. Philip Alston, Misión a Colombia,* 14° período de sesiones, A/HRC/14/24/Add.2, 31 de marzo de 2010, párr. 24.

de 2003 para prestar el servicio militar en su zona de residencia, y esperaba que al finalizar su período en 2006 se hubieran incorporado 100.000 jóvenes en ese programa[247]. Hasta el 17 de junio de 2003, se habían incorporado a las filas del Ejército 15.120 soldados campesinos, en 420 municipios del país[248]. A marzo de 2010, el Ministerio de Defensa informó que contaba con 24.930 soldados campesinos, registrando un incremento del 20% de sus integrantes entre 2002 y 2009[249]. Los nuevos reclutas eran considerados militares de medio tiempo, portaban uniforme y seguían la jerarquía de mando militar. El otro medio tiempo vivían en sus casas y realizarían sus actividades normales de estudio o trabajo.

El propósito del Gobierno era que la población civil campesina se involucrara en la atención a los soldados. Según la ministra de Defensa, *"como la gente forma parte de la población eso va creando un tejido de cooperación con la Fuerza Pública, a la población toca tenerla del lado nuestro. Es la única forma de ganar la guerra"*[250]. Obligar a la población civil a cooperar de esta manera en el mantenimiento del orden público la convertía en objetivo militar de los actores armados e invertía las responsabilidades en materia de derechos humanos.

A propósito de esta figura, el Comité contra la Tortura manifestó su preocupación por *"la utilización de soldados campesinos a tiempo parcial, que siguen viviendo en su comunidad pero participan en acciones armadas contra la guerrilla, de modo que ellos y sus comunidades pueden ser objeto de acciones de los grupos armados ilegales, incluyendo actos de tortura y malos tratos"*[251].

Las autoridades militares hicieron, en la práctica, una mezcla entre el programa de la red de informantes y el de soldados campesinos, negando cada vez más la posibilidad de que existieran personas que no participaran en las hostilidades. Un alto mando militar señaló que el programa *"es efectivo, ya que si usted multiplica 35 personas (soldados campesinos) por todos los familiares y conocidos que tienen, se puede obtener con facilidad una red de informantes en todo el municipio"*[252].

Al continuar viviendo en su casa, los soldados campesinos y sus familias corren el riesgo de ser atacados en sus hogares o lugares de trabajo. La Relatora Especial sobre violencia contra la mujer señaló, tras su visita a Colombia en noviembre de

247 "Campesinos armados", revista *Semana*, 26 de agosto de 2002, pág. 26.

248 "Ayer se despacharon ocho pelotones de militares campesinos para siete poblaciones", diario *El País*, 17 de junio de 2003, en: www.elpais.com

249 Ministerio de Defensa Nacional, *Logros de la Política de Consolidación de la Seguridad Democrática*, marzo de 2010, pág. 74, en: www.mindefensa.gov.co

250 "Campesinos armados", revista *Semana*, 26 de agosto de 2002, pág. 27.

251 Comité contra la Tortura, *Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura: Colombia*, CAT/C/ CR/31/1, 4 de febrero de 2004, párr. 9, literal a.

252 El comandante se refería a los 35 soldados campesinos que formaban parte del programa en Guaduas (Cundinamarca).

2001, que muchas mujeres son víctimas de agresiones por el solo hecho de tener parentesco con algún combatiente[253]. Estos ataques contra las esposas, compañeras, hijas, hijos y familiares de los soldados campesinos ocurrieron efectivamente[254]. La Procuraduría General de la Nación advirtió que *"ello ha permitido hacer más visible, como 'objetivo militar' de la insurgencia, un sector de la población civil: los familiares de los soldados campesinos"*[255].

En comunicación dirigida al Presidente de la República en agosto de 2002, la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, señora Mary Robinson, manifestó:

> *"[M]e permito expresarle mi inquietud sobre algunas de las medidas que en los últimos días ha anunciado el Gobierno colombiano en materia de orden público y seguridad ciudadana, ya que ellas podrían ser incompatibles con la normativa internacional de derechos humanos y de derecho humanitario. Mecanismos como el de la constitución de redes de informantes y el del empleo domiciliario de armas por los reclutas campesinos pueden contribuir, dentro del contexto de la violencia generalizada y degradación del conflicto, a que la población civil quede involucrada en el desarrollo de operaciones bélicas o expuesta a situaciones de riesgo provocadas por el desvanecimiento del principio de distinción"*[256].

Adicionalmente, a la luz de las experiencias del país, estas formas de colaboración de los civiles con la Fuerza Pública para la realización de acciones militares (de inteligencia, información o combate) conducirían al paramilitarismo. La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos señaló en el año 2001 que *"en Colombia, históricamente, la legislación y las políticas estatales han desempeñado un papel innegable en la actual magnitud y características del paramilitarismo"*[257].

iii) Aumento descomunal del pie de fuerza

Por otra parte, fue preocupante que la implementación de la política de *"seguridad democrática"* hubiera involucrado el incremento del pie de fuerza en un

253 Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias, señora Radhika Coomaraswamy*, documento E/CN.4/2002/83/Add.3, resumen ejecutivo.

254 "Amenazan a familiares de soldados campesinos", diario *La Libertad*, 27 de febrero de 2003, www.lalibertad.com; "Soldados campesinos, ¿sí o no?", diario *El Tiempo*, 3 de junio de 2003, pág. 1-2.

255 Procuraduría General de la Nación, *La zona de rehabilitación y consolidación de Arauca, Informe especial*, Bogotá, 19 de mayo de 2003, pág. 6, en: www.procuraduria.gov.co/noticias/indexno.html

256 Comunicación de la señora Mary Robinson, Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, dirigida al Presidente de la República el 26 de agosto de 2002, www.hchr.org.co

257 Naciones Unidas, Oficina en Colombia del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia,* documento E/CNA/2001/15, 8 de febrero de 2001, párrafo 131.

40%, pasando de 313.406 integrantes en 2002 a 437.548 en 2009[258], lo que implicó que, mientras en 2002 por cada 1.000 habitantes había 8 integrantes de la Fuerza Pública, en 2009 se contara con 10[259]. En esta cifra se incluyen 15.637 civiles incorporados directamente a la Fuerza Pública[260].

La prioridad en la ejecución de esta política se evidencia en los altos recursos públicos que se destinaron a costearla. Así, en 2008 el 81,2% de los cargos públicos cubiertos por el presupuesto central correspondieron a funcionarios que desarrollaban labores de defensa, seguridad y policía[261]. Para ese año, el gasto en defensa equivalía al 6,5% del producto interno bruto y se equiparaba con *"la suma de todas las transferencias en salud, educación y saneamiento ambiental"*[262].

Dicha situación se agravó en 2010, pues el 84,3% de los recursos del Presupuesto General de la Nación se destinaron a la consolidación de la política de *"seguridad democrática"*, que incluyó para el sector seguridad y defensa recursos por *"20,9 billones de pesos, vale decir, diez veces el presupuesto de la educación superior, que t[uvo] en 2010 una asignación equivalente a 2.29 billones de pesos"*[263].

d) Intento de continuación del estado de sitio

El 11 de agosto de 2002, cuatro días después de su posesión, el gobierno de Álvaro Uribe Vélez declaró el estado de conmoción interior por un término de 90 días[264], prorrogado por dos períodos de 90 días cada uno[265]. La segunda prórroga fue declarada inconstitucional por la Corte Constitucional, ya que no cumplió con el requisito de ser aprobada por el Congreso de la República[266]. Como consecuencia de la decisión de la Corte, el estado de conmoción dejó de surtir efecto el 9 de abril de 2003.

258 Ministerio de Defensa Nacional, *Logros de la Política de Consolidación de la Seguridad Democrática. Cifras preliminares 2008,* enero de 2009, págs. 73 y 76.

259 Esta tasa relativa a la población nacional fue calculada por la Comisión Colombiana de Juristas tomando la cifra anual de integrantes de la Fuerza Pública del Ministerio de Defensa Nacional y dividiéndola por el número de habitantes correspondiente a cada año que proyectó el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

260 Ministerio de Defensa Nacional, *Logros de la Política de Consolidación de la Seguridad Democrática. Cifras preliminares 2008,* enero de 2009, pág. 71.

261 José Fernando Isaza Delgado y Diógenes Campos Romero, "Consideraciones cuantitativas sobre la evolución reciente del conflicto armado en Colombia", Revista *Análisis Político*, n.° 65, Bogotá, enero de 2009, pág. 4.

262 *Ibíd.*

263 Comisión Colombiana de Juristas, "Ganadores y perdedores de la aprobación del Presupuesto General de la Nación", Serie sobre los derechos económicos, sociales y culturales, Boletín n.° 5, Bogotá, 22 de diciembre de 2009, en: www.coljuristas.org

264 Mediante decreto legislativo 1837 de 2002 (11 de agosto).

265 Mediante los decretos 2555 de 8 de noviembre de 2002 y 245 de 5 de febrero de 2003.

266 Corte Constitucional, sentencia C-327 de 2003, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra.

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas había manifestado en 1997 su preocupación por la frecuencia de las declaratorias de estados de excepción y reiterado la recomendación el Estado colombiano de no hacer uso de esta figura a menos que se reunieran previamente los requisitos enunciados en el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ya en 1992 había hecho también esa misma recomendación y, a juicio del Comité, no se había cumplido[267].

Los requisitos del artículo 4 del Pacto Internacional no se cumplieron, pues la situación colombiana, aunque muy grave, debería y podría resolverse a través de medidas ordinarias. Precisamente, la falta de políticas adecuadas para atender de manera permanente y ordinaria las necesidades de la población era uno de los factores que había conducido a que hubiera una grave situación de orden público en Colombia. Las recomendaciones internacionales que así lo expresaron no fueron atendidas por los sucesivos gobiernos colombianos.

Una de las causas invocadas por el Gobierno en el decreto de declaratoria revestía las características de novedad y excepcionalidad exigidas por el artículo 4 del Pacto, pero no cumplía con la condición establecida en la Constitución colombiana de que el Estado careciera de atribuciones ordinarias para hacerle frente, condición también establecida en las Directrices para la elaboración de disposiciones legislativas relativas a los estados de excepción, de acuerdo con las cuales: *"las medidas normalmente compatibles con la Constitución y las leyes vigentes deben ser claramente insuficientes para hacer frente a esa amenaza"*[268]. Se trataba de las amenazas que hicieron las Farc a los mandatarios departamentales, municipales y veredales desde la ruptura de las conversaciones de paz con el Gobierno anterior en febrero de 2002. Dicha situación, además de ser de extrema gravedad, era nueva y excepcional, debido a su generalización, y tenía la potencialidad de poner en riesgo la vida organizada de las comunidades locales. Adicionalmente, por tratarse de una amenaza que desafiaba a las autoridades de todo el país, tenía también la capacidad de poner en riesgo la vida organizada y la institucionalidad del país.

Sin embargo, la Constitución Política colombiana otorga a las autoridades múltiples atribuciones, que habrían sido suficientes para cumplir con su deber de velar por la vida, la honra y los bienes de los ciudadanos, y para garantizar en particular la seguridad de los mandatarios locales frente a las amenazas de las Farc, si hubiera existido voluntad política de hacerlo. La legislación ordinaria confiere facultades a las autoridades para ejecutar órdenes de captura en contra

267 Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos, Examen del Comité al cuarto informe periódico presentado por Colombia*, documento CCPR/CI79/Add.75, 59.° período de sesiones, 9 de abril de 1997.

268 *Directrices para la elaboración de disposiciones legislativas relativas a los estados de excepción, adoptadas por la reunión de expertos convocada por el Relator Especial sobre estados de excepción de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas*, documento E/CN.4/Sub.2/1991/28.

de miembros de grupos armados al margen de la ley, destituir miembros de la Fuerza Pública involucrados por acción u omisión en violaciones a los derechos humanos y conformación de grupos paramilitares y, en general, mecanismos para combatir o neutralizar actos de violencia, realizar campañas militares y operaciones de policía, así como para administrar justicia. La promoción de un proceso de paz serio y con fundamento en la búsqueda del respeto de los derechos humanos y el derecho humanitario, la suscripción de acuerdos humanitarios y de un acuerdo global de derechos humanos como el propuesto por la Oficina en Colombia de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos y, en general, la implementación de las recomendaciones de organismos intergubernamentales de derechos humanos eran también medios a través de los cuales el Estado podría haber garantizado los derechos de la población y velado por el mantenimiento del orden público.

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-802 de 2002, declaró constitucional el decreto 1837 de 2002 de declaratoria de estado de conmoción interior. Sin embargo, advirtió que revisaría cada uno de los decretos que se expidieran en desarrollo de la conmoción, y efectivamente lo hizo, y declaró inconstitucionales algunas medidas decretadas en el marco del estado de excepción. Tres magistrados de la Corte se manifestaron en desacuerdo con la decisión mayoritaria de la Corte Constitucional de declarar exequible el decreto 1837 de 2002. Uno de los magistrados manifestó una posición abiertamente contraria a la mayoría, así:

> *"Como quiera que no se dan los supuestos que establecen la Constitución; los tratados internacionales; los tribunales de la ONU y de la OEA y sus órganos sobre derechos humanos, la ley estatutaria de los estados de excepción; ni la jurisprudencia de la Corte Constitucional, pues los hechos no son sobrevinientes y el Estado tiene poderes ordinarios ya consagrados en muchas leyes para el mantenimiento de la normalidad, que deben aplicarse y solo falta la voluntad política para hacerlo, salvo mi voto en todo lo que el decreto de conmoción fue encontrado constitucional por la mayoría, ya que en mi sentir, todo era inconstitucional"*[269].

En uso de las facultades conferidas por el estado de conmoción interior, el Gobierno nacional expidió varias medidas que violaban distintos derechos reconocidos en la Constitución y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y

269 Salvamento de voto del magistrado Jaime Araújo Rentería a la sentencia C-802 de 2002, expediente R.E.116, 2 de octubre de 2002. Según el magistrado Araújo, "los hechos aducidos no son sobrevinientes y el Estado tiene poderes ordinarios para el mantenimiento de la normalidad, consagrados ya en muchas leyes, que lo que falta es voluntad de aplicar, por ejemplo, la ley aprobatoria de la Corte Penal Internacional y no era necesario restringir más los derechos del pueblo colombiano". Comunicado de prensa de la Corte Constitucional, 2 de octubre de 2002.

Políticos, así como en la Convención Americana de Derechos Humanos, razón que sirvió de fundamento a la Corte Constitucional para declararlas inconstitucionales[270]. En el decreto 2002 de 9 de septiembre de 2002, se establecieron las principales medidas de restricción a derechos y libertades adoptadas en desarrollo de la conmoción interior. Este decreto aducía que una de las razones que facilitaba la actuación de los grupos delincuenciales era la *"mimetización de sus integrantes dentro de la población civil y el ocultamiento de sus equipos de telecomunicaciones, armas y municiones en las poblaciones"*, así como *"el constante abastecimiento que funciona en los lugares en que permanecen"*[271].

Entre las medidas adoptadas en el decreto 2002 de 2002 se destaca la autorización de capturas sin orden judicial en todo el territorio nacional, a través de figuras como *"retenciones transitorias"* o *"capturas preventivas"* que procedían

270 El Gobierno expidió los siguientes decretos sobre conmoción interior:
1. el decreto 1837 del 11 de agosto de 2002, por medio del cual se declara la conmoción interior;
2. el decreto 1838 del 11 de agosto de 2002, por el cual se crea el impuesto sobre el patrimonio;
3. el decreto 1885 del 20 de agosto de 2002, por el cual se adiciona el decreto 1838 de 2002 que creó el impuesto de seguridad democrática;
4. el decreto 1900 del 23 de agosto de 2002, por el cual se adoptan medidas en materia penal y procesal penal contra las organizaciones delincuenciales y se dictan otras disposiciones;
5. el decreto 1959 del 23 de agosto de 2002, por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal 2002;
6. el decreto 1975 del 3 de septiembre de 2002, por el cual se suspende la ley 333 de 1996 y se regulan la acción y el trámite de la extinción de dominio;
7. el decreto 2001 del 9 de septiembre de 2002, por el cual se modifica la competencia de los jueces penales del circuito especializados;
8. el decreto 2002 del 9 de septiembre de 2002, por el cual se dictan medidas para el control del orden público y se definen las zonas de rehabilitación y consolidación;
9. el decreto 2132 del 26 de septiembre de 2002, por el cual se liquida la adición al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal 2002, contenida en el decreto 1959 del 30 de agosto de 2002;
10. el decreto 2180 del 30 de septiembre de 2002, por el cual se modifican los artículos 4 y 6 del decreto 1900 de 2002, sobre contrabando de hidrocarburos y sus derivados;
11. el decreto 2255 del 8 de octubre de 2002, por el cual se toman medidas para el normal funcionamiento de los concejos municipales;
el decreto 2555 del 8 de noviembre de 2002, por el cual se prorroga el estado de conmoción interior;
12. el decreto 2748 del 25 de noviembre de 2002, por el cual se expiden normas en materia procesal penal;
13. el decreto 2749 del 25 de noviembre de 2002, por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2002;
el decreto 2929 del 3 de diciembre de 2002, por el cual se delimitan las zonas definidas en el decreto 2002/02;
14. el decreto 2965 del 5 de diciembre de 2002, por el cual se liquida la adición al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2002, contenida en el decreto 2749 del 25 de noviembre de 2002;
15. el decreto 3075 del 16 de diciembre de 2002, por el cual se convoca al Congreso de la República a sesiones extraordinarias;
el decreto 245 del5 de febrero de 2003, por el cual se prorroga el Estado de conmoción interior;
16. el decreto 900 del 10 de abril de 2003, por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2003.

271 Decreto 2002 de 2002, considerando 3.

en contra de personas sobre quienes se tuviera *"indicio sobre su participación o sobre sus planes de participar en la comisión de delitos*"; o también cuando existieran *"circunstancias que imposibilitaran el requerimiento de la orden judicial"* y hubiera *"urgencia insuperable y necesidad de proteger un derecho fundamental en grave o inminente peligro"*. La aplicación de estas medidas procedía con especial rigor en las denominadas *"zonas de rehabilitación y consolidación"*[272], término utilizado para hacer referencia a determinadas zonas del país donde el Gobierno consideró que existía una alta presencia de actividades de grupos armados.

La vigencia de las medidas adoptadas con base en el estado de conmoción interior propició la realización de detenciones arbitrarias, persecuciones judiciales y allanamientos domiciliarios, especialmente en contra de defensores de derechos humanos[273] y líderes sindicales[274] y sociales[275], así como a sedes de organizaciones sociales y de derechos humanos[276]. En las *"zonas de rehabilitación y consolidación"*, se dieron casos de detenciones arbitrarias masivas y de censos poblacionales[277] en los que la información fue recogida mediante métodos violentos, como acordonar

272 *Ibíd.*, arts.15, 16, 18, 20, 21.

273 Así, por ejemplo, se realizaron detenciones arbitrarias en contra de Álvaro Tapias y Julio Avella, integrantes de la organización Andas, el 6 de diciembre de 2002, en Bucaramanga (Santander); y de Juan Carlos Celis, miembro de la Corporación Movimiento por la Vida, el 11 de diciembre de 2002, en Bogotá.

274 Por ejemplo, el 16 de agosto de 2002, en Cali (Valle) allanaron la casa de Jesús Antonio González Luna, Director del Departamento de Derechos Humanos de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT). La acción fue realizada por tropas de la Tercera Brigada del Ejército nacional, argumentando la búsqueda de propaganda subversiva y armamento. Las autoridades no encontraron nada de lo que buscaban en dicho allanamiento. Ver denuncia que reposa en los archivos de la Comisión Colombiana de Juristas, Nº D-02486; y allanamiento a la vivienda del líder campesino Pedro Jaime Mosquera, registrada el 23 de febrero de 2004, en Saravena (Arauca).

275 El 12 de noviembre de 2002, en la Comuna 13 de Medellín (Antioquia), fueron detenidas arbitrariamente tres mujeres líderes comunitarias integrantes de la "Asociación de Mujeres de las Independencias" (AMI): María del Socorro Mosquera, Mery del Socorro Naranjo y Teresa Yarce, quien además se desempeñaba como vicepresidenta de la Junta de Acción Comunal del barrio Independencia III. Las detenciones arbitrarias fueron llevadas a cabo por miembros de la Fuerza Pública sin orden de captura, sin presencia de la Fiscalía y como resultado del señalamiento por parte de personas encapuchadas que los acompañaban en el momento, una de las cuales era un niño vestido con prendas de uso privativo del Ejército nacional. Las tres mujeres fueron puestas en libertad el 21 de noviembre de 2002, pero continuaron vinculadas, sin fundamento, a una investigacion por el delito de rebelión. Los ataques y persecuciones contra ellas y su organización no cesaron y, luego de recibir numerosas amenazas, Teresa Yarce -madre de 5 hijos- fue asesinada el 6 de octubre de 2004, presuntamente por paramilitares, mientras descansaba sentada en una acera tras participar en el trabajo de construcción del alcantarillado de su barrio. Ver más al respecto en: Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado, *VI Informe sobre violencia sociopolítica contra mujeres, jóvenes y niñas en Colombia, 2005-2006*, pág. 56, en: www.mujeryconflictoarmado.org/informes/mca_6to_informe_2002_2006.pdf

276 Allanamiento de la sede de la Asamblea Permanente de la Sociedad Civil por la Paz; allanamiento de la sede de la ONG de cooperación internacional Terre des Hommes Italia; allanamientos a sedes de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT); sustracción de información de la sedes de la organización no gubernamental Corporación Nuevo Arco Iris y amenazas a sus miembros.

277 Por ejemplo, en Saravena, Arauca, así como en la zona de rehabilitación de Bolívar y Sucre.

zonas para que las personas que allí se encontraban quedaran atrapadas. En algunos casos, tales personas fueron marcadas con tinta indeleble[278].

La Corte Constitucional declaró inexequibles algunos de los artículos del mencionado decreto 2002[279]. Por ejemplo, el articulo 1°, que les asignaba a la Fiscalía General y a la Procuraduría General de la Nación la función de *"acompañar las operaciones de la fuerza pública*" por cuanto, según la Corte, *"ni la Fiscalía General de la Nación, ni la Procuraduría General, son subalternos del Ejecutivo"*; los artículos 2 y 3, que autorizaban a la Fuerza Pública a realizar capturas sin orden judicial; el artículo 6, que permitía a la Fuerza Pública hacer inspecciones o registros domiciliarios sin orden judicial; y el articulo 17, que facultó a los comandantes militares de las zonas de rehabilitación y consolidación para recoger y conservar información sobre el lugar de residencia y la ocupación habitual de los residentes y de las personas que transitaran o ingresaran a la misma. Igualmente, limitó la posibilidad de realizar allanamientos sin orden judicial, señalando que sólo podrían ser aplicados a algunos delitos en específico.

Distintos organismos internacionales expresaron su preocupación frente a las medidas adoptadas y la forma como posteriormente fueron implementadas. Así, por ejemplo, la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos señaló:

> *"en el marco de esas disposiciones, las autoridades desarrollaron en los últimos meses del año una política de allanamientos a gran escala y capturas masivas. La Oficina recibió varias denuncias de abusos de la fuerza pública y de procedimientos incompatibles con los principios internacionales, en particular el de la protección contra las privaciones arbitrarias de la libertad y los de legalidad y de inocencia. (...) el Alto Comisionado debe destacar la preocupación por el uso abusivo o indiscriminado de la fuerza y por las violaciones al debido proceso y a otros derechos fundamentales que conlleva la aplicación de medidas no fundamentadas en el principio de legalidad y*

278 El 12 y el 13 de noviembre de 2002, en el municipio de Saravena (Arauca), integrantes del Ejército nacional, la Policía Nacional, y la Fiscalía General de la Nación, detuvieron ilegalmente a 2.000 personas. Ese día unidades militares y policiales, en desarrollo de la operación denominada "Heroica", detuvieron en las instalaciones del coliseo municipal "Jacinto Jerez" a más de 2.000 personas, las cuales fueron incomunicadas, fueron víctimas de maltrato verbal y posteriormente fueron marcadas en un brazo con un sello de tinta indeleble. Del total de las personas retenidas, 85 fueron detenidas, de las cuales 42 fueron puestas en libertad y 43 fueron judicializadas, muchas de ellas miembros de organizaciones sociales o sindicales. Corporación Jurídica Humanidad Vigente, *Informe de Derechos Humanos. Arauca 2002*, Bogotá, abril de 2003; "La calma chicha en Saravena", diario *El Tiempo,* 1° de diciembre de 2002, pág. 1-20; Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política Cinep y Justicia y Paz, (BCJP), *Seguimiento al estado de conmoción: boletín virtual n.º* 5, *período:* 8 *de noviembre a* 8 *de diciembre de 2002,* Bogotá, BCJP, mimeo, pág.13.

279 Corte Constitucional, sentencia C-1024 de 2002, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra, que declaró cinco artículos inexequibles y siete parcialmente inexequibles.

marginadas del control independiente, previo y posterior, de los órganos judiciales y del Ministerio Público. Las principales preocupaciones en la materia se concentran en la necesidad de contar con garantías adecuadas para asegurar un control estatal efectivo e independiente. Asimismo, es necesario examinar con precaución y responsabilidad los riesgos de que la población civil termine siendo desmesuradamente afectada y se incremente su vulnerabilidad, en particular en el caso de grupos como los defensores de derechos humanos, los líderes sociales y los desplazados"[280].

Las zonas en las cuales hubo mayor presencia de fuerza pública y donde se aplicaron medidas especiales para el control del orden público en virtud de la declaratoria del estado de excepción (*"zonas de rehabilitación y consolidación"*), fueron escenario de un aumento en el nivel de violencia sociopolítica. El Presidente de la República delimitó dos *"zonas de rehabilitación y consolidación"* (zonas especialmente militarizadas) y designó sus comandantes militares. La primera de ellas estuvo integrada por nueve municipios del departamento de Bolívar y quince del departamento de Sucre. La segunda zona de rehabilitación y consolidación estuvo constituida por tres municipios del departamento de Arauca. Según un informe de la Defensoría del Pueblo sobre esas zonas, desde la declaratoria de la zona de rehabilitación en Arauca, en ninguno de los tres municipios que la conforman se capturó a ningún paramilitar, lo cual contrastaba con la gran cantidad de detenciones que se llevaron a cabo.

Una constatación similar aparece consignada en el informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas sobre la situación de derechos humanos en Colombia:

"Paralelamente al aumento de los operativos contrainsurgentes llevados a cabo por la Fuerza Pública en las zonas de rehabilitación, que abarcan áreas tradicionalmente controladas por las guerrillas, se registró el ingreso de grupos paramilitares en algunos lugares, como en la ciudad de Sincelejo y en otros municipios de Sucre, principalmente en Chalán y en Ovejas. En otros lugares, como en Arauca, los operativos no impidieron la presencia de esos grupos".

En las *"zonas de rehabilitación y consolidación"*, a las cuales se hizo referencia anteriormente, los comandantes militares fueron facultados para ejercer poder sobre las autoridades civiles, indicando cómo debería manejarse el orden público. El decreto 2002 de 2002 estableció la obligación, para la población de las zonas mencionadas, de tramitar permisos de circulación. El gobernador del

280 Naciones Unidas, *Informe del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia*, E/CN.4/2003/13, febrero de 2003, párr. 64 y 65.

departamento fue autorizado para delegar en el comandante de Policía la expedición de esos permisos de circulación. De esa manera, tales permisos pasaron a ser efectivamente controlados por el comandante militar, pues este quedó convertido en el superior de las fuerzas policiales en esas zonas, por disposición también de las normas de excepción. De no portar dicho permiso, la persona podría ser *"retenida transitoriamente*" hasta por 24 horas[281].

El decreto 2002 de 2002 autorizó capturas sin orden judicial en todo el territorio nacional, a través de figuras no existentes en la legislación colombiana, tales como *"retenciones transitorias"* o *"capturas preventivas"*, según el caso. Dichas capturas no se hacían porque existiera flagrancia, ni en el marco de un proceso penal, sino porque se *tuviera "indicio sobre su participación o sobre sus planes de participar en la comisión de delitos*", o existieran *"circunstancias que imposibilitaran el requerimiento de la orden judicial"* y hubiera *"urgencia insuperable y necesidad de proteger un derecho fundamental en grave o inminente peligro"*.

En particular en las *"zonas de rehabilitación y consolidación"*, quien tuviera un teléfono en su casa y no hubiera dado aviso de ello a las autoridades, quien transitara sin autorización o quien no portara documento de identificación podría ser capturado sin orden judicial. Igualmente sería susceptible de ser capturada sin orden judicial en esas zonas la persona que transportara alimentos u otro tipo de carga, si existiera indicio que permitiese, a cualquier policía o soldado, inferir que con esa carga se pretendiera auxiliar a alguna organización delictiva o a sus miembros[282].

El decreto restringió el tránsito y la permanencia de personas extranjeras en las zonas de rehabilitación y consolidación. Los gobernadores de dichas zonas fueron facultados para, según las condiciones de orden público, negar o autorizar el tránsito o permanencia de las personas extranjeras[283]. Este tratamiento, abiertamente discriminatorio, se fundamentaba en el considerando 8 del decreto 2002, según el cual *"es necesario evitar la presencia de criminales extranjeros que entrenen, den instrucción o se unan a las acciones de las organizaciones criminales que existen en el país"*[284]. Este tratamiento implicaba también una violación al principio de presunción de inocencia.

281 Decreto 2002 de 2002, artículos 15 y 16.

282 *Ibídem*, artículos 15 ,16, 18, 20, 21.

283 *Ibídem*, artículo 22.

284 El 17 de septiembre de 2002 fueron detenidos con fines de extradición Jacques Brovekaert, Jam Verike y Mirielle Barletta, miembros de una misión internacional de acompañamiento a la jornada campesina nacional que se llevó a cabo el16 de septiembre de 2002. En el municipio de Chalán (Sucre) fueron detenidos con fines de extradición el 18 de septiembre Ana Andrés Ablanedo y Daniel Justo Gutiérrez, de nacionalidad española, pertenecientes a la organización no gubernamental Sodepaz. Ellos hacían parte de la misión de acompañamiento a la mencionada jornada campesina.

La Corte declaró inconstitucional la facultad de los comandantes militares de las zonas para recoger y conservar información sobre el lugar de residencia y la ocupación habitual de los residentes y de las personas que transitaran o ingresaran a las mismas[285]. No obstante la sentencia de la Corte, dichos censos poblacionales se siguieron practicando, y la información se recogió en ocasiones mediante métodos violentos y degradantes, como acordonar determinadas áreas del poblado, detener arbitrariamente de manera masiva a las personas que se encontraran en dichas áreas y, además, marcar sus cuerpos con tinta indeleble, como ya se indicó.

Actuando en contra de lo dispuesto por el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la ministra de Defensa señaló que el Gobierno *"est[aba] planeando convertir en legislación permanente las medidas adoptadas en desarrollo del estado de conmoción interior"*[286]. En efecto, así empezó a hacerlo más tarde, mediante la presentación, el 23 de abril de 2003, de un proyecto de reforma constitucional para autorizar funciones de policía judicial a las fuerzas militares, allanamientos, capturas e interceptación de comunicaciones sin orden judicial, y empadronamiento de la población.

El decreto número 2002 de 2002 partía de la idea de que dentro de los principales soportes de la acción delincuencial de los grupos criminales se encontraba *"por una parte la mimetización de sus integrantes dentro de la población civil y el ocultamiento de sus equipos de telecomunicaciones, armas y municiones en las poblaciones y, por otra, el constante abastecimiento que funciona en los lugares en que permanecen"*[287].

El texto de la norma citada evidenció un desconocimiento de principios universalmente reconocidos, como la presunción de inocencia. Estableció una sospecha generalizada por parte de los organismos estatales de seguridad hacia la población civil y, por ello, incitó a la violación de las mínimas normas del derecho humanitario, como el principio de distinción y la obligación de proteger a la población civil de los peligros de las acciones militares. Por esta razón, los efectos de la aplicación de las medidas significaron un deterioro de la situación, lejos de traducirse en una mejoría de la crisis de seguridad y de derechos humanos.

El desacato de las normas del derecho humanitario trajo consigo la realización de violentas operaciones militares, en medio de zonas densamente pobladas, aun a costa de vulnerar gravemente los derechos de la población civil. Los ataques indiscriminados fueron acompañados de atropellos tales como detenciones

285 Autorización que estaba contenida en el artículo 17 del decreto 2002 de 2002. Corte Constitucional, sentencia C-1024 de 2002, magistrado ponente: Alfredo Beltrán Sierra.

286 "Gobierno prorrogaría estado de conmoción interior", periódico *El Espectador*, 30 de noviembre de 2002, www.elespectador.com

287 Considerando 3 del decreto 2002 de 2002.

arbitrarias masivas. Estos atropellos se cometieron especialmente contra poblaciones en condiciones de marginalidad y pobreza, así como contra líderes sociales y defensores de derechos humanos[288].

La Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo presentaron informes de evaluación de la situación en las *"zonas de rehabilitación y consolidación"*, en los cuales dieron cuenta de la manera en que la población civil fue víctima de violaciones a sus derechos.

En cuanto a los derechos a la vida y a la integridad personal, según el informe de la Procuraduría General de la Nación[289], durante los cinco meses anteriores a la declaratoria de la zona de rehabilitación ocurrieron 23 homicidios en el municipio de Saravena, mientras que entre septiembre 2002 y febrero 2003 se cometieron 30. Así mismo, mientras que en el primer semestre de 2002 hubo 23 civiles heridos y 31 de la Fuerza Pública, de agosto a octubre de 2002 se registraron 63 civiles heridos y cuatro de la Fuerza Pública, lo cual indica que la población civil se vio aún más involucrada en el conflicto armado.

Respecto a las restricciones al derecho a la libertad personal, de las cuales los civiles fueron las principales víctimas, el informe de la Procuraduría denunció que se presentaron una serie de detenciones masivas en donde las personas fueron reseñadas, fotografiadas y filmadas, para luego ser dejadas en libertad la mayoría de ellas[290].

288 En Medellín, la fuerza pública infringió gravemente el derecho humanitario, desconociendo los principios de distinción y proporcionalidad. El 13 de octubre de 2002 se inició la "Operación Orión*",* en un barrio marginal densamente poblado, operación en la cual se utilizaron helicópteros artillados. Murieron 16 personas, 34 resultaron heridas (entre ellas varios menores) y 179 personas fueron detenidas, de las cuales 21 tenían orden de captura. "Rescatan a plagiado en la Comuna 13", diario *El Colombiano*, 20 de octubre de 2002, pág. 3A. Con el tiempo se ha ido descubriendo, tal como lo denunciaron las organizaciones de derechos humanos desde un principio, que esta operación fue realizada conjuntamente entre el Ejército y paramilitares (específicamente el Bloque Cacique Nutibara, a órdenes de alias "Don Berna") y que en ella fueron desaparecidas forzadamente numerosas personas: "«Don Berna» fue extraditado en 2008 a Estados Unidos por narcotráfico. Allí afirmó que los cadáveres de 300 víctimas, repartidos en un centenar de fosas comunes, se hallaban en «La Escombrera». También precisó que la operación «Orión» fue planificada y coordinada conjuntamente por los paramilitares y los miembros de la IV Brigada que mandaba entonces el general Mario Montoya –nombrado después comandante en jefe del ejército colombiano por Uribe-" (Maurice Lemoine, "La verdad sobre la Operación Orión, en *Las2orillas*, en: http://www.las2orillas.co/la-verdad-sobre-la-operacion-orion/ (consultado el 20 de octubre de 2013).

289 Procuraduría General de la Nación, *La zona de rehabilitación y consolidación de Arauca, Informe especial*, Bogotá, mimeo, mayo de 2003, pág. 11.

290 Además de las detenciones masivas de Arauca el 12 y 13 de noviembre de 2002, ya mencionadas, la Comisión Colombiana de Juristas tuvo conocimiento de que en septiembre de 2002, en El Oasis, municipio de Arauquita (Arauca), en un operativo del Ejército, 46 personas fueron sacadas de sus casas y detenidas arbitrariamente. Por otra parte, el 14 de febrero de 2003, desconociendo el fallo de la Corte Constitucional, el Ejército y la Policía censaron y fotografiaron a las personas que se hallaban en la plaza de mercado de Arauca; en: Procuraduría General de la Nación, *ob. cit.*, pág. 18.

En cuanto a las restricciones al derecho a la intimidad, según el informe de la Procuraduría, el Ejército nacional llevó a cabo 294 allanamientos y 1.078 *"registros voluntarios"* durante la vigencia de la conmoción interior en Arauca:

> *"[E]ste ha sido un procedimiento insuficientemente explicado y menos justificado en términos jurídicos, pues al paso que algunos miembros del Ejército señalan que se trata de un procedimiento apoyado por la Fiscalía, esta niega tal participación (...). Lo cierto es que se trata de una forma utilizada por el Ejército, a propósito de la conmoción interior, para ingresar a los lugares de residencia de las personas, con su presunta anuencia"*[291].

Nada impedía que esos allanamientos y, especialmente, los *"registros voluntarios"* hubieran continuado practicándose luego de concluida la vigencia del estado de conmoción interior.

Respecto de la independencia del poder judicial, el informe de la Procuraduría anotó que una oficina de apoyo a la Fiscalía General de la Nación funcionaba dentro de las instalaciones militares de la Brigada XVIII en la ciudad de Arauca. La Procuraduría recomendó que esa oficina dejara de funcionar en las instalaciones militares.

Por otra parte, fue especialmente preocupante la aplicación del programa *"soldado por un día"*, que consistió en que niñas y niños fueran al batallón a jugar con los soldados, quienes estaban armados y uniformados. Las niñas y niños eran interrogados sobre sus padres, acerca de si eran guerrilleros, si tenían armas, sobre qué opinaban del Ejército, etc. Uno de los juegos consistía en dispararles a los soldados con revólveres de juguete o con el dedo en forma de pistola. A cambio, los soldados les repartían billetes de juguete, que por una de las caras tenían propaganda del Ejército que invitaba a los guerrilleros a desertar o a entregarse. La Procuraduría recomendó al Ejército de Saravena que reevaluara la aplicación de ese programa. La población solicitó medidas cautelares a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, destinadas a proteger a los menores, pues el programa contradecía las normas nacionales e internacionales de protección a la niñez.

Por último, el informe de la Procuraduría dio cuenta de denuncias contra miembros de la Fuerza Pública por violaciones a los derechos humanos, en relación con el derecho a la vida y la libertad personal, entre otras[292]. La Procuraduría realizó una labor de constatación, atención y seguimiento judicial de 36 homicidios y cinco desapariciones forzadas. Por otra parte, tres homicidios y una desaparición forzada se encontraban en indagación preliminar ante la misma entidad[293]. El informe del

291 *Idem*, nota 52, pág. 20.
292 *Idem*, nota 52, págs. 23 y 24.
293 *Ibídem*.

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre este período dio cuenta también de abusos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en las *"zonas de rehabilitación y consolidación"*[294].

La situación de los defensores se agravó a raíz de la declaratoria del estado de conmoción interior. Desde agosto de 2002, se incrementaron las violaciones a los derechos a la libertad, a la intimidad y al debido proceso de defensores de derechos humanos. En ese contexto, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas expresó *"su preocupación frente a las acusaciones sobre la existencia de una campaña para crear un clima de hostilidad hacia las organizaciones no gubernamentales que trabajan en el tema de los derechos humanos"*[295]. Bajo el estado de conmoción interior de 2002 a 2003, los defensores de derechos humanos fueron víctimas de detenciones arbitrarias, apertura de investigaciones penales sin fundamento de prueba y allanamientos domiciliarios y a sedes.

La Fuerza Pública detuvo arbitrariamente, sin orden judicial previa, a reconocidos líderes sociales y defensores de derechos humanos, contra quienes no cursaban investigaciones judiciales al momento de la detención. En estas situaciones, la iniciativa de la detención nació de la fuerza pública, frecuentemente con fundamento en información falsa, obtenida de la red de informantes. En muchos casos las investigaciones judiciales se abrieron después de la detención, normalmente por los supuestos delitos de rebelión o terrorismo. En otras oportunidades, la Fiscalía *"acompañaba"* a la Fuerza Pública a realizar las detenciones. Al arbitrario proceder de la Fuerza Pública se sumó el hecho de que la Fiscalía abrió investigaciones judiciales contra personas públicamente reconocidas como líderes sociales y defensores de derechos humanos, prácticamente por orden de las fuerzas militares y de Policía, y a partir de señalamientos de la red de informantes y cooperantes.

Violando el derecho a la intimidad de los defensores de derechos humanos, miembros de la fuerza pública, sin orden judicial, allanaron sus casas de habitación. Los miembros de la fuerza pública, a pesar de no encontrar nada que pudiera comprometer a las personas con la comisión de hechos punibles, advirtieron que *"se habían incautado cosas comprometedoras"* y profirieron amenazas. Señalaron, por ejemplo, que la persona *"debería cuidarse"* o le advirtieron que se fuera del lugar. Normalmente, las pruebas contra la persona, supuestamente incautadas durante el allanamiento, no se allegaron a ningún proceso judicial.

Varias sedes de organizaciones sociales y de derechos humanos fueron allanadas durante la vigencia de la conmoción interior. En algunos casos se obró sin

294 *Ídem*, nota 5, párrafo 68.
295 Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Declaración de la Presidenta sobre la situación de derechos humanos en Colombia*, 59º período de sesiones, 25 de abril de 2003, párrafo 35.

orden judicial; en otros, dicha orden fue expedida previamente por la Fiscalía, sin fundamento jurídico alguno[296].

e) Actividades ilegales del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)

A comienzos del año 2009, los medios de comunicación denunciaron presuntas irregularidades cometidas por los funcionarios encargados de las labores de inteligencia y contrainteligencia del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS). La Fiscalía General de la Nación produjo un primer informe que afirmó que existían evidencias suficientes que permitían señalar la existencia de numerosos seguimientos e interceptaciones ilegales, desde el año 2003, a magistrados de las Altas Cortes, periodistas, opositores políticos y miembros de organizaciones de derechos humanos. Posteriormente, se pudo establecer que estas actividades también se realizaron en contra de los miembros de una misión de la CIDH que visitó a Colombia en 2005, encabezada por la entonces Comisionada y Relatora para Colombia, Susana Villarán[297].

En el mismo documento se constató también la existencia de grupos especiales al interior del DAS, como el *"G3"* y el *"GONI"*, dedicados exclusivamente a las mencionadas actividades ilegales. El Grupo Especial de Inteligencia -G3-[298] y el

296 Entre los casos de detención arbitraria sobre los cuales la Comisión Colombiana de Juristas ha recibido información se encuentran: la detención arbitraria de María del Socorro Mosquera, Mery del Socorro Naranjo y Teresa Yarce, líderes comunitarias de Medellín (Antioquia) ocurrida el 12 de noviembre de 2002, en la ciudad de Medellín (Antioquia); y la tortura y detención arbitraria de Juan Carlos Celis, líder del movimiento social por la paz, el 11 de diciembre de 2002, en Bogotá. Otro caso es el de Raúl Herrera, dirigente agrario y sindical detenido el 12 de septiembre de 2002, por supuestas denuncias de un informante que lo acusaba de ser un peligroso guerrillero que organizaba la jornada campesina que se llevaría a cabo el 16 de septiembre de 2002. Fue dejado en libertad dos días después, pero el informante recibió la recompensa. Otro caso es el de Nelson Reina y Héctor Grijalba, directivos sindicales de la Federación Nacional Sindical Unitaria Agropecuaria (Fensuagro) y el Sindicato de Pequeños Agricultores del Departamento de Cundinamarca (Sintragricun), respectivamente: fueron detenidos arbitrariamente por miembros de la Fuerza Pública durante el paro nacional convocado por las centrales obreras de Colombia, el 16 de septiembre de 2003. El 16 de mayo de 2003, Eduardo Peña y Ronald Peña, de la Asociación Campesina de Arauca, fueron detenidos también de manera arbitraria. Entre los casos de apertura de investigaciones penales sin fundamentos de prueba sobre los cuales la Comisión Colombiana de Juristas ha recibido información, se encuentran: el caso de Hernando Hernández, ex presidente del Sindicato de la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo (Uso) y miembro del comité ejecutivo de la Central Unitaria de Trabajadores (Cut); y el caso de Álvaro Tapias y Julio Avella, de la organización no gubernamental Andas.

297 Ver Comisión Interamericana de Derechos Humanos, comunicado de prensa No. 59/09, 13 de agosto de 2009, en: http://www.iachr.org/Comunicados/Spanish/2009/59-09sp.htm.

298 El Grupo Especial de Inteligencia (G-3) fue creado en 2003, presuntamente por recomendación del entonces asesor del DAS José Miguel Narváez, para hacer inteligencia a las distintas organizaciones de derechos humanos. Según la declaración juramentada ante la Procuraduría del coordinador de este grupo, Jaime Fernando Ovalle Olaz, con la creación del G-3 se buscaba estudiar a actores y hechos políticos "que representen riesgos, amenazas u oportunidades al alto Gobierno", en "En 2004 empezaron rastreos del DAS", periódico *El Espectador*, 12 de junio de 2009. Este mismo funcionario señaló también: "(...) del G-3, que funcionaba en el piso octavo del DAS, al lado de la oficina de control disciplinario y de

Grupo de Observación y Verificación Nacional e Internacional –GONI-, que sucedió al G3[299], fueron creados, promovidos y financiados por el DAS para encargarlos de realizar los seguimientos ilegales. La existencia de estos grupos no era reconocida oficialmente y ellos sólo le reportaban al director y a la jefatura de inteligencia del DAS sobre seguimientos y monitoreos a opositores del Gobierno o a personas que eran consideradas por ellos como una amenaza[300]. Además del trabajo de sus integrantes, estos grupos recibían apoyo de otras dependencias del DAS, entre las cuales vale la pena destacar a los escoltas asignados a esquemas de protección[301].

En un principio se pensó que las actividades de los grupos de inteligencia y contrainteligencia del DAS se habían limitado a interceptaciones y monitoreos de carácter ilegal[302]. Sin embargo, los investigadores de la Fiscalía han encontrado archivos que evidencian una estrategia de acción ofensiva en contra de defensores y defensoras de derechos humanos, líderes y lideresas sociales, opositores políticos, magistrados y magistradas de las Altas cortes y periodistas[303]. Hay evidencia de que se realizaban actividades que se conocían como de *"inteligencia ofensiva"*, la cual fue definida por el primer coordinador del G3, Jaime Ovalle, como *"tareas de interceptación que permitían prevenir al Gobierno sobre maniobras ejecutadas por las ONG (...) y movimientos de integrantes de ONG extranjeras que viajaban a Colombia a*

planeación, que según Arzayús, nada tenía de clandestino porque de éste sabía desde su director, Jorge Noguera, hasta funcionarios de las 27 seccionales a quienes se les solicitaba verificar constantemente información de ONG, y que existen actas de las reuniones y ´los blancos que se trabajaban", en "Confesiones de Arzayús", periódico *El Espectador*, 20 de junio de 2009.

299 "(...) aunque el G-3 desapareció, sus integrantes continuaron en el DAS y varios quedaron incorporados en el Goni, el mismo grupo encargado de hacerles seguimiento a los magistrados de la Corte Suprema y otras personalidades", Revista *Semana*, "El génesis del espionaje del DAS", 25 de abril de 2009. DAS", 25 de abril de 2009.

300 "Fiscalía investigará a funcionarios del Gobierno", diario *El Tiempo*, 21 de enero de 2010, en: www.eltiempo.com

301 Hay información en el expediente que indica que hasta los mismos agentes del DAS, que hacen parte de los esquemas de protección de los magistrados de la Corte, colaboraron en hacer actividades de inteligencia a los magistrados. En junio de 2009, *El Espectador* informó: "Se ordenó recopilar información de cuatro magistrados de la Corte Constitucional, el abogado Ramiro Bejarano y otros políticos de los que pidieron celulares y cartillas decadactilares. Buena parte de esta información habría sido entregada por los agentes que hacen parte de sus esquemas de seguridad". "Confesiones de Arzayús", periódico *El Espectador*, 20 de junio de 2009.

302 Las actividades y operaciones implicaban, según la información conocida hasta el momento, infiltración en organizaciones y eventos públicos, vigilancia, averiguación de las medidas de protección de la persona vigilada en su residencia y oficina, seguimientos (incluso a los familiares y a las hijas e hijos menores de edad), interceptación de comunicaciones telefónicas y electrónicas, fotografías y construcción de perfiles sicológicos, entre otras, todo esto con fines de investigación criminal, y para restringir y neutralizar "entidades de tendencia opositora".

303 "La Fiscalía reveló pruebas —no ya indicios— de un complot activado al parecer con beneplácito de la Casa de Nariño. La celada comprende infiltración en el máximo tribunal de justicia, espionaje, amenazas y chantajes, campañas de descrédito, guerra jurídica, auscultación de patrimonios privados, sabotaje, terrorismo (con explosivos o incendio)... y asesinatos", en "DAS: conspiración de Estado", diario *El Espectador*, 20 de abril de 2010, en: www.elespectador.com

denunciar supuestas violaciones de derechos humanos"[304]. Las estrategias principales fueron de desprestigio, presión y sabotaje, mediante todo tipo de prácticas violatorias a los derechos humanos[305]. Inclusive se encontraron evidencias de la existencia de un *"manual para amenazar",* cuyo propósito era amedrentar a defensores de derechos humanos[306]. Así también, se utilizaron oficinas clandestinas o de *"fachada"*[307]. El ex Director del DAS, Jorge Noguera, aceptó que desde ese organismo se hacían seguimientos y se amenazaba a periodistas, sindicalistas y miembros de ONG[308]; y los motivos aducidos para desarrollar estas actividades de inteligencia se sustentan en las labores propias de la defensa de los derechos humanos[309].

Como consecuencia de las denuncias y los primeros hallazgos, la Fiscalía inició una serie de investigaciones penales en contra de funcionarios y ex funcionarios de las últimas cuatro administraciones del DAS. Estos funcionarios están siendo investigados en su mayoría por siete delitos: concierto para delinquir, violación ilícita de comunicaciones, utilización ilícita de equipos emisores o receptores, abuso de autoridad, falsedad ideológica en documento público, destrucción u ocultamiento

304 "DAS creó un grupo para cometer delitos contra la oposición, dice Fiscalía", diario *El Tiempo*, 1 de mayo de 2010, en: www.eltiempo.com

305 El G-3 creó "(...) una especie de manual de seguimiento y acoso en el que se pedía explícitamente la identificación de 'actuaciones irregulares (vicios, amantes, etc.)' y, en 'lo posible con material fotográfico que lo sustente', para así poder desacreditar a esos 'blancos'". Este tipo de inteligencia se hizo, por ejemplo, en la Operación "Lince", que indagó en las vidas privadas de líderes de organizaciones no gubernamentales. Uno de los investigadores del caso aseguró que, "[u]bicaron a padres y cónyuges de miembros de ONG nacionales y extranjeras; fotografiaron a hijos de defensores de derechos humanos" ("El siniestro manual del DAS", diario *El Tiempo*, 14 de junio de 2009). El DAS también obtuvo la información bancaria y financiera de las personas, suministrada por la UIAF, información que dio el Banco de la República sobre divisas y cuentas, información sobre registros migratorios, información sobre sus teléfonos móviles, y relación de propiedades y vehículos, para indagar si las organizaciones de derechos humanos evadían tributos o lavaban dineros. Igualmente, a todos los defensores de derechos humanos y periodistas vigilados, "(...) se les consultaron antecedentes, anotaciones de inteligencia, hábitos, debilidades e información íntima" ("En 2004 empezaron rastreos del DAS", periódico *El Espectador*, 12 de junio de 2009).

306 "'Chuzadas' del DAS, ¿un caso de lesa humanidad?", diario *El Espectador*, 10 de abril de 2010, en: www.elespectador.com

307 Al respecto ver, "Andrés Peñate dice que funcionarios del DAS tenían oficinas de fachada", diario *El Tiempo*, 5 de febrero de 2010; "En la administración de Jorge Noguera en el DAS se hacían actividades de intimidación a sindicalistas", diario *El Tiempo*, 15 de febrero de 2010, en: www.eltiempo.com

308 Al respecto ver, "El DAS: un capítulo para no olvidar", diario *El Espectador*, 14 de abril de 2010, en: www.elespectador.com; "En la administración de Jorge Noguera en el DAS se hacían actividades de intimidación a sindicalistas", diario *El Tiempo*, 15 de febrero de 2010, en: www.eltiempo.com

309 Es así como el entonces director de inteligencia explicó las acciones de inteligencia contra varias ONG: "En ese contexto, [Arzayús] manifestó que tuvo conocimiento de un documento elaborado por el DAS en el que se reportaba que el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo iba a adelantar campañas de desprestigio contra el Gobierno en el ámbito internacional; que en Redepaz utilizaban su investidura para realizar actividades ilícitas; de la ONG Justicia y Paz, que supuestamente querían desacreditar al Estado; de la Comisión Colombiana de Juristas, que el abogado Gustavo Gallón presentaba constantes demandas contra leyes del Gobierno y que el Cinep publicaba textos para desinformar a la opinión pública". "Confesiones de Arzayús", periódico *El Espectador*, 20 de junio de 2009.

de documento público y fraude procesal[310]. Además, se está revisando el uso de los llamados *"gastos reservados"* para financiar las actividades ilegales.

Es importante señalar que las investigaciones se han visto afectadas por el robo y eliminación de información relacionada con las actividades de los grupos de inteligencia. Informes realizados por algunos medios de comunicación muestran cómo *"(...) gran parte del material que permitiría demostrar graves irregularidades fue sustraído y destruido por funcionarios del DAS en cuanto se enteraron de las investigaciones periodísticas y, posteriormente, de las judiciales"*[311].

Aparte de las investigaciones penales anotadas, el Procurador General de la Nación, Alejandro Ordóñez, abrió pliego de cargos disciplinarios contra tres ex directores del DAS el 22 de febrero de 2010, por haber encontrado pruebas suficientes que los involucran con las interceptaciones ilegales contra periodistas, sindicalistas y políticos. Los afectados con esta medida fueron Jorge Aurelio Noguera, Andrés Mauricio Peñate y María del Pilar Hurtado. Así mismo, el pliego de cargos cobija al secretario general de la Presidencia, Bernardo Moreno. De acuerdo con el Procurador Ordóñez, la inclusión de Bernardo Moreno se basó en que permitió una cita "*en su despacho con funcionarios del DAS y de la Unidad Administrativa Especial de Información y Análisis Financiero (UIAF) con el fin de enterarse de información reservada que no podía obtener ni utilizar por las limitaciones de su cargo"*[312].

El Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) tiene a su cargo la prestación tecnificada de un servicio público. Su misión es *"producir información privilegiada, conocimiento que produzca acción y proveer insumos al Presidente de la República para la toma de decisiones y la formulación de políticas relacionadas con la seguridad interior y exterior del Estado"*[313], y corresponde al objeto y las funciones que le fueron adjudicadas a la entidad mediante el decreto 643 del año 2004[314].

310 "A indagatoria 4 ex jefes del DAS por 'chuzadas'", diario *El País*, 29 de mayo de 2009.

311 "El espionaje era peor", Revista *Semana,* 25 de abril de 2009. En este artículo la revista *Semana* publicó la evidencia de actos orientados a obstruir las investigaciones y favorecer con la impunidad a los funcionarios que participaron en este espionaje ilegal. Dice el artículo que: "Los fiscales tienen en su poder una serie de videos de las cámaras de seguridad del DAS que evidencian cómo en la semana del 19 al 23 de enero de este año, funcionarios adscritos a las direcciones de Inteligencia y Contrainteligencia del DAS, entre ellos el jefe de esta división, capitán Jorge Lagos, sacaron de las oficinas decenas de documentos, discos duros de computador y memorias extraíbles, entre otros elementos (...). Los documentos o el material que no pudo ser destruido o extraído de las instalaciones del DAS fue trasladado de oficinas con la pretensión de que no lo hallaran los miembros de la Fiscalía. Documentos que deberían estar, por ejemplo, en la dirección de Inteligencia, Contrainteligencia o Dirección Operativa, fueron ocultados en otras dependencias como Interpol, dirección de protección o salas de polígrafos".

312 "Procuraduría abre pliego de cargos por 'chuzadas' en el DAS", diario *El Colombiano*, 22 de febrero de 2010, en: www.elcolombiano.com.

313 Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, misión-visión de la entidad, en: www.das.gov.co

314 Artículo 1o. Objetivo. El Departamento Administrativo de Seguridad tiene como objeto primordial la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo. En desarrollo de su objeto el Departamento Administrativo de Seguridad producirá la

El DAS hace parte del nivel central de la Rama ejecutiva, a la cual pertenecen también la Presidencia de la República y los Ministerios. Su director hace parte del Gobierno y es nombrado directamente por el Presidente de la República[315], lo que significa que se trata de una persona subordinada suya y de toda su confianza. El DAS, de acuerdo a las funciones anotadas, trabaja en función del Gobierno nacional y especialmente de la Presidencia de la República, con los cuales tiene un elevado grado de comunicación y coordinación. En este orden de ideas, la posibilidad de que los funcionarios de Presidencia de la República no conocieran de las actividades ilegales desarrolladas por la entidad resulta remota y, aun en el caso de que ello pudiera ocurrir, surgiría una responsabilidad por omisión en el control a un organismo bajo su mando.

Adicionalmente, dentro de las investigaciones que se adelantan, varios testimonios señalan que la Presidencia de la República, en cabeza del presidente Álvaro Uribe, dirigía las acciones de inteligencia ilegal o, cuando menos, tenía conocimiento de estas[316]. También se ha podido demostrar la existencia de una conexión entre las personas que fueron seleccionadas como objetivos de las persecuciones e intereses particulares del Gobierno nacional.

Es de resaltar que el ex Director del DAS, Jorge Noguera, indicó que la sugerencia de nombrar a José Miguel Narváez en la subdirección de la entidad había provenido directamente del Presidente de la República, Álvaro Uribe Vélez[317]. Esta afirmación resulta muy significativa, teniendo en cuenta que José Miguel Narváez fue el creador del G3 y que, en varias ocasiones, ha sido señalado como asesor del grupo paramilitar Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) por los altos mandos de dicho grupo armado[318].

inteligencia que requiere el Estado, como instrumento de Gobierno para la toma de decisiones y la formulación de políticas relacionadas con la seguridad interior y exterior del Estado, de conformidad con lo preceptuado en la Ley y la Constitución Política de Colombia.

315 Artículos 115 y 189, numeral 1°, de la Constitución Política de Colombia.

316 "Martha Leal (...), [l]a ex subdirectora de análisis del DAS aseguró que hacía estimaciones de inteligencia sobre actores políticos y para ello recibía información que tenía que ver con seguimientos, hojas de vida, perfiles de dirigentes políticos en todo el país, y de todas las vertientes. Enfatizó que esa información siempre terminaba en Presidencia", en "Ex funcionaria del DAS explicó, en juicio a Noguera, que sus informes terminaban en Presidencia", diario *El Tiempo*, 2 de marzo de 2010; "[D]de acuerdo con el testimonio, María del Pilar Hurtado pedía información de magistrados, políticos opositores y periodistas que luego era entregada a altos funcionarios de la Casa de Nariño [la Presidencia] para ser usada en operaciones de desprestigio", en "Testigo afirma que director del DAS ocultó documentos sobre espionaje", Revista *Semana*, lunes 10 de mayo de 2010, en: www.semana.com

317 "Uribe sugirió nombramiento de Narváez en el DAS", diario *El Espectador*, 1º de febrero de 2010, en: www.elespectador.com.

318 "El extraditado jefe paramilitar Salvatore Mancuso (...) reiteró que el ex subdirector del DAS José Miguel Narváez –implicado en el caso de las chuzadas– fue asesor de las AUC. 'Lo conocí en el año 96 o 97 (...) Me reuní varias veces con él. Era instructor ideológico de los cuadros o mandos' (...)", en "Salvatore Mancuso salpicó al DAS en escándalo de 'Tasmania'", diario *El Tiempo*, 30 de abril de 2010, en: www.eltiempo.com

f) Los "falsos positivos"

Dentro del período de análisis, se registró un incremento considerable de las violaciones al derecho a la vida que se atribuyen presuntamente a la fuerza pública y, en particular, de los asesinatos de civiles presentados falsamente como guerrilleros muertos en combate. Estos casos han sido conocidos con el nombre de *"falsos positivos"*, porque aparentemente los miembros de la fuerza pública que perpetraran dichos asesinatos los presentaban a sus superiores como un *"positivo"*, es decir, una baja de un combatiente, que le reportaría beneficios económicos o de otra índole al miembro de la fuerza pública que la hubiera realizado, pero en realidad era una *"baja"* artificial o falsa, porque no correspondía a la neutralización de un verdadero combatiente, sino al asesinato de civiles mostrados de manera engañosa como guerrilleros.

La comisión de ejecuciones extrajudiciales en Colombia no es un fenómeno nuevo, como tampoco lo es presentar a las víctimas como muertos en combate, como lo han puesto en evidencia tanto la Comisión[319] como la Corte Interamericana de Derechos Humanos[320]. No obstante, estas violaciones tuvieron un incremento inusitado en la década pasada. En efecto, según fuentes no gubernamentales, durante la primera década del 2000 se constató un aumento del 67% en los registros de ejecuciones extrajudiciales directamente atribuibles a la Fuerza Pública[321]. Entre julio de 2002 y diciembre de 2007 se registraron por lo menos *"1.122 casos de ejecuciones extrajudiciales atribuibles directamente a la Fuerza Pública, frente a 669 casos registrados entre enero de 1997 y junio de 2002"*[322]. Por su parte, en su informe de 2010, al analizar la práctica de los llamados *"falsos positivos"*, la Oficina en Colombia de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos estimó *"que más de 3.000 personas pudieron haber sido víctimas de ejecuciones extrajudiciales, atribuidas principalmente al Ejército. La gran mayoría de casos ocurrió entre los años 2004 y 2008"*[323]. Según informaciones de prensa, para abril

319 Ver por ejemplo, demanda de la Honorable Comisión en el *Caso Las Palmeras Vs. Colombia*, apartes reproducidos en Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Las Palmeras Vs. Colombia*, Sentencia de 6 de diciembre de 2001, Serie C No. 90, párrafo 2.

320 Ver por ejemplo, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Las Palmeras vs. Colombia*, Sentencia de 6 de diciembre de 2001, Serie C No. 90, párrafo 57.

321 Coordinación Colombia–Europa–Estados Unidos y Observatorio de derechos humanos y derecho humanitario, *Informe Final de la Misión Internacional de Observación sobre Ejecuciones Extrajudiciales e Impunidad en Colombia*, Bogotá, 2008, pág. 10 en: http://www.dhcolombia.info/IMG/Informe_misionobservacion_ejecuciones.pdf

322 Asamblea Permanente de la Sociedad Civil por la Paz, la Plataforma Colombiana de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo, la Alianza de Organizaciones Sociales y Afines, la Coordinación Colombia–Europa–Estados Unidos, y otras redes e instituciones, *Informe para el Examen Periódico Universal*, julio de 2008, pág. 2, en: http://www.semana.com/documents/Doc-1778_2008129.pdf

323 *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, A/HRC/16/22 de 3.º de febrero de 2011, párrafo 26.

de 2009, la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación adelantaba 1.009 investigaciones por denuncias de *"falsos positivos"*, correspondientes a 1.666 personas ejecutadas extrajudicialmente, de las cuales 1.507 eran hombres, 108 mujeres y 51 niños, cometidas presuntamente por miembros de las Fuerzas Militares[324]. La *Misión Internacional de Observación sobre Ejecuciones Extrajudiciales e Impunidad en Colombia* -una comisión no gubernamental de investigación- llegó a la conclusión de que es posible afirmar que *"en Colombia existe una práctica sistemática de ejecuciones extrajudiciales, llevadas a cabo directamente por agentes estatales (…) el aumento de estas ejecuciones extrajudiciales ha coincidido con la implementación de la 'Política de Seguridad Democrática' y ha sido tolerado por las autoridades estatales en la medida que las violaciones permanecen en la impunidad"*[325].

Estos casos respondían a la exigencia gubernamental de mostrar resultados militares en la lucha contra el terrorismo, privilegiando los reportes de muertos en combate por encima de las capturas, lo que llevó a la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos a recomendar al Estado *"revisar los parámetros aplicados para medir los resultados operacionales de los cuerpos militares y policiales"*[326]. En efecto, las autoridades promovieron para las tropas militares varios incentivos, de distinta naturaleza, y en particular el otorgamiento de bonificaciones, primas económicas y otras clases de beneficios (como días de descanso, por ejemplo) por cada *"combatiente dado de baja"*. Ello alentó la ejecución extrajudicial de centenares de civiles por miembros de las Fuerzas Militares, para obtener beneficios y bonificaciones.

Así, la directiva No. 29 (de carácter reservado) de 17 de noviembre de 2005, expedida por el Ministro de Defensa Nacional, Camilo Ospina, definió los criterios para el pago de recompensas por información que condujera a la captura o abatimiento de miembros de grupos armados. Otro mecanismo que incentivaría la práctica de los *"falsos positivos"* fue el decreto 1400 de 5 de mayo de 2006, *"Por el cual se crea la Bonificación por Operaciones de Importancia Nacional (Boina)"*. El decreto 1400 de 2006 fue posteriormente derogado por el decreto 1664 de 2007. La directiva 29 (de carácter reservado) de 2005, por su parte, continúa vigente,

324 Fiscalía investiga más de mil quinientos casos de homicidios que involucran a militares", diario *El Espectador*, edición de 30 de abril de 2009, en: http://www.elespectador.com/noticias/judicial/articulo138578-fiscalia-investiga-mas-de-mil-casos-de-homicidios -involucran-militares y http://www.derechos.org/nizkor/colombia/doc/falsos8.html

325 Coordinación Colombia–Europa–Estados Unidos y Observatorio de derechos humanos y derecho humanitario, *Informe Final de la Misión Internacional de Observación sobre Ejecuciones Extrajudiciales e Impunidad en Colombia*, doc. cit., pág. 12.

326 Alta Comisionada de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos, *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, 4° período de sesiones, A/HRC/4/48, 5 de marzo de 2007, párr. 119.

a pesar de las reiteradas críticas formuladas por órganos internacionales de supervisión de derechos humanos[327].

Otra directiva del Ministerio de Defensa Nacional fue la No. 300-28 de 2007, que fijó los criterios sobre diagnóstico y medición del impacto de los resultados operacionales frente a la *"Política de Seguridad Democrática"*. Asimismo, la directiva 10 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional relativa a la prevención de homicidios en persona protegida completó el marco legal. Estas directivas del Ministerio de Defensa Nacional no son meros estándares sino que constituyen instrucciones generales y específicas impartidas por el Ministerio de Defensa a los Comandantes de las Fuerzas Militares y de Policía, así como a las diferentes unidades de la Fuerza Pública. De acuerdo con lo expresado por las mismas directivas y lo dispuesto por el *Régimen Disciplinario de las Fuerzas Militares*[328], tales directivas deben ser entendidas como órdenes superiores emitidas por funcionario competente y su observancia es obligatoria por parte de los miembros de la Fuerza Pública, al punto de que su incumplimiento implica incurrir en falla disciplinaria y acarrea sanción.

Aun cuando el objetivo de la directiva 10 de 2007 es *"prevenir homicidios en persona protegida"* y su texto reitera la necesidad de que las Fuerzas Militares observen y den cumplimiento efectivo a sus obligaciones en derechos humanos y derecho internacional humanitario, en ella se advierte a las Fuerzas Militares sobre supuestas nuevas estrategias de los grupos armados al margen de la ley, quienes de acuerdo con la directiva *"actúan en grupos muy pequeños casi siempre de civil y máximo con armas cortas, cuando no con explosivos hechizos y propaganda alusiva a la organización guerrillera"*, lo cual sienta graves presunciones en contra de la población civil que, además de ser violatorias del principio de distinción, envían un mensaje contradictorio a los miembros de las Fuerzas Militares sobre la reprobación que merecen las ejecuciones extrajudiciales. Lo anterior es aún más explícito en la directiva 300-28 de 2007. En efecto, en esta directiva no solo se asume que la población civil tiene relación con grupos armados, sino además que las denuncias existentes referentes a ejecuciones extrajudiciales serían en realidad una estrategia de la subversión para cuestionar los resultados obtenidos en el marco de la política de *"Seguridad Democrática"*. En este sentido, la directiva plantea como sus objetivos dos y tres *"redireccionar la medición de los resultados operacionales ante el cambio de estrategia de los grupos armados ilegales, en la medida en que ahora actúan de civil y en grupos pequeños, con el propósito de evitar que las muertes en combate sean cuestionadas o denunciadas como 'homicidio en persona protegida'"*, y *"evitar*

327 Ya se indicó antes, en este documento (ver *supra*): Ministerio de Defensa Nacional, Respuesta a un derecho de petición interpuesto por la Comisión Colombiana de Juristas, Bogotá, 13 de mayo de 2010.

328 Ley 836 de 16 de julio de 2003.

ofrecer oportunidad jurídica y política a los grupos armados ilegales, que con estas denuncias pretendan deslegitimar la acción de las Fuerzas Militares".

Además de lo anterior y aun cuando la finalidad de este tipo de disposiciones es pretendidamente buscar que al interior de las Fuerzas Militares se dé el cumplimiento de las obligaciones en derechos humanos, dentro de la misma se dan instrucciones y recomendaciones para la defensa del Estado ante eventuales denuncias por ejecuciones extrajudiciales. Así, partiendo del supuesto de que las denuncias pueden ser infundadas o incluso falsas, dentro de tal directiva se plantea como objetivo*"[m]antener un soporte documental que coadyuve en la defensa estatal e institucional frente a los cuestionamientos sobre la efectividad de las Fuerzas Militares para garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y evitar su vulneración"*[329]. Esto se complementa posteriormente con las funciones de la jefatura de operaciones militares, a la que es asignado el deber de organizar *"el registro estadístico de los resultados operacionales, que soporte la memoria documental, que sirva como sustento para una eventual defensa institucional"*[330].

Estas normas y directivas no constituyen un elemento novedoso de la doctrina militar de las Fuerzas Militares colombianas en lo que se refiere al tratamiento a la población civil. Así, por ejemplo, y como ya se ha advertido en el presente escrito, el *Manual de instrucciones generales para operaciones contraguerrillas* de 1979 del Ejército Nacional clasificaba a la población civil en tres categorías: aquella que apoya al Ejército Nacional (listas blancas); aquella que apoya a los grupos subversivos (listas negras); y aquella que tiene una posición indefinida respecto de los bandos en conflicto (listas grises)[331]. El Manual ordena, como acción primordial: *"boleto [amenazar de muerte] al personal de lista gris [población sin posición definida en el conflicto] o negra [población que apoya a la subversión], haciéndoles creer que están comprometidos y que deben abandonar la región"*[332]. El *Reglamento de combate de contraguerrilla* de las Fuerzas Militares, de 1987, divide a las *"fuerzas subversivas"* en dos componentes: *"población civil insurgente y grupo armado"*[333]. El mismo manual define a la *"población civil insurgente"* como *"la masa heterogénea conformada por elementos provenientes de diferentes sectores y unificada a través de un proceso de actividad sicológica"*[334]. Debe recordarse también, como ya se dijo, que

329 Directiva Permanente Nro. 300-28 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional – Comando Fuerzas Militares. Punto 1 "Objetivos y Alcance", literal a, numeral 7.

330 Directiva Permanente Nro. 300-28 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional – Comando Fuerzas Militares. Punto 3 "Ejecución", literal c, numeral 1, literal c.

331 Ayudantía General del Comando del Ejército Nacional de Colombia, *Manual de instrucciones generales para operaciones contraguerrillas*, Bogotá, Imprenta de las Fuerzas Militares, 1979, pág. 188.

332 Comando General de las Fuerzas Militares, *Instrucciones generales para operaciones de contraguerrillas,* Bogotá, 1979, pág. 188.

333 Comando General de las Fuerzas Militares, *Reglamento de combate de contraguerrilla, EJC-3-10*, *Restringido*, Bogotá, 1987, pág. 19.

334 *Ibíd*., pág. 20.

varios de estos manuales de las Fuerzas Militares de Colombia siguieron en vigor para las Fuerzas Militares hasta por lo menos el año 2009. En efecto, al resolver una acción de tutela en 2009, el Consejo de Estado declaró que la Disposición 005 de 1969 y el Manual EJC-3-10 de las Fuerzas Militares de 1987 o *Reglamento de combate de contraguerrilla*, *"son todavía seguidas por el Ejército Nacional para combatir los grupos alzados en armas y otros delincuentes [...] [y] contienen instrucciones que el Ejército Nacional tienen más de 30 producidos, desde entonces y hasta ahora, son utilizados para instruir militarmente para combatir a los grupos guerrilleros"*[335].

Una buena ilustración del *modus operandi* de esta macabra práctica de *"falsos positivos"* está contenida en el expediente que se adelanta en el Juzgado Único Especializado de Sincelejo contra el comandante de las Fuerzas de Tarea Conjunta de Sucre, según la siguiente revelación de la columnista María Elvira Bonilla:

> *"La presión que ejerció su gobierno [el de Álvaro Uribe Vélez] sobre las Fuerzas Militares para producir resultados a cualquier precio, cuando a cada batallón se le preguntaba sólo por la cantidad de muertos, el conteo de cadáveres, produjo la peor deformación imaginable de la política de seguridad democrática: los falsos positivos. Se le autorizaban ascensos y prebendas a la tropa con un criterio netamente cuantitativo, guiado por el número de 'positivos' reportados. Un comportamiento que contagió incluso a coroneles, como Luis Fernando Borja, el comandante de las Fuerzas de Tarea Conjunta de Sucre, quien confesó haber ordenado el asesinato de 57 jóvenes campesinos inocentes para conseguir el reconocimiento de sus superiores y no perder el mando. Así lo relató, condenado a 40 años de cárcel, cuando explicó su actuación criminal como respuesta a la orden impartida por el entonces ministro de Defensa, Juan Manuel Santos, en un consejo extraordinario de seguridad en el aeropuerto Las Brujas, de Corozal, con las autoridades civiles y militares de Sucre, en abril de 2007, de producir resultados cuantitativos y medibles. Su declaración forma parte del espeluznante expediente que reposa en el Juzgado Único Especializado de Sincelejo, donde cuenta los pormenores de acciones extrajudiciales con las que lograban multiplicar los 'muertos en combate', así fuera vistiendo de guerrilleros cadáveres de inocentes"*[336].

Varios analistas y mecanismos y órganos internacionales de protección de los derechos humanos han señalado que estas directivas, al crear unos incentivos perversos, promovieron la práctica de las ejecuciones extrajudiciales de civiles,

335 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Primera, Decisión de 5 de febrero de 2009, Ref. Expediente 11001-03-15-000-2008-01400-01, *Asuntos constitucionales – Actor Javier Giraldo Moreno*, pág. 4 y 5.

336 María Elvira Bonilla, "La mala costumbre de contabilizar cadáveres", en *Elespectador.com*, 10 de febrero de 2012, 11 p.m., en: http://www.elespectador.com/opinion/columna-404062-mala-costumbre-de-contabilizar-cadaveres

conocidas como *"falsos positivos"*. Así, por ejemplo, el ex Secretario de Gobierno de Antioquia y ex asesor de la Alcaldía de Medellín, Jorge Mejía, aseveró que *"[e]ncuentro una relación directa entre la Directiva Ministerial [29 de 2005] y el incremento de las ejecuciones extrajudiciales, por lo menos en Antioquia: en el año 2002, se conocieron 7 denuncias; en el 2003, 21; en el 2004, 47; en el 2005, 73; en el 2006, 122, y en el 2007, 245 denuncias. Eso me indica que sí hay una relación de estímulo por parte de la Directiva 029"*[337].

La alarmante amplitud de esta gravísima práctica de las Fuerzas Militares ha sido igualmente constatada por órganos de control del Estado colombiano. Así, según un informe de la Procuraduría General de la Nación (difundido por medios de comunicación), en 2009 estaban en curso 1.602 procesos disciplinarios contra miembros del Ejército -entre los cuales se contaban más de 150 oficiales del Ejército- por los denominados *"falsos positivos"*[338]. En el marco de varias investigaciones disciplinarias, la Procuraduría General de la Nación ha formulado cargos o impuesto sanciones de destitución a oficiales, suboficiales y soldados del Ejército por la práctica de las ejecuciones extrajudiciales de civiles, llamadas *"falsos positivos"*[339]. La magnitud de este fenómeno es tal que, en enero de 2011, la Procuraduría General de la Nación expidió unas *"directrices para abordar procesos por homicidios en persona protegida"* para los funcionarios de esta entidad en las investigaciones disciplinarias y/o penales por los denominados *"falsos positivos"*[340]. La Defensoría del Pueblo igualmente ha constatado con grave preocupación la práctica de las ejecuciones extrajudiciales de civiles, llamadas *"falsos positivos"*[341].

337 "Colombia: Exigen derogar directiva que reglamenta recompensas a Fuerza Pública", en *ReliefWeb*, edición de 7 de noviembre de 2008, en: http://reliefweb.int/report/colombia/colombia-exigen-derogar-directiva-que-reglamenta-recompensas-fuerza-p%C3%BAblica

338 Véase en: http://www.defensoria.org.co/red/?_item=0301&_secc=03&ts=2&n=672 y Diario *El País Vallenato*, edición de 15 de junio de 2009.

339 Ver, *inter alia*: "Por homicidio en personas protegidas, destituidos e inhabilitados siete integrantes del Ejército", *Boletín No. 542-08 de la Procuraduría General de la Nación*, de 23 de noviembre de 2008, en: http://www.procuraduria.gov.co/html/noticias_2008/noticias_540.htm; "Por falso positivo frente al homicidio en persona protegida sancionados dos miembros de la fuerza pública", *Boletín No. 543-08 de la Procuraduría General de la Nación*, de 23 de noviembre de 2008, en: http://www.procuraduria.gov.co/html/noticias_2008/noticias_540.htm; "Destituyen a 13 militares por 'falso positivo'", Diario El Espectador, edición de 15 de enero 2010, en: http://www.elespectador.com/noticias/judicial/articulo182280-destituyen-13-militares-falso-positivo; "Destituidos tres militares por falso positivo en Boyacá", Diario El País, edición de 9 de diciembre de 2011, en: http://www.elpais.com.co/elpais/judicial/noticias/destituidos-tres-militares-por-falso-positivo-en-boyaca; "Destituyen a nueve militares por falsos positivos", Diario La Patria, edición 17 de noviembre de 2011, en: http://www.lapatria.com/story/destituyen-nueve-militares-por-falsos-positivos; y "Formulan cargos contra 28 militares por ejecuciones extrajudiciales", Diario Vanguardia Liberal, edición de 26 de octubre de 2010, en: http://www.vanguardia.com/historico/80178-formulan-cargos-contra-28-militares-por-ejecuciones-extrajudiciales

340 "Procuraduría imparte directrices para abordar procesos por homicidios en persona protegida", Boletín No. 020 de la Procuraduría General de la Nación, de 17 de enero de 2011.

341 Ver, por ejemplo, Defensoría del Pueblo, *Decimoséptimo Informe del Defensor del Pueblo al Congreso de la República de Colombia: primera parte*, Bogotá, D.C., 2010, pág. 20.

Los órganos de tratados y los procedimientos especiales de protección internacional de los derechos humanos han constatado, con gran preocupación, esta práctica. Entre estos cabe destacar en el ámbito de las Naciones Unidas: el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; el Comité de Derechos Humanos**;** el Comité contra la Tortura; y la Oficina en Colombia de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, además de la Corte Penal Internacional.

Al concluir una misión oficial de visita a Colombia, realizada en junio de 2009, el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de las Naciones Unidas, declaró que

> *"[l]a preocupación más preponderante es la incidencia de los llamados 'falsos positivos' […]. El fenómeno es muy conocido. Un 'reclutador' engaña a la víctima con falsas pretensiones y la lleva a una localidad remota. Allá, al poco tiempo de llegar, miembros del ejército matan al individuo. Luego se manipula el lugar de los hechos para que parezca que la persona fue dada de baja legítimamente en el fragor de un combate. A menudo se hace una fotografía en la que sale vistiendo uniforme de guerrillero con un arma o granada en la mano. Las víctimas suelen ser enterradas de manera anónima en fosas comunes, y los asesinos son premiados por los resultados conseguidos en la lucha contra la guerrilla […]. La expresión 'falsos positivos' brinda una suerte de aura técnica para describir una práctica que se caracterizaría mejor como el asesinato a sangre fría y premeditado de civiles inocentes, con fines de beneficio […]. Las cantidades mismas de casos, su repartición geográfica y la diversidad de unidades militares implicadas, indican que éstas fueron llevadas a cabo de una manera más o menos sistemática, por una cantidad significativa de elementos dentro del ejército"*[342].

En su informe relativo a dicha misión en Colombia, el Relator Especial constató que

> *"[l]as fuerzas de seguridad han perpetrado un elevado número de asesinatos premeditados de civiles y han presentado fraudulentamente a esos civiles como bajas en combate'. […]. Esos homicidios fueron cometidos por un gran número de unidades militares y en todo el país. Se produjeron porque las unidades militares se sintieron presionadas para demostrar que su lucha contra las guerrillas tenía resultados positivos a través del número de bajas. Hubo además algunos alicientes: un sistema oficioso de incentivos ofrecidos a los soldados para que produjeran bajas y un sistema oficial de*

342 "Declaración del Profesor Philip Alston, Relator Especial de las Naciones Unidas para las Ejecuciones Arbitrarias, misión a Colombia del 8 al 18 de junio de 2009", páginas 2 y 3, en: http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/relatoresespeciales/2009/Colombia%20Press%20statement.pdf

incentivos ofrecidos a los civiles para que proporcionaran información que condujera a la captura o muerte de guerrilleros. Este último sistema careció de supervisión y transparencia. En general, hubo una falta fundamental de rendición de cuentas y problemas en todas las etapas de los procesos disciplinarios y de investigación"[343].

El Relator Especial constató igualmente que los miembros de las fuerzas armadas también han recibido diversos incentivos para causar bajas, incluidos tiempo de vacaciones, medallas y ascensos; "Pedí al Gobierno información sobre el tipo y la cantidad de los incentivos ofrecidos a los miembros de las fuerzas de seguridad desde 2002, pero no se me proporcionó esa información. Mis investigaciones revelaron que algunos incentivos eran relativamente oficiosos y no reglamentados y variaban de una unidad a otra"[344]. Asimismo, el Relator Especial señaló que

"La falta de atribución de la responsabilidad penal ha sido un factor clave para que sigan produciéndose casos de falsos positivos. La tasa de impunidad de los homicidios atribuidos a las fuerzas de seguridad se estima actualmente en la alarmante cifra del 98,5% […]. Las barreras principales para el enjuiciamiento efectivo de los miembros de las fuerzas de seguridad acusados de ejecuciones extrajudiciales son los constantes conflictos jurisdiccionales entre estos dos sistemas de justicia y el hecho de que los jueces militares no remiten los casos pertinentes al sistema de justicia civil"[345].

El Relator Especial formuló, entre otras, las siguientes recomendaciones a las autoridades colombianas:

"En todos los casos de presuntos homicidios cometidos por las fuerzas de seguridad, el sistema de justicia penal civil debe tener jurisdicción. Dentro de un plazo de dos meses a partir de la fecha de publicación del presente informe, el jefe del sistema de justicia militar debería realizar una auditoría de todas las causas relacionadas con presuntas ejecuciones extrajudiciales que aún estén pendientes en los tribunales militares y velar por que se remitan al sistema civil a la brevedad. Deberían tomarse medidas disciplinarias contra los jueces que no den curso a la debida remisión de dichas causas. (…). El Gobierno debería prohibir que se ofrezcan incentivos

343 *Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Philip Alston – Adición: Misión a Colombia*, A/HRC/14/24/Add.2, de 31 de marzo de 2010, párrafo 3 del Resumen Ejecutivo, pág. 2.

344 *Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Philip Alston – Adición: Misión a Colombia*, A/HRC/14/24/Add.2, de 31 de marzo de 2010, párrafo 27.

345 *Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Philip Alston – Adición: Misión a Colombia*, A/HRC/14/24/Add.2, de 31 de marzo de 2010, párrafos 29 y 37.

a los miembros de las fuerzas armadas para que repriman a los autores de los homicidios"[346].

En sus observaciones a Colombia de 2010, el Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación por

"el patrón extendido de ejecuciones extrajudiciales de civiles posteriormente presentados por la fuerza pública como bajas en combate. El Comité expresa su preocupación por las numerosas denuncias de que Directivas del Ministerio de Defensa que otorgaban incentivos y el pago de recompensas sin control y supervisión interno han contribuido a las ejecuciones de civiles. El Comité observa las medidas tomadas por el Estado parte para contrarrestar ejecuciones extrajudiciales, sin embargo le preocupa profundamente porque existen más de 1.200 casos, y las pocas sentencias condenatorias obtenidas. El Comité observa con preocupación que la justicia militar siga asumiendo competencia sobre casos de ejecuciones extrajudiciales donde los presuntos autores son de la fuerza pública (Artículos 6 y 7 [del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos])"[347].

Asimismo el Comité recomendó al Estado colombiano:

"tomar medidas eficaces para discontinuar cualquiera Directiva del Ministerio de Defensa que puede conducir a graves violaciones de derechos humanos como ejecuciones extrajudiciales y cumplir plenamente con su obligación de asegurar que las violaciones graves de derechos humanos sean investigadas de manera imparcial por la justicia ordinaria y que se sancione a los responsables. El Comité subraya la responsabilidad que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en resolver los conflictos de competencia y asegurar que estos crímenes quedan claramente fuera de la jurisdicción de la justicia militar en la práctica"[348].

El Comité contra la Tortura expresó igualmente su seria preocupación por

"el extendido patrón de ejecuciones extrajudiciales de civiles que posteriormente han sido presentados por la fuerza pública como muertos en combate ('falsos positivos') [y] reiter[ó] su preocupación porque la justicia militar siga asumiendo la jurisdicción de casos de graves violaciones de derechos humanos, incluidas ejecuciones extrajudiciales, cometidas por la fuerza pública, lo cual socava profundamente la imparcialidad de dichas

346 *Ibídem*, párrafos 89 y 91.
347 "Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Colombia", CCPR/C/COL/CO/6, de 4 de agosto de 2010, párrafo 14.
348 *Ibídem*.

investigaciones (Artículos 2, 12 y 13 [de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes])"[349].

El Comité recomendó al Estado colombiano:

"poner término inmediato a estos crímenes y cumplir plenamente con su obligación de asegurar que las violaciones graves de derechos humanos sean investigadas de manera imparcial por la justicia ordinaria y que se sancione a los responsables. La gravedad y la naturaleza de los crímenes demuestran que quedan claramente fuera de la jurisdicción de la justicia militar. El Comité subraya la responsabilidad que tiene el Consejo Superior de la Judicatura en resolver los conflictos de competencia. Además, el Comité enfatiza la importancia que las primeras indagaciones, la recolección de pruebas y el levantamiento de cadáveres deben ser a cargo de autoridades civiles"[350].

La Oficina en Colombia de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha registrado y analizado la práctica de los llamados *"falsos positivos"* desde hace varios años[351]. Así, en el año 2008, la Oficina en Colombia constató que *"las ejecuciones extrajudiciales no son hechos aislados, sino una práctica muy extendida cometida por un importante número de unidades militares a lo largo de todo el país. En 2008, de acuerdo con la información obtenida por la Oficina en Colombia, en algunos departamentos, como Antioquia, se ha registrado un incremento de estos casos"*[352]. Asimismo, la Oficina en Colombia

"confirmó la existencia de redes encargadas de ofrecer a las víctimas trabajos en municipios diferentes a los de su lugar de origen, y de procurarles medios para trasladarlos hasta tales lugares, donde eran ejecutadas y presentadas como muertos en combate. Según varias investigaciones en curso, otros miembros de esas redes (entre los que podrían encontrarse miembros del ejército) serían los encargados de presentar denuncias contra los muertos, como integrantes de la guerrilla o de grupos armados ilegales surgidos después del proceso de desmovilización de organizaciones paramilitares, y

349 "Observaciones finales del Comité contra la Tortura: Colombia", Documento de las Naciones Unidas CAT/C/COL/CO/4 de 19 de noviembre de 2009, párrafo 15.

350 *Ibídem*.

351 Ver inter alia: *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, A/HRC/7/39 de 28 de febrero de 2008, párrafos 24 y siguientes; *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, A/HRC/4/48 de 5 de marzo de 2007, párrafos 36 y siguientes; e *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, E/CN.4/2006/9 de 20 de enero de 2006, párrafos 25 y siguientes.

352 *Informe anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, A/HRC/10/32 de 9 de marzo de 2009, párrafo 12.

> *de elaborar informes de inteligencia o declaraciones de desmovilizados para corroborar tal vinculación. Asimismo, es reiterada la presentación de las víctimas sin identificar, como 'NN', aun cuando portaban sus documentos o se conocía su identidad. Esta práctica parecería estar dirigida a evitar la identificación de las personas reportadas como desaparecidas y a impedir las investigaciones"*[353].

La Oficina en Colombia señaló que *"*[l]*os incentivos económicos, días de descanso y reconocimientos otorgados sin control ni supervisión previa a quienes presentaron como resultados muertos en combate pudieron también alentar la repetición de esta preocupante práctica. Al mismo tiempo, la ausencia de un claro mensaje de condena al interior del ejército pudo haber permitido la perpetración de estas violaciones"*[354].

En respuesta a las críticas por los *"falsos positivos"* y por las medidas que los estimularon, el Gobierno decidió retirar del servicio activo a 27 militares que estarían involucrados en la comisión de ejecuciones extrajudiciales en varios departamentos del país. Según el propio Presidente de la República, estas desvinculaciones se motivaron en los hallazgos de una comisión transitoria creada por el Ministerio de Defensa, que estableció que *"puede haber integrantes de las Fuerzas Armadas incursos en asesinatos y que hay fallas en procedimientos, en protocolos, en vigilancia"*[355]. Esa comisión transitoria fue liderada en 2008 por el Inspector General del Ejército, Brigadier General Carlos Arturo Suárez Bustamante, que concluyó que esta práctica era una realidad[356]. Posteriormente el General Carlos Arturo Suárez Bustamante cayó en desgracia ante sus superiores y compañeros de armas, y terminó saliendo en malos términos del Ejército[357].

Algunos funcionarios de la jurisdicción penal militar que investigaron casos de *"falsos positivos"* fueron objeto de inmensas presiones de parte de sus superiores castrenses. Así, un funcionario de la jurisdicción penal militar aseveró, bajo la reserva del anonimato, en una entrevista a la revista *Semana*:

353 *Ibíd.*, párrafo 13.

354 *Ibíd.*, párrafo 14.

355 "Retirados 27 miembros del Ejército por desapariciones", diario *El Colombiano*, 29 de octubre de 2008, en: www.elcolombiano.com

356 Esta investigación fue desarrollada en el marco de la Resolución No. 4342 del 3 de octubre de 2008 del Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual se creó una Comisión transitoria sobre casos de ejecuciones extrajudiciales de civiles atribuidas a las II y VII Divisiones del Ejército Nacional, a raíz de las graves denuncias sobre los "falsos positivos" de los municipios de Soacha (Departamento de Cundinamarca) y Ocaña (Departamento de Norte de Santander). Ver igualmente: Comunicado No. 191 de la Presidencia de la Republica, de 29 de octubre de 2008, en: http://web.presidencia.gov.co/comunicados/2008/octubre/191.html

357 "El general Carlos Suárez no tuvo cupo en la nueva cúpula militar y no se quiere ir del Ejército", en *Eltiempo.com*, 24 de agosto de 2010, vínculo: http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-7878306

> *"[f]ue como frenar en seco y volver al pasado. Las amenazas y presiones para no trasladar los casos a la justicia ordinaria empezaron a aumentar. Las directivas que se habían trazado para enviar los casos a la [justicia] ordinaria en 2008 prácticamente se reversaron. La situación se volvió insostenible, no solo por las amenazas, sino porque aquellos que insistíamos en dar traslados de los casos, en el mejor de los casos, sencillamente los declaraban insubsistentes sin ninguna razón, y los botaron por la puerta de atrás. Esos casos quedaron en nada"*[358].

Uno de los casos más emblemáticos de ello sería el del Capitán Alexánder Cortés, Juez Penal Militar, quien tras investigar numerosas ejecuciones extrajudiciales (*"falsos positivos"*) en Urabá y en el Departamento de Boyacá y ordenar el traslado de los procesos a la jurisdicción penal ordinaria, luego de múltiples presiones fue destituido, amenazado y víctima de varios actos de hostigamiento e intimidación, y finalmente compelido a exiliarse en Europa[359].

Otra de las respuestas del Gobierno a los reclamos originados por la participación directa de agentes de la fuerza pública en desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales consistió en fijar una directriz que establecía que *"frente a cualquier violación o sospecha de violación a los derechos humanos, frente a la falta de diligencia en su protección, la política de este gobierno, del Ministerio de Defensa y la Fuerza Pública es de cero tolerancia"*[360].

Aunque varias fuentes han constatado, después de noviembre de 2008, una reducción importante del numero de registros de víctimas que, tras ser asesinadas por la fuerza pública son presentadas como *"muertas en combate"*[361], esto no ha implicado el cese de ejecuciones extrajudiciales por parte de la fuerza pública. Así, la Comisión Colombiana de Juristas tiene conocimiento de que este tipo de hechos se continúa cometiendo, tal y como lo evidencian los casos de 23 víctimas de ejecuciones extrajudiciales, atribuibles presuntamente a la fuerza pública, que se han registrado entre el 1° de noviembre de 2008 y el 31 de marzo de 2010[362].

358 "Informe Especial – Los casos olvidados de los 'Falsos positivos'", en Revista *Semana*, edición de 17 de julio de 2010, en: http://www.semana.com/nacion/casos-olvidados-falsos-positivos/141863-3.aspx.

359 "En exilio juez militar por 'desempolvar' posibles archivos de 'falsos positivos' ", en *Eluniversal.com*, 21 de noviembre de 2011, en: http://www.eluniversal.com.co/cartagena/nacional/en-exilio-juez-militar-por-%E2%80%98desempolvar%E2%80%99-posibles-archivos-de-%E2%80%98falsos-positivos%E2%80%99-

360 Ministerio de Defensa Nacional, Comunicado de prensa: Cero tolerancia con violaciones a los derechos humanos, 14 de noviembre de 2008, en: www.ejercito.mil.co

361 Centro de Investigación y Educación Popular, Informe Especial. Primer Semestre de 2009: *De los ´falsos positivos´ a la intolerancia social y las amenazas colectivas*, octubre de 2009, en: www.cinep.org.co

362 Comisión Colombiana de Juristas, "Colombia: casos de ejecuciones extrajudiciales atribuidas a la fuerza pública 1° de noviembre de 2008 a 31 de marzo de 2010", Bogotá, mimeo, 5 de mayo de 2010, en: www.coljuristas.org.

La magnitud y gravedad de estos crímenes es tal, que la Fiscalía de la Corte Penal Internacional, al rendir en noviembre de 2012 un informe sobre la investigación preliminar que viene adelantando desde 2004 acerca de la situación en Colombia, dijo:

> *"180. Información suministrada por las autoridades colombianas indica que 207 miembros de las fuerzas armadas han sido condenados por asesinato de civiles durante el tiempo en que la Corte Penal Internacional tiene competencia jurisdiccional, con sentencias que van de 9 a 51 años de prisión. Adicionalmente, la Fiscalía de la Corte Penal Internacional tiene información acerca de 27 condenas por connivencia y ocultamiento de asesinato de civiles, con sentencias que van de 2 a 6 años de prisión. La Fiscalía General de Colombia (Unidad de Derechos Humanos) está investigando 1.669 casos de homicidios extrajudiciales de civiles atribuidos a fuerzas militares y presentados como muertos en combate, en los cuales el número de víctimas puede llegar a 2.896.*
>
> *"181. Respecto de oficiales de las fuerzas armadas, la Fiscalía de la CPI ha recogido información sobre 52 condenas emitidas en relación con incidentes denunciados como falsos positivos con sentencias que van de 24 meses a 51 años de prisión. Las condenas son contra un coronel, tres tenientes coroneles, ocho mayores, 16 capitanes y 24 tenientes (…).*
>
> *"182. Las Brigadas 4, 7, 9, 14, 17 y 30, y las Brigadas Móviles 2 y 15 han sido reportadas como las brigadas responsables de la mayoría de los casos de falsos positivos registrados entre noviembre de 2002 y marzo de 2011 en los departamentos de Antioquia, Meta, Huila y Norte de Santander –las regiones más afectadas por incidentes de "falsos positivos"-. (…)"*[363].

Luego de lo anterior, la Fiscalía de la Corte hace un repaso de los casos de falsos positivos ocurridos en cada una de las brigadas mencionadas, y en cada una de ellas advierte que *"no hay información disponible sobre si oficiales de alto rango han sido o están siendo procesados por estos crímenes"*. Por lo anterior, la Fiscalía de la Corte decidió continuar examinando si los procesos por falsos positivos se enfocan en la responsabilidad de oficiales de alto rango[364], y al respecto concluyó:

> *"220. Como se ha documentado en este informe, un gran número de investigaciones se han iniciado sobre los asesinatos de civiles en casos de falsos positivos. Sin embargo, los procesos existentes han fallado*

363 International Criminal Court, The Office of the Prosecutor, *Situation in Colombia. Interim Report, November 2012*, (traducción no oficial), en: http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/3D3055BD-16E2-4C83-BA85-35BCFD2A7922/285102/OTPCOLOMBIAPublicInterimReportNovember2012.pdf

364 *Ibíd.,* párr. 16.

esencialmente en enfocarse en las personas que pudieran tener la mayor responsabilidad por la comisión de estos crímenes. En particular, estos crímenes parecen haber sido cometidos de manera masiva y sistemática, en desarrollo de una política estatal u organizacional. La actividad judicial desplegada hasta ahora ha fallado esencialmente en ilustrar el contexto y las circunstancias en las cuales han sido cometidos estos crímenes, y han perpetuado en vez de haber disminuido la impunidad (…).

"221. Las autoridades colombianas podrían trabajar en investigaciones del pasado con miras a definir pasos futuros para investigar e identificar a quienes detentaron la mayor responsabilidad dentro de la jerarquía militar. En este aspecto, la Fiscalía de la Corte nota la reciente declaración del Fiscal General Eduardo Montealegre acerca de la nueva orientación de su Oficina para enfocar las investigaciones de los casos de falsos positivos hacia quienes detentaran la mayor responsabilidad.

(…)

"224. En suma, a partir de la expedición de este informe, el examen preliminar de la Situación en Colombia se enfocará en: (i) seguimiento del Marco Jurídico para la Paz y otras desarrollos legislativos relevantes, así como los aspectos jurisdiccionales relacionados con la emergencia de 'nuevos grupos armados ilegales': (ii)procesos relacionados con la promoción y la expansión de grupos paramilitares; (iii) procesos relacionados con desplazamiento forzado; (iv) procesos relacionados con crímenes sexuales: y (v) ***casos de falsos positivos****"*[365] *(negrilla fuera de texto).*

No sobra señalar que los casos de falsos positivos, que constituyen ejecuciones extrajudiciales una vez descubiertos, antes de ello se han desarrollado como desapariciones forzadas, y en no pocas oportunidades han dado lugar también a perpetración de torturas.

g) Adopción de una Política de DDHH y DIH por el Mindefensa

En 2008 el Ministerio de Defensa adoptó una política de derechos humanos y derecho humanitario. Aunque tiene algunos aspectos rescatables, dicha política es ambigua y no logra ocultar que en ciertos aspectos está orientada a enfrentar las denuncias por violaciones de derechos humanos de parte del Ejército. Muchos de sus elementos se han comentado en el apartado relacionado con falsos positivos. Por ello, así como por razones de espacio, no se añadirá en este apartado nada a lo ya dicho, pero sí conviene anotar que es un tema que debe tenerse en cuenta en

365 *Ídem,* párrs. 220, 221 y 224.

relación con la evaluación de las políticas estatales orientadas a prevenir y sancionar violaciones de derechos humanos, incluida la desaparición forzada.

h) El Grupo de Memoria Histórica de la CNRR y el Centro de Memoria Histórica

La creación del Grupo de Memoria Histórica de la CNRR debe ser considerado como un hecho importante en este tema, en la medida en que fue un paso en la dirección correcta de contribuir a conocer la verdad y, por esa vía, a identificar políticas para hacer frente a las violaciones de derechos humanos, incluida la desaparición forzada. Es digno de reconocerse que el aporte sustancial de dicho grupo se haya preservado al convertirlo, mediante la ley 1448 de 2011, en el Centro de Memoria Histórica.

4.2. Sensibilidad de la justicia en relación con la desaparición forzada

a) Ley 782 de 2002 y decreto 128 de 2003

El Gobierno de Colombia inició, en noviembre de 2002, un proceso de diálogo con los grupos paramilitares. Para poder iniciar dicho diálogo fue necesaria una reforma legislativa. La reforma consistió en eliminar de la ley la condición que antes existía del reconocimiento del estatus político a un grupo armado al margen de la ley para que el Gobierno pudiera entablar diálogos con él, restricción que imposibilitaba la negociación con los grupos paramilitares. La reforma se efectuó por medio de la ley 782 de 2002, que modificó la ley 418 de 1997 (prorrogada por la ley 548 de 1999)[366].

Desde sus comienzos, causó preocupación que el Gobierno estuviera planteando el proceso con los grupos paramilitares sobre la base de la impunidad para los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad. Por ello, el periódico *El Tiempo* le formuló expresamente la siguiente pregunta al ministro del Interior y de Justicia: "*¿Cómo garantizar que el proceso con las autodefensas no lleve a la impunidad?"*. El Ministro respondió: "*No, nadie se lo va a garantizar".* El Ministro añadió tajantemente que todo proceso de amnistía o indulto supone impunidad y que

366 La ley 782 estableció "disposiciones para facilitar el diálogo y la suscripción de acuerdos con grupos armados organizados al margen de la ley para su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica" (art. 2). La ley 418 de 1997, a su turno, fue expedida durante la administración Pastrana con el objetivo de dotar al Estado colombiano de los instrumentos necesarios para llevar a cabo un proceso de paz con las guerrillas, y tiene su antecedente en la ley 104 de 1993, por la cual se consagraron "unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia pacífica, la reconciliación entre los colombianos y la eficacia de la justicia", también conocida como la ley de orden público.

"el Gobierno está dispuesto a superar todo el pasado. Hay unas limitaciones de orden jurídico que se estudiarán y que tendremos que superar con mucha imaginación"[367].

El Defensor del Pueblo se declaró alarmado por las citadas declaraciones del Ministro, señalando que estas no corresponden al deber del Estado de derecho de investigar y castigar los delitos. El Defensor indicó también que *"ningún delito de lesa humanidad es amnistiable ni indultable"*, puntualizando que la impunidad no puede ser el precio para la paz en Colombia[368].

Haciendo caso omiso de las preocupaciones de las instancias de protección de los derechos humanos, el Gobierno expidió el 22 de enero el decreto 128 de 2003, cuatro meses antes de la firma del llamado "Acuerdo de Santafé de Ralito" (mayo de 2003). El decreto 128 desarrolló la autorización prevista en la ley 782 para conceder indultos y otros *"beneficios jurídicos"*[369] para miembros de *"organizaciones armadas al margen de la ley"* que se hubieran desmovilizado. La naturaleza y la función de dicho decreto debería ser la de reglamentar la ley 782 de 2002 que, como se señaló anteriormente, modificó la ley 418 de 1997. El citado decreto desconoció los requisitos que la ley 782 impuso para el otorgamiento del indulto.

En efecto, la ley 782 de 2002 excluyó expresamente del ámbito de beneficio del indulto a *"quienes **realicen** conductas constitutivas de actos atroces de ferocidad o barbarie, terrorismo, secuestro, genocidio, homicidio cometido fuera de combate o colocando a la víctima en estado de indefensión"*[370] (negrilla fuera de texto). Por el contrario, el decreto 128 dispuso que estarían excluidos de estos beneficios solamente *"quienes **estén siendo procesados o hayan sido condenados** por delitos que de acuerdo con la Constitución Política, a la ley o a los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia no puedan recibir esta clase de beneficios"*[371] (negrilla fuera del texto). Según el derecho colombiano, una persona procesada es la que haya rendido indagatoria o haya sido declarada reo ausente. Dada la impunidad existente en el país, las personas condenadas o procesadas por tales crímenes en Colombia, para la época de aplicación del decreto 128 de 2003, se contaban con los dedos de la mano. Por consiguiente, si bien las normas de la ley y del decreto a primera vista parecían similares, en realidad eran muy distintas. Aunque la ley

367 "Narcotráfico se acaba este año", *El Tiempo*, 12 de enero de 2003.

368 "Defensor considera desafortunadas las declaraciones de Mininterior", *El Tiempo,* 15 de enero de 2003, pág. 1-9.

369 El artículo 13 del decreto 128 establece además del indulto los beneficios de suspensión condicional de la ejecución de la pena, cesación de procedimiento, preclusión de la instrucción y resolución inhibitoria. Un decreto posterior, el 3360 de 2003, dispuso que, en el caso de desmovilizaciones colectivas, tendrían derecho a los beneficios quienes se encontraran en el listado de desmovilizados suscrito por los voceros o miembros representantes del grupo, en el que se reconociera expresamente la calidad de miembro del grupo y que fuera recibido y aceptado por el Alto Comisionado para la Paz.

370 Ley 782 de 2002, artículo 50.

371 Artículo 21, párr. 2.

782 (que a su vez reprodujo en este sentido la ley 418) prohibió que se concediera indulto a quien hubiera cometido *"actos atroces de ferocidad o barbarie"*, tal persona podría recibir el indulto, según el decreto, si no hubiera sido previamente procesada o condenada por tales delitos.

Más aún, no solo podría recibir el indulto, sino que podría exigirlo pues, de acuerdo con los términos del decreto 128, *"tendrán derecho al indulto"* los desmovilizados que hubieren formado parte de organizaciones armadas al margen de la ley, respecto de los cuales un organismo gubernamental, llamado el Comité Operativo para la Dejación de las Armas (CODA)[372], certificara la pertenencia del desmovilizado a una organización al margen de la ley y su voluntad de abandonarla[373].

La expresión *"tendrán derecho",* contenida en el decreto (art. 13), significaba que la certificación expedida por el CODA se convertía en el requisito único para obtener el indulto. Es decir, que la persona a quien el CODA le concediera la certificación, automáticamente adquiriría el derecho a ese beneficio. El indulto automático significaba que, antes de tomar la decisión sobre si se concedía o no el beneficio, no se determinarían judicialmente las conductas por las cuales estaría siendo indultada la persona. Se estaría exonerando a la persona de responsabilidad penal, antes de determinar si ella había cometido crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad.

Si bien el decreto establecía que el fiscal o el juez podrían limitar o impedir la exoneración si la persona hubiera sido previamente procesada o condenada por delitos que no pudieran indultarse o amnistiarse, según la ley, la Constitución o los tratados internacionales ratificados por Colombia[374], esa atribución no tenía forma de ejercerse en la práctica en relación con la mayoría de los beneficiados, que evidentemente no habían sido procesados ni condenados previamente. Dicho de otra forma, esto significaba que la casi totalidad de los miembros de los grupos paramilitares (y, eventualmente, de los grupos guerrilleros también) podían ser indultados por virtud de una simple certificación del Comité Operativo de Dejación

372 El CODA está conformado por un delegado del ministro de Justicia y del Interior, un delegado del ministro de Defensa Nacional, un funcionario del programa de reincorporación del Ministerio del Interior, un delegado del Fiscal General de la Nación, un delegado del director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y un delegado del Defensor del Pueblo. Las funciones del CODA son las siguientes: constatar la pertenencia del solicitante a una organización armada al margen de la ley; valorar las circunstancias del abandono voluntario; evaluar la voluntad de reincorporarse a la vida civil que tenga el desmovilizado; certificar la pertenencia del desmovilizado a una organización armada al margen de la ley y su voluntad de abandonarla; y tramitar las solicitudes de aplazamiento o suspensión de la ejecución de la pena e indulto ante los jueces de ejecución de penas y el Ministerio del Interior, de Justicia y del Derecho. La conformación y funciones del CODA están contenidas en los artículos 11 y 12 del decreto 128 de 2003.

373 Ver artículos 11, 12, 13 y 21 del decreto 128 de 2003. Además del indulto, el decreto permite que se conceda la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la cesación de procedimiento, la preclusión de la instrucción o la resolución inhibitoria, según el estado del proceso (art. 12).

374 Art. 21, inciso 2º.

de Armas, presidido por un delegado del ministro del Interior, sin que las víctimas en particular, ni la sociedad en general, pudieran enterarse a tiempo ni oponer ningún recurso eficaz para evitar la impunidad de crímenes de lesa humanidad por esa vía. Por ello, este decreto desconoció gravemente el derecho a la justicia y profundizó aún más la ya grave situación de impunidad reinante en el país, frente a las violaciones a los derechos humanos.

Para el momento en que se expidió el decreto 128, las cifras oficiales del Gobierno estimaban el número de paramilitares en 12.000 personas. Inexplicablemente terminaron multiplicándose casi por tres, al punto que el Gobierno reportó 31.671 paramilitares "desmovilizados" colectivamente[375]. De ellos, 28.036 resultaron beneficiados por el decreto 128 de 2003, con el argumento de que, al momento de desmovilizarse, no tenían condenas ni procesos judiciales abiertos en su contra por graves violaciones a los derechos humanos[376].

b) Invalidación del decreto 128 por la Corte Suprema de Justicia en julio de 1997

De acuerdo con las normas de derechos humanos, las amnistías e indultos pueden surgir como resultado de un proceso de negociación que conlleve a la reconciliación y el restablecimiento de la paz. Sin embargo, estos beneficios sólo pueden tener lugar una vez que se haya establecido claramente la responsabilidad de los autores y garantizado el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Barrios Altos contra Perú, manifestó que

> *"son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos"*[377].

Por su parte, y en relación directa con el decreto 128 de 2003, el Comité contra la Tortura expresó

> *"graves preocupaciones por la falta de un marco jurídico adecuado para establecer la responsabilidad penal de los desmovilizados de grupos armados ilegales, entre estos aproximadamente 30.000 paramilitares. Los beneficios*

375 Consultar en: www.altocomisionadoparalapaz.gov.co.
376 Consultar en: www.fiscalia.gov.co/justiciaypaz.
377 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Barrios Altos contra el Perú, párrafo 41.

jurídicos otorgados por la Ley 975 de 2005 (Ley de Justicia y Paz) y el Decreto 128 de 2003 no coinciden con el principio de la proporcionalidad de la pena y la ausencia de condenas indica una amnistía de facto en contravía con las obligaciones internacionales de derechos humanos"[378].

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia sobre el caso de la Masacre de La Rochela, señaló su preocupación por la impunidad propiciada por el decreto 128 y por la necesidad de adelantar investigaciones para evitar que siguiera indultándose a paramilitares:

"194. Los Estados tienen el deber de iniciar ex officio, sin dilación y con debida diligencia, una investigación seria, imparcial y efectiva, tendiente a establecer plenamente las responsabilidades por las violaciones. Para asegurar este fin es necesario, inter alia, que exista un sistema eficaz de protección de operadores de justicia, testigos, víctimas y sus familiares. Además, es preciso que se esclarezca, en su caso, la existencia de estructuras criminales complejas y sus conexiones que hicieron posibles las violaciones. En tal sentido, son inadmisibles las disposiciones que impidan la investigación y eventual sanción de los responsables de estas graves violaciones.

195. En casos de graves violaciones a los derechos humanos, las obligaciones positivas inherentes al derecho a la verdad exigen la adopción de los diseños institucionales que permitan que este derecho se realice en la forma más idónea, participativa y completa posible y no enfrente obstáculos legales o prácticos que lo hagan ilusorio. La Corte resalta que la satisfacción de la dimensión colectiva del derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades. Dicha investigación debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. En cuanto a la participación de las víctimas, se debe garantizar que, en todas las etapas de los respectivos procesos, las víctimas puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios y que éstos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones.

(…)

378 "Observaciones finales del Comité contra la Tortura: Colombia", Documento CAT/C/COL/CO/4 de 19 de noviembre de 2009, párrafo 13.

> *293.* ***Cabe anotar, en el mismo sentido, que la concesión de beneficios legales para miembros de organizaciones armadas al margen de la ley (como se encuentra establecido en el Decreto 128 de 2003) que son señaladas de involucrar una compleja estructura de ejecución de graves violaciones a los derechos humanos pero que alegan no haber participado en tales violaciones, exige la mayor debida diligencia de las autoridades competentes para determinar si realmente el beneficiario participó en dicha compleja estructura de ejecución de tales violaciones.***
>
> *294. Al respecto, la Corte recuerda su jurisprudencia constante sobre la inadmisibilidad de las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, que pretendan impedir la investigación y, en su caso, la sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.*
>
> *295. A la luz de las anteriores consideraciones, en un plazo razonable, el Estado debe conducir eficazmente los procesos penales que se encuentran en trámite y los que se llegaren a abrir, y debe adoptar todas las medidas necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos del presente caso, en aras de determinar la responsabilidad de quienes participaron en dichas violaciones, tomando en cuenta lo indicado por este Tribunal en los párrafos 151 a 198 de la presente Sentencia"*[379] *(negrillas fuera de texto).*

En abierta contradicción con lo que plantearía en 2007 la Corte Interamericana, el Gobierno no se limitó a expedir el decreto 128 de 2003, sino que, después de ello, sostuvo que no existía ninguna limitación para otorgar estos beneficios a los miembros de grupos paramilitares, porque era supuestamente claro que su conducta encuadraba en el delito de sedición, que es una conducta criminal que tradicionalmente se ha entendido como delito político[380]. Así, el Gobierno empezó a defender abiertamente el carácter político de los grupos paramilitares, a pesar de que en un principio, durante el trámite de la ley 782, había sostenido que no era necesario que los grupos tuvieran tal carácter para entrar en negociaciones con el Gobierno.

379 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la masacre de La Rochela vs. Colombia, sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C Nº 163.

380 De acuerdo al artículo 468 del Código Penal, el delito de sedición se tipifica de la siguiente manera: *"Los que mediante el empleo de las armas pretendan impedir transitoriamente el libre funcionamiento del régimen constitucional o legal vigentes, incurrirán (...)"*.

A pesar de los esfuerzos del Gobierno, tal asunto no era suficientemente claro, al punto que fue necesario aprobar una reforma legislativa que hiciera encuadrar bajo la figura del delito de sedición la conducta de participación en grupos paramilitares. Tal reforma se hizo dos años después de iniciado el proceso de negociaciones y se aprobó a través de la ley 975 de 2005, llamada de *"justicia y paz"*. En dicha ley se introdujeron dos normas que intentaban salvar la discusión. Una, fue el artículo 69, que permitía acceder a los beneficios jurídicos a quienes hubieran incurrido en delitos como el concierto para delinquir simple. Otra, fue el artículo 71, que encuadraba en el delito de sedición la conformación y pertenencia a grupos paramilitares.

Posteriormente, en la sentencia C-370 de 2006, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad del artículo 71 por vicios de forma en su tramitación. La Corte no se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 71 por razones de fondo, es decir, la sentencia no dijo que su contenido material fuera inconstitucional ni constitucional.

A través del decreto 4436 de 2006, el Gobierno, pretendiendo reglamentar la ley 782 de 2002, señaló que, debido a que la sentencia de la Corte Constitucional tenía solamente efectos hacia el futuro, todas las personas que se hubieren desmovilizado o cometido el delito de sedición antes del 18 de mayo de 2006 (fecha de la sentencia C-370 de 2006 de la Corte), podrían seguir siendo consideradas delincuentes políticos –sediciosos-. Por consiguiente, estas personas podrían conservar u obtener su beneficio de indulto.

Meses después, el 11 de julio de 2007, la Corte Suprema de Justicia vino a zanjar el debate. Al decidir la concesión de los beneficios contemplados en la ley 782 a un paramilitar raso[381], la corporación consideró que el artículo 71 de la ley 975 de 2005 era, materialmente, una norma contraria a la Constitución. La Corte Suprema señaló:

> *"1) La Constitución establece ciertos criterios básicos sobre lo que se debe entender por delito político; 2) Desde la teoría del delito se puede distinguir y establecer el antagonismo entre los delitos políticos y el concierto para delinquir; 3) Aceptar que el concierto para delinquir es un delito político lleva al desconocimiento de los derechos de las víctimas; 4) Al haber sido declarado inexequible el precepto, no puede seguir produciendo efecto alguno hacia el futuro en el mundo jurídico, y cualquier juez puede aplicar la excepción de inconstitucionalidad por razones de fondo para evitar su*

381 La Corte Suprema de Justicia resolvió un recurso de apelación interpuesto por un paramilitar que, después de haber sido capturado, se desmovilizó como parte del Bloque Élmer Cárdenas. El procesado había solicitado la cesación de procedimiento, de acuerdo con la ley 782 de 2002 y el decreto 128 de 2003, y el Tribunal de Antioquia se lo había negado.

vigencia temporal antes de la declaratoria de inexequibilidad por razones de forma"[382].

Además, en este caso, la Corte manifestó que la conducta en la que incurrió el paramilitar fue el concierto para delinquir agravado –no concierto para delinquir simple-, con lo cual el artículo 69 de la ley 975 de 2005 no era aplicable tampoco para los paramilitares que hubieran participado en procesos de desmovilización[383].

En conclusión, a pesar de que existían argumentos para entender la dificultad de considerar que los miembros de grupos paramilitares fueran delincuentes políticos, el Gobierno insistió vehementemente en el punto[384]. Es decir, el problema no fue creado por las instancias judiciales encargadas de aplicar las normas constitucionales sino por el Gobierno, que hizo caso omiso de los argumentos existentes y adelantó todo ese proceso hasta el punto en que puso a la sociedad y a las instituciones en el predicamento de solucionar la situación jurídica de 28.000 paramilitares que habían sido amnistiados o indultados de facto a través del impulso de hechos cumplidos por parte del Gobierno, y que podrían ser privados de libertad por la violación del orden jurídico realizada a través del decreto 128 y las sucesivas decisiones concordantes con el mismo. De esos 28.000 paramilitares, 11.000 ya habían recibido de la Fiscalía una resolución formal de exoneración de responsabilidad penal (indulto o similar) cuando se pronunció la decisión de la Corte Suprema, y 17.000 más estaban en trámite para obtenerla.

La Corte Suprema de Justicia, en la citada sentencia del 11 de julio de 2007, recogió la tradición jurisprudencial colombiana sobre el concepto del delito político. Como lo mencionó la Corte Suprema, el delito político se caracteriza porque el bien jurídico que lesiona (y que está tutelado por la norma penal) es el régimen constitucional (es decir, el Estado, contra el cual atenta), y generalmente busca el derrocamiento del Gobierno legítimo para instaurar un régimen que considera más justo e igualitario (en el delito de rebelión), o la obstaculización de su funcionamiento (en los delitos de sedición y asonada). La sentencia mencionada hace énfasis, además, en el carácter altruista del delito político pues el delincuente político,

382 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 11 de julio de 2007, segunda instancia, No. 26945, MM.PP.: Yesid Ramírez Bastidas y Julio Enrique Socha Salamanca.

383 Incurren en concierto para delinquir simple quienes "se concierten con el fin de cometer delitos" (inciso 1º del artículo 340 del Código Penal). Mientras tanto, incurren en concierto para delinquir agravado quienes se concierten para cometer delitos de "genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiamiento del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas" (inciso 2º del artículo 340 del Código Penal).

384 Los delitos políticos son aquellos en los que incurren quienes atacan el orden constitucional establecido. Por su naturaleza "política", los procesados por estas conductas reciben un trato especial de parte del Estado, como la posibilidad de recibir indultos y beneficios penales similares.

a diferencia del delincuente común, busca el bien común y no la satisfacción de necesidades egoístas e individuales. En cuanto al dolo, señala que el delito político se dirige a socavar la institucionalidad proponiendo un nuevo orden o perturbando el existente y promoviendo otro en el que se mejore la dirección de los intereses públicos. En lo que tiene que ver con el sujeto pasivo, el del delito político es el Estado, la institucionalidad, no la sociedad. En relación con la culpabilidad, en el delincuente político esta se constata al establecer que conocía la obligación de acatar y respetar las instituciones estatales y decidió participar en su desestabilización buscando su caída o la obstaculización de su funcionamiento, mientras que en el concierto para delinquir la culpabilidad del sujeto surge del afán de satisfacer sus intereses particulares.

En cuanto a la punibilidad, el concierto para delinquir no permite amnistías ni indultos a los condenados ni el otorgamiento de gracias o perdones. Este tipo de concesiones jurídicas son aceptadas para delincuentes políticos, como una forma de solución al conflicto. Los delincuentes políticos son titulares de prerrogativas excepcionales, como el derecho al asilo o la prohibición de su extradición, mientras que estas no son posibles para delincuentes comunes (artículo 150.17 de la Constitución).

Además, el concierto para delinquir no puede ser considerado delito político, teniendo en cuenta que su finalidad es cometer crímenes de lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra, violaciones graves de derechos humanos. El delincuente político, en cambio, deja de ser considerado delincuente cuando tiene éxito en sus propósitos y logra erigir un nuevo Estado[385].

Cabe resaltar que la diferencia central entre el delito político y el delito común es el bien jurídico tutelado. Como lo menciona la Corte Suprema, mientras que con el delito político se afecta al Estado, en el delito común se afecta a la sociedad. Y es también por esa razón por la que el Estado no puede indultar un delito común, esto es, porque no es titular de los derechos conculcados y no puede abrogarse la facultad de perdonar delitos que causaron daño a derechos de los cuales no es titular. El núcleo central del concepto del delito político es el enfrentamiento con el Estado a través de la comisión de delitos que pueden ser declarados conexos con la finalidad política, siempre que los mismos no constituyan crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad o infracciones al derecho internacional humanitario.

La rebelión, en determinadas condiciones, es un recurso que se ejerce contra el Estado, para resistirse frente a la tiranía y la opresión del mismo, como lo señalan los considerandos de la Declaración Universal de Derechos Humanos[386]. De acuerdo

385 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, segunda instancia, No. 26945, MM.PP.: Yesid Ramírez Bastidas y Julio Enrique Socha Salamanca, julio 11 de 2007.

386 Este argumento no debe entenderse de ninguna manera en el sentido de que las guerrillas colombianas se encuentren en ejercicio de tal derecho.

a lo anterior, la rebelión implica que el grupo no sólo sea autónomo e independiente del Estado, sino opuesto al mismo.

Por la razón anterior, principalmente, es por lo que no es posible considerar que en Colombia los grupos paramilitares sean delincuentes políticos. Los grupos paramilitares no se crearon de manera autónoma frente al Estado, ni tampoco en oposición al mismo. Como lo señala la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el paramilitarismo en Colombia está constituido por ejércitos, creados conjuntamente por el Estado y particulares, dirigidos a atacar a la población civil a través de graves violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, con características de sistematicidad.

Igualmente, como lo ha advertido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los grupos paramilitares se crearon y fortalecieron con el apoyo del Estado y, en la generalidad de los casos, han actuado con el apoyo, aquiescencia o tolerancia de la fuerza pública. En los casos de la masacre de los 19 comerciantes, la masacre de Mapiripán, la masacre de Pueblo Bello y la masacre de la Rochela, la Corte ha encontrado probados tales hechos.

En particular, en la sentencia sobre la masacre de La Rochela, del 11 de mayo de 2007, la Corte Interamericana señaló que el Estado colombiano es responsable internacionalmente por casos de paramilitarismo por las siguientes razones:

a. *"el Estado estableció un marco legal a través del cual se propició la creación de grupos de autodefensa, que contaban con el apoyo de las autoridades estatales y que derivaron en paramilitares. El Estado les otorgaba permisos para el porte y tenencia de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas (supra párrs. 82 a 87);*

b. *las violaciones ocurrieron en una época en que ese marco legal se encontraba vigente, a pesar de que ya habían transcurrido varios años desde que se hizo notoria la transformación de grupos de autodefensa en paramilitares (supra párrs. 84 y 85);*

c. *las violaciones se cometieron en el marco de reglamentos y manuales de combate contra las guerrillas, adoptados por la máxima autoridad de las Fuerzas Militares, que establecían como funciones de los agentes militares el organizar "en forma militar" a la población civil en grupos o juntas de autodefensa y ejercer control y autoridad sobre tales grupos, los cuales debían cumplir funciones de patrullaje y apoyo a la ejecución de operaciones de combate y de inteligencia militar (supra párrs. 88, 89, 96 y 97);*

d. *miembros del Ejército promovieron la formación del grupo paramilitar "Los Masetos", que perpetró la masacre de La Rochela, y le brindaban apoyo (supra párrs. 94 y 95);*

e. el Ejército utilizaba a miembros del grupo paramilitar "Los Masetos" como guías, incluso realizando acciones de patrullaje de manera conjunta y dotándolos de armamento militar (supra párrs. 95, 96, 97 y 100);

f. el Estado reconoce que los miembros del grupo paramilitar "Los Masetos" contaron con la cooperación y aquiescencia de agentes estatales para ejecutar la Masacre de La Rochela;

g. el Estado reconoce que los miembros de la Comisión Judicial fueron ejecutados mientras estaban investigando crímenes presuntamente cometidos por paramilitares y miembros de la fuerza pública en la zona del Magdalena Medio; (…) La Corte observa que en el presente caso el Estado permitió la colaboración y participación de particulares en la realización de ciertas funciones (tales como patrullaje militar de zonas de orden público, utilizando armas de uso privativo de las fuerzas armadas o en desarrollo de actividades de inteligencia militar), que por lo general son de competencia exclusiva del Estado y donde éste adquiere una especial función de garante. En consecuencia, el Estado es directamente responsable, tanto por acción como por omisión, de todo lo que hagan estos particulares en ejercicio de dichas funciones, más aún si se tiene en cuenta que los particulares no están sometidos al escrutinio estricto que pesa sobre un funcionario público respecto al ejercicio de sus funciones. Fue de tal magnitud esta situación en la que particulares colaboraron en el desarrollo de dichas funciones, que cuando el Estado trató de adoptar las medidas para enfrentar el desborde en la actuación de los grupos paramilitares, estos mismos grupos, con el apoyo de agentes estatales, atentaron contra los funcionarios judiciales"[387].

En estas condiciones, la conformación de grupos paramilitares tal como han operado en Colombia es, por definición, una violación de derechos humanos. Por consiguiente, la conducta de conformación de estos grupos no es indultable, pues, bajo el derecho internacional, la conformación de bandas armadas por parte del Estado con la finalidad de atacar la población civil es, *per se,* una violación a los deberes de respeto y garantía de los derechos humanos por parte de los Estados[388].

387 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso La Rochela, párrafo 101.

388 De acuerdo al artículo 1.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos: *"1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".* Por su parte, el artículo 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que: *"1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".*

c) Leyes 1312 de 2009 y 1424 de 2010

Como reacción a esta sentencia, y después de varios intentos fallidos de modificar la legislación penal sobre el tipo penal de concierto para delinquir, por iniciativa del Gobierno y contando con el apoyo irrestricto del Fiscal General de la Nación, el Congreso expidió la ley 1312 de 2009. Esta norma modificó el Código de Procedimiento Penal (ley 906 de 2004), para introducir una nueva causal que permitiera aplicar el principio de oportunidad a los *"desmovilizados"* con intención de reintegrarse a la sociedad, que no tuvieran procesos judiciales en su contra por graves violaciones a los derechos humanos.

El principio de oportunidad es una facultad discrecional del Fiscal para no adelantar un proceso penal contra alguien porque se considera que es más beneficioso para la sociedad renunciar a la acción penal que procesar a la persona. Pero esta figura jurídica no se puede aplicar para graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho humanitario, pues estas son conductas que afectan gravemente el interés público y no es posible pensar que pueda ser conveniente o beneficioso para el Estado o la sociedad abstenerse de investigarlas. El delito de concierto para delinquir agravado se aplica a los miembros de los grupos paramilitares que acordaron cometer graves delitos, sin importar si en la práctica fueron quienes materialmente los cometieron o no. Al abandonar esos grupos para contribuir a la paz, ellos reconocen que desde sus actividades, cualesquiera que fueran, contribuyeron a la violencia.

Por ello, al aplicar el principio de oportunidad se renunciaba a la información relacionada con las violaciones a los derechos humanos que pudieran aportar estas personas, aunque no hubieran cometido directamente las conductas, lo que vulneraba el derecho de las víctimas a la verdad. Y si alguien pudo haber cometido alguna de esas violaciones y no se investigara, se afectaría además el derecho a la justicia, pues los responsables o partícipes quedarían en la impunidad. También se vulneraría el derecho a la reparación si los familiares y víctimas vieran a los criminales salir libres y recibir beneficios económicos, laborales y académicos, mientras que ellos no tendrían posibilidad de acceder a una compensación adecuada por los daños sufridos.

Antes de la presentación del proyecto de ley al Congreso de la República, el Gobierno había hecho la consulta virtual de un anteproyecto de ley, que se colgó en el portal electrónico del Alto Comisionado para la Paz. En dicho anteproyecto, el Gobierno insistía en una reforma al artículo 468 del Código Penal, para cambiar la tipificación del delito de sedición agregando a la descripción del tipo penal la conducta de, mediante el empleo de las armas, constituir *"grupos ilegales con la pretensión de sustituir a la fuerza pública para resistir o confrontar a grupos armados organizados al margen de la ley que realizan conductas constitutivas de rebelión".* El

anteproyecto incluía un parágrafo para no hacer aplicable el beneficio a quienes hubieran desplegado tales conductas para acceder a la función pública o quienes tuvieran la calidad de servidores públicos durante su realización, con lo cual quedarían excluidos de los beneficios los políticos involucrados en paramilitarismo.

El anteproyecto del Gobierno también proponía la inclusión de un nuevo artículo en la ley de orden público[389] para extender los beneficios de resolución inhibitoria, preclusión de la instrucción o cesación de procedimiento e indulto a miembros de grupos armados al margen de la ley[390]. Posteriormente, la Procuraduría General de la Nación presentó una contrapropuesta que planteaba la aplicación de la figura del principio de oportunidad, en su modalidad de suspensión del procedimiento a prueba (arts. 325 y 326 de la ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal).

El proyecto de la Procuraduría proponía la apertura del proceso por cuenta de la Fiscalía General de la Nación por delitos tales como el concierto para delinquir agravado, el porte ilegal de armas, la utilización de insignias o uniformes de las fuerzas militares. Una vez abierto el proceso y realizada la imputación, la Fiscalía procedería al otorgamiento de la suspensión del procedimiento a prueba. Para conceder la suspensión debería haber: *i.* garantía de reparación a las víctimas; *ii.* garantías de no repetición, incluyendo la asistencia a programas de resocialización, reinserción y reconstrucción del tejido social y vigilancia sobre el compromiso en lo que corresponde a lo no reincidencia de conductas punibles; *iii.* limitación de proselitismo político a través de la condición de no participar en procesos políticos durante el tiempo de la suspensión; *iv*. Control judicial sobre la suspensión.

En la propuesta de la Procuraduría, el otorgamiento de la suspensión se haría por parte de la Fiscalía General de la Nación, pero la extinción de la acción penal correría por cuenta del juez competente. El proyecto exceptuaría la suspensión de procedimiento a prueba de las conductas de delitos de tráfico de estupefacientes,

389 Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la ley 548 de 1999, prorrogada y modificada a su vez por la ley 782 de 2002 y prorrogada y modificada de nuevo por la ley 1106 de 2006.

390 En la exposición de motivos presentada por el Gobierno para defender la propuesta, se menciona que en la Constitución se define el delito político por su "motivación altruista", que ni en la Constitución ni en las leyes hay referencias para afirmar que el delito cometido por guerrilleros es político porque responde a fines altruistas, mientras que el delito de las autodefensas no lo es por la razón contraria. Según el Gobierno, desde la aprobación de la ley 782 de 2002, prorrogada por la ley 1106 de 2006, se pasó de una comprensión subjetiva del delito político, a una objetiva: la del Protocolo II y la comisión de tal delito se consuma cuando se hace parte de un grupo armado al margen de la ley conforme al artículo 3 de la ley 782 de 2002. En ese sentido, los delitos de rebelión y sedición son una modalidad del concierto para delinquir que comete tanto quien busca derrocar al Estado, como quien busca suplantarlo. En la exposición de motivos, el Gobierno señala además que bajo este supuesto adelantó el proceso de negociación con los paramilitares; de manera que con esta reforma se busca *"dar solidez jurídica a los beneficios recibidos o por recibir, de parte de miembros de dichos grupos que se desmovilizaron en el marco de la ley 782 de 2002 y que no son responsables de delitos no indultables"*. El Gobierno también afirma que no se afectan los derechos de las víctimas porque con esta regulación no se indultarían delitos graves.

graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, y en general los contemplados en el Estatuto de la Corte Penal Internacional[391].

El 15 de agosto de 2007, el Gobierno presentó a consideración del Congreso un proyecto de ley que difería de la propuesta dada a conocer a través del portal electrónico del Alto Comisionado para la Paz. El proyecto no insistió en cambiar el tipo penal de sedición para encuadrar en él la conducta de conformación y participación en grupos paramilitares. Sin embargo, la consecuencia práctica fue la misma: conceder el beneficio de indulto, que es exclusivo de delincuentes políticos, a los miembros de grupos paramilitares.

El proyecto se orientó a modificar el inciso primero del artículo 340 del Código Penal para cambiar la tipificación del concierto para delinquir simple, encuadrando en él la conducta de *"los miembros rasos pertenecientes a los grupos armados organizados al margen de la ley a quienes no se les imputen otras conductas delictivas".* El proyecto también pretendió modificar el artículo 69 de la ley 975 de 2005 para aclarar que los beneficios allí previstos no serían aplicables a los políticos involucrados en paramilitarismo.

La propuesta del Gobierno exhibía dificultades de constitucionalidad pues pretendía imponer a los jueces una interpretación según la cual los paramilitares rasos habrían incurrido en concierto para delinquir simple. Esto contrariaba la citada sentencia del 11 de julio de 2007 de la Corte Suprema de Justicia, que encontró que el paramilitar raso del caso que llegó a su conocimiento había incurrido en concierto para delinquir agravado y no en concierto para delinquir simple. No era conveniente que una ley desnaturalizara la conceptualización de un delito para imponerles a los jueces una interpretación legislativa, pues esto vulneraría la autonomía de la rama judicial.

Además, en todo caso, aun aceptando que los paramilitares rasos incurrieran en concierto para delinquir simple, este delito no es *per se* un delito político. Lo máximo que podría ocurrir sería declarar su conexidad con un delito que sí lo fuera. Sin embargo eso no sería posible, porque los paramilitares no son delincuentes políticos.

La ampliación indebida del concepto de delito político vulneraba la Constitución porque hacía extensible el indulto a delitos comunes. El Estado no tiene facultades para conceder indultos a delitos comunes, porque la Constitución no lo permite, pero también porque hacerlo vulnera los derechos de las víctimas, especialmente cuando el delito que está perdonando es el concierto para delinquir agravado, esto es, una violación de derechos humanos que consiste en la organización de grupos

391 Procuraduría General de la Nación, *Propuestas alternativas suspensión del procedimiento a prueba para quienes hayan cometido concierto para delinquir agravado y otros delitos.*

armados para actuar contra la población civil y cometer graves violaciones de derechos humanos, infracciones al derecho internacional humanitario, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra.

Por consiguiente, la propuesta del Gobierno no era viable y podría, además de ser declarada inconstitucional, generar una nueva frustración contraproducente para la justicia y para la paz. A pesar de esas consideraciones, el Congreso aprobó la propuesta del Gobierno, que se convirtió en la ley 1312 de 2009, la cual fue declarada inconstitucional el 23 de noviembre de 2010 por la Corte Constitucional[392]. Según la Corte, el principio de oportunidad que se pretendía aplicar para desmovilizados, regulado por la mencionada ley, propiciaba un escenario de impunidad respecto de posibles perpetradores de violaciones de derechos humanos, y además no contribuía a la realización de los derechos a la verdad ni a la reparación de las víctimas.

Como consecuencia de la declaración de inexequibilidad de la ampliación del principio de oportunidad, el Gobierno nacional presentó ante el Congreso el proyecto de ley 202 de 2010 Senado – 149 de 2010 Cámara, que pretendía dar una nueva salida jurídica a la situación en la que se encontraban varios miles de desmovilizados de grupos armados al margen de la ley que no habían sido sometidos a la ley 975 de 2005. Este proyecto fue tramitado con mensaje de urgencia, lo que permitió que un mes después de declarada inconstitucional la ley 1312 de 2009, se sancionara la ley 1424 de 2010, que contiene determinados beneficios penales para ser aplicados a los desmovilizados de grupos armados al margen de la ley que cumplan algunas condiciones señaladas en dicha norma.

La nueva propuesta, aprobada por el Congreso en un tiempo inusualmente breve (entre la fecha de radicación del proyecto y la sanción presidencial pasó un mes nada más), a pesar de que contiene disposiciones diferentes a las previstas en la ley 1312 de 2009, prevé algunas normas que adolecen del mismo defecto de dicha ley: faltan al deber estatal de investigar, juzgar y sancionar violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, y los derechos correlativos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

La ley 1424 de 2010 (inciso 2 del artículo 4) prevé que la información que den los desmovilizados que se acojan al *"mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica (…) no podrá, en ningún caso, ser utilizada como prueba en un proceso judicial en contra del sujeto (…) o en contra de terceros"*. De esa manera, podría impedir que la información suministrada al mecanismo no judicial de contribución a la verdad sea utilizada como prueba judicial, lo cual obstaculiza los deberes del Estado de investigar, juzgar y sancionar a los perpetradores de violaciones a los derechos humanos, crímenes de lesa humanidad y violaciones

392 Corte Constitucional, sentencia C-936 de 2010 (23 de noviembre), M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

al derecho internacional humanitario. Como consecuencia de lo anterior, puede dar lugar a que se desconozca el deber del Estado de garantizar a toda persona, y en particular a las víctimas de los hechos delictivos, la obtención de información a través del mecanismo mencionado, el acceso a la administración de justicia y a un recurso efectivo para proteger sus derechos y juzgar a los responsables de las violaciones de las que hayan sido víctimas.

De otro lado, la ley también contiene una restricción en dos disposiciones (la expresión *"en contra del cual no procede recurso alguno*" prevista tanto en el artículo 6 como en el artículo 7 de la ley 1424 de 2010) que impide que las víctimas controviertan las decisiones relacionadas con la suspensión de las órdenes de captura y con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, desconociendo el deber del Estado de garantizar la participación de las víctimas en los procesos judiciales en los que puedan determinarse los responsables de violaciones de derechos humanos. Aunque la ley 1424 de 2010 solo se aplica a quienes hayan cometido ciertos delitos contra el orden público *("únicamente en los delitos de concierto para delinquir simple o agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, y porte ilegal de armas de fuego o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armados o de defensa personal"*), es razonable pensar que a quienes se les aplique la ley 1424 pueden haber cometido conductas distintas a las indicadas en el artículo 1º, o en todo caso pueden tener información sobre otras conductas punibles, lo cual debería bastar para permitir el acceso a las víctimas a los procedimientos, y reconocerles la posibilidad de controvertir las decisiones que allí se tomen.

Adicionalmente, y contrario a lo sugerido por la ley 1424 (concretamente en la expresión *"concierto para delinquir simple o agravado",* contenida en el artículo 1º de la ley 1424 de 2010), aquellas personas responsables de concierto para delinquir simple o agravado cuyo delito pueda considerarse como de lesa humanidad no deberían ser beneficiarias de las medidas penales previstas en dicha norma. De un lado, porque tales medidas son demasiado benignas como para ser aplicadas a un responsable de un delito de lesa humanidad. De otro lado, porque su aplicación podría dificultar la investigación, juzgamiento y sanción de estas personas, contrariando la obligación reforzada impuesta al Estado colombiano por normas nacionales e internacionales de investigar, juzgar y sancionar las violaciones de derechos humanos en general, y los delitos de lesa humanidad en especial.

Bajo las consideraciones anteriores, el 11 de marzo de 2011 se presentó demanda de inconstitucionalidad contra la ley 1424 de 2010[393], la cual fue

393 Demanda de inconstitucionalidad contra algunas expresiones de los artículos 1°, 4°, 6° y 7° de la Ley 1424 de 2010. Actores: Gustavo Gallón Giraldo y otros. M.P.: Nilson Pinilla Pinilla. Expediente D-8475.

decidida por la Corte Constitucional el 13 de octubre de 2011[394]. La Corte declaró la constitucionalidad condicionada de la disposición contenida en el artículo 4º, que establecía que la información que suministren los procesados al mecanismo no judicial no puede ser utilizada como prueba en su contra ni de la de sus familiares, pero la Corte aclaró que sí podría utilizarse en contra de terceros, en lo cual aceptó parcialmente los argumentos de la demanda. Por el contrario, no declaró inconstitucionales las disposiciones que permiten aplicar estos beneficios en caso de concierto para delinquir agravado (art. 1º, contrariando al respecto la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia)[395], ni las que establecen que no procede recurso alguno contra las decisiones que adopte el juez para suspender la orden de captura (art. 6º) o para suspender condicionalmente la ejecución de la pena (art. 7º). Sobre el debate producido en la Corte Constitucional con motivo de esta sentencia, se profundizará en el capítulo siguiente, correspondiente al quinto período[396].

La ley 1424 fue reglamentada mediante los decretos 2244 del 28 de junio de 2011 *"Por el cual se adicionan unas funciones al Centro de Memoria Histórica y se dictan otras disposiciones"* y el decreto 2601 de 2011 del 19 de julio de 2011, el cual tiene por objeto crear y reglamentar el procedimiento para la suscripción del *"Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación"*, así como la verificación de requisitos para efectos de la solicitud y otorgamiento de los beneficios jurídicos de que trata la ley 1424 de 2010.

d) Ley 975 de 2005, llamada "de justicia y paz"

El llamado *"Proceso de Justicia y Paz"* realizado con los paramilitares no fue un proceso de paz ni fue diseñado por el Gobierno como un proceso de justicia. Es la más gigantesca operación de impunidad realizada en la historia de Colombia. La movilización de las víctimas y de las organizaciones de derechos humanos dio lugar a que en algunos aspectos tal impunidad hubiera sido limitada o corregida parcialmente, para lo cual fueron valiosas las decisiones de algunos órganos de la rama judicial colombiana y la supervisión de otros órganos de carácter internacional, como la Fiscalía de la Corte Penal Internacional, la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la antigua Comisión y el actual Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, sus procedimientos especiales –relatores y grupos de trabajo-, y los Comités de supervisión de los tratados internacionales de derechos humanos. Esos avances fueron positivos, pero la realización de los

394 Corte Constitucional, sentencia C-771 de 2011 (octubre 13), M.P.: Nilson Pinilla Pinilla.

395 Como ya se indicó, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en determinadas circunstancias este delito debe ser considerado como de lesa humanidad: Corte Suprema de Colombia, Sala de Casación Penal, radicado N° 26945, MM.PP.: Yesid Ramírez Bastidas y Julio E. Socha Salamanca, auto del 11 de julio de 2007.

396 Ver apartado 5.2.d).

derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición distan mucho de haberse realizado y de realizarse todavía.

Como bien lo señala una experta sobre este tipo de procesos, en el enjuiciamiento local de los crímenes internacionales "*el reto principal es la falta de voluntad política para buscar la justicia*"[397]. También advierte ella que *"en muchas ocasiones, los responsables por los crímenes son los mismos que están en el poder, o tienen los medios para asegurar que los que están en el poder protejan sus intereses"*[398]. Exactamente eso es lo que ha sucedido en Colombia.

Que la negociación del gobierno con los paramilitares no fue un proceso de justicia ni de paz, es algo que se ha puesto en evidencia en procesos adelantados ante la Corte Suprema de Justicia. Allí se ha descubierto que fue el producto de una negociación pactada antes de iniciarse el Gobierno de Álvaro Uribe con los paramilitares y con numerosos políticos que contribuyeron a su elección con más del 30 por ciento de los votos en 2002, inicialmente, y luego de nuevo en la reelección en 2006. Dicha negociación implicaba, de una parte, la desmovilización del aparato militar de los paramilitares, pero no el desmantelamiento de su estructura mafiosa. Y, de otra parte, implicaba también la impunidad para ellos, de tal forma que sus jefes pudieran ser elegidos como senadores o representantes a la Cámara, o gobernadores o alcaldes.

La desmovilización del aparato militar fue parcial. El Gobierno afirma que se desmovilizaron aproximadamente 36.000 paramilitares (31.600 en forma colectiva y el resto en forma individual). Es una cifra difícil de entender, porque, según las fuentes oficiales, el número de paramilitares en 2002 era de 12.000. Si fuera cierto que se desmovilizaron 36.000, ello significa que, antes de desmovilizarse, se multiplicaron por tres durante ese Gobierno, lo cual es grave y entraña una seria responsabilidad de la rama ejecutiva, porque se habrían reproducido como conejos en medio de la propia negociación, a la vista de los negociadores gubernamentales. Pero los propios jefes paramilitares confesaron que muchos de los que aparecieron como desmovilizados fueron jóvenes que vincularon a última hora para la foto. Entonces, también es grave que el Gobierno haya inflado de esa manera las cifras, quizás con el propósito de aparentar una operación extraordinariamente exitosa. Diversos estudios calculan que, luego de la *"desmovilización"*, para el año 2008 habría todavía 10.000 paramilitares en actividad, cifra que se mantendría en lo sustancial en los años siguientes[399]. Eso significaría que, de los 12.000 paramilitares existentes

397 Cecile Aptel, "Los sistemas judiciales locales y el impacto del Estatuto de Roma", documento de trabajo preparado para la Conferencia Consultiva de Justicia Penal Internacional, septiembre 9-11, 2009, Naciones Unidas, Nueva York, mimeo, pág. 2.

398 *Íd.*, pág. 2.

399 Ver Indepaz, "IV informe de Indepaz sobre paramilitares", Bogotá, mimeo, septiembre 2010, en: http://www.razonpublica.com/index.php?option=com_content&view=article&id=1369:resumen-del-cuarto-informe-

en 2002, se habrían desmovilizado 2.000, o un poco más, lo cual no sería un mal resultado, pero no tendría las magnitudes que pretendió mostrar el Gobierno.

Lo grave es que esa desmovilización, cualquiera que haya sido su dimensión, no significó la terminación de las violaciones por parte de estos grupos. Más de 4.800 personas han sido registradas como muertas o desaparecidas forzadamente por ellos desde cuando el Presidente de la República anunció, el 1º de diciembre de 2002, que había iniciado formalmente las negociaciones con los paramilitares, y que ellas estarían condicionadas a que no hubiera ni un muerto más[400]. Cuando las organizaciones de derechos humanos denunciaron que los paramilitares continuaban matando gente, el Gobierno descalificaba dichas denuncias diciendo que no eran ciertas, o discutía la cantidad cuando ya le era imposible negarlas, y justificaba esas muertes diciendo, como lo hizo el Alto Comisionado Gubernamental para la Paz, que *"el cese del fuego* [era] *una metáfora que se deb*[ería] *manejar con mucha flexibilidad"*[401].

En todo caso, para el grueso de los paramilitares, la impunidad se dio de inmediato. De una parte, y como ya se ha visto, a través del decreto 128 de 2003 el Gobierno dispuso que los desmovilizados que no tuvieren condenas o procesos judiciales en su contra quedaban exonerados de responsabilidad penal. De esta manera, según las cifras del Gobierno, más de 28.000 paramilitares quedaron en libertad, sin ninguna investigación judicial. Este hecho pasó desapercibido para la mayoría de la gente, tanto en Colombia como en el exterior, porque, de otra parte, y luego de ello, el Gobierno promovió una ley para garantizar la impunidad de los jefes paramilitares que sí tuvieran procesos judiciales o condenas en su contra. A esta ley, la número 975 de 2005, le dio una gran publicidad y le puso el atractivo nombre de *"ley de justicia y paz"*, con lo cual quedó en la sombra la amnistía de facto concedida al grueso de los paramilitares.

sobre-grupos-narcoparamilitares-primer-semestre-2010&catid=26:recomendados&Itemid=356; Indepaz, "VI informe sobre presencia de grupos narcoparamilitares. Primer semestre 2011", Bogotá, mimeo, 2011, en: http://www.indepaz.org.co/attachments/692_Sexto%20Informe%20sobre%20Paramilitarismo%202011%20-%20Indepaz.pdf y Nuevo Arco Iris, Angélica Arias Ortiz, "Las bacrim retan a Santos", Revista *Arcanos,* Publicación de la Corporación Nuevo Arco Iris, año 15, Nº 17, Bogotá, págs. 4 a 35, en: http://www.arcoiris.com.co/wp-content/uploads/2011/arcanos/ARCANOS_17_FINAL.pdf

400 "En el marco del fallido cese de hostilidades con los grupos paramilitares, se ha registrado que, entre el 1° de diciembre de 2002 y el 30 de junio de 2009, por lo menos 4.813 personas perdieron la vida por fuera de combate por grupos paramilitares. De ellas, 4.262 personas fueron víctimas de homicidio, de las cuales 304 fueron desaparecidas antes de ser asesinadas y 551 permanecen desaparecidas. Para un registro total de 855 víctimas de desaparición forzada atribuidas a los grupos paramilitares durante este periodo" (Comisión Colombiana de Juristas, "Colombia: situación de las violaciones al derecho a la vida. Julio de 2001 a junio de 2009", Bogotá, mimeo, junio 6 de 2011, pág. 6, en: http://www.coljuristas.org/documentos/cifras/cif_2011-06-06.pdf

401 Jornada de seguimiento al proceso de negociación con los paramilitares, Residencias Tequendama, Bogotá, 24 de febrero de 2005. Véase: Comisión Colombiana de Juristas, "Una metafórica justicia y paz", Boletín Nº 4, Bogotá, 21 de junio de 2005, en: http://www.coljuristas.org/documentos/boletines/bol_n4_jyp.pdf

En relación con las personas sometidas a esta ley 975, el Gobierno volvió a inflar las cifras. Presentó a la Fiscalía un listado de 3.600 jefes paramilitares que deberían ser procesados bajo ese procedimiento. Según la Fiscalía, los paramilitares que se habrían acogido a esta ley son 917[402]. No es nada despreciable, pero eso significa que habría 2.700 jefes paramilitares, de los 3.600 postulados en el listado presentado por el Gobierno, que no se habrían acogido a la ley. Estos criminales de lesa humanidad quedaron en libertad, y la Fiscalía no se atrevió a dictar contra ellos orden de captura, ni el Gobierno tuvo ninguna política orientada a perseguirlos. Así las cosas, la observación que la mayoría de la gente hace a nivel nacional e internacional sobre la aplicación de justicia local para crímenes internacionales cometidos por paramilitares en Colombia se concentra en estos 917 procesados. Es decir, si se aceptan las cifras del Gobierno, se concentra en menos del 2 por ciento de los paramilitares supuestamente desmovilizados (o en el 5 por ciento de los 12.000 paramilitares que había en 2002). El restante 98 o 95 por ciento quedó en total impunidad, sin investigación judicial ninguna, por decisión del Gobierno, a través de una política de hechos cumplidos.

Un poco de verdad se estaba consiguiendo a través de las confesiones de algunos de estos 917 paramilitares. En virtud de ello había sido posible conocer la forma como se cometieron algunos delitos, encontrar cadáveres de personas desaparecidas, y saber algo acerca de las estructuras paramilitares y de sus cómplices. Sin embargo, ha sido notoria la pasividad de la Fiscalía en la investigación de algunos de esos cómplices, especialmente de quienes se encuentran o han estado en los más altos niveles del Gobierno, o de los organismos de seguridad, así como de importantes empresarios nacionales e internacionales.

Parte importante de las revelaciones sobre la verdad de los crímenes cometidos por los paramilitares se truncó desde mayo de 2008, cuando el Gobierno decidió extraditar a Estados Unidos a 15 jefes paramilitares, inicialmente, y otros tres, posteriormente, para un total de 18[403]. Para el efecto, el Gobierno argumentó que había descubierto que estos jefes paramilitares habían continuado delinquiendo desde la cárcel. Llama la atención que durante más de cinco años el Gobierno hubiera negado las denuncias hechas por las organizaciones de derechos humanos en este sentido, y que de la noche a la mañana hubiera reconocido, de alguna manera, que dichas denuncias eran veraces. Pero llama más la atención todavía que, en vez de

402 Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, Respuesta a un derecho de petición presentado por la Comisión Colombiana de Juristas, Bogotá, 24 de mayo de 2010, pág. 5: "A fecha 30 de marzo del año en curso 917 postulados han ratificado su voluntad de someterse al procedimiento de la ley de Justicia y Paz".

403 En los meses subsiguientes se extraditaron otros jefes paramilitares, de tal forma que para 2010 sumaban 30 (Camila Osorio, "Los nueve obstáculos para llegar a la verdad de los extraditados", en *La silla vacía*, marzo 2 de 2010, en: http://lasillavacia.com/historia/7595

solicitar el traslado de estos procesados a la justicia ordinaria, privándolos de los beneficios de la ley 975 (por incumplir sus condiciones al continuar delinquiendo, tal como lo ordena la ley colombiana), hubiera decidido enviarlos a Estados Unidos a responder por un delito ciertamente grave, como es el de narcotráfico, pero innegablemente menos grave que los crímenes de lesa humanidad cometidos contra miles de víctimas en Colombia.

Estas extradiciones constituyeron una burla a la justicia, y una denegación de los derechos de las víctimas. Las dificultades de acceso que ellas han tenido para ejercerlos en Colombia se multiplicaron al infinito al trasladar a sus victimarios a un escenario lejano, tanto desde el punto de vista geográfico como cultural y lingüístico. Pero, además, tales extradiciones constituyeron la evidencia, e incluso la confesión por parte del Gobierno, de que esta negociación con los paramilitares no fue un proceso de paz. O que, si en algún momento, y en gracia de discusión, pudiera haberse considerado como un proceso de paz, fracasó estruendosamente.

Tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia en Colombia han producido decisiones importantes para limitar o corregir en parte la impunidad contenida en la ley 975. La Corte Constitucional anuló, en mayo de 2006, disposiciones claves de dicha ley, que les permitían por ejemplo a los paramilitares mentir en sus versiones y, en caso de ser descubiertos en la mentira, sufrir una sanción adicional de aproximadamente un año de prisión[404]. La Corte dijo que, por el contrario, no decir la verdad implicaría la pérdida total de los beneficios, es decir, de la reducción de la pena, pues la ley 975 precisamente permite reducir a los paramilitares penas que serían hasta de 60 años de prisión, para convertirlas en un mínimo de 5 o un máximo de 8 años. La Corte también hizo un importante balance de los derechos a la justicia y a la paz y concluyó que, en caso de un genuino proceso de paz, sería lícito reducir la pena, como uno de los aspectos del derecho a la justicia, siempre y cuando se hicieran más exigentes los otros elementos del derecho a la justicia, como la verdad, la reparación y la garantía de no repetición.

La Corte Suprema de Justicia también ha proferido decisiones importantes en esta materia. Como ya se indicó, en julio de 2007 declaró inconstitucional la amnistía de facto concedida a un paramilitar en virtud del mencionado decreto 128, que permitía exonerar de responsabilidad penal a los desmovilizados que no tuvieran procesos judiciales anteriores a su desmovilización. En 2009, la Corte anuló la primera sentencia producida bajo la ley 975 porque advirtió que la investigación del procesado había sido de tal manera incompleta que no se le había imputado el delito de paramilitarismo o concierto para delinquir, que era el núcleo

404 Corte Constitucional, sentencia C-370 de 2006 (18 de mayo), MM.PP.: Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández.

central de todas las demás conductas delictivas a él atribuidas[405]. También en 2009 la Corte negó la autorización para la extradición de un paramilitar sujeto a la ley 975, y advirtió: *"autorizar la extradición de un nacional colombiano requerido en el extranjero por delito de narcotráfico, conociéndose que esa misma persona también debe responder por los más graves delitos de lesa humanidad, constituye una modalidad de impunidad que se repudia desde el mencionado Tribunal Internacional que lo autoriza a intervenir en aquellos Estados que patrocinan tales prácticas"*[406].

La Fiscalía de la Corte Penal Internacional ha tenido asimismo intervenciones importantes al respecto. En marzo de 2005 le solicitó al Gobierno colombiano que le informara acerca del alcance del proyecto que luego se convertiría en la ley 975, lo cual incidió positivamente en algunos aspectos de su discusión en el Congreso. A mediados de 2008 solicitó también información al Gobierno en la extradición de los primeros 15 paramilitares enviados a Estados Unidos. En consecuencia, antes de extraditar al siguiente paramilitar en la lista, el Gobierno señaló un plazo de varios meses para que este continuara rindiendo su confesión en el proceso de la ley 975. De igual forma, el Fiscal Luis Moreno Ocampo y su equipo visitaron el país en más de una ocasión y las autoridades colombianas tuvieron conciencia de que su oficina estaba vigilando estos procesos. Además, desde 2004 abrió una investigación preliminar sobre Colombia, respecto de la cual, como ya se ha indicado en este escrito, emitió un informe preliminar en noviembre de 2011, con base en el cual decidió dejar abierta la investigación preliminar sobre Colombia y continuarla desarrollando en relación con cinco aspectos, uno de los cuales es precisamente el relacionado con juzgamiento de paramilitares y tratamiento del fenómeno neoparamilitar.

La Corte Interamericana y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos también han tenido actuaciones relevantes en esta materia[407], así como la Comisión y el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, sus Relatores y Grupos de Trabajo y los Comités de supervisión de tratados internacionales de derechos humanos.

Pese a estas decisiones y actuaciones, el Gobierno colombiano continuó actuando en contra de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición. Luego de la sentencia de inconstitucionalidad de

405 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 31 de julio de 2009, expediente de Wilson Salazar Carrascal, alias "el loro", M.P.: Augusto Ibáñez Guzmán, 31 de julio de 2009.

406 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, concepto sobre solicitud de extradición de Luis Édgar Medina Flórez, alias "Comandante Chaparro", M.P.: Yesid Ramírez Bastidas, 19 agosto de 2009.

407 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la implementación de la ley de justicia y paz: etapas iniciales del proceso de desmovilización de las Auc y primeras diligencias judiciales,* 15 de mayo de 2009, en: http://www.cidh.oas.org/countryrep/ColombiaAUC2007sp/Colombiadesmovilizacion2007.sp.htm

varias de las normas de la ley 975, el Gobierno expidió decretos orientados a reducir todavía más la pena mínima de prisión de cinco años establecida en dicha ley[408]. Adoptó también por decreto un programa de reparaciones administrativas, que desestimula la reclamación judicial de reparación y que fijó como montos de indemnización sumas inferiores al 5% de las establecidas en la jurisprudencia nacional e internacional[409].

Cabe reconocer que, en medio de la impunidad generada por la ley 975, y como se manifestó anteriormente, algunos paramilitares han hecho revelaciones importantes que, eventualmente, pueden contribuir al derecho a la verdad. Estas revelaciones son particularmente significativas en relación con el crimen de desaparición forzada, al cual se han referido algunos de los postulados para narrar las estrategias que desarrollaron para desaparecer a sus víctimas y generar una impunidad total al respecto.

En octubre de 2009, Iván Laverde Zapata, alias *"el Iguano"*, uno de los comandantes del Bloque Catatumbo que operó en el departamento de Norte de Santander, confesó, en audiencia de versión libre, que en el año 2001 su grupo paramilitar construyó hornos crematorios donde incineraron los cuerpos de cerca de 98 personas asesinadas por su grupo paramilitar. En la versión aseguró que esta *"estrategia"* comenzó a emplearse para evitar el hallazgo de fosas comunes. Así mismo, aseguró que en el año 2003 construyó otro horno crematorio en la finca *"Pacolandia"*, ubicada en el municipio de Puerto Santander (Norte de Santander), en el que fueron incinerados 20 cuerpos[410]. Estas confesiones fueron ratificadas por Salvatore Mancuso, quien fue el jefe del Bloque Catatumbo. En sus versiones libres desde los Estados Unidos, este jefe paramilitar aseguró que en 1999 Carlos Castaño había dado la orden a todos los bloques paramilitares de construir hornos crematorios para desaparecer los cadáveres de las víctimas cuando la Fiscalía empezó a encontrar fosas donde estaban enterrados los cuerpos de personas desaparecidas[411].

Es pertinente recordar que en 2007, Éver Veloza García, alias *"HH"*, aseguró en sus versiones libres que la práctica de desaparecer a sus víctimas enterrando los cuerpos obedeció a una estrategia ideada por la fuerza pública, en concreto por el General Rito Alejo del Río, para bajar las estadísticas de muertes que se estaban

408 Los decretos 4760 de 2005, 2898 de 2006, 3391 de 2006 y 4417 de 2006. Mayor información al respecto puede verse en Comisión Colombiana de Juristas, *Anotaciones sobre la ley de "justicia y paz". Una mirada desde los derechos de las víctimas*, Bogotá, 2007. En las páginas 111 y ss. puede consultarse la demanda de nulidad instaurada contra dichos decretos ante el Consejo de Estado.

409 Decreto 1290 de 2008.

410 "'El Iguano' reveló cremación de cadáveres", *Verdad Abierta*, 10 de octubre de 2008, en: www.verdadabierta.com

411 "El crematorio del Bloque Catatumbo", *Verdad Abierta*, 30 de abril de 2009, en: www.verdadabierta.com

registrando en el Urabá por causa de las acciones de grupos paramilitares que actuaban en conjunto con la fuerza pública[412]. Según estas nuevas revelaciones de alias *"el Iguano"* y de Salvatore Mancuso, los paramilitares, tiempo después, decidieron desaparecer también los cadáveres para evitar que se hallaran las fosas, con lo cual se demuestra la planeación de una estrategia completa para impedir, por un lado, que el índice de asesinatos se incrementara y, por otra, imposibilitar que la búsqueda de personas desaparecidas condujera al paradero de los cuerpos de las víctimas, consolidándose de esta manera la impunidad en este crimen.

Salvatore Mancuso también confesó, en las pocas audiencias de versión libre que ha atendido desde Estados Unidos, que muchas víctimas del Bloque Catatumbo fueron descuartizadas, pues así era más fácil enterrar los cuerpos, e incluso aseguró que muchos cuerpos fueron trasladados hasta Venezuela, donde fueron arrojados al río Táchira[413]. En el mismo sentido se pronunció Hernán Giraldo, alias *"Taladro"*, quien reconoció que momentos antes de su *"desmovilización"* ordenó al grupo bajo su mando desenterrar los cuerpos de las personas que habían sido asesinadas y que se encontraban enterrados en fosas, para quemarlos o lanzarlos al río Buriticá. Según él, dio esta orden porque no sabía que después de la *"desmovilización"* debía entregar los cuerpos de las personas desaparecidas[414]. En el mismo sentido se pronunció el paramilitar John Jairo Esquivel, alias *"el Tigre"*, quien reconoció que descuartizó cuerpos y los lanzó al río Cesar: *"Nos tocó coger a mucha gente, picarla, y lanzarla al río... eso lo hacíamos para no calentar la zona, para que no llegara la Fiscalía, la Policía o el Ejército a averiguar cosas y nos dañara el funcionamiento"*[415].

Además de recurrir a la desaparición de cuerpos o a los asesinatos selectivos para bajar el índice de masacres cometidas por los grupos paramilitares, estos grupos recurrieron a otro tipo de *"armas"* para asesinar a sus víctimas. Gregorio Mangones Lugo, alias *"Tijeras"*, del Bloque Norte, confesó ante la fiscalía de la Unidad de Justicia y Paz que dio la orden a su grupo paramilitar de que, cuando se pretendiera asesinar a más de tres personas en una sola acción, se debían utilizar serpientes venenosas para que mordieran a las víctimas, lo cual tenía dos propósitos: por un lado, que las muertes no se registraran como masacres y, por otro, que adicionalmente estas muertes no se registraran como hechos producto de acciones paramilitares[416]. Según afirmó: *"Como el Derecho Internacional Humanitario dice que después de tres muertos se habla de masacre, el propósito era que no nos achacaran tantas masacres,*

412 Versión libre del postulado Éver Veloza García, alias "HH", rendida los días 29, 30 y 31 de octubre de 2007 en la ciudad de Medellín.

413 "El crematorio del Bloque Catatumbo", *Verdad Abierta*, 30 de abril de 2009, en: www.verdadabierta.com

414 "Día de cruentas revelaciones de jefes de autodefensas", diario *El Colombiano*, 21 de febrero de 2008, versión electrónica; "Giraldo ordenó desenterrar cadáveres para desaparecerlos", diario *Hoy Diario de Magdalena*, 21 de febrero de 2008, versión electrónica.

415 "Paras usaron serpientes para matar a sus víctimas", diario *El Tiempo*, 4 de marzo de 2008, pág. 1-15.

416 *Ibíd.*

entonces utilizábamos culebras, y estas muertes se contaban como accidentes de la naturaleza"[417].

Alias *"Tijeras"* aseguró que dio esta orden porque el máximo comandante del Bloque Norte, Rodrigo Tovar Pupo, alias *"Jorge 40"*, le impartió esta directriz debido a que *"había masacres que teníamos que hacer, por eso se usaron las culebras. También levantábamos una o dos víctimas y la llevábamos a otro lugar distante del primer hecho para que apareciera como otro caso, pero esto era doble trabajo para el personal, y recurrimos a las culebras"*[418]. También aseguró que él mismo asesinó personas utilizando palos: *"a veces preferíamos matar con palo para que la gente no supiera que habíamos sido nosotros. No queríamos dejar huellas"*[419].

Los paramilitares ahorcaron a varias de sus víctimas para que se pensara que las personas se habían suicidado. Así lo confesó el paramilitar Norberto Quiroga Poveda, alias *"5.5"*, quien aseguró que para ocultar sus crímenes el grupo paramilitar del que hacía parte ahorcaba a las personas y dejaba sus cuerpos colgando para que sus familiares pensaran que se habían quitado la vida[420]. Algo similar reveló el paramilitar Omar Enrique Martínez Osías, alias *"Maicol"*, quien confesó que degollaba a sus víctimas para no hacer ruido: *"En muchas ocasiones degollábamos a nuestros objetivos militares para no producir ruido en los lugares donde estábamos. Esa técnica era utilizada como silenciador"*[421].

También recurrieron a animales salvajes que eran alimentados con los cuerpos de las víctimas asesinadas. Así lo manifestó el paramilitar Giovanni Picúa, quien aseguró que varias personas asesinadas en el municipio de Barrancabermeja (Santander) fueron lanzadas a los cocodrilos por orden de alias *"Camilo Morantes"* quien, según Picúa, les decía: *"Maten a esos manes y arrójenlos a los cocodrilos"*[422].

Estos testimonios fueron corroborados por las víctimas, que aseguraron que *"a 'Camilo Morantes' un zootecnista le explicó que esos animales se comían hasta los huesos y que no dejaban rastro de nada. Desde entonces empezó a lanzar muertos a esos animales; fueron más de 800 personas"*[423]. Este método fue aplicado por varios paramilitares en otras partes del país pero utilizando otro tipo animales, como tigres y leones. La magnitud de esta estrategia no ha sido aún develada por los paramilitares,

417 *Ibíd.*
418 *Ibíd.*
419 "No sólo maté con arma de fuego, también con palo: 'Carlos Tijeras'", diario *El Heraldo*, 4 de marzo de 2008, versión electrónica.
420 "Autodefensas ahorcaban víctimas para hacer creer que se suicidaban", diario, *Hoy Diario del Magdalena*, 27 de noviembre de 2008, versión electrónica.
421 "Degollábamos para no hacer ruido: alias 'Maicol'", diario *El Heraldo*, 14 de marzo de 2008, versión electrónica.
422 "En las fauces de las fieras", revista *Cambio*, 8 de junio de 2009, versión electrónica.
423 *Ibíd.*

quienes poco se han referido a este tema que, aunque pareciera mentira, es una realidad de la que pueden dar cuenta las víctimas del paramilitarismo. Tal como lo aseguró una de ellas: *"Si los paramilitares mataban gente con motosierra y luego la tiraban al río empacada en costales, ¿por qué no puedo creer lo del tigre?"*[424].

Las confesiones se constituyen en un paso importante que confirma que son ciertas las denuncias que, durante años, hicieron las víctimas de los familiares de las personas desaparecidas y las organizaciones de derechos humanos y que todavía no han sido atendidas por el Estado. Estas revelaciones permiten demostrar que la desaparición forzada de personas es un crimen que han cometido los grupos paramilitares, en conjunto con miembros de la fuerza pública y con otros organismos del Estado, de manera sistemática, es decir, obedeciendo a un plan diseñado para borrar la evidencia de la comisión de este crimen. Pese a estos avances, todavía hay muchas cosas por esclarecer en relación con el crimen de desaparición forzada y con el paradero de las víctimas.

Sin desconocer la importancia de las revelaciones, la manera como se han hecho algunos de estos relatos no ha contribuido a la dignificación de las víctimas ni a que los victimarios comprendan el reproche que merece este tipo de crímenes. Una de las versiones más ilustrativas al respecto fue la rendida el 28 de abril de 2009 por el postulado Edgar Fierro Flores, alias *"Don Antonio"*, en la que, en un tono que resultó ofensivo para las víctimas, debido a que la confesión se hizo casi en medio de risas, este paramilitar explicó la manera como los paramilitares de su grupo desaparecían personas. Según el relato, a las víctimas *"se les pegaba un tiro en la cabeza, luego se les escurría la sangre cortándoles el cuello, después eran desmembradas y, por último, quemadas"*[425].

En procesos donde se supone que se va a hacer una construcción de la verdad histórica, la manera como se realizan los relatos cobra especial relevancia, pues el sentido de las versiones libres no es que los familiares de las víctimas escuchen una verdad narrada en una manera que lesione la memoria y dignidad de sus familiares, sino que conozcan las circunstancias de los hechos tal y como ocurrieron pero en el marco de un total respeto por las víctimas, de manera que estas se sientan en algo reparadas al ver que su victimario comprende que lo que hizo merece un reproche ético y jurídico[426].

424 *Ibíd.*

425 "La orden era picarlos y después quemarlos", diario *El Heraldo*, 29 de abril de 2009, versión electrónica.

426 Mayores detalles sobre la ley 975 pueden consultarse, entre otros, en Comisión Colombiana de Juristas, *Colombia: El espejismo de la justicia y la paz. Balance sobre la aplicación de la ley 975 de 2005,* Bogotá, marzo de 2008; Comisión Colombiana de Juristas, *Colombia: La metáfora del desmantelamiento de los grupos paramilitares. Segundo informe de balance sobre la aplicación de la ley 975 de 2005*, Bogotá, marzo de 2010; y Centro de Memoria Histórica, *Justicia y paz. Los silencios y los olvidos de la verdad,* Bogotá, septiembre de 2012.

e) Condena del Coronel Plazas Vega por desapariciones en el Palacio de Justicia, y reacción contra la sentencia por el Presidente Uribe y las fuerzas militares en su conjunto

Por disposición del Fiscal General de la Nación, la Fiscalía decidió reactivar el 7 de noviembre de 2005 la investigación por las desapariciones perpetradas en el Palacio de Justicia. El 9 de junio de 2010, luego de un accidentado juicio, el Coronel (r.) Alfonso Plazas Vega fue condenado a treinta años de prisión por la desaparición de doce personas en esos hechos. Tanto el juicio como la condena dieron lugar a una intensa campaña en contra por parte de sectores afines al Coronel, incluidos los altos oficiales en servicio y en retiro, quienes se reunieron con el Presidente de la República para reclamar un rechazo a la sentencia y un fortalecimiento del fuero militar. Pocos días después, el Presidente declaró públicamente: *"Nosotros vamos a tener que pensar en Colombia un proyecto de ley, una revisión del ordenamiento jurídico, para evitar el desestímulo en las Fuerzas Armadas de Colombia. Está bien que las Fuerzas Armadas tienen que ser eficaces y tienen que ser transparentes, que tienen que recuperar totalmente el orden público y respetar absolutamente los derechos humanos. Pero de ahí al maltrato a las Fuerzas Armadas hay un trecho muy amplio* [427].

Los hechos relacionados con esta condena son bastante conocidos, por lo que no es necesario ahondar en detalles al respecto en el presente escrito. Lo que sí vale la pena destacar, y ser tenido especialmente en cuenta en relación con las políticas públicas de prevención y protección de derechos humanos, es que la actuación judicial en relación con las desapariciones del Palacio de Justicia y, en concreto, la condena contra el Coronel (r.) Plazas Vega, ha sido asumido por la mayor parte de la fuerza pública y por un sector político influyente en el país como una bandera para reclamar que los militares no sean juzgados por la justicia ordinaria sino por la jurisdicción militar, así como para proponer otras iniciativas que les garanticen impunidad y para oponerse a políticas relacionadas con la prevención, sanción y reparación de la desaparición forzada de personas y, en general, con las violaciones de derechos humanos.

f) Comisión de Búsqueda: reforma al Mecanismo de Búsqueda Urgente y adopción del Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas

El 14 de julio se adoptó la ley 971 de 2005, por medio de la cual se reformó el Mecanismo de Búsqueda Urgente y el hábeas corpus, para hacer más precisos y

427 "Uribe y militares analizan fallo contra Plazas Vega", en Revista *Semana*, junio 10 de 2010, versión electrónica, en: http://www.semana.com/nacion/justicia/articulo/uribe-militares-analizan-fallo-contra-plazas-vega/117811-3 (consultado el 20 de octubre de 2013).

operantes estos recursos de protección de la libertad personal. La ley fue promovida por la Defensoría del Pueblo, por solicitud de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas. Por tratarse de ley estatutaria, debió ser analizada previamente por la Corte Constitucional, que declaró su exequibilidad e hizo en la sentencia un importante estudio sobre la desaparición forzada y la gravedad de su ocurrencia en el país[428].

También en este período, el 15 de febrero de 2007, la Comisión adoptó su Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, como *"una estrategia integral, interinstitucional, multidisciplinaria, en la cual participan, entre otros, criminalísticos, jueces, fiscales, servidores públicos, organizaciones sociales, en un contexto sociocultural, cuyo fin primordial es encontrar con vida a la persona desaparecida"*[429]. Es un valioso instrumento, producto de muchos años de discusión entre los miembros de la Coomisión. Su efectiva puesta en práctica puede contribuir en gran medida a enfrentar y reparar esta grave violación de derechos humanos.

4.3. Generación de incidencia nacional e internacional sobre políticas de derechos humanos

a) Sentencias de la Corte Interamericana relacionadas con desaparición forzada, adoptadas durante este período, que incidieron en la política general del Gobierno en derechos humanos

Durante este período, luego de la condena por la desaparición forzada de Isidro Caballero y María del Carmen Santana, la Corte Interamericana profirió otras sentencias en las que declaró la responsabilidad del Estado colombiano por graves violaciones de derechos humanos, algunas de ellas consistentes en desaparición forzada de personas, como "La masacre de los 19 comerciantes"[430], "La masacre de Mapiripán"[431], "La masacre de Pueblo Bello"[432] y "Las masacres de Ituango"[433].

428 Corte Constitucional, sentencia C-437 de 2005 (mayo 10), M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

429 Véase: http://www.comisiondebusqueda.com/joomlacbpd/images/PDF/CARTILLAS2012/b_plan_nacional.pdf

430 Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.

431 Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.

432 Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.

433 Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148.

b) Múltiple seguimiento de la comunidad internacional y visita a Colombia del Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas en 2005

Diversos órganos internacionales de supervisión de derechos humanos mantuvieron una actitud vigilante sobre la situación de Colombia y, en particular, sobre la desaparición forzada en este período. Cada año hubo un reporte sobre Colombia de parte de la Comisión Interamericana (en el capítulo IV de su informe anual) y de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. También, hasta el año 2005 inclusive, hubo una Declaración sobre Colombia del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Varios de los comités de vigilancia de los tratados de derechos humanos recibieron los informes periódicos del Gobierno de Colombia y adoptaron conclusiones y observaciones sobre ellos. De igual forma, Relatores y Grupos de Trabajo de Naciones Unidas prestaron especial atención a la situación del país.

Todos ellos vale la pena tenerlos en cuenta de manera individualizada. Quizás convenga destacar en el presente escrito las conclusiones y recomendaciones del informe de la visita que realizó al país el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas en 2005[434]:

"VI. CONCLUSIONES

87. El presente informe abarca una sinopsis del marco constitucional y jurídico relativo a las desapariciones forzadas desde la última visita del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias (el Grupo de Trabajo) en 1988. Destaca la brecha existente entre un sistema jurídico sumamente elaborado y los pésimos resultados concretos de estos mecanismos. En consecuencia, los miembros del Grupo de Trabajo formulan recomendaciones para poner fin a la situación actual de las desapariciones en el país, para proteger a las familias de las víctimas y a las ONG que trabajan para determinar la suerte y el paradero de las víctimas, para solucionar la situación de los casos de desaparición no denunciados por temor e impunidad y para aplicar los mecanismos existentes relativos a las desapariciones en Colombia.

88. No obstante el hecho de que el mandato del Grupo de Trabajo se limita a las desapariciones forzadas cometidas por agentes estatales o por grupos organizados o agentes privados que actúan en nombre del Gobierno o con el apoyo, la autorización o la aprobación directa o indirecta del Gobierno, el Grupo de Trabajo condena enérgicamente toda atrocidad

434 Documento de Naciones Unidas E/CN.4/2006/56/Add.1, en: http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G06/102/28/PDF/G0610228.pdf?OpenElement

cometida por los grupos armados de toda índole o cualesquiera otros delincuentes que participen en el contexto del conflicto armado interno existente en Colombia. En cumplimiento de su mandato (véase la resolución 2004/40 de la Comisión de Derechos Humanos), el Grupo de Trabajo presta especial atención a los actos que violan la Declaración; es decir, a los actos de desaparición cometidos por agentes estatales o por grupos armados paralelos que actúan en connivencia con agentes estatales, como el ejército o la policía.

89. El Grupo de Trabajo agradece al Gobierno de Colombia su invitación a visitar el hermoso país, durante lo que de otra forma son tiempos indudablemente muy difíciles. El Grupo de Trabajo aprecia muchísimo la ejemplar cooperación brindada a los miembros de la misión. El Grupo de Trabajo informa con satisfacción de que Colombia sigue siendo país signatario de todos los principales instrumentos internacionales que rigen la normativa de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. El Grupo de Trabajo también toma nota de que el Gobierno ha abierto sus puertas hasta ahora a un considerable número de misiones de derechos humanos de distinta procedencia. La posición del Gobierno a este respecto parecería reflejar la expectativa de que el examen minucioso de los antecedentes de derechos humanos del país se orientará esencialmente a contribuir a mejorar la situación de los derechos humanos, llegándose así a extirpar el problema de la desaparición forzada. En todo caso, el presente informe debe leerse teniendo esto presente.

90. Por último, como en 1988, los miembros de la misión quedaron profundamente impresionados por la valiente actitud de los defensores de los derechos humanos de Colombia que actúan a nivel gubernamental o no gubernamental, incluidas las organizaciones de grupos de mujeres. Al proporcionar asistencia jurídica y otras formas de asistencia a las víctimas de la violencia en general y de desapariciones forzadas en particular, satisfacen una necesidad de que no se ocupa de otra forma el Estado. Muchas veces tienen que trabajar en circunstancias sumamente difíciles. Muchos de ellos han muerto en el cumplimiento del deber. Merecen más reconocimiento, apoyo y protección del Gobierno y de la comunidad internacional que los recibidos hasta ahora.

VII. RECOMENDACIONES

91. Las recomendaciones derivadas del presente informe sobre las conclusiones de esta visión se agrupan en dos partes, a saber, las de índole general y las relativas a cuestiones más concretas.

Recomendaciones generales

92 El Gobierno de Colombia debería dejar de negar el conflicto armado interno que asola el país y las condiciones que lo sostienen. Este franco reconocimiento es necesario para que el Gobierno pueda emprender un diagnóstico adecuado de las raíces estructurales y de los factores que predisponen al conflicto, que lo han suscitado y mantienen, y para idear estrategias de cambio apropiadas.

93. Es igualmente importante que el Gobierno aborde, y no niegue, las realidades de los vínculos que han mantenido los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional con grupos paramilitares. Esto significa aceptar, y no tratar de eludir, la responsabilidad por la interpretación, desde hace varios años ya, del marco jurídico que los encubría; por su uso desproporcionado del armamento que les proporcionaba; y por no adoptar las medidas necesarias para prohibir, prevenir y castigar debidamente sus actividades penales (como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citando el informe de la misión anterior de este órgano sobre el proceso de desmovilización en Colombia, realizada en el marco de los servicios de asesoramiento a la Misión para Apoyar el Proceso de Paz en Colombia).

94. El Gobierno debería entender por qué en la mayoría de los casos comunicados al Grupo de Trabajo, se ha seguido señalando como responsables de los sucesos a los paramilitares, que actúan con la presunta aprobación de ciertos elementos del ejército y las fuerzas de seguridad. El Gobierno ha alegado que en esos casos no ha habido pruebas o documentación adecuadas para los fines de un enjuiciamiento o procesamiento judicial.

Más aún, con sólo declarar a los paramilitares y grupos guerrilleros "grupos armados ilegales" no se consigue poner fin a las desapariciones. El Gobierno debe adoptar visiblemente medidas concretas para investigar los vínculos que presuntamente todavía existen entre los grupos paramilitares y las fuerzas militares del Estado o elementos de éstas y su contribución al fenómeno de las desapariciones hasta la fecha. Deberán deshacerse los vínculos y deberá castigarse a los responsables de su presunta subsistencia.

95. Los considerables esfuerzos ya realizados y que se realizan aún para armonizar las leyes y prácticas nacionales con las obligaciones internacionales de Colombia son realmente encomiables. Debe alentarse al Gobierno a seguir en esa dirección, y se le debe proporcionar la asistencia necesaria para velar por que el sistema de mecanismos constitucionales, jurídicos e institucionales que el Gobierno ha establecido se arraigue firmemente y funcione eficazmente.

96. El Grupo de Trabajo desea recordar al Gobierno de la permanente responsabilidad de realizar investigaciones cabales e imparciales "mientras no se haya aclarado la suerte de la víctima de una desaparición forzada", a tenor del párrafo 6 del artículo 13 de la Declaración.

97. El Grupo de Trabajo insta a las autoridades colombianas a que hagan todo lo posible por garantizar la seguridad de los familiares y testigos, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 13 de la Declaración.

98. No obstante los progresos hechos por Colombia en la elaboración de un impresionante marco constitucional, jurídico o institucional para hacer frente a los casos de desapariciones, la aplicación efectiva del marco ha dejado mucho que desear. Evidentemente, el establecimiento de esos mecanismos no puede sustituir a la acción política. El Gobierno debe demostrar que tiene suficiente voluntad política y determinación para abordar la cuestión de la tipificación de las desapariciones como delitos con arreglo a la Constitución y el Código Penal.

99. El Gobierno debe adoptar medidas creíbles para cortar los vínculos existentes entre los militares y los grupos paramilitares, para ayudar a sacar al país del círculo vicioso de terror y temor.

100. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para poner fin a todas las formas de desaparición, incluida la perpetración de actos realizados en combinación con otras formas de violaciones flagrantes como la "limpieza social", las ejecuciones, los desplazamientos forzados, la violación y otras formas de violencia sexual y el reclutamiento forzado de menores.

101. El Gobierno debe comprender que sin garantizar el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación, con el consiguiente respaldo de una ingente inversión en desarrollo humano, será difícil lograr o sostener la tan deseada meta de la pacificación y reconciliación de la sociedad colombiana.

Recomendaciones concretas

102. El Grupo de Trabajo encomia la labor tan valiente e imparcial que viene realizando la Corte Constitucional en su calidad de más alta instancia del sistema de justicia de Colombia, y hace suya una de las recomendaciones de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en que ésta insta al Gobierno y al Congreso a que no introduzcan cambios en las reglamentaciones que debiliten el control que ejerce la Corte Constitucional sobre las acciones del Estado o que limiten la acción de tutela.

103. Es necesario fortalecer el marco de la cooperación interinstitucional, para reducir a un mínimo la incidencia de conflictos debidos a la existencia simultánea de demasiadas instituciones y organismos, cada uno con sus propios programas, dentro y entre las diferentes ramas del gobierno, con las consiguientes riñas sobre a cuáles instituciones u organismos incumbe tal o cual misión o el control sobre tales o cuales aspectos del programa general de protección y prevención de Colombia.

104. Deberán adaptarse medidas concretas y apropiadas para velar por que la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas pueda realizar sus laudables funciones, en particular el mecanismo de búsqueda urgente.

105. Son encomiables las medidas tentativas adoptadas para crear un Registro Nacional de Personas Desaparecidas, y debe impartirse a los demás organismos del Gobierno poseedores de sendas bases de datos sobre desapariciones el mandato de integrar dichas bases de datos en el Registro Nacional.

106. El Ministerio del Interior y Justicia debe subdividirse, porque la administración de justicia y los asuntos internos son dos funciones de orientación muy diferente, con frecuencia incompatibles.

107. La oficina del Procurador General y del Fiscal General no pueden alegar desconocimiento de que los magros resultados de los procesamientos y sanciones a que se ha sometido hasta ahora a los perpetradores de desapariciones forzadas no se deben a la escasez de casos pendientes de investigación. El Procurador General debe hacer frente a los desafíos de la oficina. Se le debe asistir en el cumplimiento de la tarea fundamental de investigar y sentenciar todos los actos criminales, incluidas las desapariciones.

108. Deberá proporcionarse más recursos humanos, técnicos y jurídicos a la oficina del Procurador General (o del Defensor del Pueblo), así como a los personeros municipales y a las defensorías del pueblo locales, para ayudarlos a cumplir sus funciones críticas de proteger los derechos humanos y ejercer un control disciplinario sobre los agentes estatales.

109. Todos los bienes, propiedades, tierras y efectos adquiridos por la fuerza e ilegalmente ocupados por personas que hayan participado anteriormente en operaciones paramilitares deberán ser decomisados y entregados a sus propietarios legales, de conformidad con la Ley sobre la extinción de dominio o cualesquiera otras disposiciones jurídicas aplicables.

110. Toda persona vinculada con los grupos paramilitares o con sus actividades, o que se sepa que haya ayudado o apoyado a esos grupos, deberá ser investigada y, de ser necesario, enjuiciada en calidad de cómplice en actividades penales, y, de ser hallada culpable, castigada conforme a la ley. En caso de haber políticos implicados, se les deberá suspender del cargo o se les declarará no aptos para la reelección.

111. En su estrategia de protección y prevención el Gobierno deberá adoptar medidas urgentes para reconocer las necesidades especiales de los grupos más vulnerables del país, en particular las mujeres, los niños, los defensores de los derechos humanos, los dirigentes sindicales, los pobres de las zonas urbanas, los habitantes de las zonas rurales y los miembros de las comunidades indígenas y afrocolombianas.

112. El Gobierno debe comenzar a tratar a los grupos de la sociedad civil, de derechos humanos y otras ONG como asociados para el progreso, no como enemigos, y trabajar con ellos desde esa perspectiva positiva, adoptando medidas concretas para poner fin al acoso verbal y físico de las asociaciones de familiares de desaparecidos o de sus distintos miembros.

113. El Gobierno deberá adoptar medidas efectivas para proteger a las familias de las víctimas, a sus abogados y testigos y para rescatarlos del ambiente de temor, terror y acoso en el que la mayoría de ellos vive constantemente.

114. Es necesario proteger las múltiples tumbas individuales y las fosas comunes existentes, según se afirma, en todo el territorio del país, habida cuenta de su importancia para contribuir a la investigación de los casos de desapariciones.

115. Deberá considerarse la posibilidad de construir monumentos conmemorativos apropiados en lugares adecuados, siempre que esos monumentos ayuden a las familias de las víctimas a recuperarse del trauma de la pérdida de sus seres queridos y a toda la nación a reconciliarse con el pasado.

116. Deberá enmendarse algunas de las disposiciones de la Ley de justicia y paz para velar por que cumpla con las obligaciones del Estado en virtud de la Declaración, incluida la normativa internacional de derechos humanos en relación con la verdad, la justicia y la reparación.

117. El Gobierno debe considerar seriamente la posibilidad de crear una Comisión Nacional de la Verdad, la Reconciliación y la Reparación".



5. Quinto período: 2010-2013

5.1. Atmósfera política predominante

a) *Continuación de la Doctrina de Seguridad Nacional (esta vez sin estado de excepción)*

Durante este período continuaron vigentes las directivas de los años 60 y 70, sobre operaciones de las fuerzas militares y actividades contrainsurgentes, reseñadas a principios de este documento, expedidas en el marco de la Doctrina de Seguridad Nacional.

Debe reconocerse que en estos años no se declaró el estado de excepción. Se promovieron, en cambio, importantes reformas constitucionales y legales en contravía de las obligaciones internacionales sobre derechos humanos, como se verá más adelante.

b) La Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas

La Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas (CNBPD) fue creada por la Ley 589 de 2000 (el 6 de julio), *"por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; y se dictan otras disposiciones"*, con el mandato de *"apoyar y promover la investigación del delito de desaparición forzada, con pleno respeto de las competencias institucionales y de las facultades de los sujetos procesales"* y como una *"comisión nacional y permanente"*.

En esa misma ley se estableció que la CNBPD estaría conformada por: el Defensor del Pueblo o su delegado permanente, quien la preside; el Fiscal General de la Nación o su delegado permanente; el Procurador General de la Nación o su delegado permanente; el Ministerio de Defensa o un delegado de la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio de Defensa; el Consejero Presidencial para los Derechos Humanos o su delegado permanente; el Director del Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad o su delegado permanente; el Director del Instituto de Medicina legal o su delegado permanente; un representante de la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos, Asfaddes; y un representante

de las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos escogido por ellas mismas.

El decreto 929 de 23 de marzo de 2007 reglamentó el mandato, funcionamiento y competencias de la CNBPD. La ley 971 de 14 de julio de 2005, *"por medio de la cual se reglamenta el mecanismo de búsqueda urgente y se dictan otras disposiciones"*; el decreto 4218 de 21 de noviembre de 2005, mediante el cual se reglamentó el Registro Nacional de Desaparecidos; la ley 1408 de 20 de agosto de 2010, *"por la cual se rinde homenaje a las víctimas del delito de desaparición forzada y se dictan medidas para su localización e identificación"*; y el Consejo de Política Económica y Social a través del documento CONPES No. 3590, han precisado las competencias o asignado nuevas funciones a la CNBPD.

En años anteriores, la CNBPD impulsó, entre otras acciones estratégicas, la reglamentación y apoyo a la puesta en marcha del Registro Único de Personas Desaparecidas (SIRDEC); la reglamentación e impulso al Mecanismo de Búsqueda Urgente de Personas Desaparecidas; y la elaboración del Plan Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas.

Durante estos años, la CNBPD realizó varias y relevantes actividades, entre las cuales cabe mencionar: la capacitación de funcionarios públicos (Fiscalía, jueces, autoridades de Policía Judicial, Policía Nacional, Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, y Personerías municipales); talleres con familiares de víctimas de desaparición forzada; activación del mecanismo de Búsqueda Urgente en varios casos de desaparición forzada; acompañamiento a familiares de víctimas de desaparición forzada en diligencias de exhumación o entrega de cadáveres o restos humanos; creación de grupos de trabajo sobre algunos casos de desaparición forzada; promoción de la ratificación por Colombia de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas ante el Congreso y autoridades del Poder ejecutivo; diseño de protocolos y directivas en materia de investigación, búsqueda y exhumaciones; participación, en el marco de la conmemoración del Día Internacional del Desaparecido (30 de agosto), en la marcha del silencio en el Departamento del Magdalena; y elaboración y difusión de las publicaciones Informe Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas-Desaparición Forzada – 2009 y Plan de investigación para el delito de desaparición forzada de personas.

Así mismo, la CNBPD elaboró con destino al Gobierno nacional una propuesta de decreto reglamentario de la ley 1408 de 2010, la cual fue radicada en el Ministerio del Interior y de Justicia el 21 de febrero de 2011. El proyecto de decreto versa sobre aspectos cruciales de esa ley, como son: la ampliación de la definición de víctima, al incluir a los familiares de crianza y nietos/abuelos de adopción; el incremento de los medios para probar la condición de familiar y la regulación del Banco de Datos

de Perfiles Genéticos; el mejoramiento de la reglamentación sobre las diligencias de exhumación y de entrega de cadáveres o restos humanos y la atención psicosocial a los familiares; y la regulación de los *"santuarios de la memoria"*, entre otros.

A pesar de lo anterior, y de haber sido creada para ser la instancia estatal de coordinación de todos los esfuerzos e iniciativas nacionales en relación con el tema de la lucha contra la desaparición forzada, la CNBPD enfrenta grandes y graves dificultades y obstáculos para su adecuado funcionamiento.

De nuevo, como ya se ha señalado en apartados anteriores, los problemas de la CNBPD radican no tanto en el marco legal y reglamentario que la regula (aunque hay asuntos puntuales de ese orden que sí la afectan), cuanto en la voluntad política. En ese orden de ideas, cabe mencionar al menos tres factores que atentan contra el desempeño efectivo de la CNBPD:

En primer lugar, pese a la participación regular de todas las entidades estatales que conforman la CNBPD, las cabezas de estas entidades no asisten a las sesiones de la Comisión. Así, por ejemplo, ni el Fiscal General de la Nación, ni el Procurador General de la Nación, como tampoco el Director del Programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, acuden a sesión alguna de la CNBPD. Los delegados de estas entidades, pese a su disposición y dedicación a la CNBPD, frecuentemente no tienen facultades para tomar ciertas decisiones que se requieren. Los procesos de consulta interna de cada una de las instituciones chocan frecuentemente contra la eficacia que requiere la CNBPD. Por otro lado, la falta de la presencia e interés de los Comisionados, cabezas de las entidades estatales que integran la Comisión, debilita a la CNBPD, que frecuentemente es percibida como una mera comisión técnica y no como una instancia de coordinación interinstitucional y de definición de política pública con carácter nacional, lo que socava su capacidad frente a los otros poderes públicos y las instituciones estatales.

En segundo lugar, la CNBPD no tiene personería jurídica propia, y por ende no tiene autonomía administrativa ni presupuestal, y depende completamente, en términos de recursos humanos y financieros, de la Defensoría del Pueblo.

En tercer lugar, la Secretaría técnica y el equipo de planta de la CNBPD son reducidos, con lo cual su capacidad operativa es limitada. Este aspecto es crucial, porque la Comisión no tiene personal suficiente para llevar a cabo su mandato. Los miembros integrantes de la CNBPD son funcionarios que deben responder por otras actividades, y no están en capacidad de ejecutar materialmente las tareas que deberían realizarse en materia de prevención del delito de desaparición forzada y búsqueda de personas desaparecidas. Mientras no se integre un equipo profesional suficiente y de tiempo completo que pueda materializar las tareas a cargo de la CNBPD, esta entidad no logrará desarrollarse adecuadamente.

La sumatoria de todos estos factores disminuye seriamente la capacidad operativa y el impacto del trabajo de la CNBPD, y en consecuencia de los avances que se puedan hacer en materia de coordinación interinstitucional, para evitar conflictos, choques y repeticiones en las acciones del Estado frente a la desaparición forzada. Así mismo, estas limitaciones le impiden tener una interlocución de alto nivel con otras instituciones encargadas de temas relacionados con sus funciones, como son el de la protección de los familiares, víctimas y testigos (Ministerio del Interior, Policía Nacional, Fiscalía), y el del registro en bases de datos y sistemas de información de personas desaparecidas (DANE, Fiscalía), aun cuando muchas de estas instituciones hacen parte de la propia CNBPD.

Por ello es deseable que se trabaje por el fortalecimiento administrativo y presupuestal de la CNBPD y por su apropiación por parte de las cabezas de las instituciones que la componen, para así evitar las constantes contradicciones políticas frente a la desaparición forzada dentro de las mismas entidades que la integran. También es necesario que se promueva el diálogo efectivo entre la CNBPD y otras instituciones estatales con responsabilidad en materia de desaparición forzada, como el Centro de Memoria Histórica, la Dirección de Justicia Transicional o la Unidad Nacional de Protección del Ministerio del Interior, así como con toda la institucionalidad creada con ocasión de la ley de víctimas, para garantizar una misma visión frente al tema de la desaparición forzada y el tratamiento de sus víctimas.

Cabe anotar que en diciembre de 2012, con el auspicio del PNUD y de la Procuraduría General de la Nación, se efectuó una evaluación de la política de búsqueda, prevención y lucha contra la impunidad por la desaparición forzada, que debe ser tenida en cuenta para valorar también el funcionamiento de la Comisión de Búsqueda[435].

c) Ley 1531 de 2012: ley de ausencia

El 23 de mayo de 2012 se expidió la ley 1531, *"por medio de la cual se crea la acción de Declaración de ausencia por desaparición forzada y otras formas de desaparición involuntaria y sus efectos civiles"*. Antes de esta norma existían -y siguen existiendo-, la *Declaración por ausencia* y la *Declaración de presunción de muerte por desaparición*, del Código Civil y del Código de Procedimiento Civil[436]. No obstante, estas no resuelven satisfactoriamente la situación de desprotección legal en que se hallan la víctima del delito de desaparición forzada y sus familiares, así como toda otra persona con interés legítimo.

435 Carlos Augusto Lozano Bedoya, "Evaluación y seguimiento a la política pública de búsqueda, prevención y lucha contra la impunidad por desaparición forzada. Informe de diagnóstico", Bogotá, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo –PNUD- Programa de fortalecimiento a la Justicia, Procuraduría General de la Nación, mimeo, diciembre de 2012.

436 Artículo 657 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

La legislación sobre secuestro abordó la cuestión de la medidas de protección de las familias de secuestrados[437]. En particular, la ley 986 de 2005 estableció un sistema de protección a las familias y personas dependientes económicamente de las víctimas del delito de secuestro. Para acceder a este sistema, se requiere que la autoridad judicial que investiga el delito de secuestro o que conoce del caso expida una certificación *"en la que conste que se encuentra en curso una investigación o un proceso judicial por el delito de secuestro"*[438]. Con ello se activa el sistema de protección ante la entidad administrativa del Ministerio de Defensa (CONASE). La protección otorgada mediante este sistema es amplia y abarca numerosos aspectos en materia civil y laboral[439], de salud[440], de educación[441] y tributaria[442]. El dispositivo prevé sanciones para las entidades, empleadores y funcionarios que obstaculicen la protección brindada por este sistema[443].

Este sistema de protección a los familiares fue extendido a los casos de desaparición forzada por decisión de la Corte Constitucional[444]. En su primer pronunciamiento al respecto, la Corte constató que

> *"los desarrollos legislativos en materia de protección a las víctimas de los delitos de secuestro, desaparición forzada y toma de rehenes han sido notoriamente desiguales, en detrimento de las víctimas de estas dos últimas conductas. El ordenamiento jurídico, de años atrás, ha privilegiado a los familiares de las víctimas de secuestro frente a los rehenes y los desaparecidos. La brecha así advertida, se ha profundizado aún más a raíz de la expedición de la Ley 986 de 2005"*[445].

La ley 589 de 2000, que tipificó el delito de desaparición forzada, estableció un mecanismo de protección y administración de los bienes de la persona desaparecida forzadamente[446]. A pesar de las bondades del mecanismo establecido por la ley 589,

437 La ley 282 de 1996, "Por la cual se dictan medidas para erradicar algunos delitos contra la libertad personal, especialmente el secuestro y la extorsión" y la ley 986 del 25 de agosto de 2005, "por medio de la cual se adoptan medidas de protección a las víctimas del secuestro y sus familias, y se dictan otras disposiciones".

438 Artículo 5.

439 Artículos 10 (exoneración de responsabilidad civil); 11 (interrupción de plazos y términos de vencimiento de obligaciones dinerarias); 12 (interrupción de términos y plazos de obligaciones de hacer y de dar, diferentes a las de contenido dinerario); 13 (interrupción de términos y plazos de toda clase); 14 (suspensión de procesos ejecutivos); 15 (pago de salarios, honorarios y prestaciones sociales del secuestrado); y 16 (pago de pensión al secuestrado).

440 Artículos 17 y 18.

441 Artículo 19.

442 Artículo 20.

443 Artículos 23, 24 y 25.

444 Corte Constitucional, sentencia C-384 de 2007 y sentencia C-914 de 2010 .

445 Corte Constitucional, sentencia C-384 de 2007.

446 Artículo 10 ("Administración de 1os bienes de las personas víctimas del delito de desaparición forzada. La autoridad judicial que conoce o dirige el proceso por el delito de desaparición forzada, podrá autorizar

este exige que el caso de desaparición forzada esté sub judice (o bajo una autoridad judicial), con lo cual el mecanismo de protección no resulta operativo cuando el caso ha sido cerrado, está concluido o no ha sido abierto (lo cual no es infrecuente).

La ley 1531, por su parte, precisa que "En ningún caso podrá exigirse que transcurra un determinado lapso de tiempo desde que se tuvo la última noticia del desaparecido y la presentación de la solicitud de la Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada"[447]. Asimismo, prevé que "La Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada u otras formas de desaparición voluntaria, no producirá efectos de prescripción penal, ni deberá impedir la continuación de las investigaciones dirigidas al esclarecimiento de la verdad y la búsqueda de la víctima hasta tanto no aparezca viva o muerta y haya sido plenamente identificada"[448]. La ley estableció un procedimiento judicial sencillo al cual pueden acceder una lista taxativa de familiares[449] para obtener la Declaración de ausencia por desaparición forzada. El Ministerio Público puede de oficio activar este procedimiento.

El artículo 7 de la ley 1531 establece los efectos jurídicos de la Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada en los siguientes términos:

> *"a) Garantizar y asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida;*
>
> *"b) Garantizar la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida en relación con los hijos menores;*
>
> *"c) Garantizar la protección del patrimonio de la persona desaparecida incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;*
>
> *"d) Garantizar la protección de los derechos de la familia y de los hijos menores a percibir los salarios, cuando se trate de un servidor público;"*

Si ciertamente la ley 1531 constituye un avance de gran importancia, la regulación en cuanto a los efectos de la Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y, por ende, del espectro de protección otorgado a los familiares es deficitario. En

al cónyuge, compañero o compañera permanente, a alguno de los padres o de los hijos del desaparecido para que provisionalmente asuman la disposición y administración de todos o parte de sus bienes, en cuanto fueren de su manejo exclusivo. Quien sea autorizado, actuará como curador de conformidad con las leyes civiles sobre la materia. El funcionario judicial remitirá estas diligencias a la autoridad competente, quien adoptará en forma definitiva las decisiones que considere pertinentes. Parágrafo lo. La misma autoridad judicial podrá autorizar a quien actúe como curador para que continúe percibiendo el salario u honorarios a que tenga derecho el desaparecido. Parágrafo 2°. Igual tratamiento tendrá, hasta tanto se produzca su libertad, el que sea sujeto pasivo del delito de secuestro").

447 Artículo 2 (2).

448 Artículo 9.

449 Artículo 3 ("el cónyuge, compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, y los parientes dentro del tercer (3) grado de consanguinidad, segundo (2) de afinidad o primero civil").

efecto, aspectos como la educación, la salud, el régimen pensional –abordados por la ley 986 de 2005- no son tenidos en cuenta. Asimismo, los efectos jurídicos de la Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada fijados por el artículo 7º de la ley 1531 son regulados en forma genérica y requieren de una regulación más detallada, a través de decretos reglamentarios u otras normas. La ley no incluyó al familiar de crianza en la lista de titulares de la Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada.

d) Ley de inteligencia y contrainteligencia

Las actividades de inteligencia y contrainteligencia, si bien legítimas, entrañan riesgos para las libertades individuales. Por tal razón, la regulación de las mismas debe estar dirigida a evitar que dichos riesgos puedan materializarse. En nuestro país esos riesgos se han consumado a través de graves violaciones a los derechos de magistrados de las altas Cortes, diversos funcionarios públicos, líderes sociales y políticos, defensoras y defensores de derechos humanos y periodistas y muchas otras personas.

En 2011 se adoptó una ley de inteligencia y contrainteligencia[450], declarada constitucional en la mayoría de sus normas por la Corte en 2012[451], que sin embargo incluye medidas que desconocen derechos fundamentales y no ofrecen un recurso efectivo para su exigibilidad y defensa respecto al abuso que pueda hacerse de las actividades de inteligencia y contrainteligencia. Llama la atención que sea así, porque la misma ley contiene un acertado reconocimiento de la necesidad de que las actividades de inteligencia estén orientadas a garantizar los derechos humanos y al cumplimiento estricto de la Constitución, la ley y el derecho internacional humanitario (art. 4). En consecuencia, dispone que

> *"En ningún caso la información de inteligencia y contrainteligencia será recolectada, procesada o diseminada por razones de género, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, pertenencia a una organización sindical, social o de derechos humanos, o para promover los intereses de cualquier partido o movimiento político o afectar los derechos y garantías de los partidos políticos de oposición".*

Y sujeta tales actividades al cumplimiento de los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad (art. 5).

450 Ley estatutaria 1621 de 2013 (abril 17) "por medio del cual se expiden normas para fortalecer el marco jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones" (Proyecto de ley 263 de 2011 Senado - 195 de 2011 Cámara). Previamente se había expedido la ley 1288 de 2009, que fue declarada inconstitucional por la Corte por no haberse adoptado bajo la forma de ley estatutaria.

451 Corte Constitucional, sentencia C-540 de 2012 (12 de julio), M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, comunicado Nº 27, 12 de julio de 2012, en: http://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2027%20comunicado%2012%20de%20julio%20de%202012.php

Ello significa que se reconoce en la ley la estrecha relación que existe entre la seguridad (incluidas las actividades de inteligencia para lograrla) y los derechos humanos. Durante mucho tiempo estos dos temas han sido considerados como antagónicos. Para muchos gobernantes, la seguridad ha implicado sacrificar los derechos humanos o hacer caso omiso de ellos. También para algunas de las personas que reclaman el respeto a los derechos humanos la seguridad suele ser la última de sus preocupaciones. El acumulado histórico de las sociedades y los desarrollos recientes de los derechos humanos a nivel internacional han logrado poner en evidencia la existencia de una relación estrecha entre seguridad y derechos humanos, que contradice y supera ese antagonismo ancestral entre los dos temas. Se necesitan políticas de seguridad vigorosas y eficaces para proteger los derechos humanos, y dichas actividades de seguridad deben estar orientadas precisamente a garantizar tales derechos, y deben desarrollarse a través de medios respetuosos de los derechos humanos. De no ser así, el resultado final de esas políticas será contrario a la seguridad. Para lograr una verdadera seguridad, las actividades que se realicen para obtener dicho propósito (incluidas las de inteligencia) deben basarse en los derechos humanos como fin y como medio, so pena de generar mayor inseguridad.

Es digno de reconocer que los artículos 4 y 5 de la ley están orientados en esa dirección. Algunos otros artículos de la ley también guardan armonía con esa idea. Sin embargo, no todo el articulado está en consonancia con dicho propósito. Hay por lo menos cuatro aspectos gruesos en los cuales la ley contradice el postulado de que las actividades de inteligencia se guíen por el respeto a los derechos humanos. Dichos aspectos están relacionados con el excesivo término de reserva (hasta por 45 años) que se introdujo en la ley, la fragilidad de los mecanismos de control de las actividades de inteligencia, la criminalización del derecho de información en relación con documentos sometidos a reserva, y la ausencia de suficientes mecanismos de depuración de las prácticas ilícitas que se han aplicado y se siguen aplicando en Colombia so pretexto de combatir a la delincuencia organizada.

i) No debería ser constitucional establecer un término de reserva hasta por 45 años

El artículo 28 de la ley establece que los documentos, la información y los elementos técnicos de los organismos de inteligencia y contrainteligencia tendrán el carácter de información reservada por un término que puede llegar a 45 años: 30 años como tope inicial de la reserva y la posibilidad de extender dicho plazo por 15 años más, por recomendación aceptada por el Presidente de la República y presentada por cualquier organismo de inteligencia o contrainteligencia bajo el argumento de seguridad o defensa nacional, riesgo de las relaciones internacionales o en caso de que atente contra la integridad personal de los agentes o sus fuentes.

Así, además de mantener el término de reserva de 30 años, señalado en la legislación anterior[452], prevé la posibilidad de extender hasta por 15 años más la reserva. Cabe aclarar que ninguna ley que se haya expedido hasta ahora ha establecido los grados de la clasificación de los documentos, lo cual no permite tener conocimiento acerca de cuáles son aquellos documentos a los que se les aplica el término máximo de la reserva.

El término de reserva hasta de 45 años que cobija a la información de inteligencia y contrainteligencia constituye una limitación desproporcionada a los derechos a la verdad, la justicia y la reparación en tanto afecta los deberes de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos, que son impuestos al Estado por los tratados internacionales que este ha ratificado[453], ya que al no tener acceso a la información de inteligencia durante 45 años se sustraen del conocimiento de las autoridades judiciales y de la población en general datos que pueden ser relevantes para que el Estado cumpla de manera adecuada con tales obligaciones internacionales. Esto es así, si se tiene en cuenta que la información de inteligencia puede ser un importante elemento probatorio, que aporte información relacionada con las circunstancias que rodearon la comisión de violaciones de derechos humanos, tales como la desaparición forzada de personas.

Además, tener que esperar el transcurso de 45 años para poder acceder a la información de inteligencia y contrainteligencia aumenta las probabilidades de que operen algunas de las causales que dan lugar a la extinción del proceso penal[454], la cual impide la investigación, el juzgamiento y la sanción de determinada conducta punible. Específicamente, existen dos causales cuyo riesgo de ocurrencia aumenta: la primera, la muerte de los presuntos responsables de la comisión de determinada conducta punible, violatoria de derechos humanos; y la segunda, la prescripción de la acción penal, cuyo término máximo es de 30 años (para las conductas punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura y desplazamiento forzado). Así, por ejemplo, si un informe de inteligencia contiene información relevante para determinar la ocurrencia o los autores de una desaparición forzada, respecto de la cual son los órganos del Estado los que cuentan con mayor información (y en

452 La ley 57 de 1985 había establecido en su artículo 13 que *"La reserva legal sobre cualquier documento cesará a los treinta (30) años de su expedición"*.

453 Específicamente, por los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y por el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

454 Estas causales se encuentran insertas en el artículo 77 de la ley 906 de 2004, en los siguientes términos: *"Artículo 77. Extinción. La acción penal se extingue por muerte del imputado o acusado, prescripción, aplicación del principio de oportunidad, amnistía, oblación, caducidad de la querella, desistimiento, y en los demás casos contemplados por la ley"*, así como en el artículo 86 de la ley 599 de 2000, que señala que *"Son causales de extinción de la acción penal: 1. La muerte del procesado; 2. El desistimiento; 3. La amnistía propia; 4. La prescripción; 5. La oblación; 6. El pago en los casos previstos en la ley; 7. La indemnización integral en los casos previstos en la ley; 8. La retractación en los casos previstos en la ley; 9. Las demás que consagre la ley"*.

ocasiones es el único que podría aportar pruebas al respecto), esta no podría ser investigada por los jueces y por el público si el documento donde se encuentra la información es amparado con el máximo término de la reserva legal, ya que cuando él sea desclasificado y abierto a la consulta del público y de las autoridades judiciales se habrá extinguido la acción penal.

Al afectarse la posibilidad del Estado de cumplir con las obligaciones de investigación, juzgamiento y sanción, se desconocen los derechos que ellas garantizan, a saber la verdad, la justicia y la reparación. Se afecta el derecho a la verdad por cuanto se sustraen del conocimiento público documentos que pueden contener información relevante acerca de las circunstancias que rodearon la comisión de violaciones de derechos humanos, las cuales deben ser esclarecidas para respetar y garantizar el derecho a la verdad. Se desconoce también el derecho a la justicia, ya que, como se ha advertido, la reserva de 30 años (o la de 45) se erige como un obstáculo importante que afecta las investigaciones judiciales relacionadas con la ocurrencia de infracciones a los derechos humanos. Y se afecta asimismo el derecho a la reparación, ya que se crea una barrera que dificulta llegar a una sentencia judicial que determine las circunstancias que rodearon la perpetración de determinada violación de derechos humanos, así como sus responsables, sentencia que debería constituir en sí misma un mecanismo de reparación.

Si bien es una finalidad constitucional salvaguardar la seguridad nacional para garantizar los derechos de los habitantes del territorio nacional, y por esta razón es constitucionalmente admisible que se establezcan excepciones a la publicidad de la información, fijando para tal efecto reservas a la información con miras a asegurar esta finalidad última, lo cierto es que esto no implica que se puedan establecer reservas hasta por 45 años, pues para establecer limitaciones constitucionalmente admisibles a los derechos fundamentales no basta con que ellas persigan una finalidad constitucionalmente imperiosa, sino que también deben ser adecuadas, necesarias y proporcionales, y la reserva de 45 y 30 años no es necesaria ni proporcional. No es necesaria, ya que podría establecerse un término de reserva menor, que cumpla en igual medida la función de proteger la seguridad nacional. En este sentido, es relevante recordar que con el fin de proteger la seguridad nacional, en Colombia se estableció desde 1985 que el término máximo de reserva permitido fuera de 30 años. Ni el Gobierno nacional ni ninguna otra autoridad pública argumentaron, al promover esta ley estatutaria, que ese término de reserva hubiera puesto en peligro la seguridad nacional, por lo que resultaba innecesario aumentar ese término de reserva en 10 años, ya que ello significaba una restricción aún mayor en los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, sin que tal restricción tuviera como consecuencia un aumento en la protección de la seguridad nacional.

Además, la reserva de 45 años (o la de 30) tampoco es proporcional, ya que a la vez que pretende proteger la seguridad nacional, implica serias restricciones a los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, las cuales tienen mayor peso que las primeras, pues se trata de derechos inalienables que deben ser garantizados por el Estado. Sumado a lo anterior, existen dos hechos que aumentan la desproporcionalidad de la limitación establecida, y que deben ser tenidos en cuenta al realizar la ponderación de valores en juego: uno, relacionado con que al expedirse la ley no ha sido regulada la clasificación de la información, que permita determinar cuáles son los documentos amparados por un término de reserva de 30 o de 45 años. Este hecho les reconoce a los servidores públicos un preocupante margen de apreciación que les permite definir el término de reserva a la que está sometida la información; y dos, que no se establecieron excepciones a la reserva de los documentos, como sería, por ejemplo, que la información solicitada esté relacionada con la comisión de graves violaciones de derechos humanos, lo que permitiría enfrentar de alguna manera la violación de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

Llama la atención que esta ley haya ampliado de manera exagerada, hasta por 45 años, el término de reserva, cuando la tendencia en los Estados democráticos, por el contrario, es la de reducirlo. En Ecuador el plazo máximo de reserva es de 15 años. En México es de 12. En Estados Unidos, que enfrenta dos guerras de carácter internacional, es de 10 años, y excepcionalmente se autoriza al Presidente para ampliarlo hasta por 15 años más. Al expedir esta ley, Colombia debería haberse puesto a tono con la tendencia democrática predominante a nivel internacional, y establecer un término máximo de reserva de 10 años, como en Estados Unidos.

El Gobierno adujo que era necesario mantener un término amplio de reserva, especialmente para proteger la identidad de personas que han actuado de manera encubierta a favor del Estado durante el tiempo que ha durado el conflicto armado en Colombia desde comienzos de los años 60. Si tal fue la motivación, podría haberse adoptado una disposición específica al respecto, con todas las cautelas necesarias para evitar impunidad, en vez de establecer una reserva de todos los documentos públicos hasta de 45 años, lo cual fue una decisión abiertamente injustificada e inconveniente.

En la revisión de constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria sobre este aspecto (art. 33),

> *"la Corte señaló que el término máximo de 30 años es exequible por cuanto resulta razonable y proporcionado, al ponderar bienes constitucionales como la seguridad nacional y el principio de máxima divulgación de la información. Además, [dijo también la Corte] se preserva la potestad legislativa y se salvaguarda el derecho a la verdad de las víctimas de violaciones de los*

derechos humanos y el derecho a la memoria histórica. El inciso segundo amplió de manera excepcional y en casos específicos el término por 15 años más, que fue declarado ajustado a la Constitución. Refuerza lo anterior la previsión del legislador de permitir la desclasificación total o parcial de la información por el Presidente de la República en cualquier momento, antes del cumplimiento del término de la reserva (motivos de interés general y no constituya amenaza contra la seguridad o defensa nacional, ni la integridad de los medios, métodos y fines). En relación con el inciso tercero (extensión periodo de reserva hasta desmovilización del grupo armado al margen de la ley), esta Corporación lo declaró inexequible por indeterminación, además de que haría desproporcionado el acceso a la información en orden a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, a la memoria histórica y las graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario"[455].

ii) No se instituyó un mecanismo de control independiente, adecuado y efectivo a las actividades de inteligencia y contrainteligencia

Se desconocieron normas constitucionales y del derecho internacional de los derechos humanos ratificadas por Colombia, que le imponen al Estado el deber de diseñar e implementar un control independiente, adecuado y efectivo a las actividades de inteligencia y contrainteligencia, con el fin de evitar que los organismos que desarrollen estas actividades se extralimiten en sus atribuciones y las ejerzan de manera arbitraria. Dentro de los propios órganos que desarrollan actividades de inteligencia, de acuerdo con el artículo 16 de la ley, la aplicación de los principios, de los procedimientos y de la corrección y retiro de datos de los archivos de inteligencia será verificada:

- En el caso de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, por el Inspector respectivo, quien rendirá informe anual reservado al Ministerio de Defensa Nacional. Para ello, tales inspectores contarán con toda la colaboración de los diferentes organismos, *"quienes en ningún caso podrán revelar sus fuentes y métodos"*.
- En el caso de la Unidad Administrativa Especial de Análisis Financiero (UIAF), por la Oficina de Control Interno, que rendirá informe anual ante el Director.
- En otros organismos de inteligencia creados por ley, como sería el caso del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o el organismo que lo reemplace, por *"un Inspector o quien haga sus veces"*, quien deberá rendir informe anual ante el Presidente de la República.

455 Corte Constitucional, sentencia C-540 de 2012 (12 de julio), *loc. cit.*

En cuanto al heterocontrol por otras ramas del poder público, se limitó el alcance del control parlamentario:

De acuerdo con el artículo 17 y siguientes, se mantuvo la Comisión Legal Parlamentaria de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia a la que se hacía referencia en la ley 1288 de 2009. Sin embargo, se debilitó la garantía de presencia en ella de partidos y movimientos de oposición. En la ley 1288, que como ya se indicó fue declarada inconstitucional por no haber sido tramitada como ley estatutaria, se decía: *"asegurando la representación en la Comisión (…) a los partidos y movimientos políticos que se declaren en oposición al Gobierno"* (art. 14, inc. 2). En la ley estatutaria se dijo: *"procurando garantizar la representación de por lo menos un (1) representante y un (1) senador de los partidos y movimientos políticos que se declaren en oposición al Gobierno"* (art. 18 inc. 2).

Se restringió la independencia de la Comisión Legal Parlamentaria en la medida en que la primera de sus funciones era rendir un informe a la Comisión Segunda del Senado con copia al Presidente de la República (art. 15.a.), mientras que en la ley estatutaria el control ejercido por la Comisión del Congreso desapareció y adicionalmente se estableció que dicho informe sería *"reservado [y] dirigido al Presidente de la República"* (art. 19.a.).

Se suprimió la obligación de los Inspectores y funcionarios de control interno de rendir sus informes a la Comisión Legal Parlamentaria para que esta pudiera realizar sus funciones. Así, el parágrafo del art. 15 decía:

> *"Parágrafo. El informe anual de la Comisión será producto de los informes anuales rendidos por los inspectores de la Fuerza Pública, las oficinas de control interno del DAS y la UIAF o por la dependencia que cada entidad señale para tal fin, la discusión que tengan sobre los mismos con los organismos de inteligencia y contrainteligencia, y los informes rendidos por los organismos de control en el ejercicio de sus funciones".*

En la ley finalmente aprobada, el parágrafo 1 (sic) del art. 18 estableció:

> *"Parágrafo 1. Con el fin de verificar el cumplimiento de los mecanismos de control establecidos en la presente Ley en casos específicos que sean de su interés, la Comisión Parlamentaria podrá: (a) solicitar reuniones con la JIC; (b) solicitar informes adicionales a los Inspectores, las Oficinas de Control Interno, o quienes hagan sus veces; y (c) citar a los Jefes y Directores de los organismos de inteligencia. Lo anterior sin perjuicio de la reserva necesaria para garantizar la seguridad de las operaciones, las fuentes, los medios y los métodos".*

Se estableció una limitación en cuanto a la información que pueda ser conocida por la Comisión Legal Parlamentaria, al introducir, en la frase final del anterior

parágrafo, que a ella se le podrá oponer *"la reserva necesaria para garantizar la seguridad de las operaciones, las fuentes, los medios y los métodos"*.

Además, se mantuvo la facultad del Presidente de suspender temporalmente el acceso de la Comisión Legal Parlamentaria a la información de inteligencia y contrainteligencia (prevista en la ley 1288 en el art. 16, pár. 2, y ahora en el art. 20, pár. 2).

Se establecieron así limitaciones y obstáculos que tienen el efecto de restar independencia, eficacia e idoneidad al control de la Comisión Legal Parlamentaria de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia, lo que conduce a que en la práctica tan solo tenga un alcance aparente y no sirva para verificar realmente que las actuaciones de las entidades de inteligencia y contrainteligencia se ajusten a las normas constitucionales.

Además, se pretendió excluir del control judicial actos que por su naturaleza deberían estar sometidos a él. Se estableció que las empresas de telecomunicaciones están en la obligación de colaborar con las agencias de inteligencia y contrainteligencia, a fin de suministrarles a estas últimas datos relacionados con la identificación y localización de los usuarios de determinadas líneas telefónicas sin que previamente medie una orden judicial que verifique la constitucionalidad de la medida o, cuando menos, un control judicial posterior sobre la entrega de esta información (artículo 42). Esto fue declarado inconstitucional porque se desconoció la obligación de imponer controles a las actividades de inteligencia y contrainteligencia, con el fin de verificar que con ocasión de sus funciones estas entidades no violen derechos fundamentales. Pero existe un riesgo grande de que en la práctica se ejecuten esos procedimientos.

La ley estableció excepciones a la inoponibilidad de la reserva, al disponer que se les podrá negar a las autoridades penales, disciplinarias y fiscales la entrega de documentos de carácter reservado cuya difusión ponga en riesgo la seguridad o la defensa nacional, la integridad personal de los ciudadanos, los agentes o las fuentes (art. 29). Esta limitación no existía en la legislación anterior, y constituyó por lo tanto una restricción de las competencias constitucionales de la rama judicial para garantizar los derechos de la población, restricción que no tenía ninguna justificación a la luz de los artículos 2 y 228 de la Carta. Una cosa es privar al público en general del conocimiento de documentos de inteligencia, y otra muy distinta es negarles dicho conocimiento a los funcionarios judiciales que deben velar por la realización de los derechos de las personas. Tales funcionarios y funcionarias pueden ser obligados a guardar reserva al respecto, como lo prevé el artículo 228 de la Constitución, pero no debería negárseles la información necesaria para el ejercicio de sus funciones, que consisten en garantizar la vigencia del Estado social de derecho.

De otro lado, la ley estableció para los agentes de inteligencia la exoneración del deber de denuncia y de la obligación de declarar. Así, mantuvo lo que disponía la ley 1288 de 2009, anulada por la Corte Constitucional, con excepción, como también lo preveía dicha ley, de los delitos de lesa humanidad (art. 23 de la anterior y 34 de la ley estatutaria). Sobre el particular, cabe precisar que hay delitos gravísimos que, aunque no revisten el carácter de crímenes de lesa humanidad, deben implicar el deber de denuncia de los agentes de inteligencia en tanto, justamente, la finalidad última de la intervención del Estado debe ser la de garantizar la protección efectiva de los derechos de los habitantes del territorio nacional. Dejar en la impunidad graves delitos al estar exonerados del deber de denuncia no resulta coherente con dicha finalidad.

En el mismo sentido, cabe observar que la ley incluyó una disposición nueva, según la cual los agentes de inteligencia *"podrán denunciar las actividades delictivas de las que tengan conocimiento (…) en condiciones que permitan garantizar su seguridad e integridad, garantizando la protección de fuentes, medios y métodos"* (art. 34, inc. 3). Se trata de una disposición abierta respecto al deber de denuncia, lo cual permite relativizar el deber de colaborar con la debida administración de justicia, el cual debe ser reforzado tratándose de funcionarios públicos.

De igual manera, la ley estableció que *"bajo ninguna circunstancia podrá ser divulgada"* la identidad de un agente de inteligencia que haya sido cambiada (art. 38, inc. 5). Se trata de una prohibición absoluta que no tiene justificación, pues daría lugar a la impunidad, igualmente absoluta, de los eventuales delitos perpetrados por dicho agente, como una desaparición forzada de personas, por ejemplo.

iii) La legislación en materia de actividades de inteligencia y contrainteligencia no debería restringir el derecho a la libertad de información

El artículo 35 de la ley estatutaria contempló la modificación de la tipificación del delito de divulgación y empleo de documentos reservados, previsto en el artículo 194 del código penal. Este tipo se estructura a partir de un sujeto activo indeterminado y una conducta objetiva consistente en la divulgación o empleo de documentos que se encuentren bajo reserva. Tiene adicionalmente un elemento subjetivo consistente en que la persona que realiza la divulgación lo haga en provecho propio o ajeno.

La vigencia de esta disposición puede atentar gravemente contra la libertad de información y el uso legítimo y constitucional que no solo los medios de comunicación sino la sociedad civil, es decir cualquier particular, puedan hacer de esta, en aras de revelar información relacionada con las afectaciones a los derechos humanos y las instituciones democráticas.

El artículo 20 de la Constitución, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[456] y la Convención Americana de Derechos Humanos[457] reconocen la información como un derecho fundamental que se encuentra comprendido por tres libertades: la de buscar, recibir y difundir información. Este derecho fundamental es así garantía de la vigencia de la democracia y del Estado social de derecho, en la medida en que las actuaciones estatales puedan ser escrutadas por la sociedad civil.

Conforme a lo anterior, hay que señalar que las limitaciones de tipo legislativo que tengan por objeto reducir el acceso a la información en poder del Estado, y consecuentemente restringir su difusión y recepción, aminoran las garantías para los ciudadanos y la sociedad en general, así como debilitan las instituciones democráticas. Por otro lado, una disposición de la naturaleza de la contenida en el artículo 35 de la ley estatutaria (modificatorio del art. 194 del código penal) podría derivar en una violación de las obligaciones adquiridas por el Estado colombiano en materia de derechos civiles y políticos.

En su revisión de constitucionalidad, la Corte declaró inexequibles los artículos 40 y 49, con fundamento en las siguientes consideraciones:

> *"Sobre los artículos 40 al 49, que integran la sección única, mediante los cuales se introducen reformas penales, la Corte encontró vulnerado el principio de unidad de materia ya que si bien el título alude a modificaciones del régimen penal 'para la garantía de la reserva legal de la información de inteligencia y contrainteligencia', las conductas y la competencias reguladas por el proyecto de ley estatutaria terminan reformando disposiciones penales que no solo tocan con el ámbito de la función de inteligencia sino en general con el manejo de documentos e información sujeta a reserva a cargo de todo servidor público, excediendo con ello los contenidos y alcances del presente proyecto. En todo caso, la Corte exhortó al Congreso para que configure tipos penales específicos destinados a salvaguardar la reserva de la información de inteligencia y contrainteligencia.*
>
> *Finalmente, en lo concerniente a los deberes de colaboración de las entidades públicas y privadas (arts. 52 a 54), la Corte declaró inexequible la referencia a las "autoridades de Policía Judicial" toda vez que el Fiscal es el director y coordinador de las funciones de policía judicial (art. 250.8*

456 Artículo 19.2: "*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*".

457 Artículo 13.1: "*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*".

superior). Adicionalmente, la disposición sobre colaboración con operadores de servicios de telecomunicaciones se declaró ajustada a la Carta Política, anotando que de implicar interceptación o registro de información deberá estar precedido de una orden judicial"[458].

iv) Ausencia de eliminación de prácticas ilícitas de inteligencia ya conocidas

La ley contiene varios elementos positivos, como los relacionados con la depuración de archivos de inteligencia. Para ello, el proyecto plantea crear, con un término de duración de un año, una Comisión Asesora para la Depuración de Datos y Archivos de Inteligencia, presidida por el Procurador General de la Nación (art. 25), la cual estaría integrada además por un miembro designado por el Presidente, otro por el Grupo de Memoria Histórica de la CNRR, un integrante de organismos de inteligencia, un representante de la Comisión Legal Parlamentaria, un académico nacional o internacional experto en temas de inteligencia y un representante de la sociedad civil. Sería mejor si esta Comisión tuviera vigencia permanente y no se extinguiera al cabo de un año. Además, es una Comisión que carece de dientes, pues sus funciones se limitarían a emitir unas recomendaciones al Gobierno, que pueden ser desechadas. Esta Comisión debería ser la encargada de hacer la depuración de dichos archivos, y sus recomendaciones deberían ser recogidas en un reglamento, de carácter legal, acerca del manejo de tales archivos de inteligencia.

Igualmente, es de valorar que la ley haya previsto que en cada organismo de inteligencia se cree un comité para la corrección, actualización y retiro de datos, los cuales se almacenarían en un archivo histórico hasta tanto la Comisión para la Depuración rinda su informe (art. 26); que el Presidente podría autorizar la desclasificación de documentos (art. 28, par. 1); que se prevea que no constituye violación a la reserva la denuncia que un servidor público haga sobre recolección ilegal de información de inteligencia, aunque esta misma disposición debería aplicarse a los particulares, pues lo contrario constituye un desestímulo a la efectiva administración de justicia en casos de actividades ilegales de inteligencia y por lo tanto un espacio para la impunidad de este tipo de conductas.

Los positivos propósitos de estas disposiciones pueden convertirse sin embargo en letra muerta si no se acompañan de medidas eficaces para garantizar que operen en la realidad. Bajo la Constitución de 1991 y también bajo la de 1886, que prevén de manera clara que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, han existido y continúan existiendo normas y prácticas de inteligencia totalmente contrarias a ese postulado. Tal es el caso del reglamento de combate de

458 Corte Constitucional, sentencia C-540 de 2012 (12 de julio), *loc. cit.*

contraguerrillas adoptado por el ejército en 1969 (mediante disposición número 005 del 9 de abril de dicho año, adoptada por el comandante general de las Fuerzas Militares) y actualizado en 1987 (mediante resolución número 036 del mismo año, adoptada también por el comandante general de las Fuerzas Militares), tema que ya ha sido señalado en este documento. Este reglamento contiene la orden de practicar crímenes y regula con siniestra precisión la manera de ejecutarlos. Las autoridades militares y las judiciales se han negado a hacerlo público argumentando que dicho documento está sometido a reserva, que aún continúa vigente, y que el plazo de 30 años para levantar dicha reserva no se ha iniciado todavía porque el reglamento está en aplicación y su publicidad puede poner en peligro la seguridad nacional[459].

Esta ley habría debido disponer lo necesario para poner fin a órdenes y prácticas arbitrarias y criminales, como las contenidas en el mencionado reglamento de combate de contraguerrillas, que se realizan so pretexto de actividades de inteligencia y de seguridad. Para el efecto, habría sido conveniente que se hubiera incluido una norma que ordenara al Gobierno la revisión de las normas y métodos de inteligencia, de tal manera que se produzca la pronta derogación y divulgación de las que sean contrarias a los límites y fines definidos en la Constitución y en los artículos 4 y 5 del proyecto, de todo lo cual debería informarse a la Comisión Legal y Parlamentaria en el término máximo de un año.

La Corte Constitucional definió lo siguiente sobre el artículo 17, que permite "monitorear el espectro electromagnético":

> *"En relación con el monitoreo del espectro electromagnético regulado en el artículo 17 del proyecto de ley, la Corte reiteró que la Constitución le entrega al Estado la gestión y control del espectro electromagnético que se define como una franja de espacio alrededor de la tierra a través de la cual se desplazan las ondas radioeléctricas que portan diversos mensajes sonoros o visuales. Precisó que el monitoreo del espectro electromagnético significa rastrear de manera aleatoria e indiscriminada un bien del Estado, sin que involucre seguimiento individual. Esto es, constituye un rastreo indeterminado o la captación incidental de comunicaciones (ondas radioeléctricas que portan mensajes sonoros o visuales) en las que se revelan circunstancias que permitan evitar atentados contra la población y riesgos para la defensa y seguridad de la Nación. Por tanto, no es una actividad de investigación criminal. Así mismo, expuso este Tribunal que en la generalidad de la definición no puede implicar vigilancia, seguimiento o control de las personas, ni la fiscalización de aspectos de la vida privada, toda vez que ello llevaría al desconocimiento del derecho fundamental a la intimidad (arts. 15*

459 Providencia del 24 de julio de 2008, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, Expediente n.° 2008-0240, Magistrado ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

de la C. Po., 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), esto es, implicaría interceptar o registrar comunicaciones de alguien en particular, para lo cual se requiere ineludiblemente orden de autoridad judicial, dentro de un proceso (individualización del presunto infractor o participe de conductas punibles), en los casos y bajo las formalidades establecidas en la ley"[460].

Frente a estas y otras decisiones sobre la constitucionalidad de esta ley hubo numerosos salvamentos y aclaraciones de voto por parte de los magistrados de la Corte Constitucional[461].

460 Corte Constitucional, sentencia C-540 de 2012 (12 de julio), *loc. cit.*

461 "La magistrada María Victoria Calle Correa manifestó su salvamento de voto parcial en relación con las decisiones adoptadas en la sentencia anterior, respecto de las siguientes disposiciones de la ley estatutaria examinada: (i) Artículo 9. La magistrada Calle Correa consideró que la frase "a través del funcionario público que este designe de manera expresa para ello" debió ser declarada inexequible, atendiendo a la reserva de ley. A su juicio, las facultades, competencias, órganos y funcionarios a quienes se les encomienda y la materialización de la ejecución de la voluntad del ejecutivo, deben encontrarse expresamente definidas en la legislación; (ii) Artículo 17. Para la magistrada Calle, la frase "el monitoreo no constituye interceptación de comunicaciones" ha debido ser declarada inexequible, por cuanto el legislador no definió de manera específica en qué consiste el monitoreo del espectro electromagnético, como tampoco previó la exigencia de autorización judicial previa para realizarlo, con lo cual quedan en grave riesgo derechos fundamentales; (iii) Artículo 18. En concepto de la magistrada Calle Correa, el vocablo reservado que hace parte del inciso primero, ha debido declarase exequible de manera condicionada, en el entendido de que el informe anual a que alude esta norma, solo tiene ese carácter, cuando contenga información sobre operaciones en curso, cuya divulgación pueda poner en peligro la vida, integridad o la seguridad de quienes intervienen en ella o impida el ejercicio de medidas preventivas que imposibiliten que la amenaza se concrete, En todos los demás casos, el informe debe ser público; (iv) Artículo 34. La magistrada Calle consideró que la exequibilidad de esta disposición ha debido condicionarse, en el entendido que la expresión "siempre que su difusión no ponga en riesgo la seguridad o la defensa nacional, ni la integridad personal de los ciudadanos, los agentes, o las fuentes" (i) no opera respecto a violaciones de derechos humanos o al derecho internacional humanitario, ni sobre investigaciones de ilícitos atribuidos a miembros de los propios órganos de inteligencia y (ii) su vigencia es temporal, toda vez que se predica solo de situaciones en que se estén ejecutando o desarrollando operaciones por los organismos de inteligencia y contrainteligencia; (v) Artículo 37. A juicio de la magistrada Calle Correa, la determinación de los niveles de clasificación de la información y del diseño del sistema de acceso a la misma debe ser materia de reserva de ley. Por ello, no debe ser el Gobierno Nacional sino el Congreso quien establezca dichos niveles y diseñe el sistema para la designación de los niveles de acceso a la misma; Artículo 38. La magistrada Calle Correa consideró que la reglamentación prevista en el parágrafo 4º no debe realizarla el Gobierno Nacional sino ser objeto de discusión en democracia, por estar sujeta a reserva de ley; Artículo 39. En opinión de la magistrada María Victoria Calle, ha debido ser declarada inexequible la expresión "masiva" contenida en el inciso segundo, por ser contraria a los derechos, a la integridad personal de las mujeres víctimas de violencia sexual. A su juicio, se está desconociendo las Convenciones de Belem Do Para, los artículos 1 y 8 de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar Torturas, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Artículo 52. La magistrada Calle Correa salvó parcialmente el voto, por cuanto la norma no contempla mecanismos efectivos de control judicial y en cambio permite una injerencia excesiva en la intimidad que afecta el hábeas data; Artículo 54. La magistrada Calle salvó parcialmente el voto, por considerar que la exequibilidad de este artículo ha debido condicionarse en el entendido que de implicar interceptación o registro de información, debía estar precedida de una orden de autoridad judicial.
Adicionalmente, la magistrada María Victoria Calle anunció la presentación de aclaraciones de voto

en relación con los artículos 2, 3, 4, 8, 12, 13, 14, 22, 33, 54, parágrafos 1º y 2º, del proyecto de ley estatutaria. Así mismo, se reservó eventuales aclaraciones de voto, respecto de los artículos 11, 19 a 21, 30, 31 y 33, inciso segundo y parágrafo 4º.

Los magistrados Adriana María Guillén Arango, Luis Ernesto Vargas Silva y Jorge Iván Palacio Palacio salvaron parcialmente el voto respeto del parágrafo cuarto del artículo 33 del proyecto. Consideraron que debió condicionarse a que el mandato de reserva no vinculara tampoco a los particulares (incluyendo la sociedad civil). Los fundamentos estuvieron dados en que: i) los particulares tienen el derecho fundamental a informar y a ejercer libertad de expresión, teniendo como objetivo el derecho a la verdad y el control del poder público; ii) el artículo 20 superior garantiza a "toda persona" la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones; iii) el artículo 40 superior señala que "todo ciudadano" tiene derecho a participar en el control del poder político; iv) la Corte ha sostenido que la libertad de expresión cumple funciones de buscar la verdad, disuadir conductas contrarias al bien común y prevenir abusos de poder (C-650/03); v) en una democracia participativa cada persona tiene el derecho a informar y a ser informado, a opinar y recibir opiniones de los demás, por lo que los ciudadanos también pueden investigar, analizar, opinar y comunicar (C-650/03); y vi) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala que las autoridades públicas y funcionarios tienen la responsabilidad exclusiva de proteger la confidencialidad de la información secreta legítimamente bajo su control. Por tanto, otros individuos, no solo los periodistas, sino también los representantes de la sociedad civil, no deben estar nunca sujetos a sanciones por la mera publicación o ulterior divulgación de esta información, independientemente de si ha sido filtrada o no, a no ser que cometan fraude u otro delito para obtener la información (Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, año 2011).

Por su parte, el magistrado Nilson Pinilla Pinilla se apartó de las decisiones adoptadas en relación con la asignación de una función de control político a una Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia, porque, a su juicio, el legislador estatutario desconoció la separación de las ramas del poder público y la prohibición establecida en el artículo 136-1 para que el Congreso de inmiscuya en asuntos de competencia privativa de otras autoridades. Advirtió que las actividades de inteligencia y contrainteligencia están reservadas al Gobierno como responsable de la seguridad y el orden público. En su criterio, establecer un control político de las mismas, desvirtúa la reserva que es de su esencia, pone en grave riesgo las operaciones que implica y la seguridad de los funcionarios que la cumplen. Esto no significa que esas actuaciones estén exentas de control, ya que, por el contrario, la ley estatutaria prevé mecanismos de supervisión acordes con su naturaleza, para evitar arbitrariedades en el desarrollo de tales labores. De manera que anunció su salvamento parcial de voto respecto del artículo 13 literal h, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 36 y demás normas que involucran al Congreso como parte de la comisión legal de seguimiento a las actividades de inteligencia y contrainteligencia.

El magistrado Luis Ernesto Vargas Silva salvó el voto parcialmente frente a distintos segmentos normativos del proyecto de ley estatutaria que regula el marco jurídico de las labores de inteligencia y contrainteligencia y aclaró el voto frente a varios de los argumentos en que se fundamenta la constitucionalidad de la mayoría de los preceptos que conforman el proyecto de ley.

Teniendo en cuenta que las actividades reguladas en una ley estatutaria como la examinada, frecuentemente entran en colisión con garantías y libertades de la más alta jerarquía en el orden jurídico, que son consustanciales al Estado constitucional y democrático de derecho, como los derechos a la intimidad, a la libertad de expresión, a la libertad de prensa, al libre acceso a la información, y al hábeas data. Consideró el magistrado Vargas Silva, que el punto de partida para el análisis de constitucionalidad no podía ser la relevancia que adquieren en el mundo contemporáneo las actividades de inteligencia y contrainteligencia como instrumento para la defensa del Estado.

Adujo el magistrado disidente que si bien es este un bien jurídico que merece la protección en el orden jurídico, ello no puede llevarse a cabo mediante la subordinación de las libertades individuales frente a la exaltación de valores como la seguridad y la defensa del Estado. Los límites constitucionales a las actividades de inteligencia y contrainteligencia, entre los que se encuentran las libertades individuales mencionadas, debe ser el juicio de constitucionalidad de todo el articulado. Por ello, insistió, a lo largo de los debates, en la necesidad de un marco teórico constitucional, construido a partir de la sólida jurisprudencia que ha desarrollado esta Corte sobre el derecho a la intimidad, el hábeas data, la libertad de expresión y el ejercicio responsable de la prensa libre que, a manera de límite, irradiara todo el análisis

5.2. Justicia: impunidad o sanción de las desapariciones

a) El espectro del Palacio de Justicia

Durante este período continuaron desarrollándose actitudes contradictorias dentro del Estado y de la sociedad en relación con las violaciones cometidas por

de la normatividad, y abogó por eliminar los exhortos que se habían proyectado, porque implicaban la renuncia de competencias exclusivas del juez constitucional.
Se reservó el magistrado Vargas Silva el derecho a aclarar el voto en relación con el análisis del articulado visto en forma individual, particularmente en relación con las cautelas que debieron quedar plasmadas en las consideraciones del fallo a efecto de subordinar el ejercicio de las actividades de inteligencia y contrainteligencia al respeto de las garantías fundamentales y al principio democrático, y dejar establecidos unos claros límites al desarrollo de dichas actividades. Sus salvedades de voto las expondrá en las normas cuya declaración de exequibilidad no compartió.
A su turno el magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chalbuj discrepó de la decisión mayoritaria que declaró inexequible el literal j del artículo 13 por cuanto, a su juicio, desde el punto de vista constitucional y legal, nada obsta para que el Presidente de la República asignara a la Junta de Inteligencia conjunta funciones adicionales a las expresamente señaladas en el artículo 13. Del mismo modo, se reservó la posibilidad de aclarar el voto en relación con la fundamentación de la decisión respecto del artículo 33, parágrafo 4°.
En relación con la declaratoria de inexequibilidad de los artículos 40 a 49 los magistrados Nilson Elías Pinilla Pinilla, Mauricio González Cuervo y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, manifestaron su desacuerdo con la decisión de declarar inexequible la totalidad de dichas normas por cuanto, a su juicio, bien pudo condicionarse la aplicación de las normas penales incorporadas en el proyecto de ley estatutaria examinado en el sentido de aplicarlas exclusivamente a los asuntos estrictamente relacionados con la violación de la reserva en materia de inteligencia y contrainteligencia.
El magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo expresó su aclaración de voto respecto de la exequibilidad de los parágrafos 1º y 2º del artículo 54 del proyecto de ley estatutaria, en cuanto se refiere al alcance de la colaboración de los operadores de servicios de telecomunicaciones, en materia de información del historial de comunicaciones por cuanto, a su juicio, resulta exótico que en una ley estatutaria que en este caso tiene la condición de tal por su conexidad con los derechos fundamentales que protege, se haya incorporado una regulación que garantice una utilidad, así sea razonable, a las empresas de telecomunicaciones concesionarias del espectro electromagnético, tema que ha debido ser objeto de un tipo de normatividad distinta. Asimismo anunció que salvaba parcialmente el voto en relación con el artículo 39, inciso 2° parte final, por cuanto, a su juicio, resultaba inaceptable que la excepción al deber de denuncia de los servidores públicos que desarrollaban actividades de inteligencia y contrainteligencia se circunscribiera a los graves delitos relacionados en dicho inciso 2°, cometidos por servidores públicos y no a los cometidos por particulares por cuanto a las víctimas de esos atentados le resultaba indiferente la condición de servidor público o particular del agresor y esa distinción, además, para nada demeritaba la gravedad de la conducta delictual. En relación con este último aspecto, los magistrados Nilson Elías Pinilla Pinilla y María Victoria Calle Correa igualmente expresaron, de manera enfática, su desacuerdo con que esa excepción al deber de denuncia y declaración solo cobijara los delitos de genocidio, ejecuciones extrajudiciales, torturas, violencia sexual masiva, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra cometidos por servidores públicos y no cuando esa conducta corresponda a particulares, por cuanto consideran que la distinción, además de resultar discriminatoria, se muestra como absolutamente infundada.
El magistrado Humberto Antonio Sierra Porto se reservó la posibilidad de aclarar el voto en relación con la fundamentación de la decisión adoptada, en particular, respecto de los artículos 24 y 33 parágrafo 4°. Al igual que manifestó su discrepancia parcial con la decisión adoptada respecto del artículo 52.
Respecto del artículo 54 parágrafos 1° y 2° los magistrados Adriana María Guillen, Luis Ernesto Vargas Silva y Jorge Iván Palacio también manifestaron la posibilidad de aclarar su decisión de avalar estas normas en lo que toca con la consagración en esta ley estatutaria de la utilidad que se reconoce a los operadores de servicio de telecomunicaciones adicional al costo que supone la implementación de equipos de interceptación". Corte Constitucional, sentencia C-540 de 2012 (12 de julio), *loc. cit.*

agentes estatales con motivo de la retoma del Palacio de Justicia en 1985. De una parte, la Corte Suprema de Justicia declaró que los delitos por los cuales fue condenado el general Arias Cabrales, incluida la desaparición forzada de personas en el Palacio de Justicia, no constituían acto del servicio y por consiguiente no se dieron las condiciones para juzgarlo en fuero especial, según su rango como general de la República, por la Corte Suprema. Devolvió entonces el expediente al Tribunal Superior de Bogotá para que sea este organismo el que resuelva la apelación interpuesta por el general contra la condena de primera instancia impuesta por la Juez 51 Penal del Circuito. El presidente de la República, Juan Manuel Santos reaccionó públicamente en contra de esta decisión.

De otra parte, el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la condena al coronel Plazas Vega por la desaparición de dos personas en el Palacio de Justicia (Carlos Rodríguez e Irma Franco), y anuló parcialmente la actuación en relación con las otras nueve personas tenidas como desaparecidas y ordenó reanudar el proceso al respecto. Esta decisión generó nuevas reacciones en contra por parte de miembros de las fuerzas militares en servicio y en retiro.

A su turno, en febrero de 2013, el Gobierno negó la existencia de desaparecidos en el Palacio de Justicia, en su contestación a la demanda instaurada por este caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos[462]. Poco antes de celebrarse la audiencia de juzgamiento en la Corte, prevista para mediados de noviembre de 2013, la directora de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado anunció que *"la condena es inminente, la única manera de que no nos condenen es que aparezcan los desaparecidos. (…) el Estado debe estar preparado para una condena. Nuestra misión es atenuar los impactos negativos de esa eventual condena. (…) Hemos estado revisando cada uno de los casos en que se encuentra cada una de las presuntas víctimas y torturados y, en relación con ellos, el Estado colombiano reconocerá la responsabilidad que deba reconocer"*[463].

Sea como fuere, este conjunto de hechos es revelador de actitudes muy negativas en relación con la capacidad y la decisión del Estado colombiano de reconocer el delito de desaparición forzada, de prevenir su ocurrencia, y de investigar, sancionar y reparar las perpetraciones que efectivamente se realicen.

b) Ley 1448 de 2011: la "ley de víctimas"

El 10 de junio de 2011 fue promulgada la ley 1448 de ese mismo año, más conocida como la *"ley de víctimas y restitución de tierras".* Si bien contiene

462 Véase http://www.lasillavacia.com/historia/defensa-del-palacio-de-justicia-que-verdad-pueden-esperar-las-victimas-del-gobierno-de-sant

463 "La condena por el Palacio de Justicia es inminente", *Elespectador.com*, 17 de octubre de 2013, en: http://www.elespectador.com/noticias/judicial/condena-el-palacio-de-justicia-inminente-articulo-453027

preocupantes deficiencias (como se verá más adelante), esta ley constituye una herramienta valiosa y un reto para tratar de convertir en realidad el reconocimiento de los derechos de las víctimas. Es una iniciativa importante en el camino que Colombia deberá recorrer para garantizar los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición de los atroces crímenes que se han perpetrado contra millones de personas por varias décadas y que se continúan perpetrando en el marco de la violencia sociopolítica.

La ley es sin duda un avance hacia el reconocimiento, por parte del Estado, de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos y hacia el establecimiento de normas internas dirigidas a dotar de un marco normativo la exigibilidad del derecho a la reparación. Esta ley podría expresar una voluntad estatal decidida a prevenir, enfrentar y reparar las violaciones a los derechos humanos y al derecho humanitario cometidas por agentes estatales, paramilitares y guerrillas. Tanto es así que, entre las garantías de no repetición, la ley ordena que *"El Estado colombiano adoptará las medidas conducentes a lograr el desmantelamiento de las estructuras económicas y políticas que se han beneficiado y que han dado sustento a los grupos armados al margen de la ley"*[464]. Si se lograra tan solo eso, que ha sido siempre el clamor central de las víctimas, especialmente en la última década por la permanencia de las estructuras paramilitares, sería un gran avance.

Puede lograrse incluso más, pues la ley tiene un detallado reconocimiento de los componentes del derecho a la reparación integral (restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición) en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica[465]. Además, establece como guía para la realización de estos derechos los tratados internacionales y la interpretación más favorable a la dignidad de la persona humana[466].

Con este enfoque, la ley creó una compleja institucionalidad que debería funcionar: un Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, con un Comité Ejecutivo presidido por el jefe del Estado, y una Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, adscrita a la Presidencia de la República (que reemplaza a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, creada por la ley 975 de 2005), y que debía adoptar en un año un Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que incluya un Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas y un Programa de Reparación Colectiva[467].

464 Ley 1448 de 2011, art. 150.
465 *Íd.*, art. 69 y ss.
466 *Íd.*, art. 27.
467 *Íd*., arts. 159, 164, 166, 168, 171, 175, 138, 151, respectivamente.

En materia específica de restitución de tierras se creó en el Ministerio de Agricultura una Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –sic-[468] y un procedimiento judicial abreviado ante jueces de circuito y magistrados de tribunal, especializados en restitución de tierras, con presunciones de despojo e inversión de la carga de la prueba a favor de las víctimas[469]. Dos representantes de estas hacen parte del Consejo Directivo de dicha Unidad Administrativa[470], y otros dos pueden ser invitados al Comité Ejecutivo de Atención y Reparación de Víctimas[471].

Hay, sin embargo, algunos aspectos que, de consumarse, pueden afectar la efectividad de la ley, y otros de dudosa constitucionalidad.

En primer lugar debe mencionarse la exclusión que la ley hizo de determinadas víctimas en función del momento de ocurrencia de la violación, del tipo de violación e incluso de la condición de combatiente de la víctima, en determinados casos. Si bien la ley reconoció la titularidad de medidas no patrimoniales para la generalidad de las víctimas, en la ley se insistió en que solo se reparará patrimonialmente a las víctimas por hechos posteriores al 1° de enero de 1985; incluso se estableció que, cuando la violación consista en el despojo de tierras, la restitución de dichas tierras solo podrá exigirse por hechos posteriores al 1° de enero de 1991; y sumado a esto se determinó que, cuando se trate de graves infracciones al derecho humanitario cometidas contra miembros de grupos armados al margen de la ley, no serán reparadas las víctimas, incluidos sus familiares (salvo que se trate de niñas y niños reclutados forzadamente)[472].

En segundo lugar, la restitución de bienes usurpados se limita a la restitución de tierras. La ley no incluyó medidas de restitución del patrimonio, reconstrucción de vivienda, ni restitución del empleo perdido. Se arriesgan con esta fórmula las posibilidades de efectividad de la restitución, en la medida en que no se rodea de garantías suficientes de estabilidad social y económica la restitución de los predios.

En tercer lugar, en cuanto a la indemnización, la ley previó la posibilidad de celebrar entre el Estado y la víctima un *"contrato de transacción"*, como parte del procedimiento de indemnización por vía administrativa. Por medio de ese contrato, el Gobierno podría obtener que una víctima renunciara a reclamación judicial de sus derechos ofreciéndole una reparación administrativa superior a la ordinaria.

468 No hay tierras despojadas, sino personas despojadas de sus tierras. Se habría debido denominar "Unidad (…) de Restitución de Tierras Usurpadas". Este error lingüístico no disminuye la magnitud del problema ni la importancia de las funciones atribuidas a dicha Unidad.

469 Ley 1448 de 2011, arts. 103, y 76 y ss.

470 *Íd.*, art. 107.

471 *Íd.*, art. 165 parágrafo. 2°.

472 La Corte Constitucional falló negativamente la inconstitucionalidad demandada contra estas limitaciones: sentencias C-250 de 2012 (28 de marzo) y C-253A de 2012 (29 de marzo).

La ley no dijo qué tan superior sería esa oferta y lo dejó al arbitrio de un decreto reglamentario. Pero los montos de la reparación ordinaria son considerablemente bajos, de tal forma que difícilmente puede ser aceptable una oferta superior, así sea tres o cinco veces más alta que la ordinaria.

En efecto, según los decretos 1290 de 2008 y 4800 de 2011, el tope máximo de reparación administrativa es de 40 salarios mínimos, es decir, menos de 24 millones de pesos (en cifras de 2013). Ese tope máximo es aplicable en casos de homicidio, desaparición forzada, secuestro o lesiones personales que causen incapacidad permanente. Si el delito es de violación sexual, el tope máximo es de 30 salarios mínimos, o sea casi 18 millones de pesos. Lo mismo sucede si la víctima ha sido torturada, reclutada forzadamente o lesionada sin incapacidad permanente. Para personas desplazadas, el tope máximo es de 17 salarios mínimos, es decir, aproximadamente diez millones de pesos. Cabe preguntarse si quien fijó estos topes era un violador de derechos humanos, porque están lejos de reflejar el daño sufrido por las víctimas. En la jurisprudencia nacional e internacional, la indemnización por un homicidio varía entre los 300 y los 500 millones de pesos. La tarifa de indemnizaciones establecida por estos decretos no llega al cinco por ciento de lo que se reconoce por vía judicial.

El *"contrato de transacción"* es uno de los lunares de la ley de víctimas, que afecta seriamente sus innegables virtudes. Así lo reconoció la Corte Constitucional, al advertir que

> *"el daño causado por los delitos de lesa humanidad, tortura, genocidio, desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, violencia sexual, son de tal gravedad y sus efectos son devastadores para las víctimas más vulnerables, por lo que impedir que acudan a la justicia para buscar una reparación complementaria resulta una carga manifiestamente desproporcionada que tendrían que soportar las víctimas más vulnerables"*[473].

Pero inexplicablemente la Corte consideró que esa carga *"manifiestamente desproporcionada"* solo era visible en los delitos de lesa humanidad cometidos por agentes del Estado. Así, no sería lícito que el Gobierno le pidiera a alguien torturado por la policía que renuncie a la reclamación judicial a cambio de ofrecerle un poco más de 18 millones de pesos de indemnización. Pero si fue torturado por guerrilleros o por paramilitares, sí.

La aspiración de suprimir la reclamación judicial por violaciones de derechos humanos estaba prevista en la redacción original del decreto 1290, y también en el primer proyecto de ley de víctimas, que el Gobierno de Álvaro Uribe hizo fracasar[474].

473 Corte Constitucional, sentencia C-099 de 2013 (febrero 27), M.P.: María Victoria Calle.

474 Ver "Ley de víctimas se hunde ante presión del Gobierno", en *Elespectador.com*, junio 18 de 2009.

El contrato de transacción que finalmente se incluyó en la ley 1448 es la expresión de ese innoble y reiterado propósito. La constitucionalidad condicionada que la Corte declaró parcialmente al respecto debería ser tenida en cuenta por el Gobierno para renunciar de una vez por todas, y en todos los casos, a esa mezquina herramienta de reducción de las reparaciones.

En cuarto lugar, la ley 1448 incluyó una norma enigmática, en el último inciso del art. 9, que dice:

> *"En los eventos en que las víctimas acudan a la jurisdicción contencioso administrativa en ejercicio de la acción de reparación directa, al momento de tasar el monto de la reparación, la autoridad judicial deberá valorar y tener en cuenta el monto de la reparación que en favor de las víctimas se haya adoptado por el Estado, en aras de que sea contemplado el carácter transicional de las medidas que serán implementadas en virtud de la presente ley".*

Lo que se quiso decir con esa disposición fue incomprensible al momento de la expedición de la ley. Pero con el paso del tiempo se ha ido haciendo más claro que la pretensión del Gobierno es que los jueces no decreten indemnizaciones superiores a las previstas en las tarifas de reparación administrativa, y esta norma plasma, de manera críptica, ese propósito. Así se ha puesto de manifiesto con la propuesta que el Gobierno, a través del viceministro de Justicia, le hizo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en marzo de 2013 para que las sentencias en las que condene al Estado colombiano por violaciones de derechos humanos tengan como límite para las indemnizaciones a las víctimas los topes establecidos por el Gobierno en materia de reparación administrativa. El argumento del viceministro ante la Corte Interamericana fue que *"el reconocimiento por parte de la Corte Interamericana de los estándares y la integralidad de la reparación contenidos en la Ley de Víctimas nos permitiría abarcar con una política integral a todas las víctimas del conflicto armado"*[475]. Es una verdad de Perogrullo que entre menor sea la indemnización que haya que pagar, mayor será la capacidad del Gobierno de reconocer indemnizaciones. Pero, como ya se dijo, los topes establecidos para reparaciones administrativas no equivalen siquiera al cinco por ciento de lo que se reconoce judicialmente, dentro y fuera del país. Por consiguiente, al tratar de reducir de esa manera la indemnización que puedan decretar los jueces nacionales o internacionales, el Gobierno está desconociendo el derecho a la reparación *"integral"* que la propia ley 1448 reconoce a las víctimas (arts. 8, 25 y 159 y ss.), pues una reparación disminuida en más de un 95 por ciento mal puede ser llamada *"integral"*.

475 *El Tiempo*, marzo 28/13, pág. 5.

En quinto lugar, la anterior preocupación adquiere mayor sustento si se tiene en cuenta que la ley 1448 se resistió decididamente a reconocer la responsabilidad del Estado, y por ello el inciso 3° del artículo 9° advirtió que:

> *"las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, así como todas aquellas que han sido o que serán implementadas por el Estado con el objetivo de reconocer los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado, derivada del daño antijurídico imputable a este en los términos del artículo 90 de la Constitución Nacional, como tampoco ningún otro tipo de responsabilidad para el Estado o sus agentes".*

Puede que en algunos casos no haya responsabilidad del Estado por los daños causados a las víctimas, pero son la minoría. Recalcar la ausencia de responsabilidad no es sólo una precaución jurídica ni un purismo semántico, sino que puede limitar la voluntad política de reparar integralmente a las víctimas. En todas las violaciones cometidas por agentes del Estado y en muchísimas de las cometidas por paramilitares (e incluso en ciertas violaciones cometidas por grupos guerrilleros, por omisión) está implicada la responsabilidad estatal, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En efecto, desde sus dos primeras sentencias, la Corte Interamericana advirtió que

> *"un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención"*[476].

Pero, además, en relación específicamente con el paramilitarismo en Colombia, la Corte ha condenado reiteradamente al Estado colombiano por su responsabilidad en relación con las violaciones perpetradas por tales grupos, en la medida en que fueron creados por el propio Estado y este no hubiera *"tomado las medidas necesarias para prohibir, prevenir y castigar adecuadamente las actividades delincuenciales de tales grupos, a pesar de que ya eran notorias tales actividades"* [477], o en que estos grupos tuvieran *"estrechos vínculos con altos mandos de la Fuerza*

476 Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 172; Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párrs. 181-182.

477 Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 122.

Pública" o recibieran *"apoyo y colaboración de estos"*[478]. En relación con la masacre de Mapiripán reafirmó esta jurisprudencia al decir que

> *"puesto que los actos cometidos por los paramilitares contra las víctimas del presente caso no pueden ser caracterizados como meros hechos entre particulares, por estar vinculados con conductas activas y omisivas de funcionarios estatales, la atribución de responsabilidad al Estado por dichos actos radica en el incumplimiento de sus obligaciones convencionales erga omnes de asegurar la efectividad de los derechos humanos en dichas relaciones inter-individuales"*[479].

En relación con la masacre de Pueblo Bello, la Corte señaló:

> *"113 La Corte también ha reconocido que puede generarse responsabilidad internacional del Estado por atribución a éste de actos violatorios de derechos humanos cometidos por terceros o particulares, en el marco de las obligaciones del Estado de garantizar el respeto de esos derechos entre individuos. En este sentido, este Tribunal ha considerado que 'dicha responsabilidad internacional puede generarse también por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado. [Las obligaciones erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección, a cargo de los Estados Partes en la Convención,] proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales. La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones erga omnes contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención' " (Cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán", supra nota 7, párr. 111).*
>
> *"(…)*
>
> *"125.En el presente caso, la Corte reconoce que el Estado adoptó varias medidas legislativas para prohibir, prevenir y castigar las actividades de los grupos de autodefensa o paramilitares (supra párrs. 95.8 a 95.20) (…).*
>
> *"126.Sin embargo, esas medidas no se vieron traducidas en la desactivación concreta y efectiva del riesgo que el propio Estado había contribuido a crear. Con la interpretación que durante años se le dio al marco legal, el Estado propició la creación de grupos de autodefensas con fines específicos, pero*

478 *Ídem,* párr. 134.
479 Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 13, párr. 123.

éstos se desbordaron y empezaron a actuar al margen de la ley. De este modo, al haber propiciado la creación de estos grupos el Estado creó objetivamente una situación de riesgo para sus habitantes y no adoptó todas las medidas necesarias ni suficientes para evitar que éstos puedan seguir cometiendo hechos como los del presente caso. La declaratoria de ilegalidad de éstos debía traducirse en la adopción de medidas suficientes y efectivas para evitar las consecuencias del riesgo creado. Esta situación de riesgo, mientras subsista, acentúa los deberes especiales de prevención y protección a cargo del Estado en las zonas en que exista presencia de grupos paramilitares, así como la obligación de investigar con toda diligencia actos u omisiones de agentes estatales y de particulares que atenten contra la población civil.

"(…)

"139.Lo anteriormente expuesto conlleva a señalar que el Estado no adoptó, con la debida diligencia, todas aquellas medidas necesarias para evitar que operaciones de esta envergadura pudiesen llevarse a cabo en una zona declarada "de emergencia y de operaciones militares", situación esta última que coloca al Estado en una posición especial de garante, debido a la situación del conflicto armado que imperaba en esa zona y que habría llevado al propio Estado a adoptar medidas particulares.

"140.La Corte observa que si bien la masacre de Pueblo Bello ocurrida en enero de 1990 fue organizada y perpetrada por miembros de grupos paramilitares, aquélla no habría podido ejecutarse si hubiere existido protección efectiva de la población civil en una situación de riesgo razonablemente previsible por parte de miembros de las Fuerzas Armadas o de seguridad del Estado. Ciertamente no existen pruebas ante este Tribunal que demuestren que el Estado dirigiera directamente la ejecución de la masacre o que existiese un nexo entre miembros del Ejército y los grupos paramilitares o una delegación de funciones públicas de aquél a éstos. No obstante, la responsabilidad por los actos de los miembros del grupo paramilitar en este caso en particular es atribuible al Estado en la medida en que éste no adoptó diligentemente las medidas necesarias para proteger a la población civil en función de las circunstancias descritas. Por las razones expuestas en los párrafos anteriores, la Corte concluye que el Estado no cumplió con su obligación de garantizar los derechos humanos consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención, por haber faltado a sus deberes de prevención y protección, en perjuicio de las personas desaparecidas y privadas de su vida en este caso"[480].

480 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrs. 113, 125, 126 y 140.

En idéntico sentido se pronunció la Corte también en las masacres de Ituango[481]. En la masacre de La Rochela, la Corte amplió su jurisprudencia al respecto en la siguiente forma:

> *"101.Con base en todas las anteriores consideraciones y tomando en cuenta el reconocimiento efectuado por Colombia, la Corte considera que, en el presente caso, es atribuible la responsabilidad internacional al Estado con fundamento en que:*
>
> *a) el Estado estableció un marco legal a través del cual se propició la creación de grupos de autodefensa, que contaban con el apoyo de las autoridades estatales y que derivaron en paramilitares. El Estado les otorgaba permisos para el porte y tenencia de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas (supra párrs. 82 a 87);*
>
> *b) las violaciones ocurrieron en una época en que ese marco legal se encontraba vigente, a pesar de que ya habían transcurrido varios años desde que se hizo notoria la transformación de grupos de autodefensa en paramilitares (supra párrs. 84 y 85);*
>
> *c) las violaciones se cometieron en el marco de reglamentos y manuales de combate contra las guerrillas, adoptados por la máxima autoridad de las Fuerzas Militares, que establecían como funciones de los agentes militares el organizar 'en forma militar' a la población civil en grupos o juntas de autodefensa y ejercer control y autoridad sobre tales grupos, los cuales debían cumplir funciones de patrullaje y apoyo a la ejecución de operaciones de combate y de inteligencia militar (supra párrs. 88, 89, 96 y 97);*
>
> *d) miembros del Ejército promovieron la formación del grupo paramilitar 'Los Masetos', que perpetró la masacre de La Rochela, y le brindaban apoyo (supra párrs. 94 y 95);*
>
> *e) el Ejército utilizaba a miembros del grupo paramilitar 'Los Masetos' como guías, incluso realizando acciones de patrullaje de manera conjunta y dotándolos de armamento militar (supra párrs. 95, 96, 97 y 100);*
>
> *f) el Estado reconoce que los miembros del grupo paramilitar 'Los Masetos' contaron con la cooperación y aquiescencia de agentes estatales para ejecutar la Masacre de La Rochela;*
>
> *g) el Estado reconoce que los miembros de la Comisión Judicial fueron ejecutados mientras estaban investigando crímenes presuntamente cometidos por paramilitares y miembros de la fuerza pública en la zona del Magdalena Medio;*

481 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párrafos 133 a 138.

h) el objetivo de las violaciones en este caso era ejecutar a los miembros de la Comisión Judicial y sustraer o destruir los expedientes que llevaba dicha comisión en relación con dichas investigaciones; e

i) el Estado reconoce que incurrió en una omisión respecto a la protección de la Comisión Judicial, omisión que la Corte hace notar se produjo dentro de un contexto de riesgo para los funcionarios judiciales en el cumplimiento de sus labores (supra párr. 80).

"102. La Corte observa que en el presente caso el Estado permitió la colaboración y participación de particulares en la realización de ciertas funciones (tales como patrullaje militar de zonas de orden público, utilizando armas de uso privativo de las fuerzas armadas o en desarrollo de actividades de inteligencia militar), que por lo general son de competencia exclusiva del Estado y donde éste adquiere una especial función de garante. En consecuencia, el Estado es directamente responsable, tanto por acción como por omisión, de todo lo que hagan estos particulares en ejercicio de dichas funciones, más aún si se tiene en cuenta que los particulares no están sometidos al escrutinio estricto que pesa sobre un funcionario público respecto al ejercicio de sus funciones. Fue de tal magnitud esta situación en la que particulares colaboraron en el desarrollo de dichas funciones, que cuando el Estado trató de adoptar las medidas para enfrentar el desborde en la actuación de los grupos paramilitares, estos mismos grupos, con el apoyo de agentes estatales, atentaron contra los funcionarios judiciales"[482].

La Corte reafirmó su jurisprudencia sobre este tema en el Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia[483]. Igual lo hizo también en el Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia[484].

Ojalá riesgos como los aquí reseñados se prevengan a través de una Comisión de Seguimiento de la ley, que su artículo 202 ordenó crear, y que debe estar integrada por los titulares de la Procuraduría, la Defensoría y la Contraloría y tres representantes de las víctimas[485].

482 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de de mayo de 2007. Serie C No. 163, párrs. 101 y 102.

483 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párrs. 74 a 80.

484 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Sentencia de 26 de mayo de 2010, párrs. 124 a 126.

485 Sobre la ejecución de la ley en materia de programas de protección, véase Comisión Colombiana de Juristas, "Observaciones y recomendaciones a los programas de protección existentes en Colombia en el contexto de implementación de la Ley 1448 de 2011, conocida como 'Ley de Víctimas' ", Bogotá, 7 de mayo de 2012, en: http://www.coljuristas.org/documentos/pronunciamientos/pro_2012-05-07.pdf

c) Ley 1592 de 2012: reforma de la ley 975

El 3 de diciembre de 2012 se promulgó la ley 1592 del mismo año, mediante la cual se reformó la llamada "ley de justicia y paz" (ley 975 de 2005), supuestamente con el objeto de agilizar el trámite de los procesos judiciales relacionados con los paramilitares que se hubieren acogido a ella. Hasta entonces, las víctimas de paramilitares y de guerrilleros desmovilizados podían aspirar a obtener una reparación integral de los daños causados por sus delitos. La condena que se expidiera en el proceso de reducción de penas regulado por la ley 975 debería cuantificar tales daños e imponer la obligación de indemnizarlos. Al entrar en vigencia la ley 1592, ya ello no será posible.

En vez del *"incidente de reparación integral"*, que se realizaba antes de la sentencia, se introdujo un *"incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas"*[486]. Este nuevo incidente se limita a verificar las pruebas presentadas por la víctima, y a establecer si el procesado reconoce las *"afectaciones"* alegadas. La ley 1592 elude hablar de *"daños"*, que es el concepto jurídico apropiado para estas situaciones, y señala que tales afectaciones *"en ningún caso serán tasadas"*[487].

Con este cambio conceptual y procesal, la víctima no podrá reclamar su reparación económica ante el juez penal sino ante el Gobierno. Quedará sujeto así a los límites del programa de reparación administrativa establecidos por decreto, *"a título de indemnización solidaria"*: por un homicidio, 40 salarios mínimos (menos de 24 millones de pesos), o por violencia sexual hasta 30 salarios (casi 18 millones de pesos)[488]. Si son varios los deudos, dicha suma se distribuirá entre ellos[489]. Nadie podrá demandar una indemnización plena por la vía judicial penal.

Si la víctima pretende que le restituyan la tierra usurpada, el juez de *"Justicia y Paz"* no podrá entregársela directamente. Deberá dirigirse al Ministerio de Agricultura (Unidad de Restitución de Tierras Despojadas –sic-), y esperar a que allí se inicie una demanda, cuando el Ministerio lo considere conveniente, ante los jueces de restitución de tierras creados por la ley de víctimas[490].

486 Juan Fernando Cristo Bustos (Senador de la República, Coordinador de Ponentes) y Armando Benedetti Villaneda (Senador de la República), Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley 193 de 2011 Senado, 096 de 2011 Cámara "Por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005 'por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios' ", Pliego de modificaciones al Proyecto de Ley 193 de 2011 Senado, 96 de 2011 Cámara, Bogotá, 8 de octubre de 2012, art. 23, que modifica el art. 23 de la ley 975 de 2005.

487 *Ibíd.*, art. 23 inc. 4.

488 Dto. 4800 de 2011, art. 149 (que subrogó el dto. 1290 de 2008).

489 *Ibíd.,* art. 150.

490 Juan Fernando Cristo Bustos y Armando Benedetti Villaneda, *loc. cit.*, Pliego de modificaciones, art. 30, que modifica el art. 46 de la ley 975 de 2005.

Según los ponentes del proyecto aprobado como ley 1592, "el trámite del incidente de reparación integral a las víctimas dilata enormemente los tiempos procesales previos a la sentencia condenatoria"[491]. Como bajo la ley 975 apenas se habían dictado 14 sentencias en siete años (y solo una de ellas en firme)[492], resultaba cómodo imaginar que suprimiendo el incidente de reparación integral se iban a obtener más sentencias en forma rápida. Si de eso se tratara, lo adecuado habría sido disponer que se dictara primero la sentencia de condena plena, se celebrara luego el incidente de reparación integral, y después sí se dictara la sentencia de reducción de pena. De esa manera disminuiría la presión por la falta de resultados y se lograría un incentivo real para que los procesados repararan el daño causado a las víctimas. Ese es el sentido de estos procesos: garantizar los derechos de las víctimas a cambio de una reducción de penas, en aras de la paz, como lo ha advertido la Corte Constitucional[493].

Así lo percibió el senador Armando Benedetti, quien dejó en la ponencia una constancia de su desacuerdo con esta iniciativa, por considerarla "una clara afrenta a los derechos fundamentales de las víctimas"[494].

d) Constitucionalidad parcial de la ley 1424 de 2010, sobre desmovilizados no sujetos a la ley 975

Ya se indicó que en el período anterior se expidió la ley 1312 de 2009 (declarada inconstitucional) y luego, en este período, la ley 1424 de 2010 (declarada constitucional, salvo en un aspecto), para favorecer a los paramilitares supuestamente desmovilizados que no quedaron sujetos a la ley 975[495]. A continuación se profundizará sobre la constitucionalidad parcial que la Corte Constitucional declaró en relación con la ley 1424.

No sobra recordar previamente que la negociación realizada por el Gobierno Uribe con los paramilitares dividió a los 31.600 supuestos combatientes desmovilizados en dos grupos, para efectos del tratamiento de su situación ante la justicia: aproximadamente 28.000 que fueron dejados en libertad de inmediato, de conformidad con el decreto 128 de 2003, porque no tenían en su contra procesos ni

491 Juan Fernando Cristo Bustos (Senador – Coordinador ponente) y Roy Barreras (Senador – ponente), Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 193 de 2011 Senado, 96 de 2011 Cámara, Bogotá, s.f., pág. 14.

492 Véase Fiscalía General de la Nación, en: http://www.fiscalia.gov.co:8080/justiciapaz/Index.htm

493 Corte Constitucional, sentencia C-370 de 2006, MM.PP.: Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis, Clara Inés Vargas Hernández.

494 Juan Fernando Cristo Bustos (Senador de la República, Coordinador de Ponentes) y Armando Benedetti Villaneda (Senador de la República), *loc. cit.*, 9 de octubre de 2012, págs. 34, 35 y 36.

495 Véase apartado 4.2.c del cuarto período.

condenas con anterioridad a la supuesta desmovilización, y aproximadamente 3.600 que fueron postulados a la ley 975 de 2005 por considerar que habían cometido crímenes de lesa humanidad. En julio de 2007, la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional la exoneración de responsabilidad de que se había beneficiado uno de los 28.000 paramilitares del primer grupo mencionado. Para ese momento, otros 11.000 también habían formalizado la obtención de dicho beneficio. Había 17.000 más, que estaban todavía pendientes de dicha formalización, la cual se paralizó por la decisión de la Corte Suprema.

El Gobierno presidido por Álvaro Uribe promovió entonces ante el Congreso una iniciativa para incluir la situación de esas personas dentro de las causales de aplicación del *"principio de oportunidad"*, que permite al Fiscal, por razones de conveniencia expresamente previstas en la ley, abstenerse de adelantar la investigación penal en determinados casos. Esa iniciativa fue aprobada mediante la ley 1312 de 2009, la cual fue declarada inconstitucional por la Corte Constitucional, que consideró contrario a la Constitución y a los tratados internacionales de derechos humanos renunciar a la aplicación de justicia en relación con violaciones de derechos humanos e infracciones graves al derecho humanitario[496].

Dicha inconstitucionalidad fue declarada recién iniciado el Gobierno presidido por Juan Manuel Santos. Este optó por tramitar rápidamente en el Congreso un nuevo proyecto de ley que, acatando la exigencia de la Corte Constitucional de realizar investigación y juicio por estos casos, previera la posibilidad de que los procesados pudieran declarar su conocimiento de los hechos ante una comisión extrajudicial, sin que lo que allí declaren pueda ser conocido en ningún proceso judicial. Para tales procesados se idearon además los beneficios de suspensión de su captura durante el proceso y suspensión de la ejecución de la condena al finalizar el proceso. Esta iniciativa fue aprobada por el Congreso con una premura inusitada, y el 29 de diciembre de 2010 se promulgó la ley 1424 del mismo año, sobre beneficios penales a desmovilizados[497].

Con fundamento en los tratados internacionales de derechos humanos, la Constitución y la jurisprudencia constitucional, la ley 1424 fue demandada ante la Corte Constitucional el 11 de marzo de 2011. Entre los planteamientos que se expusieron en la demanda, se argumentó lo siguiente:

> *"Otorgar los beneficios previstos en la ley 1424 de 2010 a personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad supone un desconocimiento de las obligaciones estatales de investigación, juzgamiento y sanción de estos delitos.*

496 Corte Constitucional, sentencia C-936 de 2010 (noviembre 23), M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

497 Ley 1424 de 2010, *"Por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, se conceden beneficios jurídicos y se dictan otras disposiciones"*.

A cambio de ciertos deberes (muy puntuales y, a nuestro juicio, insuficientes) con los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, los desmovilizados de grupos armados al margen de la ley recibirán beneficios penales muy generosos. Estos beneficios penales no pueden ser concedidos a responsables de delitos de lesa humanidad, como lo serían aquellos que cometieron el delito de concierto para delinquir (simple o agravado) en situaciones que caben dentro de las mencionadas en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia antes citada. Estos beneficios penales, en su conjunto, son desproporcionados frente al bien jurídico infringido por la conducta de quienes han cometido el delito mencionado.

Para probar lo anterior, enlistaremos el conjunto de beneficios penales que recibe un desmovilizado de un grupo armado ilegal que, por el hecho de haber conformado un grupo tal, puede ser culpable de concierto para delinquir, que puede ser considerado en ciertos eventos un delito de lesa humanidad. Estos beneficios son los siguientes:

Primero, según el artículo 6,

> *"la autoridad judicial competente, decretará a petición del Gobierno Nacional, a través de la Alta Consejería para la Reintegración o quien haga sus veces […], la suspensión de las órdenes de captura proferidas en contra de desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley".*

Segundo, de acuerdo con el artículo 7,

> *"[l]a autoridad judicial competente decidirá, de conformidad con los requisitos establecidos en la presente ley, a petición del Gobierno Nacional, a través de la Alta Consejería para la Reintegración o quien haga sus veces, la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período equivalente a la mitad de la condena establecida en la Sentencia".*

Además, se les concede un beneficio excepcional, que es el de exonerarlos del deber de denunciar los actos punibles, el cual debemos observar todos los colombianos en general.

De acuerdo con lo anterior, los desmovilizados que sean beneficiarios de la ley, y que conforme a la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia puedan ser considerados culpables de un delito de lesa humanidad como lo puede ser el concierto para delinquir, podrán recibir el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena, no ser privados de la libertad con base en las órdenes de detención expedidas en

su contra, ni denunciar los delitos (propios o de terceros) de los que tengan conocimiento[498].

Este conjunto de beneficios es excesivamente benévolo si se lo compara con la gravedad de las conductas cometidas por los beneficiarios de la ley. Es preciso recordar que el bien jurídico que protegen los delitos de lesa humanidad (uno de los cuales es el concierto para delinquir en una organización que comete delitos de lesa humanidad) es el de la humanidad en su conjunto, pues se considera que estos crímenes trascienden la órbita de quien los sufre, y afectan a cada uno de los seres humanos.

Conceder todos estos beneficios penales, que son negados a quienes se encuentran sujetos a las normas de derecho penal ordinario, configura un trato demasiado favorable con personas que pueden ser responsables de un delito de lesa humanidad (el concierto para delinquir), el cual es mucho más grave que varios de los otros delitos que impiden otorgar esta misma clase de beneficios[499]*. La situación que se genera, entonces, es que personas presuntamente responsables de un delito gravísimo (uno de lesa humanidad) pueden recibir un tratamiento más favorable que las culpables de delitos menos graves, a quienes se les negarán dichos beneficios. Por lo tanto, no se justifica que estas personas sean beneficiarias de las medidas consagradas en la ley 1424, ya que cometieron delitos muy diferentes a los otros delitos consagrados en el artículo 1º de la ley 1424 de 2010. Dar un tratamiento igual a situaciones de hecho tan diferentes supone, además, una vulneración del derecho a la igualdad.*

Además, conceder los beneficios mencionados no ayuda a la realización de los deberes de investigación, juzgamiento y sanción de las violaciones de derechos humanos en general, y de los delitos de lesa humanidad en especial, sino todo lo contrario. Por un lado, las órdenes de captura tienen como propósito asegurar la comparecencia al proceso penal de quien se encuentra sometido

498 En efecto, la única manera como tendría un efecto útil el párrafo segundo del artículo 4 de la ley 1424, mencionado antes en esta demanda, es relevando a los desmovilizados que se sometan a dicha ley de la obligación de denunciar las conductas punibles de las que tengan conocimiento. Si no se les relevara de dicha obligación, esta disposición quedaría sin efecto, ya que lo que se pretende que no sean pruebas judiciales (es decir, toda la información que se haga llegar al Mecanismo no Judicial de Contribución a la Verdad) tendría, en todo caso, que convertirse en prueba si es denunciado ante las autoridades penales.

499 Es preciso recordar que, de acuerdo con el derecho penal ordinario, solo pueden ser beneficiarios de la suspensión condicional de la ejecución de la pena quienes hayan cometido delitos que tengan pena de prisión inferior a 3 años. Al respecto, el artículo 63 de la ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 4 de la ley 890 de 2004, señala: *"[l]a ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos: 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años […]".*

a un juicio penal por la presunta comisión de determinado delito[500], así que negar la procedencia de esta figura priva a las autoridades judiciales de una herramienta útil para asegurar que quienes sean sometidos al proceso de la ley 1424 efectivamente comparezcan al proceso y cumplan con las obligaciones que establece la mencionada ley. Por otro lado, suspender la ejecución de la pena desconoce el deber de establecer sanciones proporcionadas al bien jurídico infringido. Tratándose de delitos de lesa humanidad, los organismos internacionales y la Corte Constitucional han señalado que no pueden ser beneficiarios de figuras penales como amnistías, indultos, prescripción de penas u otra clase de figuras que tiendan a relevarlos de las sanciones penales que se les deben imponer[501]. En este caso, la suspensión condicional de la ejecución de la pena tiene como consecuencia rebajar de manera considerable la pena que corresponde por estos delitos, haciéndola irrisoria si se tiene en cuenta que sanciona un delito considerado de lesa humanidad, y haciéndola similar a los beneficios penales proscritos por el derecho internacional de los derechos humanos y por el derecho constitucional colombiano.

Ahora bien, podría pensarse que, dado que en este cargo se destaca la inconstitucionalidad de otorgar determinadas medidas (previstas en los artículos 6 y 7 de la ley 1424 de 2010) a los responsables de concierto para delinquir agravado que pueda ser considerado, conforme a la jurisprudencia penal nacional, un delito de lesa humanidad, debería entonces atacarse la constitucionalidad de los artículos que consagran dichas normas, y no el artículo 1º de la ley 1424 de 2010, tal como lo hacemos los demandantes, por lo que es pertinente dar una respuesta a esta objeción. Procedemos de esta forma por cuanto consideramos que varias de las medidas establecidas en la ley, entre ellas las previstas en los artículos 6 y 7 de la ley 1424, pueden ser válidamente aplicadas para algunas de las personas mencionadas en el artículo 1º de la ley 1424, pero no para algunos de los responsables de concierto para delinquir (estos son aquellos cuyo crimen pueda ser considerado de lesa humanidad). Por esta razón creemos que lo acertado es dirigir nuestra pretensión contra el apartado del artículo 1º que hemos señalado en el primer acápite que compone este cargo"[502].

500 Así, por ejemplo, lo ha mencionado la Corte Constitucional en la sentencia C-709 de 2002, M. P.: Alfredo Beltrán Sierra.

501 *Cfr*. Corte Constitucional, sentencia C-370 de 2006, varios ponentes, y Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75.

502 Extracto de la demanda interpuesta por Gustavo Gallón Giraldo, Fátima Esparza Calderón y Juan Camilo Rivera Rugeles, integrantes de la Comisión Colombiana de Juristas; Rafael Barrios Mendivil, Dora Lucy Arias y María del Pilar Gutiérrez, miembros del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo; y Germán Navas Talero e Iván Cepeda Castro, representantes a la Cámara de Representantes.

La Corte declaró inconstitucional la prohibición de hacer valer en procesos judiciales las declaraciones de los procesados según esta ley 1424 cuando ellas se refieran a terceros en determinadas circunstancias. Al respecto, sostuvo la Corte:

> *"En cuanto al inciso segundo del artículo 4º de la Ley 1424 de 2010, que no permite utilizar la información recaudada en el marco de los acuerdos de que trata esta ley, como prueba en ningún proceso judicial en contra del sujeto que suscribe el Acuerdo de Contribución a la Verdad Histórica y a la Reparación, dentro del marco de la justicia transicional, la Corte encontró que en desarrollo de políticas estatales encaminadas al esclarecimiento de la verdad y la búsqueda de responsables de la comisión de delitos, resulta ajustado a la Constitución, procurar la obtención de información otorgando beneficios al deponente, que respeten el principio superior de la no autoincriminación. Por tanto, permitir en el ámbito de la justicia transicional que la información que un desmovilizado suministre, no genere consecuencias adversas en su contra, más aún con las particularidades previstas en la Ley 1424 de 2010, no contraviene la Carta Política y es, por el contrario, acorde a los fines del Estado, pues procura la paz perdurable, la justicia, la verdad, la indemnización de las víctimas y la resocialización de ex miembros de los grupos organizados armados al margen de la ley. No acontecía lo mismo frente a la aplicación de la mencionada limitación a los terceros, pues a su juicio, impedir que la información que surja de los acuerdos de contribución a la verdad histórica y a la reparación sea utilizada en contra de otras personas, sin ninguna distinción, se opondría al deber que tienen los asociados de colaborar con la administración de justicia y desconoce los derechos de la víctima a la reparación, la verdad y la justicia, que también atañen a la colectividad. Existe la obligación del Estado de investigar, juzgar y sancionar todo comportamiento que revista características de delito (arts. 2, 29, 228, 229 y 250 C.P.), en particular, cuando se trate de graves violaciones de derechos fundamentales, en procura de asegurar a los asociados la justicia, entre otros principios, valores y derechos. A contrario sensu, no existe justificación constitucional alguna para que la información proveniente de los citados acuerdos, no pueda ser empleada contra terceros.*
>
> *Sin embargo, la Corte advirtió que entre los terceros, se encuentran las personas mencionadas en el artículo 33 de la Constitución Política, protegidas con la garantía de no autoincriminación, cuales son, el o la cónyuge, el compañero o compañera permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil del desmovilizado. Por tal motivo, acorde con la garantía constitucional de no autoincriminación, la expresión "o en contra de terceros", ha de entenderse en el sentido de que se refiere a las personas enunciadas en el artículo 33 de la Carta y sólo en este*

sentido, esta expresión contenida en el inciso segundo del artículo 4º de la Ley 1424 de 2010, resulta ajustada a la Constitución.

Así mismo, habida cuenta que el ámbito de aplicación de la Ley 1424 de 2010 comprende a todos los desmovilizados del grupo organizado armado al margen de la ley, beneficiarios de los mecanismos de justicia transicional previstos en esta, la Corte precisó que la referencia a los "terceros" contenida en el citado inciso para resultar acorde con el ordenamiento constitucional, comprende a los desmovilizados del mismo grupo armado organizado al margen de la ley, ya que de no ser así, se desvirtuaría la finalidad que se busca con la información dada, de lograr el establecimiento de la verdad. Por ello, la exequibilidad de la expresión "o en contra de terceros" que hace parte del inciso segundo del artículo 4º de la Ley 1424 de 2010, también se condicionó en este sentido"[503].

Las restantes consideraciones de constitucionalidad planteadas en la demanda no fueron acogidas por el fallo de la Corte, que fue adoptado con importantes salvamentos de voto[504].

503 Corte Constitucional, sentencia 771 de 2011 (octubre 13), M.P.: Nilson Pinilla Pinilla, comunicado Nº 41, octubre 14 de 2011.

504 "Los magistrados María Victoria Calle Correa, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Luis Ernesto Vargas Silva manifestaron su salvamento de voto, respecto de las decisiones adoptadas en la sentencia C-771/11.
Los magistrados Calle Correa, Mendoza Martelo y Palacio Palacio salvaron el voto por considerar que las normas acusadas no aseguran estándares mínimos en materia de justicia, verdad y reparación frente a las conductas delictivas de los desmovilizados de los grupos armados organizados al margen de la ley, en los términos del artículo 1º de la Ley 975 de 2005.
Precisaron que su posición no pretende estar en contra de la adopción de medidas de justicia transicional en el contexto del conflicto armado que vive el país, sino procurar que las mismas no desborden el marco constitucional de los valores, principios y derechos fundamentales, ni el orden internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.
Estimaron que el hecho de incluir dentro de los beneficiarios de la medidas a los desmovilizados de grupos armados al margen de la ley, que hubieren incurrido en el delito de "concierto para delinquir agravado", sin tener en cuenta que, bajo determinadas condiciones de este tipo penal, pueden derivarse graves violaciones de los derechos humanos, entraña indefectiblemente una desproporcionada afectación del valor de justicia y, particularmente, del derecho de las víctimas. De este modo, serían beneficiarios de las medidas especiales de libertad y de suspensión de ejecución de la pena, quienes también pudieron haber incurrido en crímenes de lesa humanidad, lo cual se traduce en un franco desconocimiento de las obligaciones del Estado de perseguir, juzgar, sancionar y castigar efectivamente ese tipo de conductas. No debe olvidarse que en un Estado de derecho, las autoridades tienen la obligación ineludible de combatir "la impunidad", por todos los medios legales disponibles, ya que esta propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares. El no cumplimiento de la pena frente a esta clase de crímenes, puede generar la responsabilidad internacional del Estado y habilitar la jurisdicción universal a fin de establecer la responsabilidad penal individual de los implicados, situación que se presenta en este caso por cuanto los beneficiarios de las medidas, sin importar el tipo de conductas por el cual se les juzgó, no pagarían ni un minuto de la pena impuesta. Se estaría, entonces, hablando de justicia formal pero no material y, pese a que los procesos de búsqueda de conciliación tienen una finalidad que debe privilegiarse, no puede conllevar la impunidad frente a delitos de lesa humanidad.

En relación con la circunstancia de que no pueda utilizarse como prueba en ningún caso, la información que surge de los acuerdos previstos en la ley contra quienes los suscriben o en contra de terceros, los magistrados que salvaron el voto consideraron que la medida no garantiza la posibilidad de llegar realmente a la verdad en los términos que lo exigen el ordenamiento constitucional, las normas internacionales de derechos humanos y del derecho humanitario. De aceptarse la medida señalada se estaría propiciando la impunidad frente a la investigación y sanción de posibles violaciones de los derechos humanos. En ese contexto, la información debería apreciarse como una de las pruebas en el juzgamiento por delitos de lesa humanidad.

Con la medida legal demandada no puede sostenerse que se esté protegiendo el principio de no autoincriminación, toda vez que la declaración entregada por el desmovilizado se produce de manera consciente, libre y voluntaria y, por tanto, constituye una confesión, la cual debe también resultar completa y veraz. En este sentido, si de las declaraciones surgidas al amparo de la ley demandada, resultaren conductas delictivas e incluso constitutivas de graves violaciones de los derechos humanos, es contrario al Estado de derecho y al derecho de las víctimas, que las mismas no pudieran investigarse.

Adicionalmente, los magistrados María Victoria Calle Correa y Jorge Iván Palacio Palacio también salvaron el voto en relación con los artículos 6º y 7º de la Ley 1424 de 2010, como quiera que en su concepto, la ley en su esencia, tiene un mayor grado de protección para los victimarios y un desbalance para las víctimas, lo cual los condujo a no compartir en un todo la decisión mayoritaria.

Por otra parte, el magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo aclaró el voto en relación con la decisión adoptada respecto de los artículos 6º y 7º de la Ley 1424 de 2010, por considerar que, a su juicio, resultaban constitucionales los apartes demandados de las citadas disposiciones, en la medida en que ello no afecta la procedencia de los recursos de reposición y apelación contra la decisión que resuelve sobre la solicitud de suspensión de la orden de captura o de la ejecución de la pena, ya que tales recursos vienen a constituir una garantía del debido proceso, en cuanto permitan que la decisión definitiva sea revisada por vía judicial, en primera y segunda instancia, cualquiera sea el sentido de la misma. En efecto, los apartes demandados de las mencionadas normas, tratan simplemente de la puesta en conocimiento por el juez a las partes e intervinientes de la solicitud de suspensión de la orden de captura o de suspensión de la condena, y por corresponder a una providencia de trámite, es razonable que contra ella no proceda recurso alguno. En cambio, distinta es la situación, cuando una vez surtida la anterior etapa procesal, la autoridad judicial entra a decidir sobre la procedencia o no de las medidas de libertad, casos en los cuales, por tratarse de providencias interlocutorias, debe garantizarse la interposición de los recursos respectivos.

Por otro lado, son varias las razones que llevaron al magistrado Luis Ernesto Vargas Silva a apartarse radicalmente del sentido y las motivaciones acogidos por la mayoría de la Corte para declarar la constitucionalidad de los artículos 1º, 4º (inciso segundo) y 6º y 7º (parciales), de la Ley 1424 de 2010. En el debate expuso razones por las cuales argumentos sobre el principio de no autoincriminación en diligencia administrativa de comparecencia voluntaria, y de justicia premial, no proceden en este asunto, según su criterio. Lo esencial, agregó, es que la decisión de la mayoría desconoce principios y valores que la Corte ha salvaguardado celosamente en decisiones anteriores (C- 370 de 2006 y C-936 de 2010) como son los deberes del Estado de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos y las serias infracciones al derecho internacional humanitario, así como los derechos de las víctimas de estos crímenes a que los mecanismos punitivos de justicia transicional satisfagan plenamente sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, y no se conviertan en instrumentos que amparen la impunidad.

Para el magistrado disidente, uno de los elementos fundamentales de un auténtico proceso de justicia transicional es el esclarecimiento de la verdad, el cual tiene una dimensión histórica, pero también una dimensión judicial. En este último pilar descansan las reivindicaciones de justicia y de reparación de las víctimas. La Ley 1424 de 2010 solamente toma en consideración el esclarecimiento histórico, pero sacrifica la obtención de la verdad judicial, con el consiguiente impacto que esta dimensión del esclarecimiento tiene en materia de justicia y de reparación. De este modo, la forma como está concebida y estructurada la Ley 1424 de 2010, conduce a que los objetivos de verdad, justicia y reparación que se insertan en el enunciado de la ley, y en algunas de sus disposiciones, se conviertan en simple retórica, toda vez que las posibilidades reales de verdad judicial y por ende de justicia y reparación, se ven dramáticamente menoscabadas por la disposición del inciso segundo del artículo cuarto que prohíbe de

e) Marco jurídico para la paz

El 31 de julio de 2012 se promulgó una reforma constitucional conocida como *"Marco jurídico para la paz"*, que estableció *"instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política"*[505]. Consta de un único artículo, en el cual se incluyó en la Constitución la posibilidad de acudir a instrumentos de justicia transicional, y se señalaron las finalidades que estos deben perseguir, sus eventuales beneficiarios, su carácter excepcional y la aceptación de que pueda darse un tratamiento diverso a diferentes grupos armados al margen de la ley. También se autorizó que estos mecanismos pudieran ser judiciales o no judiciales, y que es inherente a ellos recurrir a criterios de priorización y selección en las investigaciones penales. Los defensores de la iniciativa la promovieron afirmando que ella brindará un marco normativo útil para la terminación del conflicto armado y la consecución de la paz.

La constitucionalización de directrices en materia de justicia transicional es un asunto de suma trascendencia nacional, no solo porque podrá influir en la aplicación de leyes como la llamada de "Justicia y Paz" (ley 975 de 2005), la de desmovilizados (ley 1424 de 2010) o la de víctimas (ley 1448 de 2011), entre

manera absoluta el uso probatorio de cualquier información que surja en el marco de los acuerdos de contribución a la verdad y a la memoria histórica.

En concepto del magistrado Vargas Silva, la decisión mayoritaria tiene un amplio soporte en la cláusula aparentemente tranquilizadora del artículo 5º del articulado, según la cual los desmovilizados que se acojan a la ley "serán investigados y/o juzgados según las normas aplicables en el momento de la comisión de la conducta punible". Sin embargo, este propósito, dijo, se ve totalmente anulado con la gravosa prohibición del inciso final del artículo cuarto que priva a las víctimas de la posibilidad de que la verdad declarada por los desmovilizados en el marco de los acuerdos de contribución a la verdad histórica, se convierta en una verdad judicialmente tramitada que proyecte sus efectos sobre sus legítimas demandas de justicia y reparación.

La declaratoria parcial de inexequibilidad del inciso segundo del artículo 4º (expresión "o en contra de terceros"), no restablece las posibilidades de obtención de la verdad judicial en los términos que lo exigen los mandatos constitucionales e internacionales que rigen la materia, comoquiera que bajo la norma se ampararían eventuales violaciones de derechos humanos e infracciones del derecho internacional humanitario que fueren cometidas por aquellos que se acogieren a los "Acuerdos de contribución a la verdad histórica", no así por terceros. Esa decisión de inexequibilidad, en opinión del magistrado Vargas Silva, debió cobijar incluso el artículo primero de la ley demandada, toda vez que de una parte, subsisten la incertidumbre y ambigüedad en torno al ámbito de aplicación de la ley, advertidos por la Corte en la sentencia C-936 de 2010, comoquiera que se insiste en incluir como destinatarios de los beneficios penales a los perpetradores de concierto para delinquir agravado, sin que se efectúe una precisión acerca del alcance de este delito, que según algunas interpretaciones autorizadas podría englobar graves violaciones de derechos humanos constitutivas de crímenes de lesa humanidad. Y de otra parte, adujo, no es posible construir "la paz perdurable" ni obtener alguna de las reivindicaciones a las que alude el precepto en favor de las víctimas, sobre la base de una verdad controlada por el Gobierno (art. 3º) a la cual no pueden acceder los fiscales y jueces para administrar justicia, ni siquiera en eventos en que la información recaudada evidencie la perpetración de graves violaciones de derechos humanos y graves infracciones al derecho internacional humanitario.

De otra parte, el magistrado Mauricio González Cuervo anunció la presentación de una aclaración de voto" (Corte Constitucional, comunicado Nº 41, octubre 14 de 2011).

505 Acto legislativo 01 de 2012 (proyecto de acto legislativo 014 de 2011-Senado y 094 de 2011-Cámara).

otras, sino también porque condicionará los instrumentos similares que lleguen a crearse en el futuro, así como las reformas que podrían realizarse a leyes como las mencionadas.

Aunque la reforma supuestamente busca constitucionalizar de manera general criterios de justicia transicional, sin concentrarse específicamente en una de las varias aristas que se relacionan con este concepto, lo cierto es que la lectura del artículo evidencia un énfasis especial en el tema de justicia en su aspecto de investigación y sanción penal, dejando de lado o abordando solo de manera somera iniciativas sobre verdad y reparación a las víctimas. Así, el aspecto central de la propuesta se enfoca en plantear la necesidad de introducir alternativas a la investigación penal, con el fin de que sea viable que se priorice la investigación de ciertos casos, o con la intención de que se pueda renunciar a la persecución penal de otros. Ambas variantes –la de permitir la priorización y la selección de casos– merecen varios comentarios.

La selección de casos tendría como propósito habilitar al Congreso de la República para aprobar mediante ley, la cual será de iniciativa gubernamental, criterios con base en los cuales se seleccionarán ciertas violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho humanitario para ser investigadas. Respecto de aquellos casos que no sean seleccionados, el Estado podrá renunciar a perseguirlos penalmente. Al aprobarse esta propuesta se produjo un incumplimiento de las obligaciones constitucionales de Colombia y un desconocimiento de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia.

Así, de un lado, aunque la exposición de motivos afirmaba que renunciar a la persecución penal de violaciones de derechos humanos no se opone a lo dispuesto por los tratados internacionales suscritos por Colombia, lo anterior es equivocado y parte de una lectura errada de los compromisos impuestos por tratados como, por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los cuales Colombia hace parte. A diferencia de lo dicho por los promotores del proyecto, dichos instrumentos sí establecen para el Estado la clara obligación de investigar, juzgar y sancionar las violaciones de derechos humanos y las graves infracciones al derecho humanitario que hayan sido cometidas en su jurisdicción. Para ilustrar lo anterior basta mencionar, entre muchos otros, un pronunciamiento del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas que así lo afirma:

> *"el Estado Parte tiene el deber de investigar a fondo las presuntas violaciones de derechos humanos, en particular las desapariciones forzadas de personas y las violaciones del derecho a la vida, y de* ***encausar penalmente, juzgar y castigar a quienes sean considerados responsables de esas violaciones.***

Este deber es aplicable a fortiori en los casos en que los autores de esas violaciones han sido identificados"[506] *(negrillas fuera de texto original).*

Por su parte, el artículo 17 del Estatuto de Roma autoriza a la Corte Penal Internacional para ejercer competencia en relación con violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho humanitario que se adecúen a los delitos de carácter internacional allí definidos, cuando considere que el Estado al que le corresponda juzgarlos no quiere o no puede impartir justicia.

Así, se observa fácilmente que el supuesto del que partió la propuesta de renunciar a la persecución penal de algunas violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho humanitario fue errado, ya que el Estado sí tiene la obligación de investigarlas y sancionarlas penalmente. Esta obligación no puede ser dejada de lado por los Estados, incluso si las investigaciones suponen una carga considerable para las autoridades. Por ello, no es posible reemplazar la investigación y la sanción penal de violaciones de derechos humanos e infracciones graves al derecho humanitario por mecanismos de investigación no judicial, los cuales pueden ser muy útiles para reforzar la labor investigativa y de documentación que llevan a cabo las autoridades penales, pero de ninguna manera pueden suplirlas o reemplazarlas.

De otro lado, aprobar la facultad de seleccionar casos supondría el otorgamiento de beneficios penales prohibidos que ya se han intentado ofrecer mediante leyes anteriores, pero que no han podido aplicarse por cuanto los jueces han cerrado esta alternativa. Específicamente, la renuncia a la persecución penal para violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho humanitario ya se había intentado aplicar mediante la figura del principio de oportunidad para desmovilizados, lo cual fue declarado inconstitucional por la Corte Constitucional[507]. El argumento de la Corte para tomar tal decisión fue, precisamente, que la renuncia a la investigación y sanción de responsables de violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho humanitario era contraria a la Constitución y a tratados sobre derechos humanos, derecho humanitario y derecho penal internacional. Siendo así, la aprobación de la facultad de renunciar a la persecución penal de violaciones de derechos humanos o de infracciones graves al derecho humanitario constituiría un intento de elusión de una sentencia de la Corte Constitucional por vía de reforma constitucional.

506 Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. *Arhuacos v. Colombia*, párr. 8.8, 19 de agosto, 1997, CCPR/C/60/D/612/1995; y Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Bautista v. Colombia, párr. 8.6, 13 de noviembre, 1995, CCPR/C/55/D/563/1993. Puede también verse: Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 118.

507 Corte Constitucional, sentencia C-936 de 2010, M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

Cabe advertir que si la selección autorizada en la reforma se refiriera a delitos menores, tales como el porte de armas, insignias o uniformes, o la falsificación de documentos de identidad, o incluso a conductas más graves, como actos de combate, no habría mayor dificultad jurídica para que el Estado se abstuviera de perseguirlos en un proceso de paz. De hecho, la posibilidad de no perseguir estos delitos ya está prevista en nuestra legislación, tanto en la actual como en las anteriores leyes de orden público, que han dispuesto que no se podrán conceder amnistías o indultos en Colombia, ni siquiera en procesos de paz, *"a quienes realicen conductas constitutivas de actos atroces de ferocidad o barbarie, terrorismo, secuestro, genocidio, homicidio cometido fuera de combate o colocando a la víctima en estado de indefensión"* [508], por lo que se entiende que sí procederían frente a delitos leves, de conformidad con lo previsto por el ordinal 17 del artículo 150 de la Constitución. Pero evidentemente no es a esos delitos a los que se refiere la reforma constitucional cuando habla de criterios de selección. Lo que pretende ella es que puedan amnistiarse o indultarse en Colombia las conductas constitutivas de actos atroces de ferocidad o barbarie, terrorismo, secuestro, genocidio, homicidio cometido fuera de combate o colocando a la víctima en estado de indefensión, todo lo cual es inadmisible.

Con relación a la priorización de casos, si bien teóricamente esta no implica una renuncia a la persecución penal –a diferencia de la selección– el empleo de criterios para decidir qué casos se investigan primero y cuáles lo serán después podría dar lugar a una vulneración del deber del Estado de investigar en un plazo razonable, o incluso podría implicar en la práctica una renuncia a investigar los casos no priorizados, como consecuencia de las limitaciones presupuestales y técnicas de los organismos de investigación. Para evitar que esto suceda sería necesario reforzar la capacidad institucional de la Fiscalía General de la Nación, a lo cual no se hace alusión en ninguna parte del *"marco jurídico para la paz"*.

Además de lo anterior, llama la atención que algunas de las medidas incluidas en el *"marco jurídico para la paz"* ya habían venido siendo aprobadas por el Congreso de la República, sin que hubiera sido necesario que existieran normas constitucionales que lo autorizaran expresamente. Así, por ejemplo, el legislador ya había creado mecanismos no judiciales de contribución a la verdad, como el establecido por la ley 1424 de 2010, y se habían aprobado normas que reconocen derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, como la ley de víctimas (ley 1448 de 2011). Lo anterior indica que, de manera contraria a lo que sostuvieron los promotores de la iniciativa, la Constitución colombiana sí permitía que el legislador adoptara instrumentos de justicia transicional con el fin de buscar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Siendo así, la autorización al Congreso para que apruebe

508 Artículo 50 de la ley 418 de 1997, prorrogada por la ley 548 de 1999 (artículo 10), por la ley 782 de 2002 (artículo 19), por la ley 1106 de 2006 (artículo 10) y por la ley 1421 de 2010 (artículo 11).

normas como las que ya ha aprobado parece ser una redundancia, a menos que lo que se hubiera querido con ello hubiera sido sustraer dichos instrumentos de justicia transicional de los criterios de aplicación desarrollados por la jurisprudencia nacional, y especialmente por la sentencia C-370 de 2006, que son especialmente cuidadosos en relación con el respeto debido a los derechos de las víctimas y a la necesidad de protegerlos al máximo cuando se trate de reducir la sanción penal para facilitar la realización de procesos de paz.

Es impreciso, por decir lo menos, plantear esta reforma, como lo hicieron sus promotores, como un camino para lograr o facilitar los ambiciosos objetivos que supuestamente persigue: la paz y la terminación del conflicto armado. Si bien las medidas de justicia transicional se relacionan con contextos en los que ha existido un conflicto armado, no lo hacen de la misma manera como está planteado en esta reforma constitucional. Las medidas de justicia transicional han tenido como propósito enfrentar las consecuencias de períodos de dictadura o de conflicto armado, no el de ponerles fin a ellas. No es claro cómo la constitucionalización de la justicia transicional contribuirá al logro de la paz y a la terminación del conflicto, más aún si se tiene en cuenta que varias de las medidas de justicia transicional que se proponen ya han venido siendo aplicadas sin que ello haya llevado a la finalización del conflicto.

Por el contrario, una paz establecida sobre la impunidad para violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho humanitario (entre ellas las desapariciones forzadas) no tendría las necesarias condiciones jurídicas ni políticas de solidez que se requieren, teniendo en cuenta la evolución del derecho internacional y del derecho nacional en la materia, y la toma de conciencia sobre la gravedad de dichas violaciones e infracciones por parte de la sociedad colombiana. En efecto, desde el punto de vista jurídico, un acuerdo de paz en tales circunstancias resultaría por lo menos frágil, susceptible de ser declarado inconstitucional por violación del bloque de constitucionalidad derivada de su contradicción con tratados internacionales que protegen los derechos a la verdad, la justicia y la reparación en relación con violaciones de derechos humanos y graves infracciones al derecho humanitario, y sujeto en todo caso a una gran controversia jurídica que puede retardar, obstaculizar y poner en peligro su implementación. Además, podría dar lugar a la intervención de la Corte Penal Internacional por violación del artículo 17 del Estatuto de Roma, en la medida en que la Corte entendiera que el Estado colombiano no ha querido o no ha podido impartir justicia en relación con tales casos.

De otra parte, desde el punto de vista político, es poco probable que la sociedad colombiana, o al menos importantes sectores de ella que han sido víctimas de estas conductas, acepten un desconocimiento generalizado de sus derechos como el que se derivaría de este proyecto de reforma constitucional. Después de medio siglo de

conflicto armado, de la frustrada experiencia del Caguán, del engañoso y fracasado arreglo con los paramilitares, y del debate social acerca de los derechos de las víctimas que ha tenido lugar en el país en la última década, es altamente probable que exista una fuerte resistencia social a tolerar tal grado de impunidad.

Antes bien, el punto de partida de la solidez de un eventual proceso de paz debería ser el reconocimiento de la gravedad de los daños causados, el ofrecimiento genuino de reparación a las víctimas, acompañado de medidas de justicia real, y no simplemente *"transicional"*. No es fácil determinar de antemano cuáles serían ellas, pero sí cabe prever, con base en el éxito de pasadas experiencias de paz en el país, como las ocurridas a fines de los 80 y comienzos de los 90, que si el propósito de paz es genuino y la voluntad de respetar y reparar los derechos violados es sincera, la sociedad tendría una mejor disposición para contribuir a hacer posible la terminación negociada del conflicto armado.

Un inconveniente adicional de esta reforma constitucional, y no de carácter menor, es que abriría la puerta a otorgar amnistías a militares y policías responsables de violaciones de derechos humanos y a paramilitares desmovilizados cuya situación jurídica se haya complicado. Si esta iniciativa resulta ineficaz a la larga para concretarse en un proyecto de paz pero da lugar a impunidad para perpetradores de violaciones de derechos humanos, estaremos en el peor de los mundos. En vez de ello deberían explorarse vías que contribuyan a la construcción de un proceso de paz genuino y respetuoso de los derechos de las víctimas y, por lo tanto, creíble y aceptable para la sociedad colombiana y para la comunidad internacional.

El 28 de agosto de 2013 la Corte Constitucional falló la demanda formulada contra el Marco Jurídico para la Paz y anunció su decisión inicialmente a través de un *"Boletín de prensa"* difundido en esa fecha[509]. Si bien declaró *"EXEQUIBLE el inciso 4° del artículo 1° del 'Acto Legislativo 01 de 2012' "*, también indicó, como lo pedía la demanda, que no podrían dejar de juzgarse las graves violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario que no tuvieran el carácter de delitos de lesa humanidad. En efecto, en su *"Boletín de prensa"*, la Corte dijo que es válido seleccionar los delitos y renunciar a la persecución judicial penal de aquellos que no constituyan crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio cometidos de manera sistemática. También dijo que se adecúa a la Constitución la concentración de los esfuerzos en el juzgamiento de los máximos responsables de esos delitos cometidos de manera sistemática. E igualmente dijo que puede suspenderse la ejecución de la condena de quienes sean declarados judicialmente responsables de tales delitos cometidos de manera sistemática.

509 Corte Constitucional, Boletín de prensa, agosto 28 de 2013, en: http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/BOLET%C3%8DN%20RUEDA%20DE%20PRENSA%20MARCO%20JURIDICO%20PARA%20LA%20PAZ.pdf (consultado el 18 de octubre de 2013).

Aparentemente, la Corte habría desestimado entonces los argumentos de la demanda. Sin embargo, no fue así, porque la Corte también estableció ocho "parámetros" para aplicar lo anterior, y el quinto de ellos recogió plenamente la tesis central de la demanda, en los siguientes términos:

> *"5.- El articulado de la Ley Estatutaria deberá ser respetuoso de los compromisos internacionales contemplados en los tratados que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en cuanto a la obligación de investigar, juzgar y en su caso sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario".*

Obsérvese que la Corte no exigió que esa obligación de investigar, juzgar y sancionar graves violaciones a los derechos humanos y al derecho humanitario se circunscribiera a los delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y genocidio cometidos de manera sistemática, sino que dicha obligación debería cumplirse en relación con toda violación de derechos humanos o infracción grave al derecho humanitario, conforme lo señalan los tratados internacionales.

Unos días después, la Corte Constitucional divulgó, también con fecha del 28 de agosto de 2013, su *"Comunicado No. 34"*, en el cual informó que su decisión había sido la de *"Declarar EXEQUIBLE el inciso cuarto del artículo 1o del Acto Legislativo 01 de 2012, **en los términos señalados en esta sentencia**"* (negrilla añadida)[510]. Al agregar a la frase contenida en el *"Boletín de prensa"* la expresión aquí resaltada en negrilla, la Corte parece haber querido indicar que los parámetros expresados en la parte motiva de la sentencia deben ser obligatoriamente tenidos en cuenta al desarrollar el Marco Jurídico para la Paz. Además, la Corte añadió un parámetro, que identificó con el número 8, en el siguiente sentido:

> *"8.- El mecanismo de suspensión total de ejecución de la pena, no puede operar para los condenados como máximos responsables de los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos de manera sistemática".*

El parámetro que originalmente había sido numerado como octavo en el *"Boletín de Prensa"*, quedó identificado como noveno y último en el *"Comunicado No. 34"*.

Al momento de escribir el presente texto, en octubre de 2013, no se conocía todavía la versión completa de la sentencia de la Corte (C-579/13), más allá de lo reseñado en el Comunicado No. 34 de la Corte Constitucional, fechado el 28 de agosto

510 Corte Constitucional, Comunicado No. 34, agosto 28 de 2013 (sobre el expediente D-9499, sentencia C-579/13 (agosto 28), M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en: http://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2034%20comunicado%2028%20de%20agosto%20de%202013.pdf (consultado el 18 de octubre de 2013)

de 2013. En todo caso, parece que, a pesar de la declaración formal de exequibilidad del Marco Jurídico para la Paz, la Corte le introdujo una modificación sustancial, que consistió en exigir el juzgamiento de todas las violaciones graves de derechos humanos e infracciones graves al derecho humanitario y declarar improcedente la suspensión total de la pena para los máximos responsables de delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos de manera sistemática.

f) Reforma constitucional al fuero militar

En diciembre de 2012 el Congreso aprobó una reforma constitucional al fuero militar, que establece que los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública serán conocidos por la jurisdicción militar, y juzgados conforme al derecho internacional humanitario, salvo los contenidos en una lista integrada por "los crímenes de lesa humanidad y los delitos de genocidio, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, violencia sexual, tortura y desplazamiento forzado"[511]. La reforma también dispuso que se expidiera una ley estatutaria para armonizar el derecho penal nacional con el derecho internacional humanitario, que una comisión mixta (integrada por civiles y militares) establezca al inicio de un caso si la competencia corresponde a la justicia ordinaria o a la jurisdicción militar, y que un tribunal de garantías (integrado también en forma mixta por civiles y militares) vele por los derechos de los militares y policías procesados, y además resuelva los conflictos de competencia entre la justicia ordinaria y la jurisdicción militar.

Llama la atención que el Gobierno hubiera promovido esa reforma, si se tiene en cuenta que desde los años 90 del siglo XX el mayor progreso normativo y jurisprudencial que el país había hecho en derechos humanos era precisamente el relacionado con establecer que las violaciones de derechos humanos y las infracciones graves al derecho humanitario no podrían ser conocidas por la jurisdicción militar, sino por la justicia ordinaria. En efecto, fueron muchas las recomendaciones internacionales que reiteradamente señalaron en esa época al fuero militar como un inadmisible factor de impunidad en relación con violaciones de derechos humanos. Esa fue una de las razones por las cuales se creó en Colombia la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, por decisión de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1996. En 1997, la Corte Constitucional dejó en claro que *"Un delito de lesa humanidad es tan extraño a la función constitucional de la Fuerza Pública que no puede jamás tener relación con actos propios del servicio, (...) por lo cual su conocimiento corresponde a la justicia ordinaria"*[512]. En 2000, el Consejo Superior de la Judicatura adaptó su jurisprudencia

511 Acto legislativo 02 del 27 de diciembre de 2012 "por el cual se reforman los artículos 116, 152 y 221 de la Constitución Política de Colombia".

512 Corte Constitucional, sentencia C-358 de 1997 (agosto 5), M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

en el mismo sentido[513]. Un año antes, en 1999, se modificó el código penal militar y se explicitó la exclusión del fuero de delitos como tortura, genocidio y desaparición forzada[514].

Ese código fue propuesto al presidente de la República en 1997 y luego por este al Congreso. El Gobierno de entonces acogió así la recomendación hecha al respecto por el sector civil de una comisión de reforma del código penal militar, que se creó por decreto en 1995, integrada por ocho miembros del Ministerio de Defensa y otros ocho civiles[515]. Desde entonces, los órganos internacionales de supervisión de derechos humanos han urgido al Estado colombiano a que cumpla su compromiso de juzgar las violaciones de derechos humanos en la justicia ordinaria. Incluso el Departamento de Estado de Estados Unidos ha insistido en este tema.

En concordancia con ello, el 17 de agosto de 2010 se expidió un nuevo código penal militar, que recalcó lo ya dispuesto en el código de 1999, al disponer que *"en ningún caso podrán relacionarse con el servicio los delitos de tortura, genocidio, desaparición forzada, de lesa humanidad o aquellos que atenten contra el Derecho Internacional Humanitario (…), ni las conductas que sean abiertamente contrarias a la función constitucional de la Fuerza Pública y que por su sola comisión rompan el nexo funcional del agente con el servicio"*[516]. Este nuevo código fue sancionado por el presidente Juan Manuel Santos, y había sido promovido por él durante los dos años anteriores como Ministro de Defensa.

De manera inexplicable, el Gobierno impulsó, pocos meses después, una reforma constitucional según la cual "*En todo caso, se presume la relación con el servicio en las operaciones y procedimientos de la Fuerza Pública. Cuando en estas situaciones haya lugar al ejercicio de la acción penal, la misma se adelantará por la Justicia Penal Militar y Policial"*[517]. Es decir, todo lo contrario del nuevo código penal militar sancionado como ley por el Presidente en agosto de 2010, y contrario también al código de 1999 y a la jurisprudencia desarrollada desde 1997.

Las fuertes críticas a esa propuesta de reforma llevaron al Gobierno, a comienzos de 2012, a retirarla. Pero a cambio de ello creó una comisión integrada por varios ex magistrados de la Corte Constitucional, además de un general de la

513 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Radicado N° 10443 B, Pronunciamiento sobre conflicto de competencia planteado entre el Comandante de la Vigésima Brigada del Ejército y la Unidad Nacional de Fiscalía Delegada de Derechos Humanos, a propósito del conocimiento del proceso penal adelantado por la desaparición de Nidia Érika Bautista de Arellana, aprobado según Acta N° 46 del 21 de julio de 2000, Magistrada Sustanciadora: Leonor Perdomo Perdomo.

514 Ley 522 de 1999 (agosto 12), art. 3°.

515 Al respecto, cfr. Gustavo Gallón, "Justicia militar: ¿ser o no ser? Balance de la Comisión Redactora del Código", Bogotá, mimeo, 25 de agosto de 1995, en: www.coljuristas.org

516 Ley 1407 de 2010 (agosto 17), art. 3°.

517 Proyecto de reforma constitucional a la justicia, art. 15.

Policía, un general del Ejército y un abogado consultor del ministerio de Defensa[518], que le propusieron al Gobierno una fórmula mucho más compleja que la que retiró, y más preocupante en sus consecuencias.

La justicia penal militar solo es aceptable para conocer faltas que atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar, no para juzgar violaciones de derechos humanos ni infracciones al derecho internacional humanitario, las cuales deben ser conocidas por jueces ordinarios[519]. Según las normas de derechos humanos, la justicia militar debe ser excepcional, limitada a la investigación y juzgamiento de los delitos de índole militar, y no puede bajo ninguna circunstancia conocer de violaciones de derechos humanos. Mientras esta regla no sea reconocida expresamente, tal como lo hacía la legislación anterior a la reforma[520], cualquier listado de delitos de competencia de la justicia ordinaria (como el contenido en el artículo 3 de la reforma) será incompleto, pues las violaciones de derechos humanos no son una categoría cerrada que pueda reducirse a un determinado número de conductas, lo cual hace que cualquier intento de enlistarlas se quede corto. En este sentido, el listado compuesto por siete conductas deja por fuera varias otras que también constituyen violaciones de derechos humanos, como por ejemplo las detenciones arbitrarias, las intimidaciones a testigos, las violaciones de domicilio, los tratos crueles inhumanos o degradantes, los daños a bienes culturales, o el envenenamiento de fuentes de agua, para citar solo unos pocos ejemplos. Atribuir estas causas al conocimiento de la justicia militar desconoce distintos derechos

518 El Gobierno ha exaltado como impecables las calidades de los miembros de esa comisión, a pesar de que, durante la época en que dicha comisión cumplió sus funciones, el general del ejército estaba procesado por la masacre de La Rochela, y el consultor del ministerio de Defensa aparecía en los procesos judiciales relacionados con las persecuciones ilegales realizadas por el DAS como encargado de crear una falsa ONG para obstaculizar ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos las actividades de organizaciones genuinas de derechos humanos. Ninguna de esas dos personas ha sido declarada culpable penalmente de los hechos mencionados, y debe presumirse su inocencia al respecto, pero es claro que ambos se encontraban impedidos por tal motivo para hacer parte de una comisión encargada de proponer una reforma constitucional al fuero militar.

519 La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido clara en relación con este aspecto, al indicar que en *"el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar, por lo cual las violaciones de derechos humanos cometidas por militares en contra de civiles no pueden ser objeto de la competencia de la jurisdicción militar"*. Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 272, y *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 19 de mayo de 2011, párr. 21. Se citan ambos pronunciamientos porque son dos de los más recientes de la Corte Interamericana sobre el asunto.

520 Al respecto, el artículo 3 de la ley 1407 de 2010, *"Por la cual se expide el Código Penal Militar"*, establece la siguiente regla general: *"No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en ningún caso podrán relacionarse con el servicio los delitos de tortura, genocidio, desaparición forzada, de lesa humanidad o aquellos que atenten contra el Derecho Internacional Humanitario entendidos en los términos definidos en convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia, ni las conductas que sean abiertamente contrarias a la función constitucional de la Fuerza Pública y que por su sola comisión rompan el nexo funcional del agente con el servicio"*.

humanos, como el del juez natural y competente, la igualdad ante los tribunales, y el derecho de las víctimas y de sus familiares al acceso efectivo a la justicia[521].

La reforma fue mucho más allá de modificar el fuero militar pues, como ya se indicó, autorizó la expedición de una ley especial o estatutaria para *"armonizar el derecho penal con el derecho internacional humanitario",* como si este fuera más permisivo que aquel para los combatientes. Supone ello que el derecho internacional humanitario permitiría realizar lícitamente ciertas conductas en el conflicto armado que son castigadas por la legislación penal, la cual tocaría modificar para hacer posible que los militares ganen la guerra. El derecho humanitario no es permisivo sino prohibitivo, y por consiguiente es equivocado derivar de él autorizaciones para realizar actos de guerra.

El Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra es el derecho internacional humanitario aplicable a los conflictos armados internos, como el colombiano. Su norma básica dispone que *"Todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable. Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes"* (art. 4.1). El resto de las normas del Protocolo II son una especificación de este postulado, tales como la prohibición de atentar contra la vida de quienes no sean combatientes, o de impedir el ejercicio de la actividad médica para proteger a heridos o enfermos, entre otras conductas proscritas. Se trata de un mínimo de conductas sobre las cuales existe consenso universal acerca de su carácter bárbaro. Eso no significa que el resto de conductas sobre las cuales no exista tal consenso estén autorizadas por el derecho humanitario, pues este derecho no convalida la guerra. Simplemente se limita a registrar los compromisos logrados sobre lo inadmisible, una vez que ha resultado inevitable la indeseable confrontación bélica[522].

521 El Relator Especial sobre la Administración de Justicia por Tribunales Militares, señor Emmanuel Decaux, ha explicado que *"La práctica del juzgamiento de militares por graves violaciones de derechos humanos por tribunales militares no sólo vulnera el principio del juez natural así como los derechos a la igualdad ante los tribunales y a un tribunal competente, amparados por los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 85 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino también el derecho de las víctimas de esas violaciones y de sus familiares a un recurso efectivo y a la protección judicial, amparados por los artículos 2 (párrafo 3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos"*: Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos, *La administración de justicia por los tribunales militares* - Informe presentado por el Relator Especial de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, Emmanuel Decaux, E/CN.4/2006/58 de 13 de enero de 2006, párrafo 32.

522 Además del derecho humanitario (o derecho de Ginebra), que obedece a un reclamo originado en la población civil, existe también el derecho de la guerra (o derecho de La Haya), que surge de entendimientos originados entre los ejércitos por razones de conveniencia militar mutua, y establece regulaciones específicas sobre los métodos de combate, como la prohibición de determinadas armas.

Cuando el conflicto armado es de carácter internacional, los combatientes sienten cierta libertad para asumir que todo lo que no esté prohibido por el derecho humanitario o por el derecho de la guerra está permitido, pues no hay más derecho aplicable. Por el contrario, cuando el conflicto es de carácter interno, sí puede haber un derecho adicional aplicable, que es el derecho nacional, basado en la Constitución y en los derechos humanos. En consecuencia, si en un conflicto internacional los soldados se sienten autorizados a interrogar a la población civil sobre el conocimiento que tengan acerca del enemigo, o en interceptar sus comunicaciones, en un conflicto interno no pueden hacerlo sin orden de juez, si se trata de un Estado civilizado. De igual forma, si en un conflicto internacional los militares pueden sentirse exonerados de culpa por la muerte de civiles cuando atacan un objetivo militar (muerte de civiles que califican como *"daños colaterales"*), en un conflicto interno no pueden obrar de igual forma, pues la Constitución los obliga ante todo a respetar la vida, honra y bienes de los ciudadanos.

Eso no quiere decir, como argumentaron los promotores de esta reforma constitucional, que en Colombia los militares se encuentren maniatados para hacer frente a la guerrilla y que por lo tanto no puedan realizar operaciones de ataque, como emboscadas, sino que tendrían que esperar a que un grupo guerrillero los agrediera para poder reaccionar en su contra, invocando la legítima defensa. Esa afirmación es falsa. Por el contrario, las atribuciones que la Constitución asigna a la fuerza pública la habilitan plenamente para realizar acciones ofensivas contra grupos delictivos.

Lo grave entonces es que ese argumento se utilizó para justificar la reforma constitucional y se siguió utilizando para impulsar una ley estatutaria, prevista en dicha reforma[523], que permita al ejército realizar determinadas acciones que no podría desplegar, según la Constitución. Es decir, para suspender garantías constitucionales. Si lo que se quiere es autorizar al ejército para detener e interrogar a civiles sin orden judicial[524], o para que los militares sean la autoridad superior del

Véase: François Bugnion, "El derecho de Ginebra y el derecho de La Haya", en Revista Internacional de la Cruz Roja, 31 de diciembre de 2001, en: <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdqeh.htm>. Adicionalmente, desde 1968 las Naciones Unidas como organización se han involucrado en el tema y han producido varias decisiones y promovido importantes tratados, conocidos como el derecho de Nueva York, a partir de la Resolución 2444 (XXIII), titulada "Respeto de los derechos humanos en los conflictos armados". Entre sus desarrollos pueden citarse la "Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que pueden considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados", aprobada en 1980, la Convención de Ottawa sobre minas antipersonales, de 1997, la creación de los Tribunales Ad Hoc para la antigua Yugoeslavia, en 1993, y para Ruanda, en 1994, por decisión del Consejo de Seguridad, y el Estatuto de Roma, que creó la Corte Penal Internacional, en 1998. Véase: Descorides de la Rosa Tejeda, *Derecho de La Haya, Derecho de Nueva York y los medios y métodos de la guerra*, en: www.monografias.com, en: <http://www.monografias.com/trabajos39/derecho-la-haya/derecho-la-haya.shtml>.

523 Ver *infra,* apartado 5.2.g).

524 Como lo pretendió el Estatuto Antiterrorista en el gobierno de Álvaro Uribe Vélez, ver *supra*, apartado 4.1.b).

Estado en *"teatros de operaciones"*[525], habría que advertir que ello es contrario a la Constitución y recordar que así lo declaró ya la Corte.

Preocupa, en síntesis, que la iniciativa de *"armonizar el derecho penal con el derecho internacional humanitario"* por la vía de una ley estatutaria sea en realidad una falacia a través de la cual se esté tratando de crear un nuevo estado de excepción, de carácter permanente, distinto de los previstos en los artículos 212 a 215 de la Constitución, y más parecido al estado de sitio que rigió casi sin límites en la anterior Constitución y pueda dar lugar a la comisión de violaciones de derechos humanos, como muertes de civiles, detenciones arbitrarias, torturas o desapariciones forzadas.

El acto legislativo ordenó, por otra parte, crear una Comisión mixta que podrá intervenir en casos de duda sobre la competencia de la justicia penal militar, la cual estará integrada por representantes de la jurisdicción penal militar y de la jurisdicción penal ordinaria, apoyada por sus respectivos órganos de policía judicial (artículo 3, parágrafo 5). Esto implica en la práctica la posibilidad de que esta comisión investigue preliminarmente los hechos para determinar cuál es la jurisdicción competente en aquellos casos en los que *"exista duda sobre la competencia de la Justicia Penal Militar"*. Con esta propuesta se modificó la regla de competencia anteriormente existente, la cual era clara al afirmar que en caso de duda acerca de la competencia de un delito cometido por miembros de las Fuerzas Militares su conocimiento le correspondería a la justicia penal ordinaria. Además, se estableció una instancia que creará un nuevo factor de dilación del juzgamiento de los delitos cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas, pues ahora deberá integrarse un nuevo órgano que investigue preliminarmente los hechos y, una vez realizado lo anterior y determinado quién es el juez competente, este deba volver a realizar otra investigación con el fin de llegar a un pronunciamiento de fondo.

La reforma estableció además que será un tribunal de garantías el que tendrá por función *"de manera permanente, dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Penal Militar"* (artículo 1, numeral 3). Esta propuesta reemplazó el mecanismo diseñado en la Constitución para resolver conflictos de competencia, de acuerdo con la cual era el Consejo Superior de la Judicatura el encargado de resolverlos. Será así un tribunal de garantías y no una alta Corte la que resolverá conflictos entre jurisdicciones. Ese tribunal estará compuesto por ocho (8) integrantes, cuatro (4) de ellos miembros de la Fuerza Pública en retiro, elegidos estos de cuatro (4) ternas que enviará el Presidente de la República. Tal diseño resulta regresivo en relación con el marco jurídico que existía sobre justicia penal militar, en cuanto a las garantías de autonomía, imparcialidad y competencia de los jueces.

525 Como se intentó en la Ley de Seguridad y Defensa Nacional, en el gobierno de Pastrana, ver *supra,* apartado 4.1.a).

No se comprende por qué razón debe haber un control de la acusación de todos los procesos en los que se investigue a un militar, sin restringir siquiera esta posibilidad a aquellos procesos en los que el delito tenga un nexo directo con el servicio que prestan los militares. Tal como está redactada, esta disposición genera perplejidades, como por ejemplo: ¿por qué sería necesario que existiera un tribunal de garantías que controlara la acusación contra un militar cuando el delito investigado sea inasistencia alimentaria, o violencia intrafamiliar?

Pero aun si se restringiera la competencia del tribunal de garantías penales a aquellos procesos en los que se investigue a militares por la presunta comisión de delitos relacionados con el servicio, dicho órgano seguiría siendo cuestionable, por desconocer el derecho a la igualdad, al establecer una diferencia injustificada entre los miembros de la fuerza pública que sean sometidos a procesos penales y el resto de personas que se encuentren en la misma circunstancia. Vale la pena recordar que en todo proceso penal, tanto en la justicia penal ordinaria como en la penal militar, existen jueces de garantías penales encargados de proteger los derechos constitucionales de todas y todos los procesados.

Así, pretender crear un tribunal de garantías penales especial para los militares desplazaría a los ya existentes, lo cual se justificaría si se probara que los que actualmente operan en los juicios contra militares no lo hacen de manera adecuada. El acto legislativo parece asumir que los jueces de control de garantías que funcionan en la justicia penal ordinaria y en la jurisdicción penal militar no protegen los derechos de los militares de manera adecuada, lo cual justificaría la pretensión de reemplazarlos. Aun si fuera válida esta conclusión, ¿por qué no fortalecer la justicia existente en relación con todos los procesados, en vez de crear una exclusiva para los militares? El acto legislativo optó por crear una justicia paralela diferente para los militares, privilegio que se opone al deber de tratar a todas las personas de manera igual.

La reforma al fuero militar no solo modifica el juzgamiento de los militares hacia el futuro, sino que también modificaría los procesos ya en curso contra militares comprometidos en violaciones de derechos humanos y en infracciones al derecho internacional humanitario. En efecto, la reforma constitucional aprobada señala que

> *"[l]os procesos penales que se adelantan contra los miembros de la Fuerza Pública por los delitos que no tengan relación con el servicio o por los delitos expresamente excluidos del conocimiento de la Justicia Penal Militar de acuerdo a los incisos 1 y 2 del artículo 3 del presente acto legislativo y que se encuentran en la justicia ordinaria, continuarán en esta. La Fiscalía General de la Nación, en coordinación con la Justicia Penal Militar, contará con un período de hasta un (1) año para identificar todos los procesos que se adelantan contra los miembros de la Fuerza Pública, y trasladar a la Justicia*

Penal Militar aquellos donde no se cumplan los supuestos para la competencia de la jurisdicción ordinaria"[526].

De conformidad con lo anterior, existe el riesgo de que algunos procesos adelantados ante jueces ordinarios por la ejecución extrajudicial de civiles para hacerlos pasar como muertos en combate (los mal llamados *"falsos positivos"*) pasen a la jurisdicción penal militar, a menos que se demuestre que tal conducta fue sistemática o generalizada (pues en este caso adquirirían la connotación de delitos de lesa humanidad). De lo contrario, podrían ser calificados como homicidio (simple, agravado o contra persona protegida), delito que no está incluido en la lista del inciso 2 del artículo 3 porque, si bien es una *"ejecución extrajudicial"*, la ejecución extrajudicial no está tipificada como delito con tal denominación en la legislación colombiana anterior a esta reforma constitucional.

Al disponer que los procesos que actualmente se siguen contra militares en la justicia ordinaria por violaciones de DDHH e infracciones al DIH pasen a la jurisdicción militar se desconocen los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como las recomendaciones que organismos internacionales le han formulado al Estado colombiano. Entre ellas, en mayo de 2012 el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, señor Christof Heyns, en su informe sobre Colombia, sostuvo que *"aunque un número importante de casos han sido trasladados de la justicia penal militar a la justicia ordinaria, preocupan sobremanera los continuos intentos de la justicia militar de asumir la competencia sobre ciertos casos"*[527]. Este temor del Relator se materializó con la aprobación de la reforma constitucional al fuero militar, en una actitud temeraria por parte del Estado colombiano.

Con base en lo anterior, el desconocimiento de compromisos internacionales relacionados con derechos humanos y derecho humanitario no solo se produciría si los militares fueran investigados y juzgados por la justicia militar en los casos cometidos con posterioridad a la reforma constitucional, sino también en relación con procesos ya en curso. Se trata de procesos, como ya se ha visto, respecto de los cuales se han formulado al Estado recomendaciones claras y expresas para que sus responsables sean investigados y juzgados por la justicia ordinaria.

La reforma despertó fuertes críticas por parte de las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos y de organismos internacionales de protección de derechos humanos. El 22 de octubre de 2012, doce Relatores

526 Acto legislativo 2 de 2012, art. 4º.

527 Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns, presentado ante el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en el 20º período de sesiones, el 15 de mayo de 2012, documento A/HRC/20/22/Add.2, en: http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G12/135/12/PDF/G1213512.pdf?OpenElement

especiales y Grupos de Trabajo de la Organización de las Naciones Unidas enviaron una carta conjunta y abierta al Estado colombiano en relación con la reforma constitucional sobre justicia penal militar[528]. En dichas observaciones plantearon su *"preocupación"* por la eventual aprobación de dicha reforma y manifestaron que ella desconocía que, según el derecho internacional, *"[c]ualquier ampliación de competencia debe atribuirse expresa y exclusivamente a tribunales ordinarios"*, pues el proyecto de reforma hacía todo lo contrario. Señalaron que de aprobarse la reforma *"se perjudicaría seriamente la administración de la justicia para casos de presuntas violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, incluidos los crímenes graves, por parte de las fuerzas militares o de la policía (Fuerza Pública)"*. Por lo anterior, concluyeron que la aprobación de la reforma *"representaría un retroceso histórico en los avances del Estado colombiano en la lucha contra la impunidad y el respeto y garantía de los derechos humanos"*.

Posteriormente, en el mes de noviembre se dio a conocer el texto de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia*, en el que la Corte declaró la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la violación de múltiples derechos humanos del periodista Richard Vélez. En esta sentencia la Corte reiteró lo que ha sostenido de manera constante durante décadas en relación con el alcance de la jurisdicción militar, la cual no debe ni investigar ni juzgar conductas que constituyan violaciones de derechos humanos. Debido a la relevancia del pronunciamiento, vale la pena citar literalmente lo sostenido por la Corte Interamericana:

> *"Esta Corte ha establecido que, en razón del bien jurídico lesionado, dicha jurisdicción [la penal militar] no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, y que en el fuero militar sólo se puede juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar"*[529].
>
> *"(…) la obligación de no investigar y juzgar violaciones de derechos humanos a través de la jurisdicción penal militar es una garantía del debido proceso que se deriva de las obligaciones mismas contenidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana (…) por lo cual debe ser respetada por los Estados Parte desde el momento en que ratifican dicho tratado"*[530].

528 Carta abierta de titulares de mandatos de los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos al Gobierno y a los representantes del Congreso de la República de Colombia, 22 de octubre de 2012, en: http://www.ohchr.org/sp/NewsEvents/Pages/NewsSearch.aspx?SID=Mercenaries

529 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr. 240.

530 *Íd.*, párr. 241.

El 16 de noviembre de 2012, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hizo algunas referencias al proyecto de reforma a la justicia militar, reiterando que es deber del Estado juzgar las violaciones de derechos humanos en la jurisdicción ordinaria, *"independientemente de si las violaciones a ser juzgadas fueron cometidas por militares o no"*, y que de no hacerlo puede vulnerar el derecho de las víctimas de tales violaciones a acceder a un recurso judicial efectivo. Igualmente, la Comisión Interamericana recordó que el Estado debe garantizar que la jurisdicción ordinaria conozca de *"todos los casos no directamente vinculados con el servicio militar"*[531].

En suma, la Organización de Naciones Unidas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos le recordaron al Estado cuál era su obligación en relación con la competencia de la justicia penal militar: no ampliarla, sino restringirla, para que solo conozca de delitos de índole militar, y nunca de violaciones de derechos humanos. El Congreso y el Gobierno desatendieron estos llamados e insistieron en aprobar la reforma a la justicia militar, alejándose de manera deliberada de los compromisos contraídos por Colombia en materia de derechos humanos. La Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reiteraron, después de aprobada la reforma constitucional, que esta era contraria a las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de derechos humanos[532].

Lo anterior además puede tener repercusiones frente a la Corte Penal Internacional (CPI), tomando en cuenta el informe de la Fiscalía de dicho organismo en relación con Colombia divulgado en noviembre de 2012. En él se afirma que *"La Fiscal continuará evaluando el desarrollo de los esfuerzos del Estado de asegurar que Colombia procese todos aquellos que puedan ser considerados los principales responsables de los crímenes que son de jurisdicción de la Corte* [Penal Internacional]*"*[533]. La reforma a la jurisdicción militar, al permitirle juzgar crímenes de guerra, que son de competencia de la CPI, puede ser tomada como una renuncia a perseguir con seriedad e imparcialidad a los militares responsables de esta clase de acciones, lo cual activaría la competencia de esa instancia internacional. Debido a ello, la Fiscalía de la CPI advirtió que "*solicitará información adicional sobre la*

531 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, comunicado de Prensa 134/12 emitido al culminar el 146 Período de Sesiones, en: http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2012/134A.asp

532 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "CIDH expresa preocupación por reforma constitucional en Colombia", comunicado de prensa, 4 de enero de 2013, en: http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2013/004.asp; Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia, "Oficina de la ONU para los Derechos Humanos reitera preocupación por reforma al fuero militar", comunicado de prensa, 29 de diciembre de 2012 (vínculo: http://www.hchr.org.co/publico/comunicados/2012/comunicados2012.php3?cod=27&cat=88).

533 International Criminal Court, The Office of the Prosecutor, *Situation in Colombia. Interim Report*, noviembre de 2012, en: http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/3D3055BD-16E2-4C83-BA85-35BCFD2A7922/285102/OTPCOLOMBIAPublicInterimReportNovember2012.pdf

reforma del marco legislativo correspondiente a la competencia de los tribunales militares"[534]. (Estando en prensa esta publicación, La Corte Constitucional declaró inconstitucional, por vicios de trámite, el Acto Legislativo 2 de 2012: sentencia C-740 de 2013 -octubre 23-, M.P.: Nilson Pinilla Pinilla -Corte Constitucional, comunicado Nº 41, octubre 25 de 2013-).

g) Proyecto de ley estatutaria que reglamenta el fuero militar

En desarrollo del acto legislativo 02 de 2012, el Congreso aprobó el 18 de junio de 2013 el proyecto de ley estatutaria *"por la cual se desarrollan los artículos 116 y 221 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones"*[535]. Era de esperarse que este proyecto contraviniera obligaciones internacionales en materia de derechos humanos (DDHH) y derecho internacional humanitario (DIH) adquiridas por Colombia, en tanto el acto legislativo que desarrolla lo hace, tal como en repetidas oportunidades lo han manifestado organismos internacionales de protección de DDHH[536]. Pero, no conforme con esto, las disposiciones de este proyecto riñen de manera grave con otros compromisos internacionales del Estado, en especial aquellas adquiridas en virtud del deber de respetar el DIH. Son tantas las obligaciones que en este sentido se podrían transgredir, que no es exagerado decir que desde la vigencia de la CP de 1991 esta es una de las iniciativas legislativas que más han amenazado la vigencia de los derechos fundamentales en Colombia.

i) El proyecto flexibiliza las reglas de responsabilidad penal de los miembros de la Fuerza Pública

Sumadas a la manipulación del DIH y a la autorización conferida a las Fuerzas Militares para que lo interpreten a su conveniencia, varias disposiciones del proyecto de ley tienen el propósito alarmante pero coherente de relajar las reglas de

534 *Íd.*, párrafo 21. Ver también párrafos 222 y 223.

535 Congreso de la República, Informe de conciliación P. L. 268/13C-211/13S, jun. 18/13.

536 Uno de los pronunciamientos más recientes en este sentido –pero de ninguna manera el único– fue hecho por la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en su informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia en el año 2012. En este señaló: *"La reforma constitucional para ampliar la jurisdicción de los tribunales militares vulnera la separación básica entre los poderes necesaria para la independencia del poder judicial […]. La Alta Comisionada considera que esta reforma comprometería gravemente los esfuerzos previos del Gobierno de Colombia para que se investiguen debidamente las violaciones de los derechos humanos y se exijan responsabilidades a sus autores […].Por otra parte, es muy preocupante que la reforma constitucional pueda también llevar a que los tribunales militares se hagan cargo de causas que actualmente están siendo investigadas por la Fiscalía General, en particular las relativas a los presuntos falsos positivos. Esta situación supondría una grave violación del derecho al juez natural y, a fortiori, una violación del principio del debido proceso y del derecho de acceso a la justicia"* (Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos 22º período de sesiones, *Informe anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Adición Informe de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, doc. A/HRC/22/17/Add.3, 7 de enero de 2013, párrafos 79 y 83*)*.

responsabilidad penal de los miembros de la Fuerza Pública, creando un régimen más laxo que el que rige para los particulares, cuando la CP prevé exactamente lo contrario.

Así, el proyecto sostiene que los miembros de la Fuerza Pública *"[n]o serán responsables por el supuesto incumplimiento de deberes que no han sido establecidos de manera expresa y específica en la Constitución o las leyes"*. La CP prevé algo muy distinto, al señalar que *"[l]os particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"* (artículo 6). Si la Corte Constitucional no invalida el proyecto de ley, o al menos esta norma, los miembros de la Fuerza Pública no serán ya responsables por omisión o extralimitación en sus funciones.

Más adelante, el proyecto de ley dispone que *"la conducta de los miembros de la Fuerza Pública será valorada por las autoridades judiciales […]teniendo en cuenta la información de la que disponía el miembro de la Fuerza Pública al momento de realizar la conducta, considerando la apreciación honesta y razonable de las circunstancias en que este actuó en ejercicio de su margen de apreciación"* (artículo 17). Si un civil cualquiera comete una conducta punible, el juez evaluará no solo si una persona actuó correctamente a partir de la información de la cual disponía, sino considerando aquella que tenía el deber de conseguir o considerar antes de tomar la decisión de actuar, e igualmente no va necesariamente a considerar honesta y razonable la apreciación de las circunstancias en que el delincuente haya actuado, a menos que esa honestidad y razonabilidad surja de las propias pruebas.

El colofón de este conjunto de normas es la disposición que prevé que *"[ú]nicamente el error invencible será causal de exoneración de responsabilidad por comisión de los crímenes de lesa humanidad definidos en la presente ley"* (artículo 35). Siendo delitos de lesa humanidad conductas como el exterminio, la tortura, la desaparición forzada, la esterilización forzada, la violación, la violencia sexual, entre otras, cuando ellas son cometidas en desarrollo de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, ¿cómo puede una persona equivocarse respecto de la ilicitud de tales conductas?

ii) El proyecto amplía la competencia de la jurisdicción penal militar aún más de lo que lo hizo el acto legislativo 02 de 2012

El proyecto de ley reitera la ampliación de la competencia de la justicia militar para juzgar algunas violaciones de DDHH y algunas infracciones al DIH (artículo 45), lo cual vulnera el principio de separación de poderes y el derecho al debido proceso de las víctimas. Pero el proyecto no se limita a ello, sino que además incluye algunas cláusulas que amplían aún más la competencia de la justicia militar.

Así, dispone que *"los ataques de la Fuerza Pública contra blancos legítimos y objetivos militares se entenderán realizados en el marco de las hostilidades, salvo que*

se pruebe lo contrario" (artículo 40). Esto hace que el conocimiento de las eventuales violaciones al DIH relacionadas con el conflicto no le corresponda inicialmente al Cuerpo Técnico de Investigaciones, en tanto dependiente de la Fiscalía General de la Nación. Al respecto, conviene recordar que el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Philip Alston, señaló tras su visita a Colombia en 2009 que *"[l]a presencia de investigadores externos limita las posibilidades de los militares de encubrir los homicidios y fomenta la transparencia"*[537]. Esta posibilidad de limitar los eventuales encubrimientos que puedan realizar militares no existirá, con lo cual queda más difícil que la Fiscalía General de la Nación obtenga las pruebas suficientes para probar que existieron ataques cometidos por fuera del conflicto.

Además de esta, existe otra disposición que va a impedir en la práctica que la justicia ordinaria asuma competencia sobre casos de violaciones de derechos e infracciones al DIH, en virtud de la cual *"La ocurrencia de un delito o de una infracción de los deberes funcionales del miembro de la Fuerza Pública no rompe, por sí sola, la relación con el servicio"* (artículo 46). Hasta el momento la regla existente fijada por la Corte Constitucional es que la ocurrencia de un delito que constituya una violación de DDHH, cualquiera que ella sea, implica automáticamente que la conducta no tiene vínculo con el servicio, ya que se opone a la finalidad de la Fuerza Pública: defender el orden constitucional y los derechos y libertades (artículos 217 y 218 de la CP), y por lo tanto debe ser de conocimiento de la justicia ordinaria. Esta regla de asignación automática de competencia a favor de la justicia ordinaria en casos de violaciones de DDHH sería eliminada si se mantiene la vigencia de la disposición mencionada.

iii) El proyecto socava garantías esenciales del DIH con la excusa de armonizarlo a la legislación interna

Con la excusa de armonizar la legislación interna a las normas del DIH, el proyecto de ley le cambia el sentido a estas últimas, al añadir o suprimir de manera tendenciosa expresiones que tienen como efecto restringir el ámbito de protección que el DIH prevé a favor de los combatientes o de la misma población civil.

Un par de ejemplos servirán para ilustrarlo. En primer lugar, el principio del trato humanitario, considerado por la Corte Internacional de Justicia como uno de los principios cardinales del DIH, de acuerdo con el proyecto ordena que *"no se gener[e]n daños superfluos o males innecesarios a las personas que hayan dejado las hostilidades"* (artículo 5, literal c). Contrasta esta definición con la del DIH, según la cual *"[q]ueda prohibido el empleo de medios y métodos de guerra de tal índole*

537 Asamblea General de Naciones Unidas – Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Philip Alston*, A/HRC/14/24/Add.2, 31 de marzo de 2010, párr. 32, en: http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/7381.pdf?view=1

que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios"[538], sin importar si quienes los puedan padecer sean civiles o combatientes, activos o inactivos, regulares o irregulares.

En un sentido similar, el proyecto de ley señala que su objeto y fin es el de *"garantizar en todo tiempo los derechos fundamentales de las personas que hacen parte de la población civil"* (artículo 2), cuando el propósito del DIH es mitigar los efectos del conflicto armado, no solo protegiendo a la población civil de los efectos de la guerra, sino también promoviendo que los combatientes se enfrenten con humanidad.

iv) El proyecto confiere a la institución militar la potestad de determinar el contenido del DIH

Es recurrente que el proyecto de ley eluda la determinación de nociones centrales del DIH, renunciando así a su deber de regular de manera clara las normas que puedan contener alguna limitación a los derechos fundamentales de las personas (artículo 152.1 de la CP), y entregándole tal potestad a las Fuerzas Militares. Estas podrán interpretar aspectos cardinales del DIH tanto al momento de realizar determinada operación, como en la eventual investigación que la jurisdicción penal militar realice sobre tales hechos, tomando en cuenta que ella será competente para conocer un gran número de violaciones al DIH.

Así sucede en relación con el principio de proporcionalidad, según el cual se prohíbe a la Fuerza Pública causar daños a personas civiles y bienes civiles *que sean manifiestamente excesivos* frente a la ventaja militar concreta y directa (artículo 5 literal e y artículo 22). Sobre la determinación de lo que constituya un daño "manifiestamente excesivo" el legislador guarda total silencio.

v) El proyecto de ley afecta la investigación de los "falsos positivos"

El proyecto de ley estatutaria da la razón a quienes señalaron que con la aprobación del acto legislativo 02 de 2012 es probable que la justicia militar conozca de los casos de los 'falsos positivos', al definir las ejecuciones extrajudiciales como aquellas cometidas por *"El servidor público que con ocasión del ejercicio de sus funciones matare a una persona y puesto con este propósito después de haberla dominado en estado de absoluta indefensión"*. Esta definición plantea dificultades de cara a la investigación de los 'falsos positivos'. En primer lugar, exige que para que se configure la conducta la víctima debe ser puesta en estado de absoluta indefensión,

538 Cfr. Norma 70 del derecho internacional humanitario consuetudinario. Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, El derecho internacional humanitario, vol. I, Buenos Aires: Comité Internacional de la Cruz Roja, 2007, p. 265.

lo cual contrasta con la noción de "ejecución extrajudicial" existente a nivel internacional, según la cual esta se configura en todo *"homicidio doloso perpetrado o consentido por personas cuya ilegítima actuación se apoya, de manera inmediata o mediata, en las potestades del Estado"*[539]. Así, conductas que a nivel internacional serían consideradas ejecuciones extrajudiciales, en la legislación interna no lo serían, con la consecuencia de que su investigación sería de conocimiento de la justicia penal militar.

En segundo lugar, al definir a las ejecuciones extrajudiciales como un delito "nuevo", distinto a los ya existentes, permite a los investigados por 'falsos positivos' argumentar que no pueden ser juzgados por la comisión de tal conducta, ya que no estaba debidamente tipificada por la legislación nacional al momento en que ella fue cometida. Lo adecuado habría sido precisar que delitos ya existentes, como el homicidio doloso, el homicidio agravado y el homicidio en persona protegida, cuando sean cometidos o consentidos por militares, deben entenderse como ejecuciones extrajudiciales.

En síntesis, el proyecto de ley estatutaria es contrario a diversos compromisos internacionales sobre DDHH y DIH asumidos por Colombia. En gran medida ello se debe a que su objetivo es regular una reforma constitucional que en sí misma también desconoce distintos compromisos internacionales. La Corte Constitucional deberá esclarecer las observaciones aquí planteadas, al pronunciarse sobre la revisión de constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria.

h) Creación de la Unidad contra la Desaparición Forzada y el Desplazamiento Forzado, en la Fiscalía

A finales del año 2010, fue creada en la Fiscalía General de la Nación la Unidad Nacional contra la Desaparición Forzada y el Desplazamiento Forzado. Esta Unidad fue establecida inicialmente con una planta de 23 fiscales, con 7 miembros del Cuerpo Técnico de Investigaciones (CTI) asignados a cada fiscal. Posteriormente, la Unidad fue reforzada y se integró con 26 fiscales especializados, 6 fiscales de apoyo, 91 investigadores del CTI y 120 investigadores de la Policía Nacional .

Respecto de los casos a cargo de esta Unidad, las cifras oficiales son dispares: en su informe de gestión de 2011, la Fiscalía General de la Nación se refiere a *"una carga laboral de 16.837 procesos por desplazamiento y 14.350 por desaparición, para un total de 31.180 procesos, distribuidos en 23 fiscales"*; por su parte, la Coordinadora

539 Cfr. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Consideraciones sobre la investigación y el juzgamiento de conductas punibles constitutivas de graves violaciones de los derechos humanos o de crímenes de guerra*, 14 de septiembre de 2005, en: http://www.hchr.org.co/publico/pronunciamientos/ponencias/ponencias.php3?cod=75&cat=24

de esa Unidad informó en 2012 que la Unidad a su cargo tenía más de 66.000 investigaciones o procesos, tanto de desaparición forzada como de desplazamiento forzado. En todo caso, dado el volumen de casos que tiene la Unidad, se enfrenta a graves dificultades operativas para adelantar las investigaciones.

No obstante la creación de la Unidad Nacional contra la Desaparición Forzada y el Desplazamiento Forzado, varias dependencias de la Fiscalía General de la Nación tienen adicionalmente competencia o conocen de delitos de desaparición forzada:

- La Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, la cual cuenta a su vez con las Subunidades para crímenes contra sindicalistas (o subunidad casos OIT) y para casos de la Unión Patriótica;
- La Unidad Nacional de Justicia y Paz;
- La Unidad Nacional de Fiscalía Delegada contra el Secuestro y la Extorsión; y
- Las Fiscalías especializadas adscritas al Grupo de Acción Unificada por la Libertad Personal (GAULA).

Cabe legítimamente interrogarse sobre la conveniencia de que la Unidad Nacional de Fiscalías Delegadas contra el Secuestro y la Extorsión y las Fiscalías especializadas adscritas al Grupo de Acción Unificada por la Libertad Personal (GAULA) sigan conociendo de casos de desaparición forzada, que es un delito distinto al secuestro y que ordinariamente es perpetrado por autores de características diferentes a los secuestradores.

Por otro lado, la situación puede tornarse más compleja cuando, por distintas razones, un mismo hecho criminal es investigado simultánea y paralelamente por distintas dependencias de la Fiscalía. Así, por ejemplo, cuando en una misma acción criminal se han cometido desapariciones forzadas, homicidios colectivos (o masacres), tortura etc., pueden intervenir dos fiscalías especializadas (la de Desaparición forzada y la de Derechos Humanos). Asimismo, cuando unos presuntos autores son justiciables ante la jurisdicción especializada de *"Justicia y Paz"* y otros caen bajo la competencia de la jurisdicción ordinaria (porque por ejemplo son paramilitares que no se han desmovilizado, o que habiéndose desmovilizado no se han acogido a la ley 975 de 2005, o son particulares o agentes del Estado). Ello, como se ha podido constatar en varios casos examinados, socava la eficacia de la investigación.

Por otro lado, varios casos de desaparición forzada no son investigados por la Unidad Nacional contra la Desaparición Forzada y el Desplazamiento Forzado, sino por la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, e incluso por sus subunidades para casos de la OIT y/o para casos de la Unión Patriótica, en razón de la condición de sindicalista de la víctima o de

su militancia política. Ello puede convertirse en un obstáculo para la investigación, pues en no pocos casos el proceso de victimización no está relacionado con las actividades sindicales o políticas del desaparecido. Un ejemplo ilustrativo de ello es el caso de Ángel José Quintero Mesa y Claudia Patricia Monsalve Pulgarín, dos activistas de la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos (ASFADDES) desaparecidos forzadamente en octubre de 2000. En razón de su militancia en el movimiento político Unión Patriótica, su investigación viene siendo adelantada por una Fiscalía de la Subunidad UP de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación. No obstante, según lo que se ha podido establecer en la investigación, los dos activistas de ASFADDES fueron desaparecidos en razón de sus actividades de búsqueda de varios familiares y amigos desaparecidos, cada uno de ellos objeto de una investigación por separado por distintas fiscalías. Esta situación de pluralidad de investigaciones realizadas de forma inconexa y aislada en relación con casos de desapariciones forzadas vinculadas entre sí conduce a no investigar la lógica criminal, las estructuras y los autores implicados en estos crímenes, y por ende genera situaciones de impunidad.

Cabe recordar que frecuentemente la desaparición forzada está asociada a formas no sólo ilegales de proceder de la autoridad pública sino, fundamentalmente, a formas clandestinas que por lo general operan bajo modalidades de terror. La investigación debería enderezarse a descubrir las estructuras que están detrás de estas lógicas criminales. Para ello se requiere aplicar técnicas investigativas que aborden los casos de manera comprensiva y no aisladamente. No obstante, no parece existir una metodología de investigación criminal en esta materia por parte de la Fiscalía General de la Nación, a menos que dicha metodología se genere como consecuencia de la Unidad de Análisis y Contextos creada a finales de 2012, a la que se hará referencia a continuación.

i) Creación de la Unidad de Análisis y Contextos en la Fiscalía General

El 25 de septiembre de 2012 el Fiscal General de la Nación anunció la creación de una Unidad de Análisis y Contextos (UNAC) en la dependencia a su cargo[540]. Pocos días después, el 4 de octubre del mismo año, expidió una directiva *"por medio de la cual se adoptan unos criterios de priorización de situaciones y casos, y se crea un nuevo sistema de investigación penal y de gestión de aquellos en la Fiscalía General de la Nación"*[541].

Estas decisiones podrían contribuir a enfrentar la impunidad en relación con violaciones de derechos humanos, en la medida en que permitiría abordar la

540 Véase: http://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/fiscalia-tendra-nueva-unidad-nacional-de-analisis-y-contexto/

541 Directiva 001 del 4 de octubre de 2012 del Fiscal General de la Nación.

investigación de ellas de manera sistemática y no en forma aislada, como se ha hecho en el pasado. Sin embargo, al momento de redactar el presente documento no se tiene todavía conocimiento de los desarrollos prácticos de la UNAC ni de la aplicación de los criterios de priorización.

5.3. Generación de incidencia internacional y nacional sobre políticas de derechos humanos

a) Informe de seguimiento del Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre Desaparición Forzada a las recomendaciones formuladas en el informe sobre su visita a Colombia en 2005

El Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas, en el informe presentado al Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas el 5 de marzo de 2012, consideró *"alarmante que numerosos casos de desaparición forzada continúen siendo conocidos por tribunales militares"* y expresó *"gran preocupación"* por *"el proyecto (...) presentado por el Gobierno (...) que expande sustancialmente el ámbito de competencia del fuero militar"*[542].

Su preocupación no iría a disminuir con el retiro de esta propuesta por el Gobierno, que propuso a cambio que la justicia militar juzgue los actos de combate y sea la especialista en aplicar el derecho humanitario[543]. En tales condiciones, desapariciones y asesinatos como los de la batalla del Palacio de Justicia, si ocurrieran en el futuro, serían de competencia de la justicia penal militar, ilegítima e increíble.

El Grupo de Trabajo expresó su preocupación también por el proyecto de *"marco jurídico para la paz"*, que permitiría la renuncia a la persecución penal para graves violaciones de derechos humanos. Eso sería contrario a la Declaración Universal sobre Desaparición Forzada de Personas, a la cual adhirió Colombia, recordó el Grupo[544].

542 Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Addendum. Misiones a Colombia y Nepal: seguimiento a las recomendaciones hechas por el Grupo de Trabajo*, doc. A/HRC/19/58/Add.4, 13 de febrero de 2012, párr. 9.

543 " 'Fuero militar no provocará impunidad': presidente de comisión. Manuel José Cepeda dice que el DIH permite a los militares la defensa y la sorpresa", *Eltiempo.com*, 25 de febrero de 2012, en: http://www.eltiempo.com/justicia/ARTICULO-WEB-NEW_NOTA_INTERIOR-11221141.html; " 'Reglas claras' al conflicto armado, principal objetivo de reforma a justicia penal militar", *Semana.com*, jueves 1 marzo 2012, en: http://m.semana.com/politica/reglas-claras-conflicto-armado-principal-objetivo-reforma-justicia-militar/173029-3.aspx

544 Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Addendum. Misiones a Colombia y Nepal: seguimiento a las recomendaciones hechas por el Grupo de Trabajo*, doc. A/HRC/19/58/Add.4, 13 de febrero de 2012, párr. 7.

Para el Grupo de Trabajo constituyeron motivo de gran preocupación *"pronunciamientos del Gobierno y de mandos militares que critican y deslegitiman las decisiones de la justicia"*, como la descalificación gubernamental del fallo contra el coronel (r.) Plazas por las desapariciones en el Palacio de Justicia[545]. El Grupo también hizo mención a *"los permanentes señalamientos contra los defensores de derechos humanos formulados por funcionarios estatales"*, como los expresados para distorsionar la masacre de Mapiripán[546].

Si bien reconoció el Grupo avances normativos en Colombia, expresó su *"extrema preocupación dado que la desaparición forzada continúa siendo una práctica persistente"* después de su visita al país en 2005[547]. En efecto, seis defensores de derechos humanos fueron víctimas de desaparición forzada en 2011 (dos de ellos, mujeres), además de 49 que fueron asesinados (siete de ellos, mujeres), para un total de 55 defensores que perdieron la vida por violencia sociopolítica ese año en el país[548].

El Grupo valoró la existencia de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas y de la Unidad Nacional de Desaparición Forzada en la Fiscalía, pero advirtió una *"falta de respaldo político desde el más alto nivel a estas entidades así como la insuficiente destinación de recursos para el cumplimiento de sus funciones",* lo cual evidencia, a su criterio, *"una falta de interés en la lucha contra este grave crimen"*[549].

Conviene conocer textualmente lo que dijo al respecto el Grupo de Trabajo en la introducción a su informe sobre el seguimiento a la aplicación de las recomendaciones formuladas luego de su visita a Colombia en 2005, que es la más autorizada y actualizada voz sobre la valoración y las recomendaciones en relación con este tema:

> *"Colombia*
>
> *Seguimiento de las recomendaciones formuladas por el Grupo de Trabajo en el informe sobre su visita a Colombia del 5 al 13 de julio de 2005 (E/CN.4/2006/56/Add.1, párrafos 91-117)*
>
> *4. El 5 de enero de 2009, el Gobierno de Colombia presentó información relativa a las medidas adoptadas en seguimiento a las recomendaciones formuladas*

545 *Íd.*, párr. 7.
546 *Íd.*, párr. 6.
547 *Íd.,* párr. 6.
548 Programa Somos Defensores, *Claroscuro: Informe Anual 2011. Agresiones contra defensores (as) de los derechos humanos en Colombia*, Bogotá, 2012, págs. 20 a 24, en: www.somosdefensores.org
549 Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Addendum. Misiones a Colombia y Nepal: seguimiento a las recomendaciones hechas por el Grupo de Trabajo*, doc. A/HRC/19/58/Add.4, 13 de febrero de 2012, párr. 8.

por el Grupo de Trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias tras su visita al país en julio de 2005. El 20 de diciembre de 2011, el Grupo de Trabajo envió al Gobierno de Colombia el cuadro que figura a continuación invitándolo a proporcionar comentarios y/o información adicional.

5. El Grupo de Trabajo constata que, desde de su visita a Colombia en el año 2005 (E/CN.4/2006/56/Add.1), el Estado colombiano ha realizado numerosos avances en materia de desaparición forzada, particularmente en los últimos dos años. Entre estos avances, el Grupo de Trabajo destaca: el reconocimiento oficial y al más alto nivel de la existencia del conflicto armado interno que Colombia padece desde hace varias décadas; la adopción de la Ley 1408 de 20 de agosto de 2010, "por la cual se rinde homenaje a las víctimas del delito de desaparición forzada y se dictan medidas para su localización e identificación"; la adopción de la Ley 1448 de 10 de junio de 2011, "por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones"; la expedición de un nuevo Código Penal Militar (Ley 1407 de 17 de agosto de 2010) que, como el anterior, excluye expresamente el delito de desaparición forzada del ámbito de competencia del fuero militar; la creación de una Unidad Nacional de Desaparición Forzada en la Fiscalía General de la Nación, a finales del 2010; las labores de exhumación de fosas comunes y/o clandestinas realizadas por la Fiscalía General de la Nación; y el Convenio celebrado entre el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la Registraduría Nacional del Estado civil, para la identificación de cadáveres "N.N.".

6. No obstante, el Grupo de Trabajo no puede dejar de expresar su extrema preocupación dado que la desaparición forzada continúa siendo una práctica persistente, y se han registrado nuevos casos desde su visita. Asimismo, el Grupo de Trabajo constata que los familiares de las personas desaparecidas, así como quienes los acompañan o representan, e incluso aquellas personas que denuncian la comisión de hechos de desaparición forzada, continúan siendo objeto de ataques, señalamientos, amenazas y persecuciones, sin que se les ofrezcan medidas efectivas para su protección, tal como es requerido por la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. En ese contexto, resultan de gran preocupación para el Grupo de Trabajo los permanentes señalamientos contra los defensores de derechos humanos formulados por funcionarios estatales, a pesar de las recomendaciones formuladas por el Grupo de Trabajo y otros organismos internacionales.

7. Asimismo, el Grupo de Trabajo constata nuevamente la impunidad en que se encuentra la casi totalidad de los casos de desaparición forzada. Los avances judiciales son lentos y limitados y muy pocas personas han sido

condenadas por el delito de desaparición forzada. También son muy pocos los funcionarios estatales sancionados disciplinariamente por la Procuraduría General de la Nación por casos de desaparición forzada. En ese contexto, para el Grupo de Trabajo, son además motivo de gran preocupación los pronunciamientos de funcionarios del Gobierno y de mandos militares que critican y deslegitiman las decisiones de la justicia. El Grupo de Trabajo lleva a la atención del Gobierno su preocupación por la iniciativa de reforma constitucional conocida como "marco jurídico para la paz", la cual habilitaría a las autoridades colombianas a renunciar a la persecución penal o suspender la ejecución de la pena en casos de graves violaciones de derechos humanos, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. Todo ello a pesar de los claros términos de la Declaración que exigen la investigación y sanción del delito de desaparición forzada considerando su gravedad.

8. A pesar de la existencia de entidades estatales especializadas en la materia como la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Unidad Nacional de Desaparición Forzada en la Fiscalía General de la Nación, cuya existencia el Grupo de Trabajo celebra, éstas no cuentan con los recursos humanos, financieros y legales necesarios para avocar efectivamente sus funciones. Adicionalmente, la falta de respaldo político desde el más alto nivel del Estado a estas entidades así como la insuficiente destinación de recursos para el cumplimiento de sus funciones evidencia, a criterio del Grupo de Trabajo, una falta de interés en la lucha contra este grave crimen. Todo ello resalta que el Estado colombiano continúa, a pesar de las recomendaciones formuladas por el Grupo de Trabajo, sin darle la prioridad requerida a la prevención y la investigación del fenómeno de la desaparición forzada, dada su gravedad y magnitud en Colombia.

9. Si bien el marco constitucional y legal así como la jurisprudencia constitucional excluyen expresamente el delito de desaparición forzada del ámbito de competencia del fuero militar, resulta alarmante que numerosos casos de desaparición forzada continúen siendo conocidos por tribunales militares. En ese contexto, es motivo de gran preocupación para el Grupo de Trabajo el proyecto de Reforma a la Justicia, presentado por el Gobierno al Congreso de Colombia, que expande sustancialmente el ámbito de competencia del fuero militar y crea una presunción de competencia a favor de los tribunales militares. El Grupo de Trabajo reitera su llamado al Gobierno para que se excluyan absolutamente del fuero militar todos los delitos graves de violaciones a los derechos humanos, incluida la desaparición forzada. El Grupo de Trabajo recomienda asimismo al gobierno continuar sus esfuerzos con el fin de armonizar las leyes y prácticas nacionales con las obligaciones internacionales de Colombia. Al respecto, el Grupo de Trabajo invita al Estado

a consultar, entre otros, su informe sobre mejores prácticas de la legislación penal nacional en materia de desapariciones forzadas (A/HRC/16/48/Add.3).

10. Si bien desde su visita el proceso de desmovilización de los grupos paramilitares ha progresado y ha sido regulado por la ley 975, el Grupo de Trabajo constata la continua persistencia de los grupos paramilitares o su resurgimiento o rearmamento así como sus acciones criminales. Esta situación se ve agravada por la ausencia de una verdadera política gubernamental de depuración administrativa de aquellos miembros de la Fuerza Pública y de otros organismos de seguridad e inteligencia del Estado que tengan vínculos con estos grupos. El Grupo de Trabajo reconoce que algunos funcionarios del Estado han sido apartados de la función pública a consecuencia de decisiones de la justicia penal o de la Procuraduría General de la Nación. Sin embargo, Colombia aún carece de una política gubernamental destinada a depurar la Fuerza Pública y otros organismos de seguridad e inteligencia del Estado de sus vínculos con el paramilitarismo.

11. Los familiares de personas desaparecidas forzadamente continúan en una situación de vulnerabilidad y de menoscabo en sus derechos a la justicia, verdad y reparación. En efecto, aún no ha sido instituida en la legislación nacional la "declaración de ausencia por desaparición forzada" tal como fuese recomendado por el Grupo de Trabajo. Además, el Grupo de Trabajo constata que la Leyes 1408 de 2010 y 1448 de 2011 excluyen injustificadamente, ya sea implícita o explícitamente, a varias víctimas de desaparición forzada (tanto el desaparecido como sus familiares) de las medidas de reparación previstas en esas leyes. Los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición para las víctimas o los familiares de víctimas de esta violación a los derechos humanos continúan sin estar adecuadamente garantizados por la legislación y las políticas desarrolladas y aplicadas en Colombia.

12. El Grupo de Trabajo felicita al Gobierno de Colombia por haber firmado la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, y lo insta a continuar el proceso de ratificación y aceptación de la competencia del Comité contra las Desapariciones Forzadas con arreglo a los artículos 31 y 32 de la referida Convención Internacional"[550].

Luego de la anterior introducción, el Grupo de Trabajo dedicó 77 páginas a la presentación de unos cuadros donde analizó una por una de las recomendaciones

550 Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Report of the Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances. Addendum. Missions to Colombia and Nepal: follow-up to the recommendations made by the Working Group, Doc. A/HRC/19/58/Add.4, English and Spanish only, 13 de febrero de 2012, págs. 3 a 5.

formuladas a Colombia y el estado de su cumplimiento, que vale la pena conocer en su integridad[551].

b) El Proceso de Construcción de Política Pública en DDHH y DIH y la Conferencia Nacional de DDHH, de diciembre de 2012

Una importante Conferencia Nacional de Derechos Humanos se celebró en Bogotá entre el 10 y el 12 de diciembre de 2012, precedida por foros realizados en 25 departamentos. Más de trece mil personas pertenecientes a ocho mil organizaciones participaron en las 26 reuniones. Su diagnóstico sobre la situación de derechos humanos en el país fue desgarrador y su coincidencia es estremecedora:

> *"El problema de la desaparición forzada [dice, por ejemplo, el informe final] sigue estando presente en las problemáticas de casi todos los departamentos. Pero no solo se identifica su presencia, sino un aumento preocupante en las cifras y la frecuencia de ocurrencia. (…). Frecuentemente, las desapariciones se transforman en homicidios caracterizados por actos de tortura; (…) la comunidad hace énfasis en el pobre funcionamiento del Sistema de Alertas Tempranas. En general se percibe la insuficiencia en la promoción y difusión de los derechos humanos".*

Observaciones similares se expresaron en relación con los siete grandes temas abordados en los foros y en la Conferencia: derecho a la vida, libertad, integridad y seguridad personales; derecho a la igualdad y no discriminación; derecho internacional humanitario y conflicto armado; acceso a la justicia y lucha contra la impunidad y la corrupción; cultura y educación en derechos humanos y paz; derechos económicos, sociales, culturales y ambientales; y derechos de las víctimas. Las mismas preocupaciones se pusieron en común, junto con sus causas y propuestas de solución, por habitantes de todos los rincones del territorio, en su mayoría gente humilde: campesinos, trabajadores, desempleados, desplazados, indígenas, afrocolombianos, muchas mujeres, población LGBTI, jóvenes, personas con discapacidad, defensores de derechos humanos, y unos 670 funcionarios públicos. Con algunos de estos últimos no siempre hubo consenso, por lo cual a veces en el informe se lee que *"los representantes de la Fuerza Pública reportan no tener conocimiento de casos de vulneración de los derechos humanos por parte de sus miembros"*. Aparte de salvedades casi naturales, como esa, el dictamen es prácticamente unánime y totalmente espontáneo[552].

El mérito de este logro se debe además a la Vicepresidencia de la República, que lanzó la convocatoria a finales de 2010, a importantes organizaciones sociales

551 *Íd.*, págs. 6 a 83.
552 Véase: www.derechoshumanoscolombia.co

y de derechos humanos y algunos sectores empresariales, al igual que a Naciones Unidas y a valiosos apoyos de embajadas. Ha sido este, pues, un proceso tripartito (gobierno, sociedad civil, comunidad internacional) orientado a propiciar una política pública en derechos humanos. El esfuerzo no ha concluido: falta realizar foros en los siete departamentos restantes durante el año 2013, retroalimentar los avances departamentales del año 2012 y convertir los planteamientos propiamente en una política pública.

Para ello se requiere una mayor involucración del Gobierno en pleno, con la jefatura del Estado a la cabeza; y de la sociedad civil, con una participación más nutrida del movimiento de derechos humanos en su conjunto. Lo obtenido hasta el momento tiene un vigor social sin parangón en la historia del país, pero es necesario un decidido compromiso institucional para que no se desperdicie.

Conclusiones

El recorrido que se ha hecho en este trabajo muestra que en Colombia se han logrado avances en la política pública sobre desapariciones forzadas (y, en general, sobre violaciones de derechos humanos) en el último medio siglo, pero igualmente que hay retrocesos significativos en esa materia. Más aún: persiste un núcleo duro del cual siguen emanando impulsos fuertes a la práctica de la desaparición forzada y de otras violaciones a la vida, la libertad y la integridad personal, núcleo que permanece intacto.

Se alcanza a advertir que importantes sectores dentro del país se resisten a que ese núcleo sea tocado, y que los que dentro del Estado son partidarios de modificarlo son todavía débiles, cuando no ambiguos o vacilantes frente al tema. En último término, lo que la dirigencia política colombiana se resiste a admitir es la responsabilidad que tiene el Estado, y quienes han actuado al frente del mismo, en la generación de decisiones que han estimulado y siguen estimulando la desaparición forzada de personas y otras graves violaciones de derechos humanos, que impiden neutralizar sustancialmente esas violaciones y que limitan gravemente la capacidad de esclarecerlas y reconocerlas, de sancionarlas y de repararlas. En esta resistencia confluye el conjunto de la dirigencia del país: tanto los sectores más reticentes, como también los más abiertos a adoptar políticas dirigidas a frenar las violaciones de derechos humanos. Mientras no se toque ese núcleo duro, consistente básicamente en la persistencia de fórmulas autoritarias y prácticas irregulares inspiradas en la Doctrina de la Seguridad Nacional para garantizar el ejercicio del poder, Colombia continuará padeciendo desapariciones forzadas y otras graves violaciones de derechos humanos de manera generalizada y sistemática.

1. Avances

Algo se ha avanzado desde los años 70, cuando no se reconocía que hubiera violaciones de derechos humanos en el país y el Presidente Julio César Turbay afirmaba que el único preso político en Colombia era él[553], a hoy, cuando el Estado ha tenido que reconocer ante organismos internacionales su responsabilidad por violaciones de derechos humanos, y numerosos sectores de la población discuten con las autoridades sus diagnósticos y sus propuestas de políticas públicas sobre derechos humanos.

a) Proscripción de la desaparición forzada

Costó mucho tiempo y esfuerzo reconocer la existencia de la desaparición forzada en el país, pero finalmente, después de seis proyectos de ley tramitados durante doce años, se obtuvo su tipificación como delito, mediante la ley 589 de 2000, que también creó el Mecanismo de Búsqueda Urgente de personas desaparecidas y la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas. Previamente, en 1991, la Constitución ya había establecido la prohibición de la desaparición forzada en su artículo 12. La Comisión de Búsqueda adoptó un Plan Nacional de Búsqueda en 2007, y promovió la ley 1531 de 2012, sobre declaratoria de ausencia para las personas víctimas de desaparición forzada. En la misma dirección, el artículo 4 de la ley de inteligencia y contrainteligencia estableció que estas actividades deben enmarcarse en el respeto y la realización de los derechos humanos. Adicionalmente, en 2011 se adoptó la ley 1448, que reconoce, aunque con limitaciones, los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos y establece diversos mecanismos orientados a su reparación.

b) Supresión de algunos estímulos para la perpetración de estas violaciones

Desde 1987 dejó de regir la atribución de funciones jurisdiccionales a las autoridades militares sobre civiles, que les permitía capturar e interrogar personas a su antojo y, en ocasiones, torturarlas y desaparecerlas forzadamente. La declaratoria de inconstitucionalidad establecida por la Corte Suprema en relación con esa práctica y su prohibición absoluta por la Constitución de 1991 deben valorarse como un elemento positivo de desactivación de fórmulas institucionales que estimulaban tales violaciones. En igual sentido debería apuntar la decisión gubernamental de suspender, en abril de 1989, la norma que permitía a los militares organizar grupos paramilitares entregándoles armas de guerra, norma que fue

553 María Jimena Duzán, "La Patria Nueva de Turbay", en *El Tiempo*, 9 de agosto de 2004, en: http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1596019 (consultado el 21 de octubre de 2013).

declarada inconstitucional, en mayo del mismo año, por la Corte Suprema. En 1997, la Corte Constitucional declaró inconstitucional la autorización del uso de armas de guerra por parte de las llamadas cooperativas de vigilancia y seguridad privada o "Convivir", que actuaron como fachada legal de los grupos paramilitares. Los procesos de paz celebrados exitosamente con varios grupos guerrilleros, a finales de los 80 y principios de los 90, también deberían haber contribuido a desestimular estas prácticas, en la medida en que, en medio de múltiples dificultades, abrieron la sociedad colombiana a la posibilidad de convivir con propuestas políticas e ideológicas distintas a las representadas por el bipartidismo liberal-conservador, sin por ello desaparecer o eliminar al contrincante.

c) Decisiones y mecanismos contra la impunidad por desapariciones forzadas

Los informes de la Procuraduría sobre el "MAS" y sobre el Palacio de Justicia, en los años 80, a pesar de que fueron limitados en sus efectos, constituyeron una contribución muy importante al reconocimiento y la necesidad del enfrentamiento de las violaciones de derechos humanos en el país. Los primeros fallos y decisiones del Consejo de Estado y de la Procuraduría sobre desapariciones forzadas se produjeron en esos años y en esos contextos. No es extraño, entonces, que a comienzos de los años 90 se hubieran fortalecido las funciones de la Procuraduría General de la Nación y de las personerías municipales para actuar en defensa de los derechos humanos. Estos avances institucionales favorecieron la posibilidad de que, en 1997, la Corte Constitucional declarara que las violaciones de derechos humanos son de competencia de la justicia ordinaria y no de la jurisdicción militar, lo cual se reafirmó, entre otras decisiones, en el código penal militar de 1999. Con estos antecedentes, y aunque en forma tardía, la Fiscalía pudo retomar las investigaciones por las desapariciones del Palacio de Justicia, lo cual condujo a la condena penal del general (r.) Arias Cabrales y del coronel (r.) Plazas Vega. La Fiscalía, adicionalmente, fortaleció su capacidad investigativa con la creación de la Unidad de Derechos Humanos desde 1995 y, posteriormente, la Unidad sobre Desaparición Forzada y Desplazamiento Forzado y la Unidad de Análisis y Contextos, en 2012.

Estos desarrollos a nivel nacional fueron alimentados también por importantes eventos a nivel internacional, como las condenas por desaparición forzada pronunciadas por la Comisión Interamericana (empezando por el caso de Luis Fernando Lalinde, en 1987) y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (empezando por el caso de Isidro Caballero y María del Carmen Santana, en diciembre de 1995). En enero de 1995, el Gobierno aceptó la declaración de responsabilidad por las graves violaciones cometidas en Trujillo, según el dictamen emitido por una Comisión mixta integrada por representantes estatales

y organizaciones no gubernamentales y de víctimas, como producto de la búsqueda de una solución amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La ley 288, adoptada en 1996, marcó también un importante paso adelante en esta materia, al reconocer la obligatoriedad de las recomendaciones formuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por el Comité de Derechos Humanos (creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

d) Supervisión internacional

Es notorio también el robustecimiento de los mecanismos internacionales de observación sobre la situación de derechos humanos en el país. Si en los años 60 y 70 no había prácticamente ninguna atención en la materia, y a comienzos de los 80 el Gobierno se vio obligado a invitar a Amnistía Internacional y a la Comisión Interamericana para que verificaran la ocurrencia de violaciones y las políticas existentes al respecto, hoy en día se cuenta con una Oficina Permanente de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, establecida por decisión de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, desde 1996. Además, el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre desapariciones forzadas hace un seguimiento estrecho al tema en Colombia y produjo, en 2012, un detallado informe de seguimiento al cumplimiento de sus recomendaciones, luego de su visita formal en 2005. Muchos de los demás Relatores y Grupos de Trabajo de Naciones Unidas también han visitado el país y mantienen vigilancia sobre sus recomendaciones, lo mismo que los comités creados en virtud de tratados internacionales de derechos humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

e) Fortalecimiento institucional para la adopción de políticas públicas sobre desaparición forzada y sobre derechos humanos

El Estado cuenta con un Programa Presidencial de Derechos Humanos, que se inició desde finales de los años 80 como Consejería Presidencial, y que tiene a su cargo la secretaría técnica del Sistema Nacional de Derechos Humanos y Derecho Humanitario, creado por el decreto 4100 del 2 de noviembre de 2011. Desde la Conferencia de Viena de 2003 existe el compromiso de adoptar, en forma concertada con la sociedad civil, un plan nacional de acción en derechos humanos y derecho humanitario. Mientras ello se logra, el Gobierno ha ido acumulando elementos para adoptar políticas en derechos humanos, que ha venido anunciando de manera más o menos formal desde la administración Samper, en 1995. En 2008, el Ministerio de Defensa adoptó un Plan de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario que, más allá de ciertos vacíos y contradicciones, contiene derroteros importantes para el desempeño de la fuerza pública. El Centro de Memoria Histórica, creado por la ley 1148, y surgido originalmente como Grupo de Memoria Histórica, en desarrollo

de la ley 975, constituye un esfuerzo valioso para el conocimiento de la verdad en materia de violaciones de derechos humanos en el país y, por esa vía, para el diseño de políticas públicas orientadas a prevenirlas, erradicarlas y repararlas.

f) Concertación sobre políticas públicas en materia de derechos humanos

Un primer paso hacia la concertación en esta materia está representado por la creación de espacios institucionales de deliberación entre la sociedad civil y el Estado, sobre desapariciones forzadas y otras violaciones de derechos humanos. Hace falta convertir esas deliberaciones en una política efectivamente concertada y formalmente asumida, que sea puesta en práctica y pueda ser exigible. Mientras ello se logra, no deben menospreciarse valiosos esfuerzos realizados en esa dirección, como la Comisión para la Superación de la Violencia, o la Comisión creada por el decreto 1533 de 1994, la Mesa de Garantías y muchos otros ejercicios a nivel nacional y local, hasta el proceso de construcción de políticas públicas en derechos humanos, que movilizó a más de 14.000 personas en torno a la Conferencia de Derechos Humanos celebrada en diciembre de 2012, proceso que todavía continúa desarrollándose.

2. Retrocesos significativos

Los avances que se han logrado no han sido nada fáciles, y han estado continuamente expuestos a retrocesos. Algunos de esos retrocesos parecen haberse superado formalmente, pero son significativos en cuanto revelan la existencia de fuertes y reiteradas resistencias a los ajustes institucionales introducidos para enfrentar la perpetración de desapariciones forzadas y mejorar sustancialmente la grave situación de derechos humanos del país. Entre los más visibles retrocesos que, posiblemente, hayan sido superados, cabe mencionar los siguientes:

a) Intentos de restablecer la práctica del estado de sitio

A pesar de las importantes modificaciones introducidas por la Constitución de 1991 al estado de excepción para hacer más exigentes sus causales, limitar seriamente su duración en el tiempo, restringir drásticamente las atribuciones que confiere y fortalecer el control judicial y político de su ejercicio, varios gobiernos intentaron de una forma u otra mantener la costumbre de gobernar normalmente mediante poderes de excepción. Esta tentación fue particularmente visible en la administración Samper, que decretó la conmoción interior en dos oportunidades, la primera de las cuales fue declarada inconstitucional porque invocó una situación de violencia generalizada, que no reunía sin embargo las condiciones

de imprevisibilidad o de circunstancia sobreviniente que no pudiera ser atendida con las atribuciones ordinarias del Estado, tal como lo exige la Constitución en su artículo 213. En la segunda oportunidad, se invocó como motivación para declarar el estado de conmoción interior el asesinato del líder conservador Álvaro Gómez Hurtado, pero se terminó autorizando la captura de personas sin orden judicial por parte de la fuerza pública en *"zonas especiales de orden público"* que se crearon en diversas parte del país. Curiosamente, seis años más tarde, durante la administración Uribe, se autorizó la privación de libertad sin orden judicial y el control militar de la población en esos mismos territorios, a los que se les llamó *"zonas de rehabilitación y consolidación"*. La privación de libertad sin orden judicial y el interrogatorio de civiles por militares, así como el establecimiento de censos de empadronamiento y otros métodos de control militar de la población civil, fue también el objetivo de la reforma constitucional promovida durante la administración Uribe con el nombre de *"estatuto antiterrorista"*. Fue declarado inconstitucional por vicios de trámite, pero estos tres eventos demuestran claramente que hay sectores dentro del Estado que han tenido dificultad para resignarse a ejercer sus competencias de manera civilista. Sin duda más grave y más revelador todavía de las pretensiones de militarización del Estado fue la Ley de Defensa y Seguridad Nacional, que establecía un cuarto poder integrado en forma secreta por el Presidente de la República y el alto mando militar, ley que fue declarada inconstitucional en su totalidad por la Corte en 2002.

b) Reproducción o persistencia del paramilitarismo

Pese a la declaratoria de inconstitucionalidad, en 1989, de la norma que autorizaba a la fuerza pública para entregar armas de guerra a civiles, en 1994 se revivió dicha autorización en relación con los servicios especiales de vigilancia y seguridad privada, que luego se llamarían "Convivir". Dicha autorización fue declarada inconstitucional en 1997, pero muchas desapariciones y otras violaciones se cometieron al amparo de estas organizaciones, que fueron la fachada legal de grupos paramilitares. Luego de su supuesta desmovilización durante el Gobierno de Álvaro Uribe, estos grupos continúan existiendo, aun cuando hayan sufrido algunas modificaciones en su conformación. Siguen desapareciendo y asesinando a activistas sociales y defensoras y defensoras de derechos humanos, a pesar de que el Gobierno les haya cambiado el nombre de paramilitares por el de "bacrim", o bandas criminales.

c) Objeciones a la tipificación de la desaparición forzada como delito

En dos oportunidades el Presidente de turno ejerció sus atribuciones constitucionales para objetar el proyecto de ley sobre desaparición forzada aprobado por el Congreso: en 1994 y en 1999. En esta última ocasión, los parlamentarios rechazaron parcialmente las objeciones, y el proyecto logró convertirse en ley (la ley

589 de 2000). Cabe destacar que el Presidente Pastrana había anunciado en agosto su apoyo irrestricto a ese proyecto de ley en concreto, no obstante lo cual lo objetó en diciembre. Son hechos que ponen en evidencia la fuerte resistencia de sectores de la fuerza pública a que se considerara delito en Colombia la perpetración de desapariciones forzadas.

3. Intransigencias que perduran

Además de los significativos retrocesos antes mencionados, que parecen superados, aunque no es seguro que así sea, hay otras resistencias institucionales que perduran y que ponen en duda la capacidad del Estado colombiano de enfrentar eficazmente las desapariciones forzadas y otras graves violaciones de derechos humanos relacionadas con los derechos a la vida, a la libertad y a la integridad personal.

a) Permanencia de lineamientos básicos de la Doctrina de Seguridad Nacional

Como se ha expresado en diversas partes del presente informe, el *Reglamento de combate de contraguerrillas -EJC 3-10*, aprobado por Disposición No. 005 de 9 de abril de 1969, del Comando General de las Fuerzas Militares, que creó las *"juntas de autodefensa"*, continúa vigente y se mantiene en secreto, como documento confidencial o en reserva. El Consejo de Estado así lo declaró en 2009 y se negó a levantar la reserva. Lo mismo sucede con las *Instrucciones generales para operaciones de contraguerrillas,* emitidas por el Comando General del Ejército en 1979 y el *Manual de combate contra bandoleros o guerrilleros -EJC-3-101*, aprobado por Disposición No. 0014 del 25 de junio de 1982, expedida por el Comandante General del Ejército y el Director de Instrucción y Entrenamiento del Ejército. Todos esos documentos ordenan la creación de grupos paramilitares y la práctica de violaciones de derechos humanos, como la desaparición forzada. No solo no han sido eliminados de los manuales de formación de las tropas, sino que se han complementado con otras iniciativas promovidas especialmente como parte de la política de *"seguridad democrática"* durante la administración Uribe, tales como la red de informantes, los soldados campesinos y la política de recompensas, que dio lugar a la multiplicación gigantesca de casos de desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales conocidos como *"falsos positivos"*.

b) Fuero militar como garantía de impunidad para la fuerza pública

El tema quizás más revelador de la existencia de un núcleo duro intocable en materia de derechos humanos es el relacionado con el fuero militar. La dirigencia

castrense nunca ha aceptado que las operaciones realizadas por los miembros de su institución puedan constituir delito, ni que ellas sean investigadas ni juzgadas por autoridades civiles. Si bien uno de los principales avances normativos y jurisprudenciales ocurridos en Colombia, desde mediados de los años 90, fue la definición clara de la competencia exclusiva de la justicia ordinaria en relación con las violaciones de derechos humanos, tal como lo indicó la Corte Constitucional en 1997 y lo reiteraron el código penal militar expedido en 1999 y el nuevo código penal militar promulgado en 2010, los altos mandos militares nunca estuvieron de acuerdo con ello, y la jurisdicción penal militar retuvo en su poder numerosos casos de violación de derechos humanos y disputó ante el Consejo Superior de la Judicatura muchos otros. No contentos con ello, presionaron a la dirigencia política para lograr una reforma constitucional que fortaleciera el fuero militar, y lo lograron, contra las voces autorizadas de todos los órganos internacionales de supervisión de derechos humanos. El Palacio de Justicia y el juzgamiento de un general y un coronel por las desapariciones forzadas perpetradas con motivo de su recuperación cruenta en noviembre de 1985 se han constituido en la bandera emblemática de esa resistencia. Pero el Palacio de Justicia también revela la debilidad y la falta de decisión del sector de la dirigencia colombiana más propenso a aceptar cambios en esta materia, que se resiste a aceptar la responsabilidad del Estado colombiano por haber promovido políticas contrarias a derechos humanos, tales como la creación de grupos paramilitares y la concesión de recetas de impunidad para los violadores de derechos humanos. Esas recetas continúan aplicándose en el momento actual, con la adopción de la ley de inteligencia y contrainteligencia que, pese a declarar en su artículo 4 que tales actividades deben ser respetuosas de los derechos humanos, amplió la reserva de los documentos clasificados de 30 hasta 45 años, no estableció controles eficientes sobre tales actividades, y prohibió a los agentes estatales denunciar las violaciones cometidas en desarrollo de dichas funciones.

4. Fórmulas de impunidad originadas en la búsqueda real o aparente de la paz

Aparte de la dificultad para enfrentar el núcleo duro que se resiste a la adopción de políticas consistentes contra la desaparición forzada y las demás violaciones graves de derechos humanos, se ha generado un problema nuevo que limita la capacidad de acción estatal en la materia, con motivo de los beneficios jurídicos promovidos a cambio de la terminación de la confrontación armada.

De una parte, el proceso celebrado por la administración Uribe con los grupos paramilitares dio lugar a dos fórmulas de impunidad. Una, la prevista en la ley 975 para quienes, aceptando ser responsables de crímenes de lesa humanidad, se

sometieran a un proceso especial para rebajar sus penas a un mínimo comprendido entre cinco y ocho años de prisión. Si bien, con ello, se obtuvieron confesiones que permitieron conocer un número importante de violaciones de derechos humanos y de casos de desaparición forzada, también se dio lugar a una impunidad generalizada por diversas vías. De 3.600 paramilitares postulados a los procedimientos de la ley 975, menos de mil comparecieron efectivamente a la Fiscalía, de tal manera que los más de 2.600 restantes permanecieron en libertad, sin que por ello el Estado los hubiera perseguido. Entre los que comparecieron a la Fiscalía, la mayoría de los jefes paramilitares fueron extraditados a Estados Unidos para responder por cargos de narcotráfico, lejos del alcance de la justicia colombiana para responder por violaciones de derechos humanos. De los que permanecieron en el país, sobran los dedos de la mano para contar a los que han sido condenados, ocho años después de expedida la ley 975. No es seguro que las modificaciones que se le introdujeron en 2012, a través de la ley 1592, hayan facilitado o vayan a facilitar que se imparta justicia, y por el contrario, suprimieron la posibilidad de que las víctimas reclamaran judicialmente reparaciones en esos procesos, y las obligaron a someterse al trámite de reparaciones administrativas, que es excesivamente limitado y exiguo. La segunda fórmula de impunidad del arreglo acordado entre el Gobierno y los paramilitares es la prevista en la ley 1424 de 2010 para los desmovilizados que no tuvieren procesos iniciados en su contra antes de su supuesta desmovilización. Dicha ley supone que ellos no han cometido delitos graves, y por consiguiente se les suspende la ejecución de la pena que les corresponda por el delito de concierto para delinquir.

De otra parte, con motivo de la negociación de la administración Santos con las Farc, se promovió y obtuvo la aprobación del llamado *"Marco jurídico para la paz"*, como una reforma constitucional que permitiría renunciar a la persecución judicial de graves violaciones de derechos de derechos humanos e infracciones al derecho humanitario. La Corte Constitucional, en un comunicado de prensa, ha dicho que tales violaciones e infracciones tendrían que ser juzgadas, lo cual podría significar que respecto de ellas no cabría la renuncia a la persecución judicial penal, renuncia que sin embargo fue declarada exequible. Si la interpretación final que se aplique equivale a tal renuncia, no solo quedarían en la impunidad desapariciones forzadas y otras violaciones cometidas por guerrilleros, sino también las perpetradas por agentes estatales y por paramilitares.

5. Necesidad de voluntad política especialmente calificada

Como conclusión de la conclusión, Colombia cuenta con desarrollos importantes para hacer frente a las desapariciones forzadas y para diseñar una

política pública orientada a superar la crisis de derechos humanos del país, pero necesita una voluntad política especialmente calificada para lograrlo. Tiene que ser especialmente calificada porque debe hacer frente, por lo menos, a tres problemas:

Primero, debe tomar las medidas necesarias para que las instituciones y los mecanismos creados funcionen efectivamente. Tal es el caso, por ejemplo, de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, que es una buena iniciativa, pero que no podrá mostrar grandes logros mientras el Estado central no la dote de los recursos y del poder que se merece. Lo mismo ocurre con el Mecanismo de Búsqueda Urgente, o con la creación de Unidades especiales en la Fiscalía. La calificación especial que requiere la voluntad política en este campo es importante, porque se trata de hacer eficaz el aparato del Estado en esta materia a través de medidas de carácter administrativo y presupuestal. Pero, por ello mismo, es el problema menos difícil de los tres.

Segundo, debe definir cómo conciliar la justicia con la paz. Con los grupos guerrilleros debería producirse un acuerdo que, en función de la estabilidad y solidez de la paz, garantice el máximo de justicia en relación con las desapariciones y otros delitos imputables a tales grupos. El reconocimiento del daño, la petición genuina de perdón y el ofrecimiento decidido de reparación y de reconstrucción del país debe ser la base de un acuerdo de paz que pretenda ser acogido positivamente por la sociedad colombiana. Con los grupos paramilitares, a su turno, la solución es más difícil porque ya se crearon situaciones de hecho, algunas de ellas irreversibles, como la fuga de más de 2.600 combatientes reconocidos como criminales de lesa humanidad. En relación con los que permanecen privados de libertad, debería negociarse con Estados Unidos el regreso de los jefes paramilitares a Colombia para que se completen las confesiones y revelaciones de estos perpetradores.

Tercero, esa voluntad política debe ser capaz de reconocer la grave responsabilidad que le cabe a la dirigencia colombiana por haber promovido políticas contrarias a derechos humanos desde la cúpula del Estado, y debe también estar decidida a asegurar la primacía de la autoridad civil sobre la militar, removiendo los núcleos duros de resistencia a una política genuina en derechos humanos, lo cual exige ante todo la eliminación de los manuales de contrainsurgencia basados en nociones de la Doctrina de Seguridad Nacional y el juzgamiento de las violaciones de derechos humanos por la justicia ordinaria, sin vacilaciones, entre otros elementos.

En este contexto, y teniendo en cuenta la calificación especial que debe tener la voluntad política necesaria para hacer frente a estos tres problemas, es pertinente recordar la advertencia del Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas, que visitó el país en 2005 y recomendó lo siguiente:

"98. No obstante los progresos hechos por Colombia en la elaboración de un impresionante marco constitucional, jurídico o institucional para hacer frente a los casos de desapariciones, la aplicación efectiva del marco ha dejado mucho que desear. Evidentemente, el establecimiento de esos mecanismos no puede sustituir a la acción política. El Gobierno debe demostrar que tiene suficiente voluntad política y determinación para abordar la cuestión de la tipificación de las desapariciones como delitos con arreglo a la Constitución y el Código Penal.

99. El Gobierno debe adoptar medidas creíbles para cortar los vínculos existentes entre los militares y los grupos paramilitares, para ayudar a sacar al país del círculo vicioso de terror y temor.

100. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para poner fin a todas las formas de desaparición, incluida la perpetración de actos realizados en combinación con otras formas de violaciones flagrantes como la "limpieza social", las ejecuciones, los desplazamientos forzados, la violación y otras formas de violencia sexual y el reclutamiento forzado de menores.

101. El Gobierno debe comprender que sin garantizar el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación, con el consiguiente respaldo de una ingente inversión en desarrollo humano, será difícil lograr o sostener la tan deseada meta de la pacificación y reconciliación de la sociedad colombiana"[554].

554 Informe del Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre desapariciones forzadas, luego de su visita a Colombia del 5 al 13 de julio de 2005, doc. de Naciones Unidas E/CN.4/2006/56/Add.1,17 de enero de 2006, párr. 98 a 101.



Bibliografía

Americas Watch, *Informe sobre derechos humanos en Colombia. The killings in Colombia*, Bogotá, Centro de Estudios Internacionales de la Universidad de los Andes, e Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional: octubre de 1989.

Americas Watch, *Los derechos humanos en Colombia durante el régimen Barco,* Bogotá, Cinep: febrero de 1987.

Amnistía Internacional, *Colombia. El panorama de los derechos humanos: "escuadrones de la muerte" a la defensiva?*, Londres: septiembre de 1989.

Amnistía Internacional, *Colombia. Una crisis de derechos humanos,* Madrid, Edai: abril de 1988.

Amnistía Internacional, *Colombia: una crisis de derechos humanos,* Madrid, Notigraf: 1988.

Amnistía Internacional, *Informe Amnistía Internacional: Colombia*, Amnesty International Publications, Londres: 1983, índice AI: POL 01/01/83/S.

Amnistía Internacional, *Violación de los derechos humanos en Colombia*, Bogotá, Comité de Solidaridad con los Presos Políticos: septiembre de 1980.

Aptel, Cécile, "Los sistemas judiciales locales y el impacto del Estatuto de Roma". Documento de trabajo preparado para la Conferencia Consultiva de Justicia Penal Internacional, Naciones Unidas, Nueva York, mimeo: septiembre 9-11 de 2009.

Aragón, Raúl, La desaparición forzada e involuntaria en Colombia, Informe del Dr. Raúl Aragón al Centro de Derechos Humanos de Naciones Unidas: 18 de agosto de 1990.

Arias Ortiz, Angélica, "Las bacrim retan a Santos", en Revista *Arcanos,* Publicación de la Corporación Nuevo Arco Iris, año 15, Nº 17, Bogotá, págs. 4 a 35 (vínculo: http://www.arcoiris.com.co/wp-content/uploads/2011/arcanos/ARCANOS_17_FINAL.pdf.).

Asamblea Permanente de la Sociedad Civil por la Paz, Plataforma Colombiana de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo, Alianza de Organizaciones Sociales y Afines, Coordinación Colombia–Europa–Estados Unidos, y otras redes e instituciones, *Informe para el Examen Periódico Universal*, Bogotá: julio de 2008, http://www.semana.com/documents/Doc-1778_2008129.pdf

Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política Cinep y Justicia y Paz, *Seguimiento al estado de conmoción: boletín virtual n.º* 5, *período:* 8 *de noviembre a* 8 *de diciembre de 2002.* Bogotá

Bonilla, María Elvira, "La mala costumbre de contabilizar cadáveres", en *El Espectador*, 10 de febrero de 2012, vínculo: http://www.elespectador.com/opinion/columna-404062-mala-costumbre-de-contabilizar-cadaveres

Bugnion, François, "El derecho de Ginebra y el derecho de La Haya", en *Revista Internacional de la Cruz Roja,* 31 de diciembre de 2001, vínculo: http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdqeh.htm

Carrigan, Ana, *El Palacio de Justicia. Una tragedia colombiana*, Bogotá, Editorial Ícono: 2009.

Carta del Secretario General de la CUT al Tribunal Permanente de los Pueblos, reproducida en *Tribunal Permanente de los Pueblos – Proceso a la impunidad de crímenes de lesa humanidad – Bogotá – Colombia – Noviembre 4, 5 y 6 de 1989*, Ed. Liderlip, Bogotá: 1990.

Castro Caicedo, Germán, *El Palacio sin máscara*, Bogotá, Editorial Planeta Colombiana: 2008.

Centro de Investigación y Educación Popular, Informe Especial, Primer Semestre de 2009: *De los ´falsos positivos´ a la intolerancia social y las amenazas colectivas*, Bogotá: octubre de 2009, www.cinep.org.co

Centro de Memoria Histórica, *Justicia y paz. Los silencios y los olvidos de la verdad,* Bogotá: septiembre de 2012.

Centro de Memoria, Paz y Reconciliación Oscar William Calvo, El joven luchador que soñó con la constituyente. www.centromemoria.gov.co/index.php?option=com_content&view=article&id=507:oscar-willian-calvo-el-joven-luchador-que-sono-con-la-constituyente&catid=47:conmemoraciones&Itemid=95

Comisión Andina de Juristas, *Colombia: el derecho a la justicia*, Lima: 1988.

Comisión Colombiana de Juristas, *El caso Caballero y Santana. Colombia en la Corte lnteramericana,* Segunda edición, Bogotá: 1994.

Comisión Colombiana de Juristas, *Colombia, derechos humanos y derecho humanitario: 1995,* Bogotá: 1996.

Comisión Colombiana de Juristas, *Colombia, derechos humanos y derecho humanitario: 1996*. Bogotá: 1997.

Comisión Colombiana de Juristas, *Panorama de Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario en Colombia: 2001,* Bogotá, 2002.

Comisión Colombiana de Juristas, *Seguridad y derechos humanos - Observaciones al Proyecto de Ley No. 81/1999 (Senado), No.133/2001 (Cámara) sobre defensa y seguridad nacional*, Bogotá: 2002.

Comisión Colombiana de Juristas, "Una metafórica justicia y paz", Boletín Nº 4, Bogotá: 21 de junio de 2005, http://www.coljuristas.org/documentos/boletines/bol_n4_jyp.pdf

Comisión Colombiana de Juristas, *Anotaciones sobre la ley de "justicia y paz. Una mirada desde los derechos de las víctimas*, Bogotá: 2007.

Comisión Colombiana de Juristas, *Colombia: El espejismo de la justicia y la paz. Balance sobre la aplicación de la ley 975 de 2005,* Bogotá: marzo de 2008.

Comisión Colombiana de Juristas, "Ganadores y perdedores de la aprobación del Presupuesto General de la Nación", Serie sobre los derechos económicos, sociales y culturales, Boletín n.° 5, Bogotá: 22 de diciembre de 2009.

Comisión Colombiana de Juristas, *Colombia: La metáfora del desmantelamiento de los grupos paramilitares. Segundo informe de balance sobre la aplicación de la ley 975 de 2005*, Bogotá: marzo de 2010

Comisión Colombiana de Juristas, "Colombia: casos de ejecuciones extrajudiciales atribuidas a la fuerza pública 1° de noviembre de 2008 a 31 de marzo de 2010", Bogotá 5 de mayo de 2010, www.coljuristas.org

Comisión Colombiana de Juristas, "Colombia: situación de las violaciones al derecho a la vida. Julio de 2001 a junio de 2009", Bogotá: junio de 2011, http://www.coljuristas.org/documentos/cifras/cif_2011-06-06.pdf

Comisión de investigación de los sucesos violentos de Trujillo, *Caso 11.007 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Fina,*. Bogotá: enero de 1995.

Comisión de Superación de la Violencia, *Pacificar la Paz. Lo que no se ha negociado en los acuerdos de paz,* Bogotá, Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional (IEPRI),Centro de Investigación y Educación Popular (CINEP), Comisión Andina de Juristas Seccional Colombiana (hoy Comisión Colombiana de Juristas) y CECOIN: 1992.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en la república de Colombia*, Washington, OEA/Ser.L/V/II.53, doc. 22: 30 de junio 1981, original: español: 1981.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Alirio de Jesús Pedraza v. Colombia, Caso 10.581, Informe N 33/92, Inter-Am.C.H.R., OEA/Ser.L/V/II.83 Doc. 14 at 64: 1993, http://www1.umn.edu/humanrts/cases/S-33-92-COLOMBIA.htm

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Segundo informe sobre situación de derechos humanos en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II.84,doc.39 rev., Washington D.C.: 1994.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia,* OEA/Ser.L/V/II.102, doc. 9, rev. 1, Washington D.C.: febrero 1999.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe de Seguimiento del Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia", Informe Anual de la CIDH 1999, Vol. II. Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia: 1999, Capítulo IV.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2000.* OEA/Ser./L/V/II.111 doc 20 rev.: 16 abril 2001, http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/indice.htm

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la implementación de la ley de justicia y paz: etapas iniciales del proceso de desmovilización de las Auc y primeras diligencias judiciales,* 15 de mayo de 2009, http://www.cidh.oas.org/countryrep/ColombiaAUC2007sp/Colombiadesmovilizacion2007.sp.htm).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, comunicado de Prensa 134/12 emitido al culminar el 146 Período de Sesiones, disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2012/134A.asp

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "CIDH expresa preocupación por reforma constitucional en Colombia", Comunicado de prensa: 4 de enero de 2013, http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2013/004.asp

Comisión Internacional de Juristas y Comisión Andina de Juristas. *Violencia en Colombia*, Lima: marzo de 1990.

Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, Grupo de Memoria Histórica, *La Rochela. Memorias de un crimen contra la justicia*, Bogotá, Editorial Taurus y Ediciones Semana: 2010.

Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, Grupo de Memoria Histórica, *La Rochela. Memorias de un crimen contra la justicia*, Bogotá, Editorial Taurus y Ediciones Semana: 2010.

Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, Grupo de Memoria Histórica, *Trujillo una tragedia que no cesa. Primer Informe de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación*, Bogotá, Planeta: 2008.

Comité contra la Tortura, *Observaciones finales del Comité contra la Tortura: Colombia*, Documento CAT/C/COL/CO/4: 19 de noviembre de 2009.

Comité de Solidaridad con los Presos Políticos, *Libro negro de la represión*, Bogotá: 1974.

Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos, *Foro nacional por los derechos humanos en Colombia. Documentos y testimonios,* Bogotá, Fondo Editorial Suramérica: 1979.

Congreso de la República, Informe de conciliación P. L. 268/13C-211/13S: junio 18 de 2013.

Consejería Presidencial para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos, *Lucha contra la impunidad*, Bogotá: 1989.

Coordinación Colombia–Europa–Estados Unidos y Observatorio de derechos humanos y derecho humanitario, *Informe Final de la Misión Internacional de Observación sobre Ejecuciones Extrajudiciales e Impunidad en Colombia*. Bogotá: 2008, http://www.dhcolombia.info/IMG/Informe_misionobservacion_ejecuciones.pdf

Coordinación Colombia–Europa–Estados Unidos y Observatorio de derechos humanos y derecho humanitario, *Informe Final de la Misión Internacional de Observación sobre Ejecuciones Extrajudiciales e Impunidad en Colombia. Bogotá: 2008.*

Corporación Jurídica Humanidad Vigente, *Informe de Derechos Humanos. Arauca 2002*, Bogotá: abril de 2003.

De la Espriella, Adriana y Tokatlián, Juan Gabriel, "El tema de los derechos humanos en la política exterior de la administración", en Universidad de los Andes, Facultad de Ciencias Sociales, Departamento de Ciencia Política, Revista *Colombia internacional*, Nº 02, Bogotá: abril-junio de 1988, http://colombiainternacional.uniandes.edu.co/view.php/21/view.php

De la Rosa Tejeda, Descorides. *Derecho de La Haya, Derecho de Nueva York y los medios y métodos de la guerra*, s. f., en www.monografías.com, vínculo: <http://www.monografias.com/trabajos39/derecho-la-haya/derecho-la-haya.shtml

Defensoría del Pueblo, *Tercer Informe Anual del Defensor del Pueblo al Congreso de Colombia – 1996*, Volumen I Serie de Documentos Nº 10, Bogotá: 1996.

Defensoría del Pueblo. *Decimoséptimo Informe del Defensor del Pueblo al Congreso de la República de Colombia: primera parte*, Bogotá, D.C.:2010.

Departamento Administrativo de Seguridad, documento con las declaraciones del mayor retirado Óscar de Jesús Echandía Sánchez, sin fecha y clasificado confidencial.

Departamento de Planeación Nacional, *Plan Nacional de Desarrollo 2002-2006. Hacia un Estado Comunitario*, Bogotá: 2003.

Dirección de Policía Judicial e Investigaciones, Sección Inteligencia, Interrogatorio de *Luis Antonio Meneses Báez*, Bogotá: noviembre de 1989.

Duzán, María Jimena, "La Patria Nueva de Turbay", 9 de agosto de 2004. Vínculo: http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1596019 (consultado el 21 de octubre de 2013).

Escuela Militar de Cadetes "General José María Córdova", Oficina de Relaciones Públicas, *Conozcamos a nuestro enemigo*, Editorial Blanco, 1ª Edición, Bogotá: diciembre de 1985.

Fundación France Libertés, *Rapport de la Commission Internationale d'Observation Judiciaire en Colombie* (24 février au 5 mars 1988), París: 1988.

Gallón Giraldo, Gustavo, *La república de las armas,* Bogotá, CINEP, Serie Controversia N° 109 – 110: marzo 1983.

Gallón Giraldo, Gustavo, "Justicia militar: ¿ser o no ser? Balance de la Comisión Redactora del Código". Bogotá, mimeo: 25 de agosto de 1995, www.coljuristas.org

Gallón Giraldo, Gustavo (compilador), *Guerra y Constituyente*, Bogotá, Comisión Andina de Juristas Seccional Colombiana (hoy Comisión Colombiana de Juristas): 1991.

Gómez Gallego, Jorge Aníbal y otros, *Informe final de la Comisión de la Verdad sobre los hechos del Palacio de Justicia*, Bogotá, Universidad del Rosario: 2010.

Henckaerts, Jean-Marie y Doswald-Beck, Louise, *El derecho internacional humanitario consuetudinario*, vol. I, Buenos Aires, Comité Internacional de la Cruz Roja: 2007.

Imposimato, Ferdinando, Carta de 12 páginas enviada al Centro de Derechos Humanos de Naciones Unidas, mimeo: 27 de diciembre de 1988.

Indepaz, *IV informe de Indepaz sobre paramilitares*, Bogotá: septiembre 2010, http://www.razonpublica.com/index.php?option=com_content&view=article&id=1

369:resumen-del-cuarto-informe-sobre-grupos-narcoparamilitares-primer-semestre-2010&catid=26:recomendados&Itemid=356).

Indepaz, *VI informe sobre presencia de grupos narcoparamilitares. Primer semestre 2011*, Bogotá: 2011, vínculo: http://www.indepaz.org.co/attachments/692_Sexto%20Informe%20sobre%20Paramilitarismo%202011%20-%20Indepaz.pdf

International Criminal Court, The Office of the Prosecutor, *Situation in Colombia. Interim Report*: November 2012, La Haya: 2012, vínculo: www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/3D3055BD-16E2-4C83-BA85-35BCFD2A7922/285102/OTPCOLOMBIAPublicInterimReportNovember2012.pdf

Isaza Delgado, José Fernando y Campos Romero, Diógenes, "Consideraciones cuantitativas sobre la evolución reciente del conflicto armado en Colombia", en Revista *Análisis Político*, N° 65, Bogotá: enero de 2009.

Jiménez Gómez, Carlos, *Los documentos del Procurador,* Vol. I, Bogotá, Editorial Retina: 1987.

Jiménez Gómez, Carlos, *Los documentos del Procurador*, Vol. IV, Bogotá, Editorial Retina: 1987.

Jiménez Gómez, Carlos. *Testigo del diluvio*, Editorial Kimpres, Bogotá: 1999.

Landazábal Reyes, Fernando, *La subversión y el conflicto social*, Ediciones Tercer Mundo, Bogotá: 1980.

Leal Buitrago, Francisco. "Defensa y seguridad nacional", en Leal Buitrago, Francisco y Tokatlián, Juan Gabriel (comp.), *Orden mundial y seguridad*, Bogotá, Tercer Mundo Editores, IEPRI: marzo de 1994.

Lerche, Charles y Said, "La guerra en el mundo moderno", en *Revista de las Fuerzas Armadas,* Volumen 28 No. 83, Bogotá, mayo-agosto 1976, página 202.

Lozano Bedoya, Carlos Augusto, "Evaluación y seguimiento a la política pública de búsqueda, prevención y lucha contra la impunidad por desaparición forzada. Informe de diagnóstico", Bogotá, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo –PNUD- Programa de fortalecimiento a la Justicia, Procuraduría General de la Nación: diciembre de 2012.

Magendzo, Abraham, "Informe de asesoría a la Consejería Presidencial para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos en Colombia", mimeo: julio de 1990.

Manrique Reyes, Alfredo, *El defensor del pueblo y de los derechos humanos (El personero municipal)*, Bogotá, Consejería Presidencial para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos: 1990.

Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado, *VI Informe sobre violencia sociopolítica contra mujeres, jóvenes y niñas en Colombia, 2005-2006*, Bogotá: 2006, en: www.mujeryconflictoarmado.org/informes/mca_6to_informe_2002_2006.pdf

Ministerio de Defensa Nacional, Comando General de las Fuerzas Militares, Disposición No. 005 de 9 de abril de 1969 *Reglamento de combate de contraguerrillas -EJC 3-10 (Reservado),* Imprenta Fuerzas Militares, Bogotá: 1969.

Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, Disposición No. 00006 de 1977, *Manual de Guerrillas y Contraguerrillas Urbanas -EJC 3-18.*

Ministerio de Defensa Nacional, Ayudantía General del Comando del Ejército, *Manual de instrucciones generales para operaciones contraguerrillas,* Bogotá, Imprenta de las Fuerzas Militares: 1979.

Ministerio de Defensa Nacional, Editorial, en la *Revista de las Fuerzas Armadas*, Volumen 32, Nº 94, enero- marzo de 1980, pág. 7.

Ministerio de Defensa Nacional, Comando General del Ejército, *Manual -EJC 3-101*de 25 de junio de 1982.

Ministerio de Defensa Nacional, Comando del Ejército, *Reglamento de combate de contraguerrilla, EJC-3-10- Reservado*, Imprenta de las Fuerzas Militares, Bogotá: 1987.

Ministerio de Defensa Nacional, "Del Ministro de Defensa Nacional sobre el MAS, carta al Procurador General de la Nación", 21 de febrero de 1983, en Jiménez Gómez, Carlos, *Los documentos del Procurador*, Vol. IV, Bogotá, Editorial Retina: 1987.

Ministerio de Defensa, *Memoria al Congreso 1987-1988*, Imprenta Nacional, Bogotá: 1988.

Ministerio de Defensa Nacional, Directiva Ministerial Permanente N° 29, Bogotá: 17 de noviembre de 2005.

Ministerio de Defensa Nacional, Comando Fuerzas Militares, Directiva Permanente Nro. 300-28 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional – Comando Fuerzas Militares.

Ministerio de Defensa Nacional, Comunicado de prensa: "Cero tolerancia con violaciones a los derechos humanos", Bogotá: 14 de noviembre de 2008, www.ejercito.mil.co

Ministerio de Defensa Nacional, *Logros de la Política de Consolidación de la Seguridad Democrática. Cifras preliminares 2008,* Bogotá: enero de 2009.

Ministerio de Defensa Nacional, *Logros de la Política de Consolidación de la Seguridad Democrática*, Bogotá: marzo de 2010.

Naciones Unidas, Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias. *Informe de la visita realizada a Colombia por dos miembros del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias* (24 de octubre a 2 de noviembre de 1988), Doc. E/CN.4/1989/18/Add: 1, 6 de febrero de 1989.

Naciones Unidas, *Informe sobre la visita a Colombia realizada por el Relator Especial sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias* (11 a 20 de octubre de 1989), Doc. E/CN.4/1990/22/Add.1: 24 de enero de 1990.

Naciones Unidas, *Directrices para la elaboración de disposiciones legislativas relativas a los estados de excepción, adoptadas por la reunión de expertos convocada por el Relator Especial sobre estados de excepción de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas*, documento E/CN.4/Sub.2/1991/28.

Naciones Unidas, Documento E/CN.4/1993/61/Add.3 de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas: 6 de septiembre de 1993.

Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos. Bautista v. Colombia: 13 de noviembre, 1995, CCPR/C/55/D/563/1993.

Naciones Unidas, *Informe conjunto del Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura, Sr. Nigel S. Rodley, y del Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sr. Bacre Waly Ndiaye*. Visita de los Relatores Especiales a la República de Colombia del 17 al 26 de octubre de 1994, doc. E/CN.4/1995/111: 16 de enero de 1995.

Naciones Unidas, Dictamen del Comité de Derechos Humanos en el caso N° 563/1993: 27 de octubre de 1995.

Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial sobre la tortura*. Sr. Nigel Rodley, a la Comisión de Derechos Humanos en su 52º período de sesiones, doc. E/CN.4/1996/35: del 9 de enero de 1996.

Naciones Unidas, *Informe del Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas o involuntarias a la Comisión de Derechos Humanos en su 52° período de sesiones*, doc. E/CN.4/1996/38: 15 de enero de 1996.

Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias*. Sr. Bacre Waly Ndiaye, a la Comisión de Derechos Humanos en su 52° período de sesiones, doc. E/CN.4/1996/4: 25 de enero de 1996.

Naciones Unidas, Declaración del Presidente de la Comisión de Derechos Humanos en su 52° periodo de sesiones: 23 de abril de 1996, sobre la situación de derechos humanos en Colombia, doc. E/CN.4/1996/177.

Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos, Examen del Comité al cuarto informe periódico presentado por Colombia*, documento CCPR/CI79/Add.75, 59.° período de sesiones: 9 de abril de 1997.

Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos. *Arhuacos v. Colombia*, párr. 8.8, 19 de agosto, 1997, CCPR/C/60/D/612/1995.

Naciones Unidas, *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*. Documento de Naciones Unidas E/CN.4/1998/16: 9 de marzo de 1998.

Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial encargado de la cuestión de la independencia de los jueces y abogados, Sr. Param Cumaraswamy. Adición. Informe de la Misión a Colombia*, doc. E/CN.4/1998/39/Add.2: 30 de marzo de 1998.

Naciones Unidas, Comunicación de la señora Mary Robinson. Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, dirigida al Presidente de la República: 26 de agosto de 2002, www.hchr.org.co

Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos. *Informe de la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias, señora Radhika Coomaraswamy*, documento E/CN.4/2002/83/Add.3, resumen ejecutivo.

Naciones Unidas, *Informe del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia*, E/CN.4/2003/13, febrero de 2003.

Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, *Declaración de la Presidenta sobre la situación de derechos humanos en Colombia*, 59º período de sesiones: 25 de abril de 2003.

Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, *Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura: Colombia*, CAT/C/ CR/31/1: 4 de febrero de 2004.

Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observaciones al quinto informe presentado por Colombia, CCPR/CO/80/COL: 26 de mayo de 2004.

Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, *Consideraciones sobre la investigación y el juzgamiento de conductas punibles constitutivas de graves violaciones de los derechos humanos o de crímenes de guerra*: 14 de septiembre de 2005, http://www.hchr.org.co/publico/pronunciamientos/ponencias/ponencias.php3?cod=75&cat=24

Naciones Unidas, *Informe presentado por el Relator Especial de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, Emmanuel Decaux*, E/CN.4/2006/58: 13 de enero de 2006.

Naciones Unidas, *Informe del Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas*. Doc. de Naciones Unidas E/CN.4/2006/56/Add.1: 17 de enero de 2006.

Naciones Unidas, *Informe de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, E/CN.4/2006/9: 20 de enero de 2006.

Naciones Unidas, Alta Comisionada sobre los Derechos Humanos, *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas* sobre *los derechos humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, 4° período de sesiones, A/HRC/4/48: 5 de marzo de 2007.

Naciones Unidas, *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, A/HRC/7/39: 28 de febrero de 2008.

Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal de Colombia, 9 de enero de 2009.

Naciones Unidas, *Observaciones finales del Comité contra la Tortura: Colombia*. Documento de las Naciones Unidas CAT/C/COL/CO/4: 19 de noviembre de 2009.

Naciones Unidas, *Informe anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, A/HRC/10/32: 9 de marzo de 2009.

Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Sexto informe periódico de los Estados Partes: Colombia, CCPR/C/COL/6: 2 de junio de 2009.

Naciones Unidas, Declaración del Profesor Philip Alston, Relator Especial de las Naciones Unidas para las Ejecuciones Arbitrarias, misión a Colombia del 8 al 18 de junio de 2009, http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/relatoresespeciales/2009/Colombia%20Press%20statement.pdf

Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Philip Alston*, A/HRC/14/24/Add.2, 31 de marzo de 2010, http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/7381.pdf?view=1.

Naciones Unidas, *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Colombia*, CCPR/C/COL/CO/6: de 4 de agosto de 2010.

Naciones Unidas, *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, A/HRC/16/22 de 3.º de febrero de 2011.

Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Addendum. Misiones a Colombia y Nepal: seguimiento a las recomendaciones hechas por el Grupo de Trabajo*, doc. A/HRC/19/58/Add.4: 13 de febrero de 2012.

Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns, presentado ante el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en el 20º período de sesiones*: 15 de mayo de 2012, documento A/HRC/20/22/Add.2, http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G12/135/12/PDF/G1213512.pdf?OpenElement.

Naciones Unidas, Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia, "Oficina de la ONU para los Derechos Humanos reitera preocupación por reforma al fuero militar", *Comunicado de prensa*, Bogotá, 29 de diciembre de 2012, http://www.hchr.org.co/publico/comunicados/2012/comunicados2012.php3?cod=27&cat=88

Naciones Unidas, *Informe anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Adición Informe de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*, doc. A/HRC/22/17/Add.3: 7 de enero de 2013.

Pax Christy y Justicia y Paz de Holanda, *Impunity in Colombia*, La Haya: noviembre de 1988.

PNUD Colombia, Proyecto sobre violencia contra sindicalistas y trabajadores sindicalizados, *Reconocer el pasado. Construir el futuro. Informe sobre violencia contra sindicalistas y trabajadores sindicalizados 1984-2011*, Bogotá: diciembre de 2011.

Posada Samper, Miguel, "La guerra jurídica de la subversión", en *Revista de las Fuerzas Armadas*, Vol. 52 Nº 162, Bogotá, enero-marzo 1997.

Presidencia de la República de Colombia, "Del Presidente de la República sobre el MAS", en Jiménez Gómez, Carlos, *Los documentos del Procurador,* Vol. IV, Bogotá, Editorial Retina: 1987.

Presidencia de la República de Colombia, "Tercer mensaje del Presidente sobre el MAS, carta al Procurador General de la Nación: febrero 20 de 1983", en Jiménez Gómez, Carlos, *Los documentos del Procurador*, Vol. IV, Bogotá, Editorial Retina: 1987.

Presidencia de la República, *La lucha contra la violencia y la impunidad: un empeño democrático". Anotaciones a un informe de Amnistía Internacional*, Bogotá: 27 de abril de 1988.

Presidencia de la República, Departamento Nacional de Planeación (DNP), *Bases*

del Plan Nacional de Desarrollo, 2002-2006, Hacia un Estado Comunitario, Bogotá, DNP: 2002.

Presidencia de la República y Ministerio de Defensa, Política de Defensa y Seguridad Democrática, Bogotá: 2003.

Presidencia de la Republica, Comunicado No. 191 de la Presidencia de la Republica: 29 de octubre de 2008, http://web.presidencia.gov.co/comunicados/2008/octubre/191.html

Procuraduría General de la Nación, "Sobre el movimiento 'Muerte a Secuestradores' (MAS): 4 de febrero de 1983", en Jiménez Gómez, Carlos, *Los documentos del Procurador,* Vol. I, Bogotá, Editorial Retina: 1987.

Procuraduría General de la Nación, Comunicado sobre la investigación del MAS: 19 de febrero de 1983, en Jiménez Gómez, Carlos, *Los documentos del Procurador,* Vol. I, Bogotá, Editorial Retina: 1987.

Procuraduría General de la Nación, *III Informe sobre Derechos Humanos. Colombia 1993-94*, Bogotá: julio de 1994.

Procuraduría General de la Nación, *La zona de rehabilitación y consolidación de Arauca, Informe especial*, Bogotá: 19 de mayo de 2003.

Procuraduría General de la Nación, "Por falso positivo frente al homicidio en persona protegida sancionados dos miembros de la fuerza pública", Boletín No. 543-08 de la Procuraduría General de la Nación, Bogotá: 23 de noviembre de 2008, http://www.procuraduria.gov.co/html/noticias_2008/noticias_540.htm

Procuraduría General de la Nación, "Por homicidio en personas protegidas, destituidos e inhabilitados siete integrantes del Ejército", *Boletín No. 542-08 de la Procuraduría General de la Nación,* Bogotá: 23 de noviembre de 2008, http://www.procuraduria.gov.co/html/noticias_2008/noticias_540.htm

Procuraduría General de la Nación, **"**Procuraduría imparte directrices para abordar procesos por homicidios en persona protegida", *Boletín No. 020 de la Procuraduría General de la Nación,* Bogotá: 17 de enero de 2011.

Programa Somos Defensores, *Claroscuro: Informe Anual 2011. Agresiones contra defensores (as) de los derechos humanos en Colombia*, Bogotá: 2012, www.somosdefensores.org

Torres Sánchez, Jaime y otros, *Colombia represión 1970-1981*, Bogotá, Cinep: 1982.

Valencia Tovar, Álvaro (General), "Ante la cruda realidad", en *Revista de las Fuerzas Armadas,* Bogotá, enero-febrero-marzo de 1987, Volumen 43 No. 127, página 212.

Vicepresidencia de la República, Consejería Presidencial de Derechos Humanos. *Política de promoción, respeto y garantía de los derechos humanos y de aplicación del derecho internacional humanitario 1988-2002*, Bogotá: 1999.

Washington Office on Latin America –WOLA-, *Colombia besieged: political violence and State responsibility*, Washington, D.C.: 1989.

Zafra Galvis, Orlando (Coronel), "Comentarios sobre inteligencia – la organización", en *Revista de las Fuerzas Armadas,* Volumen 40 No. 117, octubre-noviembre-diciembre de 1985, páginas 148 y 149.

Zafra Galvis, Orlando (Coronel), "Qué es la guerra sicológica?", Orlando Zafra Galvis, en *Revista de las Fuerzas Armadas,* Bogotá, Volumen 40 No. 118, Enero-Marzo de 1986, pág. 280.

Zafra Galvis, Orlando (Coronel), "Conceptos sobre inteligencia en la guerra subversiva", en *Revista de las Fuerzas Armadas,* Bogotá, Volumen 42 N° 122, enero a marzo de 1987, pág. 39.

JURISPRUDENCIA

Consejo de Estado

Sentencia de 21 de agosto de 1981, Exp. 2750, Consejero Ponente Dr. Jorge Valencia Arango.

Sección Segunda, sentencia del 11 de febrero de 2005.

Sala Plena, Sentencia del 15 de abril de 2008, Magistrado Ponente: María Nohemí Hernández Pinzón, Expediente 11001031500020050142l-00, Radicación Interna Nº S-1421.

Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Primera, Decisión de 5 de febrero de 2009, Ref.: Expediente 11001-03-15-000-2008-01400-01, *Asuntos constitucionales – Actor Javier Giraldo Moreno.*

Consejo Superior de la Judicatura

Providencia de fecha 6 de septiembre de 1993, Proceso Nº 759/122, por medio de la cual se asignó la competencia para su investigación y juzgamiento a la jurisdicción ordinaria.

Providencia de fecha 9 de febrero de 1995, Radicación Nº 3954A-333, por la cual se asignó la competencia a la jurisdicción ordinaria.

Providencia de fecha 11 de mayo de 1995, Proceso N° 4720/145, por la cual se asignó a la jurisdicción penal militar el conocimiento de los hechos relacionados con la desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial.

Providencia de fecha 15 de junio de 1995, Proceso Nº 4943ª, por medio de la cual se asignó la competencia para su investigación y juzgamiento a la jurisdicción ordinaria.

Corte Constitucional

Sentencia C-556 de 1992 (15 de octubre), M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz

Sentencia C-031 de 1993 (1º de febrero), M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Sentencia C-300 de 1994 (1º de julio), M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Sentencia C-366 de 1994 (18 de agosto de 1994), M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

Sentencia C-466 de 1995 (18 de octubre), M.P.: Carlos Gaviria Díaz.

Sentencia C-027 de 1996 (29 de enero), M.P.: Hernando Herrera Vergara.

Senencia C-295 de 1996 (5 de julio), M.P.: Hernando Herrera Vergara.

Sentencia C-358 de 1997 (agosto 5), M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Sentencia C-572 de 1997 (7 de noviembre), MM.PP.: Jorge Arango Mejía y Alejandro Martínez Caballero.

Sentencia C-251 de 2002 (11 de abril), M.P.: Eduardo Montealegre y Clara Inés Vargas.

Sentencia C-317 de 2002 (2 de mayo), M.P.: Clara Inés Vargas Hernández.

Sentencia C-004 de 2002 (7 de mayo), M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz

Sentencia C-580 de 2002 (31 de julio), M.P.: Rodrigo Escobar Gil.

Sentencia C-1024 de 2002 (26 de noviembre), M.P.: Alfredo Beltrán Sierra.

Sentencia C-709 de 2002 (3 de septiembre), M. P.: Alfredo Beltrán Sierra.

Sentencia C-327 de 2003 (29 de abril), M.P.: Alfredo Beltrán Sierra.

Sentencia C-816 de 2004 (agosto 30), MM.PP.: Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Uprimny Yepes.

Sentencia C-437 de 2005 (mayo 10), M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

Sentencia C-370 de 2006 (18 de mayo), MM.PP.: Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández.

Sentencia C-394 de 2007 (23 de mayo), M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto.

Sentencia C-914 de 2010 (16 de noviembre), M.P.: Juan Carlos Henao Pérez.

Sentencia C-936 de 2010 (23 de noviembre), M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

Sentencia C-771 de 2011 (octubre 13), M.P.: Nilson Pinilla Pinilla.

Sentencia C-540 de 2012 (12 de julio), M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio

Sentencia C-099 de 2013 (febrero 27), M.P.: María Victoria Calle.

Sentencia C-579 de 2013 (28 de agosto), M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Boletín de prensa, agosto 28 de 2013, vínculo: http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/BOLET%C3%8DN%20RUEDA%20DE%20PRENSA%20MARCO%20JURIDICO%20PARA%20LA%20PAZ.pdf (consultado el 18 de octubre de 2013) y Comunicado N° 34, agosto 28 de 2013, vínculo: http://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2034%20comunicado%2028%20de%20agosto%20de%202013.pdf (consultado el 18 de octubre de 2013).

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5.

Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22.

Caso Barrios Altos contra el Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75.

Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Sentencia de 6 de diciembre de 2001, Serie C No. 90.

Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.

Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134.

Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.

Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148.

Caso de la masacre de La Rochela vs. Colombia. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C Nº 163.

Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192.

Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.

Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Sentencia de 26 de mayo de 2010.

Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248.

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal. Sentencia del 11 de julio de 2007, segunda instancia, No. 26945, MM.PP.: Yesid Ramírez Bastidas y Julio Enrique Socha Salamanca.

Sala de Casación Penal. Sentencia del 31 de julio de 2009, expediente de Wilson Salazar Carrascal, alias "el loro", M.P.: Augusto Ibáñez Guzmán, 31 de julio de 2009.

Sala de Casación Penal, concepto sobre solicitud de extradición de Luis Édgar Medina Flórez, alias "Comandante Chaparro", M.P.: Yesid Ramírez Bastidas, 19 agosto de 2009.

Tribunales

Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sala de Descongestión de la Sección Segunda, sentencia del 8 de agosto de 2001.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia del 24 de julio de 2008. Sección Primera, Subsección A, Expediente n.° 2008-0240, Magistrado ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

Tribunal Superior de Bogotá. *Decisión de control de legalidad de los cargos imputados al postulado Hebert Veloza García, alias "HH"*, Bogotá, 31 de octubre de 2012, Magistrado Ponente: Eduardo Castellanos Roso, Radicado 11-001-60-00 253-2006 810099, Rad. Interno 1432.

NOTICIAS O INFORMACIONES DE PRENSA

Cambio:

En las fauces de las fieras, 8 de junio de 2009.

El Colombiano:

Rescatan a plagiado en la Comuna 13, 20 de octubre de 2002, pág. 3A.

Día de cruentas revelaciones de jefes de autodefensas, 21 de febrero de 2008.

Retirados 27 miembros del Ejército por desapariciones, 29 de octubre de 2008, en: www.elcolombiano.com.

Procuraduría abre pliego de cargos por 'chuzadas' en el DAS, 22 de febrero de 2010, en: www.elcolombiano.com

El Espectador:

Montes de María será zona especial, 26 de junio de 1996, pág. 5ª

Gobierno prorrogaría estado de conmoción interior, 30 de noviembre de 2002, www.elespectador.com.

Fiscalía investiga más de mil quinientos casos de homicidios que involucran a militares, 30 de abril de 2009 (disponible en: http://www.elespectador.com/noticias/judicial/articulo138578-fiscalia-investiga-mas-de-mil-casos-de-homicidios -involucran-militares y http://www.derechos.org/nizkor/colombia/doc/falsos8.html).

En 2004 empezaron rastreos del DAS, 12 de junio de 2009.

Ley de víctimas se hunde ante presión del Gobierno, junio 18 de 2009.

Confesiones de Arzayús, 20 de junio de 2009.

Destituyen a 13 militares por 'falso positivo', 15 de enero 2010 (http://www.elespectador.com/noticias/judicial/articulo182280-destituyen-13-militares-falso-positivo)

Uribe sugirió nombramiento de Narváez en el DAS, 1º de febrero de 2010.

Chuzadas del DAS, ¿un caso de lesa humanidad?, 10 de abril de 2010.

El DAS: un capítulo para no olvidar, 14 de abril de 2010.

DAS: conspiración de Estado, 20 de abril de 2010.

La condena por el Palacio de Justicia es inminente, 17 de octubre de 2013, vínculo: http://www.elespectador.com/noticias/judicial/condena-el-palacio-de-justicia-inminente-articulo-453027

El Heraldo:

No sólo maté con arma de fuego, también con palo: 'Carlos Tijeras', 4 de marzo de 2008.

Degollábamos para no hacer ruido: alias 'Maicol', 14 de marzo de 2008.

La orden era picarlos y después quemarlos, 29 de abril de 2009.

El Mundo:

Medellín, 25 de julio de 1987, pág. 8.

El País:

Ayer se despacharon ocho pelotones de militares campesinos para siete poblaciones, 17 de junio de 2003.

A indagatoria 4 ex jefes del DAS por "chuzadas", 29 de mayo de 2009.

Destituidos tres militares por falso positivo en Boyacá 9 de diciembre de 2011, http://www.elpais.com.co/elpais/judicial/noticias/destituidos-tres-militares-por-falso-positivo-en-boyaca

El País Vallenato:

5 de junio de 2009. http://www.defensoria.org.co/red/?_item=0301&_secc=03&ts=2&n=672

El Resumen Gráfico:

Entrevista: el General Landazábal se confiesa con Resumen, 16 de junio de 1989, página 10.

El Tiempo:

La calma chicha en Saravena, 1° de diciembre de 2002, pág. 1-20.

Narcotráfico se acaba este año, 12 de enero de 2003.

Defensor considera desafortunadas las declaraciones de Mininterior, 15 de enero de 2003, pág. 1-9.

Amenazan a familiares de soldados campesinos, 27 de febrero de 2003.

Soldados campesinos, ¿sí o no?, 3 de junio de 2003, pág. 1-2.

Paras usaron serpientes para matar a sus víctimas, 4 de marzo de 2008, pág. 1-15.

Fiscalía investigará a funcionarios del Gobierno, 21 de enero de 2010.

Andrés Peñate dice que funcionarios del DAS tenían oficinas de fachada, 5 de febrero de 2010.

En la administración de Jorge Noguera en el DAS se hacían actividades de intimidación a sindicalistas, 15 de febrero de 2010.

Ex funcionaria del DAS explicó, en juicio a Noguera, que sus informes terminaban en Presidencia, 2 de marzo de 2010.

Salvatore Mancuso salpicó al DAS en escándalo de 'Tasmania', 30 de abril de 2010.

DAS creó un grupo para cometer delitos contra la oposición, dice Fiscalía, 1 de mayo de 2010.

El general Carlos Suárez no tuvo cupo en la nueva cúpula militar y no se quiere ir del Ejército, 24 de agosto de 2010, Vínculo: http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-7878306.

Impugnan tutela que restituye al general Velandia, 12 de marzo de 2011.

El Universal:

En exilio juez militar por 'desempolvar' posibles archivos de 'falsos positivos'. 21 de noviembre de 2011.

Fiscalía:

Fiscalía tendrá nueva unidad nacional de análisis y contexto, 25 de septiembre de 2012 Vínculo: http://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/fiscalia-tendra-nueva-unidad-nacional-de-analisis-y-contexto/.

Hoy Diario de Magdalena:

Giraldo ordenó desenterrar cadáveres para desaparecerlos, 21 de febrero de 2008.

Autodefensas ahorcaban víctimas para hacer creer que se suicidaban. 27 de noviembre de 2008.

La Patria:

Destituyen a nueve militares por falsos positivos, 7 de noviembre de 2011 (http://www.lapatria.com/story/destituyen-nueve-militares-por-falsos-positivos);

La silla vacía:

Los nueve obstáculos para llegar a la verdad de los extraditados, marzo 2 de 2010. Vínculo: http://lasillavacia.com/historia/7595).

Defensa del Palacio de Justicia: ¿qué verdad pueden esperar las víctimas del gobierno de Santos?, 19 de febrero de 2013. Vínculo http://www.lasillavacia.com/historia/defensa-del-palacio-de-justicia-que-verdad-pueden-esperar-las-victimas-del-gobierno-de-sant.

Las2orillas:

La verdad sobre la Operación Orión, Maurice Lemoine, http://www.las2orillas.co/la-verdad-sobre-la-operacion-orion/ (consultado el 20 de octubre de 2013).

ReliefWeb:

Colombia: Exigen derogar directiva que reglamenta recompensas a Fuerza Pública. Edición de 7 de noviembre de 2008. Vínculo: http://reliefweb.int/report/colombia/colombia-exigen-derogar-directiva-que-reglamenta-recompensas-fuerza-p%C3%BAblica.

Semana:

Campesinos armados, 26 de agosto de 2002, pág. 26 y 27.

El génesis del espionaje del DAS, 25 de abril de 2009.

El espionaje era peor, 25 de abril de 2009.

Testigo afirma que director del DAS ocultó documentos sobre espionaje, 10 de mayo de 2010.

Uribe y militares analizan fallo contra Plazas Vega, junio 10 de 2010, vínculo: http://www.semana.com/nacion/justicia/articulo/uribe-militares-analizan-fallo-contra-plazas-vega/117811-3 (consultado el 20 de octubre de 2013).

Informe Especial – Los casos olvidados de los 'Falsos Positivos', 17 de julio de 2010, disponible en http://www.semana.com/nacion/casos-olvidados-falsos-positivos/141863-3.aspx.

Palacio de Justicia: condenan al general (r.) Arias Cabrales a 35 años de cárcel: 29 de abril de 2011, vínculo:

http://www.semana.com/nacion/articulo/palacio-justicia-condenan-general-r-arias-cabrales-35-anos-carcel/239085-3).

Vanguardia Liberal:

Formulan cargos contra 28 militares por ejecuciones extrajudiciales. Edición de 26 de octubre de 2010, http://www.vanguardia.com/historico/80178-formulan-cargos-contra-28-militares-por-ejecuciones-extrajudiciales

Verdad abierta:

El Iguano' reveló cremación de cadáveres, 10 de octubre de 2008, consultado en: www.verdadabierta.com.

El crematorio del Bloque Catatumbo, 30 de abril de 2009.

Muerte a secuestradores MAS: los orígenes del paramilitarismo, 23 de septiembre de 2011. Vínculo: http://www.verdadabierta.com/bandera/3556-muerte-a-secuestradores-mas-los-origenes-del-paramilitarismo-.

LEYES Y DECRETOS NACIONALES

Código penal.

Código Único Disciplinario

Constitución Política de Colombia

Código de Procedimiento Civil

Leyes

Ley 3 de 1990 (enero 3), art. 4º, por la cual se modifica y adiciona el Título VII del Código de Régimen Municipal y se dictan otras disposiciones.

Ley 4 de 1990 (enero 5), por la cual se reorganiza la Procuraduría General de la Nación, se asignan funciones a sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Ley 282 de 1996 (junio 6), por la cual se dictan medidas para erradicar algunos delitos contra la libertad personal, especialmente el secuestro y la extorsión.

Ley 288 de 1996 (julio 5), por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos.

Ley 522 de 1999 (agosto 12), por medio de la cual se expide el Código Penal Militar.

Ley 589 de 2000 (julio 6), por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; y se dictan otras disposiciones.

Ley 684 de 2001 (agosto 17), por la cual se expiden normas sobre la organización y funcionamiento de la seguridad y defensa nacional y se dictan otras disposiciones.

Ley 782 de 2002, por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y se modifican algunas de sus disposiciones.

Ley 836 de 16 de julio de 2003, por la cual se expide el reglamento del Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares.

Ley 986 del 25 de agosto de 2005, por medio de la cual se adoptan medidas de protección a las víctimas del secuestro y sus familias, y se dictan otras disposiciones.

Ley 1407 de 2010 (agosto 17), por la cual se expide el Código Penal Militar.

Ley 1424 de 2010 (diciembre 29), por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, se conceden beneficios jurídicos y se dictan otras disposiciones.

Ley 1448 de 2011 (junio 10), por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

Ley estatutaria 1621 de 2013 (abril 17), por medio del cual se expiden normas para fortalecer el marco jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones.

Decretos

Decreto legislativo 610 del 25 de abril de 1970. Por la cual se dictan normas sobre aprehensión de personas.

Decreto legislativo 2194 del 18 de octubre de 1976. Por el cual se dictan medidas conducentes al restablecimiento del orden público.

Decreto legislativo 2195 del 18 de octubre de 1976. Por el cual se dictan medidas conducentes al restablecimiento del orden público.

Decreto legislativo 2260 del 24 de octubre de 1976. Por el cual se dictan medidas conducentes al restablecimiento del orden público.

Decreto legislativo 070 del 20 de enero de 1978, por el cual se dictan medidas conducentes al restablecimiento del orden público.

Decreto - ley 2111 de 1987 del 8 de noviembre, por el cual se asignan funciones al consejero presidencial para la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y se dictan otras disposiciones.

Decreto 2490 de 1987 del 29 de diciembre, por el cual se dictan normas sobre el servicio básico de transmisión de datos.

Decreto 3030 de 1990 del 14 de diciembre, por el cual se dictan medidas tendientes al restablecimiento del orden público.

Decreto legislativo 333 de 1992 del 24 de febrero, por el cual se declara el estado de emergencia social.

Decreto 1155 de 1992 del 10 de julio, por el cual se declara el estado de conmoción interior.

Decreto legislativo 1793 de 1992 de noviembre 8, por el cual se declara el estado de conmoción interior.

Decreto legislativo 874 de 1994 del 1ro de mayo, por el cual se declara el Estado de Conmoción Interior.

Decreto legislativo 1370 de 1995 de agosto 16, por el cual se declara el Estado de Conmoción Interior.

Decreto legislativo 1900 de 1995 de noviembre 2, por el cual se declara el Estado de Conmoción Interior.

Decreto legislativo 1837 de 2002 de 11 de agosto, por el cual se declara el Estado de Conmoción Interior.

Decreto legislativo 2002 de 2002 del 9 de septiembre, por el cual se adoptan medidas para el control del orden público y se definen las zonas de rehabilitación y consolidación.

Decreto 2555 de 8 de noviembre de 2002, por el cual se prorroga el Estado de Conmoción Interior.

Decreto 128 de 2003 de enero 22, por el cual se reglamenta la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002 en materia de reincorporación a la sociedad civil.

Decreto 245 de 5 de febrero de 2003, por el cual se prorroga el Estado de Conmoción Interior.

Decreto 1290 de 2008 de abril 22, por el cual se crea el Programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la ley

Decreto 4800 de 2011de diciembre 20, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.



Análisis cuantitativo de las desapariciones forzadas en el marco de la violencia sociopolítica en Colombia

*Enero de 1997 a diciembre de 2011**

Por: Harvey Rodríguez Rincón**

* Los datos de 2011 no están plenamente consolidados, por tanto deben considerarse como preliminares.

** Consultor para análisis de datos en derechos humanos.



1. Introducción

La Comisión Colombiana de Juristas (CCJ) viene realizando un registro sistemático y estructurado de las violaciones a los derechos humanos en el marco de la violencia sociopolítica[1] en Colombia desde julio de 1996, con el objetivo de aproximarse cuantitativamente al esclarecimiento de los patrones y la magnitud de esta violencia en el tiempo, el espacio y la estructura social.

La CCJ realiza este ejercicio, principalmente, a partir del análisis y la codificación de casos o relatos del hecho violento[2] que se encuentran reportados en tres fuentes disponibles que la CCJ ha clasificado como 1) las denuncias que incluyen las recogidas directamente por la CCJ, las provenientes de otras organizaciones sociales y de derechos humanos, la información proveniente de autoridades nacionales o internacionales y los medios de prensa comunitarios y/o alternativos, 2) la prensa,

1 Por violencia sociopolítica se entienden los hechos que configuran atentados contra la vida, la integridad y la libertad personal producidos por abuso de autoridad de agentes del Estado, los originados en motivaciones políticas, los derivados de la discriminación hacia personas socialmente marginadas, o los causados por el conflicto armado interno.

2 Ver al respecto: "Formatos estándares de eventos de Huridocs: una herramienta para la documentación de violaciones a los derechos humanos", en: http://www.huridocs.org/wp-content/uploads/2010/07/HURIDOCS_ESF_Spanish.pdf y "¿Quién le hizo qué a quién?: planear e implementar un proyecto a gran escala de información en derechos humanos", en: https://www.hrdag.org/resources/publications/QLHQAQ-ES.pdf

que incluye 21 periódicos de circulación nacional y/o regional[3], 3) la revista Noche y Niebla del Banco de Datos del Cinep[4].

Conservar y registrar la información que proviene de cada una de estas fuentes, ya sea de un mismo hecho o de hechos distintos, permite realizar un análisis cuantitativo más robusto y confiable estadísticamente ya que, como bien lo ha dicho la literatura sobre el análisis de datos en derechos humanos, ninguna fuente por sí sola es suficiente para dar cuenta del universo de las violaciones ocurridas en un periodo de tiempo y en un espacio dados, ya que cada fuente, si bien resulta valiosa para contribuir al esclarecimiento de la verdad, sufre de manera individual de sesgo de selección y errores de conteo desde el punto de vista estadístico[5].

Este informe busca realizar un análisis descriptivo, desde el punto de vista cuantitativo, de los datos observados sobre las desapariciones forzadas en Colombia, a partir de las tres fuentes de datos ya nombradas. El análisis se centra en dar cuenta de la permanencia y el comportamiento de los registros de desaparición forzada en el tiempo, así como a escala departamental. Posteriormente, hace un análisis de los datos desagregados (hasta donde los datos lo permiten) según los presuntos autores de las desapariciones y, finalmente, realiza una exploración de los datos desagregando por el sexo, la edad y el sector social de la víctima.

3 El Tiempo (Bogotá), Hoy Diario del Magdalena (Santa Marta), El Colombiano (Medellín), La Libertad (Barranquilla), El Espectador (Bogotá), La Nación (Neiva), Diario del Huila (Neiva), La Opinión (Cúcuta), Diario del Otún (Pereira), La Patria (Manizales), Diario del Sur (Pasto), La Tarde (Pereira), El Heraldo (Barranquilla), Vanguardia Liberal (Bucaramanga), El Liberal (Popayán), El Mundo (Medellín), El Nuevo Día (Ibagué), El Universal (Cartagena), El País (Cali) y El Meridiano de Córdoba (Montería).

4 Ver al respecto: "Cómo procesa su información la Comisión Colombiana de Juristas", en: http://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/como_procesa_su_informacion_la_ccj.pdf

5 Ver al respecto: "Counting the unknown victims of political violence", en: http://www.benetech.org/download/HRDAGbookchapter.pdf

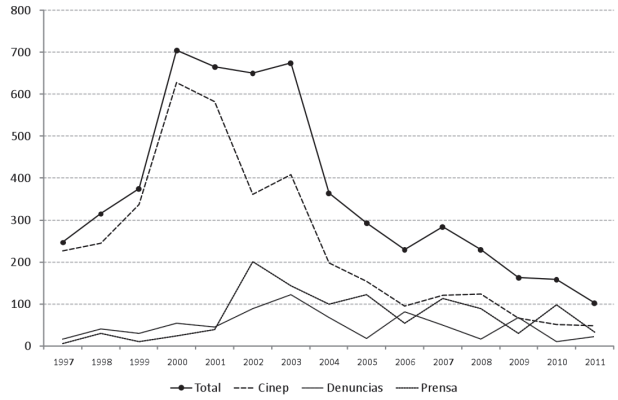


2. Permanencia y comportamiento de los registros de desaparición forzada

a) Datos observados en el tiempo por cada fuente

La siguiente figura (Gráfico 1. Registros de desapariciones forzadas por año. 1997 a 2011) muestra el comportamiento de los registros de desaparición forzada durante el periodo de análisis, según el tipo de fuente. Es posible observar que, a lo largo del tiempo, los patrones de comportamiento de los registros anuales de desaparición forzada son disímiles en cada fuente. Por ejemplo, el nivel de registro correspondiente a la revista Noche y Niebla del "Cinep" tuvo, hasta el año 2003, una mayor participación respecto de los registros de las fuentes "Prensa" y "Denuncias"; y, después de este año, el comportamiento de los registros de las tres fuentes presentan niveles cercanos, aunque no iguales.

Gráfico 1. Registros de desapariciones forzadas por año. 1997 a 2011[6]



6 Los valores numéricos de la gráfica se pueden observar en el anexo E, *Tabla 3. Numero de desapariciones forzadas por fuente y por año.*

Esta diferencia se puede explicar, parcialmente, por cambios de orden metodológico o conceptual para reportar un caso, o cambios de cobertura espacial de la información que se pudieron dar en cada una de las fuentes de datos, durante este periodo. Sin embargo, la diferencia en los niveles de reporte a lo largo del tiempo contribuye a reafirmar la hipótesis de que ninguna fuente en sí misma puede capturar el universo de las violaciones ocurridas y, en los tres casos, cada fuente está contando historias distintas sobre la desaparición forzada. Por lo tanto, los datos y el análisis presentado a partir de este gráfico, resultan ser una aproximación exploratoria a la magnitud y el patrón cuantitativo de la desaparición forzada en el marco de la violencia sociopolítica en Colombia, mas no tienen un carácter confirmatorio.

Asimismo, al gráfico anterior se ha adicionado la serie "Total" que es una agregación de las tres fuentes. Esta agregación resulta de realizar el cruce entre las fuentes mediante la comparación, registro a registro, con el fin de identificar las personas que fueron reportadas como víctimas de desaparición forzada en una, dos o las tres fuentes; de tal manera que la línea sólida con puntos, está mostrando el total de desapariciones forzadas registradas al agregar la tres fuentes, descartando los registros repetidos.

Aún así, no existe la evidencia estadística suficiente para afirmar que, mediante la agregación de estas tres fuentes, estamos encontrando todas las desapariciones forzadas ocurridas en el periodo de análisis bajo el marco conceptual definido, dado que pueden existir personas desaparecidas no reportadas por ninguna de las tres fuentes analizadas[7], es decir, existe un nivel de sub-registro en los datos, que se desconoce.

El comportamiento de las series "Total" y "Cinep" muestran una importante reducción en los registros de desaparición forzada posterior al pico de 2003, el segundo año en que más violaciones fueron reportadas. Si bien esto podría invitar a pensar que, efectivamente, el patrón cuantitativo de esta violación se ha reducido sostenidamente hasta el último año del periodo de análisis, dados los argumentos expuestos anteriormente no existe evidencia estadística para afirmar categóricamente esta tendencia; además, habría que contrastar la hipótesis de que la reducción en las desapariciones forzadas se debe a que, por alguna razón, ahora las víctimas, los familiares de las víctimas o testigos las denuncian menos y/o es más difícil para las organizaciones acceder a la información del hecho violento, versus la hipótesis de que realmente están ocurriendo menos desapariciones forzadas.

7 Son varias las razones por las cuales las violaciones a los derechos humanos puede llegar a no son reportadas. Ver al respecto "Para evaluar afirmaciones sobre la reducción de la violencia letal en Colombia", en: https://www.hrdag.org/resources/publications/CO-PN-CCJ-match-working-paper-ES.pdf

No obstante, con la información disponible es posible entonces afirmar que, de acuerdo al registro de la CCJ, al menos 5.453 personas fueron desaparecidas forzadamente durante los quince (15) años que componen el periodo de análisis. El 2000 es el año en que más desapariciones se observaron, con un registro de 705 personas víctimas de este delito.

b) Porcentaje de traslape entre fuentes

Tabla 1. Número de desapariciones forzadas según la fuente que la reportó, 1997 a 2011

		DENUNCIAS			
		Si		**No**	
		CINEP		CINEP	
		Si	No	Si	No
PRENSA	**Si**	60	55	121	1.083
	No	178	670	3.286	?

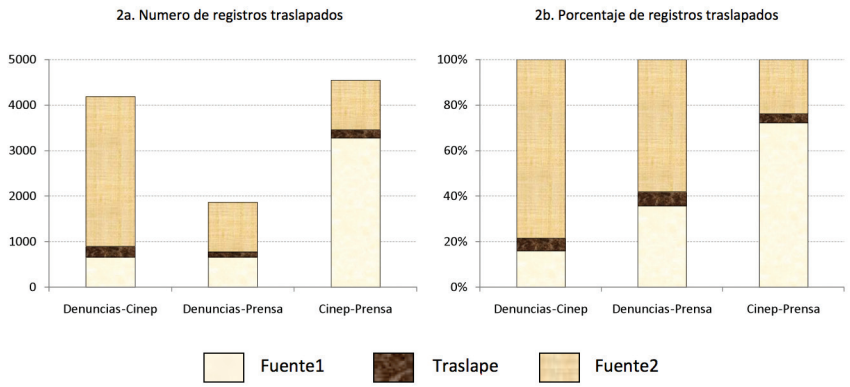
Una manera de aproximarse a la magnitud del sub-registro, es decir a la cantidad de desapariciones forzadas no reportadas, es observando el número absoluto o el porcentaje de registros que se encuentran en más de una fuente de datos (Tabla 1. Número de desapariciones forzadas según la fuente que la reportó, 1997 a 2011), ya que esto tiene fuertes implicaciones sobre la estimación estadística de la magnitud total de las violaciones. Este razonamiento está basado en el supuesto de que cada fuente opera de manera independiente, es decir, que la probabilidad de que una fuente reporte una violación no tiene influencia sobre la probabilidad de que otra fuente reporte la misma violación. En ese caso, se pueden presentar tres escenarios:

i. Cuando entre fuentes de datos no hay un solo registro igual, es decir, la tasa de traslape es cero, el universo de las violaciones es mucho más grande que lo reportado por cada fuente y no hay forma de inferirlo.

ii. De manera inversa, cuando los registros de una fuente de datos están todos contenidos en una fuente más grande, es decir la tasa de traslape es total y esto ocurre entre todas las fuentes de datos disponibles, el universo de las violaciones es cubierto completamente por la fuente más grande.

iii. En una situación intermedia, cuando entre las fuentes comparten algunos registros, es decir, cuando existe una tasa de traslape parcial, el número de violaciones no reportado es positivo y puede ser inferido.

Gráfico 2. Desapariciones forzadas reportadas en dos fuentes[8]



De acuerdo al gráfico anterior, al tener en cuenta los registros de todo el periodo de análisis, el grado de coincidencia entre dos fuentes de datos, es decir, el número de registros que aparecen en dos fuentes y que en el gráfico se observa con el color más oscuro, resultó ser bastante bajo; siendo apenas del 5,67% (238 registros) entre las fuentes "Denuncias" y "Cinep", del 6,16% (115 registros) entre las fuentes "Denuncias" y "Prensa" y del 3,98% (181) entre las fuentes del "Cinep" y "Prensa".

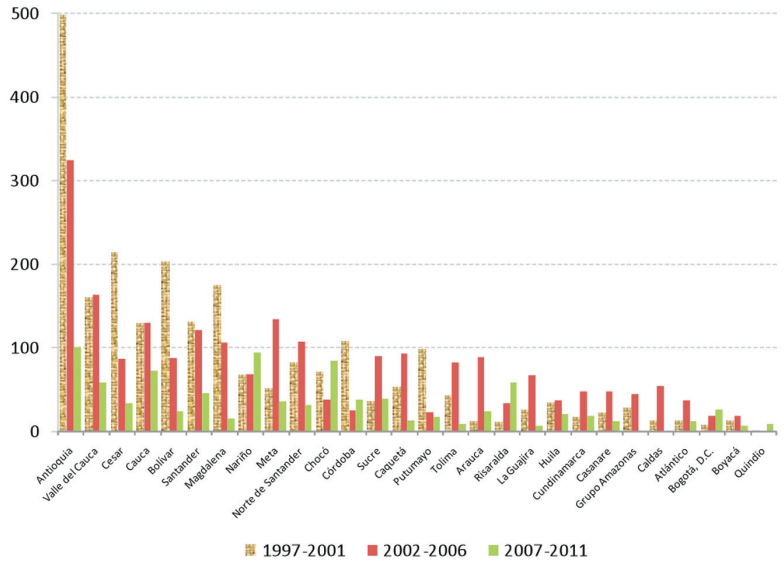
Asimismo, al revisar el traslape entre las tres fuentes, éste resultó ser igualmente bajo, siendo apenas 60 los registros que aparecen reportados en las tres fuentes, de un total de 5.453, que corresponde a una tasa de traslape de 1,10% entre las tres fuentes de datos. Estos resultados se ubican dentro del escenario c), que se describió dos párrafos atrás, es decir, en el que se presenta una tasa de traslape mayor a cero y menor a 100% entre las fuentes. Sin embargo, al ser esta tasa de traslape tan baja, estamos muy cerca del escenario a), en el que el intuitivamente se puede aseverar que, dada una tasa de traslape entre fuentes tan baja, el número de desapariciones forzadas no reportadas es bastante alto respecto al encontrado. Es decir, las 5.453 desapariciones forzadas ocurridas durante estos 15 años, apenas reflejan un panorama y un patrón que se desconoce pero que se puede pensar es mucho más preocupante, ya que las magnitudes del sub-registro pueden ser bastantes altas.

8 Los valores numéricos de la gráfica se pueden observar por año en el anexo E. *Tabla 4. Número de registros traslapados por cada dos fuentes y por año, 1997 a 2011*



3. Análisis por departamento

Gráfico 3. Número de desapariciones forzadas registradas, según departamento y quinquenios



El *Gráfico 3. Número de desapariciones forzadas según departamento y quinquenios*[9] muestra, para el periodo de análisis, que Antioquia, Valle del Cauca, Cesar, Cauca y Bolívar son los cinco departamentos en los que se registró la mayor cantidad de desapariciones forzadas, con más de 300 ocurridas en 15 años. Además, en casi todos los departamentos se observan disminuciones en la ocurrencia de esta violación, en mayor o menor proporción. Sin embargo, hay departamentos y ciudades, como es el caso de Nariño, Chocó, Risaralda y Bogotá donde, si bien son territorios que no tienen los mayores registros en la ocurrencia de desapariciones forzadas, se observó aumentos durante el periodo de análisis, al tomar en consideración periodos

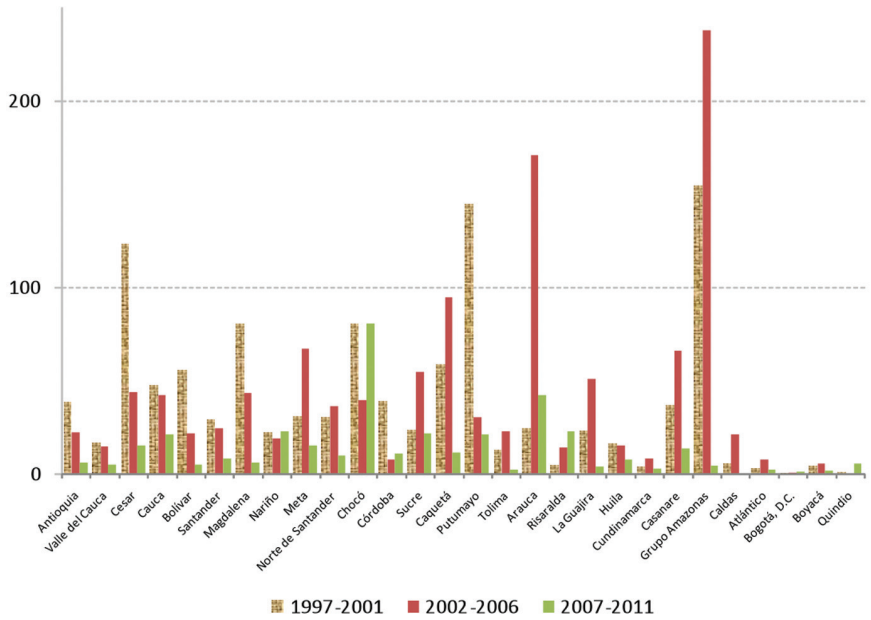
9 Los valores numéricos de la gráfica se pueden observar por año en el anexo E. *Tabla 6. Número de desapariciones forzadas por departamento y año.*

de cinco años. Por ejemplo, Risaralda registró 10 desapariciones entre 1997 y 2001; 34 entre 2002 y 2006; y 59 entre 2007 y 2011.

Existe una clara diferencia en el patrón de registro por departamento, cuando se ajusta según el número de habitantes[10]. Cuando se toma el número de desapariciones forzadas observadas, el orden jerárquico de los departamentos en donde más se reportaron estas violaciones resulta distinto a cuando se controla según el número de habitantes.

El caso más marcado es la región que se ha llamado Grupo Amazonas, compuesto por los departamentos de Amazonas, Guaviare, Vaupés y Vichada, en el que se observaron tasas de 154 y 237 desapariciones forzadas ocurridas por cada cien mil habitantes en los dos primeros quinquenios del periodo, respectivamente, siendo entonces el territorio con las más altas tasas para todo el periodo. Casos similares suceden con los departamentos de Arauca, Putumayo, Chocó y Caquetá, territorios que han tenido alta presencia de grupos armados.

Gráfico 4. Desapariciones forzadas registradas por cada 100.000 habitantes, según departamento y quinquenio



10 El número de habitantes corresponde a las proyecciones departamentales de población del DANE. Para el cálculo de la tasa de registros de desapariciones forzadas por cada 100.000 habitantes se tomó la población del año de la mitad de cada quinquenio del periodo, siendo estos 1999, 2004 y 2009 para los quinquenios 1997 a 2001, 2002 a 2006 y 2007 a 2011, respectivamente. Dado que la población no ha variado sustancialmente durante los cinco años que componen cada quinquenio, la tasa calculada con la población del año del medio es una buena aproximación.

De forma paralela, Antioquia es el departamento en el que se observaron más desapariciones forzadas (923 violaciones) sin el referente del número de habitantes, alcanzando el 18% respecto del total de violaciones en las que se conoció el lugar de ocurrencia. No obstante, esa jerarquía cambia cuando se ajusta esta cifra según el tamaño de la población, quedando entre los departamentos con una tasa de registro de desapariciones forzadas por debajo de 40. Casos similares sucedieron con los departamentos del Valle del Cauca, Bolívar y Santander.

En la mayoría de departamentos, la tasa mostró una disminución a lo largo del periodo de análisis, a excepción de Choco y Risaralda, departamentos en los cuales, independientemente del tamaño de sus poblaciones, se observó que el patrón de registro continuó en aumento o permaneció igual, ya que este mismo comportamiento se notó al tomar el número absoluto de registros.

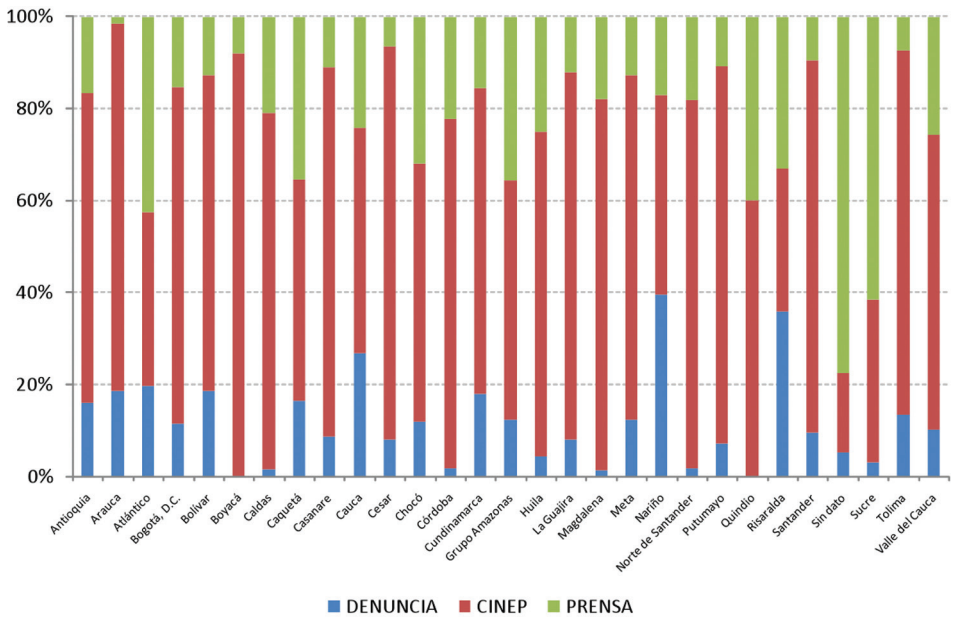
Es importante aclarar que estas observaciones están basadas en conteos de registros, lo cual revela patrones interesantes sobre el comportamiento de los registros del fenómeno analizado; sin embargo, si se pudiera estimar la magnitud del sub-registro, dichas observaciones podrían cambiar y revelar patrones distintos.

a) Análisis por fuente según departamento

En general se observa que la fuente CINEP tiene la más alta proporción de reporte en la mayoría de departamentos, siendo Boyacá, Cesar, Putumayo, Santander, Magdalena, Casanare, Norte de Santander, Arauca y La Guajira, aquellos en los que reporta al menos el 80% de las desapariciones forzadas. En el caso de la fuente DENUNCIAS, solo en el departamento de Risaralda se observó el porcentaje más alto de reporte (36%) frente a las otras dos fuentes, no obstante que la diferencia no es muy significativa ya que entre las tres fuentes es muy similar la proporción de reporte.

En el caso de la fuente PRENSA, es interesante ver que es la fuente que menos reporta el lugar de ocurrencia de las desapariciones forzadas, alcanzando el 78% de los registros en los que no se pudo establecer el departamento. Igualmente, se pudo notar que, en los departamentos de Sucre y Atlántico, tuvo la proporción relativamente más alta de reporte con 62% y 43%, respectivamente. Esto concuerda con el patrón de reporte observado para todo el territorio nacional, en el que CINEP tiene el porcentaje más alto de reporte durante todo el periodo de análisis.

Gráfico 5. Porcentaje de reporte según fuente y departamento[11]



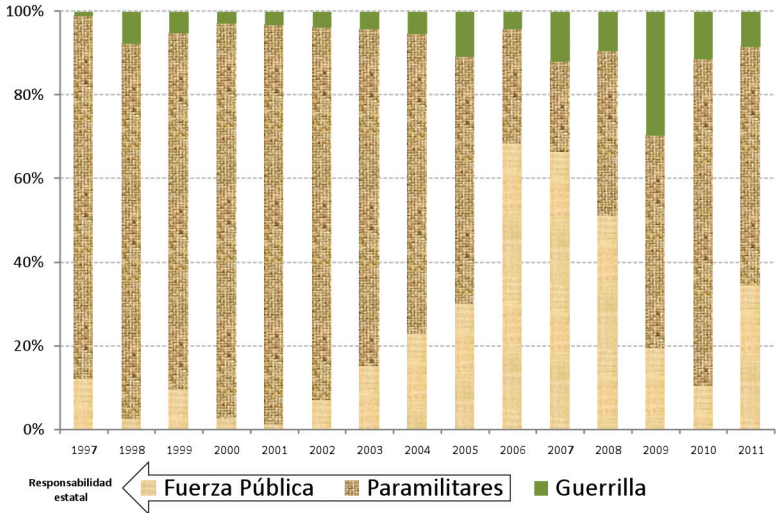
11 Los valores numéricos de la gráfica se pueden observar por departamento en el anexo E. *Tabla 7. Número de desapariciones forzadas por departamento y fuente.*



4. Análisis según presunto autor

En los casos en los cuales fue posible determinar el presunto autor genérico de la desaparición forzada (3.886)[12], teniendo en cuenta la agregación de las tres fuentes de datos y descartando los registros duplicados, el 93,75% de las violaciones se atribuyó a responsabilidad del Estado[13]: por perpetración directa de agentes estatales, el 18,14% (705 víctimas), y por tolerancia o apoyo a las violaciones cometidas por grupos paramilitares, el 75,60% (2.938 víctimas). A las guerrillas se les atribuyó la autoría del 6,25% (243 víctimas).

Gráfico 6. Porcentaje de desapariciones forzadas observadas, según presunto autor[14]



12 En el 28,74% de los casos (1.567 víctimas) no fue posible establecer el presunto autor genérico de las desapariciones forzadas.

13 Los grupos paramilitares y su accionar son responsabilidad del Estado colombiano porque así lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ver al respecto "Colombia: la metáfora del desmantelamiento de los grupos paramilitares". Pág. 55 en: http://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/la_metafora.pdf

14 Los valores numéricos de la gráfica se pueden observar por departamento y año en el anexo E. Tabla 8. Número de desapariciones forzadas según departamento, presunto autor conocido y año.

En el *Gráfico 6. Porcentaje de desapariciones forzadas observadas, según presunto autor*, se observa que, según el conteo de registros, la Fuerza Pública tuvo aumentos considerables en la participación porcentual de la comisión de desapariciones forzadas con respecto a los otros grupos armados. Mientras que entre 1998 y 2001 no superaba el 10% de autoría, entre 2002 y 2006 esta cifra aumentó, teniendo un pico en este último año en el que presuntamente la Fuerza Pública cometió más del 60% de las desapariciones forzadas con presunto autor conocido. Posterior a este año, el registro de la participación relativa de este grupo comenzó a disminuir, aunque en el año 2011 se observó un nuevo aumento.

Estas variaciones concuerdan con los cambios en los registros de desapariciones forzadas cometidas por los grupos paramilitares. Mientras que, hasta 2003, a los grupos paramilitares se les registró un porcentaje de presunta autoría de más del 80%, esta cifra comenzó a disminuir hasta el 2007, año en el que se les registró un 21,55%. En estos periodos la Fuerza Pública presentó los mayores porcentajes. En los años posteriores disminuyó en términos relativos el número de registros de desapariciones forzadas que se atribuyen a la Fuerza Pública, pero se incrementaron nuevamente las desapariciones atribuidas a los grupos paramilitares que, para el 2010, registraron la autoría de, por lo menos, el 78,13%. Esta información, leída en contraste con el proceso de "desmovilización" al que presuntamente se sometieron estos grupos entre los años 2005 y 2006, en el marco de la Ley de "Justicia y Paz", permite afirmar que los grupos paramilitares no han sido desmantelados en Colombia[15].

Respecto de los grupos guerrilleros, en gran parte del periodo estudiado, el registro de la participación relativa en la presunta autoría de las desapariciones forzadas no superó el 12%, a excepción de los años 2007 y 2009 en los que se observó un porcentaje de 12,07% y 29,66%, respectivamente.

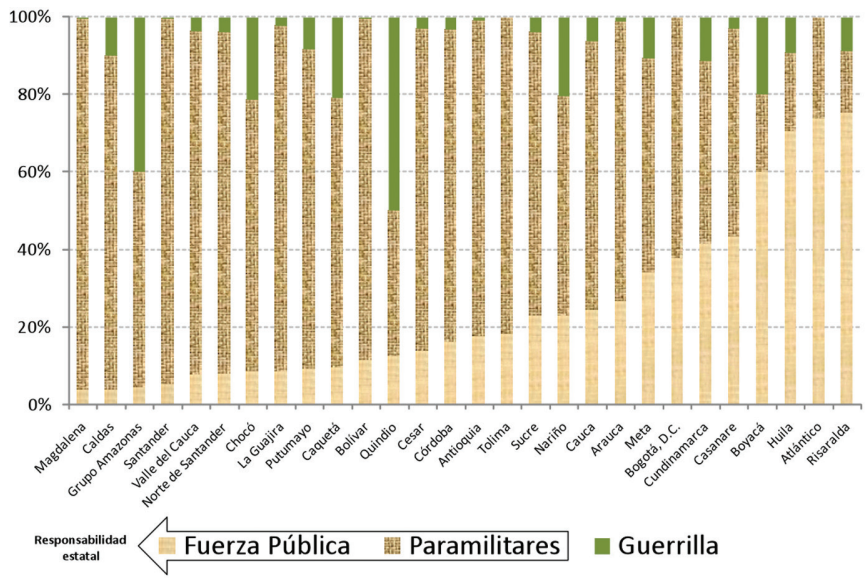
a) Análisis por departamento según presunto autor

Del total de desapariciones forzadas registradas con presunto autor conocido, se observa que la fuerza pública muestra una proporción importante en el registro de la presunta autoría con respecto a los otros dos grupos armados en los departamentos de Risaralda, Atlántico, Huila y Boyacá, con más del 50% de las desapariciones forzadas cometidas. Mientras que a los grupos paramilitares se les registró un porcentaje de más de 50% de presunta autoría en 22 de los 32 departamentos del país, siendo Magdalena y Santander los más preocupantes con más del 95% de las desapariciones atribuibles a este grupo armado.

15 Comisión Colombiana de Juristas, *Actualización del informe de seguimiento a las recomendaciones 9, 14 y 16 del Comité de Derechos Humanos de la ONU,* marzo 14 de 2012, en: http://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/inf_2011_n3_act2012.pdf

A los grupos guerrilleros se les registró la autoría del 50% de las desapariciones forzadas en el departamento del Quindío, en tanto que en el territorio que se denominó Grupo Amazonia se les registró un 40%. En el resto de departamentos, su presunta autoría no superó el 21%. Este patrón de registro por departamento concuerda con el patrón global observado para todo el territorio nacional, en el que los grupos paramilitares tienen la mayor participación relativa en la presunta autoría, seguidos de la Fuerza Pública y los grupos guerrilleros.

Tabla 2. Porcentaje de desapariciones forzadas por departamento, según presunto autor[16]

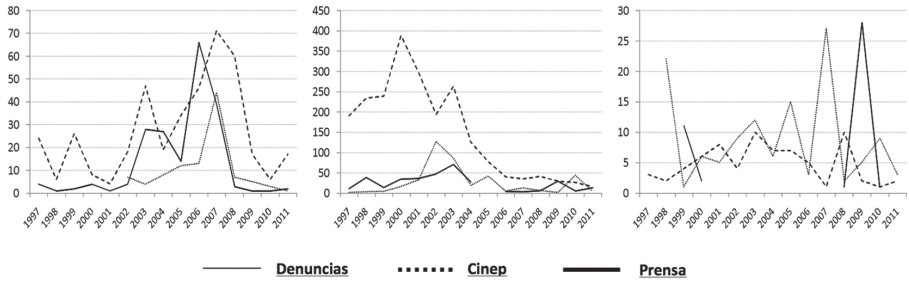


b) Análisis por fuente según presunto autor

Al observar el patrón de los datos por fuente, se encontró que la fuente "Prensa" es la que menos reporta, en términos porcentuales, la presunta autoría de las desapariciones forzadas respecto de las otras dos fuentes. De 1.319 víctimas registradas en esta fuente, en 822 la "Prensa" nombró el presunto autor genérico, lo cual significa que en un 37,68% de las violaciones se desconoce el presunto perpetrador. En el caso de la revista Noche y Niebla del Cinep y las "Denuncias" el porcentaje de indeterminación del grupo armado que cometió la desaparición forzada es del 26,86% y del 18,80%, respectivamente.

16 Los valores numéricos de la gráfica se pueden observar por departamento y año en el anexo E. *Tabla 8. Número de desapariciones forzadas según departamento, presunto autor conocido y año.*

Gráfico 7. Registros de desapariciones forzadas según presunto autor y fuente



El *Gráfico 7. Registros de desapariciones forzadas según presunto autor y fuente*[17] muestra el comportamiento en el tiempo de las desapariciones forzadas registradas según el presunto autor conocido y según lo reportado en cada fuente de datos. En el caso de la Fuerza Pública (gráfico 7a), hay una tendencia en el registro de las tres fuentes a mostrar mayor responsabilidad de este grupo armado, entre 2003 y 2008, y una caída pronunciada hacia los últimos tres años del periodo de análisis. Sin embargo, cada una muestra niveles distintos en cada año, siendo "Cinep" la fuente con mayor número de registros en casi todo el periodo. Por ejemplo, para "Denuncias" el pico del año 2006 es de 66 víctimas y para "Cinep" el pico de 2007 es de 71, mientras que para "Prensa" el número de las desapariciones forzadas en 2007 es de 44 víctimas, siendo el pico de su serie durante todo el periodo.

Para los grupos paramilitares hay una diferencia aún más marcada en el patrón de registro según la fuente. En particular, "Cinep" contrasta comparativamente con el reporte mayor en el número de desapariciones forzadas cometidas por estos grupos armados en la primera mitad del periodo de análisis, en particular entre 1997 y 2004, siendo el año 2000, con 388 víctimas, el más preocupante. Mientras que para "Denuncias" y "Prensa", casi todo el periodo muestran niveles relativamente bajos, con excepción del año 2002, en el que "Prensa" muestra un pico con 127 personas víctimas de desaparición forzada, por parte de grupos paramilitares.

En el caso de las víctimas de los grupos guerrilleros, los niveles de perpetración son comparativamente reducidos frente a los otros dos grupos armados, tal como lo exponen las tres fuentes de datos. La "Prensa" y las "Denuncias" muestran, cada una, tendencias muy irregulares con años sin reporte de casos para esta última (como en el periodo 2001 a 2007), y años con picos de 27 víctimas en 2007 para "Prensa" y 28 víctimas en 2009 para "Denuncias". En el caso de la fuente "Cinep", la serie muestra

17 Los valores numéricos de la gráfica se pueden observar por fuente y año en el anexo E. *Tabla 9. Número de desapariciones forzadas según fuente, grupo armado y año*

un comportamiento un poco más regular, manteniendo unos niveles de reporte de desapariciones forzadas cometidas por los grupos guerrilleros de alrededor de cinco (5) por año.

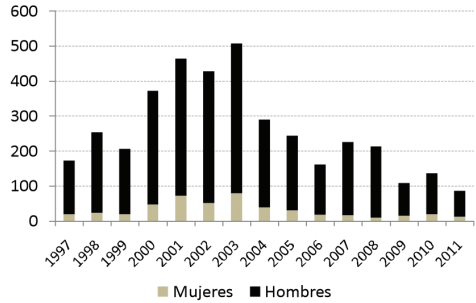
Se observa entonces que, en cada grupo armado, las fuentes están mostrando magnitudes de presunta autoría distintas y, por tanto, contando historias distintas. En particular, mientras que "Cinep" tiende a reportar, comparativamente frente a las otras dos fuentes, más casos en los que el presunto autor es la Fuerza Pública (51,08%) y los grupos paramilitares (68,09%), la "Prensa" reporta más aquellos casos en que los grupos guerrilleros son los perpetradores, con un 55,13% de los casos en los que se conoce el presunto autor genérico.



5. Análisis según algunas características de la víctima

a) Según el sexo de la víctima

Gráfico 8. Registros de desapariciones forzadas por sexo[18]



Teniendo en cuenta la agregación de las tres fuentes de datos y descartando los registros duplicados, del total de víctimas en las que se pudo determinar el sexo (3.865)[19], 475 eran de sexo femenino; es decir que, por cada 100 hombres que fueron registrados como desaparecidos forzadamente, aproximadamente 14 mujeres sufrieron esta misma violación[20]. De acuerdo al Gráfico *8. Registros de desapariciones forzadas por sexo*, las variaciones que se dan en el número registros a lo largo del periodo están representadas, principalmente, por los casos en los que la víctima es hombre. No obstante, el gráfico muestra algunas variaciones cuando la víctima es mujer que, porcentualmente, al tener una participación relativamente más baja, no incide de manera determinante en las variaciones de las víctimas observadas.

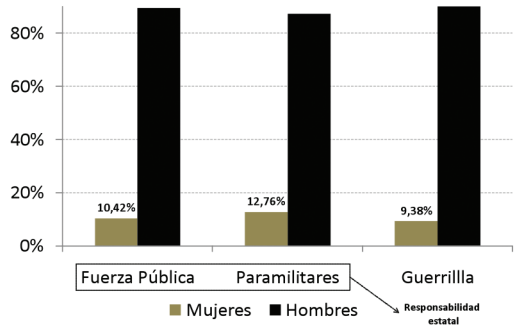
18 Los valores numéricos de la gráfica se pueden observar por sexo, presunto autor y año en el anexo E. *Tabla 10. Número de desapariciones forzadas según sexo de la víctima, presunto autor y año*

19 En el 29,12% de las víctimas se desconoce el sexo.

20 Este indicador de género que se denomina índice de feminidad, relaciona el número de mujeres por cada 100 hombres al suponer que ambos sexos comparten una condición particular, reflejando así la composición o el patrón por sexo de la población que, en este caso, ha sufrido una violación determinada a los derechos humanos. La fórmula de cálculo es la siguiente:

$$\textit{Índice de feminidad} = \frac{\textit{No. de mujeres}}{\textit{No. de hombres}} \times 100$$

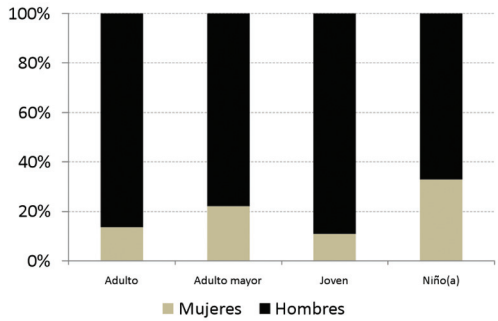
Gráfico 9. Porcentaje de registros de desapariciones forzadas por sexo y presunto autor[21]



Al observar el patrón de registro según los casos en los que se determinó el sexo de la víctima y el grupo armado que cometió la desaparición forzada, no se encontraron diferencias marcadas o significativas, es decir, los presuntos autores genéricos de la violación aparentemente han atacado en proporciones similares tanto a mujeres como a hombres.

b) Según la edad de la víctima

Gráfico 10. Porcentaje de registros de desapariciones forzadas por edad y sexo de la víctima[22]



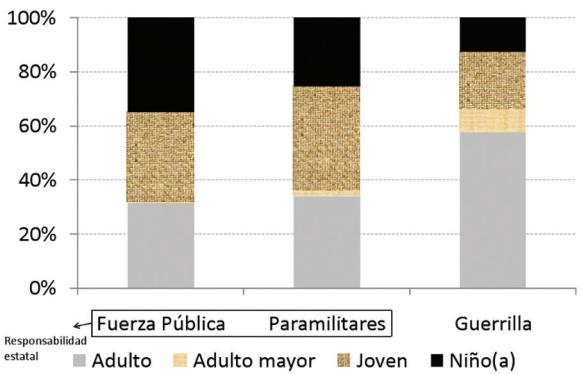
Teniendo en cuenta la agregación de las tres fuentes de datos, y descartando los registros duplicados, del total de víctimas en las que se pudo determinar la edad

21 Los valores numéricos de la gráfica se pueden observar por sexo, presunto autor y año en el anexo E. *Tabla 10. Número de desapariciones forzadas según sexo de la víctima, presunto autor y año*

22 Los valores numéricos de la gráfica se pueden observar por edad, sexo y año en el anexo E. *Tabla 11. Número de desapariciones forzadas según edad y sexo de la víctima y año*

(1.101)[23], 248 eran niños o niñas, 361 eran jóvenes, 465 eran adultos y 27 eran adultos mayores[24]. Adicionalmente, y de acuerdo al *Gráfico 10. Porcentaje de registros de desapariciones*, las desapariciones forzadas observadas al cruzar la edad y el sexo de la víctima muestran un patrón de registro en el que las mujeres proporcionalmente sufren menos la desaparición forzada que los hombres, en particular, en el caso de la niñez y la población de adultos mayores el porcentaje de las mujeres víctimas es de 32,97% y 22,22%, respectivamente; mientras que en los adultos y los jóvenes la proporción de mujeres es de 13,66% y 10,94%. Lo que esto indica es que, de acuerdo con el patrón de registro, los niños y niñas y los adultos mayores (poblaciones de gran indefensión y vulnerabilidad) sufren proporcionalmente más la desaparicion forzada que otros rangos de edad, cuando son de sexo femenino.

Gráfico 11. Porcentaje de registros de desapariciones forzadas según la edad de la víctima y el presunto autor[25]



Al observar los registros de desapariciones forzadas según la edad de la víctima y el grupo perpetrador que cometió la violación, se encuentra que la Fuerza Pública es el presunto autor al que se le registró comparativamente un porcentaje mayor de desapariciones forzadas de niños o niñas (34,90%) que a los grupos paramilitares (25,55%) y a los grupos guerrilleros (12,77%). En tanto que a los grupos paramilitares se les atribuyó un porcentaje de autoría mayor respecto a los jóvenes (38,55%) en comparación con la Fuerza Pública (33,33%) y la guerrilla

23 En el 79,81% de las víctimas las fuentes de datos no revelaron la edad o fue imposible establecerla.

24 La base de datos de violencia sociopolítica de la Comisión Colombiana de Juristas, utiliza los siguiente rangos de edades: niños y niñas: entre 0 y 17 años; joven: entre 18 y 25; adulto: entre 26 y 64; y adulto mayor a partir de 65 años.

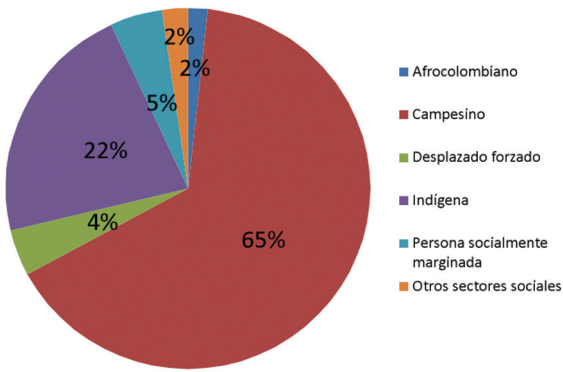
25 Los valores numéricos de la gráfica se pueden observar por edad, presunto autor y año en el anexo E. Tabla 12. Número de desapariciones forzadas según edad de la víctima, presunto autor y año.

(21,28%). Y a los grupos guerrilleros se les registró una proporción del 57,45% en las desapariciones forzadas sobre personas cuyo rango de edad era adulto, en tanto que en los paramilitares este porcentaje fue de 33,92%, y en la Fuerza Pública de 31,25%.

c) Según el sector social de la víctima

El sector social de la víctima es una variable generalmente muy difícil de determinar en las fuentes de datos, y su nivel de sub-registro se suma al sub-registro subyacente a cada fuente de datos, ya que rara vez se encuentra información suficiente en las fuentes para poder clasificar a la persona en una categoría determinada. Por ello, el porcentaje tan alto de ausencia de información en los registros hallados[26]. Por tanto, realizar un análisis de esta variable respecto de otras, podría arrojar conclusiones poco significativas para entender su patrón registro.

Gráfico 12. Porcentaje de registros de desapariciones forzadas según el sector social de la víctima



No obstante estas limitaciones en la información, es posible describir la proporción de víctimas en las que se pudo determinar el sector social. Teniendo en cuenta la agregación de las tres fuentes de datos y descartando los registros duplicados, del total de víctimas de desaparición forzada en las que se pudo establecer el sector social (1.623), al menos el 65,37% (1.061 víctimas) son campesinos, el 21,75% (353 víctimas) son indígenas, el 4,68% (76 víctimas) son

26 En el 72,34% de las víctimas las fuentes de datos no revelaron información suficiente para determinar el sector social al que pertenecía. El algunos casos una víctima puede tener más de un sector social. Por ejemplo, puede ser desplazado forzado y afro-colombiano.

personas socialmente marginadas[27], el 4,19% (68 víctimas) son además víctimas de desplazamiento forzado, el 1,73% (28 víctimas) son afro-colombianos y el 2,28% (37 víctimas) pertenecían a otros sectores sociales.

27 Una persona socialmente marginada es aquella que se considera por sus victimarios como disfuncional o problemática para la sociedad. Es el caso de indigentes (incluidas niñas y niños), trabajadoras y trabajadores sexuales, vendedores ambulantes, personas con antecedentes penales o personas estigmatizadas como supuestos delincuentes, drogadictos, o expendedores de drogas.



Conclusiones

La pregunta fundamental al realizar un análisis cuantitativo de los patrones y las magnitudes de la violencia, es si realmente se han contado todas las víctimas. En casi todos los casos, la respuesta a esta pregunta lleva a afirmar que, efectivamente, no todas han sido contadas. Esto implica que la historia de lo que se ha dicho puede cambiar, una vez se logre determinar aquellas víctimas que nunca fueron incluidas en alguna fuente de datos. De ahí que sea sumamente importante considerar el sub-registro y el sesgo de selección de las fuentes, para que los análisis cuantitativos tengan mayor grado de validez y confiabilidad.

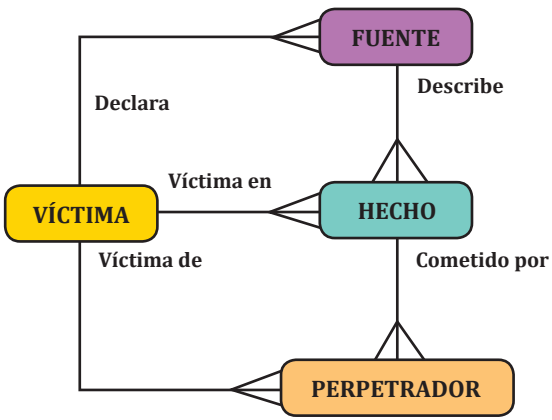
En este documento se ha visto que, debido al bajo porcentaje de traslape global entre las tres fuentes consideradas, la magnitud del sub-registro de las desapariciones forzadas, ocurridas en el marco de la violencia sociopolítica, puede llegar a ser bastante alto. Es decir, se desconoce una proporción bastante alta de dichas violaciones ocurridas en nuestro país, tanto en sus patrones como en sus magnitudes. Esto debería alentar a las organizaciones públicas y privadas de las diferentes disciplinas que se encargan de estudiar y entender la violencia, a crear sistemas de información enfocados a obtener más y mejores datos sobre la violencia y, en particular, sobre las desapariciones forzadas en Colombia, pero también a mejorar las metodologías estadísticas de análisis de dicha información.

El análisis presentado aquí se ha enfocado en realizar una descripción de los patrones y magnitudes de registro de la CCJ, basados en tres fuentes de información. Se reconoce que es necesario realizar un análisis más robusto mediante la consideración de otras fuentes de información que también hagan seguimiento a la desaparición forzada con un enfoque cuantitativo. No obstante, este documento ha revelado algunos vacíos de la información y sirve para orientar en torno a qué regiones, periodos de tiempo o características de la información deberían realizarse esfuerzos adicionales de recolección de datos sobre desapariciones forzadas.

ANEXO A: ESTRUCTURA DE LA BASE DE DATOS DE VIOLENCIA SOCIOPOLÍTICA DE LA COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS

La base de datos de la CCJ se estructura alrededor de cuatro entidades: víctima, hecho, perpetrador y fuente, con sus respectivos atributos[28]:

Gráfico 13. Diagrama entidad relación de la base de datos de la CCJ



- La entidad víctima, consta de información estática o actual de quien sufre las violencias, con los siguientes atributos: nombre, sexo, rango de edad, biografía (sector social, actividad y afiliación). El sector social pretende identificar elementos dentro de la condición de la persona que, eventualmente, puedan explicar el ataque, por ejemplo, que se trate de una persona desplazada, o de una persona marginada socialmente. La actividad se refiere a la ocupación cotidiana a la que se dedica la persona, y la afiliación busca detallar la organización o institución de la que hace parte. Una víctima puede aparecer reportada en varias fuentes, en varios hechos, ser víctima de varios perpetradores y declarar a las fuentes.
- La entidad hecho es el corazón de la base de datos, pues consta de detalles sobre qué violaciones se cometieron en el marco de los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, así como la fecha, el lugar de ocurrencia y cómo se cometieron los hechos, los cuales pueden ser reportados por más de una fuente.

28 Un modelo entidad – relación es un modelo de los datos que abstrae las relaciones y propiedades que se dan en un sistema de información entre un conjunto de objetos básicos llamados entidades.

- La entidad fuente contiene los detalles del tipo de fuente de información que reporta el hecho violento, que provienen de la Prensa, el CINEP (revista Noche y Niebla) o una Denuncia. Además del nombre de la fuente, otros atributos son la fecha y la página en que la fuente reporta el caso.
- La entidad perpetrador contiene los detalles sobre el grupo armado genérico que llevó a cabo la violación. Sus atributos son el nombre, frente, bloque, batallón o unidad que corresponda en cada caso. Un perpetrador puede cometer más de una violación a más de una víctima.

ANEXO B: CRITERIOS PARA LA INCLUSIÓN DE UNA DESAPARICIÓN FORZADA EN LA BASE DE DATOS

Toda la información registrada en la base de datos debe pasar previamente por un proceso de selección. Del conjunto de hechos violentos registrados diariamente se escogen aquellos que configuran casos de violencia sociopolítica, atendiendo a los siguientes criterios:

1. ***Definición:*** la desaparición forzada se entiende como *todo acto de privar arbitrariamente de la libertad a una persona, encaminado a borrar su rastro, ocultando su paradero, atentando contra el ejercicio de su vida*. Se implementa la práctica de silencio y desinformación sobre el paradero de la(s) persona(s) desaparecida(s), así como la negativa a reconocer la responsabilidad en la privación.

2. ***Condiciones de frontera:***

 a. Siempre que algún grupo armado admita conocer el paradero del presunto desaparecido, o que pida a cambio de su libertad el pago de una suma de dinero, o la obtención de un beneficio, deja de ser desaparición forzada.

 b. Se excluyen los casos en los que, a partir de la fuente, se conozca que la persona se encontraba fallecida y posteriormente se configuró la desaparición del cadáver.

3. Criterios de inclusión:

 a. Se incluyen todas las desapariciones forzadas cuyo presunto autor es uno de los grupos armados que participan en el conflicto armado interno (Fuerza Pública, paramilitares, guerrillas). En los casos en que no se conoce el presunto autor, o se trata de grupos armados sin identificar, se toman en consideración tanto las características de la víctima como la forma en que ocurren los hechos.

 b. Las características de la víctima: se toma en cuenta la actividad que desempeñaba la víctima. Aquí se mira si la persona en cuestión desarrollaba algún tipo de activismo social o político (por ejemplo, sindicalistas o defensores de derechos humanos).

 De igual forma se toman en cuenta las características sociales de la víctima; por ejemplo, que la persona perteneciera a un sector poblacional que se considere en condiciones de vulnerabilidad, que pertenezca a un grupo social en condiciones de marginalidad o que sea víctima frecuente de alguno de los grupos que participan en las hostilidades (por ejemplo,

los líderes sociales). En estos casos, la condición social de la víctima constituye un indicio de que puede tratarse de una desaparición forzada en el marco de la violencia sociopolítica, pero no es suficiente por sí mismo para ser incluida dentro de la base de datos; por ello, se miran otros elementos como los que se describen a continuación.

c. La forma como ocurren los hechos: a partir de la observación constante de los hechos de violencia sociopolítica, la CCJ ha identificado características del modo de actuar de los grupos armados en el país. Por ello, uno de los elementos que se toman en cuenta a la hora de definir la inclusión de una desaparición forzada es el modo en que ocurren los hechos. Sin ser un factor determinante, es un elemento que, combinado con los dos anteriores, ayuda a identificar desapariciones forzadas en el marco de la violencia sociopolítica. Se toman en cuenta, entre otras, las siguientes situaciones:

 i. Que las personas se encuentren en una lista de víctimas potenciales o amenazadas.

 ii. Que las víctimas hayan sido sacadas de su casa por la fuerza.

 iii. Que existieran amenazas previas.

ANEXO C: PROCESO DE VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

En el desarrollo del trabajo de la CCJ, una de las preocupaciones centrales es la adecuada verificación de los casos que se incluyen dentro de la base de datos. Por ello, la CCJ ha implementado un sistema de intercambio de información permanente con las autoridades encargadas de hacer seguimiento de la situación de derechos humanos y derecho humanitario, con dos objetivos principales: de un lado, establecer la real ocurrencia de los hechos y las circunstancias en los que estos sucedieron y, de otro, establecer el estado de las investigaciones relacionadas con las violaciones a los derechos humanos en el país.

El procedimiento consiste en solicitar información, a través de derechos de petición, a la Defensoría del Pueblo, a la Procuraduría, a la Fiscalía y a la Fuerza Pública, según corresponda en cada caso, si tienen conocimiento sobre el hecho y sobre las acciones emprendidas para el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables de las violaciones. Sin embargo, esta labor se ha visto suspendida en los últimos años debido a la reducción del personal vinculado al equipo de investigación.

De otra parte también se recurre a las organizaciones regionales de derechos humanos que tienen trabajo de campo y que, en muchos casos, tienen conocimiento directo de los hechos. A través de estas organizaciones, se busca tener información de las víctimas sobre las acciones por ellas emprendidas y sobre las respuestas por parte del Estado a sus demandas y solicitudes.

La CCJ realiza, además, visitas de seguimiento de la situación de derechos humanos en algunas regiones, en las cuales se recoge información a través de entrevistas directas con las autoridades locales, con las organizaciones que trabajan en terreno y con las víctimas de violaciones a los derechos humanos. En dichas visitas se ha podido confirmar información sobre casos de los cuales ya se tenía conocimiento, y recoger información sobre casos nuevos. A partir de las visitas, se ha podido constatar que los casos registrados en la base de datos de la CCJ son apenas un sub-registro de la realidad.

ANEXO D: METODOLOGÍA PARA LA DESDUPLICACIÓN DE REGISTROS

En la base de datos de la CCJ existen múltiples registros que contienen información sobre un mismo hecho o individuo, puesto que la metodología de almacenamiento de la información busca conservar las versiones que diferentes fuentes reportan sobre un mismo hecho o individuo. Esto implica que los conteos no salen automáticamente de la base de datos, sino que se debe realizar un proceso de pareo ("matching") entre registros para identificar duplicación de información, un aspecto importante en la calidad de los datos, para posteriormente realizar los análisis cuantitativos correspondientes.

Este procedimiento parece sencillo a simple vista, pero en realidad no lo es, ya que consiste, en el caso más trivial, en comparar un número determinado de registros en los que el nombre de la víctima es muy similar, y decidir si se refieren a la misma persona. Puesto que el nombre de la víctima casi nunca resulta suficiente para comparar los registros, se hace necesario acudir a otros campos de la base de datos para realizar comparaciones adicionales, tales como la fecha y el lugar de ocurrencia de los hechos, el sexo, o la violación, con el fin de dar un soporte más fuerte a una decisión de "match" o "non-match" entre pares de registros.

La metodología de desduplicación de registros que aplica la CCJ, combina una parte automatizada y otra manual, y consiste en un algoritmo de varias etapas:

Parte automática:

a. Se programa en un paquete estadístico o administrador de base de datos la limpieza y depuración de los datos. Durante este procedimiento, se están eliminando caracteres redundantes, innecesarios y demás errores en la digitación de la información. La programación permite reproducir y supervisar el resultado del proceso cuantas veces sea necesario.

b. Se programa en este mismo software una serie de instrucciones y/o comandos para identificar de manera automática posibles registros duplicados[29] según los siguientes campos: nombres, apellidos y sexo de la víctima, departamento, municipio, año, mes y día de ocurrencia de los hechos, violación y fuente. En este procedimiento se le está diciendo al software que, si hay registros cuya información es exactamente igual en los campos anteriores, identifique *n-1* registros en una nueva variable que se genera automáticamente, donde *n* es el número de registros duplicados.

29 En el paquete estadístico Stata el comando es: duplicates tag [varlist] [if] [in] , generate(*newvar*)

Parte manual:

Dado que el procedimiento anterior no es suficiente, ya que el programa no es capaz de detectar nombres que pueden diferir, por ejemplo, en uno o dos caracteres, y que se pueden estar refiriendo a la misma víctima, es necesario aplicar un procedimiento manual, que consiste en los siguientes pasos:

a. Se descartan registros que contengan hechos sin año o mes de ocurrencia.

b. Se ordena la base de datos de acuerdo a los siguientes campos: año, mes, día, departamento, municipio, nombres y apellidos de la víctima y fuente. Esto permite aproximar los registros que contienen hechos muy cercanos en fechas de ocurrencia.

c. Se filtra la base de datos para una fuente, para dejar visibles aquellos registros que contienen hechos reportados por un tipo de fuente, por ejemplo, Prensa.

d. Se hace un barrido manual de arriba hacia abajo de los registros y se va observando qué registros están duplicados bajo las siguientes reglas de decisión:

 i. Los nombres y apellidos son idénticos, o existen variaciones que se atribuyen a posibles errores ortográficos o a ortografías alternativas plausibles.

 ii. Las fechas de la desaparición forzada son cercanas, preferiblemente dentro de un margen de unos pocos días.

 iii. Los departamentos de ocurrencia de los hechos son idénticos.

 iv. En el caso de los NN, se revisa lo anterior, pero además se revisa que la fuente sea distinta y que el número de NN reportados por una fuente coincida con el número de registros reportado por otra fuente.

e. En los casos que se generó más duda se acude al municipio, al sexo de la víctima o se vuelve de nuevo a las fuentes.

f. Se reordena la base de datos de acuerdo a los siguientes campos: departamento, municipio, año, mes, día, nombres y apellidos de la víctima y fuente. Nótese que este paso cambia el orden de la base datos y se prioriza el lugar más no la fecha. Esto permite aproximar los registros que contienen hechos muy cercanos semánticamente en lugares de ocurrencia.

g. Se repiten las etapas d y e del procedimiento manual.

h. Se reordena la base de datos de acuerdo a los siguientes campos: nombres y apellidos de la víctima y fuente. Esto permite acercar los registros que contienen nombres y apellidos muy parecidos.

i. Se repiten las etapas d y e del procedimiento manual.

j. Se repiten las etapas c, d, e, f, g, h y i del procedimiento manual para cada una de las otras dos fuentes. Hasta aquí se han identificado los registros duplicados al interior de cada fuente de datos.

k. Se elimina el filtro de la fuente. Esto permite visibilizar nuevamente todos los registros de la base de datos.

l. Se repiten las siguientes etapas en el siguiente orden: b, d, e, f, d, h y d del procedimiento manual. Esto permite identificar los registros duplicados entre fuentes.

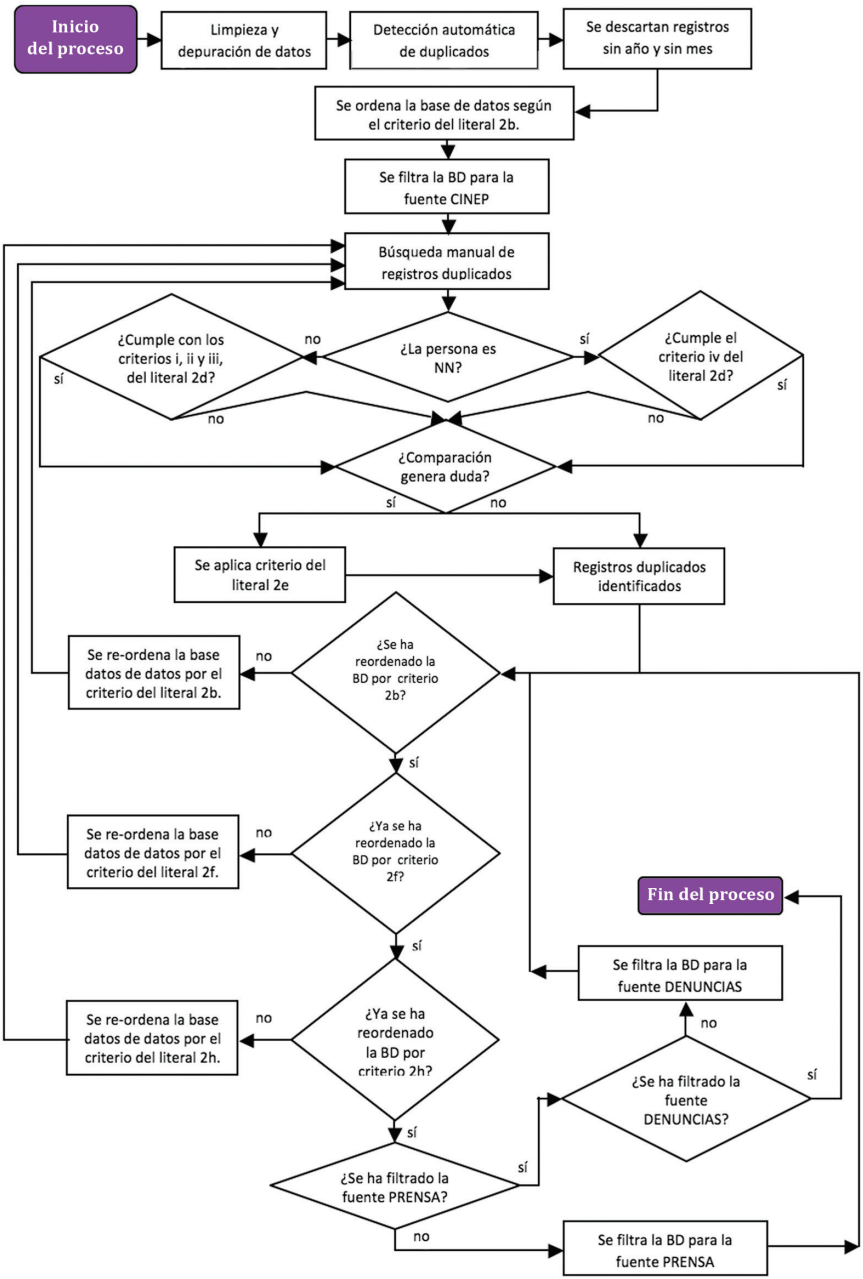
La siguiente tabla, en forma de bi-matriz, muestra el carácter que se usó para identificar registros duplicados intra y entre fuentes:

Tabla 3. Identificación de registros duplicados intra e inter fuente

		DENUNCIAS			
		Si		No	
		CINEP		**CINEP**	
		Si	No	Si	No
PRENSA	Si	np, nd, dp	d, p	n, p	-
	No	d, n	-	-	?

Para entender la tabla anterior mírese por ejemplo, cuando un registro de CINEP aparecía duplicado en un registro de DENUNCIAS, a uno de ellos se le asignaba "d" al registro de CINEP y una "n" al registro de DENUNCIAS. Cuando un registro aparecía en las tres fuentes, al de CINEP se le asignaba un "dp", al de PRENSA un "nd" y al de DENUNCIAS un "dp".

Gráfico 14. Diagrama de flujo del algoritmo de desduplicación de registros



ANEXO E: TABLAS

Tabla 4. Numero de desapariciones forzadas por fuente y por año

Año	Denuncias	Cinep	Prensa	Repetidos
1997	16	226	5	3
1998	41	245	29	53
1999	29	337	9	9
2000	54	628	23	41
2001	45	582	38	50
2002	88	361	201	19
2003	122	409	143	93
2004	67	198	99	11
2005	17	154	122	21
2006	81	95	53	22
2007	50	121	113	26
2008	16	124	89	42
2009	67	66	30	37
2010	10	51	97	19
2011	22	48	32	28
Suma	725	3.645	1.083	474

Tabla 5. Número de registros traslapados por cada dos fuentes y por año, 1997 a 2011

Año	Denuncias	Traslape	Cinep	Denuncias	Traslape	Prensa	Cinep	Traslape	Prensa
1997	16	2	223	16	0	5	223	1	5
1998	41	26	217	41	25	29	217	27	29
1999	27	6	330	27	2	9	330	1	9
2000	54	20	591	54	3	23	591	20	23
2001	45	37	536	45	6	38	536	13	38
2002	87	7	345	87	1	201	345	11	201
2003	118	64	323	118	7	143	323	25	143
2004	67	3	186	67	0	99	186	9	99
2005	8	2	143	8	9	122	143	10	122
2006	73	6	82	73	10	53	82	8	53
2007	46	9	103	46	6	113	103	13	113
2008	14	15	93	14	13	89	93	25	89
2009	48	12	53	48	24	30	53	6	30
2010	8	6	37	8	5	97	37	11	97
2011	18	23	24	18	4	32	24	1	32
Suma	670	238	3.286	670	115	1.083	3.286	181	1.083

Tabla 6. Número de desapariciones forzadas por departamento y año

DEPARTAMENTO	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	Total
Antioquia	54	148	53	120	122	97	113	39	41	35	17	22	25	19	18	923
Arauca	5			1	5	17	47	17	5	3	10	6	3	4	1	124
Atlántico	1			6	5	5	7	2	16	7	5	3	1	2	1	61
Bogotá, D.C.	2			3	2	1	2	2	7	7	4	9	1	1	11	52
Bolívar	26	22	35	64	55	21	36	17	7	7	6	4	1	13		314
Boyacá			1	4	7	5	7	2	4	1	4	2		1		38
Caldas		2		4	6	32	5	7	6	4	1					67
Caquetá		7	26	18	1	66	17	1	4	5	5	3		2	3	158
Casanare		2	1	2	17	14	26	3	5		8	4				82
Cauca	1	1	3	47	77	72	15	15	8	20	14	17	28	11	3	332
Cesar	68	19	19	84	23	42	12	18	6	9	6	4	1	5	18	334
Chocó	28	8	16	9	10	3	13	12	8	2	24	28	12	20	1	194
Córdoba	5	3	51	31	17	6	3	4	6	6	13	8	4	8	5	170
Cundinamarca	2	2	5	3	5	6	32	4	6		2	16	1			84
Grupo Amazonas	0	23	1	2	1	6	13	16	7	1	0	0	1	0	0	71
Huila			20	2	12	1	13	6	10	7	7	9	2	1	2	92
La Guajira	3	17		4	1	13	3	40	6	5	3		1	2	1	99
Magdalena	13	18	33	53	57	38	31	27	9	1		5		11		296
Meta	11	9	5	15	11	24	18	19	43	30	16	5	9	3	3	221
Nariño		1	1	16	49	2	10	4	2	51	5	13	36	21	19	230
Norte de Santander			17	25	39	53	27	13	10	4	6	4	8	14		220
Putumayo		3	39	32	24	5	1	5	9	3	4	5	3	4	2	139
Quindío					1						5		4			10
Risaralda		1	3	3	3	7	5	12	2	8	34	22	1	1	1	103
Santander	12	28	19	23	48	21	85	4	8	4	26	7	9	3	1	298
Sucre	9		2	10	14	33	18	14	24	1	30	4	1	1	3	164
Tolima	5		7	10	21	15	54	10	3	1	4			3	2	135
Valle del Cauca			15	114	30	44	37	48	30	5	15	25	9	4	6	382
Total general	245	314	372	705	663	649	650	361	292	227	274	225	161	154	101	5.393

Tabla 7. Número de desapariciones forzadas por departamento y fuente

DEPARTAMENTO	DENUNCIA	CINEP	PRENSA	Total
Antioquia	148	621	154	923
Arauca	23	99	2	124
Atlántico	12	23	26	61
Bogotá, D.C.	6	38	8	52
Bolívar	58	216	40	314
Boyacá		35	3	38
Caldas	1	52	14	67
Caquetá	26	76	56	158
Casanare	7	66	9	82
Cauca	89	163	80	332
Cesar	27	285	22	334
Chocó	23	109	62	194
Córdoba	3	129	38	170
Cundinamarca	15	56	13	84
Grupo Amazonas	9	36	26	71
Huila	4	65	23	92
La Guajira	8	79	12	99
Magdalena	4	239	53	296
Meta	27	166	28	221
Nariño	91	100	39	230
Norte de Santander	4	176	40	220
Putumayo	10	114	15	139
Quindío		6	4	10
Risaralda	37	32	34	103
Santander	28	242	28	298
Sucre	5	58	101	164
Tolima	18	107	10	135
Valle del Cauca	39	245	98	382
Total	722	3633	1038	5.393

Tabla 8. Número de desapariciones forzadas según departamento, presunto autor conocido y año

DEPARTAMENTO Y GRUPO ARMADO	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	Total
Antioquia	5	2	3	3		7	31	7	21	18	11	2	10	4		124
Arauca						4	9	2	1	1	2			3	1	23
Atlántico	1				1				5	5		2				14
Bogotá	2							1		2	4	5				14
Bolívar	1		2	5			5	4	1	6	1					25
Boyacá							2	1	3	1	3	1		1		12
Caldas		2														2
Caquetá					1			1	2	3	2	1		1		11
Casanare							17		3		8	1				29
Cauca				1		3		11		16	12	1	3			47
Cesar			3			2		3	2		3	3			16	32
Chocó								4	5		5					14
Córdoba										4	11	4				19
Cundinamarca	2					1			2		1	16				22
Guaviare									2	1						3
Huila			20			1			2	3	6	4	1		1	38
La Guajira	1									5			1			7
Magdalena	3	2							1			1				7
Meta	6	1				7	3	6	8	18	13	1	3			66
Nariño					1	2			1	38	1	1	1			45
Norte de Santander				3							2	2	3			10
Putumayo									1		4	4		1		10
Quindío											1					1
Risaralda		1			1		1	5			28	7				43
Santander	3				1		2				5	1				12
Sucre						1		2			20	3	1		2	29
Tolima	4						9	1		1	1					16
Valle del Cauca						1		6		3	1	10				21
Guerrilla	3	24	16	14	13	16	22	12	22	8	28	13	35	11	5	242
Antioquia				1	1				5							7
Arauca							1									1
Bolívar								1								1
Boyacá			1	3												4
Caldas				1				2	2							5
Caquetá			12			2	5			2	2	1				24
Casanare			1			1										2
Cauca					5				2					5		12
Cesar				5		2										7
Chocó	3							2	1	1	18	5	5			35
Córdoba									4							4
Cundinamarca			1	2		2	1									6
Guaviare		23			1		1						1			26
Huila							1			1		2			1	5

DEPARTAMENTO Y GRUPO ARMADO	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	Total
La Guajira						1		1								2
Magdalena								1								1
Meta		1	1		5	5		1	4		1	2		1		21
Nariño							6			2		3	28	1		40
Norte de Santander				1		1			1	1				1		5
Putumayo							1		3					3	2	9
Quindío											4					4
Risaralda								4		1						5
Santander													1			1
Sucre				1		2	1				1					5
Valle del Cauca					1		5				2				2	10
Paramilitares	200	276	254	439	363	368	396	170	119	48	50	51	59	75	33	2901
Antioquia	47	144	40	65	73	57	66	25	6	12	4	8	8	11	6	572
Arauca	5				5	11	33	3	4	1						62
Atlántico							3	1	1							5
Bogotá									7	4		3			9	23
Bolívar	24	22	20	41	23	3	26	12	4	1	4		1	11		192
Boyacá						2	1					1				4
Caldas				3	2	31	4	1	2							43
Caquetá		7	12			48	12									79
Casanare		2		2	12	8	7	3	2							36
Cauca		1		36	42	9	8	1	3	1		12	19		1	133
Cesar	66	19	13	58	4	9	5	12	2		2		1			191
Chocó	25	8	11	4	9	2	9	4	1	1		14	6	20		114
Córdoba	3	2	47	22	10	1		2		1	1		1	1	4	95
Cundinamarca		1			1	1	18	4								25
Guaviare			1			5	12	13	5							36
Huila					3		5		3							11
La Guajira		17		1		9	3	36	3		2			1		72
Magdalena	9	16	16	52	27	27	17	6	1							171
Meta	3	5	3	12	3	9	14	9	30	12	1	2	3	1		107
Nariño		1		15	47		2	1		8	3	4	4	13	13	111
Norte de Santander			15	4	16	43	8	3			4		4	13		110
Putumayo		3	39	11	23	3			3	3			3			88
Quindío													3			3
Risaralda						4	1	2				1	1			9
Santander	9	28	15	13	30	12	78	3	4	3	9	1	2	2		209
Sucre	9		2	4	7	24	10	7	20		9	1				93
Tolima			5		9	14	35	5	1		3					72
Valle del Cauca			15	96	17	36	19	17	17	1	8	4	3	2		235
Total	231	308	298	465	381	413	497	236	201	181	223	134	117	96	58	3839

Tabla 9. Número de desapariciones forzadas según fuente, grupo armado y año

FUENTE Y GRUPO ARMADO	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	Total
Fuerza Pública	28	8	28	12	5	29	79	54	60	125	154	70	23	10	20	705
DENUNCIA	4	1	2	4	1	4	28	27	14	66	39	3	1	1	2	197
CINEP	24	6	26	8	4	18	47	19	34	46	71	60	17	6	17	403
PRENSA		1				7	4	8	12	13	44	7	5	3	1	105
Guerrilla	3	24	16	14	13	16	22	13	22	8	28	13	35	11	5	243
DENUNCIA			11	2		3						1	28	1		46
CINEP	3	2	4	6	8	4	10	7	7	5	1	10	2	1	2	72
PRENSA		22	1	6	5	9	12	6	15	3	27	2	5	9	3	125
Paramilitares	202	276	257	439	365	368	419	171	119	50	50	54	60	75	33	2.938
DENUNCIA	10	38	13	34	36	47	70	27		4	3	6	29	5	13	335
CINEP	190	234	239	388	296	194	263	125	77	40	34	41	29	26	15	2.191
PRENSA	2	4	5	17	33	127	86	19	42	6	13	7	2	44	5	412
Total	233	308	301	465	383	413	520	238	201	183	232	137	118	96	58	3.886

Tabla 10. Número de desapariciones forzadas según sexo de la víctima, presunto autor y año

SEXO Y PRESUNTO AUTOR	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	Total
Fuerza Pública	28	8	28	12	5	29	79	54	60	125	154	70	23	10	20	705
Femenino	3					5	11	10	7	8	8		5	4	1	62
Masculino	24	7	20	5	5	20	50	40	48	70	132	70	18	6	18	533
ND	1	1	8	7		4	18	4	5	47	14				1	110
Guerrilla	3	24	16	14	13	16	22	13	22	8	28	13	35	11	5	243
Femenino		1	2	2	2		3	2	1			2				15
Masculino	3	1	14	11	11	16	19	11	17	8	10	11	4	6	3	145
ND		22		1					4		18		31	5	2	83
Paramilitares	202	276	257	439	365	368	419	171	119	50	50	54	60	75	33	2.938
Femenino	15	23	9	23	33	24	46	14	13	4	5	3	6	8	5	231
Masculino	114	214	100	154	159	198	249	92	73	37	43	41	38	51	16	1.579
ND	73	39	148	262	173	146	124	65	33	9	2	10	16	16	12	1.128
Total	233	308	301	465	383	413	520	238	201	183	232	137	118	96	58	3.886

Tabla 11. Número de desapariciones forzadas según edad y sexo de la víctima y año

EDAD Y SEXO DE LA VÍCTIMA	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	Total
Femenino	19	24	19	47	72	51	80	39	31	18	17	10	16	19	13	475
Adulto		2	1	4	5	4	18	6	3	2	4	4	4	2	3	62
Adulto mayor				2				1			1		1	1		6
Joven	2	2	3	2	5	8	5	1		3	2			2		35
Niño(a)	1	3		2	7	10	9	5	5	5	7	1	2	1	3	61
ND	16	17	15	37	55	29	48	26	23	8	3	5	9	13	7	311
Masculino	153	229	187	325	391	376	427	251	212	144	209	203	92	117	74	3.390
Adulto	8	12	3	21	30	35	62	46	40	20	26	31	20	26	12	392
Adulto mayor		2	1	2	3	4		1	1				2	3	2	21
Joven	10	18	3	11	29	18	35	19	35	20	31	28	11	15	2	285
Niño(a)	8	7	7	10	10	6	14	11	8	3	21	7	8	4		124
ND	127	190	173	281	319	313	316	174	128	101	131	137	51	69	58	2.568
ND	75	62	169	333	202	223	167	74	50	67	58	16	55	22	15	1588
Adulto							5				6					11
Joven	1			2	4	1	20	5	4		4					41
Niño(a)	2		1	7	4	6	15	3	5		1	3		16		63
ND	72	62	168	324	194	216	127	66	41	67	47	13	55	6	15	1.473
Total	247	315	375	705	665	650	674	364	293	229	284	229	163	158	102	5.453

Tabla 12. Número de desapariciones forzadas según edad de la víctima, presunto autor y año

EDAD DE LA VÍCTIMA Y PRESUNTO AUTOR	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	Total
Fuerza Pública	28	8	28	12	5	29	79	54	60	125	154	70	23	10	20	705
Adulto			1			4	8	5	6	10	16	8	1		1	60
Adulto mayor									1							1
Joven	2	1			1	3	3	2	3	8	26	13	1	1		64
Niño(a)	4		2	1	1	3	12	4	4	2	21	5	4	3	1	67
ND	22	7	25	11	3	19	56	43	46	105	91	44	17	6	18	513
Guerrilla	3	24	16	14	13	16	22	13	22	8	28	13	35	11	5	243
Adulto		1	1		6	2	4	5	2	1	3	2				27
Adulto mayor			1	2											1	4
Joven					1		1	1	4	1		2				10
Niño(a)		1			3		1					1				6
ND	3	22	14	12	3	14	16	7	16	6	25	8	35	11	4	196
Paramilitares	202	276	257	439	365	368	419	171	119	50	50	54	60	75	33	2.938
Adulto	8	12	2	8	8	13	41	15	14	4	4	2	9	11	3	154
Adulto mayor		2			1	2							2	2		9
Joven	10	19	5	6	15	20	46	8	20	3	6	1	8	8		175
Niño(a)	6	9	3	10	10	12	15	9	4	4	7	3	4	18	2	116
ND	178	234	247	415	331	321	317	139	81	39	33	48	37	36	28	2484
Total	233	308	301	465	383	413	520	238	201	183	232	137	118	96	58	3.886



Dimensión psicosocial de la desaparición forzada

Una aproximación desde la narrativa de las víctimas

Por: Diego Fernando Abonía Vergara*

* Psicólogo de la Comisión Colombiana de Juristas. (área de Litigio y Protección Jurídica).



1. Presentación

¿Se puede escribir, reflexionar, intentar darle sentido, alguna explicación, algo que mínimamente contribuya a la comprensión de la desaparición forzada de seres humanos? El solo considerar un estudio para conocer la dimensión psicosocial de la desaparición forzada ¿es posible? Que todas las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario son algo atroz, quizás es una realidad que la sociedad reconoce de una u otra forma, pero que dentro de las mismas debamos conocer, reconocer, visibilizar y darle un lugar a la desaparición forzada, constituye un esfuerzo mayor para los esquemas mentales de cualquier ser humano, y para el inconsciente colectivo de la sociedad, como quiera que aproximarse a este tipo de violaciones pasa por elaborar y reelaborar lo impensable, lo inimaginable: la desaparición del ser querido, del hijo, la hija, el padre, la madre, el hermano, la hermana, el amigo, la amiga, la esposa, el esposo, el del al lado, el, ella, tú, nosotros. ¿Es verdad que se puede desaparecer a alguien, es verdad que existe la desaparición forzada?

En palabras de Niall MacDermot, Secretario General de la Comisión Internacional de Juristas entre 1979 y 1990: *"El fenómeno de las desapariciones forzadas [...] es la peor de todas las violaciones a los derechos humanos. Es, ciertamente, un desafío al concepto mismo de estos derechos, la negación del derecho para el ser humano a tener una existencia, una identidad. La desaparición forzada trasforma al ser en un no-ser.*

Es la corrupción última, el abuso de poder que permite a los responsables trasformar la ley y el orden en algo irrisorio y cometer crímenes infames".

La larga historia de violencia sociopolítica del país le da un lugar explicativo de aproximación a la desaparición forzada, precedida por antecedentes históricos como la segunda guerra mundial y las posteriores estrategias estadounidenses de la seguridad nacional. Un lugar denigrante frente a la degradación del ser humano para hablar entonces de un conflicto por sí mismo degradante; el que un otro, victimario e institucionalidad, consideren como parte de una estrategia de guerra el desaparecer personas, rompe de por sí con el contrato social y el acuerdo simbólico y cultural en torno a un hecho tan natural como la muerte, rompe con la condición humana misma, con la dignidad; por ello, aunque se pueda identificar un marco político y jurídico que permita ubicar a la desaparición forzada como un crimen internacional, para las víctimas y la sociedad, quizás puedan reconocer una explicación posible dentro del absurdo, pero parece complejo alcanzar una comprensión que les permita reconocer que su ser querido fue desaparecido por más explicación política que exista, ya que aquello que se explica hace parte del razonamiento, y aquello que se comprende está en el campo de las subjetividades, de la intersubjetividad y del relacionamiento social, todo en un solo entramado social que no puede dimensionar que la desaparición forzada de un ser humano ocurra.

Para algunas víctimas la explicación política es posible y "ayuda" a responder vagamente el por qué lo desaparecieron. ¿Qué ocurre cuando no es desde la dinámica de un conflicto armado que hablamos de la desaparición forzada? Es decir, cuando la desaparición forzada es utilizada también como herramienta que desde la ilegalidad afecta a grupos sociales vulnerables como habitantes de calle, población LGTBI o en el marco de micro conflictos que no llegan a trascender la amplia esfera social y que poco o nada han sido denunciados e investigados. Nuevamente, el quiebre de lo humano se profundiza, porque quizás la vaga respuesta que podría minimizar parte del daño, fortalece el sinsentido, el mismo que, por ejemplo, lleva a un grupo de agentes de Policía a desaparecer a una tendera que se queja a sus superiores porque éstos no pagan la cuenta.

¿O cómo explicar y comprender más allá de los contextos, que un joven soldado deseoso de servir en el Ejército Nacional sea desaparecido por sus propios superiores? ¿De qué manera puede una sociedad que se aproxima a un proceso de paz comprender que quien le apuesta a la justicia social y respeta los acuerdos puede ser torturado en público y posteriormente desaparecido por el Ejército Nacional? ¿Por qué la defensa de los recursos naturales es una amenaza para alguien?, y ¿cómo esta acción legítima y social puede llevar a la desaparición de una joven ambientalista que persigue el beneficio comunitario? ¿De dónde se puede desprender que luchar por un trabajo en medio de condiciones adversas puede acarrear que un

grupo de comerciantes sea desaparecido por paramilitares en connivencia con el Ejército, y más aún, cómo entender que quienes van en su búsqueda terminen también desaparecidos forzadamente? ¿De qué manera dimensionar que el Ejército Nacional, responsable de la protección de las y los ciudadanos, puedan planear y ejecutar de manera sistemática ejecuciones extrajudiciales, precedidas por la desaparición forzada, y que en esta cruzada involucre a un joven habitante de calle con una situación de discapacidad? ¿Creer y apostarle a la justicia social y a la paz puede justificar que un docente sea desaparecido? ¿Ser campesinos, labrar la tierra, conducir un camión, podía llevar a que 43 campesinos fueran desaparecidos por un grupo paramilitar con la complicidad del Ejército Nacional?

La desaparición forzada no son unos miles de casos que le ocurren a unas personas o a unas familias, la desaparición forzada es ante todo la manifestación de la descomposición de una sociedad, es una herida a la sociedad misma, es ante todo un hecho sociopolítico con una clara y perversa intencionalidad[1]. No existen casos emblemáticos, existe un daño psicosocial y unos hechos sociales todos ellos emblemáticos en cuanto afectan la dignidad humana en su conjunto.

Parte de la intencionalidad macabra del victimario está en aislar al otro, en privatizar el daño, en presentar la violación como un hecho estrictamente personal, cuando en realidad el hecho violatorio despliega una afectación que trasciende lo psicológico e impacta toda una dinámica social, un proyecto político, una ideología, un proyecto de sociedad.

Por lo tanto, y en la dirección ya trazada por Ignacio Martin Baró, cuando hablamos de una dimensión psicosocial de la desaparición forzada abordamos el trauma psicosocial en la medida en que afecta a unos seres sociales e históricos, más allá de la afectación subjetiva que conlleva: *"Si los seres humanos somos productos históricos, es obvio pensar que esta particular historia de guerra tendrá que repercutir de alguna manera en sus habitantes. Es este impacto el que aquí se caracteriza como trauma psicosocial"*[2]

Si bien podemos y debemos identificar desde el relato de las víctimas una vivencia subjetiva de significativo malestar emocional, el mismo no se entiende sin el contexto social y político que conllevan las violaciones a los derechos humanos, y en particular, la desaparición forzada de personas, así como desde la anormalidad

1 "*Sin duda vivimos en una época en la que referirse al diablo aparece cada vez más como ingenuo o de locura y, sin embargo, es imposible enfrentar la realidad de las desapariciones sin que algo en nuestro interior deje de percibir la presencia de un elemento infrahumano, de una fuerza que parece venir de las profundidades de los abismos donde inevitablemente terminan por quedar ubicados todos aquellos que han desaparecido"* Julio Cortázar.

2 Ignacio Martin Baró. *La Violencia política y la guerra como causas en el país del trauma psicosocial en El Salvador. Revista de Psicología de El Salvador, No. 28,* abril-junio 1988, págs. 123-141.

de dicho contexto que genera en el otro y en los otros todo tipo de reacciones emocionales, las cuales pueden llegar a configurar una serie de afectaciones psicológicas, físicas y psicosociales, siendo el contexto que las generó, un indicativo del nivel de la descomposición social de la que hablamos.

El dolor que vive cada víctima tiene su referente en una historia personal y familiar que está atravesada inevitablemente por los procesos sociohistóricos y políticos del país.

Como bien lo expondría Baró al hablar de trauma psicosocial: *"Se quiere subrayar que la herida que afecta a las personas ha sido producida socialmente. Es decidir, que sus raíces no se encuentran en el individuo, sino en su sociedad y que su misma naturaleza se alimenta y mantiene en la relación entre el individuo y la sociedad, a través de diversas mediaciones institucionales, grupales e incluso individuales. Lo cual tiene obvias e importantes consecuencias para superar estos traumas"*[3]

Desde esta comprensión de la dimensión psicosocial deben leerse las narrativas[4] de las víctimas en este documento, las cuales pasan por el reconocimiento de lo que con ellas ocurre como individuos, como subjetividad, en sus procesos y transformaciones internas y sociales, en su lugar en la familia con sus respectivas y particulares dinámicas, en su relacionamiento social donde se entremezclan la comunidad, y los diferentes subsistemas sociales impregnados precisamente del contexto social y político que origina sus otras historias que un día se transformaron por siempre; sin que por ello se desestimen los matices que llevan a la incorporación de nuevas identidades, partiendo desde la más trágica: la de ser víctimas de la desaparición forzada.

La desaparición forzada genera en las familias una serie particular de comportamientos y emociones, que conllevan unos impactos y una afectación emocional, donde tanto la salud física como psicológica se ven comprometidas ante lo perverso de esta violación. Una historia que se venía construyendo se encuentra con un acontecimiento que irrumpe para quebrar y apuntalar un antes y un después

3 Ignacio Martin Baró, Psicología Social de la Guerra: Trauma y Terapia, San Salvador, UCA editores. 1990.

4 Para Harlene Anderson la narrativa es el resultado de un relacionamiento social, a partir de los aportes de Gergen, considerado uno de los pioneros de los planteamientos sobre el construccionismo social, nos recuerda que: "*El conocimiento, incluyendo el conocimiento o la narrativa sobre uno mismo, es una construcción comunal, un producto del intercambio social. Para Gergen, la relación es el locus del conocimiento. Las ideas, las verdades, el propio ser, por ejemplo, son producto de las relaciones humanas, de una comunidad de personas y relaciones. Los significados del lenguaje, es decir, los significados que atribuimos a las cosas, los acontecimientos, la gente y a nosotros mismos., son el resultado del lenguaje que usamos: del dialogo social, el intercambio y la interacción que construimos socialmente. El énfasis esta puesto más en la "base contextual del significado y su continua negociación con el tiempo" (Gergen), que en la localización de los orígenes del significado"* En: Conversación, lenguaje y posibilidades, Harlene Anderson. Amorrortu Editores. Buenos Aires, Septiembre, 1999.

de la desaparición forzada; las familias tienen muy presente ese punto de quiebre para relatar sus vidas, sus sueños y frustraciones, e incluso sus logros, ante la transformación que el hecho violento va generando, como quiera que asumen una lucha incansable donde tanto el dolor como las alegrías les acompañan a la par, pues los mencionados logros provienen precisamente de la lucha por la búsqueda y recuperación de los restos de la persona desaparecida.

Es en esa nueva identidad que se asume de manera obligada, por tanto es impuesta nunca escogida, pero que no representa la totalidad del ser familiar de víctimas, que transcurren los caminos de la búsqueda de las personas desaparecidas de manera forzada; una búsqueda que la sociedad no alcanza, como no lo hace con la desaparición misma, a dimensionar en función de la esperanza, de la insistencia, de la perseverancia ante cada negativa por encontrar a la persona o el lugar del desparecido o al menos información que indique su ubicación; esa soledad en el recorrido hace parte del significativo desgaste emocional y físico que las víctimas quieren que se reconozca, como muestra de la indolencia estatal y el marginamiento social de la víctima, que pasa por la estigmatización y señalamiento de la historia del ser querido y por ende de la propia.

¿Qué queda de la tortura psicológica a la que son sometidas las víctimas de familiares de desaparición forzada? ¿Qué queda de la búsqueda incesante? ¿Qué queda de la soledad? ¿Qué queda de la indiferencia de aquello que se conoce como "sociedad civil"? Para algunos la satisfacción de haber hecho hasta lo imposible, para otros la reconstrucción de una identidad desde sujetos políticos y desde sujetos sociales que identificaron herramientas y formas de estar en el mundo a pesar de la compañía del dolor y la injusticia

En medio de esa búsqueda, en medio de la negación ante la desaparición, en medio de la esperanza y del reconocimiento de que el tiempo transcurre y la víctima no es encontrada, las familias van asimilando a la fuerza, que su nueva identidad de víctimas pasa por un re-aprendizaje de su condición de ciudadanos. De esa manera, van transformando o van adoptando una postura de sujetos políticos que se encuentran con otros en similares condiciones con quienes comparten la ingrata realidad de la violación de sus derechos; llegando a constituir en muchos casos, colectivos sociales que claman por sus derechos: verdad, justicia, reparación y no repetición de los hechos.

La dimensión psicosocial adquiere, entonces, un nuevo foco, una mirada que pasa por la lucha de la búsqueda del ser querido bajo la exigibilidad de la verdad y la justicia: ¿Por qué se lo/la llevaron? ¿Qué pasó? ¿Quiénes se lo/la llevaron? ¿Dónde está? ¿Qué responsabilidad les cabe y qué pena deben pagar los implicados en los hechos, cuando el victimario no es solo un sujeto individual, sino también y ante todo un órgano colectivo que representa la institucionalidad? ¿Qué condena exigir,

cuando quien nos cuida nos daña y nos devora? Y lo que esperan todas las víctimas, todas las familias: que esos hechos no vuelvan a ocurrir, que nadie más tenga que pasar por la vivencia que ellas aun no saben cómo alcanzó el lugar preponderante que tiene en sus vidas.

Preguntar por las emociones por las que pasa una víctima de desaparición forzada puede resultar necio a menos que se esté en el contexto indicado: vivencian todo, y esa respuesta no es un escapismo para volver al todo como igual a la nada; el punto es que cada emoción aparece en el lugar que la indignación reclama, bien si se está en las primeras horas de la desaparición forzada, en las semanas que transcurren sin noticias, en los años que pasan de búsqueda, en la negativa de un funcionario judicial, en la humillación de una juez penal militar al denigrar de la víctima, en el encuentro de las primeras pistas, -la tarea de la víctima adquiere la dimensión de un investigador social forzado-, o en las columnas estigmatizadoras de Fernando Londoño o Rafael Nieto u otros, o frente al discurso de disculpas públicas del entonces Ministro de Defensa Juan Manuel Santos, o frente al silencio que no encuentra cabida en la "sociedad civil", o frente a la nota de prensa que recoge justo lo que no se quería decir, o en el sonido del teléfono que anuncia lo mejor o lo peor, o en ese rostro que deambula por la calle y se persigue con la esperanza de que tal vez ese será el desaparecido, o en la escucha de otras historias, o en el relato, una vez más, de una historia que está ahí, que no conoce pasado sino todos los tiempos posibles e inimaginables, en esas ¿ganas? ¿ansias? de desaparecer también, o en ese aferrarse por los otros, por los que sí están, y que aun así les recuerdan que la tragedia les puede volver a pasar.

En tantas, en tantas situaciones que llevan a recordar días, horas y testimonios exactos, porque tuvieron momentos en donde lo único presente era el ser desaparecido y no existía nada ni nadie más. Aun así lograron ampliar su narrativa de vida para recobrar sus otras identidades más allá de esa que les lleva a contestar a la pregunta impertinente de quién eres y casi de manera inmediata: "yo soy una víctima"; cada episodio contiene las emociones que corresponden pero en algunos momentos les llevaron a creer que se estaban "enloqueciendo", mientras los criminales escondían su rostro detrás de la careta de turno.

Algunas de estas emociones se quedan fijas, otras se transforman, otras aparecen cada tanto en una fecha especial, en el tropezón con un objeto, en el aroma de una fragancia, en un plato de comida favorito, en la canción que suena desprevenida, en el día del cumpleaños, en éstas y en todas las navidades de la ausencia, en lo cotidiano del vivir, como titularía Fernando González, del *"vivir sin los otros"*[5].

5 La expresión es del título de un libro. Ver: Fernando González Santos. *Vivir sin los otros. Los desaparecidos del Palacio de Justicia.* Bogotá. Ediciones B. Noviembre 2010.

¿En qué forma nos aproximamos a la más escabrosa violación de los derechos humanos?

El presente documento hace un recorrido por el contexto en el que se origina la desaparición forzada de personas ubicando sus orígenes en la Europa de la segunda guerra mundial con la operación denominada "noche y niebla". Desde entonces, se desprende una estrategia macabra que invocando la "seguridad nacional" va consolidando de manera sistemática un acto más que criminal por parte de la institucionalidad estatal a lo largo del país. La forma como el derecho internacional de los derechos humanos responde a este crimen, se recoge en este documento.

Este contexto da lugar y marco a las conversaciones con diferentes víctimas de la desaparición forzada, identificando múltiples perfiles del crimen, lo que amplía en algo la diferenciación y particularidad de los casos de violación de derechos humanos que se presentan, bien sean estos individuales o colectivos, aunque habría que cuestionar lo "individual" de un caso.

El espacio conversacional con las familias, aunado a la revisión histórica reciente de casos judiciales cuya representación jurídica ha adelantado la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ), aportan en este documento a la presentación de las narrativas de las víctimas de la que emerge la reflexión y análisis de la dimensión psicosocial de la desaparición forzada, al considerar la afectación psicológica y psicosocial que los hechos violentos ocasionaron y ocasionan. Esto comprende revisar la forma como la salud física y mental de las víctimas se vio impactada, e inclusive, se valora dentro de los relatos la enfermedad y muerte por "pena moral" la cual es ampliamente reconocida por las familias, no tanto así por el campo jurídico al momento de considerar el daño en las víctimas.

El documento también recoge el proceso que implica la búsqueda y ubicación del desaparecido, cuando ello es posible, las secuelas del paso del tiempo sin tener los restos, el desgaste emocional de dicha búsqueda, y las diferentes transformaciones personales, familiares y sociales que ello envuelve, tanto para los propósitos propios y familiares que algunos llaman proyectos de vida como para las apuestas sociales más colectivas. El daño psicosocial causado reconoce un dolor acompañado de una multiplicidad de emociones que con cada momento de ejecución del crimen va indicando a la víctima su condición emocional frente a su proceso de elaboración del duelo; proceso que está ligado con la búsqueda, con la ubicación, con las exhumaciones y con sus derechos mismos de exigibilidad, donde lamentablemente se destacan las consecuencias de la impunidad y el valor de la verdad y la justicia, más allá de un escenario jurídico, como quiera que es ante todo un ámbito psicosocial y de humanidad.

Se analiza la dimensión de la reparación y su sentido de relevancia para las víctimas en el marco de su lucha teniendo como guía algunos casos que han sido

fallados judicialmente, al tiempo que se cuestiona la implementación y efecto de las medidas de reparación cuando las mismas no se cumplen o no satisfacen como se quisiera a la víctimas. En el presente documento se destaca igualmente el impacto sobre casos colectivos de desaparición forzada como los de los 19 comerciantes y los 43 campesinos de Pueblo Bello recogiendo información ya documentada, dado que ambos casos cuentan con sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Las narrativas de las familias, bien sea desde lo conversado con ellas en la actualidad, o desde la revisión de diversos documentos que contienen sus testimonios, documentos, por lo general de naturaleza jurídica pero que remiten a las condiciones psicológicas y psicosociales de los diferentes derechos violados, son el marco central para la reflexión y el análisis de ellas mismas ante algunos de los aspectos comprendidos en la dimensión psicosocial de la desaparición forzada. Dichas reflexiones se ponen en juego con algunas explicaciones teóricas como lo son el trauma, la elaboración del duelo y la pretendida reparación del daño. En juego, en cuanto alimentan y cuestionan planteamientos ya establecidos por los expertos y ante lo cual se emplea la pregunta para avanzar en el reconocimiento de la vivencia y experiencia de la víctima con su propia voz y con su capacidad decisoria, al tiempo que con la duda e incertidumbre de todos o con la firmeza misma ante lo inexplicable, que no por ello impide o cierra la discusión sino que precisamente, abre las alternativas para enriquecer un diálogo donde deben estar más presentes las víctimas y sus familias.

Las conversaciones con María Helena, Sonia, Rita, Fabiola, Rosa María, Luz Helena, Astrid Helena, Yakeline, Isabel Johana, Karol Juliana, Leidy, María Isabel, María Noelia, Angie, Jeimy, Lucero, Ana Elvira, Hubert Eduardo, Rubén Darío, Yovanni, al igual que las voces halladas en la revisión de los casos de las masacres de los 19 comerciantes, Pueblo Bello, la Rochela, Mapiripán e Ituango dan vida a este escrito que privilegia las narrativas de estas mujeres y hombres, para hilvanar la dimensión psicosocial de la desaparición forzada, tal y como la vivieron y la viven, no para explicar, sino para comprender su lucha y el porqué de su insistencia en que sus historias “no se pueden repetir”.



2. Metodología

Conocer y aproximarse a la dimensión psicosocial de la desaparición forzada a partir de las narrativas de las víctimas, y los procesos de acompañamiento en los que se construyen historias y memorias de esas narrativas o voces de estas graves violaciones de los derechos humanos, involucró varios momentos simultáneos:

La revisión de la postura conceptual y de la apuesta profesional desde el acompañamiento psicosocial en los procesos jurídicos, o lo que algunos denominan psicojurídico o componente psicosocial del litigio en casos de violación de derechos humanos, particularmente desde la experiencia de la CCJ.

Se exploró el acompañamiento psicosocial realizado a víctimas cuyos casos: a) habían sido fallados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo cual implicó un seguimiento a las medidas de reparación; o b) eran casos en los cuales la decisión de las familias había sido presentar su situación ante algún organismo internacional de justicia con el propósito de exigir sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación, negados en el ámbito interno. Con este fin, también, y solo en algunos casos, se generaron espacios de evaluación del daño psicológico y psicosocial cuyos resultados aportaron al propósito de este documento.

El trabajo con las familias de las víctimas desde la representación jurídica, en el caso de la desaparición forzada y las ejecuciones extrajudiciales llevó a convocar a las familias a espacios de discusión y contextualización frente a las violaciones de las cuales habían sido víctimas, abordando para ello la perspectiva psicosocial que facilitara la comprensión de dicho contexto y de la transformación identitaria y familiar.

Como quiera que los anteriores espacios estaban centrados en la narrativa de las víctimas, sus análisis, aportes y significativos aprendizajes, contribuyeron, a pesar de estar fuera del alcance de este documento, a la construcción del mismo, dado que conformaron en su conjunto antecedentes centrales para la exploración de la dimensión psicosocial de la desaparición forzada.

La construcción de los casos jurídicos y la dimensión del daño psicosocial en los mismos, desde la calidad de la representación judicial, aportaron documentación central sobre la naturaleza de la violación de los derechos humanos de las víctimas y sobre la forma como las mismas comprendieron el impacto y el daño emocional ocasionado por dichas violaciones. Fue así como los documentos denominados peticiones y quejas, las reuniones, informes de talleres, que estuvieron conectados por el diálogo, y ante todo por espacios conversacionales, sirven hoy de soporte para darle un lugar a las narrativas de las víctimas en el presente documento.

Aunado a lo anterior, está la visibilización de los casos de desaparición forzada desde el objeto del estudio, para lo cual se determinó tener espacios de conversación con diferentes víctimas y familias; dichas conversaciones permitieron enfocarse exclusivamente en sus narrativas desde sus historias y vivencias; cada caso, sobra decirlo, tiene sus propias particularidades, singularidades en la historia, así como una propiedad conversacional diferente al momento de narrar, es decir, cada víctima, cada familia fue determinando en medio de la conversación qué era aquello que quería priorizar dado su particular momento de vida.

Para sintetizarlo, la escucha y el momento orientaron el espacio conversacional.

El foco en las narrativas permite dimensionar realmente cuál es el sentido y significado que las víctimas han construido de una historia trágica que al mismo tiempo les permitió algunas reivindicaciones satisfactorias. El conocer la dimensión psicosocial desde las víctimas, a partir de las narrativas, es lo que proporciona al documento la posibilidad de reflexionar, analizar y cuestionar sobre las implicaciones psicosociales de la desaparición forzada, al tiempo que identificar múltiples tensiones en el mundo relacional que involucra a las víctimas, la llamada sociedad civil, los profesionales y el Estado, por mencionar solo algunos actores.

En la historia de las víctimas existe toda una elaboración de la experiencia, que la narración de lo vivenciado realza en función de su aporte y aprendizaje para la discusión. Por ello, al análisis de las narrativas lo acompaña siempre la pregunta que permite dejar planteadas tensiones y futuras apuestas sobre las que habrá que volver en la medida en que se reflexione sobre aquello que está en el mundo de lo inexplicable, es decir, la desaparición forzada.

Esta particular forma de trabajar desde las narrativas y construir una relación de confianza, también implicó conversar con las personas y las familias en diferentes espacios, como en sus casas, acompañados de un café, de un almuerzo, de un postre, solos o en compañía; implicó conocer los archivos que las familias han ido armando y cuidando a lo largo del proceso, sus escritos, sus libros, la música y la habitación del desaparecido, es decir, la historia de muchas intimidades, y por supuesto, las emociones de esa historia en todos los tiempos, y de ese momento en que la

impertinencia ponía a funcionar la memoria, nunca en pasado, siempre dinámica, siempre viva y cuestionadora desde el relato de las víctimas.

Todo este proceso inacabado, siempre lo será, estuvo acompañado por otros diálogos, por otros espacios conversacionales que facilitaron el cuestionamiento y la reflexión, al tiempo que la curiosidad ante la narrativa de las víctimas. Los acompañantes de ese otro espacio fueron la antropóloga Sandra Viviana Quintero quien también se dejó impregnar de las historias de las familias para contribuir a la discusión, y el abogado Federico Andreu Guzmán.



3. Contexto y origen de la desaparición forzada

Intentar comprender la perversidad humana y por ende la dimensión psicosocial de la desaparición forzada, pasa por poder conocer cómo surgió o se le dio inicio a tan cruel delito de lesa humanidad. Para ello contextualizamos el origen de esta violación y el marco jurídico que la penaliza desde el derecho internacional de los derechos humanos.

El padre Javier Giraldo prologó el libro de investigación El Camino de la Niebla, donde recoge los antecedentes de cómo se inicia la aberrante práctica de la desaparición forzada a partir de la segunda guerra mundial:

> *"Ya se ha vuelto un lugar común, al analizar la práctica de la desaparición forzada de personas, la referencia al decreto Nach und nebel (Noche y Niebla) de Hitler […]*
>
> *Quizás la necesidad de contextuar la denuncia o de proyectarla sobre experiencias históricas que nos ayuden a leer los hechos en perspectiva, hacen que volvamos los ojos hacia la Alemania nazi, ya juzgada en parte por la historia, para entender la atrocidad, de lo que hoy vivimos, mientras que una espesa neblina de complicidades y temores nos impide descubrirlo en sus reales dimensiones.*
>
> *En 1941, Hitler imparte la orden de Noche y Niebla, con el fin de golpear a la resistencia en países ocupados de Occidente. Según dicha orden, quienes fuesen detenidos bajo la sospecha de poner en peligro la seguridad de Alemania, deberían ser trasladados a ese país al amparo de la noche.*
>
> *Las directrices impartidas por el Mariscal Keitel para poner en práctica la orden hitleriana, explicaban estas medidas como una intimidación efectiva, ya que los prisioneros se desvanecerían sin dejar rastro y sus familiares, así como la población en general, desconocerían la suerte que ellos corrieran.*

> *Hace ya una década que Colombia se inscribió decididamente en esta metodología nazi de "intimidación efectiva" de la población, apoyándose en supuestas razones de "seguridad nacional".*
>
> *Casos esporádicos antes de 1978, que se fueron haciendo cada vez más frecuentes a medida que avanzaba la década de los 80, fueron sumergiendo cada vez más familias colombianas en la tortura permanente y criminal que significa la desaparición forzada de un ser querido.*
>
> *Difícil es describir la tragedia de estos hogares, que se proyecta luego a los círculos de amistades, a comunidades enteras, y va carcomiendo núcleos cada vez más amplios de la sociedad"*[6]

Veinticinco años después de haberse publicado dicha investigación la desaparición forzada se mantiene para vergüenza de la condición humana.

En Memoria para los Ausentes,[7] el surgimiento de la desaparición forzada se registra igualmente desde la segunda guerra mundial: *"La ocultación de personas contra su voluntad existió siempre. Sin embargo, el fenómeno de la desaparición forzada de personas, como conducta deliberada de las autoridades gubernamentales, surge en tiempos relativamente próximos"*[8]. En el decreto del jefe del Mando Supremo de las Fuerzas Armadas Alemanas se leía *"Los prisioneros se desvanecerán sin dejar rastro (…) No podrá darse información alguna respecto a su paradero o su suerte" por lo que "Bajo lineamientos como éstos se procedió a la detención y traslado de innumerables personas a decenas de campo de concentración"*[9].

A partir de los años 60, el decreto instaurado en la Alemania en guerra se extendió a América Latina: *"En América Latina, el fenómeno de la desaparición forzada se ha presentado en forma muy grave: Chile, Argentina, Uruguay, Brasil, Guatemala y Perú han sufrido este flagelo en mayor grado y algunos de estos países no se han librado totalmente de él […]Uno de los casos más graves en nuestra región ha sido el de Guatemala […]las víctimas (cerca de 35 mil) fueron mayoritariamente campesinos miembros de comunidades indígenas. Fue en Guatemala donde el término desaparecidos, al ser empleado repetidas veces por la prensa, se incorporó al vocabulario internacional de los derechos humanos"*[10].

6 Ver: prólogo de Javier Giraldo en: *El Camino de la Niebla*: *la desaparición forzada en Colombia y su impunidad*. Bogotá. pág., 13.

7 Comisión de Derechos Humanos. *Memoria para los Ausentes*: *Desaparecidos en el Perú* (*1982- 1996*) Lima, enero de 2001. pág. 36-37.

8 Ibíd.

9 Ibíd.

10 Ibíd. pág. 38.

La desaparición forzada como crimen internacional: marco jurídico

Conceptualmente cuando se habla de desaparición forzada se pueden identificar algunas precisiones para identificar a qué se refiere dicho fenómeno:

> *"[...] cabe mencionar las referencias que recoge el Grupo de trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), acerca de quién es un desaparecido.*
>
> *Se trataría de un individuo claramente identificado, que ha sido arrestado, detenido o secuestrado en contra de su voluntad, o privado de su libertad por cualquier otro medio, mediante procedimientos gubernamentales, por grupos organizados o particulares que actúan en nombre de un determinado gobierno o con el apoyo directo o indirecto, el permiso y la aquiescencia del mismo.*
>
> *Dichas fuerzas ocultan el paradero de la persona, se niegan a declarar la suerte que pudo correr o, incluso, se niegan a reconocer el hecho mismo de la privación de su libertad, situando así a dicha persona fuera del amparo de la ley"*[11].

Y, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en su artículo II, tipifica la desaparición como:

> *La privación de la libertad de una o más personas, cualquiera fuese su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de falta de información o negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías pertinentes"*[12].

En el marco jurídico, la desaparición forzada se encuentra ampliamente tipificada en el derecho internacional de los derechos humanos, así lo muestran la Convención Americana sobre los derechos humanos y las Naciones Unidas, y lo reitera en diversos instrumentos internacionales tal y como lo referencia ampliamente Federico Andreu en su texto sobre el crimen internacional de desaparición forzada[13]:

> *La desaparición forzada constituye un delito bajo el derecho internacional, reconocido como ilícito penal tanto por el derecho internacional*

11 Ibíd. pág. 45.
12 Ibíd.
13 Comisión Colombiana de Juristas. *Responsabilidad penal del superior jerárquico y crímenes internacionales – El crimen internacional de desaparición forzada*. Bogotá.2012.

consuetudinario como por el derecho internacional convencional[14]. Así, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha calificado la desaparición forzada como violación de las reglas del derecho internacional y un crimen que debe ser castigado por el derecho penal.[15]La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, consideró en 1994, que la desaparición forzada era un delito bajo el derecho internacional, cuya práctica masiva o sistemática constituía un crimen de lesa humanidad.[16] Asimismo, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha reiterado que la desaparición forzada constituye un delito de extrema gravedad que los Estados deben sancionar y castigar.[17]El grupo de trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas ha calificado, en distintas oportunidades, a la desaparición forzada, de crimen internacional[18]. El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia ha reiterado que la desaparición forzada constituye un ilícito internacional, en tanto es un acto cruel e inhumano absolutamente prohibido, y que cuando es cometida de forma masiva o sistemática constituye un crimen de lesa humanidad[19].

En el ámbito interamericano es de relevancia recordar que desde 1983 la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos declaró que "la práctica de la desaparición forzada de personas en América es una afrenta a la conciencia del Hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad"[20]. Desde 1988, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado en varias oportunidades que la desaparición forzada constituye un delito bajo el

14 Ver al respecto O.de Frouville, "Les Disparition forcées", en H. Ascencio, E. Decauz et A. Pellet, Droit internacional penal, CEDIN- Paris X, Editions A Pedone , Paris 2000, página 377 y siguientes; Nigel Rodley, The treatment of prisioners Under international law, Clarendon-Press- Oxford, Second Edition, 1999, páginas 266-269; Kai Ambos, Impunidad y derecho penal internacional, Ed. Ad Hoc, 2º edición, Buenos Aires, 1999, páginas 113 y siguientes: y La desaparición: Crimen contra la Humanidad. Ediciones APDH, Buenos Aires, 1988.

15 Resolución 49/193 de la Asamblea General, adoptada el 23 de diciembre de 1994. En ese mismo sentido, ver las resoluciones 51/94 de 12 de diciembre de 1996 y 53/150 de 9 de diciembre de 1998.

16 Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 48° periodo de sesiones – 6 de mayo a 26 de julio de 1996- Documentos oficiales de la Asamblea General, Quincuagésimo primer periodo de sesiones, Suplemento N° 10 (A51/10) , Vol. II (2) pagina 50.

17 Resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos 1996 /30 de 19 de Abril de 1996; 1995 /38 de 3 de marzo de 1995; 1994 /39 de 4 de marzo de 1994.

18 Documentos de las Naciones Unidas E/CN. 4/1999/ 62 de 28 de diciembre de 1998, párrafo 333; E/CN.4/2000/64, de 21 de diciembre de 1999, párrafo 137; E/CN.4/2002/79 de 18 de enero de 2002, resumen ejecutivo.

19 Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Caso Procurador c. Zoran Kpreskic et al, Sentencia de 14 de enero de 2000, IT- 95- 16- A, párrafo 566.

20 Resolución AG/RES. 666 (XIII-0/83) de 18 de noviembre de 1983. Ver igualmente las resoluciones AG/RES. 742 (XIV-0/84), adoptada el 17 de noviembre de 1981, párrafo 4; AG/RES. 950 (XVIII-0/88), de 19 de noviembre de 1988, párrafo 4; AG/RES.1022 (XIX-0/89), de 10 de noviembre de 1989, párrafo 7; y AG/RES. 1044 (XX-0/90), de 8 de junio de 1990, párrafo 6.

derecho internacional[21]. La Corte Interamericana, a la luz de las resoluciones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, ha calificado la desaparición forzada de delito contra la humanidad[22]. Igual calificación ha hecho desde 1983 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos[23].La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas impone a todo Estado parte la obligación de tipificar la desaparición forzada como delito en la legislación penal[24]y a ejercer su jurisdicción frente a todo presunto autor de una desaparición forzada que se encuentre en su territorio, independientemente de su nacionalidad, la de la víctima o del lugar de comisión del delito[25]. Si hoy día el derecho internacional sólo califica la desaparición forzada de crimen de lesa humanidad cuando ésta es cometida en el marco de una práctica masiva, sistemática o a gran escala[26], no hay duda alguna que desde hace varias décadas la desaparición forzada en sí misma – o sea, la que no es cometida dentro de una práctica masiva, sistemática o a gran escala- es considerada como un delito bajo el derecho internacional.

La Desaparición forzada de personas es un fenómeno grave y complejo. Constituye una grave violación de los derechos humanos y un crimen bajo el

21 Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte IDH): Caso Goiburú y otros vs. Paraguay, sentencia de 22 de septiembre de 2006, Serie C N° 153, párrafo 82; Caso Gómez Palomino vs. Perú, sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C N° 136, párrafo 92; Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Excepciones preliminares, sentencia de 23 de noviembre de 2004, Serie C N° 118, párrafos 100 a 106; Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, sentencia de 5 de julio de 2004, serie C N° 109, párrafo 142; Caso Godínez Cruz vs, Honduras, sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C N° 5, párrafos 163 a 167; y Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C N° 4, párrafo 153.

22 Corte IDH, Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, doc. Cit. , párrafo 142, y Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Excepciones preliminares, doc. cit. Párrafos 100 a 106.

23 Ver Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH): Informe Anual 1983- 1984, Capítulos IV, párrafos 8, 9 y 12 y Capitulo V, I.3, OEA/SER.L/V/II.63 Doc. 10 de 28 de septiembre de 1984; Informe Anual de 1986-1987, Capitulo V. II, OEA/SER.L/V/II/71 Doc. 9 rev. 1 de 22 de septiembre de 1987; Informe Anual de 1987- 1988, Capítulo IV, OEA/SER.L/V/II/74 Doc. 10 rev. 1 de 16 de septiembre de 1988; Informe Anual 1990-1991, Capitulo V, OEA/SER.L/V/II/79, Doc. 12 rev. 1 de 22 de febrero de 1991; e Informe Anual de 1991, Capítulo IV, OEA/SER.L/V/II/81, Doc. 6 rev. 1 de 14 de febrero de 1992.

24 Artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994.

25 Artículo IV de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

26 En este sentido ver informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 48° periodo de sesiones – 6 de mayo a 26 de julio de 1996, documento de las Naciones Unidas Suplemento No. 10 (A/51/10), páginas 100 a 111; la declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (preámbulo); la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (preámbulo); la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (preámbulo y articulo 5); Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Caso el Procurador c. Zoran Kpreskic et al. , doc. cit., párrafo 566; y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 7.

derecho internacional. Como violación grave a los derechos humanos y como delito bajo el derecho internacional es un fenómeno sui generis, tanto por su carácter pluriofensivo y continuado como por la pluralidad de víctimas.

El derecho internacional ha considerado que la desaparición forzada constituye una de las más graves violaciones a los derechos fundamentales del ser humano, así como un "ultraje a la dignidad humana"[27] y una "grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana"[28]. La Asamblea General de las Naciones Unidas ha reiteradamente afirmado que la desaparición forzada "constituye una afrenta a la dignidad humana, una violación grave y flagrante de los derechos humanos y libertades fundamentales [...] y una violación del derecho internacional"[29]. (...) La Convención Interamericana sobre la desaparición forzada de personas declara que "la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios y propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos[30]. Por su parte, la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas declara que todo acto de desaparición forzada "[E]s condenado como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave y manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes"[31].

La desaparición forzada no constituye una simple violación a los derechos humanos. Esta práctica viola numerosos derechos humanos, muchos de ellos inderogables, en todo tiempo, como expresamente lo han reconocido la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. En el preámbulo de ésta se afirma: "Considerando que la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración

27 Artículo 1°de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, Resolución A/RES/47/133 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 12 de febrero de 1993.

28 Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Preámbulo, párrafo 3.

29 Resolución 49/123 de la Asamblea General, adoptada el 23 de diciembre de 1994. En ese mismo sentido ver las resoluciones 51/94 de 12 de diciembre de 1996 y 53/150 de 9 de diciembre de 1998.

30 Párrafo preámbular No. 3 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

31 Artículo 1° de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

Universal de los Derechos Humanos"[32]*. La Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas precisa que todo acto de desaparición "[´C]onstituye una violación a las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro"*[33]*.*

A pesar de toda esta fundamental normativa, los crímenes de desaparición forzada se continúan perpetuando y manteniendo, y es amplio el número de víctimas cuyos restos óseos continúan sin ser hallados o identificados; los siguientes casos son para infortunio de todos, una muestra parcial de ello.

32 Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, tercer párrafo del preámbulo.
33 Artículo 1 (2) de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.



4. Casos de violación de derechos humanos: las víctimas de desaparición forzada en Colombia

La forma como fueron presentados los casos y los hechos de la desaparición forzada ante instancias internacionales o nacionales por intermedio de documentos jurídicos o en publicaciones que recogieron la historia de la desaparición, es la que nos permite presentar, desde esa visión, cómo se sucedieron dichos hechos que abrieron paso a otras historias a las cuales el escrito se aproxima en diferentes momentos de la presentación.

Sandra Viviana Cuéllar

"El 17 de febrero de 2011, la defensora de derechos humanos Sandra Viviana Cuéllar Gallego, fue desaparecida forzadamente, cuando salía de la ciudad de Cali, hacia la ciudad de Palmira en el departamento del Valle del Cauca.

La última vez que fue vista, la ingeniera ambiental se dirigía a la sede de la Universidad Nacional ubicada en Palmira, en donde dictaría una conferencia, a la que nunca llegó. El 19 de febrero, sus documentos de identidad y teléfono celular fueron hallados cerca al Puente del Comercio en Cali. Inmediatamente sus familiares y amigos emprendieron su búsqueda y pusieron en conocimiento de las autoridades lo ocurrido.

A pesar de la activación del mecanismo de búsqueda urgente de personas desaparecidas y la concesión de medidas cautelares por parte de la Comisión Interamericana, ha pasado más de un año desde la desaparición de Sandra Viviana Cuéllar Gallego y hasta hoy no se tiene ni siquiera un indicio de su paradero, ni de las personas que pudieron haberla desaparecido.

Sandra Viviana Cuéllar Gallego como una profesional fuertemente comprometida con la justicia ambiental y social, se encontraba dirigiendo la organización ambientalista "Surviviendo" y durante dos años de trabajo en la

organización "CENSAT Agua Viva - Amigos de la Tierra Colombia", lideró procesos sociales en defensa del ambiente, como el referendo por el derecho al agua y la campaña de protección de los humedales del río Cauca[34].

Omar Leonardo Triana Carmona

El 15 de agosto del año 2007 el joven Omar Leonardo Triana fue muerto por miembros de la Fuerza Pública adscritos al Batallón de Ingenieros No. 4 "General Pedro Nel Ospina" con sede en el municipio de Bello (Antioquia).

El 16 de agosto de 2007, el hecho fue reportado por el Ejército Nacional en los siguientes términos: en la vereda Monte Loro del Municipio de Barbosa fue muerto en combate un integrante de las bandas emergentes al servicio del narcotráfico.

Sin embargo, Omar Leonardo no tenía indicador de conducta delictiva grupal, ni antecedentes de conductas delictivas mediadas por el uso de las armas, así como tampoco de referencias o de conocimiento de cualquier tipo de actividad criminal ni, mucho menos, de probabilidad de vinculación con alguna organización delictiva con capacidad de confrontación armada.

En cambio, presentaba dificultades físicas a nivel de una de sus extremidades inferiores, lo que hace imposible su vinculación a alguna organización delictiva con capacidad de confrontación armada.

El 12 de febrero de 2009, luego que salieron a la luz los hechos relacionados con las ejecuciones extrajudiciales de los jóvenes de Soacha, la señora Lucero Carmona acudió a la SIJIN de Bogotá para poner en conocimiento de esa oficina el caso de la desaparición de su hijo.

Alix Fabián Vargas

"Alix Fabián Vargas Hernández fue detenido arbitrariamente, desaparecido forzadamente y posteriormente ejecutado extrajudicialmente por efectivos militares del Grupo de Caballería Mecanizado No. 1 "General José Miguel Silva Plazas", perteneciente a la I Brigada del Ejército Nacional, entre el 7 y 8 de agosto de 2008, en la ciudad de Tunja, (Departamento de Boyacá) y el corregimiento de Susa, municipio de Onzaga (Departamento de Santander), en territorio de la República de Colombia. El Ejército Nacional de Colombia presentó el crimen ante la opinión pública como una "muerte en combate" y a Alix Fabián Vargas Hernández como un "terrorista"

34 En: Colombia sigue esperando la hora de los derechos humanos. Informe sobre la situación de derechos humanos y derecho humanitario 2010-2012, Comisión Colombiana de Juristas, agosto de 2012; págs. 10-11.

dado de "baja". Su padre, Don Jorge Vargas Fonseca, falleció el 15 de diciembre de 2009 de pena moral por el crimen de su único hijo varón y el tratamiento recibido por el Estado.

A partir del 7 de agosto de 2008, cuando se encontraba en su sitio habitual de trabajo en la ciudad de Tunja, Alix Fabián Vargas Hernández fue desaparecido forzadamente. Posteriormente, fue conducido a la zona rural del municipio de Onzaga, donde fue ejecutado extrajudicialmente. Despojado de sus documentos de identidad, sus victimarios colocaron junto a su cadáver un documento de identidad correspondiente a otra persona así como una pistola, granadas y folletos del grupo guerrillero "Ejercito de Liberación Nacional" (ELN). El 10 de agosto de 2008, el Ejército Nacional expidió un comunicado público informando que en combates con el ELN había sido dado de baja en el corregimiento de Susa, municipio de Onzaga un "terrorista" integrante de ese grupo armado en el marco de la operación militar "jungla" (…). Luego de buscar asiduamente a Alix Fabián Vargas Hernández y acudir a varias dependencias oficiales, finalmente en noviembre de 2008 la familia Vargas Hernández pudo encontrar a su ser querido luego de un tortuoso camino"[35].

Los 19 comerciantes

"Los señores Álvaro Lobo Pacheco, Gerson Javier Rodríguez Quintero, Israel Pundor Quintero, Ángel María Barrera Sánchez, Antonio Flórez Contreras, Víctor Manuel Ayala Sánchez, Alirio Chaparro Murillo, Álvaro Camargo, Gilberto Ortiz Sarmiento, Reinaldo Corzo Vargas, Luis Hernando Jáuregui Jaimes, Luis Domingo Sauza Suarez, Juan Alberto Montero Fuentes, Rubén Emilio Pineda Bedoya, Carlos Arturo Riatiga Carvajal, Juan Bautista, Alberto Gómez y Huber Pérez se dedicaban a actividades comerciales, tales como transporte de mercaderías y compra de mercancías en la frontera colombo-venezolana y venta de las mismas en las ciudades de Bucaramanga, Medellín e Intermedias.

La "cúpula" del "grupo paramilitar" que tenía gran control en el municipio de Puerto Boyacá realizó una reunión, en la cual se tomó la decisión de matar a los comerciantes y apropiarse de sus mercancías y vehículos, en virtud de que éstos no pagaban los "impuestos" que cobraba el referido grupo "paramilitar" por transitar con mercancías en esa región y debido a que consideraban que las víctimas vendían armas a los grupos guerrilleros o subversivos de la región del Magdalena Medio las cuales compraban en Venezuela. Esta reunión se realizó con la aquiescencia de algunos oficiales del Ejército, los cuales estaban de acuerdo con dicho plan.

35 Petición Alix Fabián Vargas Hernández , Jorge Vargas Fonseca y Familiares (Colombia), presentada por la Comisión Colombiana de Juristas en calidad de representantes legales ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Bogotá 5 de Octubre de 2012.

El 4 de octubre de 1987 algunos de los comerciantes partieron desde Cúcuta hacia Medellín en un camión rojo y blanco, una camioneta, un taxi y un jeep, transportando mercancías para venderlas.

El 6 de octubre de 1987, en la tarde, las referidas víctimas pasaron por el caserío de Puerto Araújo, donde fueron requisados por miembros de las Fuerzas Militares, lo cual constituyó la última indicación oficial sobre su paradero. En el reten militar en el cual fueron requisados los comerciantes, el Teniente a cargo simplemente verificó si estos llevaban o no armas y les permitió seguir, haciendo caso omiso de la cantidad considerable de mercancías de contrabando que logró detectar.

En la tarde del 6 de octubre de 1987 los comerciantes fueron detenidos por miembros del referido grupo "paramilitar" o grupo delictivo que operaba en el Municipio de Puerto Boyacá cerca de la finca "El Diamante", la cual era propiedad del dirigente del referido grupo y se encontraba ubicada en la localidad de Cimitarra.

El 6 de octubre de 1987 en la noche o el 7 de octubre de 1987 miembros del referido grupo "paramilitar" dieron muerte a los 17 comerciantes, descuartizaron sus cuerpos y los lanzaron a las aguas del caño "El Ermitaño", afluente del rio Magdalena, frente al sitio "palo de mango".

Alrededor de quince días después de la desaparición de los 17 comerciantes, los señores Juan Alberto Montero Fuentes – cuñado de la víctima Víctor Manuel Ayala Sánchez- y José Ferney Fernández Díaz, fueron en búsqueda de los desaparecidos (…) Cuando se encontraban realizando dicha búsqueda, miembros del mencionado grupo "paramilitar" que operaba en el municipio de Puerto Boyacá detuvieron a los señores Montero y Fernández quienes "corrieron la misma suerte de los primeros diecisiete (17) desaparecidos".

Ante la desaparición de los 17 comerciantes y posteriormente de los señores Juan Alberto Montero Fuentes y José Ferney Fernández Díaz, sus familiares acudieron ante diversas autoridades estatales para solicitar ayuda y denunciar las desapariciones. Sin embargo, las autoridades no realizaron una búsqueda inmediata de las 19 víctimas"[36]

Pueblo Bello y los 43 campesinos desaparecidos

"Entre el 13 y el 14 de enero de 1990 un grupo de aproximadamente 60 hombres fuertemente armados, pertenecientes a una organización paramilitar creada por Fidel Antonio Castaño Gil denominada los "tangueros" por la relación de estos con su finca

36 En Corte Interamericana de Derechos Humanos caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, sentencia del 5 de julio de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas). Pág.42-45.

"Las Tangas", salieron de la finca "Santa Mónica" de su propiedad, ubicada en el municipio de Valencia, Departamento de Córdoba. Su propósito era realizar un ataque en el corregimiento de Pueblo Bello, para secuestrar a un grupo de individuos presuntamente colaboradores de la guerrilla con base a una lista de la que eran portadores.

La motivación personal de Fidel Castaño para realizar dicho ataque habría sido que a finales de diciembre de 1989 la guerrilla habría robado varias cabezas de ganado de su propiedad y las habrían transportado a través de Pueblo Bello hacia otra localidad. En razón de este hecho, Fidel Castaño habría considerado que los habitantes de Pueblo Bello fueron autores o cómplices de dicho robo.

El 14 de enero de 1990, entre las 20:30 y las 22:50 horas de la noche, incursionó violentamente en el corregimiento de Pueblo Bello. Dichos paramilitares portaban armas de fuego de diferente calibre, vestían de civil, así como prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares.

Los paramilitares saquearon algunas viviendas, maltrataron a sus ocupantes y sacaron de sus casas a un número indeterminado de hombres, a quienes llevaron a la plaza del pueblo. Asimismo, algunos miembros del grupo armado ingresaron a la iglesia ubicada frente a dicha plaza, donde ordenaron a las mujeres y niños que permanecieran en el interior y a los hombres que salieran y se dirigieran a la plaza. Allí los colocaron boca abajo en el suelo y, lista en manos, escogieron a 43 hombres que fueron amarrados, amordazados y obligados a abordar los dos camiones utilizados para el transporte de los paramilitares.

El reten ubicado entre Pueblo Bello y San Pedro de Uraba tenía por función controlar el tránsito de vehículos y personas. La requisa consistía en solicitar los documentos de identidad a los transeúntes, revisar los vehículos, sus ocupantes y carga y de todo tipo de tránsito durante los paros armados.

Aproximadamente a la 1:30 de la madrugada del 15 de enero de 1990, llegaron a la finca "Santa Mónica", donde fueron recibidos por Fidel Castaño Gil, quien ordenó que los individuos secuestrados fueran conducidos hasta una playa del rio Sinú, ubicada en la finca "Las Tangas". Una vez allí, Fidel Castaño Gil dispuso retirar los camiones y que los detenidos fueran divididos en dos grupos de tres a cinco personas para interrogarlos "sobre un ganado que se había perdido días antes".

Durante dichos interrogatorios, a algunos de los secuestrados les cortaron las venas, las orejas, los órganos genitales o les chuzaron los ojos.

Como resultado de estos primeros actos, habrían perdido la vida 20 personas. Los sobrevivientes habrían sido trasladados a una arboleda para evitar que fueran vistos. Alrededor de las siete de la mañana del 15 de enero de 1990, Fidel Castaño Gil procedió personalmente con el interrogatorio; los sobrevivientes habrían sido "golpeados a patadas y puñetazos" hasta la muerte.

(…) En la mañana del 15 de enero de 1990 varios familiares (…) se dirigieron a la base militar de San Pedro de Uraba con el fin de obtener información sobre el paradero de los desaparecidos. En la base fueron recibidos por el teniente Fabio Enrique Rincón Pulido, quien les indicó que los camiones que transportaban a las personas retenidas en Pueblo Bello no habían pasado por el retén militar y mencionó que los pobladores de Pueblo Bello "cambiaron gente por ganado". Los familiares de las (…) víctimas recibieron poca ayuda de las autoridades en la búsqueda de los desaparecidos (…)"[37]

Los 43 campesinos desaparecidos en Pueblo Bello fueron: José del Carmen Álvarez Blanco, Fermín Agresott Romero, Víctor Argel Hernández, Genor Arrieta Lora, Cristóbal Manuel Arroyo Blanco, Diomedes Barrera Orozco, Urias Barrera Orozco, Jorge Fermín Calle Hernández, Jorge Arturo Castro Galindo, Benito Genaro Calderón Ramos, Juan Miguel Cruz (o Cruz Ruiz), Ariel Dullis Díaz Delgado, Camilo Antonio Durango Moreno, Cesar Augusto Espinoza Pulgarín, Wilson Uberto Fuentes Miramon, Andrés Manuel Flórez Altamiranda, Santiago Manuel González López, Carmelo Manuel Guerra Pestana, Miguel Ángel Gutiérrez Arrieta, Lucio Miguel Urzola Soleto, Ángel Benito Jiménez Julio, Miguel Ángel López Cuadro, Mario Melo Palacio, Carlos Antonio Melo Uribe, Juan Bautista Mesa Salgado, Pedro Antonio Mercado Montes, Manuel de Jesús Montes Martínez, José de Encarnación Barrera Orozco, Luis Carlos Ricardo Pérez, Miguel Antonio Pérez Ramos, Raúl Antonio Pérez Martínez, Benito José Pérez Pedrosa, Elides Manuel Ricardo Pérez, José Manuel Petro Hernández, Luis Miguel Salgado Berrío Berrío. Célimo Arcadio Hurtado, Jesús Humberto Barbosa Vega, Andrés Manuel Peroza Jiménez, Juan Luis Escobar Duarte, José Leonel Escobar Duarte, Ovidio Carmona Suárez, Ricardo Bohórquez Pastrana, Jorge David Martínez Moreno. De este grupo de campesinos, Manuel de Jesús Montes Martínez, José Encarnación Barrera Orozco y Miguel Antonio Pérez, eran niños al momento de los hechos.

En julio de 2012, 24 años después, luego de una exhumación en el cementerio de Pueblo Bello fueron confirmadas las identidades de los restos de Andrés Manuel Peroza, José Leonel Escobar, Ovidio Carmona, Ricardo Bohórquez y Jorge David Martínez, quienes habían sido identificados tres meses después de la masacre de manera indiciaria por algunos familiares y amigos; en la misma diligencia, la Fiscalía logró identificar a Juan Bautista Mesa, Manuel de Jesús Montes, y un fragmento óseo de uno de los hermanos Barrera Orozco. Los restantes campesinos continúan sin ser ubicados.

37 En: Corte Interamericana de Derechos Humanos caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia; sentencia de 31 de enero de 2006, pág. 50- 54.

Isidro Caballero y María del Carmen Santana

"El día 7 de febrero de 1989, a la una de la tarde, en el lugar conocido como Guaduas, jurisdicción del municipio de San Alberto, Departamento del Cesar, Isidro Caballero Delgado fue retenido por una patrulla militar conformada por unidades del Ejército de Colombia, acantonado en la base militar del Líbano (jurisdicción de San Alberto) adscrita a la V Brigada con sede en Bucaramanga. La detención se produjo en compañía de María del Carmen Santana.

El educador Isidro Caballero y María del Carmen Santana fueron detenidos por una patrulla militar al mando del Capitán Héctor Forero. Isidro, dirigente del magisterio de Santander, era también activista del entonces grupo insurgente M-19, y preparaba en la zona una reunión que contribuyera a realizar diálogos de paz con el gobierno. Los diálogos finalmente se concretaron a nivel nacional a fines de ese año, pero sin la participación de Isidro ni María del Carmen" [38]

Luis Fernando Lalinde Lalinde

"Luis Fernando Lalinde Lalinde, había estudiado bachillerato en el seminario mayor de Medellín. Allí desde los 12 años su conciencia social se había despertado, a través de las labores de apostolado en los barrios marginados y periféricos de la ciudad. Al terminar sus estudios de secundaria, Luis Fernando ingresó a la Universidad Autónoma Latinoamericana a estudiar Sociología.

Desde su época de universitario empezó a militar en las filas de la Juventud Revolucionaria de Colombia –J.R.C- y posteriormente ingresó al Partido Comunista de Colombia (Marxista Leninista) PCC-ML (…)

A raíz de los enfrentamientos entre el Ejército y el EPL, en límites de Caldas y Risaralda, en septiembre, Luis Fernando Lalinde Lalinde es encargado por su partido para rescatar un miembro herido del EPL en la zona rural del municipio de Jardín. Luis Fernando salió de su casa en Medellín el dos de octubre de 1984, avisándoles a sus hermanos que ese mismo día en las horas de la noche, o el día siguiente, estaría de regreso (…) nunca regresó.

Luis Fernando Lalinde fue detenido por unidades del Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho", en la madrugada del 3 de octubre, en la vereda Verdum del municipio de Jardín (Antioquia), según lo pudieron establecer su familia, miembros de su partido, el Juzgado 13 de Instrucción Criminal que adelantó la respectiva

38 Caso Caballero y Santana Colombia en la Corte Interamericana; Comisión Andina de Juristas Seccional Colombia; denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Desaparición forzada de Isidro Caballero y María del Calmen Santana, caso 10.319 (Colombia), Bogotá, abril de 1995, prologo iii, pág. 3.

investigación y la comisión de verificación que estuvo en el lugar el 20 de octubre/ 84.

(…) Todos los campesinos que declararon ante el Juez 13 de Instrucción Criminal reconocieron fotográficamente a Luis Fernando Lalinde Lalinde, como la persona que detuvo y torturó el Ejército, el 3 de octubre del 84 en la vereda de Verdum, municipio de Jardín, Antioquia.

(…) Estos campesinos de la vereda Verdum, fueron las últimas personas en ver vivo a Luis Fernando Lalinde cuando era transportado en un camión militar por la carretera que lleva al pueblo de Riosucio (Caldas) luego de pasar por la vereda Ventanas de este municipio"[39].

Guillermo Anzola Grajales y Julio Eduardo Molina Arias

"El día 7 de marzo de 1995, Julio Eduardo Molina Arias y Guillermo Anzola Grajales, quienes residían en la ciudad de Medellín se desplazaron hacia el municipio de Puerto Triunfo (Antioquia). El señor Anzola Grajales, le había pedido al señor Molina Arias que lo acompañara a realizar unos trámites sucesoriales en la Notaría de Puerto Triunfo, con ocasión de la muerte de su padre.

Los señores Molina Arias y Anzola Grajales emprendieron el viaje y constantemente se comunicaban con su familia para informar sobre su ubicación. Según estas comunicaciones, los señores Molina Arias y Anzola Grajales llegaron el día 7 de marzo de 1995 a Puerto Perales (corregimiento de Puerto Triunfo) donde iban a recoger a la hermana del señor Anzola Grajales, con quien debían realizar la diligencia notarial.

Según comunicaciones con sus familias, una vez los señores Molina Arias y Anzola Grajales realizaron las diligencias notariales en Puerto Triunfo, decidieron hospedarse en la casa del fallecido padre del señor Anzola Grajales, porque era muy tarde para emprender camino de vuelta hacia Medellín.

El día 9 de marzo, el señor Julio Eduardo Molina Arias llamó telefónicamente a su esposa, doña Rosa María Serna, comunicándole que llegaría ese mismo día en las horas de la tarde pues habían emprendido camino hacia Medellín.

Ante la ausencia de comunicación posterior y debido a su demora, las familias llamaron a la casa del fallecido padre del señor Anzola Grajales, en donde la empleada del aseo les informó que los señores habían salido a las siete de la mañana.

A partir de ese momento las familias hicieron averiguaciones sobre el estado de la carretera y, cerciorándose que no había ningún tipo de cierres ni accidentes,

39 *El Camino de la Niebla la desaparición forzada en Colombia y su impunidad*. Bogotá, pág. 164-166.

decidieron acudir a los hospitales e incluso a la morgue, sin razón alguna del paradero de los señores Molina Arias y Anzola Grajales.

El 10 de marzo de 1995, doña Luz Helena Usuga Usuga, cónyuge de Guillermo Anzola Grajales y doña Rosa María Serna, cónyuge de Julio Eduardo Molina Arias, decidieron desplazarse hacia Puerto Triunfo, en búsqueda de sus esposos. El día 11 de Marzo de 1995, doña Luz Helena Usuga Usuga puso en conocimiento del hecho a la Policía de los municipios de Doradal, Puerto Perales y Puerto Boyacá. A su turno, el día 18 de marzo de 1995 formuló denuncia ante la Fiscalía de Medellín.

En la región donde se produjo la desaparición forzada de los señores Molina Arias y Anzola Grajales, existían denuncias sobre la presencia de los grupos paramilitares que operaban bajo el mando de Ramón Izasa, alias "El Viejo" y comandante de las "Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio", precisamente en la vía Medellín-Bogotá que operaban con la aquiescencia del Batallón de Infantería No. 42 "Batalla de Bomboná" y de la XIV Brigada con sede en Puerto Berrio.

A raíz de las indagaciones que pudieron realizar doña Luz Helena Usuga Usuga y doña Rosa María Serna en la zona acerca de la suerte de sus compañeros, un policía, que no quiso revelar su identidad, les informó que en esa área se estaban realizando retenes paramilitares, que investigaban y desaparecían a las personas que no eran de la región. El oficial les informó que la Policía no podía hacer nada porque "en esa zona ellos no tenían el mando". A esto, les añadió a modo de advertencia que no siguieran buscando puesto que "toda persona extraña que llegara a la zona era investigada por ellos (los paramilitares) y desaparecida posteriormente"[40].

Oscar Iván Tabares

"[…] Oscar Iván Tabares Toro se desempeñaba como soldado profesional del Ejército colombiano, adscrito a la Brigada Móvil # 1, Batallón 2 de la Compañía Tigre de la Escuela de Artillería General Carlos Julio Gil Colorado. Para el momento de los hechos, la Compañía Tigre […] se encontraba acampando en la vereda de Toledo del Municipio de San Juanito, Departamento del Meta.

[…] Oscar Tabares Toro visitó a su familia por última vez en octubre de 1997 y que en aquella oportunidad le había comentado a su madre, María Helena Toro, que tenía problemas con el Teniente Iván Ramiro Rodríguez Piza, comandante de la patrulla a la cual pertenecía. Asimismo, indican que en diciembre de 1997 se comunicó nuevamente con su madre para comentarle, con angustia, que debía comprar una carpa nueva debido a que su superior, el Teniente Rodríguez Piza,

40 Comunicación al Comité de Derechos Humanos, Violaciones de derechos humanos de Julio Eduardo Molina Arias, Guillermo Anzola Grajales y sus familiares, pág. 9-11.

"le había tirado una vela prendida a la carpa y se había quemado", sin justificación alguna.

El 8 de enero de 1998, los familiares de Oscar Tabares viajaron a la ciudad de Bogotá con la finalidad de visitar las instalaciones de la escuela de artillería […] Señalan que allí fueron atendidos por el Capitán Kell Soler Linares […] el cual les dijo que lo único que podía informarles es que "el soldado Tabares Toro le tiro una granada al teniente Rodríguez Piza y está huyendo, pero lo están buscando". Sin embargo, los peticionarios alegan que la señora Toro recibió información de otros soldados del batallón que indicaban que el 28 de diciembre de 1997, el Teniente Iván Rodríguez Ramírez Pisa había atacado a Oscar Iván Tabares e intentado asfixiarlo con un fusil, tras lo cual se escucharon disparos. Señalan que con posterioridad a estos hechos varios soldados, cercanos a Oscar Iván, habían sido destituidos del ejército.

A pesar de la explicación provista por la autoridad castrense, los alegatos de los peticionarios señalan que Oscar Iván Tabares Toro no habría desertado sino que habría desaparecido mientras se encontraba en servicio […] el 28 de diciembre de 1997, en la vereda de Toledo del Municipio de San Juanito. Consecuentemente, el 8 de enero de 1998 la señora María Helena Toro presentó una denuncia por la desaparición de su hijo en la Estación de Policía Tisquesusa en Bogotá […] y el 18 de enero de 1998 se radicó otra denuncia por desaparición ante la Procuraduría Departamental de Antioquia […].

[…] el 16 de abril de 1998 el Coronel Germán Galvis, Jefe del Estado Mayor de la Brigada Móvil No.1 presentó un informe en el cual indica que el 28 de diciembre de 1997 el soldado Oscar Iván Tabares Toro lanzón una granada que detonó en la carpa en la cual dormían el Teniente Iván Ramiro Rodríguez Piza y el cabo Ernesto Rodríguez Rojas, tras lo cual se habría dado a la fuga; que los ocupantes de la carpa resultaron ilesos […].

[…] a fin de recabar mayor información sobre el paradero de su hijo la señora Toro se dirigió a San Juanito, donde logró entrevistarse con algunos campesinos de la zona, quienes le indicaron que el lugar donde había acampado el Ejército en la época en que sucedió la desaparición de su hijo, se habían encontrado los restos de una carpa militar con manchas, al parecer de sangre […] el 31 de mayo de 2000 se les informó que los resultados del estudio destinado a confirmar si se trataba de una mancha de sangre habían arrojado resultados negativos […]"[41]

41 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 73/ 05 petición 4534-02 admisibilidad Oscar Iván Tabares Toro Colombia, 13 de octubre de 2005.



5. Dimensión psicosocial de la desaparición forzada: la afectación psicológica y el daño psicosocial en la desaparición forzada

"Yo me ponía a escuchar mi música y cantaba, pero cuando sucedió, cuando sucede lo de mi hijo yo como que enterré todo, dije aquí se acabo todo, todo ya para mí, ya para mí qué cantar y que nada, yo no quería que nadie supiera de que yo cantaba…no escuchaba música, ni veía televisión, quería echarle tierra a eso (...) Se me llevaron la vida con él, es doloroso e injusto (…) Me provocaba tirarme por la ventana, no me quería arreglar, ni bañar (…) Uno se olvida de la gente en esos momentos".

Lucero Carmona *(Caso Omar Leonardo Triana; entrevista del 20 y el 28 de noviembre de 2012. Bogotá)*

"No volví a dormir bien, si mi hijo se demoraba no dormía, me da por gritar a las personas"

María Helena Gallego *(caso Sandra Viviana Cuéllar; entrevista del 7 de noviembre de 2012. Santiago de Cali)*

"Yo viví mucho tiempo con depresión y fui tratada por eso, había una tristeza siempre (…) Mi compañero optó por el alcohol, yo por la rabia, duré muchos años brava con Dios porque había permitido eso…Mi abuela y mi madre muriendo esperando a Hernando… Mi compañero con mucha rabia ante las autoridades…no quería vivir en Colombia, mi padre se volvió alcohólico, murió joven, después empezó a tomar más (…)Hernando era el segundo de once hijos(…)Mi compañero se culpa (…) Nosotros siempre lo esperábamos, no puedo entender por qué hicieron eso (…)".

Sonia Jáuregui *(Caso 19 Comerciantes; entrevista del 31 de octubre de 2012. Bucaramanga)*

"La vida es un antes y un después, mi papa y mamá viajando…Esa gente sigue ascendiendo en el ejército y mi hermanito desaparecido (…) Nosotros tuvimos aproximadamente diez años sin navidad, sin poder escuchar una música, una canción porque nos traían recuerdos…Porque personalmente me mata, me duele ver a mi mamá así, entonces siempre estábamos pendientes de cambiarle la canción, de cambiarle el tema, de que la gente no le preguntara. Ella no le gustaba ir a fiestas, ya no le gustaba compartir con la familia… No solo fue un cambio para ella sino un cambio para todos, porque igual, yo siempre esperaba que mi hermano llegará en la licencia, que me llevara al Colegio, a que me trajera cositas, a que escuchara música conmigo, porque era ,lo que más hacíamos y que pasáramos diciembre…Él era como la felicidad de mi mamá porque era el único niño de la casa, y es lo que dicen, los niños se enamoran de la mamá, las niñas se enamoran del papá, y era eso, el niño consentido de la casa era Oscar Iván, pero era el niño que nos consentía a todas… ".

Leidy *(Caso Oscar Iván Tabares; entrevista del 22 de octubre de 2012. Medellín)*

"Yo me quería morir (…) sentía una gran soledad, un gran vacío y una sensación de invalidez (…) nunca he podido sacar de mi vida lo que pasó, uno no tiene tranquilidad para nada"

Rosa María Serna *(Caso Molina Arias; Medellín)*

"La mamá decía que a ella le habían matado con la desaparición de su hijo (…) Refiere que vivió en la zozobra con el anhelo de verlo, de ir a buscarlo, con la frustración de poder decirle nada. La desaparición le afectó psicológicamente, se la pasaba llorando (…) También el padre lloraba frecuentemente por la pérdida de Gerson".

Wilmer Rodríguez *(Caso 19 Comerciantes; sentencia Corte Interamericana, 2004)*

"Para mí era mi todo, era mi hermano, era mi todo, en el momento en que mi hermano se desapareció para mí fue muy duro porque las primeras personas

que se enteraron fueron mi papá y yo…Con él compartimos cosas buenas y cosas malas, él era mi todo, era mi vida sentí que me iba a morir".

Diana Vargas *(Caso 19 Comerciantes; Talleres de familiares de Víctimas de Desaparición Forzada y Ejecuciones Extrajudiciales.2011, Bogotá)*

"…Un hijo que sale así, y lo devuelven […] tú ves que está todo, que lo golpearon antes, esas fotos no son de una exhumación sino de la sevicia del ejército con él, porque el cráneo todo se lo despedazaron, pues ahora les muestro la foto, entonces imagínese qué es para una mamá […]".

Fabiola Lalinde *(Caso Luis Fernando Lalinde; entrevista del 22 de octubre de 2012. Medellín)*

"Mi silencio, mi indiferencia y cómo ese silencio, esa indiferencia y ese dolor se volcó en todo un grito y en una denuncia de un barro, una pieza, un acrílico; como esos instrumentos se volvieron en un grito y luego en palabras y luego se volvieron en unas sesiones, pero no podía acompañar a la mamá como ella quería, como ella necesitaba, yo estaba vuelta nada…"

Adriana Lalinde *(Caso Luis Fernando Lalinde; entrevista del 22 de octubre de 2012. Medellín)*

La desaparición forzada ocasiona un profundo sufrimiento emocional y físico en los miembros del sistema familiar, aunado a significativas afectaciones psicológicas e impactos psicosociales, cuyas manifestaciones, y diferentes formas de significar y comprender, así como de elaboración de las consecuencias de lo trágico, pasan por las identidades, subjetividades, la cultura y el encuentro de las intersubjetividades y vínculos afectivos construidos histórica y socialmente, envueltos por las dinámicas y estructuras familiares propias que se enmarcan en el contexto sociopolítico colombiano.

El hecho violento de la desaparición forzada es vivenciado por las familias como una tortura psicológica. Casi siempre es compartido así, por cada integrante familiar considerado como cercano a la víctima directa, y vivenciado desde la particularidad de cada individuo. Es común que las personas lleguen a experimentar profundos momentos de ansiedad, angustia e incertidumbre, afectación del sueño, miedo, rabia, agresividad, cambios alimenticios, deterioro en la salud física, así como episodios de depresión que pueden permanecer en el tiempo o ser recurrentes dependiendo del contexto social, del avance jurídico y de investigación de los casos, de las noticias

asociadas con los hechos, o de cualquier evento asociado con la historia misma de la desaparición forzada del ser querido.

En los diferentes encuentros con las familias se pudo constatar cómo algunas víctimas llegaron a experimentar profundas depresiones que llevaron al abuso en el consumo de alcohol o el uso de sustancias alucinógenas, lo que muestra la magnitud del daño físico y psicológico causado por los hechos violentos así como las implicaciones emocionales del contexto de búsqueda e impunidad que acompaña muchos de los casos. La criticidad de la condición de algunas víctimas pasa incluso por la ideación suicida, ante el sinsentido que les significa la desaparición del familiar.

Quizás, una de las consecuencias más significativas lo representa el golpe que el sinsentido del hecho violento le propina a la dignidad de las familias, ese sin sentido donde la persona en su integralidad y la vida carecen de valor. Y ello permite abrir, en un momento en donde todavía no sé comprende a cabalidad lo sucedido, el espacio para la manifestación de las más fuertes emociones, las cuales solo con el tiempo se transformarán según la historia y el proceso de cada familia.

Están también las preguntas recurrentes que "rumiarán" el pensamiento y las ideas de las víctimas y que acompañan todo el proceso: ¿Dónde está? ¿Qué pasó? ¿Por qué ocurrió? ¿Quiénes lo hicieron? ¿Estará vivo? ¿Cuándo llegará? Preguntas llenas de contenido que apuntan al conocimiento de la verdad, pero cargadas de una incertidumbre que les desgata tanto física y emocionalmente cuando las respuestas se dilatan y los obstáculos persisten.

En aquellos casos donde la persona desaparecida no ha sido hallada, sumado a lo anterior, ha transcurrido un tiempo indeterminado en una búsqueda estéril; dado que la desaparición forzada constituye un continuo en el tiempo, sus efectos psicológicos y psicosociales persisten, y como señalan algunos autores, se encuentran con duelos no resueltos. En casos particulares éstos se pueden llegar a transformar en duelos patológicos, dada la imposibilidad e incertidumbre frente al conocimiento certero del paradero del ser querido o de sus restos, y la imposibilidad de efectuar ritos acordes con sus costumbres religiosas o culturales. Como lo relataron los familiares del desaparecido Guillermo Anzola *"El dolor sigue estando ahí aunque de manera distinta"* y reafirma la madre: *"Queda uno marcado para toda la vida".*

Precisamente, en los casos donde la muerte de la persona desparecida ha sido confirmada y la relación es de madre a hijo desaparecido, se está ante un acontecimiento que genera las emociones de mayor perturbación, y, a su vez, uno de los duelos de mayor complejidad, o de mayor imposibilidad de tramitar. En este sentido, cobran fuerza aquellas posturas que dimensionan la relación simbiótica de madre a hijo por la relación biológica misma, sin embargo, es preciso considerar que el vínculo además de biológico, es afectivo y éste a su vez, hace parte de proceso

tanto relacional como de aprendizaje. La señora Helena, madre de Sandra Viviana Cuéllar, cuyas palabras recogeremos más adelante, bien lo decía: *"Como digo yo, es mi hija, es a mí la que me dolió, y si la madre no ora por sus hijos, quien va ir a orar por sus hijos ¡Nadie¡ Si la mamá no los espera quién los va a esperar[...]"*. Al igual que decía la señora Macriana, madre de Manuel Jesús Montes, desaparecido en la masacre de Pueblo Bello: "*la madre es la madre".*

También es sabido culturalmente que madres y padres esperan morir primero que sus hijos o hijas y no al contrario, como quiera que se iría en contra de lo esperado por naturaleza. De hecho no existe una nominación que designe a la muerte de los hijos la condición de desamparo en la que quedan los padres. Ahora bien, en la desaparición forzada referimos un hecho violento, y cuando se confirma la muerte ésta a su vez es violenta, por lo que las condiciones del duelo varían y se complejizan en la medida en que los impactos de una muerte natural tienen una comprensión diferentes de aquellos causados violentamente.

El impacto fractura y cercena la dignidad humana e implica para la identidad de la víctima la experimentación de diversas y variadas emociones, así como un cambio en la forma de relación con su propia identidad y cultura, al tiempo que la dinámica familiar se ve transformada, como veremos más adelante. El encuentro con los otros y toda relación y vínculo social se halla desde un primer momento atravesado por la historia de la desaparición una vez se asimila, cuando ello es posible.

El camino del malestar psicológico, plenamente justificado y no por ello generalizable a todas las víctimas de esta violencia, se entrecruza con aquel del daño psicosocial que cobija –aunque de distintas maneras- a toda persona, familia y comunidad que haya sido lacerada por este flagelo.

5.1 Trauma y trauma psicosocial

No es propósito de este espacio problematizar los conceptos. Sin embargo, dejaremos planteada la discusión en cuanto al análisis de lo conversado con las familias, ya que muestran significativos caminos para reconocer que en efecto, la desaparición forzada de personas genera una afectación psicológica y psicosocial de diferente intensidad y presentación, así como un trauma que, desde nuestra postura, es un trauma psicosocial, en lo que no siempre hay consenso como quiera que, para algunos expertos, el trauma guarda un componente esencialmente subjetivo y por tanto, a pesar de aquello que lo ocasiona, se mantiene como una manifestación individual.

Para una mirada complementaria y/o diferente, podemos ver los planteamientos de otros autores, entre ellos algunos ubicados en el Psicoanálisis, empezando por

su precursor, el psicoanalista Sigmund Freud quien ya había trabajado el concepto de trauma como lo plantea Daniel Feierstein en *Memorias y Representaciones*[42] al citar el emblemático texto *Más allá del principio del placer*, advirtiendo que se debe considerar la época en que fueron elaboradas dichas reflexiones, así como los referentes científicos de ese momento:

> Freud conceptuó como traumáticas a "las excitaciones externas que poseen fuerza suficiente para perforar la protección antiestimulo [...] un apartamiento de los estímulos que de ordinario resulta eficaz", ante lo que Feierstein entiende que "se transforma como traumática aquella situación que logra alterar el funcionamiento cotidiano de la coherencia identitaria del yo, en tanto esta situación no puede ser integrada en dicha narración del sí mismo"; en esa misma línea Laplanche y Pontalis, citados por Feierstein, definen el trauma como "un acontecimiento de la vida del sujeto caracterizado por su intensidad, la incapacidad del sujeto de responder a él adecuadamente y el trastorno y los efectos patógenos duraderos que provoca en la organización psíquica"; para Feierstein, lo anterior conlleva al siguiente planteamiento en términos del desarrollo conceptual del trauma: "La pregunta que surge en las obras posteriores a la de Freud es cómo es que dicha situación produce marcas en el aparato psíquico, de qué tipo de marcas estaríamos hablando, y sobre todo, cuál sería su impacto en las acciones posteriores. Estas cuestiones han llevado a numerosas suposiciones, desde los desarrollos contemporáneos a Freud de Sandor Ferenczi o Morton Prince, pasando por los trabajos de William Brown sobre los afectados por las situaciones bélicas durante la Primera Guerra Mundial, hasta todo el campo del desarrollo psiquiátrico: la creación del "síndrome de estrés postraumático" [...] y sus aplicaciones a los combatientes en las guerras de Corea y Vietnam, el análisis de las situaciones traumáticas de los sobrevivientes de experiencias concentracionarias (desde los numerosos análisis sobre las víctimas del nazismo hasta las reflexiones sobre los casos de las dictaduras latinoamericanas), entre una verdadera ola de trabajos que, ampliando cada vez más el concepto de trauma, han creado expresiones como "trauma colectivo" [...]"; retomando lo correspondiente al papel del aparato psíquico, Feierstein anota: "[...] lo que hace el aparato psíquico al detectar el riesgo que podría implicar la narrativización de la experiencia traumática, es bloquear su acceso a la consciencia clausurando su constitución narrativa. La sensación está –e incluso hasta

42 Daniel Feierstein, *Memorias y representaciones. Sobre la elaboración del genocidio,* Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2012.

podría encontrarse simbolizada en cuanto sensación- pero, al no resultar accesible, no puede ser revisada y de allí su persistencia sin modificación. Pero aquello que subsiste inmodificado no es el hecho vivido en sí, sino la *sensación subjetiva* ante dicha vivencia. Dicha sensación, al no lograr ser integrada en una estructura narrativo episódica, desarticula la propia identidad narrativa". René Kaes, citado por Feierstein, para comentar sobre los "traumas producidos en la experiencia histórico-social de la violencia de Estado en America Latina" anota que: "Así como el primer acto de los torturadores es siempre el de quebrar los ritmos temporales fundamentales de la vida, el primer acto de la violencia social catastrófica es el de establecer el terror mediante la desarticulación de los procesos del pensamiento. Es por ello por lo que la abolición del orden simbólico da al objeto desaparecido el estatus enloquecedor de una representación fantasmática en el psiquismo. La angustia que suscita el terror no puede ser reprimida ni proyectada, ni ligarse a representaciones de cosas y de palabras, ni encontrar representaciones ni objetos en el simbolismo lingüístico y social", lo que lleva a Feierstein a considerar y ampliar "[…] el trauma se produce y se renueva en tanto experiencia histórico social. El sujeto ni vive ni experimenta solo ninguna situación traumática, sino que tanto la vivencia como la sensación que ésta produce se dan en el contexto de la relación significativa con otros. La vergüenza, el dolor, el terror se sienten en función de otro, tanto del otro que se encuentra afuera como del otro internalizado en lo que Freud caracterizó como el *superyó*". Sobre esta misma cuestión los colegas del Equipo Argentino de Trabajo e Investigación Psicosocial (EATIP) han puntualizado: "consideramos que el término de marca psíquica alude al punto donde se entrelazan los conceptos de traumatismo (entendido como aquel evento que por su intensidad y cualidad es potencialmente patológico, según las capacidades defensivas y de elaboración psíquica) y la esfera narcisística del sujeto (con lo que implica la constitución de la identidad personal a lo largo de la historia, en su interrelación con otros significativos)", para EATIP, referenciado en Memorias y Representaciones, la cuestión del trauma va más allá de la carga de aquello que lo origina: "La problemática del trauma está vinculada no sólo al monto desestructurante del estímulo, sino también al sentido que éste adquiere para cada persona, y a la posibilidad de encontrar o mantener apoyos adecuados para el psiquismo. Pero tanto el sentido individual del trauma como la posibilidad de mantener u obtener los apoyos adecuados están vinculados en estos casos al procesamiento social de la situación traumática. Esto desde ya vinculado a las series complementarias de cada sujeto. El efecto traumático esta dado porque queda un remanente de angustia sin simbolización", a lo que Feierstein entiende que "el trauma se

vive, se genera y se procesa de modo social, y su persistencia se vincula a la continuidad de su "activación" en el presente, en tanto subsisten las condiciones que convirtieron a la sensación en traumática y no se construyeron las condiciones para otro tipo de elaboración de dicha vivencia […]". El psicoanalista Bruno Bettelheim, citado por la Corporación AVRE, considera que "para comprender la condición extrema del trauma psíquico ocasionado por la violencia, se debe reconocer el componente histórico y sociopolítico. La sensación de amenaza vital o de vivir al límite genera vivencias desestructurantes que producen daño".

Más allá de los avances alcanzados por Freud y otros, está la conceptualización alcanzada, a partir de la vivencia, de Bruno Bettelheim y Hans Keilson referenciado por el psiquiatra Carlos Madariaga, como quiera que da un paso más allá de lo anteriormente expuesto, o, al menos más amplio en función de la relación del sujeto con la experiencia en contexto, caracterizando el evento traumático con el trauma; de Bettelheim destaca "La hiperbólica trascendencia del trauma al que hace referencia la obra de Bettelheim sirve, tal vez, para asentar una necesidad metodológica, cual es la exigencia de contextualizar en su historicidad el evento traumático. Y este es uno de sus principales aportes a la conceptualización del trauma. El autor focaliza su análisis en la *cualidad* del evento traumático, aludiendo al hecho que este evento emerge y se explica del contexto sociopolítico, lo que le otorga calidad de acontecimiento radicalmente especifico. El trauma del campo de concentración obedece a una lógica de confrontación de intereses políticos y económicos supranacionales que explican y le dan sentido profundamente humano […] a la violencia allí practicada. Con Bettelheim la causalidad política del trauma se expresa descarnadamente en toda su trágica dimensión en cuanto a sus efectos devastadores en los sujetos individuales [...] la persistencia de la situación límite destruye todas las barreras psíquicas y desemboca en lo que Bettelheim llama un "estado de traumatización extrema". Este estado ya no solo hace mención a las particularidades psíquicas del trauma […] sino también a la patética involución física del individuo […] de manera tal que la muerte no necesariamente viene a ser el resultante del accionar de la cámara de gas sino el epilogo obligado de un organismo que agoniza en su miseria fisiológica […]. De la vivencia y conceptualización del autor Madariaga resalta que "[…] nos aporta desde su perspectiva del trauma dos nuevos elementos: la particularización del evento traumático en su referencia al contexto histórico y la dimensión psicobiológica del daño". Keilson, víctima de la ocupación de Holanda por Alemania, introduce el concepto de "traumatización secuencial": "Analizando las cambiantes

particularidades del proceso desencadenado con las violaciones sistemáticas al derecho a la integridad física, psíquica y moral en el transcurso del tiempo, Keilson identifica tres secuencias traumáticas […]La primera de ellas el impacto de la invasión militar y posterior ocupación del territorio; la segunda, los hechos de sangre, las masacres, persecuciones, deportaciones, destrucción de las familias, etc., llevadas a cabo durante el periodo de dominación; y la tercera, se sitúa en las consecuencias psicosociales de la pos guerra […] Las secuencias propuestas por Keilson tienen el valor de identificar momentos históricos en los cuales se producen cambios en el nivel sociopolítico y en las estrategias represivas, y los consiguientes ajustes cualitativos en las respuestas psicosociales al trauma colectivo. El autor aporta el concepto de "situación traumática secuencial" para identificar la situación psicopatogénica que afecta a la población en cada secuencia. El trauma se desarrolla como un estrés continuo, de intensidad extrema, debido a la permanente situación de amenaza vital que impera en el tejido social. En estas condiciones los trastornos psicológicos individuales pueden potencialmente cronificarse y también proyectarse como daño transgeneracional a la descendencia. El hecho que la experiencia traumática siga operando una vez concluidos los eventos represivos por muchos años en la conciencia espontanea y en el inconsciente colectivo, es la base de su transferencia a las nuevas generaciones".

Es en este sentido que nos plegamos a lo manifestado por Ignacio Martín Baró frente al *carácter del trauma psicosocial de la guerra* construido en el contexto de la guerra civil en El Salvador*:*

> *"Etimológicamente, trauma significa herida. En psicología se suele hablar de trauma para referirse a una vivencia o experiencia que afecta de tal manera a la persona que la deja marcada, es decir, deja en ella un residuo permanente. Si se utiliza el término de trauma es porque se entiende que este residuo es negativo, que se trata de una herida, es decir, de una huella desfavorable para la vida de la persona.*
>
> *Por lo general se califica como trauma psíquico la particular herida que una experiencia difícil o excepcional –la muerte de un ser querido, una situación de particular tensión o sufrimiento, algún hecho dolorosamente frustrante- deja en una persona concreta [….] A veces, y en sentido ya más análogo, se utiliza el término trauma social para referirse a cómo algún proceso histórico puede haber dejado afectada a toda una población. Este sería el caso, por ejemplo, del pueblo alemán y del pueblo judío tras la experiencia de la "solución final".*

Aquí se utiliza el término nada usual de trauma psicosocial para enfatizar el carácter esencialmente dialéctico de la herida causada por la vivencia prolongada de una guerra como la que se da en El Salvador. Con ello no se quiere decir que se produzca algún efecto uniforme o común a toda la población o que de la experiencia de la guerra pueda presumirse algún impacto mecánico en las personas; precisamente si se habla del carácter dialéctico del trauma psicosocial es para subrayar que la herida o afectación dependerá de la peculiar vivencia de cada individuo, vivencia condicionada por su extracción social, por su grado de participación en el conflicto así como por otras características de su personalidad y experiencia […]"[43].

Los relatos de las víctimas que anteceden este apartado son claros en reflejar cómo la desaparición forzada, como hecho violento y crimen, constituye un evento traumático que irrumpe de manera totalmente inesperada en la vida de las familias. Inesperado debe ser, puesto que nadie debería tan siquiera considerar la posibilidad de ser víctima de tal violación.

Se constituye en evento traumático que puede dar lugar a un trauma psicosocial cuando las familias así lo reconocen, es decir, cuando desde el lenguaje, las víctimas referencian la vivencia de lo sufrido durante la victimización, y lamentablemente, la revictimización que también se les infringe.

La fuerza del evento está asociada, igualmente, con el contenido mismo de la desaparición, esto es, cuando un ser humano es desaparecido se cometen contra él la violación de absolutamente todos sus derechos, como quizás no ocurra con otras violaciones igualmente graves y aberrantes. En la desaparición forzada se anula, más allá de la persona jurídica, la condición e integridad humana, por tanto, la dignidad, tanto de las víctimas como de sus seres queridos, es completamente quebrantada.

Por ende, la desaparición forzada constituye una perversidad que como señalan las familias, no se espera nunca que ocurra; al suceder, golpea con intensidad la psicología e identidades de las personas, su condición vital y social, y constituye, como también lo describen las víctimas, un antes y un después en sus vidas. Cuando sucede, apenas si hay espacio para reconocer la herida y las consecuencias que el crimen deja como huella.

Lo sucedido no solo ocurre en la intimidad de las víctimas. Como ya lo hemos abordado, se presenta y manifiesta en un contexto histórico, social, político, y económico. Es en esos contextos donde también se han construido y se construyen las diferentes identidades de las personas, sus comportamientos y las formas particulares de relación con los otros y con el contenido mismo de lo que

43 Martín Baró, en *Psicología Social de la Guerra*, San Salvador, Uca editores; pág. 77-78

representa cada espacio en el que se formó y forma el ser humano, como quiera que dicha construcción es ante todo dinámica, tanto que cuando irrumpe el hecho, esté prosigue, aunque se identifiquen momentos de parálisis y negación, los cuales hacen parte de la misma interacción indivisible entre lo subjetivo, lo intersubjetivo y lo social; por ello identificamos y hablamos de un trauma psicosocial, que viene y está afuera, como herida o golpe que se ocasiona, ya que es un escenario político y de guerra que lo impulsa e instala en las relaciones de quienes de por sí son sujetos sociales.

Martín Baró subraya que se deben destacar por lo menos dos aspectos del trauma psicosocial que suelen minimizarse o dejarse a un lado: "*... (a) que la herida que afecta a las personas ha sido producida socialmente, es decir, que sus raíces no se encuentran en el individuo, sino en su sociedad y (b) que su misma naturaleza se alimenta y mantiene en la relación entre el individuo y la sociedad, a través de diversas mediaciones institucionales, grupales e incluso individuales [...]"*. Sobre el segundo aspecto volveremos en otro apartado, como quiera que no hablamos de un trauma psicosocial estático, más bien sí complejo cuando el paso del tiempo impide el encuentro del ser querido o de sus restos.

Presentar las consecuencias psicológicas de la desaparición forzada como algo que se sucede en la estructura mental de las personas, es contribuir a la privatización del daño, es desconocer el sentido, si es que podemos hablar en esos términos, de lo político y social del crimen, que precisamente lesiona la humanidad por que ofende la condición humana en su conjunto, más allá de las familias de las víctimas. Los modelos clínicos tradicionales, que suelen encuadrar las vivencias emocionales de las víctimas como unas conductas que pueden ser enmarcadas en diagnósticos que habilitan identificaciones de conductas disruptivas hasta configuraciones patológicas, se alejan de la concepción de la víctima como sujeto social, que no tiene una forma diferente de manifestarse a la aquí expresada por las familias: con rabia, miedo, ansiedad, tristeza, decepción, desesperación, dolor.

Dichos modelos tradicionales encuadran estas manifestaciones, normales ante la magnitud del hecho, como síntomas de un estrés post traumático y bajo esta nominación general clasifican a la totalidad de las víctimas, sin mediar para ello ni el contexto ni las identidades propias de las víctimas. Ahora bien, no puede ser un otro el que le dé el sentido y valoración a la experiencia de la víctimas, son las víctimas quienes valoran y construyen el sentido, la representación del impacto y la afectación ocasionada por la desaparición forzada. Por ello, habría que preguntarse por el sentido de la persistencia de etapas y categorías que determinan desde afuera cuánto tiempo debe durar y de que intensidad debe ser una emocionalidad, y que no suelen, entre otras consideraciones, recoger las implicaciones en dichas emociones del contexto social en el que se manifiesta la afectación.

La discusión y posturas que interpretan la afectación de las víctimas de desaparición forzada resulta relevante en la actualidad, como quiera que el lapso entre el camino recorrido desde los conceptos de Freud a los de Martín Baró, permite identificar un avance en la compresión de la vivencia humana. Si bien más adelante nos referimos a la postura estatal, su lectura de la salud, por llamarla de alguna manera, desde el Ministerio de Salud refleja, no solo una carencia en el abordaje de las consecuencias de la desaparición forzada, también la apuesta por un modelo médico y de salud mental abiertamente clínico y cartesiano. Una lectura, donde el trauma, cuando se aborda, no involucra ninguna lectura histórica del sujeto ni contextual en lo sociopolítico, dejando la "recuperación" de la víctimas sin ninguna posibilidad de conexión entre su narrativa, el contexto, sus derechos violados y la exigibilidad de los mismos; dado que los derechos humanos como vivencia, desde la verdad, la justicia y la reparación, se constituyen en indicadores de la mitigación del daño o de su acrecentamiento, como se observa al momento de considerar los efectos de la impunidad. **Por tanto, de la forma como un Estado comprenda la dimensión del trauma y la afectación de las víctimas depende su modelo de salud y, en consecuencia, la reparación y abordaje de los familiares de las víctimas.**

Si bien intentamos dar una explicación del trauma psicosocial desde el contexto sociopolítico y de guerra, cabría preguntarse al menos por dos de los casos presentados aquí: El del joven Oscar Iván Tabares, y el de la señora Mercedes. En el primero, como se señaló, se trata de un joven que se encuentra sirviendo a las Fuerzas Militares, y son sus mismos superiores quienes proceden aparentemente a asesinarlo y desaparecerlo, hasta la fecha; en el segundo, la señora Mercedes es desaparecida al interior de una unidad policial, luego de presentar una reclamación por el no pago de una cuenta por parte de los policías. El dar una explicación, como hemos insistido, el intentar explicar la desaparición forzada en casos donde lo político media, así sea absurdo, le da una espacio a la familia en la construcción de hipótesis frente al porqué, sin que ello sea "nunca justificable"; cuando el crimen sale de esa esfera, dichas hipótesis se complejizan y nos acercamos a la confirmación de lo bárbaro en la guerra que logra ser asumido y aprehendido por los victimarios como una acción que se válida para fustigar al otro. Es, en otras palabras, tocar un límite de lo ya de por si perverso, desaparecer forzadamente porque sí, porque esa es la forma de afrontar ya no la diferencia, sino la relación misma ante la denuncia de la injusticia o ante una simple reclamación.

Sin embargo, estos dos casos son consecuencia precisamente de la degradación de la guerra, y de los valores sociales y éticos, donde el contexto de confrontación se realza en cuanto muestra hasta dónde se puede llegar en la deshumanización y en la relación con el otro, y cómo el origen de la desaparición forzada fue más allá para instalarse como crimen estatal, independientemente de las razones de quienes

estuvieran involucrados, puesto que ninguna de las razones es humanamente aceptable.

5.2 La familia ante la desaparición forzada

Si la desaparición forzada impacta directamente la subjetividad de los individuos y toda su estructura psicológica, los procesos intersubjetivos al interior de la familia que están atravesados por su cultura y los entornos sociales, se ven significativamente afectados una vez irrumpe el hecho violento. La relación se modifica, se fractura el sistema familiar y el entorno familiar adopta otras formas de estar y afrontar el mundo, como quiera que la dinámica familiar se va transformando según las identidades y roles de quienes son considerados integrantes de la familia y por supuesto, según las condiciones sociales y económicas en medio de las cuales ocurren los hechos.

Cada integrante de la familia, sea este hombre o mujer, niña o niño, y dependiendo del ciclo de vida en el que se encuentre o del nivel de cercanía o relación con la víctima desaparecida, elabora su dolor de manera particular y diferente, asume una postura frente al impacto y las consecuencias que la desaparición forzada del ser querido le va mostrando, para sacar o esconder, para expresar y compartir, o para silenciar, según el momento de cada uno. Siendo lo más impactante emocionalmente, como consecuencia de la desaparición forzada, la negación de la posibilidad del proceso del duelo.

Estas formas y diversos momentos de afrontamiento distan en muchas ocasiones de lo que algunos expertos han tipificado como "etapas del duelo", puesto que las narrativas de las víctimas evidencian que no hay linealidad en sus procesos, en el sentido de etapas que se van superando, sino que, por el contrario y dada la particularidad de la desaparición, la afectación y el sufrimiento se actualizan y agudizan con las implicaciones de los procesos de búsqueda de la verdad y la exigencia de justicia.

En este escenario de diversas elaboraciones y afrontamientos, se encuentran narrativas que reclaman o esperan algo diferente del otro, más actividad, más apoyo. Y sin embargo ese otro puede estar procesando su dolor desde el silencio y la aparente -inactividad- o, en otras circunstancias, acometiendo acciones que no comparte por proteger a la familia misma, como quiera que los escenarios de riesgo e inseguridad persisten para quienes se atreven a emprender la búsqueda y la exigibilidad de sus derechos.

Por ello, las circunstancias llevan a algunos a relacionarse con el alcohol o con cualquier otro tipo de sustancias; mientras otros redefinen su postura ciudadana y

emprenden un posicionamiento como sujetos políticos, o lo fortalecen, o lo descubren, dependiendo de su historia. Dicho movimiento, en otro sentido, plantea también la pregunta por el papel de cada integrante de la familia durante el tortuoso proceso de la búsqueda; no olvidemos, que algunos se impactan al punto que la enfermedad los consume, otros se paralizan y algunos deben ocuparse del sostenimiento económico de la familia.

Nos encontramos, igualmente, con familias donde algunos miembros, como hijas o hermanos, asumen acciones que impidan un sufrimiento mayor a quien identifican como el "más afectado". De esta manera las costumbres y rituales que puedan evocar al ser querido desaparecido son literalmente retiradas del espacio familiar, al menos durante un tiempo, a manera de protección. También ocurre lo contrario, la persona identificada en la familia como la "más afectada" se reserva información o la restringe con el propósito de que el resto de familiares no corran riesgo, o decide no compartir sus emociones por temor a no afectar a los otros, nuevamente, como una forma de proteger al otro.

Aunque es comprensible, unos y otros se reprochan al momento de enterarse de todos aquellos mecanismos dispuestos en pro de la protección familiar, no como un reproche de confrontación, se escucha como un reclamo suave, como queriendo decir a los otros: *"habría podido hacer algo".*

¿A quién estamos nombrando como esa persona que se manifiesta como "más afectada", o que al menos es observada de esta manera por los otros miembros de la familia? En la mayoría de los casos nos encontramos con que estas personas son mujeres, bien sea la hermana, bien sea la abuela, bien sea la compañera, y ante todo la madre: *"Como digo yo, es mi hija, es a mí la que me dolió. Y, si la madre no ora por sus hijos, ¿quién va ir a orar por sus hijos? ¡Nadie¡ Si la mamá no los espera quién los va a esperar…"*. Señaló enfáticamente doña Helena Gallego. Al preguntarnos, si estamos reconociendo una afectación familiar, por qué las familias suelen expresar y reconocer a uno o varios de sus miembros como los más afectados; quizás quien identifica al otro como "más afectado" niegue igualmente su grado de afectación, o considere que su función en ese momento es conservar un cierto equilibrio que permita mantener a flote a la familia.

No estamos significando con lo anterior que ese superlativo muestre lo "que es", pues las familias dejan ver y dicen lo que quieren; precisamente, varios de los que no manifiestan o exteriorizan de manera compartida su dolor, también se encuentran afectados, pero al momento de destinar los recursos de afrontamiento y cuidado, las familias optan por atender a quien tiene mayor grado de exposición, siendo cada situación diferente y particular, eso sí, reconociendo que la afectación la vivencian todos, de diferentes formas y en diferentes manifestaciones, e impactando a la familia en su conjunto.

En la mayoría de casos prevalece el vínculo madre- hijo, en otros el de esposos, y así en la medida en que cada uno valore el sentido del vínculo que poseía con el familiar desaparecido. No es una discusión por la identificación de la persona afectada. Es una identificación de las particularidades en la afectación familiar, que precisamente pasa por el rol que cada uno debe jugar durante el periodo de crisis forzada, sea que éste tenga un punto de quiebre con el hallazgo de los restos o que se prolongue ante la ausencia de los mismos. Cado uno, para que el sistema sobreviva, asume el sostenimiento del mismo desde su lugar o nuevo rol, por ello, hay quien se concentra en la búsqueda o en el proceso judicial, y hay quien no soporta lo que ello implica emocionalmente y asume otra tarea que permita que la dinámica familiar prosiga.

Las familias, como lo mencionábamos, suelen tomar decisiones para proteger a sus miembros, por lo que habría que leer cada subsistema en su integralidad, de tal suerte que se comprenda cada decisión tomada en función del colectivo.

¿De qué hablamos entonces cuando hablamos del quiebre y las transformaciones en la familia?

> *"La historia de nosotros esta partida en dos hasta el mismo momento en que Hernando se perdió […] ni la muerte de nuestros padres nos dejó tan marcados […] todas bailamos igual porque él nos enseñó a bailar a las 7 mujeres, a jugar futbol y a tomar para que distinguiéramos […] si él no se muere la historia de nosotros como familia habría sido totalmente diferente"*
> **Sonia Jáuregui** *(Caso 19 comerciantes).*

¿Quién era la víctima en esa familia, qué lugar ocupaba, qué planes tenía, cómo era percibido en el espacio central de la socialización primaria, qué proyectaba cómo ser humano, cómo modelo a seguir, y cómo se "pensaba" el proyecto de vida familiar, las aspiraciones y sueños compartidos con los otros?

La desaparición forzada modifica todo aquello que esa familia proyectaba al tiempo que trae a la memoria la historia de la crianza, una conversación, un aprendizaje en familia para afrontar la ausencia. Quizás no en los primeros momentos, quizás no en los primeros años, o quizás sí, pues cada familia constituye un mundo diferente y particular, que como los individuos, tiene sus propios ritmos y momentos:

Si escuchamos a la familia del desaparecido Julio Eduardo Molina Arias, vemos que la misma vio transformada de manera significativa sus dinámicas y relaciones familiares y sociales a partir de la desaparición forzada de don Julio. Tanto la madre, como cada uno de sus hijos e hija (para el momento de los hechos todos eran menores de edad y el mayor de ellos apenas era un adolescente que acababa de cumplir la mayoría de edad), vieron afectada su subjetividad y debieron reconfigurar

sus vidas sin contar con el espacio que les permitiera mitigar el impacto psicológico de la desaparición forzada:*"[…]Todo me cambio, sentí que me cortaron las alas[…] Mis hijos no tuvieron derecho a tener un papá"* expresó la madre al referirse a la transformación de la familia; para algunos de los hijos la desaparición forzada del padre devino en un aplanamiento emocional *"Nos vimos como en un laberinto, con mucho dolor, y el silencio fue lo que yo demostré […]"*.

Ser niño dentro de la familia al momento de los hechos, y saberse niño como parte de un mundo de fantasía, aprendizaje y juego, puede pasar a otro plano:

Don Julio Eduardo y su familia venían construyendo un proyecto de vida familiar que les permitiera asegurar el desarrollo de los planes de cada uno de ellos, tales como el estudio profesional de los hijos e hija, planes que iban acompañados del mejoramiento de las condiciones económicas. Claramente, la desaparición forzada ocasionó una profunda crisis de sostenimiento familiar que llevó a modificar los roles de cada uno al interior de la familia o, como lo reconoce uno de los hijos: *"Me marcó mucho […] Llegar a casa ya no tenerlo a él, no tener lo que teníamos, fue como no tener infancia"*.

Lo que para uno de los hijos de don Julio Eduardo, las consecuencias de la desaparición del padre significó algo cercano a no tener infancia, para Alejandro Flórez, hijo de Antonio Flórez, uno de los 19 comerciantes desaparecidos forzadamente, y quien al momento de los hechos tenía 5 años, representó una especie de salto de dicho ciclo de vida:

> *"El testigo recuerda que su padre era muy cariñoso con él y con sus hermanos, muy complaciente, siempre que viajaba les llevaba regalos o dulces, y los sábados y domingos se tiraba a la cama a jugar con ellos.*
>
> *La primera vez que el testigo escuchó lo que había pasado a su padre fue cuando su madre estaba leyendo un informe de la Fiscalía junto con otro familiar […] y el testigo estaba detrás de una puerta escuchando. Su madre leía el informe y a ratos lloraba. En el informe se detallaba la declaración de "Vladimir"[44] […] en la que se describía lo que había hecho a los comerciantes. El testigo recuerda que su madre lloró mucho cuando leyó la narración de la muerte de su padre, ya que antes de morir éste pedía que no lo mataran porque tenía cinco hijos. El testigo siempre recuerda esa parte.*
>
> *[…] cuando el testigo era pequeño veía a su madre llorar por las noches y era difícil hablar con ella de lo que sucedía, por lo que no le hacían preguntas al respecto.*

44 Alias Vladimir paramilitar cuyo nombre es Alonso de Jesús Baquero Agudelo, quien participó en varias masacres cometidas por los paramilitares en el Magdalena Medio.

> *[…] En 1989, cuando tenía aproximadamente nueve años, el testigo fue a denunciar la muerte de su padre en un congreso de víctimas de desaparecidos y de la "guerra sucia". Lo acompañaron su madre, su hermano Luis Antonio y Cristóbal Navarro […] En ese congreso el testigo contó lo sucedido a su padre frente a 5.000 personas. Para el testigo este acontecimiento fue como "saltarse la infancia" porque ya no pensaba como niño sino como adulto, tuvo que empezar a pensar por qué pasan esas cosas, quién lo hizo y cómo lo hizo"*[45]

La Familia Vargas recuerda lo que su hermano Alix Fabián, desaparecido y ejecutado extrajudicialmente, representaba para al menos dos de sus sobrinos: *"Más que su tío lo veían como su papá con él compartieron más tiempo que con el verdadero papá, el tiempo que compartieron ellos fue muy chévere, fueron experiencias muy bonitas…"*.

En el caso de la familia de Guillermo Anzola, como parte de la afectación emocional que impactó a la familia Anzola-Usuga a raíz de la desaparición forzada de Don Guillermo, cabe destacar de manera significativa lo vivido por la niña Karol Juliana (tercera hija) quien al momento de los hechos violentos tenía 9 años y a la edad de los 12 años fue asesinada, producto de un enfrentamiento armado entre pandilleros de una banda criminal. La niña Karol Juliana registró en su diario personal el profundo dolor que le ocasionaba no estar ni saber nada de su padre por lo que deseaba su propia muerte para poder reencontrase con él, según relata la familia al encontrar sus escritos después de ocurrido su asesinato; su hermana mayor llegó a escucharle en una oportunidad su *"deseo de morir […] morir sin dolor",* recuerda su hermana que se podía leer en el diario haciendo referencia al padre: *"[…] ella se comunicaba con mi papá por medio de un diario […] ella escribía que la vida sin él no es nada, la vida sin ti es vacía […]".*

Los escritos de la niña, además del profundo sufrimiento emocional y del dolor ocasionado por la desaparición forzada del padre, muestran una serie de manifestaciones emocionales que no tuvieron la oportunidad de ser elaboradas y que facilitaron la construcción de una ideación centrada en la muerte como opción de encuentro con su más cercano ser querido, dado que la niña tenía una relación filial significativamente fuerte con su padre. La familia manifestó que siempre mantuvo la esperanza del regreso *"siempre guardando la esperanza de que iba a llegar".*

En algunos casos, ante la desaparición, la madre vivencia miedo y temor por aquello que le pueda ocurrir a los otros, a los que están, a las hijas a los hijos; necesita estar todo el tiempo con ellos, saber dónde están, con quien están, a qué

45 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia 19 Comerciantes Vs. Colombia, 4 de julio de 2004; Testimonio de Alejandro Flórez.

hora llegan, o en palabras de una de las hijas de Alirio Chaparro, desaparecido con los 19 comerciantes: "*una sobreprotección*".

Otro de los impactos que la desaparición deja en algunas familias, es la desintegración de la misma o la suspensión del vínculo matrimonial, como quiera que el mismo entra en crisis, no necesariamente una crisis del ciclo, sino una crisis impulsada por el devenir de la desaparición misma que lleva a una relación diferente o sirve de detonante, cuando uno de los miembros, o los dos, se consagra a la búsqueda y la forma como cada uno lo asume genera en algunas parejas, una gran tensión: *"Supuestamente las familias deberían estar unidas, no sé qué creer, yo descuidé también todo, solo me dediqué a trabajar y a esperar a que mi hija apareciera y no más, también pudo haber sido un error, no ponerle cuidado a ellos, a mi hijo, a mi esposo, por estar pensando solo por la persona que no estaba […] que me dediqué mucho a la oración, a pedir a los grupos de oración, a llorar, cosa con la que ellos no estaban de acuerdo, me llamaban para alguna cosa y me iba y los dejaba a ellos, pero, como digo yo, es mi hija"*, comentó una de las mujeres, madre de una víctima, en relación a los cambios en su familia.

Desde afuera se cree que las familias construyen un relato exclusivo en torno a la desaparición, pero la desaparición misma, si bien es una narrativa, explícita o no, verbalizada u oculta al interior de los espacios familiares, no es la única problemática por la que pasan las víctimas: ¡poder sobrevivir! tanto como eso. Aunado a la desaparición están todas las demás necesidades sociales de cualquier familia; lo económico y las necesidades de los demás miembros, especialmente si estos son menores de edad, copan parte de dichas preocupaciones, que en oportunidades los impactos inviabilizan, pero que claramente, como lo dicen las familias, están completamente entremezclados, y afectan emocionalmente, al estar dichas necesidades en suspenso o no alcanzadas. Igual ocurre como vimos anteriormente con los problemas de pareja y de crianza, por citar solo unos cuantos que las familias deben asumir a la par de la afectación por la desaparición y sus consecuencias.

Cabe entonces la pregunta en este momento ¿Cuánto cuesta la búsqueda de una persona desaparecida? En medio de la búsqueda, las familias pasan por innumerables necesidades económicas, como quiera que invierten y se endeudan en todo lo que implica buscar al ser querido, ya sea tomando y destinando los recursos materiales con los que puedan contar o acudiendo a préstamos y endeudamientos.

En los casos en que la persona desaparecida es la fuente principal de ingreso económico, la pareja y los hijos ven modificado su rol dentro de la familia, para volcarse en la consecución de los recursos que permitan continuar con el sostenimiento familiar, que según describen las familias, durante los primeros años, siempre pasa por períodos largos de crisis, con una "regulación" de la situación cuando los hijos crecen o cuando la indemnización se hace efectiva. Esto,

sin embargo no es una regla, como quiera que hay familias que no están en ninguno de esos dos escenarios y reflejan todas las precarias condiciones socioeconómicas y de oportunidades del país. Algunos, incluso, pierden su estabilidad laboral ya que no consiguen licencias o permisos prolongados durante la búsqueda o durante las etapas del proceso judicial.

Este panorama acrecienta, además de las dificultades evidentes, la manifestación de emociones relacionadas con el porvenir y la estabilidad propia y familiar: angustia y desesperación y temor ante lo incierto, tristeza ante un sobreesfuerzo no siempre reconocido ni valorado. Y en el fondo, el familiar continúa desaparecido.

Si ubicamos a la familia en el marco de lo normativo podemos ver que dada la desaparición y ejecución extrajudicial de las personas, también se quiebra con varios de los principios legales que protegen la institución familiar. Tal y como se sustenta en la Petición de Alix Fabián Vargas Hernández y Jorge Vargas Fonseca y familiares, presentada por la CCJ a la CIDH el 5 de octubre de 2012:

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra el derecho a "constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella" (artículo VI). Este derecho está igualmente consagrado en numerosos instrumentos internacionales[46]. La Convención Americana sobre derechos humanos reconoce a la familia como "elemento natural y fundamental de la sociedad" cuya protección incumbe al Estado (artículo 17) no pudiendo ser suspendida dicha obligación incluso en casos de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado (artículo 27).

La protección de la familia se ha reconocido no solo como un elemento fundamental de la sociedad, sino como un derecho y un principio fundamental del derecho internacional de los derechos humanos. En relación con ese reconocimiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expuesto que "el Estado se halla obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. En este sentido, "el reconocimiento de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad", con derecho a la "protección de la sociedad y el Estado", constituye un principio fundamental del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, consagrado por los artículos 16.3 de la Declaración Universal,

46 Se consagra la protección a la familia en el contexto interamericano en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" (Artículo 15); en el plano universal se encuentra consagrada en la Declaración Universal de Derechos Humanos (Artículo 16) , en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo, 17 y 23), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Articulo 10); y en el plano europeo en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Artículo 8).

VI de la Declaración Americana, 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 17.1 de la Convención Americana[47].

Cuando la desaparición forzada sustrae al ser humano de su espacio esencial y por consiguiente fractura y quiebra el mismo ante una ausencia obligada ocasionada por el terror de unos terceros, se están violando igualmente aquellos instrumentos jurídicos que permiten que el acuerdo social proteja a la familia y al espacio relacional de los humanos. Esta violación genera que el impacto psicosocial se amplíe, como quiera que la desesperanza y desilusión frente a dicho acuerdo social se incrementan al constatar que el mismo no es respetado ni siquiera por las autoridades oficiales, a quienes les corresponde protegerlo. Así se ven afectadas, entre otras cosas, la confianza en el ser humano y en las instituciones.

5.3 La afectación en casos colectivos de desaparición forzada: 19 comerciantes y 43 campesinos de Pueblo Bello

Vivir en comunidad, relacionarse con la tierra, establecer compadrazgos, compartir una experiencia laboral y construir a partir de una relación conjunta que da muestra de procesos e identidades culturales específicas, se constituyen en un foco particular al momento de intentar dimensionar la afectación colectiva en casos de desaparición forzada, como quiera que frente a cada vínculo social se establece una particular forma de sentido y relación.

El establecimiento de vínculos que constituyen "grupo" después de los hechos, como por ejemplo el caso de los 19 comerciantes, marca una diferencia y muestra las consecuencias de la desaparición forzada, como quiera que no todos ellos se relacionaban entre sí, aunque algunas familias, especialmente las de Ocaña, eran vecinas. El caso conocido como las Madres de Soacha también refleja esta cuestión.

Aunque no es propósito de este documento profundizar en los casos colectivos, es importante evidenciar cómo el contexto de violencia sociopolítica no solo actuó y actúa en la desaparición individual de personas, sino que también el conflicto involucró la masacre como muestra de poder y perversión para acrecentar el daño y magnificar las consecuencias sociales de las violaciones de derechos humanos. Tanto en lo individual, como en lo colectivo, el rompimiento de procesos sociales y políticos es evidente aunque particular y diferenciado, lo fue con el caso de Isidro Caballero, por citar uno, y lo es con los campesinos que dinamizaban una comunidad. Claro está, capítulo aparte representa el genocidio de la Unión Patriótica.

47 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, serie A No. 17, párrafo 66.

La desaparición de los 43 campesinos del corregimiento de Pueblo Bello y de los 19 Comerciantes en el Magdalena Medio, ambas masacres cometidas bajo el accionar criminal de grupos paramilitares y del Ejército Nacional, ocupan el siguiente apartado, teniendo como relato las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los peritajes psicosociales valorados para la misma.

5.4 Los 19 comerciantes

Al momento de emitir su sentencia, el 5 de julio de 2004[48], y teniendo en cuenta las audiencias en el marco del litigio del caso, la Corte Interamericana recogió y validó el testimonio presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos donde el perito Carlos Martin Beristain dio cuenta del impacto en las víctimas:

> *"(…) Desde el punto de vista de la perspectiva psicosocial este caso se caracteriza por ser un caso colectivo que presenta un nivel de impacto mayor a los hechos individuales. Este caso tiene la peculiaridad de que primero fue desaparecido un grupo de personas y después fueron desaparecidas dos personas más en el esfuerzo de la búsqueda de los primeros. Lo anterior ha provocado que el resto de los familiares ha tenido que bloquear cualquier esfuerzo por la búsqueda de la verdad, porque han visto las consecuencias de tal esfuerzo en dos personas que trataron de buscar a los desaparecidos.*
>
> *(…) Las (…) víctimas eran hombres jóvenes con padres mayores e hijos pequeños en la mayoría de los casos. Se ha manifestado un patrón general de sufrimiento y dolor emocional muy grave. La desaparición ha tenido un gran impacto en el nivel de estrés de las madres que han tenido que hacerse cargo solas de sus familias. Y han tenido que asumir el rol de madre y padre, así como en las hermanas de los desaparecidos que han tenido que asumir el cuidado de la familia.*
>
> *La mayoría de los familiares de las víctimas han tenido durante largo tiempo síntomas de reminiscencias y recuerdos traumáticos asociados con una vivencia de malestar emocional profundo y como efecto de la "represión emocional" y la "anestesia afectiva". Esta última se refiere a los mecanismos que los familiares adoptan para defenderse de un dolor incierto, tales como aparentar que están bien o adoptar en la familia el acuerdo tácito de no hablar de lo sucedido, lo cual provoca que cada miembro de la familia tenga una vivencia privatizada sin conocer cómo están sus familiares. La "anestesia afectiva" es una forma de protección contra el dolor que tiene un efecto muy negativo a largo plazo, especialmente en la salud física.*

48 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso 19 Comerciantes VS Colombia, sentencia 5 de julio de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas); paginas 31-35.

El perito observó que algunas familias se unieron más entorno al dolor que estaban padeciendo y otras manifestaron una vivencia negativa cuando se reunían a hablar de lo sucedido. Por otra parte, algunos familiares han presentado problemas de consumo excesivo de drogas y alcohol.

Otro problema significativo es el nivel de "duelo congelado" que el perito ha observado en muchas de las entrevistas a los familiares de los comerciantes y que conlleva un importante sufrimiento psicológico. Algunos familiares tienen las cosas de su ser querido en el mismo lugar cortaron sus lazos sociales y no salen de la casa.

El perito observó que los familiares de las presuntas víctimas resultaron muy afectados con ciertas informaciones periodísticas y aclaraciones judiciales que llegaron a su conocimiento, las cuales se referían a la forma en que fueron atacados sus familiares y destruidos sus cuerpos. Igualmente el conocimiento de estos hechos puso en evidencia para los familiares que en el caso había una mayor implicación de agentes estatales, lo cual generó frustración ante la falta de respuesta e imputación de responsabilidades.

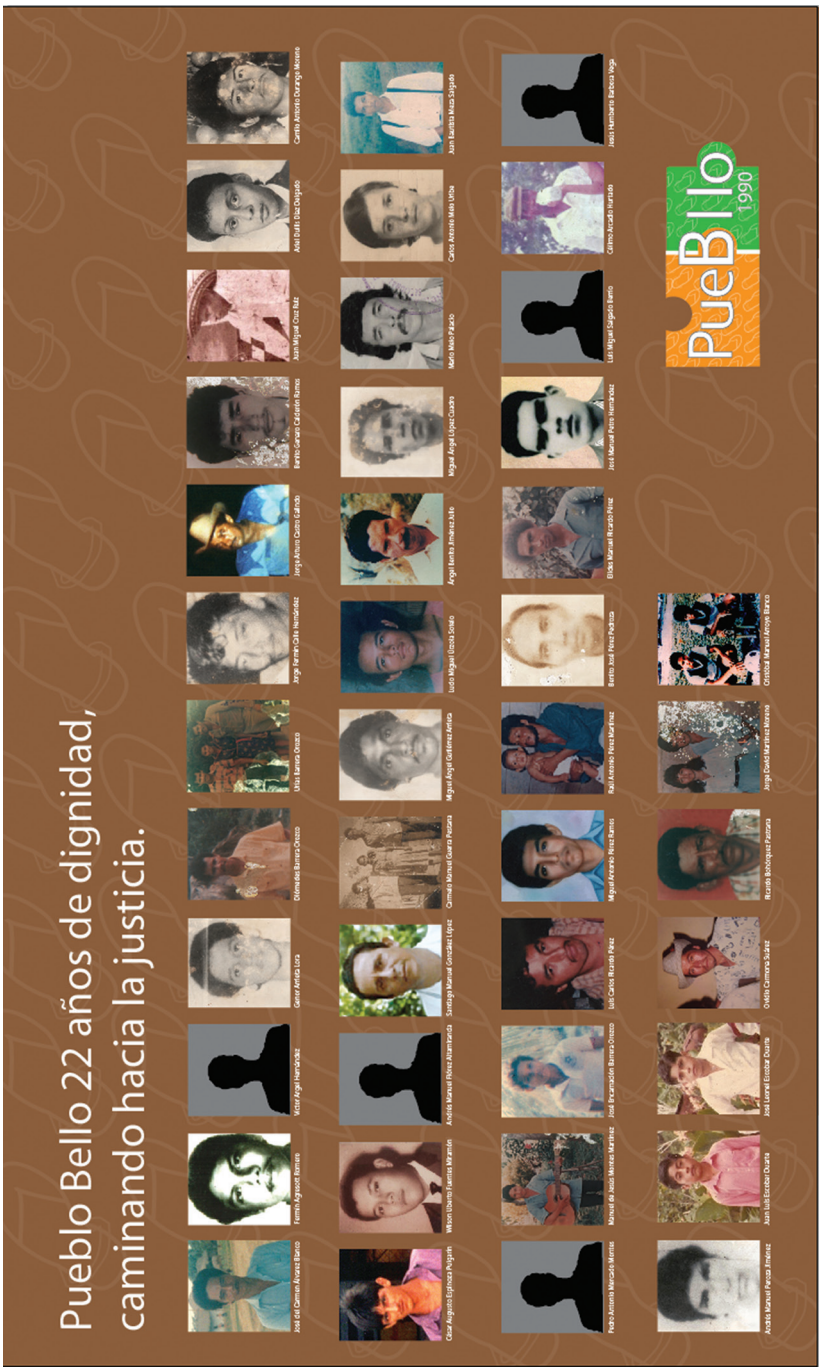
El "proyecto de vida de los familiares" de las (…) víctimas se ha visto afectado por los hechos del caso. El perito entiende por "proyecto de vida" las aspiraciones de una persona o una familia respecto a sus relaciones humanas, su desarrollo familiar, personal, económico y profesional, así como su capacidad de ser feliz en el mundo.

(…) El perito no tiene una respuesta clara sobre si es posible cerrar el proceso de duelo mientras no se encuentren los restos mortales de las presuntas víctimas. La mayoría de los familiares de los desaparecidos reclaman insistentemente la devolución de algunos de los restos, en el caso de que esas personas hayan sido asesinadas, o algo que les recuerde a su familiar, aunque sea un pedazo de ropa, un huesito, cualquier cosa que tenga que ver con su familiar.

El perito considera importante el apoyo que se le pueda brindar a los familiares de las (…) víctimas en áreas especificas como la salud, ya que hay casos de personas que han tenido problemas no solo de salud mental sino también de salud física, y hay muchas familias en condiciones económicas muy precarias que no tienen acceso a la asistencia médica.

(…) Como forma de mitigar el daño la mayoría de los familiares de las presuntas víctimas han manifestado que necesitan una forma de reconocimiento social como un monumento o alguna zona de identificación pública, con lo cual se reconozca la dignidad de los comerciantes y que a su vez sea una especie de expresión pública (…)"

5.5 Los 43 campesinos de Pueblo Bello:



Mosaico elaborado por el Comité de familiares de las víctimas de los 43 campesinos de Pueblo Bello desaparecidos forzadamente el 14 de enero de 1990.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia del 31 de enero del año 2006 refiere frente a los daños psicosociales identificados por el perito Carlos Martin Beristain, lo siguiente[49]:

> *"El señor Beristain manifestó que los hechos acontecidos en Pueblo Bello tuvieron un impacto masivo debido a la cantidad de […] víctimas, el carácter público de las capturas y posterior desaparición de las mismas, así como el contexto de indefensión en que se desarrollaron los sucesos.*
>
> *Por otro lado, se ha generado un sentimiento de injusticia e indefensión en los familiares, quienes sufrieron un grado importante de "victimización secundaria" por la falta de respuesta, cuestionamiento de su dignidad y amenazas frente a sus intentos de búsqueda. Asimismo, se produjo en los familiares un cuestionamiento del sentimiento de seguridad y protección por parte del Estado en un contexto de ausencia de respuesta a sus demandas de búsqueda, con vivencias subjetivas de complicidad y encubrimiento por parte de diferentes autoridades, así como la percepción de desprecio. Además, se han visto afectados por un alto grado de frustración y desesperanza refiriendo una ausencia de respuesta a sus demandas ante las autoridades, gestiones y movilizaciones.*
>
> *Los aspectos que han tenido un mayor impacto psicosocial son: a)ausencia total de condiciones para el reconocimiento de los restos en el hospital de Montería; b)falta de acompañamiento o atención a las necesidades psicológicas de los familiares; c) el miedo producido por la falta de garantías que impidió que otros familiares pudieran acercarse al hospital o participar en los procedimientos de identificación; d) el empeoramiento de la situación psicológica de los familiares después de haberse confrontado con los "detalles del horror", sin ningún tipo de apoyo.*
>
> *Luego de los hechos "se instaló un clima de miedo (y) desolación en el pueblo y una alteración total de la vida cotidiana". Los familiares presentan numerosos problemas de estrés, debido a la situación de sus propiedades, las cuales se han visto afectadas por el contexto de emergencia y desplazamiento forzado. Ello ha sido un "un factor clave en la desintegración familiar y comunitaria" Actualmente, el 75% de la población de Pueblo Bello no es originaria de ahí, y aun se mantienen los grupos armados que impiden la reactivación comunitaria e inversión.*

49 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de la masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, sentencia del 31 de enero de 2006; peritaje de Carlos Martin Beristain sobre los daños psicosociales que los hechos ocasionaron a los familiares de las personas desaparecidas y privadas de su vida , así como su entorno en el corregimiento de Pueblo Bello , página 27.

> *El perito expresó que existen en los familiares de los […] desaparecidos "secuelas emocionales", más que alteraciones psíquicas. Algunos familiares tienen síntomas depresivos importantes y la mayoría ha tenido tratamiento psicoterapéutico o farmacológico en el pasado y, en algunos casos, aún lo tiene. El sufrimiento psíquico de los familiares provocado por la (…) desaparición de su familiar ha sido muy agudo, lo que les ha provocado "limitaciones funcionales importantes" para adaptarse a la vida cotidiana.*
>
> *Las madres y los padres entrevistados, además de ser afectados por el duelo, refieren estar afectados por diferentes problemas de salud física en un contexto de precariedad y falta de medios económicos, y asocian la falta de recursos para enfrentar esos problemas de salud al impacto de las pérdidas económicas y de los propios familiares […] desaparecidos, dado el papel que cumplían algunos en el sustento económico familiar. Por otro lado, la mayoría de los hijos sufrieron problemas emocionales importantes en los años siguientes a la (…) desaparición de sus padres, tales como "aislamiento, tristeza y retraimiento social" en una parte importante de ellos y "problemas comporta- mentales, como hiperactividad y comportamientos agresivos". La falta de referente paterno en su educación y acompañamiento "ha condicionado su vida hasta la actualidad. (…)"*

Los apartes del peritaje son claros frente a la afectación y algunas de las consecuencias de la desaparición ya las abordamos en lo correspondiente a la familia y a la salud; sobre aspectos como la afectación a causa de la estigmatización nos adentraremos en dicho apartado. Cabe recordar que, ante la imposibilidad del cierre del duelo dada la no obtención de los restos, comentaremos como algunas familias han adelantado rituales que les permite, si bien no cerrar, sí por lo menos transformar y mitigar el dolor, a partir de rituales y ceremonias destinadas también a homenajear a la persona desaparecida.

Es preocupante e inadmisible, para ambos casos señalados, que pasados tantos años después de los hechos violentos, una evaluación psicológica y médica con perspectiva psicosocial, ordenada por la Corte Interamericana en el marco de la medida de reparación y realizada al finalizar el año 2008 e inicios del 2009, arroje resultados concordantes con los peritajes aquí referenciados. Es decir, en cambio de una transformación para la recuperación de las personas, lo que se observa en la revisión de dichas evaluaciones es el mantenimiento de las afectaciones, en algunos casos, y la intensificación del daño en otros, cuando no el fallecimiento de varias de las víctimas.

Aunque se referencie que algunas víctimas han sido atendidas tanto en medicina, como en psicología y psiquiatría, ninguna de dichas atenciones ha tenido en cuenta el contexto sociopolítico de los hechos que originaron sus afectaciones,

mucho menos, dicha atención ha considerado la perspectiva psicosocial como una apuesta propia para facilitar la recuperación de las víctimas.

Lo anterior evidencia la incapacidad del Estado para implementar la medida de reparación en salud, su total desconocimiento y negligencia frente a la misma; una forma más de revictimización.

5.6 El impacto de la desaparición forzada sobre la salud física y mental de las víctimas: entre la pena moral y la enfermedad a causa de la desaparición forzada

"[...] yo estuve muy enferma, uno empieza a somatizar [...] me enfermaba de los riñones, se me iba la voz, me daba gastritis, se me inflamaba el colón [...] en la piel se me rajaron las manos, los pies me sangraban [...] me diagnosticaron como una especie de lupus que parece que era una especie de lupus de la piel".

Fabiola Lalinde *(Caso Luis Fernando Lalinde Lalinde)*

"Eso es un caso que afecta demasiado a la familia. A mí me dio cáncer, a mí casi que me mata, a mí me operaron en el 2002 de cáncer urgente y mire que él murió de cáncer (en referencia al esposo) y eso no fue gratuito, a mi casi que me mata [...] me acosté y amanecí tullida".

María Helena Toro *(Caso Oscar Iván Tabares)*

"*Mi mamá se enfermó del corazón, se fue deteriorando rápido, rápido, de esperar [...] se complicó la diabetes con el corazón [...] a perder el sentido de la vida [...] una pena moral es algo que no lo deja ser feliz, es como una llaga [...] eso tenía mi mami".*

Sonia Jáuregui *(Caso Luis Hernando Jáuregui, 19 Comerciantes)*

"A los 15 días muere el padre [...] a la madre se le aceleró la diabetes y muere, un hermano debe tomar droga psiquiátrica, a mi me dio insomnio, ansiedad, temores zozobra [...] muchas murieron de cáncer sobre todo las madres".

María Noelia Parra *(Caso Caballero y Santana)*

"Mi mamá sufre de muchos nervios, no duerme bien pensando en ella, que ese martirio de preguntarse dónde está, llora mucho […] y para mí eso también es un dolor, una zozobra a toda hora […] yo despierto con nervios […] una infinidad de preguntas […] me levanto cansada, a toda hora vivo como cansada […] dolores de cabeza horribles […] curarme de pensar mal o torturase uno mismo con los malos pensamientos […] qué pudo haber hecho uno […]".

María Helena Gallego *(Caso Sandra Viviana Cuéllar)*

Siendo la desaparición forzada un crimen inexplicable sobre el cual no es posible alcanzar a razonar en cuanto ya vimos niega la condición humana, nos muestra de manera indivisible la afectación emocional y física que genera en las víctimas, bien sea en uno o en otro momento del proceso, e incluso, como el impacto de la misma trasgrede la vida hasta llevar a varios a la muerte o, como bien lo han nombrado las víctimas, a la muerte y enfermedad por "pena moral".

El cuerpo asume y el organismo somatiza; nunca es un cuerpo desconectado de las emociones, la carga física del daño psicosocial y el dolor de las injusticias que victimarios e institucionalidad acometen contra las víctimas son recogidos y absorbidos por el organismo. Cuerpo y estado psicológico le gritan al contexto que un hecho como la desaparición forzada tuerce la dignidad humana y que hay seres que no soportan tal grado de crueldad, porque no tendrían porque soportarlo. Y no es un asunto de fuerzas, es un asunto, como lo decimos, de la dignidad e integridad humanas.

Además, de las consecuencias emocionales y físicas que, ya de por sí ocasiona la desaparición forzada, está todo aquello que la acompaña para contribuir al desgaste y profundizar el malestar: una búsqueda desesperada y profunda, los obstáculos de la misma, el rechazo y la negativa de las instituciones estatales, el fracaso de dicha búsqueda, las condiciones económicas, el impacto en la familia, la estigmatización de las autoridades y la sociedad a lo que se le suma la indiferencia de la misma, la pregunta que tortura, como recuerda doña María Helena: dónde, dónde está, qué pasó. Siendo ya de por sí la desaparición forzada una tortura, deviene la revictimización. Entonces, ¿Cómo no enfermarse, cómo no comprender el trauma psicosocial?

Doña Fabiola nos recuerda cómo las madres cuyos hijos habían sido desaparecidos forzadamente empezaron a presentar somatizaciones y enfermedades en común: "*[…] en esa época ya también se descubrió que las mamás se estaban muriendo de cáncer de seno porque estaban somatizando en el seno la pérdida del hijo, generalmente en el seno, en la matriz, en el colón, la presión […]*".

El siguiente caso, presentado como petición a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), nos ejemplifica tan inconmensurable situación a partir de lo vivenciado por la familia Vargas, cuyo hijo y hermano, Alix Fabián, fue desaparecido forzadamente y, posteriormente, ejecutado extrajudicialmente por unidades del Ejército Nacional.

El padre de Alix Fabián, don Jorge Vargas, nunca había presentado antecedentes clínicos de enfermedad, ni padecía dolencias físicas ni alteraciones psicológicas. Fue luego de la desaparición forzada de su único hijo varón y su posterior asesinato que empezó a manifestar dolencias físicas y emocionales, en medio de un proceso de exigibilidad de verdad y justicia, como quiera que su hijo fue presentado como guerrillero muerto en combate, lo que incremento su rabia y dolor.

Durante el tiempo que Alix Fabián estuvo desaparecido, don Jorge, quien se encontraba en otra ciudad, participó de la búsqueda; la familia describe que en las conversaciones telefónicas don Jorge revelaba una profunda angustia y tristeza por el paso de los días sin tener noticias de su hijo, sin embargo, siempre tuvo la esperanza de que su hijo apareciera sano y salvo.

Es como consecuencia de los hechos violentos de los cuales fue víctima, que la condición física y mental del señor Vargas se vio drásticamente afectada, deteriorándose progresivamente sin encontrar respuesta del Estado colombiano a su clamor de verdad y justicia, dada su indignación por el señalamiento y estigmatización de su hijo como guerrillero.

Los vecinos de don Jorge relataban a sus familiares, al momento de trasladarlo de ciudad ante su grave estado, el cambio que había sufrido: de ser un campesino activo y alentado a no querer pararse más de su cama: *"Nos decían que estaba muy mal, muy triste, que no comía, le daba mucha pensadera en el hijo, hablaba mucho de Fabián y lloraba"*.

La familia observó múltiples cambios en don Jorge: *"Mi papá empezó a fumar más, no dormía y se entristecía mucho, su mirada era una mirada ida"*; en algunas ocasiones decía "*que me lleve mi chino"*, dando a entender que se quería morir y que deseaba que su hijo lo "llevara a la eternidad", haciendo eco de las creencias religiosas de la familia frente a la trascendencia. Una de sus hijas recuerda que las reacciones emocionales de su padre se transformaron: *"El cambió su genio, ya no era pasivo, era agresivo, se volvió más callado y se quejaba mucho, no quería volver al médico, se quería morir"*. Su condición física no mejoró, bajó de peso y estaba más delgado de lo normal: "*Ningún pantalón le quedaba bueno…mantenía barbado y con ojeras"*. Finalmente, dejó de ingerir alimentos y ya no deseaba hablar con nadie.

Don Jorge pasó por dos hospitalizaciones en muy corto tiempo, ambas en condiciones de irregularidad en cuanto a la atención. Inicialmente fue diagnosticado

con bronconeumonía y tuberculosis, presentando al tiempo problemas renales por lo que debieron practicarle una diálisis. Finalmente falleció el 15 de diciembre de 2010, después de lo que clínicamente fue señalado como un infarto. La señora Ilva Vargas y su hija Paola coinciden en afirmar: "*Si Fabián hubiese estado vivo él habría luchado…él quedó sin ganas de vivir desde que lo mataron"*. La familia considera que su muerte fue por *"pena moral".*

La muerte por pena moral y la enfermedad están presentes en las narraciones de todas las familias en las cuales algún familiar fallece como consecuencia de un hecho violento. Los relatos y testimonios de las víctimas vinculando graves violaciones de derechos humanos con la enfermedad y muerte de sus otros seres queridos son numerosos; en dichas narrativas las familias expresan cómo la afectación física y psicológica lleva a la "pena moral".

La perito Felicita Treue, durante el desarrollo de sus encuentros con los familiares de las víctimas de la masacre de la Rochela[50], logró documentar esta clase de traumas basándose en las vivencias y observaciones de las familias sobre sus familiares: "*Antes de los hechos Gabriel se había casado recientemente y había tenido un hijo, la familia (madre-hijo) se encontraba viviendo con los padres y sus hermanas. El padre padecía una enfermedad pulmonar que fue tratada quedando bien, pero después de la muerte de Gabriel, empezó a fumar mucho y se afectó nuevamente del pulmón, se fue a trabajar a otro pueblo y al mes regresó enfermo de los pulmones. Cayó en una depresión fuerte, ya no quería levantarse, pasaba el tiempo fumando y tomando café, cambio de carácter estaba de mal genio, contestaba mal y enfermó del corazón. Ya no volvió a trabajar, "se echó a la muerte" fue hospitalizado y murió al mes y medio".* Frente al asesinato en la masacre del señor Orlando Morales Cárdenas su hermana María Inés citada en el documento en mención, señala, en palabras de la perito: "*…recuerda la desesperación, la tristeza, y depresión generada por el asesinato. Hasta la fecha no ha podido superar la pérdida, sigue con la tristeza y el dolor por la muerte y describe que "se enfermó de pena moral", que según ella fue la razón por la cual sufrió un infarto hace 6 años y ni la muerte de los padres ni del esposo le da la misma tristeza que la muerte de Orlando "era tan bueno, tan joven, tan joven, no tenía sentido su muerte"".*

Otra narrativa en el mismo peritaje de la masacre de la Rochela que señala la relación entre hechos violentos y pena moral, puede observarse en el relato hecho de la familia de Benhur Iván Guasca: "*Cuando salió a la comisión Benhur tenía 24 años… el asesinato tuvo un fuerte impacto en toda la familia. Los padres, ambos ya fallecidos, desarrollaron cuadros depresivos y ya no lograron recuperarse emocionalmente. El*

50 Masacre de la Rochela, Colombia, 18 de enero de 1989; En: masacre de la Rochela VS Colombia, perito jurado Felicita Treue, documento firmado el 18 de enero de 2007 en la ciudad de Frankfurt.

padre es tan afectado que deja de trabajar, ya no quiere levantarse, no quiere comer y llama a todos Benhur y presenta un decaimiento físico con problemas cardiacos y presión alta. Recibe tratamiento psicológico durante 6 meses pero tampoco mejora su estado de salud. El padecimiento de la madre se agudiza con la muerte del esposo y también se enferma, presenta problemas pulmonares y tensión alta…fallece en el 2005 sin haberse recuperado de la depresión".

En el caso de Las Masacres de Ituango[51], el perito del caso, psiquiatra Alfredo de los Ríos, también evidenció desde las narrativas de las víctimas, cómo las familias explican la muerte de sus seres queridos desde la "pena moral", dado que al generarse un daño irreparable, algunas personas no pueden o logran sobreponerse al mismo: "*[…] Las otras hijas expresan de manera muy sentida los efectos psicológicos devastadores sobre toda la familia, especialmente sobre la madre, y consideran que también su padre, y aunque éste expresaba de manera diferente su dolor, ya que hablaba menos y con frecuencia sollozaba, sin un estímulo externo, su vida cambió totalmente. El padre murió algunos años después de estos hechos y ellos siempre han considerado que esa pena por la muerte de su hijo en esa forma y por todos los efectos del desplazamiento y la pérdida de su finca y de sus bienes, agravó las dolencias que ya presentaba y lo llevaron a la muerte"*[52].

Otro núcleo familiar, víctima de la misma masacre, según referencia el perito, señaló: "*El padre de la víctima también vivía con ellos, pero murió al poco tiempo de un infarto. Sus hijas comentan que tiene mucha relación con la pena moral"*[53].

En un caso colectivo como la desaparición de los 43 campesinos de Pueblo Bello, la ONG Corporación Vínculos, a raíz de una *"valoración médica y psicosocial, a las víctimas cuya reparación se ordenó por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias de los casos de Ituango y Pueblo Bello"* definió el siguiente perfil epidemiológico: *"Se realizó la valoración médica a 206 personas, de ellas el 58.7% correspondió a mujeres y el 41.3% a hombres. La mayor proporción de personas evaluadas se concentró en el rango de edad entre 15 a 44 años […]. De las personas valoradas se encontró que el 23.5% de ellas se encontraban sanas al momento de la valoración. El resto, es decir en el 76.5% los principales grupos de diagnóstico fueron: enfermedades del ojo, enfermedades metabólicas y nutricionales, enfermedades del sistema circulatorio, trastornos mentales y de comportamiento y enfermedades endocrinas".*

51 Peritaje de Alfredo de los Ríos, en Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de Las Masacres de Ituango vs. Colombia, sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C No. 148.

52 Informe del perito sobre las entrevistas a los familiares de las víctimas de la Granja y el Aro, realizadas entre abril y mayo de 2005; Entrevista del perito De Los Ríos a la familia de una víctima de homicidio en la Granja, corregimiento del municipio de Ituango, departamento de Antioquia.

53 Ibíd.

La investigación científica ha demostrado la relación de las enfermedades infecciosas con diversos tipos de estresores sociales. Los duelos no resueltos, como en el caso de don Jorge Vargas, padre de Alix Fabián Vargas, y de tantas otras víctimas, bien pueden constituirse en desencadenantes, para por ejemplo, la infección de don Jorge ante la reducción de sus defensas en el sistema inmunológico: *"Hoy, los conceptos de la psiconeuroinmunología, han demostrado una estrecha correlación entre los estados de inmunodepresión y la aparición de la tuberculosis [...] el estrés social aumenta la inflamación pulmonar con lesión tisular y predispone a la enfermedad"* como lo señalan los médicos expertos Julián Herrera y Julio Klínger[54].

Otra lectura sobre la crisis del sistema inmunológico a partir de la afectación psicológica, que llega a la misma conclusión de los expertos médicos citados, fue presentada por la Psicóloga argentina Alicia Neuburger ante la Corte Interamericana con ocasión de la masacre del Caracazo (Venezuela), donde se presentaron varios hechos victimizantes entre ellos los de desaparición forzada: "*Actualmente, la concepción de una integración mente-cuerpo es generalizada. Cuando un evento traumático sobreviene a una persona, disminuye la fuerza del sistema inmunológico, lo que la hace más propensa a contraer enfermedades. Eso se debe a que el aparato psíquico tolera un límite de irrupción de dolor y angustia. Cuando ese límite se pasa, el psiquismo acude a otros mecanismos. Uno de ellos es la desviación de parte importante de esa angustia al cuerpo. Esa energía psíquica dolorosa se convierte entonces en enfermedad física. El malestar se concentra en el cuerpo y disminuye en la mente sin que las personas registren esa disociación. Este mecanismo se expresa tanto en sintomatologías menos severas (cefaleas, gastritis, ulceras, dermatitis, perturbaciones ginecológicas en las mujeres, etc.) como en las enfermedades terminales (cáncer) y las afecciones cardiovasculares"*[55].

En un documento de análisis, que ampliaremos más adelante en el apartado de los casos colectivos de desaparición forzada correspondiente a las medidas de reparación en salud entorno a las masacres de los 19 comerciantes y los 43 campesinos de Pueblo Bello, la Comisión Colombiana de Juristas con respecto a la interrelación entre los efectos de los hechos de violencia en la vida emocional de los familiares, en las relaciones interpersonales y en la salud física, reconoció este asunto como central: "*Este aspecto cobra central relevancia y la Corte Interamericana lo ha podido constatar mediante los peritajes psicosociales, así como a través de los testimonios rendidos ante esta instancia por parte de los familiares de*

54 Julián A. Herrera y Julio Cesar Klínger Hernández. "Trauma estrés e inmunidad", en: *Psiconeuroinmunología para la práctica clínica*. Programa editorial Universidad del Valle, Cali, Colombia, 2009 (enfermedades infecciosas y estrés, paginas 50-51).

55 Corte Interamericana de Derechos Humanos; caso El Caracazo Vs. Venezuela; sentencia 29 de agosto de 2002; pág. 34.

las víctimas. Vale recordar el testimonio de uno de los familiares del caso La Masacre 19 Comerciantes, quien señaló cómo el padre y la madre de la víctima vieron deteriorados sus sentidos de vida, la relación de pareja y su bienestar emocional, al punto de perder la vida. La Corte Interamericana lo cita en su sentencia de la siguiente manera: "Después de la desaparición de Luis Hernando, su padre comenzó a beber todos los días, peleaba con su esposa, se volvió irascible, abandonó el hogar alrededor de un año después de la referida desaparición y se desatendió de la familia. Luis Hernando y su padre eran muy amigos. El señor Luis María Jáuregui falleció en 1996. La madre de Luis Hernando, al tomar conocimiento de los hechos, lloraba, gritaba, le subió mucho el nivel de azúcar y consecuentemente tuvo complicaciones y enfermedades. Luego de los hechos se enfermó del Corazón, entró en una depresión y debió ser hospitalizada, ya que sufrió un preinfarto. Al ser abandonada por su marido debió enfrentar la situación sola con el apoyo de su hijo Juan Antonio, ya que su marido se desentendió de la familia. La señora Teresa de Jesús Jaimes Cruz falleció el 13 de febrero de 2002".

En el peritaje psicológico de las familias del caso de la masacre de 19 comerciantes, reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el perito Carlos Beristain indicaba la estrecha interdependencia entre el bienestar emocional y la salud física al reconocer que "*la mayoría de los familiares de las víctimas han tenido durante largo tiempo síntomas de reminiscencias y recuerdos traumáticos asociados con la vivencia de malestar emocional profundo y como efectos de la "represión emocional" y la "anestesia afectiva"[…] La anestesia afectiva es una forma de protección contra el dolor que tiene un efecto muy negativo a largo plazo, especialmente en la salud física"*[56].

La afectación psicológica ante violaciones tan desestructurantes como la desaparición forzada ha implicado hechos como el suicidio. En el caso de la masacre de Pueblo Bello, Belarmino, un niño de 9 años, hermano de Camilo Antonio Durango, uno de los desaparecidos, se suicidó. Su madre le declaró a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que: "*Belarmino, su hijo menor, tenía 9 años para la época de los hechos. Después de la […] desaparición de su hermano, el niño ´se puso en una tristeza´ y constantemente pedía que su hermano regresara. La testigo expresó que al niño "se le veía una tristeza horrible, […] que en adelante era triste, triste". El niño le decía que "se le había presentado Camilo, que Camilo le tiraba un lazo y le decía que se tirara que no le pasaba nada". La testigo llevó a su hijo menor a un médico, quien le dijo que "no tenía nada, que eso eran locuras de él, además de que no hubo forma de llevarlo a un especialista por la situación económica, pues no tenían ni seguro ni nada y lo dejaron así". La testigo declaró que a los 15 días de haberse dado estos acontecimientos con su*

56 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso 19 Comerciantes vs Colombia, sentencia 5 de julio de 2004, pág. 33.

hijo menor lo encontraron colgado. Inmediatamente lo llevaron al hospital, pero "no había nada más que hacer, se ahorcó […] se desnucó"[57].

Las dolorosas circunstancias llevaron a otra víctima del mismo caso, ya adulto, a la misma decisión de quitarse la vida ante el horror de los hechos: a Pedro Luis Escobar Bedoya le desaparecieron forzadamente, el 14 de enero de 1999, a sus hijos José Leonel de 16 años y a Juan Luis de 24 años; durante el tiempo de búsqueda inmediata y al parecer 25 días después de los hechos, otro de sus hijos, Ovidio, reconoció en el hospital de la ciudad de Montería y de manera indiciaria, a quienes sería sus dos hermanos, y a otros tantos; don Pedro Luis al constatar la muerte de sus dos hijos, se quitó la vida cortándose la cabeza.

Si bien los casos de suicidios y de enfermedades psiquiátricas asociadas a hechos violentos, entre ellos la desaparición forzada, son de menor frecuencia, su ocurrencia sí constituye un indicador de la magnitud del trauma para muchas familias y para la sociedad misma y viene a constituirse en un dolor más que se suma a la desaparición forzada del ser querido.

Sin embargo, desde una mirada psicosocial en un contexto de conflicto armado, de graves violaciones de derechos humanos y de tratos crueles e inhumanos, no hay lugar para la patologización. Se trata de las personas, las familias y su mundo social y contextual marcado por las particulares formas de relación, no de estructuras clínicas cerradas que estigmatizan y poco o nada hablan del ser humano y ese mundo relacional en contexto.

Hablar de factores predisponentes o de pérdida del contacto con la realidad para intentar una explicación a las decisiones forzadas de Belarmino y Pedro Luis, y de tantos otros, no tienen mayor sentido si no se comprende el peso y la fuerza del contexto social y político en el que se desarrolla el conflicto armado. No se deberían fortalecer explicaciones clínicas sin antes observar los comportamientos que pasan por un trauma psicosocial que ni siquiera, como en los casos presentados, tuvieron la oportunidad de que su narrativa fuera elaborada y escuchada en función de los acontecimientos.

5.7 La condición de "víctima": de la condición de víctima a la identidad de víctima

¿Quién eres, cómo quieres presentarte, qué quieres que conozcamos de ti?

"Ahora todos me conocen como la madre de Sandra Viviana Cuellar Gallego, la ingeniera ambiental que está desaparecida, la ambientalista desaparecida,

57 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de la masacre de Pueblo Bello vs Colombia, sentencia de 31 de enero de 2006; Prueba testimonial: Testigos propuestos por los representantes, paginas 30-31.

todo mundo ya me conoce, casi nadie me distinguía, pero ya ahora todo el mundo me distingue por eso, por ser la madre de Sandra Viviana Cuéllar".

Y ¿qué podemos contar de usted, quién es?

"Ay Dios no hay mucho que contar […] trabajar…fui estilista o soy estilista […] trabajar en una miscelánea […] me dedique a mis hijos […] trabajar por ellos hasta el momento en que ella desapareció […]".

-¿Cómo presentamos a Sonia?

"Como una víctima más de la violencia, hermana de un desparecido […]" (Caso 19 Comerciantes)

-"[…] No me he presentado formalmente, mi nombre es Lucero Carmona, también soy víctima, como ya creo que lo sabe, tal vez, de mi hijo que fue asesinado en Medellín […]" (Caso Omar Leonardo Triana)

Mujeres, madres, abuelas, hermanas, tías, hombres, campesinos, amas de casa, cantadoras, maestras, expertas en plásticos, almacenistas, trabajadoras del aseo, modistas, investigadoras empíricas, profesores, tenderas, estilistas, estudiantes, abogadas, vendedoras ambulantes, arquitecta, artistas, lideresas, defensoras de derechos humanos, casadas, divorciadas, viudas, separadas, y ante todo mujeres soñadoras y luchadoras.

Quizás hemos referido ocupaciones, y el ser humano suele, a partir del trabajo y su dedicación, identificarse y darle un sentido a su identidad. Pero sin duda, los humanos somos mucho más que aquello que nos identifica por una ocupación, así ésta contenga, en ocasiones, parte del propio proyecto de vida o sea simplemente y dadas las circunstancias *"lo que me tocó".*

El ser mujer, el ser madre, el ser hombre, niña o niño, pasa por un sentido propio y particular para cada ser humano y dicha condición, que se va construyendo, va marcando igualmente una identidad, unas identidades que van mostrando ese "quién soy", no ahora, sino en los diferentes tiempos y momentos de las personas, como quiera que son procesos dinámicos que entran en relación con los otros contextos.

Los procesos identitarios, además de la condición de género del ser humano y sus respectivos procesos biológicos, se construyen desde los microsistemas hasta los macro sistemas, es en esa conjunción donde lo subjetivo y lo social se entrecruzan para poder narrar las múltiples identidades que convergen en un mismo humano.

Las expectativas ante la vida y la apuesta como "ser" y el lugar que "nos construimos" en medio del "cómo nos ven", están presentes y juegan todo el tiempo con aquello que cada uno tiene referido como familia y la cultura que ella representa

por sí y por el espacio en que se encuentra; nuevamente, el lugar que ocupa en la misma, y todo el mundo relacional que se cruza en ese espacio para encontrarse y desencontrarse con cada uno de los espacios sociales, culturales, políticos, económicos e históricos de la sociedad que a su vez se dinamiza por los mismos contextos que ahora se presentan desde los acontecimientos, también marcados desde lo micro y desde lo macro.

Es en medio de tantos procesos y variables que pueden o no complejizarse y estando en el contexto colombiano: la guerra, el conflicto sociopolítico, manifestado entre otras barbaridades en el conflicto armado, por la opresión social, la persecución a sectores vulnerables, por la desaparición forzada, que se construyen dichas identidades.

Se configura entonces el sin sentido, que como explicación ofrece un lugar en la absurda maraña sociopolítica, para las y los desaparecidos y sus familiares como víctimas de la desaparición forzada con sus historias y trasegares: Fabiola, María Helena, Lucero, Rita y tantas y tantos más.

La historia, de cada una de las mujeres y sus familias, se ve impactada, atravesada y transformada por la violación más cruel de los derechos humanos: la desaparición forzada, y esto conduce también, inevitablemente, a la transformación de las identidades, tanto en el plano de lo que representa jurídicamente la víctima, como en el plano psicosocial de lo que simboliza más allá de la categoría jurídica:

> **"***La noción de víctima ha sido detallada en la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Define víctima de delito como las personas que, individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, perdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder (Principio 1). La definición incluye además en el principio 2 cuando sea el caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*
>
> *El principio 8 de los Principios de las Naciones Unidas relativos a las reparaciones combina las normas de derechos humanos con la noción de víctima contenida en la Declaración sobre los Principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder:(…) se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales,*

como consecuencias de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el termino víctima también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización"[58].

Un grupo de familias cuyos seres queridos habían sido desaparecidos forzadamente y posteriormente ejecutados extrajudicialmente comentaron sobre lo qué es una víctima[59]:

-"Es una persona inocente"

-"Cuando se habla de víctima es una persona que le han violado sus derechos humanos"

-"Es una persona que corre peligro".

-"Cuando un soldado mata un campesino"

-"[…] muerto en un conflicto una persona inocente […]".

-"Víctima también los familiares".

-"Personas que amenazan por buscar justicia y que tienen que irse del país"

-"Víctimas somos todos los familiares".

-"[….] Nos consideramos víctimas sobre todo en lo emocional".

-"Todos somos víctimas independientemente si es el papá la mamá o la compañera".

-"Yo me considero víctima porque él era mi hermano […]".

-"Los hermanos son parceros, vivieron juntos se criaron juntos".

Pareciera entonces que existe una claridad y llega un momento en medio o después de la confusión, en que la familia comprende que se trata de una violación de sus derechos humanos y que, por lo tanto, se es una víctima. No necesariamente se asume como una condición, por el contrario, pareciera que se interioriza como identidad misma, quebrándose todo aquello que se era en el "antes" y hasta el "durante". De esta manera se muestra la fuerza del impacto generado por el hecho

58 Comisión Internacional de Juristas. El derecho a interponer recursos y a obtener reparación por violaciones graves de los derechos humanos. Guía para profesionales. Ginebra, Suiza, 2006; págs. 34-35

59 Serie de encuentros de familiares de víctimas de ejecución extrajudicial y desaparición forzada, organizados por la Comisión Colombiana de Juristas durante el año 2011.

violento. Claramente no es algo que está dado de por sí, en cuanto nadie espera vivenciar una atrocidad ni asumir algo que nunca consideró porque llanamente no cabía como posibilidad a pesar, como en algunos casos, del riesgo que se asume por el tipo de actividad en que se desempeña:

> *"Como sindicalista tenía claro los riesgos y entendía el momento político, pero no que me fuera a llegar tan cerca […]El ser humano como tal nunca se prepara para la desgracia, no espera ni la muerte ni se prepara para las enfermedades, es normal, y uno jamás pensó que le iba a llegar la manera que le mataran su familiar o que le tocara a uno de cerca, jamás eso lo espera el ser humano ni de los pequeños, ni de los jóvenes, ni de los mayores, las familias creen que van estar eternamente jóvenes, y que van a estar alrededor del papá o de la mamá, etc. Es igual cuando la muerte es inesperada, cuando lo matan en la esquina, cuando lo atropellan cuando de buenas a primeras le dio un infarto, todo mundo aspira a que se va morir de una enfermedad y que va a morir en su camita, en su casa pero la gente nunca espera una desaparición forzada, que lo asesinen, ejecución extrajudicial, la gente no está preparada para eso […]"* ***María Noelia Parra*** *(Caso Caballero y Santana)*

La desaparición forzada le agrega un nuevo significado a la vida familiar y social, una nueva, y nunca buscada forma de relacionarse; la ausencia del otro determina que alguien se pone al frente, al lado, que hay que movilizarse, que la búsqueda desgasta y las horas no alcanzan, que lo único que está en la narrativa, en el relato, en esas nuevas relaciones, es la "desaparición forzada del ser querido del ser amado" y la pregunta que nunca logra separarse: dónde está, qué pasó. De tal suerte que el universo existe y está colmado por la tragedia; solo con el tiempo, para algunos, la misma logra transformar ciertas dinámicas, eso explica, solo un poco, esa respuesta tan directa y tan certera en su contenido: "*[…] Mi nombre es Lucero también soy víctima".*

Si bien se suele diferenciar la noción jurídica de víctima de aquella que socialmente le adjudica a dicha condición un sinónimo de minusvalía, por lo que algunas víctimas o terceros vienen reconociéndose como sobrevivientes, en ninguna de las narraciones identificadas con las familias se encontró algún rasgo de la víctima como aquella que padece desde la "lastima o la minimización de su ser". Todo lo contrario, se encontraron relatos, en medio del dolor, de fortaleza y de un gran despliegue de acciones y elaboraciones propias de su condición de sujetos políticos.

Quizás la reflexión vaya por la forma en que el otro [Estado, organizaciones de acompañamiento] están leyendo e interpretando el lenguaje y el sentir de las víctimas, como quiera que dicha categoría jurídica necesariamente implica una transformación en las personas.



6. Búsqueda y hallazgo de las personas desaparecidas forzadamente

Desde el primer segundo en que una familia califica la ausencia de su ser querido como un "retraso", una "demora" en llegar al hogar o al sitio de destino por fuera de lo usual, y si además de ello la tarea de la persona es observada como "riesgosa" o el sitio donde se ubica como "inseguro", desde ese momento se inicia un largo , trágico y doloroso proceso de búsqueda, que en algunos en algunos casos lamentablemente, es interminable, y que no siempre logra el único objetivo: encontrar al desaparecido, que, en un primer momento, dependiendo del contexto en que se da la situación, no es visto como un desaparecido forzadamente: "*Uno no piensa que esté desaparecido, claro en ese tiempo, que esté desaparecido uno pensaba que se quedó dormido donde un amigo, que se pasó de tragos y no llegó [...] hoy no, hoy sabemos que hay desaparición forzada porque se vive en Colombia y eso se va aprendiendo"*. Puntualizó **Sonia Jáuregui** (Caso 19 comerciantes)

El contexto de la desaparición forzada en Colombia también, en una época, fue ajeno a ser reconocido como un hecho social, por lo tanto negado desde la incredulidad, como parte del impacto de lo atroz; el primer y doloroso acercamiento de doña Fabiola con este tipo de crimen deja apreciar lo que se menciona:" *[...] la gente no creía que [...] empezando por mí, yo no creía que en Colombia se diera la desaparición forzada, eso pasaba en las dictaduras militares, en las de Chile y Argentina, eso está en el libro "Mujeres de Fuego" [...] y yo no creía en eso, hasta que ya me tocó meterme en el rollo y me tocó, desaparecieron el hijo para poder entender que aquí si había desaparición forzada y me tuve que volver investigadora empírica [...]"*.

Obsérvese cómo más allá de una negación por la desaparición forzada en sí, que refleja que esa clase acciones y de crímenes es impensable que ocurran, los espacios de cuidado con el otro se van viendo afectados al interior de la familia desde la configuración de un hecho violento inmerso en lo social; de tal forma que hubo un momento en que la ausencia de alguien es asumida preliminarmente desde una explicación válida desde lo que se espera puede ocurrir cómo algo lógico, esto es: "se quedó dormido", "se fue de rumba", "durmió donde un amigo", nunca "fue

desaparecido forzadamente". En el relato de Sonia se puede leer como lo que es entendido como lógico se desconfigura porque el contexto de conflicto ha instalado que esa lógica ya no existe y, por tanto, ante una ausencia de alguien, cabe de manera desgarradora la posibilidad de que la persona se encuentre desaparecida forzadamente. De ahí las acciones de protección y cuidado que asumen las familias con sus seres queridos, particularmente hacia los más jóvenes como veíamos en el apartado sobre las familias. Su propia vivencia, e incluso, la persecución que sobreviene sobre las familias después del hecho desencadenante explica, en parte dichas decisiones familiares.

La búsqueda, cuya experiencia será particular para cada caso, está signada siempre por la esperanza de vida, de ubicar con vida al ser querido, especialmente cuando las familias logran precisar que la persona fue detenida arbitrariamente por una autoridad oficial, sea esta del ejército, la policía o el Das. Dicha esperanza no desaparece jamás, incluso con el paso del tiempo cuando las familias van encontrando elementos que confirman que su ser querido, luego de ser desaparecido fue asesinado y, en varios casos, que dicho crimen fue precedido o estuvo acompañado de la tortura. Cuando ya la esperanza por la vida no está presente, ésta se vuelve la lucha por encontrar los restos óseos de su familiar a pesar, esta vez, de las circunstancias en que dicho crimen es cometido, como ocurrió con los familiares del denominado Caso de los 19 Comerciantes donde al parecer, los restos de las personas fueron arrojados a un río.

Como bien lo califica una de las víctimas en uno de los párrafos anteriores, la búsqueda se convierte en la labor detectivesca que lleva a las familias a ser "*investigadoras empíricas*", como quiera que dicho trasegar implica un recorrido siempre lleno de obstáculos, desde obtener información sobre qué pasó hasta conocer y corroborar lo sucedido, para luego continuar en la recolección de datos que lleven a la ubicación de la persona desaparecida; información que no siempre resulta cierta, puesto que cuando las autoridades estatales están implicadas en los hechos, niegan todo, obstruyendo y desviando de esta manera la búsqueda.

El siguiente relato sobre la desaparición y ejecución extrajudicial de Omar Leonardo Triana, sobre el cual volveremos, ejemplifica de alguna manera el recorrido que realizan las víctimas para ubicar a su ser querido, su soledad y compañía, la desorientación, angustia y sufrimiento que se vivencia, al tiempo, pese a lo paradójico, con la alegría de inhumar al ser querido que nunca debió morir en dichas circunstancias:

> *"[…] en diciembre, el 19 de diciembre de ese 2007 recibí una llamada como a las 6 de la tarde de un señor que me dice que si yo conocía a Omar Leonardo: ay sí porque no me lo pasa, el no me ha vuelto a llamar. Me dijo: sabe que, vaya y búsquelo en Medicina Legal de Cali, que hace más de 8 días lo mataron.*

A mí me dio, me dio de todo, mataron a mi hijo y yo no me he dado cuenta. Yo gritaba, qué hago, a dónde me voy, qué hago, pues como no, que eso en plena navidad. Me fui para Cali como pude […] hicimos una cantidad de vueltas ahí, desde Medicina Legal y me dijeron que era mejor que me fuera para Cali. Pues yo me fui a Cali, llegue a Medicina Legal, sólo me dejaron ver una fotico así, pero eso no me decía nada, porque estaba muy pequeña y con la congestión que había allí, pues no pude hacer nada ese día, el domingo no puede hacer nada. El lunes que fue 24, ya estaba allá a las 7 de la mañana y ahí fue donde empezó la búsqueda de Leonardo. Llego yo allá y empezaron pues a tomarme datos, qué cómo era, y yo les conté que él estaba en Medellín, pero por qué me mandaban para Cali, el cadáver, me dejaron ver el cadáver del muchacho pues muy discretamente, no eso no lo hacen con nadie, solamente a mí por el sobrino de Armando me dejaron ver {su esposo el señor Armando tiene un sobrino médico en Cali}. Cuando me dijo la doctora que lo mirara así no más desde una escalerita pero que no lo fuera a tocar, cuando venia la camilla con el muchacho yo no, fue tanta la impresión que yo veía a Leonardo en esa camilla congelado, yo lo veía, yo lo veía, Dios mío, yo me preguntaba cosas de él, el tenía un tatuaje acá pequeñito y el muchacho tenía un indio piel roja acá pero como hace rato yo no veía a mi hijo, dije que tal se hubiera hecho un tatuaje, pero no le gustaba ver un indio piel roja, a él no le gustaban los tatuajes así, las cejas, el cabello todo, y yo lo veía y no este es mi hijo […] Yo lleve el pasaporte de él y por las huellas le hicieron el cotejo y no era, y por la circuncisión, porque yo a él le había mandado hacer la circuncisión, y el muchacho no la tenía, entonces eso se descartó, entonces yo quedé algo tranquila y me regresé pero no sé, sabía […] dije, de pronto me llama el 24 pero no me llamaron el 24 […] es que yo esperando a que timbrara ese teléfono y yo en Medicina Legal el 24 […] Cuando regreso aquí a Bogotá, entonces empiezo a mirar a dónde lo busco, dónde está, el a mí siempre me decía que cuando mirara la luna ese era el internet de los dos y que él me enviaba mensajes y yo también, y empiezo esto así, pregúntele a la luna, que me diera una señal, será que yo estoy loca ,será que me estoy chiflando, porque yo siempre era en la ventana hablando con la luna que me dijera o que me diera una señal de vida o de muerte de lo que fuera pero que me diera una señal, pero no, pasó el tiempo , un año, dos años, en el 2009 dije: Ya no más, a Leonardo le pasó algo porque ni en una penitenciaria, nada de eso, ni en un hospital, ni en la calle, yo salía a buscarlo a la calle, yo decía será que regresa o está por ahí y no quiere volver, me fui a esos sitios, eso, del cartucho, cuando eso era, me fui por allá a buscarlo, dije: No, si yo, no importa que lo vea sucio pero yo lo voy a reconocer, pero es que no, mm, no lo encontré por ninguna parte, me fui a Medicina Legal y nada. Ya después del 2009 le puse, la denuncia como desaparecido, lo reporté como desaparición en la DIJIN, y bregue y cada

rato moleste y moleste aquí y allá en Medicina Legal, que no, que no, yo decía: ¿Será que está vivo, será que está vivo, dónde está, dónde? Me preguntaba todos los días dónde estaba y nada. Entonces en el 2009, decidí viajar a Medellín y me fui con una hija de él que me acompañó {en referencia a una del familiar del esposo} Llegamos a Medellín, bueno como sea ahí a pie, vamos a la Universidad de Antioquia (este era el sitio donde "parchaba" Omar Leonardo), lo hacemos buscando, y buscando las cabinas de don Mario, de cabina en cabina hasta que llegamos a la que era […] Él es abogado, allí llegamos y que no que la familia de Omar que no sé qué, y entonces yo le preguntaba al señor […] pero el dijo: pero es que es raro nosotros pensamos que él se había ido para Bogotá porque no lo volvimos a ver por acá. Que no lo volvieron a ver, entonces empezaron a decirme que donde yo estaba, que ese era el sitio de él, que ahí donde se recostaba, me dejaron, me enseñaron el sitio donde el dormía que era un cambuche por el lado del río y que el andaba limpio, que todo el mundo lo quería, y que bueno, me dijeron muchas cosas de él bonitas, y de ahí fuimos a Medicina Legal de allá de Medellín, tampoco, de ahí me enviaron para Bello, tampoco. Dije pero dónde, será que me voy a buscarlo a las comunas, a dónde, dónde estará? Hasta el señor Mario llego a pensar, porque ahí al lado de la universidad, ahí reclutan como es que esos del ELN o las FARC, bueno no sé, las milicias y entonces él dijo: Camine porque este tipo me tiene que decir, porque qué tal que se lo hubiera llevado, él pensaba que los de las milicias se lo habían llevado, pero ellos lo único que dijeron, ¿qué fue?, que es que no hablamos tres minutos con ese señor, dijo: No, usted sabe hombre así como es, que personas como él no nos sirven a nosotros y además aquí lo que nosotros hacemos con esa gente es limpieza entonces don Mario le dijo: Entonces usted, qué paso con é? Dijo: No, no el muchacho nosotros no lo tenemos, nosotros no le hicimos nada. Eso fue lo único que dijo, ya salimos de ahí porque no, y yo me quede con la duda de que de pronto eran ellos que habían asesinado a mi hijo o algo, pero ellos no fueron, vea como es la vida. Bueno así paso me regresé acá y también fui al hospital de San Vicente de Paul, allá fui porque supe que a él alguien lo había golpeado muy feo y lo mandó a ese hospital. Allí me dieron una historia clínica, copia de la historia clínica de lo que pasó […] ya me regresé solo con eso, con lo que había averiguado de él, llorando porque nadie sabía de él, otra vez la búsqueda aquí por todos lados, todo muchacho que yo veía con cresta o bien vestido o por ahí, yo siempre lo llamaba Leonardo. M mm qué le pasa yo no soy Leonardo. O sea, era terrible porque yo lo veía a él en todas partes y así empezó hasta que pasó el tiempo y nada, y nada, nada, nada, hasta que el año pasado me acerqué otra vez porque cuando el gobierno dijo que habían identificado unos 10 mil cadáveres que habían exhumado […] de todas las personas que exhumaron de hace mucho tiempo y que, que había que

identificarlas […] Si, yo no sé, pero en todo caso cuando dijeron que habían 10 mil cadáveres por identificar yo decía: será que ahí está Leonardo[…] Que habían hecho unas exhumaciones y que iban a identificar esos cadáveres, pues yo fui y pregunté a la DIJIN sobre eso y empezaron otra vez en la búsqueda por el sistema y me decían que no, hasta el patrullero me decía que debe estar vivo, tranquila porque si no aparece por ningún lado, le dije bueno. Entonces sabe qué? Vaya otra vez a Medicina Legal y averigüe sobre esos cadáveres y yo me fui a Medicina Legal y hablé, bueno a mí ya me tenían varias entradas allá, ingresé pues fácil y me dice la doctora que empezó a buscar y me dice que tampoco, que no, entonces me dijo: Mire por qué no hacemos una cosa: a usted por qué no la han mandado al CTI o por qué no ha ido a la Registraduría? Entonces ella me dio un papelito y con una cita y me dijo: Antes de venir a esta cita acérquese a estas partes a ver que le dicen. Y yo el 7 de junio […] dije me voy a ir a la Registraduría, allí me dicen que por qué no, que si tengo el número de la cédula que haga una consignación a nombre de él. Pues yo cargo el número de la cédula, hice la consignación y pasé otra vez a la Registraduría. Cuando bajaron llamando por nombre que Omar Leonardo y yo recibí el papelito y lo guardé, y la señora me dice: me hace un favor y lo lee porque qué tal que haya una equivocación, entonces yo me puse las gafas y lo leí. Ay, cuando decía cédula cancelada por muerte con resolución de yo no sé que, yo quedé, dije: No. Y yo decía: No, yo le dije, señor ¿qué quiere decir esto? Me dijo: Pues que la persona que usted busca está fallecida. Yo me descontrolé horrible, yo dije: No, no, eso no puede ser, es una equivocación; le dije: Venga con ¿quién hablo? Entonces por allá fui al segundo piso y la señora me dio agua y me dijo que me calmara que qué me pasaba, entonces yo le empecé a contar que estaba buscando mi hijo que estaba en Medellín y entonces ella miró en el sistema, me dijo: Que pena señora, lamentándolo mucho, pero es que él está fallecido y la huella que corresponde a él, que dio positivo, llegaron aquí en el 2010. Y yo le decía: Cómo así, ¿dónde está? Y dijo: Mire aquí aparece en un cementerio como NN. Y yo: ¿Pero dónde? Dijo: Pues en Barbosa. Y yo decía: ¿Qué Barbosa, Boyacá o Santander? Ella me decía que no, que Barbosa Antioquia. Entonces yo le dije a ella: No, yo me voy ya para allá, yo sin saber a dónde es eso: Entonces llamó a Medellín y cuando mandan por fax, mandaron registro civil de defunción, y a mí cada que hablaban de eso, a mí, yo me descontrolaba horrible allá. Y entonces ella me dice: Mire que, le dijo a otro señor, 'esto es un falso positivo'. Y él le decía: ¿Por qué? 'Porque esto lo denunció el juez 24 penal militar'. Entonces yo le preguntaba a ella que qué era eso, qué cómo, qué por qué. Dijo: 'Es que su hijo fue muerto en combate'. Yo le decía: ¿En combate de qué o por qué? Entonces me dijo: 'No, esto le va a tocar que viaje por allá'. Y, ahí fue cuando me di cuenta que mi hijo había muerto a las pocas horas de que hablamos, o sea que fue muerto el 15

de agosto […] Y ahí decía que enero, entonces murió en enero […] Nunca había visto un registro de defunción así y no, eso fue un descontrol terrible, yo salí de allá, casi me coge un carro, yo no sabía si irme para allá, no sabía, estaba descontrolada , desubicada totalmente […] como no estaba orientada nadie me asesoró, yo no sabía a quién preguntarle, a dónde ir, si, nadie me decía nada. Entonces ya con esos papeles ya fui a Medicina Legal y ya la doctora, ya ahí me comprobó que mi hijo, me dijo: Es que murió en combate o es que era de las BACRIM o de dónde. Yo le decía: Pero que mi hijo, yo le dije, mi hijo era drogadicto. Yo le conté la verdad, eso no se puede tapar, el sol no se puede tapar con un solo dedo. Dijo: 'Sí, pero es que no debieron haber hecho eso, no iba a ser un muchacho que estaba en la calle'. Y les cuento que mi hijo murió con una ropa que era de habitante de calle, él no tenía ni ropita interior el día de su fallecimiento, entonces, y mi hijo tenía un problema, cuando a él lo atropelló un carro en el colegio a él se le partió el escapote, entonces él no caminaba bien, entonces yo digo cómo se va a llevar una persona, o sea esa gente, las personas del margen de la ley ahora que investigo tanto y pregunto, sé que no se van a llevar un muchacho de esa condición, no se lo llevan, no corre, es consumidor […]La doctora de Medicina Legal me dijo: 'Mire , vaya que este es el número del Batallón de Ingenieros número 4 de Bello Antioquia, y vaya donde este juez para que se lo entregue' y yo me puse a llamar a ese Batallón hasta que hablé con él, me contesto el cabo Cabrera, y le dije mire señor cabo o bueno como se llame, yo necesito mire, me dijo: '¿Qué se le ofrece? 'Le dije: 'Mire, yo soy de Bogotá, soy fulana de tal, soy la mamá de fulano de tal'. Me dijo: 'Y ¿qué número es'? El 43. Dijo: 'Ah, el guerrillero muerto en combate' Le dije: ¿Cómo así? Dijo: 'sí' [...] Me fui con una sobrina y nos fuimos al batallón, llegamos a Medellín y me fui al Batallón, allá entramos con huella, con foto, con dirección y de dónde viene y uno como no sabe, pues uno da todos los datos allá. Y hablamos con […] Jairo Cabrera no estaba, estaba de permiso. Nosotras llegamos un martes y él no estaba, entonces nos habló una señora, no sé, una secretaria y entonces le marcamos al cabo y entonces me lo pasó al celular de él, me dijo: 'Doña Lucero ah, ya está aquí, no ¿sabe qué? Espere que el jueves nos vemos a las 7 de la mañana, porque yo estoy de permiso'. Le dije: 'Bueno'. Entonces ya hablando allá con la secretaria me dijo que lo mejor era que me fuera a la Brigada cuarta a Medellín y ese día nos pusieron a voltear, nos fuimos para la Brigada cuarta, ah me habían dicho que me iba a atender la juez penal militar, la 24, porque el juez que denunció la muerte de mi hijo está trasladado aquí en Bogotá, entonces que me iba a atender la que era la juez. Pero no, nunca salió, nunca dijo nada, el cabo me dijo que yo me tenía que entender directamente con él y yo dije: 'Pues bueno, sí aquí fue para saber, que me entregue a mi hijo'. Yo iba…ese viaje lo hice era para traerme a mi hijo, pero las cosas no eran así, no fue así de fácil, no.

Entonces, bueno, ya regresamos otra vez por allá a dormir en las comunas, sin conocer uno por allá mejor dicho, y al otro día le dije a mi sobrina: 'Bueno nos madrugamos y nos vamos para Barbosa'. Cogimos el tren y un bus que nos llevó a Barbosa. Cuando el bus nos dejo ahí en el cementerio, nos bajamos ahí, nos entramos al cementerio y empezamos a mirar todos los pabellones pero NN, NN, NN, a quién, donde yo golpeaba cada, cada bóveda y le gritaba a mi hijo que yo estaba ahí, que me diera una señal de dónde estaba. Pero es que uno miraba pero dónde está, ni siquiera el ejército sabía dónde estaba, ni nadie, ni el sepulturero que estaba ahí. Y yo le dije a mi sobrina: ´No ¿qué hacemos?'. Entonces ya ahí llegó el sepulturero y le comentamos, y dijo: 'Miren, es que yo soy nuevo acá, el sepulturero de esa época no marcó un poco de cuerpos y pues, la verdad, él está, ¿Cómo es qué es? Es como cuando lo juzgan, por eso tiene problemas judiciales'. Y que era mejor que fuéramos al hospital que quedaba ahí en el pueblito, ahí adelante, que ahí quedaba Medicina Legal en el hospital. Entonces nosotras nos fuimos, pero lo más curioso es que nosotras golpeando las tumbas, había una bóveda que decía: 'Restos' con un signo de interrogación y yo golpeaba y yo decía: 'Será ¿qué mi hijo está ahí'? Sabe con quién más, restos de quién humm... Eso daba a entender qué no saben quién está ahí ni quiénes. Bueno, y eso nos quedó como…, nos causó curiosidad, y yo decía: '¿Será que Leo está ahí o será que está allá?'. Porque le tomamos a una fosa que tenía el número 43 y era de agosto y eso estaba repisado, entonces nosotras nos centramos fue ahí, que de pronto el estaba ahí, le revisamos pero no, después supe que no estaba ahí. Entonces nos fuimos a Medicina Legal, allá la niña nos atendió muy bien, le preguntamos que veníamos de Bogotá y ella dijo: 'Ay, yo si me acuerdo del muchacho, el de las cejas bonitas que llegó, él ingreso sí, yo trabajo aquí hace años y sí me acuerdo de él'. Y le dije: '¿Qué nos puede decir, yo quiero ver fotos de él? No, que no las tenía, que mire qué paso, qué dígame, bueno no, ahí supe del nombre de un muchacho Rafael que cómo quisiera algún día saber si ese muchacho estaba con mi hijo o qué, porque lo nombraron tanto y que murió. De ese 16, de ese 15 de agosto solo había dos muertes la de mi hijo y otro muchacho, pero no sé si el muchacho también era, no he podido saber, lo cierto es que mi hijo fue el único que murió en esa zona de Monteloro, o sea como a media hora de Barbosa fue donde murió mi hijo. Entonces a él tuvieron que habérselo llevado por allá […] como cuatro meses y medio [tiempo que transcurre entre el momento en que se entera en la Registraduría que su hijo está muerto y la entrega de los restos] yo empecé a golpear puertas, a ir a la Procuraduría, a la Personería, a tantas partes, mándeles cartas y eso era cartas con el Batallón de allá para acá y de acá para allá, fui a la Fiscalía, a dónde no me acerqué, con todo aquí en la mano y nadie me daba una orientación, vaya a tal lado, vaya como un balón para allá y para acá, hasta que un día mi sobrina me dijo:

'Sabe qué tía? La última, hagamos lo último, el último recurso vamos a desaparecidos y NN de la Fiscalía del bunquer, camine'. Y yo le dije: 'Pero si yo ya estuve allá, ahí no me pararon'. Entonces bueno y nos fuimos y nos atendieron, yo llevé esos papeles y me pusieron atención los del CTI, por el otro lado, yo me había ido por otro lado. Y, si de una vez nos mandaron seguir con la doctora Carolina Forero, le comentamos todo el caso, ella me pidió disculpas, y si y bueno y que, no sé porque nos pediría disculpas por lo que pasó. Y de una vez llamó a Medellín al búnker y habló con Víctor Buitrago: 'Mire Víctor, ya sabemos dónde está esa persona, así le toque desocupar todo ese cementerio, me hace un favor y me busca a este muchacho pero ya'. Y así empezaron a buscar, a hacer las exhumaciones, tomaron fotos de entrada, o sea fue un trabajo muy bien hecho de las bóvedas sacando todos los NN, hasta que el 12 de septiembre me llaman que ya lo habían encontrado, yo tomé nota cuando me llama la niña de Medicina Legal: 'Doña Lucero ya encontramos a su hijo pero no le vaya a contar al Ejército […] quiero que usted sea la primera en saber'. Y yo le dije: '¿me voy? ¿Qué hago?' No, no puede venir'. '¿Qué van hacer con mi hijo?': 'lo vamos a dejar ahí quietito, ya se le hicieron los exámenes y es él, y espere que el Ejército la llame quién sabe qué le irán a decir'. Al mes me llamaron, en octubre, que mandaron a citar para ir a declarar y pues yo les envié una carta por respeto que no podía asistir que no me esperaran porque no tenía como desplazarme, no tenía abogado […] Ah y un día llama el cabo, y le digo: 'señor cabo, le decía, señor cabo hágame un favor ¿cuándo me van a entregar a mi hijo?'. Y dijo: '¿sabe qué? Cuando aparezca. Y ojala ese trasteo se lo lleve y en bus, se lo lleve de aquí'. Ay Dios mío, yo no le dije nada, porque dije: si yo le digo algo entonces todo se vuelve en contra mía, pero me ofendió horrible, esa es la única ofensa que he recibido de parte de ellos […] Y ahí empezaron los trámites y el 3 de noviembre me enviaron otra carta […]porque ya ellos habían encontrado mi hijo, ellos, ellos, el Ejército ya lo había encontrado, entonces para entregarme los restos mortales, sabiendo que no fue así […] Ya me pude desplazar allá con mi sobrina […] Eso fue el 8 de noviembre hizo un año ahorita, allá declare y la señora juez me decía: 'Usted sabía que su hijo pertenecía a las Águilas Negras, usted sabía que su hijo era narcotraficante para las FARC, y que traficaba armas para las FARC'. Y yo no, no sé […] Lo único que yo le dije a ella, le dije: '¿Doctora usted tiene hijo?'. Dijo: 'No'. Le dije: 'Entonces no sabe mi dolor'. Solamente le dije, porque son personas que no tienen como sentimiento, como que no les importa lo que a una le pase, el dolor de una madre de perder un hijo […] Y ese día, eso fue el 9, nosotras viajamos el 8 y fuimos al búnker para que nos dejaran ver todo lo de la exhumación, todo lo que hicieron y al otro día era la entrega. Y eso fue el 9, fue cuando fui a declarar y me entregaron a mi hijo, la misma juez […] No, eso era como si me punzaran el corazón, como

si, yo decía: '¿Cómo, a qué horas? Si a qué horas se va a volver de la noche a la mañana con todo eso de que lo acusan, no saben qué hijo tuve, no saben que Leonardo no, él no fue nada eso'. Igual ahorita todas las pruebas, según […] Leonardo nunca disparó un arma, cómo se iba a enfrentar un solo muchacho a una cuadrilla del Ejército como me dijeron ellos, que no, que es que el Ejército iba caminando y que vio unos árboles y que dijeron: ¿Quién anda ahí? Ahí mismo a disparar mi hijo y que mataron a uno y se volaron dos y resulta que mi hijo murió solito, murió solo, no me alcanzo ni a imaginar […] Cuando empezaron a excavar y a sacar a mi hijo yo alcé el cráneo, cuando yo lo ví, sus dientes, su piel, Dios mío cuando lo veo ahí me, yo no sé, tuve que ser fuerte y me dieron el cráneo yo lo alcé y yo lo abrazaba y no, yo decía Dios mío por qué cómo, cómo me van a entregar… Y yo miraba a la juez y me provocaba darle con la cabeza de Omar, pero ya que, qué culpa tiene, ella está cumpliendo una función pero es que ellos no tienen alma ni corazón y yo abrazaba al cráneo, y la verdad no sé a qué hora me lo quitaron […]".

El relato de doña Lucero nos permite observar varios aspectos de la dimensión psicosocial de la desaparición forzada, que si bien puede contener situaciones generales que resultan comunes con el grueso de hechos de este fenómeno, no deja de ser una narración íntima frente a una vivencia particular y trágica.

Destacábamos, en el apartado sobre las afectaciones la relación madre-hijo, y acá la misma puede evidenciarse más claramente. Hay un vínculo afectivo marcado por la forma de comunicación a partir de unos códigos especiales que solo comprenden ellos; a esos códigos se acude como parte de un legado para encontrar respuestas o pistas en momentos en que se está atravesando por la angustiosa búsqueda. La otra expresión determinante para mostrar cómo la afectación depende del vínculo que se tenga con la víctima, la encontramos cuando se sentencia "*el dolor de una madre de perder un hijo".*

La angustia y ansiedad propia y normal que ocasiona la desaparición muestra cómo la búsqueda se impregna de esas emociones que llevan a ubicar los rasgos de la persona desaparecida en aquellos que pueden ser comunes en los transeúntes, todos los recursos se utilizan y agotan en la búsqueda. Una víctima de la masacre de Pueblo Bello anotaba, que, aun hoy, en ese momento, a 22 años de los hechos, cuando caminaba por las calles de Apartadó se fijaba en los rostros, en el caminado, en la postura de aquel transeúnte que le devolvía las características de su familiar, para corroborar en el cara a cara que no era, que la espera continuaba a pesar de la "certeza de la muerte" y de la "certeza de la esperanza". Reflejando que para alcanzar dicha certeza se requiere de un cuerpo, de unos restos que materialicen ese dolor.

En dicha búsqueda, las familias también redescubren y conocen los relatos de los otros frente a su ser querido. Ya no solo es la historia que ambos construyeron, también son las versiones que los otros tuvieron de la persona desaparecida, las incorporan a la biografía de ese ser querido para confirmar que se estaba ante un ser humano excepcional.

También durante esa búsqueda, como lo afirmarían otras familias, se van descubriendo las realidades sociopolíticas del país, de tal forma, que para unos el momento de comprobar que todos los obstáculos para impedir el hallazgo de su hijo hacen parte de una estrategia de negación e impunidad le lleva a concluir que la desaparición forzada sí existe y que ella es víctima de la misma; otras familias descubrieron que los erróneamente llamados "falsos positivos" existían y que resultaron siendo víctimas de ejecuciones extrajudiciales; y que en la guerra la descomposición es tal que un grupo armado ilegal decide quién transita o no por las calles de una ciudad como Medellín, eso recibe el nombre de "limpieza social", mostrando igualmente la ausencia de Estado.

Si algo colma de angustia este y los relatos conocidos sobre la búsqueda, es la falta de acompañamiento y orientación adecuada en las instituciones del Estado. Como lo recordaría doña Lucero "*Me tenían como una pelota de un lado para otro"*. No hablamos de un caso de los años ochenta, para infortunio de la sociedad hablamos de miles de casos recientes, y el asesoramiento, pero ante todo la política institucional muestra que se carece o por lo menos no se ponen en práctica, protocolos indicados que permitan una orientación y búsqueda menos tortuosas para las familias. La misma forma como en este relato la señora Lucero se entera de la muerte de su hijo, muestra cómo la carencia de procedimientos para la entrega de información más que sensible por parte de los funcionarios públicos, puede resultar contraproducente, pues la forma y el contexto en que se comunica es determinante de la reacción, particularmente cuando hay antecedentes de búsqueda y la expectativa es mayor por lo que las personas y sus emociones están en un estado de alerta.

Claro, lo que esta de fondo en dicho relato es el fracaso de la política institucional, lo que amerita una evaluación de la misma.

La estigmatización, a la cual haremos referencia, está presente en este relato desde el momento mismo en que la institucionalidad comunica el desenlace de los hechos, y una autoridad investida de juez militar señala y condena a un joven y a su madre, cuya respuesta lejos de denotar incomprensión frente a las implicaciones del Ejército en el asesinato de su hijo, nos señala al menos dos aspectos: la deshumanización de la juez y la instrumentalización de esta clase de funcionarios con poder relativo en el organigrama de los victimarios: "*Ella está cumpliendo una función"*, lo que no quita el deseo de ponerla en su lugar, reacción normal para las circunstancias y el momento, lo cual se buscará por los mecanismos, esos sí legales,

por los que optan las víctimas, exigiendo verdad, justicia y la no repetición de los hechos.

En todo el relato, la indignación se acrecienta para acentuar de esa manera el malestar emocional y el dolor; escala que podremos también apreciar en el siguiente relato.

Para algunas víctimas, la familia cumple un papel central al momento del emprendimiento y sostenimiento de la búsqueda, tanto como apoyo emocional como de respaldo económico o de sustitución de tareas, dado que como lo veíamos, una de las consecuencias para las familias es el cambio de roles y su transformación en función del hecho violento; ese respaldo también se puede traducir en seguridad al momento de enfrentar a las autoridades. Doña María Helena referencia cómo algunas víctimas se ven restringidas al momento de iniciar alguna acción por la falta de respaldo: "*A ver, yo cuento con esa dicha, gracias a Dios, que mi familia me apoyó y me apoya. Ellos saben que voy a viajar: ¿Con quién te vas a ir? Me voy con vos, o bueno, alguno rancha, pero a mí no me dejan sola. Uno cuenta con esa dicha, pero otras familias que uno conoce que dicen: ahí yo no me meto. Está desaparecido pero a uno también lo desaparecen. Eso, eso hace carga, porque no es lo mismo que sientan que hay una familia, a que sientan a una sola persona. Yo pienso sinceramente que donde a mí el Ejército me hubiera sentido tan sola, yo no estaba contando el cuento […]*".

En el caso de la desaparición de Luis Fernando Lalinde observamos, igualmente, cómo los obstáculos y la negación que interpone el Estado a través del Ejército contribuye a la impunidad y a la afectación emocional de las víctimas. Y al igual que en la búsqueda de Omar Leonardo y de tantos y tantos desaparecidos, las familias vuelcan sus máximos esfuerzos y energías para ubicar a sus seres queridos, comprendiendo en el tortuoso recorrido el contexto de degradación en el que está inmersa su lucha, al tiempo que la relación entre el contexto sociopolítico y el crimen del que son víctimas.

Ofrecemos una muestra más de lo que representa la búsqueda de los desaparecidos, esta vez desde el testimonio de Fabiola Lalinde, madre de Luis Fernando, quien nos relató lo sucedido y además escribió para el libro "El cielo no me abandona"[60] el siguiente texto que precisamente reafirma lo que en este apartado venimos señalando:

> *"El 2 de octubre de 1984 Luis Fernando, mi hijo mayor, al salir de casa a la una de la tarde me dejó razón de que en caso de no regresar esa noche lo haría al día siguiente en las primeras horas de la mañana, que no me preocupara. Luis Fernando no regresó ni esa noche ni al día siguiente.*

60 Patricia Nieto (compiladora). El cielo no me abandona. Alcaldía de Medellín Secretaria de Gobierno, Programa Víctimas del Conflicto Armado, Julio de 2007.

Del primero al 15 de julio se realizó en Medellín un campamento internacional de la Juventud Revolucionaria de Colombia Marxista-Leninista, y mi hijo era uno de los organizadores del encuentro, debidamente autorizado por el gobernador de Antioquia. Es decir, no era una actividad clandestina. A raíz de ese evento tuve conocimiento de su militancia en el Marxismo-Leninismo, pero la verdad es que el hecho de que fuera comunista, revolucionario o marxista no me preocupaba, porque todas las juventudes universitarias de todas las épocas, en su mayoría han sido comunistas. Es como una especie de sarampión del cual se curan cuando ya son profesionales y tienen oficina, casa, carro y beca.

Precisamente, mi angustia y preocupación no se debía a su militancia sino a la persecución de la que podía ser víctima teniendo en cuenta que, para la época, estaba en vigencia el Estatuto de Seguridad implementado por la administración Turbay Ayala. Se empezaron a conocer nuevos mecanismos de represión: las caballerizas de Usaquén en Bogotá, presos políticos en todo el país, y ya se hablaba de torturas, pero Turbay aseguraba en sus viajes al exterior que el único preso político en Colombia era él. Yo ignoraba y me resistía a creer que en nuestra democracia – la más antigua y estable de América Latina- se diera la desaparición forzada de personas por razones políticas, pues ingenuamente creía que ese delito solo se daba en las dictaduras militares.

El día 2 de octubre, cuando regresé del trabajo, me dieron el mensaje de Luis Fernando, pero esa noche no regresó. El miércoles llamé de la oficina en horas de la tarde y mi hijo ni había llegado ni se había reportado. El jueves dejé orden en la casa de que a toda persona que llamara a preguntar por Luis Fernando le indagaran que sabía de él. Ese fin de semana apareció Gustavo, su amigo más cercano, en su búsqueda. Le comentamos la situación. Le pareció extraña la ausencia prolongada y, sin noticias, se comprometió a buscar información.

El 10 de octubre, miércoles, la situación seguía igual. Fuimos con Gustavo a la oficina del doctor Héctor Abad Gómez, presidente del Comité de Derechos Humanos de Antioquia, en la Facultad de Medicina, a las doce del día. Le comentamos sobre la ausencia, la falta de noticias y la participación de Luis Fernando en el campamento juvenil que había estado militarizado todo el tiempo, según nos contó Gustavo […].

Al momento de su detención desaparición, Luis Fernando tenía veintiséis años, y más que ser madre e hijo, éramos excelentes amigos […]. Pero sobrevino esta tragedia y los sueños se convirtieron en pesadilla para todos y cada uno de nosotros.

A los dos semanas nos enteramos de que él había salido para la vereda Verdún y que todo parecía indicar que había sido detenido allí por una patrulla militar cuando salía a primera hora de la mañana a tomar el bus para Medellín. Iniciamos entonces, este peregrinaje de procuradores, en batallones, brigadas, campamentos, cárceles en Manizales, Pereira y Riosucio.

Jorge, el hermano, emprendió el recorrido por estos pueblos y en cada lugar le daban una información diferente. Permaneció dos días en Riosucio caminando por montes y cañadas buscando a su hermano y tuvo que regresar. Mientras esto sucedía, me enteré por el doctor Abad Gómez de que realmente Luis Fernando había sido detenido en la mencionada vereda de Jardín. Jorge regresó de su recorrido el 2 de noviembre y resolvimos que había que viajar a la fuente misma de la información.

Jorge salió para Jardín con una foto de su hermano a buscar la vereda, preguntando y caminando por sembrados y cafetales. Una vez llegó al lugar se encontró con un campesino al que le mostró la foto explicándole que buscaba a su hermano. Por un instante el hombre miró la foto y le dijo que subiera a una casa más arriba que allí le darían información. Cuando llegó, lo identificaron inmediatamente con su hermano por el parecido físico. Ni siquiera necesitaba mostrar la foto. Los habitantes de la casa le relataron los hechos allí sucedidos.

Luis Fernando había amanecido el 2 de octubre en esa vereda y había salido el día 3 a las 5:15 de la mañana para tomar el bus a Medellín. En ese momento fue detenido por soldados del ejército y sin preguntarle nada, lo golpearon, le dieron patadas, lo insultaron y, por lo que cuentan los testigos, se deduce que fue sometido a toda clase de tratos crueles inhumanos y degradantes. De allí los pasaron frente a la concentración escolar a las ocho y media de la mañana y fue amarrado a un árbol de yarumo en donde continuaron los vejámenes frente a los niños de la escuela; además fue despojado de sus documentos de identidad. Allí permaneció hasta las seis de la tarde, hora en que fue sacado en un camión del Ejército, muy golpeado, casi muerto. Llevaba las manos atadas atrás.

Una vez establecida plenamente la detención de mi hijo por una patrulla militar del Ejército, tome la decisión de viajar a Bogotá - previamente había solicitado una licencia en la empresa por veinte días- y el 5 de noviembre salí rumbo a la capital del país. Como ya tenía datos muy concretos, podía hablar con nombres, lugares y fechas. Además, ya había hecho contacto con los dirigentes del Partido Comunista. Oscar William Calvo, dirigente del Partido, me infirmó que los días previos a la detención de Luis Fernando se habían presentado unos combates entre el Ejercito y una columna del Ejército

Popular de Liberación (EPL), brazo armado del Partido, en los límites de Risaralda y Caldas, cuando esta columna se encontraba en cese al fuego como parte de los acuerdos de paz con el Presidente Belisario Betancourt. A raíz de este hecho, Luis Fernando había viajado a la vereda Verdún a rescatar a un guerrillero herido que había sido evacuado al amanecer.

A raíz del proceso de paz que se adelantaba entre el gobierno Betancourt y la guerrilla, los hechos ocurridos – el cerco a la columna del EPL y la detención de Luis Fernando – eran violatorios de los acuerdos y negociaciones. Los dirigentes me consiguieron entrevistas con el alto gobierno: viceministros, Procurador General de la Nación, Procurador Delegado para las Fuerzas Militares, funcionarios de Instrucción Criminal, miembros de la Comisión de Verificación, y demás organismos del Estado […] ninguno de los funcionarios visitados sabía del asunto ni había escuchado ese nombre en los informes, a pesar de que mi denuncia era concreta, confirmada y con testigos. Ante tanta entrevista nombres y declaraciones, opté por iniciar un diario con toda la información recogida: visitas, fechas, nombres, opiniones, promesas y demás; por fortuna desde el comienzo tuve el cuidado de dejar copia firmada y sellada de toda comunicación, oficio, o petición que llevaba a las diferentes oficinas en procura de información.

A estas alturas de la búsqueda la angustia, y la ansiedad iban en aumento, pues yo, como la mayoría de los colombianos, continuaba sin aceptar que en nuestro país se cometiera el delito de la desaparición forzada. Consideraba que ese horror, en el momento, era exclusivo de Argentina y Chile bajo las dictaduras militares. Guardaba la esperanza de encontrar a Luis Fernando detenido […]

Le insistí para que escuchara la versión nuestra, plenamente confirmada, sobre la manera cómo fue detenido Luis Fernando. El General solicitó que le llevaran un informe, según el cual en Verdún, en esa fecha, hubo dos detenidos: Orlando Vera Muñoz, Aldemar, y Jacinto N.N., un cadáver sin identificar, dado de baja por intento de fuga […].

El 21 de noviembre, a las nueve de la mañana, ingresamos a la VIII Brigada Hugo Vélez, Jorge Iván y yo a la entrevista con el coronel Héctor Julio Ayala Cerón. Los resultados fueron los siguientes: "No tienen ni han tenido a Luis Fernando Lalinde ni saben de él. Los cadáveres sin identificar son trece. Aldemar no fue retenido en Verdún sino en Riosucio, Caldas, y trabaja para ellos como informante. A él se debe el éxito del operativo. Nunca ha estado detenido. Su nombre es Orlando Vera Muñoz. N.N. alias Jacinto: cadáver sin identificar pero ya ordenaron su exhumación e identificación […]" Le dejamos fotos y datos de Luis Fernando y nuestra dirección. Además, le solicitamos

encarecidamente que nos tuviera informados sobre la exhumación de Jacinto para saber si se trataba o no de mi hijo. Se mostró muy interesado en investigar e informarnos los resultados.

[…] Después de semejante vía crucis, regresé a Bogotá sin tener ninguna noticia sobre la suerte corrida por Luis Fernando. Sólo confusiones y contradicciones. Lo único que tuve muy claro, mientras esperaba el avión en Armenia, fue que todos los militares me habían mentido y que la versión oficial no coincidía con el hecho real. Allí sumida en la más profunda tristeza, entendí que Luis Fernando era un desaparecido como tantos jóvenes de Argentina o Chile. Una señora me preguntó si se me había muerto alguien. La realidad es que tener un hijo desaparecido por las supuestas fuerzas del orden es peor que saber que está muerto. Todavía ignoraba el camino que nos esperaba por recorrer.

El 23 de noviembre fue mi último día en la capital. Pasé el día en entrevistas. En los primeros días conocí al doctor Eduardo Umaña Mendoza, amigo de mi hermana, quien estuvo tratando de realizar algunas averiguaciones. Él me hizo contacto con miembros de la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos (Asfaddes) por razones políticas que yo desconocía. Allí escuché testimonios que reconstruían casos idénticos al de Luis Fernando. Ellos eran la confirmación de la desaparición forzada en Colombia, ese delito que yo consideraba exclusivo de las dictaduras militares.

El 26 de noviembre me reintegré al trabajo. Hasta ese momento era papá, mamá, ama de casa y empleada de oficina. Me tocaba volverme investigadora y pasar parte de la noche escribiendo cartas, denunciando, denunciando y denunciando, nacional e internacionalmente. Fueron años de incertidumbre, de impotencia, de trasnochados, de pesadillas y mares de lágrimas.

[…] Desde el 3 de octubre de 1984 hasta llegar, por lo menos a la verdad, transcurrieron días, meses y años […] El 14 de abril de 1992, después de siete años de olvidos, negligencias y contradicciones, se logró la exhumación de los restos de NN alias Jacinto, gracias a la buena voluntad de un nuevo juez penal militar, el doctor Lara Rueda. Fueron necesarias dos diligencias de exhumación. En la primera solamente se encontraron la ropa que vestía mi hijo y parte de los restos. Algunos estaban diseminados por el área, como si hubiesen sido cambiados de lugar, y otros bajo una capa de tierra al pie de una raíz. El cráneo no fue hallado […] En la segunda diligencia se encontró el cráneo en otro lugar, en las raíces salientes de un árbol, que en la pendiente formaban una especie de madriguera. Desde el primer momento, Adriana y yo tuvimos el presentimiento de que allí estaba, pero los expertos no lo consideraron posible.

El proceso de identificación tardó cuatro años, durante los cuales se agotaron todos los mecanismos posibles de impunidad […] Después de superar otra serie de dificultades, trámites y dilaciones logramos recuperar los restos de Luis Fernando el 18 de noviembre de 1996 […]"

La ideología política pudo acompañar las razones que llevaron al Ejército a la detención y posterior desaparición forzada de Luis Fernando, lo que muestra, en una "democracia", cómo el pensar diferente y en unas mejores condiciones para la sociedad, conlleva un riesgo inimaginable, como si se estuviera en una dictadura y quizás hasta peor.

Una política de la imposición del miedo, la represión y la persecución es con lo que se enfrentan quienes asumen determinadas posturas, que no tendrían porque llevar a la desaparición; ya de manera similar ocurrió con Isidro Caballero, y con tantos otros.

Desde un primer momento y durante el incesante periodo de la búsqueda, el estado de alerta se amplia y profundiza, de tal manera que cualquier detalle, por más mínimo que sea, cobra vital importancia, y aquello que quizás antes no resultaba significativo o no tenía ningún referente para prestarle atención, ahora tiene sentido, convirtiéndose en motivo de indagación y señal para la búsqueda y comprensión de lo sucedido.

Las familias aprenden, y en particular quienes están directamente al frente de la búsqueda, que cada diligencia, cada entrevista, cada nuevo dato se va convirtiendo en parte de la documentación del proceso, entre otras, porque cada nueva versión se va configurando dentro de los obstáculos para llegar a la verdad. De tal manera que nombres, fechas, horas, y detalles, van siendo parte del historial personal para poder exigir y reclamar; cada dato es de gran precisión y ello se constata cuando la memoria, no importa cuánto tiempo ha trascurrido, lo vuelve a requerir. La forma como se viven los acontecimientos que hacen parte de la búsqueda, mantiene intacto en esa memoria, cada gesto, cada palabra, cada actuación de los participantes.

Es medio de la rabia, ante la mentira y los obstáculos, se acompaña de la satisfacción al final del proceso, al tener todo "debidamente sustentado y documentado" de tal forma que la verdad de la víctima triunfa y deja al descubierto el engaño y la mentira estatal, por un lado, por el otro, el reconocimiento propio de una ardua e inevitable labor que nutrió y contribuyó a la tarea de las instituciones del Estado y a los procesos de las otras víctimas que no cesan de existir en cuanto el fenómeno se mantiene.

Así como se suele desconocer la voz y experiencia de las víctimas en diferentes escenarios, el otro, que se sabe o cree conocedor de su ciencia, también omite la intuición y presentimiento de quienes habiendo construido un vínculo afectivo que

les lleva a la certeza y a la comunicación con su ser desaparecido, tiene la capacidad para asegurar aquello en lo que cree y para lo cual no tendría porque existir mayor explicación. Así fue como doña Fabiola y Adriana dieron con el árbol que resguardaba el cráneo y los restos de Luis Fernando; así es como María Helena ha estado una y otra vez en el mismo lugar donde ella considera que debe estar Oscar Iván; así es como doña Helena pide que todavía se hable de su hija en presente, porque su intuición no le indican que esté muerta.

Por último, el constatar la realidad de la desaparición forzada, ya no solo desde la vivencia propia, sino también, desde varios y miles de relatos de otras víctimas que se congregan en una asociación de víctimas de personas detenidas y desaparecidas, puede generar, al menos tres reacciones: i) la indignación mayor y total porque la magnitud del fenómeno criminal es tal, que ya existen agrupaciones para afrontar la lucha conjuntamente, ii) el saberse acompañado en tan cruel experiencia y, iii) recibir ese apoyo colectivo que a partir del intercambio de las experiencias puede contribuir a mitigar tanto dolor.

Los diferentes relatos de las familias de las víctimas llevan inevitablemente al reconocimiento y valoración de la insistencia y la persistencia para poder llegar a encontrar a la persona desaparecida o para poder mantener viva su búsqueda, cuando lo primero no ocurre. Igual todo se resume, como se mencionó antes, en la denominada "*Operación Sirirí*". Doña Fabiola recuerda desde su niñez una pequeña ave, el sirirí, que perseguía a los gavilanes que se llevaban a los polluelos, la **insistencia** del sirirí obligaba al gavilán a soltar al polluelo.

La búsqueda puede "concluir" con la identificación de los restos óseos o puede prolongarse ante la persistencia de los obstáculos y falta de voluntad por parte de autoridades y responsables institucionales para llegar a respuestas ciertas y científicas. De una y otra situación nos encargamos en el siguiente apartado.

6.1 Identificación y confirmación de restos óseos: campesinos de Pueblo Bello - Ausencia de los restos: los 19 comerciantes

Hace 23 años después de ocurrida la desaparición de los 43 campesinos del corregimiento de Pueblo Bello, un grupo de familiares lograron identificar de manera indiciaria a 6 de los 43 campesinos, en las instalaciones del hospital de Montería (Córdoba) en medio de una multitud de cadáveres que habían sido depositados en la parte de atrás del hospital y también en medio de las más adversas condiciones de todo tipo, siendo la principal, la dignidad de las víctimas y sus familiares. Sin ningún tipo de orientación y acompañamiento técnico ni jurídico, y en condiciones de total insalubridad; estos familiares a partir de

prendas de vestir, dado el estado de descomposición de los cuerpos, identificaron a quienes ellos consideraban eran sus seres queridos; otros, ante la manifestación de las autoridades: "sino están seguros no se los pueden llevar", justificadamente decidieron no reclamar los otros cuerpos que presumiblemente corresponderían a los campesinos.

Luego de 22 años, la Fiscalía General de la Nación realizó, en febrero de 2012, una exhumación en el cementerio de Pueblo Bello para determinar científicamente la identidad de las víctimas. Como resultado de dicha diligencia, en junio del 2012 pudo concluir que al menos 5 de las 6 víctimas identificadas por sus familias sí correspondían; al tiempo que halló dos restos más de otras víctimas y un fragmento óseo cuya identidad no se pudo precisar a pesar de saberse que correspondía a uno de tres hermanos que había sido desaparecido en la masacre.

Diferentes manifestaciones emocionales vivenciaron las familias tanto de las personas implicadas en la identificación como del grueso de los campesinos, como quiera que todos tenían la esperanza que en la exhumación del cementerio fuera encontrado su familiar como en efecto sucedió en al menos tres casos.

Cabe anotar como parte de la afectación emocional de las familias, que si bien había una convicción en algunas sobre la identidad de quienes se encontraban inhumados en el cementerio, el hecho de realizar una exhumación para comprobarlo, removió toda serie de ideas y emociones, o bien por un resultado positivo o por uno que negara lo que durante 22 años habían considerado como cierto en cuanto a la aceptación tanto de la muerte, como de la ubicación de su ser querido; la diligencia significaba de alguna manera, cuestionar el proceso de duelo que parcialmente habían adelantado, ya que el sentido solidario y colectivo les lleva a seguir esperando la identificación de la totalidad de los desaparecidos.

Para otros integrantes de las familias, aunque en una proporción menor y particularmente las personas más jóvenes, la diligencia significaba la posibilidad de despejar las dudas frente a la identidad real de su ser querido.

Debe analizarse y cuestionarse que solo 22 años después de los hechos el Estado llegue a la realización de dicha diligencia, como increpó uno de los familiares: *"[…] que se pongan la mano en el corazón, ya son 22 años, la vaina como muy lenta […] si se puede saber de ellos o llegamos a una claridad, es lamentable que sigamos en la misma"*. El paso del tiempo, sumado a otras circunstancias, como la impunidad por ejemplo, constituye y de manera grave, un desgaste emocional que cronifica el estado psicológico y psicosocial de los familiares de las víctimas, tanto en éste como en tantos casos donde los restos no han sido identificados, o ante la impunidad misma como venimos afirmándolo; precisamente el paso del tiempo sin respuesta y acción estatal también impone a las familias que aquellas personas más longevas,

padres y madres en particular, no alcancen, como ha ocurrido, a presenciar o bien la ubicación de sus hijos o familiares o a tener acceso a las medidas de reparación que pudiera mitigar en parte el daño causado.

Una de las familias de Pueblo Bello afirmó en el marco de la diligencia mencionada: "*Por qué después de tantos años se da este sinsabor […] las familias están angustiadas, desesperadas, ya hay familias que se fueron".* Para otras, efectivamente, el paso del tiempo y la incertidumbre por la aparición de los restos ha marcado una prolongación de sus ideas y pensamientos: "*Nosotros no hemos descansado"*, comentó una de las campesinas. En otro testimonio se refleja la angustia frente al inexorable paso del tiempo sin obtener resultados: "*No esperar tres o cuatro años […] nos vamos a morir y no vamos a ver nada"*.

La confirmación de los resultados de la exhumación en el cementerio de Pueblo Bello reabrió la esperanza colectiva: *"Si lo de Pueblo Bello es real, una ventanita de que sí están en el cementerio",* anotó uno de las víctimas cuyo familiar aun no ha sido hallado. En efecto, la confirmación de las identidades de las víctimas que se encontraban en el cementerio del corregimiento confirma, al menos parcialmente, que una parte de los cadáveres que fueron ubicados en el hospital de Montería hace 23 años pertenecían a un grupo de las víctimas de Pueblo Bello (recuérdese que los campesinos fueron divididos en grupos). Esto no solo les da la razón a los familiares, sino que inevitablemente conlleva a preguntarse: ¿Qué hubiese pasado si el Estado cumple con su deber y realiza en el hospital de Montería un procedimiento científico y profesional que hubiese determinado la identidad de los cadáveres ahí ubicados? ¿Qué tanto desgaste y sufrimiento emocional adicional se habría podido evitar si hace 23 años se hubiesen identificado los cuerpos de al menos un grupo de las víctimas?

Otras familias que aun esperan por la ubicación de su ser querido reafirmaron su satisfacción con los resultados de la exhumación, así ésta comprometiera solo un grupo de la totalidad de las familias: "*Nos ayuda a todos, es una prueba más de que sí eran nuestros familiares"*. El sentido de lo colectivo caracteriza el caso de los 43 campesinos, entre otras cosas, por tratarse de una comunidad rural de agricultores que aunque no todos pertenecieran al corregimiento, tenían ya establecidos nexos y vínculos comunitarios; había una dinámica comunitaria y solidaria, además de los diferentes nexos familiares entre unos y otros, de tal manera que lo ocurrido no se asume como algo que le sucedió a los 43 campesinos, sino a la comunidad en general y, en primera instancia a las 43 familias de las víctimas. Reivindican por ello una "lucha" de las 43 familias, donde los pocos restos identificados significan a la totalidad de los desaparecidos con todo y las emociones encontradas por ser solo los restos de unos cuantos y no los de todos: "*Siento una alegría por ellos y tristeza por mí que no está mi familiar"*, dijo una de las mujeres cuyo padre aun no es encontrado; sin embargo, y como para confirmar lo dicho por ella los resultados son un impulso para todos: "*Estos restos son un motor y nos abren una luz".*

Un espacio de acercamiento directo con las familias involucradas en la exhumación de sus seres queridos y que, por tanto, llevaban 22 años considerando que sus restos estaban en el cementerio, permitió conocer como las mismas recibían y se habían preparado para los resultados. Para este grupo particular de familias, la alegría y la tristeza, la rabia, la ansiedad y la tranquilidad se entremezclaron, ya que la confirmación era también la confirmación de la muerte, al tiempo que la posibilidad de llevar a cabo un ritual, una ceremonia, una comunicación espiritual de un modo más directo al saber dónde se hallaban los restos, y la tristeza y decepción ante el recuerdo de lo sucedido 23 años atrás y que no debió suceder bajo ninguna circunstancia:

> *"Tranquilidad […] conformidad, se terminó la duda, las preocupaciones […] el dolor siempre queda […] se borra cuando se parte de esta tierra […] estamos conscientes de que esta muerto […] sabemos dónde está, uno viene a hacerle algo donde él está enterrado […] los hermanos quedan conformes y tranquilos" compartió uno de los familiares frente a lo que le generaron los resultados; para otro familiar la espera de los resultados era eterna: "Los días para nosotros eran largos, unas semanas, eran meses".*

Dicha duda que finaliza, y que para algunos estaba amparada por no tener una certificación oficial y científica que demostrara la plena identidad, estuvo acompañada de una esperanza previa: "*[…] me acuerdo y me la paso pensando cómo sería la vida de mi papá. Yo a veces siento que mi papá no está muerto, tal vez por la ilusión de haberlo conocido. Como los exámenes de estos cadáveres no están comprobados yo me hago una idea de que está vivo […]"*.

Si para el resto de familiares que no tenían a su ser querido en el cementerio de Pueblo Bello la confirmación de los resultados significó el revivir de la esperanza colectiva, para los familiares directamente comprometidos los resultados fueron asumidos como un triunfo: "*Hemos tenido un triunfo, fue un motivo de alegría al ver que el hermano embolatado apareció, los restos pero apareció […]es un triunfo en el grupo, con esto comprometemos al gobierno para la búsqueda de los demás […] para completar el conjunto que nos falta"*.

Para algunas de las familias a quienes los resultados arrojaron que además de los restos que llevaban 22 años en el cementerio, también se encontraban los de sus seres queridos, el impacto emocional frente a dichos resultados también representó la experimentación y re experimentación de todo tipo de emociones que se entrecruzaban entre sí; teniendo presente lo indigno de la desaparición: "*Cómo es que un cuerpo se fue entero, bueno y sano y lo entregan así, no es justo"*.

Para esta misma familia el haber encontrado los restos significó: "*Sentimientos encontrados, se llora de alegría no dejando de ser una tristeza de 22 años, es un alivio"*.

Sobre ese "alivio" retomaremos al conocer cómo los mecanismos o herramientas de afrontamiento y la elaboración del duelo pasan por la obtención de los restos óseos del familiar desaparecido.

Otra de las familias, y confirmando cómo ante un mismo procedimiento, la identificación positiva de los restos, las familias vivencian esa especie de "ambivalencia emocional" como una muestra más de las implicaciones del conflicto, porque encontrar unos restos se constituye en sinónimo de "alegría" o, como lo señaló uno de los familiares arriba, genera "sentimientos encontrados": "*Yo sentiría alegría, también tristeza, alegría porque no se olvidó, no lo tiene uno a él pero si los restos, va a estar uno contento de que va a estar en el pueblo [...] y tristeza por la forma en que murió [...]*".



Inhumación restos óseos de José Leonel Escobar Duarte, Ricardo Manuel Bohórquez Pastrana y Andrés Manuel Peroza Jiménez, desaparición forzada de 43 campesinos de Pueblo Bello. Archivo propio CCJ.

Como lo destacaba la señora María Noelia en apartados anteriores, la forma como se muere determina la forma como se elabora y procesa el duelo, ante todo si dicha muerte no es natural y, por el contrario, además de ser violenta, implicó una desaparición forzada, un espacio de suspensión donde no se sabía con certeza si el familiar vivía o moría, así esto hiciera parte de una esperanza siempre válida en el proceso de las víctimas, y que solo se viene a corroborar como resultado de las investigaciones judiciales y de los testimonios de los mismos victimarios.

Lamentablemente, la satisfacción de encontrar los restos de los seres queridos puede ser algo excepcional, según la situación y contexto de los hechos violentos, esto es, según la forma y condiciones en las que se ejecutaron los crímenes, según

la voluntad del funcionario Estatal, según la voluntad del Estado y los mecanismos e instrumentos de búsqueda. Solo por mencionar dos casos donde los restos óseos no han sido hallados: los 19 Comerciantes y Oscar Iván Tabares, dicha búsqueda ha implicado para las familias, además de la consabida estigmatización, un riesgo enorme para sus vidas.

En la búsqueda de los desaparecidos, en muchos casos lo trágico es seguido de la tragedia, entre otros hechos, por la persecución a los familiares, por las acusaciones y estigmatización de los mismos y por la ejecución del mismo crimen contra otros familiares como en el caso de los 17 Comerciantes desaparecidos forzadamente; varios familiares de los comerciantes emprendieron la búsqueda de sus seres queridos trasladándose hasta la zona donde ocurrieron los hechos, y dos de los tantos que iniciaron la búsqueda, fueron igualmente desaparecidos por grupos paramilitares, para hablar entonces, y de manera macabra, ya no de 17 sino de 19 comerciantes "*Alrededor de quince días después de la desaparición de los 17 comerciantes, los señores Juan Alberto Montero Fuentes –cuñado de […] Víctor Manuel Ayala Sánchez y José Ferney Fernández Díaz fueron en búsqueda de los desaparecidos […] cuando se encontraban realizando dicha búsqueda, miembros del mencionado grupo "paramilitar" que operaba en el Municipio de Puerto Boyacá detuvieron a los señores Montero y Fernández quienes corrieron la misma suerte de los 17 desaparecidos*"[61].

En este caso, a la señora Sandra Belinda Montero le fueron desaparecidos forzadamente, su esposo Víctor Manuel Ayala y su hermano Juan Alberto Montero. La misma señora Sandra corrió el grave riesgo de ser ella desaparecida, como quiera que viajó hasta la zona cuando su hermano inició la búsqueda de su cuñado y de los restantes comerciantes. Como ya lo hemos dicho, el impacto psicosocial se complejiza y profundiza ante las característica de los hechos, es decir, acá no solo se trató de la desaparición de su esposo y sus amigos, sino también la de su hermano que participó con ella en la búsqueda en la cual asumió grandes riesgos, luego de los cuales recibió diferentes intimidaciones.

No solo se trata, cómo parte de la afectación, de un hecho revictimizante uno tras otro, es de alguna manera la puesta en escena de una realidad dantesca más allá de la intimidación y la amenaza a las familias para no proseguir en la búsqueda de la verdad. Es la comprobación misma de la puesta en marcha del mayor número posible de acciones de terror contra un grupo de familiares y personas. En efecto, las consecuencias psicológicas y psicosociales para la familia Montero fueron más que traumáticas, es decir, cuando cada hecho de terror supera al siguiente, la psicología

61 Corte Interamericana de Derechos Humanos caso de la masacre de 19 Comerciantes vs Colombia. Sentencia 5 de julio de 2004.

del individuo sufre una transformación que da respuesta, a manera de defensa y de afrontamiento, a la barbarie, en cuanto la misma supera el límite de aquello que la condición humana se "podría permitir".

La búsqueda implica entonces correr el riesgo de la persona desaparecida, y el aumento de los recursos internos y externos para hacer frente a la amenaza reiterada del victimario. Y en efecto, como abordaremos más adelante, las familias logran construir herramientas y forjar capacidades para asumir la avalancha de la guerra, a un costo emocional y físico sumamente alto como lo han narrado las mismas víctimas.

Cabe recordar, para el caso de los 19 Comerciantes, que 26 años después de los hechos, ninguno de los restos han sido ubicados, y tampoco se conoce de un plan de búsqueda científico que dé respuesta a las víctimas frente a si será o no posible llegar a ubicar los restos de sus seres queridos. **Una respuesta oficial contribuiría, al menos parcialmente al proceso de elaboración del duelo de los familiares de las víctimas.**

Para la familia de Oscar Iván, la búsqueda va a cumplir ya 15 años sin resultados certeros, a pesar de todas las acciones de la madre quien, incluso, junto con otros familiares, ha estado una y otra vez en el lugar donde se presume fueron enterrados los restos. Su lucha por la verdad se refleja en su testimonio: " *[…] he tocado una y otra puerta, por qué dónde no he estado yo tocando puertas […] a quién no he conocido, dónde no he me metido buscándolo […] se van a cumplir 15 años y a veces digo Señor por qué? […] sé perfectamente que hay muchas cosas que se han dejado de hacer, la Fiscalía por ejemplo […] es verdad soy una hormiguita pegada de un pedazo de panela […] a veces siento que entre más lucho no hago sino agotarme […]"*.

Como lo dicen las madres: solo las madres y sus familias no dejan de buscar a sus seres desaparecidos, pues, como se ha podido constar en las narrativas de las familias, las acciones del Estado en manos de la Fiscalía no alcanzan a ser suficientes, por varias razones, para dar respuesta a los propósitos de las familias. Como bien lo adoptó la señora Fabiola Lalinde, no solo para la búsqueda, sino también para todas las acciones de exigibilidad de derechos de las víctimas, el proceso de las familias pasa por un especie de *Operación Sirirí* y, efectivamente, en gran parte de ellas lo que se observa es la insistencia y la perseverancia. Sin embargo, incluso éstas implican, como lo señala María Helena la madre de Oscar Iván, un profundo agotamiento físico y emocional, que podría ser más "llevadero" si las autoridades estatales cumplieran con sus obligaciones, entre otras, brindar un digno acompañamiento psicosocial a las víctimas coordinado con las acciones y procedimientos jurídicos que involucran la búsqueda.

Cabría preguntarse ¿Más allá de lo que permite la normatividad, qué tanto participan las víctimas en la búsqueda de sus seres queridos? ¿Cómo influye en la

mitigación o no del daño el que las víctimas estén activamente en dicho proceso de búsqueda? ¿Resulta reparadora dicha participación? Si se escucharan las voces de las víctimas encontraríamos que para algunas es fundamental una participación activa y directa, como quiera que ellas, a pesar de los resultados, les produce satisfacción saber que hacen e hicieron "algo" o hasta lo "imposible" para el hallazgo de su familiar.

6.2 La estigmatización como daño y revictimización

Además del enorme peso de la tragedia, las víctimas de desaparición forzada deben lidiar con la persecución y estigmatización que en muchos casos proviene del propio Estado victimario; se estigmatiza su ser y su narrativa es negada infamemente una y otra vez, para incrementar el daño físico y emocional en las familias.

Para los victimarios no solo basta con desaparecer a la persona, es necesario, como parte de las características del crimen, negarlo una y otra vez, enlodar no solo el nombre de la víctima, sino también el de la familia, de tal forma que se le desprestigia y estigmatiza; la víctima y su familia terminan siendo "guerrilleros", "terroristas" y "narcotraficantes". Ya con el solo hecho del señalamiento a la víctima, se pone inmediatamente en riesgo la vida e integridad personal de la familia, dadas las connotaciones que tiene, en medio del conflicto armado colombiano, ser guerrillero o, según el gobernante de turno, guerrillero como sinónimo de terrorista.

Las familias víctimas de ejecuciones extrajudiciales con las que entramos en contacto, cuyos hijos fueron desaparecidos forzadamente, recibieron como explicación por parte del Estado ante los hechos victimizantes que sus hijos eran guerrilleros: "*cómo se iba volver guerrillero mi hermano en 8 días", "el mío lo volvieron guerrillero en un día".*

Ahora bien, aunque no nos detendremos en ello, tanto la condición humana como las leyes que regulan las relaciones sociales, prohíben y condenan la desaparición forzada de personas, independiente de su condición y estatus.

El discurso imponente del Estado cala en medio de una cultura donde predomina la justificación de los hechos según el comportamiento que tengan las personas; es así como ser víctima de un hecho violento trae consigo el parafraseo que daña: "por algo será, algo habrá hecho, se lo buscó".

Para muchas de las familias, la rabia y el miedo se convierten en la emociones más predominantes, al ser víctimas de las calumnias; ya no solo deben soportar el peso de las consecuencias que implica la desaparición forzada del familiar, ahora también deben asumir las consecuencias de la estigmatización que buscan anular por completo la persona e impedir la búsqueda, tanto de la persona desaparecida,

la exigibilidad de sus derechos. La rabia se expresa ante la mentira e indignación que les producen las acusaciones y las versiones oficiales, el miedo, por las consecuencias para la familia misma. Ante el miedo, algunas personas, como parte de las consecuencias, se paralizan otras, lo transforman para continuar afrontando la situación.

Es así como, a la búsqueda del ser querido desaparecido, se le suma invertir energías en demostrar lo que no era, tanto la víctima directa como la familia. Una de ellas, una vez localizados los restos de su familiar anotó: "*la mayor tranquilidad es que su nombre quede limpio".*

El señor Mariano Manuel Martínez padre del joven Jorge David Martínez desaparecido en los hechos del corregimiento de Pueblo Bello junto con otros 42 campesinos, testimonió ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no solo cómo el Ejército no cumplió con su obligación ante los hechos cometidos con su permisividad sino que también humilló a las familias con la entrega de dinero: "*[…] El testigo manifestó que al día siguiente de los hechos los familiares de los […] desaparecidos se trasladaron a la base de San Pedro a buscar a los desaparecidos, y que el teniente de dicha base no mostro interés en ayudarles, "no prestó atención"[...] indicó que a los tres días después de los hechos, miembros del ejército llegaron a Pueblo Bello y empezaron a entregar un sobre en el que venían 50 mil pesos para cada familia . "Algunas de las personas que estaban allí, padres de los desaparecidos, no quisieron recibir el dinero". Asimismo, declaró que otro señor, al que también le habían llevado su hijo, "tomo el sobre y […] se lo tiro a uno de los militares en los pies […] y les dijo que él no había vendido un toro para que se lo vinieran a pagar con 50 mil pesos"*[62].

Como se recordará, la desaparición de los 43 campesinos fue cometida por un grupo paramilitar con complacencia del Ejército colombiano. A pesar de la crueldad de los hechos, eso no impidió que un teniente del ejército ofendiera a los familiares cundo éstos estaban en la búsqueda de sus seres queridos como también lo testimonió Ángel Emiro Jiménez, hijo del señor Ángel Benito desaparecido con el grupo de campesinos: "*[…] El señor Jiménez Romero expresó que los familiares hablaron con un teniente de apellido Rincón, quien no les dio respuesta alguna al reclamo de que la noche de los hechos había presencia de tropas. Al contrario, declaró que el teniente "se enfureció" y dijo "y ahora por qué sí vienen, cuando se llevaron los ganados de Fidel Castaño ustedes no vinieron a denunciar eso. Eso seguro se trata una venganza, ustedes cambiaron la gente por ganado"*[63]. Ya los hechos de por sí son más que violentos, y el explicar los mismos desde un lenguaje que simboliza el canje de animales por personas, no hizo sino revictimizar a los campesinos de Pueblo Bello

62 Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso masacre de Pueblo Bello vs Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006; Testimonio de Mariano Martínez.

63 Ibíd.; Testimonio de Emiro Jiménez.

máxime cuando quien pronuncia la ofensa es una autoridad estatal responsable precisamente de la seguridad de los agricultores del corregimiento; nuevamente aquí, la "justificación" de la violencia desde un lenguaje igual de violento por la humillación misma de las palabras.

La señora Sandra Montero también debió "soportar" las afirmaciones de que los 19 Comerciantes eran guerrilleros tal y como lo referenció la Corte Interamericana en su sentencia: *"[…] La testigo siguió denunciando, siguió luchando […] Además, fue al Batallón en Bucaramanga, en dónde encontró al teniente que había recibido su denuncia días atrás en el Batallón Bárbula. Al reconocerlo lo abordó para preguntarle acerca de su denuncia y el teniente le preguntó si era el caso de "esos guerrilleros que mataron". Cuando el teniente le dijo esto la testigo se asustó y le respondió que, si él sabía eso y la vio tan angustiada el día que puso la denuncia, cómo no le dio una respuesta ese día en el Batallón Bárbula. La testigo mencionó que su esposo y su hermano no eran guerrilleros"*[64].

Para Sonia Jáuregui, familiar de una de las víctimas de la misma masacre, las acusaciones que hacía el Ejército la perturbaban permanentemente y solo pudo sopesar un poco la versión de los victimarios cuando fue emitida la sentencia de la Corte Interamericana: "*Lo que más nos mortificaba era que decían que fueran auxiliadores de la guerrilla".* La sentencia reflejaba un logro de la justicia internacional y un demostrar que la versión del Estado constituía una mentira frente a los señalamientos a los Comerciantes: "*Yo me sentía la mujer más orgullosa, fuimos capaces de limpiar la honra de ellos"*.

La estigmatización a las víctimas es algo frecuente por no decir una conducta ya plenamente establecida por los victimarios. Es difícil no hallar un testimonio en donde las víctimas no resulten supuestamente involucradas con acciones al margen de la ley, esto hace parte del libreto macabro de la revictimización. Recuérdese el relato de la señora Lucero, cuyo hijo no solo fue acusado de guerrillero por un suboficial del Ejército, sino que también una juez penal militar le dijo (no durante una etapa de juicio) que si sabía que su hijo era narcotraficante para las FARC al tiempo que pertenecía a las Águilas Negras: "*Eso era como si punzaran el corazón"* afirmaba doña Lucero frente a lo que le generaba escuchar una acusación tras otra.

Algunas familias analizan, que cuando han obtenido un logro en la lucha por la verdad y la justicia, en especial si es en el ámbito internacional, el Estado "se venga" de las familias por ejercer ese legítimo derecho que tienen de búsqueda de la verdad y la justicia. Por ejemplo, en los casos de Pueblo Bello y 19 Comerciantes, los familiares de las victimas leen que el no cumplimiento de las medidas de reparación

64 Corte Interamericana de Derechos Humanos caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, Sentencia del 5 de julio de 2005; Testimonio de Sandra Montero.

y en especial la de salud integral y la de justicia e investigación está relacionado con esa forma de "venganza estatal" que en otro lenguaje puede ser leído o interpretado como ausencia de voluntad política para el cumplimiento de las obligaciones estatales.

Tanto los 43 campesinos de Pueblo Bello, como los 19 Comerciantes, fueron señalados; los primeros de colaboradores de la guerrilla, los segundos de delincuentes que vendían mercancía a la guerrilla. En los casos aquí mencionados de ejecuciones extrajudiciales que estuvieron precedidos por la desaparición forzada, las víctimas han sido acusadas de pertenecer a grupos guerrilleros. Y en el caso de Oscar Iván Tabares quien era soldado del Ejército, después de que siempre tuvo una hoja de vida "limpia", de un momento a otro cuando sucede su desaparición, resultó siendo un soldado al que se le adjudicaba diferentes comportamientos de indisciplina.

Un caso diciente de lo que venimos comentando lo constituye lo ocurrido a la señora Fabiola Lalinde cuando el caso de su hijo Luis Fernando llegó a instancias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH): "*La resolución 24 de 1987, confirmada en 1988, por la detención, desaparición y posterior muerte de Luis Fernando Lalinde, es la primera resolución emanada de dicha comisión contra el Estado colombiano por violación de Derechos Humanos. Desde que la recibimos en los primeros días de octubre, tuvimos el presentimiento de que algo nos harían. Mauricio me había comentado: "¿Mamá, cómo nos irán a cobrar esto?" […] Molestos con la resolución, mi casa fue allanada por una patrulla de la Policía Militar del Batallón Bomboná el domingo 23 de octubre de 1988, cuando yo me encontraba en misa […]*".

Durante el allanamiento, y como parte de un montaje del Estado, el Ejército incautó coca supuestamente encontrada en la casa de los Lalinde, su hijo Jorge fue conducido a la cárcel Bellavista y doña Fabiola al Buen Pastor: "*Por los medios de comunicación me enteré de que yo era terrorista, subversiva y la jefe de la narcoguerrilla en Antioquia"*; el 3 de noviembre de 1988 doña Fabiola recobró su libertad: "*Quedó claro que la droga no era nuestra y que era evidente que había un enfrentamiento entre las Fuerzas Militares y la familia Lalinde a raíz de la desaparición de Luis Fernando y las consabidas denuncias. Quedó pendiente por investigar cómo llego la droga al closet de mi hijo desaparecido. El caso fue archivado y ningún militar fue sancionado. Jorge Iván, quien estaba en la cárcel Bellavista, también fue liberado y nos reencontramos en la casa. Mauricio tuvo que refugiarse donde los amigos porque el capitán le había manifestado a Adriana que le dijera a su hermano que se cuidara porque estaban tras de él"*.

De la estigmatización, los victimarios pasan a la persecución familiar, y las consecuencias dejan como resultado la desintegración familiar y la transformación forzada de los planes de vida de cada uno de los integrantes de las familias. En el

caso de los Lalinde, Mauricio debió exiliarse ante varios atentados contra su vida; en el caso de los 19 Comerciantes y Pueblo Bello, varias familias, luego de varias amenazas y atentados debieron también exiliarse o cambiar de ciudad de residencia. De tal forma que las familias se vieron obligadas a reconfigurarse y a convivir durante largo tiempo con la ansiedad y el miedo que la persecución les generó, lo que trajo una alteración en las relaciones de las victimas que afectaron la confianza básica para las normales relaciones sociales al tiempo que valoraban la solidaridad de los otros.

Para Alejandro Flórez, hijo de Antonio Flórez uno de los 19 comerciantes desaparecidos forzadamente, las consecuencias de la persecución implicaron dejar sus clases de teatro en el municipio de Ocaña siendo aun niño, además del posterior exilio como se lo informó a la Corte Interamericana: "*El exilio en Canadá ha sido difícil para el testigo, ha sido como "volver a nacer", ha tenido que comenzar de nuevo, aprender otro idioma, adaptarse a otras costumbres y al frío*"[65].

65 Ibíd. Testimonio de Antonio Flórez.



7. La exigibilidad de los derechos de las víctimas desde una mirada psicosocial: la verdad, la justicia y su relación con el afrontamiento y la recuperación emocional

"Usted sabe cuál fue mi ideal, o cuál es mi idea, o cuál es mi propósito: saber qué paso con Oscar Iván [...] día que pasa verdad que se aleja". **María Helena Toro** *(Caso Oscar Iván Tabares)*

"Yo lo único que le pido a Dios, a Dios y aquí terrenal también le pido que se haga justicia que haya verdad y que no haya repetición, es lo único que pido y que creo que todas las mamás que estamos en este problema pedimos, de que se haga justicia". **Lucero Carmona** *(Caso Omar Leonardo Triana)*

"[...] Hoy después de 25 años, dejé de creer en la justicia desde el mismo día que dijeron que él era un auxiliador de la guerrilla [...] no esperamos nada del Estado colombiano porque no les conviene decir la verdad [...] para que no le vuelva a suceder a nadie, ni al peor enemigo, es algo inconcebible, fuera de cualquier contexto". **Sonia Jáuregui** *(Caso 19 Comerciantes)*

"Mi meta es que apareciera mi hija [...] por qué, quién se la llevó [...]". **Helena.**

"Como víctimas tenemos todo el derecho a saber la verdad y así mismo a que se haga justicia y a la reparación". **Testimonio de una víctima de ejecuciones extrajudiciales**[66]

"Por antecedentes que han pasado se siguen repitiendo lo cual no garantiza que no vuelva a pasar, la verdad es que el pueblo no siga engañado por las acciones del Estado, la justicia es castigar a todas aquellas personas

66 Encuentro de familiares de víctimas de desaparición forzada y ejecuciones extrajudiciales, organizado por la Comisión Colombiana de Juristas, durante el año 2011.

responsables de las múltiples ejecuciones extrajudiciales y también a los altos mandos, la reparación no tiene ningún precio para tal daño que causaron". **Testimonio de una víctima de ejecuciones extrajudiciales[67].**

"[…] la justicia debería ser todos por igual, por ejemplo, cómo así que unos en la cárcel y otros en la casa por cárcel […]". **Testimonio de una víctima de ejecuciones extrajudiciales[68].**

"No estamos esperando dinero […] hacerles ver que lo que vales es la vida […]". **Testimonio de una víctima de ejecuciones extrajudiciales[69].**

"[…] tras de que le quita la vida a él, nos viola todos nuestros derechos […]". **Testimonio de una víctima de ejecuciones extrajudiciales[70].**

"La testigo solicita a la Corte que se castigue a los responsables de los hechos, que se escriba un libro en el cual se narre toda la vida personal y familiar de su hermano, que el mismo se divulgue para limpiar su nombre y que le devuelvan los restos para darle una sepultura digna". **Marina Lobo** *(Caso 19 Comerciantes)[71].*

"Lo que la testigo y su familia piden a la Corte para tener un poco de tranquilidad es que se castigue a los responsables del hecho, ya que la "impunidad los mantiene […] con un dolor y una impotencia que no les permite superar la pena". **Carmen Rosa Barrera** *(Caso 19 Comerciantes)[72].*

Las razonables exigencias de las víctimas están enmarcadas y reconocidas en el derecho, al tiempo que es un derecho ampliado a la sociedad en su conjunto tal y como lo consigna la CIDH en su informe anual de 1985-1986:

"Toda sociedad tiene el derecho inalienable de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que delitos aberrantes llegaron a cometerse, a fin de evitar que estos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro. Además, nada puede impedir a los familiares de las víctimas conocer lo que aconteció con sus seres más cercanos […]"[73].

En cuanto al contenido del derecho a la verdad, los Principios de las Naciones Unidas contra la impunidad "*estipulan que las víctimas y sus familiares tienen derecho a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación*

67 *Ibíd*.
68 *Ibíd*.
69 *Ibíd*.
70 *Ibíd*.
71 Sentencia 19 comerciantes
72 *Ibíd*.
73 Comisión Internacional de Juristas. "El Derecho a interponer recursos y a obtener reparación por violaciones graves de los derechos humanos". Guía para profesionales, 2006, pág. 91.

con la perpetración de crímenes aberrantes y de las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas de los derechos humanos, a la perpetración de esos crímenes. Este principio trasciende la mera información "humanitaria" e incluye conocimiento sobre cómo, cuándo y por qué se cometieron violaciones y quién las cometió [...]"[74].

La ausencia del derecho a la verdad y sus consecuencias para las víctimas ha sido reconocida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: "*[...] ha reconocido el sufrimiento de los familiares de las víctimas de las desapariciones y ha declarado que el hecho de que un Estado no investigue dicha violación manifiesta y no informe a los parientes sobre los resultados constituye una violación de los derechos de éstos a no ser sometidos a un trato cruel e inhumano [...]"*[75].

En síntesis, el derecho a la verdad es "*un derecho de las víctimas y de sus familiares a obtener conocimiento y esclarecimiento de los hechos que condujeron a la comisión de violaciones manifiestas de los derechos humanos. Negar este derecho no solamente equivale a una denegación del derecho a un recurso, a la investigación y a la reparación; puede también constituir en sí mismo un trato cruel, inhumano y degradante porque causa un nuevo sufrimiento a las víctimas y a sus familiares. [...]El derecho a la verdad y el derecho a la justicia son complementarios y no pueden sustituirse entre sí [...] el derecho a la verdad no es meramente un derecho de la víctima, sino, debido a la importancia de la verdad como base para prevenir posteriores violaciones, un derecho que trasciende el derecho de las víctimas y concierne a la sociedad en su conjunto"*[76].

Más allá de que los seres humanos nos relacionamos a partir de un contrato social (a veces impuesto) y unos vínculos culturales que nos permiten construir vínculos de confianza para poder interactuar y así avanzar socialmente en el camino de la ciudadanía y los derechos como parte de ser sujeto social y político, están siempre de fondo la verdad y la justicia como narrativas construidas culturalmente y sobre los cuales cada colectivo manifiesta afinidades y diferencias o formas excluyentes de manipulación para desvirtuar el deber ser.

Ya vimos cómo el recorrido de las víctimas está impregnado de su lucha por conocer qué fue lo que ocurrió, por qué ocurrió, quiénes están implicados; las preguntas en torno al conocimiento de la verdad y la exploración hasta llegar a la misma en la medida en que las herramientas se lo permiten, se vuelven el centro de dicha búsqueda y de todo el proceso de la exigibilidad de los derechos. Tanto dolor les produce el conocerla, como alivio el poder entender, así sea incomprensible,

74 *Ibíd*.,pág. 98.
75 *Ibíd*., pág. 95.
76 *Ibíd*.; págs. 98- 100.

el por qué de lo sucedido:"*al saber quiénes son los responsables lo primero que uno siente es miedo, uno es el que va perdiendo",* señalaba una de las víctimas de la masacre de los 19 Comerciantes, quien recordaba el contexto que marcó, entre otros episodios violentos, la desaparición de dos personas que salieron en la búsqueda de los comerciantes y la masacre de la Rochela, cuyos investigadores judiciales investigaban entre otras masacres, la desaparición forzada de los Comerciantes.

La ausencia de verdad produce incertidumbre, y la incertidumbre un profundo desasosiego y desgaste emocional que les afecta, ya lo vimos, física y psicológicamente. El ser humano necesita saber en cuanto ello le da más que seguridad en la relación con los otros y con el mundo; las víctimas de desaparición forzada se ven significativamente lesionadas al punto de vivenciar como una "tortura psicológica" esa ausencia o/y negación de verdad que les lleva a la angustia y a la prolongación del sufrimiento o en sus palabras: que les "carcome el alma".

En cuanto emprenden la lucha por develar todo aquello que les impide llegar a dotar medianamente de sentido o de mínima explicación el por qué de la desaparición forzada de su familiar, requieren desde el más mínimo detalle hasta la verdad completa, así ésta incluya conocer las atrocidades a las que fueron sometidos sus familiares: "No importa, quiero saberlo, necesito saberlo, tengo derecho", es decir, más que un derecho, la verdad se configura como la posibilidad de contribuir a la transformación del dolor que pasa por la rabia y la tristeza, y claro está, por la indignación que en últimas es la que atraviesa todo el proceso.

El trascurrir del tiempo sin la verdad y la justicia fortalecen dicha indignación al ubicar la desaparición como un imposible, no contar con certezas incrementa la incertidumbre y deja a la víctima en una especie de espacio suspendido o lo que algunos llaman limbo.

Para algunas familias la verdad llega a través del testimonio de los victimarios materiales y ante la ausencia de un cuerpo, dicha revelación se convierte en la confirmación de la muerte: "*Enterré a mi hermano el día que leí el testimonio de Vladimir*[77] *[…] nosotros siempre lo esperábamos […] no puedo entender por qué hicieron eso […] todo el mundo dice algo diferente ante un testimonio, finalmente uno quiere saber la verdad porque la verdad permite tener claridad por más cruel que sea"*. **Sonia Jáuregui** (Caso 19 Comerciantes).

Como bien lo señala el jurista Antonio Cançado Trindade, sin la verdad es imposible liberarse de las emociones angustiantes: "*La búsqueda de la verdad -como lo ilustran los casos de desaparición forzada de personas-constituye el punto de partida para la libertación así como la protección del ser humano; sin la verdad*

77 Alonso de Jesús Baquero, alias "Vladimir", paramilitar que participó en las masacres cometida por dicho grupo en el Magdalena Medio, entre esas la de los 19 comerciantes.

(por más insoportable que ésta venga a ser) no es posible liberarse del tormento de la incertidumbre, y tampoco es posible ejercer los derechos protegidos"[78].

Esa indignación se instala en la piscología de la víctima cuando a la negación del derecho a la verdad, se suma la ausencia de justicia, en cuanto aquellos que estuvieran implicados en el crimen de la desaparición deben asumir su responsabilidad y ser castigados. Esa impunidad produce en las víctimas tanto la desconfianza por la institucionalidad y los preceptos estatales, como la rabia por todo aquello que remita a la esfera estatal. Es una rabia mayúscula que se traduce en una relación social compleja; ante la pregunta en quién puedo confiar y qué puedo esperar, se reduce a la negación de lo justo, en cuanto verdad y justicia se encuentran emparentadas y un avance de la una no es completo sin garantía de la otra.

Cuando ambas, verdad y justicia llegan a ser posibles, la manifestación es de satisfacción y reducción del malestar emocional, en cuanto las víctimas experimentan un "alivio" en medio del dolor que les permite observar que "algo se hizo" y que lo justo ante lo sufrido tuvo consecuencias legales en el otro/s, no en términos vengativos, sino precisamente en los términos que el derecho y las sociedades han instaurado como lo justo ante la violación de los derechos humanos. Lo contrario representa los graves efectos psicosociales de la impunidad, como quiera que la verdad y la justicia no solo le compete a las víctimas directas sino, como lo veíamos a la sociedad en su conjunto.

La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de los 19 Comerciantes significó para una de las familiares de las víctimas una satisfacción en términos de logro en la justicia, algo que no pudieron conseguir en el ámbito de la justicia nacional: "*El día que salió la sentencia fue uno de los días más felices de mi vida, bendito sea Dios que se hizo Justicia […] no nos quedamos con la versión del Estado colombiano […]"* **Sonia Jáuregui** (Caso 19 Comerciantes)**.** Para **María Noelia Parra** (Caso Caballero y Santana), la sentencia significó "*orgullo"* incluso desde cuando el caso llegó a la Corte Interamericana, al tiempo que fue significativo, en medio de los hechos revictimizantes, como la persecución de la que fue víctima el "*mantener a los testigos vivos".*

Las emociones que las víctimas experimentan ante la ausencia de justicia y la consolidación de la impunidad[79] han sido reconocidas por la Corte Interamericana.

78 Voto razonado del juez Antonio Cancado Trindade; Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala.

79 "Según el jurista Kai Ambos, el concepto de impunidad no describe una situación jurídica que se pueda definir estrictamente, sino un fenómeno de dimensiones legales, sociales, culturales, psicológicas y hasta económicas […] El Informe Final Revisado acerca de la Cuestión de la Impunidad de los Autores de Violaciones de los Derechos Humanos, de la Sub Comisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, desarrolla una definición amplia y exhaustiva de impunidad: "La inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal

El tribunal reconoció en la sentencia del Caracazo el concepto de la Psicóloga Magdalena López de Ibáñez en tal sentido:

> *"La represión de la ira y la desesperanza de las víctimas y sus familiares, al saber que el sistema de justicia no ha funcionado, tiene nefastos efectos en la salud física y psíquica, impide realizar el duelo necesario, mantiene abiertas las heridas psicológicas. Se han observado trastornos psicosomáticos que pueden relacionarse con iras y angustia prolongadas. Estos sentimientos son agudizados ante cualquier figura de autoridad, en este caso agentes del Estado, aumentando la sensación de desprotección y vulnerabilidad que padece la persona de que se trata pues quienes ocasionaron el trauma son precisamente quienes tienen la función social de proteger a la población"*[80].

Dicho concepto fue reforzado por la psicóloga Alicia Neuburger quien resaltó: "*El hecho de que no haya justicia, significa otra herida en la herida previa para las personas afectadas. El Psiquismo no acepta la impunidad, y si los responsables no son castigados, la ira se volcará sobre el cuerpo social encargado de implementar justicia, sobre los familiares o sobre los propios afectados. Es posible que éstos sufran trastornos muy severos, que pueden llegar hasta la incapacidad permanente o la muerte"*[81].

La Corte Interamericana para el caso en mención, reconoció los efectos de la impunidad:

> *"En cuanto a la generación de un daño inmaterial en relación con las violaciones de los derechos humanos como aquellas a las que se refiere el presente caso, la Corte acudirá a la presunción según la cual tales violaciones y la configuración de una situación de impunidad en relación con ellas, causan dolor, angustia y tristeza, tanto a las víctimas como a sus familiares"*[82].

De tal forma que aquella aspiración y derecho de no repetición de los crímenes de lesa humanidad, como lo es la desaparición forzada, se ve prolongada, así como la posibilidad de construir una sociedad diferente, en cuanto que la negación de la verdad y la justicia impiden el restablecimiento de una sociedad no menos injusta, sino justa y reivindicadora de lo humano. La no obtención de los derechos de las víctimas merma, igualmente, en algunos, su condición de sujeto político

por parte de los autores de las violaciones de los derechos humanos, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención y procesamiento". En: Comisión de Derechos Humanos – COMISEDH. Memoria para los Ausentes: desaparecidos en el Perú (1982-1996), Lima, 2001 págs. 210, 211.

80 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 29 de agosto de 2002; El Caracazo vs. Venezuela, párr. 44.1.

81 *Ibis*, pág. 33.

82 *Ibis*, párr. 64 b.

reconfigurado como consecuencia, precisamente de la violación de sus derechos, y ante todo, mantiene la persistencia del trauma psicosocial ¿Cómo hacerle frente a dicho escenario?

Queda preguntarse ¿Qué sucede psicológica y psicosocialmente con las víctimas y la sociedad cuando el trámite a la verdad y la justicia pasado el tiempo, no llega, cuánto tiempo se necesita?

Como lo manifestaron las víctimas, la tranquilidad y la superación parcial de la pena pasan por el cumplimiento de los derechos; cuando ello no es posible ¿Qué nuevas alternativas se deberían construir o construyen las víctimas para alcanzar una mediana tranquilidad y una mitigación del dolor ante el inevitable paso del tiempo y de las generaciones?

7.1 ¿Tensión entre lo jurídico y lo simbólico? ¿Qué reparación quieren y necesitan las víctimas?

La historia y cultura es única para cada familia, en relación con su ser querido desaparecido, en un contexto social determinado, contribuyó y contribuye a la biografía de cada una de las víctimas y sus familias, siendo esa historia familiar siempre dinámica.

Es dicha particularidad, en función de las expectativas de las víctimas, lo que está en discusión al momento de exigir reparación, como quiera que es el sentido y valoración de la reparación lo que se debería discutir. Una vez conseguida la misma, se abre otra etapa problemática ¿En cuánto tiempo se debe implementar la reparación, de qué forma la misma debe ser integral para lograr su efecto reparador y contribuir así a la mitigación del daño? Entre otras cosas, quien determina si dichas medidas alcanzan a "aliviar" en parte dicho dolor son las víctimas, no las autoridades estatales.

De esto se desprende que la reparación como derecho no podría partir de unos parámetros generales, sean casos de violaciones colectivas o individuales, sino que se debe indagar y reconocer la narrativa de las víctimas en cuanto son ellas las únicas que pueden llegar a determinar de qué forma se podrían sentir "reparadas", teniendo en cuenta que dicha reparación parte de lo irreparable y será siempre simbólica, mucho más, tratándose de la desaparición forzada cuando las familias no han recibido los restos óseos de su familiar.

¿Qué esperan las víctimas de la reparación? ¿Por qué la sociedad no comprende que nada podrá repararlas? ¿En qué momento se sienten de alguna manera reparadas? ¿Por qué insisten en conocer la verdad por encima de la indemnización? ¿Qué relación guarda el hecho violento, la violación de determinados derechos con la forma en que desearían y exigen ser reparadas? ¿Cómo se hacen sujetos políticos

en el momento de afirmar y reafirmarse que es de esta y no de otra manera, como quieren sentir qué han sido reparadas?

Siguiendo a la perito argentina Graciela Guilis: *"La reparación de crímenes de lesa humanidad debe pensarse […] dentro del campo de lo irreparable, de lo no indemnizable; de algo imposible de resarcir. Una vez reconocida la imposibilidad de un retorno a la situación anterior a las violaciones, se puede empezar a reflexionar en una reparación, no real sino simbólica, acerca de las alternativas, que la justicia brinda en relación con los involucrados: culpables, víctimas y la comunidad de la que forman parte"*[83].

Las diferentes formas de reparación deberían ser abiertas y definidas en función de permitir que las víctimas y el sistema judicial puedan encontrar alternativas de reparación con sentido para ellas, lo que no necesariamente pasa por la jurisprudencia o por lo que el juez interpreta o el abogado exige en el marco de una representación judicial.

Para un familiar de una de las víctimas de la masacre de Pueblo Bello, donde, como veremos más adelante, la primera medida de reparación que el Estado implementó parcial e inadecuadamente, fue la indemnización, la forma en que procedió afectó el proceso organizativo y de relacionamiento entre las familias de los 43 campesinos, lo que llevó a que una de ellas manifestara: "*[…] la reparación debía darse primero en lo psicosocial y medico antes que darnos la indemnización económica […] hoy en día ha generado otros problemas".*

Claramente, no es posible una reparación sin el sentido y la valía otorgada y elaborada por las víctimas, a partir de su historia y de su relación con los otros.

Para doña Fabiola Lalinde, la reparación pasa por el logro de la verdad de las víctimas y por la ubicación de los restos de su hijo una vez superados tantos obstáculos: *"[…] la reparación para el Estado está representada en pagar indemnizaciones mínimas, por perjuicios morales, sin reparar los daños a la dignidad, la estabilidad de la familia, los proyectos de vida truncados, los daños a la salud física y psicológica; a la hora de la verdad, se convierte, dicha reparación, en una ofensa, en una falta de respeto y un atropello más a causa de todos los tramites que conlleva una demanda administrativa: certificados, referencias, fotocopias, pasajes, los avivatos siempre listos a estafar a las víctimas ingenuas; sumado a todo ello que ni siquiera el principio de la buena fe opera en estos casos […] Teniendo en cuenta lo que representa la búsqueda de un detenido desaparecido por unidades militares o cualquier organismo de Seguridad del Estado, los atropellos padecidos, la plena*

83 *Graciela* Guilis *con equipo interdisciplinario del Departamento de Entidades de la Sociedad Civil del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*. La Reparación: Acto Jurídico y Simbólico. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

identificación y entrega de los restos en una caja de cartón cuando ya habían agotado todos los mecanismos posibles de impunidad para evitar encontrarlo, significó una forma de reparación que aunque no está contemplada como tal en la legislación, por lo menos tuvimos la certeza de su muerte y de darle cristiana sepultura. Frente a la incertidumbre y la impotencia que se padece en una experiencia tan dramática, esa caja de cartón con los 69 huesos recuperados y plenamente identificados representa más para la familia y la sociedad que los gramos oro o los 18 millones de pesos de hoy de la supuesta reparación individual vía administrativa. Quedó demostrado que hubo una manifiesta voluntad de hacer daño que no se cubre con ningún dinero. Aún está pendiente la justicia y no hemos renunciado a ella […]".

Para Adriana Lalinde, hermana de Luis Fernando, es el arte lo que desde su sentir constituye una forma reparadora de su condición: "*Para mí esto es la reparación más hermosa del mundo, los poemas, la música, no solamente el arte sino el sentimiento*"; ya que diferentes colectivos sociales han homenajeado a Luis Fernando, con poemas, canciones y documentales.

Si queremos reforzar y comprender la construcción del sujeto político activo en la víctima, debemos por lo menos poder garantizar, por un lado, su participación plena en todos los espacios y, por el otro, garantizar que la construcción de dicho sentido será desde el reconocimiento de la dignidad y del cumplimiento efectivo de lo exigido y lo ordenado, según el caso.

Una de las familiares de las víctimas de la masacre de los 43 campesinos de Pueblo Bello, al ser preguntada por la CCJ - en el marco de las inquietudes de la Cátedra Martin Baró de la Pontificia Universidad Javeriana en el 2012 – sobre los avances en la reparación integral señaló:

> *"Creo que no hemos avanzado mucho ya que es muy poca la facultad o libertad que tenemos las víctimas de intervenir ya sea por si solas o como grupos en las diferentes partes de los procesos de verdad, justicia y reparación, a lo que me refiero con esto es que seguimos siendo muy pasivos para hacer valer los derechos que nos asisten como víctimas del conflicto armado en Colombia y lo que sucede es que se siguen vulnerando esos derechos y esto nos lleva a que nuevamente seamos revictimizados por el mismo Estado y desafortunadamente he percibido que la ciudadanía y los que trabajan para el Estado han sido más duros con las víctimas que con los mismos victimarios cuando se refieren a frases tan despectivas e hirientes como: Para las víctimas esto de demandar al estado se ha convertido en un negocio redondo, y yo me pregunto: ¿Es que el reclamar los derechos que nos han sido vulnerados y que tenemos como víctimas que hemos sido del conflicto armado y que ha cambiado radicalmente nuestras vidas es un negocio? El perder un ser querido y reclamar justicia por aquellos que ya no están con nosotros es un negocio?*

Creo que todavía falta comprender y brindar más atención a las víctimas en Colombia y además de eso hacen falta instancias para que se dé una participación más activa a las víctimas y que haya una concientización frente a sus propios procesos". **Katty Macea.**

Dos ejemplos muestran como la reparación puede convertirse en una burla, no por ella misma sino por la forma de su ejecución. Tenemos el Caso de los 19 Comerciantes, con el acto de reconocimiento público de responsabilidad del Estado y el monumento en homenaje a las víctimas del mismo caso:

El Estado debía realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional en relación con los hechos de los 19 Comerciantes y de desagravio a la memoria de las víctimas. Pese a ser reconocida como una medida de reparación cumplida por el Estado por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la medida no resultó reparadora para las víctimas en cuanto ni siquiera pudieron participar de la misma. Y el monumento, ordenado por el tribunal internacional en homenaje a las víctimas, fue resguardado durante el año 2011 en las instalaciones militares de la V Brigada del Ejército Nacional con sede en la ciudad de Bucaramanga, cuando agentes militares adscritos a esta Brigada están comprometidos en la desaparición forzada de los 19 Comerciantes y el caso continua en la impunidad; y durante el año 2012, el monumento permaneció a la deriva en un parque de la ciudad de Bucaramanga.

Para las víctimas del caso de los 19 Comerciantes, el Monumento tiene desde su relato, un sentido de materialización que contribuye en la elaboración de su dolor ante la ausencia de los restos como lo afirmó la señora Ofelia Sauza: "*La testigo solicita a la Corte que se aclaren los hechos, que se diga verdaderamente qué fue lo que sucedió, que les entreguen los restos de Luis Domingo para darle sepultura y saber con certeza que él ha muerto, y que si esto último no se pudiera, que al menos se hiciera "una placa o monumento" para recordar a los desaparecidos, y que se limpie el nombre de su hermano, a quien han querido relacionar con la guerrilla"*[84].

Las condiciones en las que el Estado manejó la implementación de la medida del monumento, que debía ser reparadora, terminaron lesionando la dignidad de las víctimas y, por ende revictimizándolas, restándole un significativo valor al propósito por el cual fue ordenada en la sentencia. A dicha medida se llegó por petición de las víctimas, siendo escuchada su voz en el tribunal internacional, configurando de esta manera un sentido en función del daño, dadas las pocas probabilidades para que la mayor reparación posible que sería la aparición de los restos, se concrete.

Los derechos de las víctimas, entre ellos el derecho a la reparación, van necesariamente entrelazados, afectan e impactan la subjetividad y los diferentes

84 Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 Comerciantes vs. Colombia; sentencia del 4 de julio de 2004; testimonio de Ofelia Sauza pág. 19.

procesos de identidad social. Seguir e intentar "reparar" dando prioridad en la mayoría de los casos a la indemnización sin que se aborde la conectividad con las demás medidas de reparación, u otras formas de reparación, atenta contra las expectativas de las víctimas y su contribución a la superación del dolor.

Lo anterior constituye un gran reto para la salud integral y la perspectiva psicosocial dado que al momento de reconocer la reparación en cuanto a justicia, verdad, investigación en la búsqueda de los desaparecidos, un monumento, o un acto de disculpas públicas, éstas se continúan presentando de forma escindida y las diferentes actuaciones judiciales de la justicia no tienen para el Estado mayor relación o ninguna conectividad con la salud mental y los procesos psicosociales.

Precisamente, ante la ausencia de la resignificación de un acumulado histórico y del reconocimiento de diferentes experiencias, aunado también, a la ausencia de profesionalismo y ética, así como a la falta de voluntad política, hoy en muchos, si no en la mayoría de los casos, no podemos hablar de avances en la reparación, a lo sumo y de manera frustrante, hablamos de garantizar algunos derechos para quienes vieron todos sus derechos vulnerados. Es decir, estamos, como lo anotaba una de las víctimas, caminando sobre la revictimización.

Si tomamos los referentes de la reparación en cuanto a que la misma sea adecuada, efectiva, pronta y proporcional, podemos confirmar que el reto es mayúsculo en cuanto estamos lejos de una reparación integral que conecte el daño causado, con la memoria histórica, con las formas de afrontamiento, con las luchas y logros de las víctimas, sus expectativas de reparación y esto a su vez con la institucionalidad y la sociedad en general.

7.2 La reparación en los casos de 1as masacres de 19 comerciantes y Pueblo Bello: monumento y salud [85]

La Corte Interamericana, según los derechos violados a la luz de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, determinó una serie de reparaciones a

85 Según el jurista Claudio Nasch, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha conceptualizado la reparación en el contexto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la siguiente manera: "*La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible , la plena restitución, la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados"*; para Nasch, este concepto de la Corte permite afirmar que "*La reparación consiste en restablecer la situación de la víctima al momento anterior al hecho ilícito, borrando o anulando las consecuencias de dicho acto u omisión de ilícitos. Esta restitución a las condiciones anteriores implica dejar sin efecto las consecuencias inmediatas del hecho, en todo aquello que sea posible y en indemnizar – a titulo de compensatorio- los perjuicios causados, ya sean estos de carácter patrimonial como extrapatrimonial"*. En: Claudio Nash Rojas. Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Universidad de Chile, Centro de Derechos Humanos.

los familiares de las víctimas en los casos que exponemos; previamente, el tribunal internacional había escuchado las expectativas de reparación de las víctimas. A manera de ejemplo, miremos las reparaciones ordenadas en los casos Pueblo Bello y 19 Comerciantes, sin embargo, el énfasis estará en dos medidas de reparación en particular las relacionadas con la salud y el monumento, que dan cuenta de lo comentado respecto a la relación entre el hecho victimizante y sus efectos en los daños físicos, mentales y psicosociales, y la indemnización, por la forma en que procedió el Estado, en el caso particular de Pueblo Bello. Sin desconocer, como vimos en el apartado sobre la exigibilidad de los derechos de las víctimas, la conexión indivisible de las otras medidas de reparación con la dimensión psicosocial, precisamente, si alguna perspectiva dimensiona lo psicosocial al momento de abordar el crimen de la desaparición forzada, son las medidas asociadas con la verdad, la justicia y las investigaciones encaminadas a la búsqueda de sus seres queridos.

En el caso de la masacre de Pueblo Bello la Corte Interamericana determinó como medidas de satisfacción:

- Obligación del Estado de investigar los hechos del caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables.
- Búsqueda, identificación y sepultura de las víctimas en la masacre de Pueblo Bello.
- Tratamiento médico o psicológico adecuado a los familiares: *"La Corte estima que es preciso disponer una medida de reparación que busque reducir los padecimientos físicos y psíquicos de los familiares inmediatos de las personas desaparecidas o privadas de su vida. Con tal fin, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente, sin cargo alguno y por medio de los servicios nacionales de salud, el tratamiento adecuado que requieran dichas personas, previa manifestación de su consentimiento (…), y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión de medicamentos. Al proveer el tratamiento psicológico se deben considerar las circunstancias y necesidades particulares de cada persona, de manera que se les brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada uno de ellos y después de una evaluación individual"*.
- Garantías estatales de seguridad para los familiares y exhabitantes del corregimiento de Pueblo Bello que decidan regresar.
- Disculpa pública y reconocimiento de responsabilidad internacional.
- Monumento: *"El Estado deberá construir un monumento apropiado y digno para recordar los hechos de la masacre de Pueblo Bello, como medida para prevenir que hechos tan graves ocurran en el futuro. Dicho monumento deberá ser instalado en un lugar público apropiado en Pueblo Bello, dentro del año siguiente a la notificación de la presente sentencia"*.

- Publicación de las partes pertinentes de la presente sentencia; y
- Por el daño material ordenó las indemnizaciones a las víctimas.

Para el caso de la masacre de los 19 Comerciantes en lo referente a salud y monumento ordenó:

- Monumento en memoria de las víctimas: *"En el presente caso algunos de los familiares de las víctimas han solicitado que se ordene al Estado que una "placa o algo semejante" para recordar a las víctimas. La señora Ofelia Sauza de Uribe, hermana de la víctima Luis Domingo Sauza Suárez, solicitó que, si no fuera posible que le entreguen los restos de Luis Domingo para darle sepultura, al menos se haga "una placa o un monumento" para recordar a los desaparecidos.*
- *La Corte Estima que el Estado debe erigir un monumento en memoria de las víctimas. Este tribunal considera necesario que la elección del lugar en el cual se erija el monumento sea acordado entre el Estado y los familiares de las víctimas. En dicho lugar, mediante una ceremonia pública y en presencia de los familiares de las víctimas, Colombia deberá poner una placa con los nombres de los 19 Comerciantes y la mención expresa de que su existencia obedece al cumplimiento de la reparación ordenada por la Corte Interamericana. Esta medida también contribuirá a despertar la conciencia para evitar la repetición de hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso y conservar viva la memoria de las víctimas"*
- Otorgar tratamiento médico a los familiares de las víctimas: *"La Comisión solicitó que se disponga como medida de reparación que el Estado proporcione a los familiares de las víctimas programas de salud física y mental, incluyendo programas de apoyo psicosocial y familiar.*
- *En su experticia el señor Beristain se refirió a la necesidad de los familiares de las víctimas de recibir atención para recuperar su salud física y mental. Al respecto, indicó que: "en las entrevistas (…) los familiares manifestaron algunos problemas (…) de consumo excesivo de drogas y alcohol (…) como una manera de tratar de no pensar o tratar de canalizar, a veces, la rabia que produce eso (…) hay que buscar maneras de cómo se mitiga el daño producido por la desaparición (…) desde medidas que tienen que ver con el apoyo psicológico, con el acompañamiento en términos de la salud (…)Hay que buscar formas que tengan una visión desde lo social, que entiendan la desaparición y, a veces, que generen espacios colectivos (…) en la medida en que la gente lo quiera y acepte. Evidentemente hay formas de apoyo que van a desarrollarse más en términos colectivos, pero también la gente va necesitar, seguramente, formas de acompañamiento o apoyo a sus necesidades en una manera más individualizada. Lo importante en este caso para que el programa sea realmente adecuado a las*

necesidades de las víctimas y no sea una cosa pensada desde afuera, (…) es que esté de alguna manera acordado con los propios familiares sobre cuáles son sus necesidades y sus demandas sobre este campo (…).

- *Asimismo, algunos de los familiares de las víctimas que han rendido testimonio ante el Tribunal han expresado padecer problemas de salud y psicológicos como consecuencia de los hechos de este caso. La Corte repara en que es preciso que se disponga una medida que tenga el propósito de reducir los padecimientos físicos y psicológicos de los familiares derivados de la situación de la violación.*
- *Con el fin de contribuir a la reparación de los daños físicos y psicológicos, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas, incluyendo los medicamentos que estos requieran y tomado en consideración que algunos han padecido de drogadicción y alcoholismo. Tomando en cuenta la opinión del experto que ha evaluado o tratado a muchos de los familiares de los 19 Comerciantes, es necesario que al proveer el tratamiento psicológico se consideren las circunstancias particulares de cada familiar, las necesidades de cada uno de ellos, de manera que se les brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada uno de ellos y después de una evaluación individual. En el plazo de un año Colombia deberá informar a los familiares de las víctimas en qué establecimientos de salud o institutos especializados recibirán el tratamiento médico y psicológico, los cuales deberán estar totalmente informados sobre esta medida de reparación para que se brinde el tratamiento requerido de la forma anteriormente dispuesta" .*

Cabe anotar que la mayoría de las medidas de reparación emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos no han sido cumplidas por el Estado colombiano, siete años después de emitida la sentencia de Pueblo Bello, y 9 años después de la de los 19 Comerciantes. Lo cual es significativo al momento de considerar el impacto de la reparación en las víctimas, como quiera que si bien la sentencia constituyó de por sí un acto reparador, al dilatarse el cumplimiento de lo ordenado se afecta el sentido y valor que las familias le han dado a la misma; esto no significa, según lo conversado con las víctimas, que se renuncie a las medidas establecidas en las sentencias, pero el sentido de las mismas con el paso del tiempo se transforma para dar lugar a emociones de desesperanza, de engaño y rabia, como quiera que no se materializa la obligación del Estado, y como lo recuerdan las familias de Pueblo Bello cada vez que lamentablemente fallece uno de los familiares: *"otra que se nos va sin haber visto la reparación".* Es por ello que el incumplimiento estatal también se tiñe, tanto de engaño como de burla e indudablemente es revictimizador.

Es así, como las sentencias, particularmente las del ámbito internacional, tienen un enorme significado tanto por su valor simbólico como práctico para las familias, ya que por vez primera durante el largo camino de impunidad y estigmatización que han padecido, su relato encuentra un espacio que valida su versión, esto es, la verdad de los hechos y de la integridad de sus familiares desaparecidos, volviendo a reivindicar, aunque internacionalmente, el valor de lo justo.

Quizás una de las medidas más sentidas ante el incumplimiento estatal, lo constituya la medida de investigación y búsqueda de los cuerpos, ya que como veíamos ésta toca el aspecto central de la desaparición forzada: ¿Dónde están los desaparecidos? Veintitrés años después de la masacre de Pueblo Bello y veintiséis después de la de los 19 Comerciantes, existen, particularmente en el más longevo de los casos, el segundo, pocas claridades que permitan dar a las víctimas una respuesta profesional y científica frente al paradero de sus familiares. Saber dónde están y qué paso con ellos, además de ser parte del derecho a la verdad, son los elementos neurálgicos para minimizar la incertidumbre y la ansiedad ante el desconcierto que genera la ausencia de verdad.

Ante el paso del tiempo y no hallar respuesta, varias familias se han planteado la pregunta y a su vez la respuesta, sobre la imposibilidad de poder algún día obtener los restos de sus seres queridos, aspiración mayor en su lucha por la búsqueda. Comprendiendo precisamente las circunstancias en que se dieron los macabros hechos de la desaparición, estas reflexiones de los familiares, pasan por lo mínimo que se le podría exigir al Estado colombiano: que una vez realice una búsqueda e investigación seria, profesional y científica, pueda llegar a una conclusión en uno o en otro sentido. Esto es: con suficiencia investigativa concluir e informar si, es posible hallarlos o no es posible encontrarlos. Algunos familiares están dispuestos a escuchar la segunda respuesta siempre y cuando el proceso para llegar a ella sea el anotado. Lamentablemente, y en especial en el caso de los 19 Comerciantes, el Estado está lejos de los dos escenarios dificultando así el proceso de elaboración del duelo de varias familias.

Una de las medidas de reparación cumplida parcialmente por el Estado, en el caso de la masacre de Pueblo Bello es aquella que corresponde a la indemnización; la resaltamos por cuanto la forma en que el Estado colombiano procedió a cumplirla parcialmente, generó todo lo contrario de su propósito, esto es, no necesariamente reparó a las víctimas sino que las victimizó, como lamentablemente lo ha hecho con muchas más de sus actuaciones.

Hasta ese momento, año 2007, las familias de Pueblo Bello se habían organizado a través de un Comité de Familiares integrado por las víctimas que se encontraban en diferentes lugares del país como Ocaña, Barranquilla, Montería, Apartadó, Turbo, y el mismo corregimiento de Pueblo Bello; este comité servía de puente entre el

grueso de las víctimas y sus representantes legales, la Comisión Colombiana de juristas (CCJ), al tiempo que constituía el espacio para la orientación y toma de decisiones de las familias.

El Estado representado en el Ministerio del Interior y de Justicia inició en el mes de diciembre del año 2007 el pago indemnizatorio parcial de manera directa a los familiares de las víctimas. Sin embargo, la forma en que se realizó el mismo generó múltiples inconvenientes a los familiares tanto en el ámbito sociofamiliar, como emocional.

La forma como el Estado desarrolló el proceso de pago consistió fundamentalmente en lo siguiente:

- Consignación directa y parcial en una cuenta del Banco Agrario, entidad financiera del Estado.
- Varios de los familiares no fueron comunicados de la consignación de manera directa y formal, la misma se anunció por una emisora del Ejército Nacional y emisoras comerciales de la región, también por la ubicación de avisos públicos en algunas de las entidades financieras de los pueblos donde se encontraban algunas familias.
- Al momento de cobrar el pago las familias no recibieron información detallada sobre el mismo, de tal modo que desconocieron el contenido de cada rubro indemnizatorio.
- En algunas entidades financieras se les pidió a los familiares como condición para el retiro del pago una copia de la resolución de la orden del mismo enviada vía fax.
- Algunas entidades financieras cobraron impuesto por el valor retirado y exigieron la adquisición de una tarjeta que permitiera dicho retiro de la cuenta.
- Al momento de ser retirado el dinero, las familias eran indagadas por los funcionarios bancarios quienes les preguntaban por el origen del mismo y el uso que le darían a los recursos.
- El gerente de una entidad bancaria presionó a una de las familias para no retirar el dinero bajo la premisa de ofrecerle una mejor rentabilidad si dejaba el dinero en la misma.
- Para el pago de la indemnización el Ministerio del Interior y de Justicia no tuvo en cuenta ni a los representantes legales de las víctimas ni al comité de familiares; para el caso de los peticionarios, informó a las familias que a éstos ya les habían pagado los honorarios correspondientes, lo cual no se ajustó a la realidad.

Lo anterior ocasionó además de confusión, falta de claridad y problemas de seguridad en los familiares, una serie de impactos psicosociales que afectaron, como ya se dijo, la intención primaria de la medida, la de constituirse como una forma más de reparación para las víctimas.

De las conversaciones y reuniones con las familias, para ese momento, se pudo observar el malestar por la forma en que se procedió con la medida en mención:

La falta de información y claridad frente a la medida en cuanto al procedimiento para llevar a cabo el pago indemnizatorio, creó confusión y malestar entre las familias aunado a las informaciones imprecisas suministradas por los funcionarios del Ministerio del Interior y de Justicia, lo cual conllevó a acusaciones y señalamientos de parte de las familias hacia el comité que los representaba. Esto fracturó de manera grave el proceso organizativo iniciado 18 años atrás por las familias tal y como lo señalan los integrantes de la época: *"La forma como se realizó el pago afectó el proceso de 18 años de organización porque generó desconfianza con los abogados y el comité, nos trataban como miembros del comité como los malos del paseo, como chanchulleros y que los buenos eran los del gobierno […] las acciones del gobierno buscan es acabar el proceso".* Esta situación, en la que el comité que representa a las víctimas y que por supuesto está integrado por víctimas del mismo hecho, queda, como resultado del accionar del Estado en situación de confrontación interna; fracturó las relaciones entre las familias, ocasionando escenarios emocionales como rabia, dolor, desconfianza y tristeza al sentirse cuestionados, al tiempo que frustración dado lo significativo de la historia construida por el comité en su búsqueda de justicia y en representación de todas las familias: *"Afectó la relación de coordinación porque el comité era un ente de importancia dentro de los familiares hasta que el ministerio pagó directamente y dio información distorsionada y generó conflicto entre las familias y entre éstas y el comité y también entre las familias y los abogados…se afectó el reconocimiento otorgado a los del comité y perdió peso la sentencia como tal y se ubicó la atención en la indemnización"* afirmó un ex integrante del Comité de Familiares.

La manera pública como el Ministerio del Interior y de Justicia manejó la información de los pagos indemnizatorios desconoció las condiciones de contexto en las cuales habitaban las familias; por una parte, al comunicar públicamente a través de emisoras locales (una de ellas adscritas al Ejército Nacional) y en avisos ubicados en entidades bancarias, puso en riesgo la seguridad de las familias dado que las zonas donde éstas viven, cuentan con presencia de grupos armados ilegales tanto de paramilitares como de guerrillas, además de la delincuencia común, lo cual produjo en las familias miedos y angustia durante la realización de las diligencias bancarias ya que sentían de manera justificada que podían ser objeto de extorsión y robo por parte de algunos de los grupos mencionados.

Con respecto a lo anterior, una de las familiares de las víctimas comentó ante los funcionarios del Estado: "*La publicación fue un horror del Estado, fue como vendernos y exponernos a los extorsionadores y a los robos […] no nos genera seguridad…nos están como vendiendo".* Al ser consultadas las familias que viven en el municipio de Apartadó sobre la forma en que fueron enteradas de los pagos mencionaron: "*fue por la radio, en todas las emisoras de Urabá, en Caracol, RCN y Colombia Estéreo […] otras familias empezaron a llamar […] esto generó confusión y temor porque como en esta zona da temor porque podemos ser víctimas de robo o extorsiones porque la gente está pendiente para hacerle daño a uno".* Igualmente, llama la atención, además del riesgo para la integridad personal de las familias, la indignación que pudo generarse en los familiares al conocer la información sobre la indemnización correspondiente a los hechos sobre los cuales ellos claman justicia a través de un medio de comunicación adscrito al Ejército Nacional dada la participación de miembros del Ejército Nacional en la masacre de Pueblo Bello y la impunidad frente a dicha participación.

Para las víctimas, la afectación causada por la forma como se dio el pago de la indemnización implicó un desconocimiento por parte del Ministerio del Interior y de Justicia del sentido reparador de la sentencia en su integralidad ya que los comportamientos irrespetuosos y denigrantes de los funcionarios del Ministerio en cuestión lesionaron la dignidad de las víctimas: "*Consideramos que las medidas iban a reparar el sufrimiento y el daño tenido…conformarlo* (en relación al comité) *tuvo un costo 43 campesinos […]la confianza y el trabajo logrado llegaron hasta cuando entraron a pagarle directamente a los familiares…el sentido de la sentencia ha causado un efecto contrario al de mitigar el daño…se terminó acusando a los abogados y al comité por apropiarse de los dineros…creíamos tener una interlocución digna con el Estado, hoy vemos que esto ha sido lamentable, nos hemos sentido agredidos por parte del ministerio, nos sentimos muy tistes y afectados […]"*.

Los procedimientos empleados por el Ministerio del Interior y de Justicia desconocieron y fueron lesivos de la condición humana de las víctimas al no prever, o no querer hacerlo, que la indemnización, como una de las formas de reparación, va más allá de un aspecto monetario e implica, al estar contenida justamente en las reparaciones, un impacto emocional. El significado de la indemnización está directamente relacionado con el vínculo afectivo construido con el ser querido que fue desaparecido, lo cual en las familias produce un sentimiento ambivalente dado el balance inevitable que se instala gracias a la ausencia de preparación, entre el dolor que padecen por la desaparición forzada y pérdida de la vida de sus familiares, y el recibir una indemnización como consecuencia de la responsabilidad del Estado.

Estos elementos que, en ocasiones pueden escapar justificadamente, a la reflexión inicial de las víctimas, determinaban la obligación de responder digna

y adecuadamente a la necesidad que estas personas tenían de ser preparadas previamente para mitigar las emociones que se generaban al momento de recibir la indemnización. El Ministerio desconoció por completo el objeto reparador de la medida contribuyendo por el contrario a la confusión emocional de las familias ya que no permitió con su accionar, como ya lo mencionamos, que las familias fueran preparadas: "*Desde que me dieron eso yo vengo con una depresión, se me cae el cabello, me da estrés ver lo que vino a valer la vida de mi papá"; "Me dio fue nostalgia recibir la plata así"; "yo lloré porque sentí que pese a eso no tenía a la persona, porque la plata la podíamos haber conseguido; "A mí me dio alegría recibir la plata pero al mismo tiempo tristeza porque no se sabe nuestro familiar ni siquiera dónde está".* Y una de las familiares concluyó: "*Se puede decir que no nos pudimos preparar para recibir este dinero".*

Las relaciones al interior de las familias también se vieron afectadas, ya que el procedimiento del Ministerio ocasionó conflictos interpersonales al no recibir todos los miembros de una misma familia que tenían derecho a la reparación, el correspondiente pago indemnizatorio, al tiempo que para quienes lo recibieron, dicho pago no venía sustentado o soportado por una explicación que le indicara a las familias el monto al que tenían derecho. Igualmente, carecía de la especificidad del daño que se estaba indemnizando tal y como lo dispuso en la sentencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El manejo de esta medida por parte del Estado nos lleva a concluir, ante las diferentes manifestaciones emocionales por parte de los familiares de las víctimas de la masacre de Pueblo Bello, que como consecuencia de las decisiones del Ministerio del Interior y de Justicia, se revictimizó a varias de las familias como quiera que el Estado desvirtuó la naturaleza, contenido y significado de la medida de reparación, lo que sin duda debería llevar al Estado a revisar y cuestionarse tanto las decisiones como los procedimientos que utiliza al momento de iniciar el cumplimiento de una medida de reparación, que involucra, como lo vimos, un profundo significado para la condición física, psicológica y psicosocial de las víctimas.

Cabe anotar, que a la fecha, el Estado no ha cumplido en su totalidad con esta medida de reparación.

Otro ejemplo del incumplimiento y el accionar irresponsable del Estado, lo constituyó la medida de reparación referida al monumento ordenado por la Corte Interamericana en el caso de la masacre de los 19 comerciantes.

Ya vimos algunos pedidos de las familias que la Corte recoge en su sentencia frente a su sentir, en caso de que los restos de sus familiares no fueran ubicados; ampliemos ahora, el significado que esta medida de reparación tiene para algunas de las víctimas:

> *"[…] Esto también para mitigar el dolor que por años llevamos en nuestro corazón y así poder hacer el duelo que tenemos congelado, al no poder darle cristiana sepultura como cualquier ser humano y poder así reunirnos todos los familiares en cada aniversario y rendir homenaje a nuestros seres queridos cada 6 de octubre"*

La imposibilidad de poder contar con los restos de sus familiares, lleva a que ese rito sea simbólicamente representado en un monumento, de tal forma que dicho monumento posee un valor y sentido más que significativo para las víctimas de la masacre de los 19 Comerciantes.

Después de muchos años de incumplimiento e incluso de engaños a las familias para justificar el cambio del sitio de la ubicación inicial de la obra en la ciudad de Bucaramanga, la misma fue terminada a principios de año 2011. No obstante, la obra civil que se acoplaría a la artística, no se encontraba lista. La información sobre la ubicación física de la obra durante, por lo menos, el primer semestre de ese año, se constituyó en un misterio, dada la ausencia de información oficial por parte del Estado sobre su paradero.

Finalmente, se pudo establecer lo que extraoficialmente ya se presumía: el Estado había ubicado la obra, temporalmente, en las instalaciones militares de la V Brigada del Ejército Nacional con sede en Bucaramanga, quienes además la transportaron y escondieron en total hermetismo desde la ciudad de Bogotá. La única respuesta oficial al inicio de las averiguaciones daba cuenta de que la obra se encontraba en una institución del Estado, pero sin revelar en cuál de tantas instituciones del Estado.

Esta situación generó una profunda indignación y temor en los familiares de la masacre de los 19 Comerciantes. El hecho de que el monumento en homenaje a las víctimas y sus familiares, por los hechos acontecidos en octubre de 1987, se encontrara ubicado, así fuera temporalmente, en las instalaciones militares de la V Brigada constituyó un evento revictimizador para las familias, como quiera que en la masacre participaron agentes militares adscritos a dicha Brigada y cuya responsabilidad penal se encuentra aun en la impunidad. Cabe la pregunta por el impacto simbólico de una decisión administrativa como ésta y por la responsabilidad que le atañe al Estado, dado el improcedente manejo de la medida misma y tratamiento de la obra como símbolo de la acción reparadora.

Una de las familiares que enviaron comunicaciones a la Corte Interamericana manifestó ante lo sucedido:

> *"[…] Con preocupación veo del Estado colombiano el desinterés absoluto por las medidas de reparación ante nuestro caso. Exactamente les comento que el monumento que ya está terminado por el artista y debe*

ser ubicado en la ciudad de Bucaramanga. Fue traído a esta ciudad, sin aviso previo a nadie, pues lo que yo sé es que no se ha adecuado el sitio escogido para la ubicación; y señores HONORABLES DE LA CORTE hace años todo esto se hizo y finalmente pasa y pasa el tiempo y el ESTADO COLOMBIANO solo dice que los trámites para dar cumplimiento a esta medida no se han ejecutado. Que impotencia tan grande y que tristeza al saber que nuestro monumento, nuestra idea plasmada en esta estructura metálica esté en el sitio y en las manos de quienes acabaron con la vida de nuestro amado hermano. Lo más cruel e injusto a nuestros derechos humanos es que en la Quinta Brigada de Bucaramanga no se nos permita ver nuestra estructura, nuestra idea nuestro dolor y nuestro refugio por el sentir de quienes ya no están con nosotros. Es lo dispuesto por quienes lo tienen en custodia […]"[86].

Tanto en la situación presentada con las familias de Pueblo Bello, como en ésta frente al monumento de los 19 Comerciantes, se evidencia la profunda revictimización en cabeza del propio Estado. Precisamente, el artículo 10 de los principios y directrices básicos sobre los derechos de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones[87], según el cual *"Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias. El Estado debe velar por que, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencia o traumas gocen de una consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma".*

Cuando el Estado limita el derecho de participación de los familiares de las víctimas en la implementación de las medidas de reparación, está afectando el sentido de la misma; argumentar lo protocolar y administrativo, que en ultimas no son más que obstáculos, esconde tras de sí el desconocimiento de las implicaciones reparadoras, de por ejemplo el papel que juegan las familias en un acto de entrega de un monumento, como ocurrió en el caso de 19 Comerciantes y, más allá de las razones políticas, denota una falta de estrategia para reconstruir la confianza con el otro. Como anota Carlos Martín Beristain:

86 Sonia Soledad Jáuregui Jaimes, Bucaramanga 27 de junio de 2011, en comunicación dirigida a Pablo Saavedra Alssandri, Secretario Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José de Costa Rica.

87 Adaptados por unanimidad por la resolución 60/147 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 2005.

> *"el proceso de recuperación no ocurre solo a través del "objeto" (por ejemplo una indemnización o un monumento), sino del proceso de participación y adecuación de ese objeto a las necesidades de las víctimas"*[88].

Finalmente, el Estado colombiano cumplió con lo ordenado por la Corte Interamericana el 20 de septiembre de 2013, cuando hizo entrega oficial, en un acto público en la ciudad de Bucaramanga, del monumento y la placa en homenaje a las víctimas. En el siguiente apartado volveremos sobre este aspecto y sus implicaciones en el afrontamiento del duelo.

Como anotamos anteriormente, dos medidas de reparación centran este apartado, Monumento y Salud; sobre la segunda, lamentablemente, en estado más crítico que la primera, en cuanto de ella depende la salud e integridad de las víctimas, nos referimos a continuación, no sin antes, recoger un análisis que nos permita comprender el carácter de la medida de reparación en salud.

La Comisión Colombiana de Juristas reflexionó sobre la medida de reparación en salud en virtud de su implementación, teniendo en cuenta la representación judicial que hace de las víctimas en las masacres de los 19 Comerciantes y los 43 campesinos, a través de un documento que tituló "***Elementos para la comprensión de la medida de reparación de los daños en la salud física y mental desde una perspectiva psicosocial en el marco del cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:***

> *Algunos Fundamentos de la Corte IDH al ordenar al Estado Colombiano, como medida de rehabilitación, brindar a través de sus instituciones de salud especializadas el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas.*
>
> *El propósito de las medidas de rehabilitación es contribuir al restablecimiento de las consecuencias del daño físico y psicológico, el cual comprende los sufrimientos causados a las víctimas, la afectación de su salud física y/o mental y los cambios en sus proyectos de vida o la lesión de valores de profundo significado para los afectados, entre otros impactos. Con miras a que la implementación de esta medida de reparación contribuya efectivamente al restablecimiento personal, familiar, grupal y comunitario en las dimensiones señaladas, es necesario recordar en qué aspectos se ha basado la Corte y cómo es que ha llegado a concluir que es necesaria esta medida de rehabilitación.*

88 Carlos Martin Beristain, Diálogos sobre la Reparación. Experiencias en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Universidad Santo Tomas, Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo –PNUD-, Bogotá, 2010, Tomo II, pág. 45.

-El carácter evidente del sufrimiento emocional. Es preciso reconocer como fundamento de esta medida de rehabilitación que los casos estudiados con anterioridad por la Corte IDH le han llevado a considerar que el daño inmaterial infligido a las víctimas de las violaciones reconocidas resulta evidente, de esta forma ha concluido reiteradamente en sus sentencias que "es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes, como los que se cometieron contra los 19 Comerciantes (detención ilegal, tratos crueles, inhumanos y degradantes y muerte) experimente dolores corporales y un profundo sufrimiento y angustia moral"[89]. En consecuencia, "En reiteradas oportunidades la Corte ha considerado que se ha violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas directas, por el sufrimiento adicional que estos familiares han padecido como consecuencia de las circunstancias generadas por las violaciones perpetradas contra las víctimas directas y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos"[90]. Es así como la Corte IDH ha llegado a establecer como principio de actuación que este tipo de daño no requiere ser probado y ordena medidas apropiadas de reparación, una de ellas es la concerniente a la atención médica y psicológica de los familiares.

-La particularidad de los impactos psicosociales según los hechos de violencia que han afectado a las víctimas y las necesidades de acompañamiento especial que se derivan de estos. En los casos La Masacre de 19 Comerciantes y La Masacre de Pueblo Bello, hechos violentos que afectaron a las víctimas y sus familiares son principalmente la desaparición forzada, los tratos crueles, inhumanos y degradantes, el desplazamiento forzado y el asesinato, cada uno de ellos supone unos impactos particulares y, en consecuencia, la implementación de esta medida de rehabilitación debe adecuarse a las necesidades particulares de acompañamiento requeridas en cada caso, de acuerdo a los impactos que esos hechos hayan tenido en los aspectos personal, familiar, social y comunitario.

Por ejemplo, los peritajes rendidos por el doctor Carlos Martín Beristain dejan claro que el trabajo de duelo tras la desaparición forzada presenta aspectos muy particulares, pues la imposibilidad de tener certeza sobre la vida o muerte de un ser querido por, la ausencia de una prueba de realidad que confirme cualquiera de esas posibilidades, deja sin viabilidad material la culminación de dicho proceso. Ahora bien, en los casos de desaparición forzada, lo que técnicamente

89 Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso 19 Comerciantes vs Colombia. Sentencia 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 248.

90 *Ibíd*.párr.210

se denomina prueba de realidad debe ser buscado por parte de los familiares en contextos que trascienden la atención psicológica institucionalizada, es decir, en estos casos la posibilidad de que se culmine satisfactoriamente el trabajo de duelo depende en gran medida del tipo de relación que puedan establecer los familiares de las víctimas con el aparato de justicia y del acompañamiento psicosocial que se disponga para ello. Esta conclusión o valoración es tomada por la Corte IDH, al valorar que uno de los causantes del daño en los familiares de los 19 Comerciantes ha sido la "victimización secundaria" derivada de su relación con las instituciones del Estado[91]. El perito afirma que los familiares "necesitan un proceso de acompañamiento que tenga en cuenta el carácter social y político del hecho y que entienda realmente la desaparición, no cualquier tipo de ayuda psicológica que no entienda las consecuencias de la desaparición[92]. De hecho, el perito asevera que ese acompañamiento "debe ir más allá de la atención psicológica tradicional para no producir efectos contraproducentes". Esto, tal como lo entendemos, significa que la forma más apropiada de abordar el cumplimiento de esta medida de reparación es a través de la adopción de un enfoque psicosocial.

-El carácter colectivo de los efectos generados por los hechos de violencia. En los casos de referencia, así como en la mayoría de los casos fallados contra el Estado colombiano, la Corte Interamericana reconoce que las violaciones cometidas han afectado a un núcleo de personas y, consecuentemente, tienen un efecto en el tejido social, pues justamente algunos crímenes buscan servir de escarmiento público para modelar y determinar las formas de pensar, sentir y comportarse de un colectivo o, como en el caso de la desaparición forzada de dos de los 19 Comerciantes, desestimular la búsqueda de la justicia. Este elemento de análisis o caracterización colectiva fue desarrollado por el perito Carlos Martín Beristain, en los peritajes sobre el daño psicosocial rendidos en estos casos como quedó explicitado en sus explicaciones consignadas en las sentencias y que sirvieron de base para que la Corte Interamericana indicara que el abordaje para el cumplimiento de esta medida debía abracar lo individual, familiar y colectivo o comunitario o social. Adicionalmente, el tribunal concluyó cuando analiza el tema de la impunidad relacionado con el derecho a la verdad, la dimensión social de sus efectos.

Estas condiciones indican que la implementación de la medida debe partir de examinar, tanto en la etapa de diagnóstico como en la ejecución de la atención terapéutica identificada y acordada con los beneficiarios de la

91 Carlos Beristain, "Evaluación del Impacto Psicosocial, Caso Pueblo Bello", 19 de agosto de 2005.

92 "Corte Interamericana de Derechos Humanos, peritaje de Carlos Martín Beristain, caso 19 Comerciantes vs Colombia. Sentencia 5 de julio de 2004,pág. 33".

medida, no solamente el carácter individual de los impactos o daños causados, sino también la dimensión familiar y colectiva que han tenido esos daños. La fase de diagnóstico debe servir para identificar cuáles son las necesidades específicas que tienen los destinatarios de la medida de reparación y con base en ello diseñar mecanismos o métodos de atención que les permita o facilite su participación e incidencia en las decisiones que les afectan. No puede perderse de vista que el apropiado cumplimiento de esta medida de reparación será fundamental para permitirles a los familiares la reconstrucción de sus proyectos de vida y del tejido social en el que se encuentran inmersos. Por lo que no se deben descartar programas de atención psicosocial con una perspectiva comunitaria y en términos de salud colectiva. Todo esto, bajo el principio de consulta, participación activa, disposición y voluntad de las personas destinatarias de la medida de reparación.

-La ausencia de acompañamiento o atención a las necesidades médicas y psicológicas de los familiares luego de ocurrido los hechos y hasta la actualidad. En los peritajes psicosociales rendidos en los casos de La Masacre de 19 Comerciantes y La Masacre de Pueblo Bello se señala como aspecto relevante que los familiares de las víctimas (reconocidas a su vez como víctimas por haber sido violado su derecho a la integridad personal) han carecido de espacios adecuados para elaborar psicológica y psicosocialmente las experiencias extremas a las cuales se han visto sometidas.

Cuestiones como las señaladas, han sido las que han conducido a la Corte Interamericana a ordenar la medida de reparación de los daños en la salud física y mental. Ahora bien, estas mismas cuestiones son esclarecedoras para determinar el modelo y la forma de trabajo que ha de sustentar el cumplimiento de la medida de reparación por parte del Estado. Es claro que se debe trascender el médico tradicional y se deben establecer formas de abordar los impactos de las violaciones a los derechos humanos desde una perspectiva más holística y compleja. De esta manera se requiere una estrecha integración entre lo psíquico, lo físico y lo relacional, de tal suerte que el diagnóstico y la atención que sea brindada a los familiares sean comprensivos de la complejidad de sus padecimientos y de sus necesidades individualizadas.

Enfatizados algunos de los aspectos que fundamentaron la decisión de la Corte Interamericana, es posible pasar a plantear algunos elementos claves que, a juicio de la Comisión Colombiana de Juristas, en calidad de representantes de las víctimas de los casos mencionados, deben ser tenidos en cuenta en la implementación de las fases de diagnóstico y cumplimiento específico de esta medida, de tal suerte que efectivamente tenga la capacidad de producir un efecto reparador para los familiares.

a. En lo que respecta al concepto que se maneja de salud, con base en lo atrás analizado, es recomendable tomar como referente uno que trascienda la tradicional definición de ausencia de enfermedad. Sería determinante adoptar lo dispuesto en el preámbulo de la constitución de la Organización Mundial de la Salud, en la cual la salud en su conjunto es concebida como "un estado de completo bienestar físico, mental y social"[93].

b. La implementación de la medida de rehabilitación debe tener en cuenta el contexto de conflicto armado en el que se produjeron las violaciones a los derechos de las personas y sus familias, el cual se asocia a la existencia del conflicto sociopolítico y armado en el país. Por ejemplo, para el caso de la masacre de Pueblo Bello, el perito Alfredo Molano Bravo dio cuenta de ello en su concepto sobre la dinámica de actores armados en diferentes regiones del país, en particular en Urabá. Dicho contexto de confrontación militar y de violencia sociopolítica se mantiene actualmente en las poblaciones donde reside un número considerable de las personas destinatarias de las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana. En este caso como en otros, ese factor debes ser valorado al momento de implementar la medida de reparación.

c. La medida de rehabilitación debe tener presentes todos los aspectos que inciden en la afectación psicosocial de las violaciones a los derechos humanos, tanto en el momento del diagnóstico como en la aplicación del programa de atención: aspectos culturales (prácticas, tradiciones, sistemas de creencias, filiaciones religiosas, entre otros), políticos (participación de las víctimas en iniciativas sociales, organizativas o de tipo político), étnicos, la etapa del ciclo de vida en que se encuentran las personas (niños y niñas, jóvenes, personas adultas, adultos y adultas mayores) y las familias (personas solteras o sin pareja estable, padres y madres sin hijos, padres y/o madres con hijos pequeños, padres y/o madres con hijos en edad escolar, familias con hijos adolescentes, familias cuyos hijos conforman su propia familia), el tipo de hecho violento, una perspectiva de género, la red social de apoyo con que cuentan las familias, las diferencias individuales, los mecanismos de afrontamiento o recursos con que cuentan las personas y familias para hacer frente a las situaciones difíciles, el lugar que ocupaba la víctima en la familia y en el grupo social y las afectaciones diferenciadas que de allí se derivan.

93 Organización Mundial de la Salud, Constitución, en Documentos Básicos, 36 ed, Ginebra, 1986.

d. Es necesaria una mirada especial sobre la atención de los niños, niñas y adolescentes. En los casos en los que la Corte Interamericana ha emitido sentencias, es común la vulneración de los derechos de los niños y las niñas, directa o indirectamente. Entre quienes fueron víctimas de desaparición forzada en el caso de la masacre de Pueblo Bello, habría al menos cuatro niños; de otro lado, muchas de las víctimas que han sido desaparecidas o asesinadas dejaron hijos e hijas menores de edad. En otros casos, hay niños y niñas que no habían nacido al momento de la ocurrencia de los hechos o eran muy pequeños, pero han vivido la transmisión generacional del dolor asociado a la impunidad y al mantenimiento de la condición de desaparición de sus familiares, lo cual les ha supuesto una vivencia personal de la victimización, y en muchos de los casos sus familias han referido que sus hijos e hijas contemplan la opción de la vinculación a grupos armados como manera de cobrar venganza o como única salida para sobrevivir en medio del conflicto.

e. Es de vital relevancia que la implementación de la medida de reparación, desde su fase diagnóstica hasta el final de la intervención, sea adelantada por parte de un equipo interdisciplinario estable, el cual cuente con los conocimientos y experiencia suficiente en procesos de atención a personas, familias y comunidades expuestas a violaciones de derechos humanos en contextos de conflicto armado, así como que conozca las particularidades del contexto en que realizará el proceso de atención, como de la situación nacional en relación con los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

La importancia de que se mantenga un equipo estable para la realización de la atención, radica en que permite evitar que las familias se vean obligadas a relatar su caso y sus problemas en repetidas ocasiones y a distintos profesionales, contribuyendo a prevenir que la medida de reparación genere un desgaste emocional adicional, e incluso efectos revictimizantes en las personas.

Debemos precisar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos decidió, en el año 2010, unificar el seguimiento al cumplimiento de la medida de reparación en salud con las nueve sentencias contra el Estado de Colombia, en las cuales había emitido órdenes de común naturaleza; de esta manera, no solo se trataba de la masacre de los 19 Comerciantes y los 43 campesinos de Pueblo Bello, sino que se integraban para el seguimiento las sentencias de Wilson Gutiérrez Soler, emitida el 12 de septiembre de 2005 (caso de tortura), la masacre de Mapiripan del 15 de septiembre de 2005, la masacre de Ituango del 1 de julio de 2006, la masacre de la Rochela con sentencia del 11 de mayo de 2007, asesinato de Germán Escue del 4 de

julio de 2007, y las más recientes, el 27 de noviembre de 2008 en el caso de Jesús María Valle, y 26 de mayo de 2010 en el caso de Manuel Cepeda.

El Estado colombiano ha tenido por lo menos, cuatro fuentes de información directa sobre el daño psicológico y en la salud física que las graves violaciones de Derechos Humanos han causado en las víctimas:

1. Los informes periciales presentados por peritos independientes que daban cuenta de la situación física y emocional de las víctimas y sus familias, tanto a nivel particular como general.
2. Los testimonios de las víctimas en las audiencias ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
3. El resultado de las evaluaciones médicas y psicológicas con enfoque psicosocial ordenadas por la Corte Interamericana en sus fallos, previo a los tratamientos; dichas evaluaciones fueron realizadas entre diciembre de 2008 y el primer trimestre del año 2009.
4. Los testimonios que las familias le han expresado verbalmente y por escrito al Ministerio de Salud, donde manifiestan la crítica situación de salud por la que atraviesan.

Pese a lo anterior, el Estado colombiano no ha procedido, tampoco en esta medida, a reparar a las víctimas, que si bien para el caso de este documento comprende a las de desaparición forzada, involucra a todo el universo de víctimas reconocidas en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por diverso tipo de violación de derechos humanos.



8. Afrontamiento y duelo en la desaparición forzada

El dolor y sufrimiento que vivencian las víctimas queda claro desde sus narrativas, algo esperable ante la inmensidad de la violencia que debieron soportar y que aun hoy algunas soportan. Viene entonces la pregunta: ¿Cómo han hecho para sobrevivir al dolor que la desaparición ha causado? ¿Qué recursos internos y externos les han permitido continuar tanto en la búsqueda como con la vida misma que compete como vimos no solo a la desaparición? ¿Qué clase de herramientas han tenido que construir para afrontar una y otra forma de revictimización?:

"[…] fue doña Doris, y yo la quiero tanto […] no sé, las dos tenemos el mismo dolor, pero ella para mí ha sido como un apoyo, porque ese día que le dije es que a mí me gusta cantar y ella me dijo: por qué no me canta yo quiero escuchar; y yo le dije: yo no quiero que nadie sepa que yo soy cantante, que a mí me gusta cantar, porque es que a mí se me acabo el mundo, yo ya no ya no quiero saber de nada artístico, ni nada […] Ella fue la que me animó […] ella me animó muchísimo, ella y mi familia pues también […] no, no se encierre, siga en lo que está, es lo que a usted le gusta, entonces ahí volví como a retomar las cosas ya más animada [...] quiero volver a grabar a seguir el proyecto que estoy haciendo y vamos a ver qué sale qué resulta, y de ahí empecé otra vez […] tengo que seguir adelante porque no me puedo quedar ahí llorando encerrada, sé que me duele mucho la pérdida de mi hijo y si tengo que hacer otras cosas, igual voy con la lucha, son dos caminos, la lucha y mi parte artística y todo lo que estoy haciendo y los dos, pues yo creo que la una ya alcanzó a la otra, lo artístico ya alcanzó a la lucha que llevo con lo de mi hijo, entonces yo creo que ahí vamos, vamos de la mano y voy a seguir, a seguir luchando hasta hacer justicia que yo sé que algún día va a llegar […] entonces yo sé y tengo mucha fe en que todo va a ser así. Yo lo único que le pido a Dios, a Dios y aquí terrenal también le pido que se haga justicia, que haya verdad y que no haya repetición, es lo único que le pido y que creo que todas las mamás que estamos en este problema pedimos, de que se haga justicia" **Lucero Carmona** *(Caso Omar Leonardo Triana).*

"[…] Ha sufrido una metamorfosis. Cuando sucedió lo de Oscar Iván ella se encerró en sí misma, se ensimismó […] Ya luego pasó como 10 años y vamos a volver a hacer una navidad, vamos a volver a tener una natilla, ya nos dejaba medio prender el equipo no muy alto, ya se veía más alegre […] más de amistad […] tener una reunión social […] Entonces mi mamá cada ocho días va a misa, ella reza por la mañana, ella reza por la noche […] entonces marcó mucho porque hizo que de alguna manera Dios tuviera una parte muy importante también en la vida de nosotras. Pero pues ella ha sufrido muchas metamorfosis, de la tristeza extrema a ser una persona con una tristeza manejable y tener sus amigas, salir a pasear, salir a comer, celebrar un cumpleaños, que no hacíamos antes porque, cómo íbamos a celebrar un día más de vida sin saber que había pasado con la otra persona. Entonces cierto, es un cambio muy, muy abrumador. Ahora es otra persona […]" **Leidy Tabares** *(hermana de Oscar Iván refiriéndose a su madre- Caso Oscar Iván Tabares).*

"La escultura, la cerámica, el silencio es otra forma de estar, como mi silencio primero se tuvo que convertir en o sea el silencio se fragmentó en yo, pero ese silencio también me enseñó a cómo desde mi silencio contribuyó. Primero yo gritaba, y no podía gritar porque era un silencio mudo, era un silencio que tuvo que salir […]a mí se me salió por el barro , el grito ese dolor, alimentaron la piedra y luego entonces como que yo me recupero, me auto recupero[…] primero fue con el barro y pues ahora la parte espiritual es la que nos está fortaleciendo […] yo también comencé mi proceso de conversión de fe y de comunión y como desde la palabra me ayuda a sanar, entonces a mí lo que me está sanando es la fe y la comunión y enseña a no estar sola […]porque yo era sola, sola […]" **Adriana Lalinde** *(hermana de Luis Fernando Lalinde- Caso Luis Fernando Lalinde Lalinde).*

"A mí me fortalecieron mucho mis tres hijos y mi familia […] la vida continua […] ¿por qué me tengo que dar látigo […]los abogados me fortalecieron mucho, eran las personas que siempre nos animaban […] el entorno es despiadado y cruel, los vecinos se vuelven amarillistas […] yo los invitaba a una marcha y no iban […] ningún amigo […] les daba oso, no les importaba mi dolor […] Si hay algo que fortalece es el dolor, nos hemos hecho fuertes en el dolor […] los valores de crianza, lo que aprendimos en la casa, bendito Dios fuimos pobres, a querernos como hermanos, a compartir a no tener envidia […] " **Sonia Jáuregui** *(Caso 19 Comerciantes).*

"Las ganas de seguir viviendo, la vida no se puede estancar, darme yo misma los ánimos […] le pido a Dios que me dé fortaleza […] creyendo más en él" **María Helena Gallego** *(Caso Sandra Viviana Cuellar).*

"Mi papá siempre fue un hombre con un ánimo como que sobrepasaba los límites, mi papá podía estar doliéndose, con el estrés hasta acá y el siempre era con una sonrisa en su cara, vamos para adelante, somos capaces. Si por aquí no nos dio, vamos a vender esto, vamos a comprar lo otro. Entonces, como que ese pilar que era él, también ayudó mucho a que la situación como familia funcionara. Además porque nos organizaba de alguna manera, entonces él nos decía: no su mamá está triste nos vamos a ir a comer, entonces nos ponía parámetros para que la familia funcionara como tal y empezara a crecer. Entonces: bueno, usted tiene que hacer esto, usted tiene que hacer aquello otro. Entonces hoy le toca con su mamá […] entonces era lo que yo decía, cuando hay una persona fuerte dentro de un grupo hace que a pesar de los ánimos estén todos por el piso la gente como que se vaya agarrando de él, era como el líder del grupo, entonces yo creo que esas dos circunstancias hicieron que creciéramos como familia y que de alguna manera quisiéramos salir adelante […] entonces era el intermediador y eso fortaleció mucho ese vínculo familiar" **Leidy Tabares** *(Caso Oscar Iván Tabares).*

"[…] Cuando estábamos en el mejor momento de nuestras vidas, todos estudiando y trabajando se viene encima la más insuperable de todas las tragedias. La desaparición de Luis Fernando y todo lo que conlleva para la familia una experiencia jamás imaginada en un país como Colombia. Por fortuna tenía un acumulado y unas reservas muy valiosas y positivas adquiridas en la infancia que en el momento de enfrentar dificultades y adversidades que nunca imaginé, salieron a flote y a pesar de haber sido sobreprotegida he logrado resistir con dignidad"[94] *"[…] sentir la verdad, ser honesto y respetuoso eso no lo puede tumbar nadie y uno está tranquilo"* **Fabiola Lalinde** *(Caso Luis Fernando Lalinde).*

El informe de la Corporación Vínculos: *"Valoración médica y psicosocial, a las víctimas cuya reparación se ordenó por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias de los casos de Ituango y Pueblo Bello"* en marzo del 2009, identificó recursos de las familias de Pueblo Bello que les permitió continuar en medio del dolor:

"Los recursos encontrados en las personas tienen que ver principalmente con la manera como asumieron los cambios de roles en la familia. Por ejemplo, las mujeres que pasaron de ser esposas a viudas cabezas de hogar, manifiestan que su incentivo o motor de vida fueron sus hijos, motivación que permitió que asumieran con constancia, trabajo, insistencia y sacrificio el paso de un

94 Entrevista concedida a Dick Emanuelsson, publicada el 16 de marzo de 2009 en el Blog: Latinoamérica de Hoy.

contexto rural y privado a uno urbano y público […] La fe en Dios y las prácticas religiosas como fuente de fortaleza espiritual para enfrentar los hechos de violencia y las situaciones posteriores […] son reconocidas por los familiares como uno de los principales recursos, que les han permitido sobrellevar tales situaciones […] las familias refieren interés en mejorar su calidad de vida, así como fuertes deseos de continuar viviendo, a pesar de la situación a la cual se vieron sometidos. Este interés se ve reflejado especialmente en aquellas personas y familias cuyos hijos e hijas actualmente cuentan con la posibilidad de adelantar estudios formales o cursos de capacitación para el trabajo, e incluso en aquellas que cuentan con empleo actualmente".

Las diferentes narrativas de las víctimas permiten observar cómo, en medio del malestar emocional y profundo dolor que sobreviene con la desaparición forzada y los demás hechos victimizantes, logran afrontar cada momento que implicó la búsqueda de sus familiares e, independiente de su hallazgo, continuaron construyendo sus vidas y su mundo relacional. Para ello fue fundamental, como lo inferimos de las conversaciones con las víctimas, el apoyo de la familia misma, las personas cercanas, las mismas aspiraciones de vida que se traían desde antes de los hechos, el arte (que merecería una revisión más amplia), el rehacer nuevas relaciones de pareja, los hijos, tanto los que estaban como los que llegaron después de los hechos, y dos aspectos que parecieran fundamentales, además de lo anotado: la formación de crianza y valores recibida en la familia y el reconocimiento de la dignidad y valor humano, precisamente en honor y homenaje a su familiar desaparecido.

Al preguntarle a doña Lucero Carmona (caso Omar Leonardo Triana) sobre qué le recomendaría a otras mujeres con relación a aquello que la fortalece, enfatizó: *"[…] cada que a mí me sale una lágrima, más ganas de luchar […] y conozco más cosas de todos […] digo Dios mío, esto hay que hacer algo, esto hay que lucharlo, esto hay que seguir adelante, no dejarse atrapar aunque uno a veces se derrumba y se levanta y como dice Dios si siete veces caes siete veces te levantas; entonces eso es lo que uno tiene que hacer, seguir en la lucha y aportar muchas cosas […]"*.

El arte fue vital para Adriana Lalinde (hermana de Luis Fernando Lalinde) como lo vimos en su relato, e igualmente contribuye al proceso de Lucero Carmona quien hizo arreglos de una canción que dedica y canta para su hijo en la actualidad: "*Nunca más podré olvidarte".* Con el paso de los meses doña Lucero logró pasar de los arreglos a componer una canción en homenaje a Omar Leonardo, titulada **Mi Gran Amor**:

Nunca jamás te voy a olvidar
Aunque no estés a mi lado
Hijo mío. Tú te fuiste, hijo mío me dejaste.
Nunca más te volveré a ver.

Jamás podre apartarte de mi mente
Aunque te hayas ido al más allá
Por más que intente llenar este vacío
Dios conmigo siempre estará.

Como hubiera querido irme yo primera
Me quede sola y muy triste con este gran dolor
Tu imagen llevo siempre, aquí en mi pensamiento
Como un tatuaje, prendido aquí en mi corazón
Hijo por siempre serás mi gran amor.

Extraño tanto tus besos, tus abrazos
Vivirás hoy para siempre, mi alma aun te llora
Porque el brillo de tus ojos, el destino muy temprano
Los cegó.

En las noches cuando miro hacia la luna
Presiento que tu estas ahí
Las estrellas iluminaron tu camino
Hijo mío por siempre te amaré.

Una lectura más profunda merecería la relación de las víctimas con Dios y con la religión; si bien algunas víctimas mencionaron cómo en el momento de los hechos se "pelearon con Dios", sin embargo "retomaron" con el paso del tiempo dicha relación. Otras, durante ese mismo momento, fortalecieron dicho vínculo espiritual, y es precisamente ese vínculo, esa creencia y la fuerza cultural que significa, la que le da valor y sentido a la lucha y al afrontamiento.

Para algunas familias, el entrar en contacto con otras víctimas o con organizaciones de víctimas, resultó significativo, no solo para sus objetivos de búsqueda, sino igualmente para "sopesar" o "acompañar" el dolor, como nos lo dejó saber doña **Sonia Jáuregui** (Caso 19 Comerciantes) , que en un principio perteneció a ASFADDES (Asociación de Familiares de Detenidos - Desaparecidos): "*Yo no quería pertenecer a eso, yo quería pertenecer donde hay alegría no tristeza […] Son las únicas organizaciones que pueden hablar por nosotros, uno solo no es capaz de hacer nada […] muchos viven tristes, amargados porque no pueden hablar, cuando uno se calla guarda tristezas, les da miedo enfrentarse a ese monstruo tan grande que es el Estado […] si uno se organiza, es un alivio, alguien comparte ese dolor […] vamos tristes pero nos vamos a fortalecer […] yo quiero a los 19 Comerciantes, es como un afecto, como una familia […]".*

El hecho de ser víctimas obliga a conocer del proceso jurídico y esto lleva inevitablemente a la contextualización sociopolítica: "*estoy bregando a entenderlo es un proceso para poder porque no sabía ni de política ni quien era bueno ni quien era malo pero ya estoy aprendiendo a conocer y de verdad que me parece injusto todo lo que pasa, todo lo que hacen, todo lo que es el gobierno […]"* **Lucero Carmona** (Caso Omar Leonardo Triana).

Pareciera claro, como ya lo han anotado las familias, que se trata de una conjunción de emociones donde el dolor no termina. Sin embargo, puede tomar otras dimensiones y transformarse de tal manera que puedan continuar, de manera diferente a lo deseado, es cierto, y también lo es, el hecho de que son posibles nuevos proyectos o acciones de vida desde diferentes campos.

Recordemos cómo durante la búsqueda y el proceso de exigibilidad de los derechos, las víctimas o bien se fortalecen, o elaboran una nueva narrativa y un nuevo accionar, obligadas por las circunstancias, y en ese espacio identifican y/o redefinen habilidades y herramientas para poder enfrentar las consecuencias de los múltiples hechos victimizantes, por un lado, y como afirmó doña Sonia Jáuregui (Caso 19 Comerciantes), para enfrentar ese "*monstruo tan grande que es el Estado*". La vivencia de la familia Toro reconoce precisamente eso que se va aprendiendo en el camino: "[*…] era verla enfrentando la vida […] cómo se transforma totalmente, entonces ella saca preguntas, ella responde, ella tiene dudas, ella investiga, ella lee […] Entonces empieza a leer, a documentarse, a buscar gente que le ayudara. Cuando íbamos a ASFADES uno ve la cantidad de mujeres que de pronto no eran con un rango de educación alta […] si no madres, madres de familia […] pero uno las veía posicionadas en su cuento y sabían de qué estaban hablando y se sabían una norma, se sabían la otra y se apoyaban, eso era muy chévere, pues uy se ven todas ejecutivas allá"* **Leidy Tabares** (Caso Oscar Iván Tabares).

Como venimos diciendo, el espacio de encuentro grupal donde se comparte el dolor frente a un hecho victimizante lleva a un proceso de identificación con el grupo mismo, y las metas se convierten, ya no solo en acciones de exigibilidad de derechos particulares sino del colectivo, como lo comparte doña **Lucero Carmona** (Caso Omar Leonardo Triana) al conocer a las madres de los jóvenes víctimas de ejecuciones extrajudiciales de Soacha "*[…] ellas son unas luchadoras y yo por qué no me les voy a pegar a ellas luchando también por lo mío y ahí estoy […] me siento bien, me siento con apoyo, me siento grande al lado de ellas, porque al lado de ellas aprendo, estoy creciendo, estoy aprendiendo muchas cosas […] si ellas luchan por qué yo no voy a poder, por qué no voy a seguir adelante*".

De tal forma que el asociarse, o el compartir con un grupo que ha experimentado situaciones similares, constituye un apoyo que impulsa y refuerza los recursos de

afrontamiento de las víctimas, de hecho, el grupo es en sí mismo un recurso de afrontamiento.

Las narrativas de las víctimas, en permanente construcción, dejan ver que hay toda una serie de escenarios socioculturales y de elaboraciones intersubjetivas con un desarrollo histórico, que es dinámico, en el cual se generan condiciones que facilitan o dificultan la mitigación del malestar emocional y, por ende, el proceso de elaboración del duelo; dichas condiciones, no en menor dimensión, dependen del estado en que se encuentre el proceso de exigibilidad de sus derechos que han sido violados y continúan violados en muchos casos, como por ejemplo el estado de impunidad, la revictimización y el incumplimiento de las medidas de reparación.

Esto no es una constante que pueda generalizarse, si no, tendríamos que preguntarnos ¿Qué motiva a una pareja de familiares de víctimas de desaparición forzada a tener más hijos cuando las circunstancias sociopolíticas son adversas o por qué deciden no ampliar la familia por dichas circunstancias?

Por lo tanto, los recursos de afrontamiento tienen una relación con las circunstancias sociales, políticas y judiciales, y con el proceso de elaboración del duelo, el cual se afectará y exigirá precisamente dichos recursos o herramientas psicosociales para afrontar el marco de la afectación.

De aquí que Eugenia Weinstein lo exprese claramente al momento de considerar la recuperación de las víctimas: "*Un daño socialmente causado sólo puede ser socialmente reparado"*.

Previo a revisar el proceso de elaboración del duelo, es importante la siguiente consideración que ha resultado controversial al momento de abordar las estrategias de afrontamiento, sin embargo no nos detendremos en el asunto.

Para algunos expertos, la capacidad de las víctimas para poder sobrevivir y hacer frente a las consecuencias de los hechos victimizantes (en estricto rigor se trata de cualquier situación o acontecimiento traumático o estresante) se traduce en la posibilidad de ser sujetos resilientes, un término adoptado de la física que minimiza las alternativas de explicación frente a la pregunta ¿Cómo han hecho las víctimas para continuar en medio de un escenario parcialmente trágico? ¿Dónde surgen los recursos para que continúen en pie y sobreviviendo?

La resiliencia[95] tiende a tener un carácter particularizante que individualiza

95 Ana Berezin y Gilou García Reinoso, citadas por Feierstein quien recoge un articulo muy diciente desde su titulación: "Resiliencia o la selección del más apto ¿ideología y practica del aguante?" , plantean que "El concepto y la práctica de la resiliencia vienen en línea directa del conductismo partiendo de una observación banal, que describe lo obvio observable: no todo el mundo reacciona de la misma manera ni registra impactos de la misma magnitud ante acontecimientos de gran exigencia o incluso ante los

las condiciones del individuo y casi que le deja a su propia condición biológica y natural los mecanismos para poder asumir la desgracia, al tiempo que deja a un lado las circunstancia políticas del contexto social como parte de la afectación y de la recuperación, de tal forma que debilita el papel y la responsabilidad del Estado bajo la premisa de la autocapacidad de las personas.

Si algo precisamente evidenciaron las narraciones de las víctimas es la relación con un mundo social y personal que coadyuva en la construcción de las estrategias de afrontamiento.

Debe destacarse cómo las familias que han pasado por tan dolorosa experiencia deciden apoyar y luchar a otras víctimas de desaparición forzada, lo que no siempre se constituye en una regla y está ligado precisamente a las experiencias particulares y a las apuestas de vida de cada una, ofreciendo de esta manera muestras que van más allá de la solidaridad y acompañamiento con los otros; esto va desde la conformación de organizaciones de víctimas de desaparición, donde se ayuda en la búsqueda de los familiares, hasta exigibilidad misma de los derechos, e igualmente prevalece dicho acompañamiento desde lo individual:

> *"[…] que tanto dolor no sea inútil, eso le tiene que servir a alguien así pasen mil años, pero que también quede una constancia, porque entonces me puse a pensar, con esa experiencia que yo tengo, porque eso fue otra cosa, cuando lo enterramos y se tuvo toda la ceremonia que fue muy bella y yo seguía ahí, la gente empezó a decir pero Fabiola usted ya lo encontró para qué sigue ahí, y le dije, porque yo no voy a caer en lo que critico, que es que la gente arregla su problema y punto y a mí me educaron con sentido de país, de humanidad, de respeto, de verdad , entonces esto puede que esto le sirva a otra gente, puede que sirva para la historia y la historia ni olvida ni perdona"*
>
> **Fabiola Lalinde** (Caso Luis Fernando Lalinde)

Para algunas familias, hay un compromiso ético a pesar de continuar vivenciado la ausencia del cuerpo, como lo recuerda **María Noelia Parra** (Caso Caballero y Santana):

que tienen carácter de trauma. Siguiendo la línea de la "ingeniería humana" y a partir de un fenómeno observado por la física, la resiliencia que es aplicada a lo humano postula que todos los sujetos con posibilidades de soportar grandes exigencias pueden aprender de la adversidad y de este modo proponen que los educadores o psicólogos o trabajadores sociales apliquen esa propuesta a todos los que han sufrido un trauma. Es decir, dichos sujetos se reconstruyen después de un quiebre, catástrofe o violencia destructiva, haciendo más fuertes a los que padecieron esas violencias sin que les quede ningún daño traumático […] Con la resiliencia, práctica para la sobrevivencia, se inventa un concepto valorativo y se propone una práctica tendiente a reforzarla, en vez de trabajar para que algo de la verdad humana pueda emerger y transformar las condiciones de vida, y no simplemente para poder soportarlas […] los que están dedicados a desplegar una práctica y una teoría (más bien una ideología) de la resiliencia corren el riesgo de promover una adaptación al sufrimiento que produce el orden de violencia, hambre y exclusión en el cual viven o sobreviven nuestra sociedades y muchísimos de sus habitantes"

"[...] hay un compromiso moral y ético para acompañar a otras personas porque el fenómeno de la desaparición forzada no ha terminado [...] hay que trabajar esa parte de la reciprocidad, espiritual, emocional, de consuelo con las otras familias [...] ayudarle a otras personas a trascender por encima de su propio caso [...]"

Las citadas narraciones nos mostraron como, a pesar del mantenimiento del dolor y la ausencia en algunos casos de los restos óseos del familiar desaparecido (Isidro Caballero), continúan en la lucha. Sobre dicha elaboración del duelo tratamos a continuación.



Mural elaborado por el colectivo BeligerArte y los familiares de las víctimas de los 43 campesinos de Pueblo Bello en el marco de la conmemoración de los 22 años de la desaparición forzada de sus seres queridos. Archivo propio CCJ.

El cuerpo: los restos óseos y la elaboración del duelo

Como quiera que la dimensión humana está fundamentada en una inevitable e indivisible relación entre el vínculo de la vida y la muerte, siendo el cuerpo un elemento material y tangible del mismo, la desaparición forzada de éste, imposibilita, entre otros aspectos ya vistos aquí, la posibilidad de certeza frente a la muerte, preservando una esperanza o una ilusión de vida, y negando y postergando el cierre en el cumplimiento de un rito, una ceremonia o cualquier acto que según la cultura y dimensión espiritual de la familia, permita y honre su entierro, su sepultura que se traduce en el marco del ritual, según las creencias, en el descanso del alma y en su trascendencia. De hecho, la imposibilidad de sepultura es la imposibilidad, también, de la tranquilidad de la persona muerta en cuanto "no descansa" su alma.

El hallazgo del cuerpo confirma la muerte y permite poner fin a la tensión entre lo imposible y lo real al verse materializada la muerte en un cuerpo inerme o en unos restos óseos. Proceso que, hemos reconocido, constituye, dada la tensión e incertidumbre, una tortura psicológica para las familias. Hecho reconocido ampliamente en la jurisprudencia de las Naciones Unidas, Interamericana y Europea, y en la declaración de Naciones Unidas sobre la desaparición Forzada (artículo 1).

Encontrar los restos, como lo narraron varias familias de Pueblo Bello una vez identificados sus seres queridos, genera "alivio" y "satisfacción" ya que dicha incertidumbre cesa y se sabe dónde está, permitiéndose así a las familias la organización de los correspondientes rituales, en sus palabras, poder visitarlos y llevarles flores. Psicológicamente, para las víctimas esto es esencial y tiene mayor trascendencia en el proceso de la elaboración del duelo como quiera que alivio y satisfacción comunican tranquilidad en medio del dolor mismo, por la forma trágica en que se dieron los hechos. Sin embargo, es un dolor con otros matices, en otro momento de sus vidas, facilitándose el tránsito entre la pregunta de la incertidumbre a la certeza que permite procesar nuevas posibilidades en las manifestaciones emocionales y en la disminución del malestar emocional.

Mencionábamos cómo la inhumación permite el descanso de la persona muerta lo que para algunas víctimas se ve incluso reflejado a través de los sueños: "*[…] cuando el día que lo sepultamos […] me acosté y me dormí, me soñé que él llegó y golpeó, y yo le abrí la puerta, estaba con su camisa blanca, me abrazó y me dijo, mami yo estoy acá, y me abrazó fuerte en la sala y abrí los ojos y era un sueño pero yo creo que era él diciéndome que ya […] ya estaba acá"* **Lucero Carmona** (Caso Omar Leonardo Triana). Igualmente, además de la interpretación que le adjudica doña Lucero a ese encuentro en el sueño, estaría también la finalización de un largo y tormentoso recorrido de búsqueda, como se pudo ver anteriormente.

En el contexto de la búsqueda y hallazgo de los restos óseos, no es suficiente que esto último ocurra para la contribución de la elaboración del duelo; se hace

necesario que el proceso de identificación, y que las condiciones del ritual religioso o cultural con el que se identifiquen los familiares de las víctimas sea respetuoso y dignificante; de aquí la importancia de que los familiares tengan acceso presencial y directo al reconocimiento de los restos, lo que permite la seguridad frente a la identificación, la cual, dependiendo de las condiciones, suele hacerse con el acompañamiento científico respectivo; una vez surtido tan crucial momento, la entrega y el acto religioso o cultural que constituyen a su vez un homenaje a la víctima, debería conservar todas las condiciones y características que las familias dispongan. No se entiende, por ejemplo, por qué en algunos casos no se permite ni al acceso a todos los familiares que así lo deseen para observar por última vez los restos de su ser querido, ni la realización de actos tales como el velorio.

La situación vivida por los familiares de Alix Fabián Vargas, refleja estas últimas irregularidades, las cuales motivaron su frustración y rabia, reiterándose la indolencia misma del Estado en sus procedimientos:

> *"Los miembros de la familia Vargas Hernández profesan la religión católica y participan con devoción de las prácticas y rituales propios de este credo. En tal sentido, la práctica de una ceremonia funeraria realizada en los términos del rito católico significa para esta familia la afirmación del carácter sagrado de toda vida humana y de su dignidad, la aceptación de la mortalidad del ser humano, el respeto debido a la persona fallecida y la importancia de la recordación de los muertos, entre otros aspectos. Las prácticas religiosas propias de la cultura de la familia Vargas, se vieron alteradas por las condiciones en que se dio la entrega del cuerpo de su ser querido y el estado del mismo. Esto ocasionó una múltiple afectación emocional al tiempo que una gran frustración, dados los principios y valores religiosos de la familia, así como el sufrimiento propio al no poder verificar, en aras de una adecuada elaboración del duelo, que el cuerpo que observaban por última vez correspondía al de su ser querido"*[96].

Para doña Lucero, quien recibió recomendación institucional de no presenciar la exhumación de su hijo Omar Leonardo en el cementerio de Barbosa (Antioquia), el poder ver y constatar que el cuerpo correspondía a su hijo y por ende corroboraba su muerte más allá de los informes judiciales, resultaba de sumo fundamental: "*[…] Yo dije, así me desmaye , así me pase lo que me pase, yo quiero ver a mi hijo, porque ni siquiera me dejaron ver una foto para yo reconocerlo, no importa como hubiera quedado yo quería ver a mi hijo yo quería verle el rostro a mi hijo […]".*

96 Petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Alix Fabián Vargas Hernández, Jorge Vargas Fonseca y Familiares; Bogotá 5 de octubre de 2012.

Si bien las razones expuestas por quienes acompañaban a doña Lucero iban encaminadas a su "cuidado emocional", es precisamente esa una de las equivocaciones de los profesionales en el acompañamiento, asumir que las personas no tienen la capacidad para afrontar un momento de alta carga emocional, el cual tienen derecho a presenciar si así lo consideran; en ocasiones lo que se proyecta son los temores y el miedo del funcionario frente a un momento en que es legítimo vivenciar dicho dolor dado el vínculo con el familiar hallado. Lo contrario restringe la posibilidad de constatar la verdad en función de poder asumir la ausencia definitiva del ser querido, así como instalar la incertidumbre que angustia, al dejar la pregunta si aquel que "me entregan es realmente mi hijo".

Pareciera que el momento de la exhumación y la verificación de la identidad al poder ver el cuerpo y los restos óseos, así como las fotografías asociadas a los hechos, también "prepara" para afrontar las diligencias judiciales que posteriormente se realizarán, al tiempo que abre múltiples preguntas sobre la forma de la muerte, y ante todo, el acceso a la verdad, que como pudimos ver, condiciona la mitigación del daño emocional : "*[...] yo quisiera ver más y sabe por qué quiero ver más, porque yo me quiero preparar para cuando me toque las audiencias que son tan censuradas, que no les importa nada [...] entonces yo quiero estar preparada para eso, y que lo quiero ver, yo si quiero ir, no por torturarme y eso, no por ser como dicen amarillista ni nada de eso sino que quiero saber qué fue lo que le paso a mi hijo, sé que me va doler, me va a doler mucho pero yo quiero ir , o sea, yo quiero ver qué fue lo que me le hicieron, ahí dice que no hay tortura pero uno nunca sabe, esa es la preparación que yo quiero [...]".*

Por el contrario, el no hallazgo de los restos de la persona desaparecida, por lo que el crimen prosigue, imposibilita que el proceso de duelo se haga y/o se transforme, manteniendo en muchos casos la angustia ante la incertidumbre que genera el no saber dónde se encuentra el ser querido; es un escenario psicológico que se acompaña de la tristeza y nostalgia al no poder, tampoco, darle una sepultura digna e iniciar el ritual que corresponde; nuevamente, la rabia y desconcierto también están presentes, cuando el paso del tiempo y la impunidad en la búsqueda de la persona desaparecida se mantienen.

Debe resaltarse, como ya debió deducirse, que la dimensión espiritual está íntimamente ligada a la dimensión psicológica y psicosocial de los sujetos, de hecho, estos también construyen y aprenden una identidad al respecto, y por tanto el no rito representa igualmente un duelo postergado o suspendido, la ausencia de un "descanso" tanto para la víctima directa, como para sus familiares.

Ahondemos en algunas narrativas que permiten reflejar lo que representa la no obtención de los restos óseos:



Momento en que uno de los familiares del caso 19 Comerciantes rinde homenaje a su ser querido desaparecido forzadamente hace 26 años, durante el acto de entrega del monumento el 20 de septiembre de 2013. Fotografía de: Cristian Díaz.

"La tristeza de hoy es la misma de hace 19 años porque uno no sabe qué paso, me duele no saber donde están sus huesitos, no saber qué paso, no saber dónde está" [97] *Familiar de una de las víctimas de la masacre de Pueblo Bello.*

"Mucha gente dice que no debería seguir pensando en él, que él está muerto, pero a mí me queda la duda"[98] *Familiar de una de las víctimas de la masacre de Pueblo Bello.*

"Al que se murió lo tengo en el cementerio y puedo llevarle flores al otro ¿dónde le prendo una vela?"[99] *Familiar de una de las víctimas de la masacre de Pueblo Bello.*

"Uno alberga una esperanza de vida, luego espera los cuerpos"[100] *Familiar de una de las víctimas de la masacre de Pueblo Bello.*

97 Familiar de las víctimas en la masacre Pueblo Bello en diálogo con el equipo de la Corporación Vínculos que adelantó la evaluación en salud desde una perspectiva psicosocial en cumplimiento de la medida de reparación en salud ordenada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; marzo de 2009.

98 *Ibíd.*

99 *Ibíd.*

100 *Ibíd.*

"[…] y aquí tenemos su cuerpo, hicimos un velorio, hicimos un duelo pero sentimos que nos los quitaron y es el momento que no sabemos dónde está, ni qué pasó" **Leidy Tabares** *(Caso Oscar Iván Tabares).*

"[…] hay cosas que no he podido sanar […] no está el cadáver para darle cristiana sepultura […] yo necesito cerrar ese capítulo […] de verdad y justicia hay poco" **María Noelia Parra** *(Caso Caballero y Santana).*

En los testimonios de los familiares de las víctimas de la masacre de los 19 Comerciantes, se observa igualmente, además de la búsqueda de la verdad y la justicia, la expectativa por la ubicación de los restos que permitan una sepultura como parte del rito religioso y, nuevamente, la importancia del espacio para un ritual en cuanto es lo que corresponde cuando las personas mueren, siendo su ausencia, una frustración para ello:

"El testigo considera que la mejor reparación es recuperar los restos de su padre para ponerlos en un lugar digno y que se conozca qué paso con él […]" **Alejandro Flórez** *(Caso 19 comerciantes)*[101].

"[…] que se les diga dónde están los restos de las […] víctimas para hacerle un "mural, cruces" o alguna identificación en el lugar donde se encuentran los cuerpos, o bien que se les entregue sus restos para darles cristiana sepultura" **Carmen Rosa Barrera** *(Caso 19 comerciantes)*[102].

"El testigo no sabe dónde están los restos de su hermano Gerson Javier y quisiera saberlo. Considera que aunque sea doloroso tener los restos del "hermano que más adoraba", al menos tendrá la satisfacción de darle sepultura" **Wilmar Rodríguez** *(Caso 19 comerciantes)*[103].

"El señor Calle Álvarez desea encontrar a su hijo, aunque sabe que no está vivo pero quisiera tener los restos para encontrarlos. Solicitó que tanto los restos de su hijo como de los demás […] desaparecidos sean encontrados. Sin embargo, siente "mucho temor de que los cuerpos que enterraron a la orilla del río no se encuentren" […]" **Euclides Manuel Calle** *(Caso Pueblo Bello)*[104].

"Cuándo se entierra un hijo, se satisface, pero cuando no se entierra, se vive pensando que va a llegar". Agregó que su esposa "vive pendiente y emocionada con lo de las entregas de los paramilitares, porque ella guarda la esperanza

101 Corte Interamericana de Derechos Humanos; caso 19 Comerciantes vs. Colombia, sentencia del 5 de julio de 2004; Prueba testimonial y pericial; pág. 29.

102 *Ibíd*. Pág. 13.

103 *Ibíd*. Pág. 30.

104 Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso Pueblo Bello Vs. Colombia; sentencia 31 de enero de 2006; Prueba testimonial; pág. 22.

de que su hijo esté vivo y que esté con el grupo paramilitar que se lo llevó"
Genaro Benito Calderón *(Caso Pueblo Bello)*[105].

Para el perito Carlos Beristain los ritos contribuyen al proceso de recuperación emocional. Sin embargo, ante la desaparición forzada esto se complejiza: "*Una de las formas de apoyo para la recuperación de los familiares la constituyen los ritos. La ausencia de los restos hace que la familia de la víctima no pueda desarrollar los ritos habituales. Los ritos ayudan a superar la relación entre la vida y la muerte y permiten mitigar el daño del impacto de la separación y obtener un cierto reconocimiento social. El rito permite que la gente pueda expresar solidaridad y la persona se pueda sentir acompañada en la aflicción. En el caso de la desaparición esta forma de recuperación se encuentra bloqueada porque los familiares que no han recuperado los restos de sus seres queridos no pueden realizar ritos. Los familiares que se plantean hacer este tipo de ceremonias muchas veces han tenido un sentimiento de culpabilidad, porque es como dar por muerto o "matar" al familiar desaparecido"* [106] Y dadas estas condiciones, el perito agrega en su informe pericial que "*[…] no tiene una respuesta clara sobre si es posible cerrar el proceso de duelo mientras no se encuentren los restos mortales de las […] víctimas"*[107].

Para María Pía Costa "*La ausencia del cuerpo impide la realización de procesos simbólicos como rituales funerarios, costumbres comunitarias o usos sociales elaborativos, elementos claves que ponen en marcha el proceso de duelo, permitiendo aceptar la muerte y dando cabida al descanso y la resignación. En vez de ello, se instala un pensamiento circular y obsesivo, donde los familiares pasan de la esperanza a la desesperanza, del reconocimiento de ciertos signos evidentes, a su resignación, porque lo que no pueden ni quieren hacer es abandonar al desaparecido"*[108].

Consideramos importante reflexionar sobre dos aspectos mencionados en el peritaje referido a los 19 comerciantes: Sobre la necesidad del cuerpo o los restos óseos como aspecto fundamental, tanto para los ritos como para el proceso de elaboración del duelo y por ende para la mitigación del daño, pareciera que no hay discusión, y así lo venimos sosteniendo. Ahora bien, si bien es cierto que hay familiares a quienes se les dificulta intentar construir un ritual estando de presente la ausencia de los restos, también hay familiares que aun con ese sentimiento de culpabilidad o sin él, han avanzado en la realización de rituales que les permitan tanto homenajear a su familiar como avanzar en su proceso de dolor y parcial recuperación emocional. El otro aspecto central, es que quizás no se trate, en estos

105 *Ibíd*.; pág. 23
106 Corte Interamericana de Derechos Humanos; caso 19 comerciantes Vs Colombia; sentencia del 5 de julio de 2004; peritaje, pág. 32-33.
107 *Ibíd*.; pág. 34.
108 En: Memoria para los Ausentes: María Pía Costa, La Elaboración: Una Tarea Posible: Frente al Espejo Vacío. Un Acercamiento Psicoterapéutico a la Violencia Política. Lima, CNDDHH, 1988.

casos, de cerrar el proceso de duelo, sino de que el mismo se transforme de tal manera que las familias puedan dar un paso más en medio del dolor y en la búsqueda de una cierta y relativa tranquilidad.

Coincidimos con el perito en que no es posible hablar de una completud en el proceso de la elaboración del duelo cuando no se dan ciertas circunstancias, no solo las relacionadas con el cuerpo. Si bien ella es prioritaria, recuérdese que venimos sosteniendo la relación entre afectación y recuperación emocional con la búsqueda de la verdad, la justicia y la reparación, por ejemplo. Sin embargo, y dado el paso del tiempo y el avance generacional, así como la afectación intergeneracional, es significativo poder considerar y valorar los esfuerzos de algunas familias para avanzar en la transformación de dicho duelo, de hecho, dichas herramientas psicosociales de afrontamiento que construyen las familias deberían ser centrales en los procesos de acompañamiento psicosocial, como parte de las reflexiones que se deberían permitir las familias, si así lo consideran, nunca como una imposición de un tercero.

Los siguientes relatos de familiares de los 19 comerciantes y Pueblo Bello apuntan a lo que venimos enunciando, en cuanto algunas acciones emprendidas por las familias ante la ausencia prolongada en la aparición de los restos, sumado a la impunidad misma en la búsqueda e investigación. Debe tenerse de presente que en algunos casos, dichas decisiones estuvieron precedidas por la confirmación de la muerte del familiar, a partir del testimonio de los victimarios:

> *"Hicimos nuestro ritual, novenario, misa y decidimos vamos a enterrarlo […] en lo personal eso me dio una paz enorme […] de ese día para acá deje de pelear con Dios […] lo dejamos descansar y descansamos también nosotros, ¿qué sigue? buscar los huesos y exigirle al Estado colombiano justicia"* **Sonia Jáuregui** *(Caso 19 comerciantes)***.**

Nótese cómo no se trata de una renuncia a la búsqueda sino, desde lo ritual, poder procesar el dolor acumulado y darle un tránsito hacia otros objetivos y formas de afrontar, como la exigencia de la justicia. Si el contexto y las circunstancias externas no están facilitando dicho proceso de duelo, las familias, según lo narrado, podrían desde un ámbito interno representado en las culturas y creencias religiosas, elaborar los duelos según sus creencias y dotarlos de sentido, podría brindarles algo de tranquilidad.

No podríamos asegurar lo mismo para todas las familias e, incluso, dentro del mismo caso de los 19 comerciantes no hay necesariamente un consenso para esta clase de determinaciones. Sin embargo, las mismas están condicionadas por el tiempo transcurrido desde la desaparición forzada: a mayor tiempo, menos posibilidades de obtener el cuerpo y mayor consideración por rituales que contribuyan a disminuir

el dolor. A esto se le suma la certeza de la muerte de la persona desaparecida frente a un testimonio que la misma familia valora como cierto.

Esta clase de decisiones familiares es poco probable que se tomen, si el tiempo de desaparición es poco o reciente (claramente no es un tercero el que valora qué es poco o reciente) y si no existe certeza plena frente a la muerte de la persona desaparecida.

En ambas circunstancias, cabe reiterarlo, también juegan un papel clave las condiciones en que se presentaron los hechos violentos, por ejemplo, si fueron arrojados o no al río, y lo que se desprende del hecho, independiente de la forma, la búsqueda e investigación estatal como parte de los derechos de las víctimas; una prevalencia de la impunidad que disminuye las probabilidades de hallar los cuerpos.

Una familia del caso Pueblo Bello decidió igualmente realizar un homenaje al padre y esposo desaparecido, haciendo énfasis en su ser y en la vida, denominando dicho acto "Memoria y Vida". Para ello no solo participaron los integrantes de la familia que vivenciaron los hechos sino también aquellos que no pensaban ser parte de su mundo, hijos y nietos, mostrando también con ello cómo la memoria es dinámica e intergeneracional: "*Llegó un momento en que tenía que cerrar algunas cosas [...] acercarme a mi familia para saber cómo lo vivenciaron ellos, que los nietos conocieran la historia [...] abrir un espacio para que ellos cuenten [...] sin quedar en una frustración del pasado [...] que al interior de la familia haya un cierre de cosas que nos permitan avanzar en otras [...] reconstruimos quién era mi papá [...]tal vez hoy tenemos la madurez de hablarlo"* **José Daniel Álvarez** (Caso Pueblo Bello).

El duelo, ante la ausencia del cuerpo, es un proceso que no se finiquita con el ritual, e incluso llegar al mismo requiere de tiempo, años quizás, conversaciones y tensiones internas, conversaciones y tensiones con los otros, traspasar la barrera del silencio y de la negación. El proceso no implica, no tendría porque hacerlo, focalizarse en los hechos o el último día que se compartió con la persona, lo que se honra es a la persona y a la vida que construyó al lado de los otros, quienes deciden revivir su memoria para poder avanzar hacia otras formas de ritual y ceremonias que les dé sentido a su luchas y a sus propias vidas e identidades.

El acto de entrega del monumento de los 19 comerciantes

Recordemos que parte del fundamento de esta medida de reparación ordenada por la Corte Interamericana surge de la ponderación del pedido de las familias ante la poca o la ausente probabilidad en la ubicación de los restos de las víctimas, tal y como vimos que lo testimoniaron los familiares de las víctimas en el apartado correspondiente.

Ya decíamos que el Estado cumplió finalmente con esta medida de reparación. Sobre el **significado del monumento**, teniendo ya la seguridad plena de la entrega, los familiares compartieron sus ideas sobre dicho sentido tomando en cuenta el impacto del mismo en el ámbito subjetivo, familiar y social. En un encuentro de acompañamiento psicosocial orientado por la organización ANSUR y la CCJ, previo al acto de entrega del 20 de septiembre de 2013 los familiares manifestaron:

- *"Es una historia propia y compartida. Rompe con el silencio rompe con la impunidad y la insensibilidad".*
- *"La camarería que había entre ellos y la importancia que ellos le daban a su familia".*
- *"Reconocer el nombre de ellos. Un triunfo de nuestra lucha y de tanto miedo que tuvimos que pasar. Recuperar la dignidad de ellos. Su buen nombre".*
- *"Es un punto de apoyo. Todos son unos héroes de la lucha, el trabajo y la vida".*
- *"(…) que a pesar de todos los obstáculos y las desavenencias logramos que el Estado nos entregara el monumento".*
- *"Uno de muchos logros, muy importante, una recompensa a tantos años de lucha, un éxito significativo".*
- *"Un consuelo, un lugar a donde puedo venir a recordar a mi hermano. Un lugar para el duelo, para mitigar el dolor. Para conmemorar cada año".*
- *"Lugar de encuentro para las nuevas generaciones que queremos saber. Símbolo perfecto para enterarnos de nuestra propia historia".*
- *"Impulso para muchas víctimas para no desfallecer ante la impunidad".*
- *"Reconocimiento de la historia de la familia y de Colombia".*
- *"Símbolo a ellos, para celebrar y sentirlo cerca. Símbolo de la memoria de 19 luchadores por la vida digna. Nunca se podrán olvidar".*
- *"¿Cómo olvidarlo? Es un símbolo para no olvidar y que nunca lo superaremos. Ellos vivirán por siempre en nuestro corazón".*
- *"Un logro a la mitad porque hay una forma de recordarlos pero no son los cuerpos. Y sobre todo es un reconocimiento público como lo fue la masacre".*
- *"El monumento es lo único que tenemos para conmemorar cada año cada familia con nuestros seres queridos y hacer de ese monumento grandes personas que dieron la vida por su familia".*
- *"(…) un lugar que reúne 19 historias de las víctimas y los familiares para que no se olvide".*
- *"Testimonio, prueba de la violación de los DDHH en Colombia (…) para que nunca se vuelva a repetir (…)".*
- *"La tumba".*



Momento en el que es descubierto el monumento en memoria de los 19 Comerciantes.
20 de septiembre de 2013. Fotografía de: Cristian Díaz.

Cada familia construyó su reflexión ante el sentir del monumento, reconociendo algunas en sus diálogos que si bien sus familiares están muertos, y que la posibilidad de recuperar los cuerpos se desvanece, dadas las circunstancias de los hechos violentos y la impunidad estatal, el monumento se constituía en una especie o lugar simbólico de tumba, y el acto de entrega, en la misa que le daba sentido a dicho lugar para de esta menara enmarcar el ritual desde las familias que profesan el catolicismo.

Debe anotarse que, para el acto de entrega del monumento, los familiares solicitaron al Estado la celebración de una eucaristía.

Requeriremos en el futuro inmediato un mayor análisis y profundización en la narrativa de las víctimas frente al cumplimiento de esta medida de reparación y su relación con el afrontamiento y la elaboración del duelo, entre otras por lo reciente de la entrega, como quiera que el dotar el monumento con la significación de "tumba", si bien se pudo observar en varias familias, no necesariamente es generalizado, sin que ello signifique que para otras familias no haya un compartir de ese sentir. Diríamos que su postura frente al simbolismo del monumento puede reflejar un dilema en términos, precisamente, de aceptar la ausencia definitiva del cuerpo y en esto cada familiar de la víctima lleva su correspondiente proceso a partir del cual construye

su narrativa. Si la medida hubiese sido cumplida en los tiempos en que determinó la Corte Interamericana, quizás estaríamos ante otro contexto y otras narrativas si el Estado hubiese entregado resultados ciertos de un proceso de investigación y búsqueda serios, o si por lo menos lo hubiese hecho en el tiempo que correspondía, posiblemente también el monumento adquiriría otras significaciones.

Obsérvese como las narrativas están fuertemente ligadas con otras ordenes de la Corte, que son las expectativas mismas de las familias, la justicia por ejemplo; poder visibilizar la barbarie; confirmar su versión de la historia vivenciada que es la constancia de la verdad; y su conexión con el impacto social que debería tener para que no se repitieran tales violaciones a los derechos humanos.

Si bien se cumplió con esta medida, lo que ya vemos no es suficiente cuando el cumplimiento no es integral, cobra sentido para las familias al hablar de un objetivo o de un paso más que se logra, mostrando que el conectar las subjetividades con la exigibilidad de los derechos, permite hablar de una transformación en los procesos de elaboración del duelo, lo que va claramente acompañado no solo por la medida misma, sino como lo presentamos anteriormente, por todas aquellas acciones rituales o no, que algunas familias vienen construyendo.



Monumento entregado a los familiares de las víctimas del caso 19 comerciantes por el Estado, en cumplimiento de la reparación ordenada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 20 de septiembre de 2013. Fotografía de: Cristian Díaz.



9. La respuesta estatal a los impactos psicosociales generados por el crimen de la desaparición forzada

El Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia no comprende que la medida de reparación en salud está fundamentada en el enfoque psicosocial y en la salud integral, en virtud de las consecuencias de las graves violaciones a los derechos humanos de las cuales fueron víctimas las familias de los casos en mención, lo cual hemos dejado evidenciado en los testimonios y en los apartes de los peritajes que hemos citado. Precisamente, a partir de las consecuencias físicas, psicológicas y psicosociales, la Corte Interamericana ordena reparar, es decir, generar un estado de atención en salud integral a las víctimas que les permita recuperarse o mitigar el daño causado, daño que, entre otras cosas, contribuyeron a causar autoridades estatales, y eso no es menor en el impacto psicosocial. El Ministerio tampoco comprende el concepto de reparación; claro, no porque lo ignore, sino y ante todo por una actitud de negligencia y total falta de voluntad política para cumplir las sentencias de carácter internacional. No de otra manera, además de la burocracia, se puede explicar que nueve años después de la primera sentencia (19 Comerciantes) no esté cumpliendo y no se muestre dispuesto a ello, volviendo, una vez más, a revictimizar a las familias.

Lo esencial en la reparación en salud, además de poder recibir una atención en salud integral contextualizada, lo constituye el enfoque psicosocial de dicha atención y acompañamiento, en cuanto es éste el que facilita y hace posible que la atención en salud tenga una dimensión social, política e histórica, en el marco de un contexto de conflicto. Esta mirada permite, entre otros objetivos, contribuir y fortalecer la comprensión de las víctimas frente a lo sucedido, exponer y compartir las narrativas de las víctimas respecto tanto de los hechos que afrontaron, como de su proceso posterior, así como dimensionar su relato en función del contexto; reconocer todas aquellas acciones y formas de afrontamiento que las víctimas han construido para sobrevivir y ayudar a otras, lo que en últimas se convierte en el aprendizaje que le comparten a la sociedad.

Sin embargo, el Ministerio de Salud carece de esa mirada de profesionalismo y ética humana. Esta conclusión se desprende de corroborar el estado de incumplimiento de la medida, de las múltiples quejas y reclamos de las víctimas, tanto de desaparición forzada como de otro tipo de violaciones de derechos humanos, y de los lamentables fallecimientos de familiares que no vieron nunca cumplida la medida. Esto lleva a estas personas, una vez más, a expresar su rabia, tristeza e impotencia ante el Estado, emociones que hemos visto repetidas a lo largo del documento, como muestra de la condición en la que se encuentran las víctimas.

Se pensaría, por lo menos en un sector de la sociedad, que después de tantas décadas de conflicto, que lamentablemente ha incluido la desaparición forzada, el Ministerio de Salud, precisamente por ser el de Salud, tendría todo un bagaje teórico, conceptual y operativo para atender a las víctimas del conflicto, como quiera que a través de su sistema general de seguridad social en salud, o "sistema mercantil", que atiende a la población. Lamentablemente no es así, en parte porque no tiene una visión garantista del derecho a la salud, ni con la población en general ni mucho menos con las víctimas del conflicto que requieren de otro tipo de acompañamiento y atención.

La propia Corte Constitucional colombiana, en armonía con los fallos internacionales, ha señalado al Ministerio de Salud sus falencias y debilidades para atender a las víctimas del conflicto armado interno, tal y como lo resalta en la sentencia T-045 de 2010: "*De conformidad con reiterada jurisprudencia de esta Corporación, las entidades públicas encargadas de garantizar la prestación de los servicios de salud, deben preocuparse no sólo cumplir los cuatro elementos esenciales e interrelacionados del derecho a la salud, a saber, disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, sino que además deben contemplar las circunstancias particulares que se desprenden del hecho de ser víctima del conflicto armado y del desplazamiento forzado, tales como la dificultad de acceder a los servicios de salud, el incremento de riesgo para contraer enfermedades que surge a partir de las condiciones deplorables a las que son sometidas las personas en situación de desplazamiento, las circunstancias de extrema vulnerabilidad agudizada cuando los actos de violencia se ejercen contra las mujeres, las precarias condiciones económicas de las víctimas y de sus núcleos familiares y la inestabilidad emocional"*[109]*.*

Por ello la Corte Constitucional consideró que el sistema general de salud y seguridad social en Colombia no reconoce ni está en función de las víctimas: *"En este sentido, la prestación de los servicios de salud a las víctimas del conflicto armado interno, que además ostentan la calidad de desplazados, no puede limitarse*

109 Sentencia T-045 de 2010, Magistrada ponente, María Victoria Calle Correa; acción de tutela instaurada por la Comisión Colombiana de Juristas en representación de Diana Carmenza Redondo, Argénida Torres, María Romero y Juana Cárdenas, contra el Ministerio de Protección Social.

únicamente a los planes básicos que se contemplan en cada uno de los regímenes, es decir, en el régimen Contributivo y en el Subsidiado, debido a que en el diseño de estos programas no se contemplaron las especificidades que se derivan de la condición de víctima del conflicto interno. Como lo señaló el Ministerio de la Protección Social en su intervención, estos planes no contemplan, entre otras cosas, atención psicológica y psiquiátrica de mediana y alta complejidad así como la implementación efectiva de un enfoque psicosocial, elementos necesarios para la prestación de los servicios de salud a las victimas integralmente"[110] *(*subrayado fuera del texto).

Ahora bien, frente a la desaparición forzada ¿Qué tiene que decir el Ministerio de Salud? Claramente no existe en dicha institucionalidad un análisis sobre el contexto de violencia sociopolítica en el país y su relación con la salud integral de las víctimas y de la población en general; por lo tanto, cualquier víctima de desaparición forzada en Colombia que intente acceder a la atención en salud, será atendida, si lo es, como cualquier ciudadano, sin que medie para el análisis y tratamiento de su afectación, ningún tipo de consideración por el hecho de haber padecido graves violaciones de derechos humanos. Esto puede llegar a constituirse, como de hecho ha ocurrido ya, en una revictimización, en cuanto se realizan diagnósticos inadecuados y descontextualizados de la situación particular de la víctima. Esto, que de por sí ya es grave, es lo mínimo, como quiera que los procedimientos médicos y de atención en el sistema pueden llevar a la muerte de la víctima, como aconteció en el caso don Jorge Vargas, el padre de Alix Fabián.

La Corte Constitucional consideró que ante las falencias institucionales en la atención a las víctimas, se trataba de un problema estructural, y por ello ordenó al Ministerio de Salud que debía diseñar una política pública en atención en salud: "*Quinto.-ORDENAR al Ministerio de la Protección Social que, en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, en coordinación con las entidades encargadas de prestar los servicios de salud a nivel territorial y con las entidades del SNAIPD, diseñe e implemente los protocolos, programas y políticas necesarias de atención en salud que respondan a las necesidades particulares de las víctimas del conflicto armado, sus familias y comunidades, especialmente en lo referido a la recuperación de los impactos psicosociales, producidos por su exposición a eventos traumáticos desencadenados por la violencia sociopolítica en el país [...]"*[111].

A la fecha, no hay cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional colombiana.

¿Qué conlleva esta muestra de indolencia e incumplimiento? Además del fallecimiento de las víctimas en condiciones adversas a la reparación, aquellas

110 Ibíd.
111 *Ibíd*.

víctimas que esperaban que su proceso de elaboración de duelo se viera apoyado y tuviera un lugar desde la escucha de la atención terapéutica y desde un acompañamiento psicosocial contextualizado en el marco de la atención en salud integral, pueden ver, o bien la agudización de sus problemáticas, o el congelamiento de las mismas, con efectos contraproducentes entre otros, para la salud física. Aunado al desmejoramiento y precariedad en la salud, está la pérdida cada vez mayor de la confianza en las instituciones del Estado, tal y como se vio en el apartado de exigibilidad de derechos. Y este es un problema mayor, en la medida en que la construcción del sujeto político y el ejercicio de la ciudadanía se ve mermado y en ocasiones anulado ante el total incumplimiento del Estado. También pierde valía aquello que las víctimas reconocen cómo logro por haber alcanzado justicia y reconocimiento en el plano internacional, al vivenciar como una medida de reparación se convierte o mejor, es transformada por el Estado en una estrategia de dilación que conlleva a la revictimización.

Es así como la atención y tratamiento de las familias víctimas de desaparición forzada, desde la salud integral, continúa, cruelmente, en total incumplimiento.

Sugerencias para la atención y acompañamiento psicosocial a las víctimas de desaparición forzada

Si venimos sosteniendo que la afectación psicológica y psicosocial solo es posible comprenderla desde referentes del contexto social, histórico, político, cultural y económico, no podríamos desligarnos de ese fundamento para dejar planteados a manera de punteo, los siguientes aspectos que se deberían tener en consideración al momento de decidir cómo se debe acompañar psicosocialmente y en la salud integral a las víctimas de desaparición forzada desde el ámbito estatal:

Primero debemos anotar que las reflexiones ya citadas en el documento elaborado por la CCJ, titulado: "*Elementos para la comprensión de la medida de reparación de los daños en la salud física y mental desde una perspectiva psicosocial en el marco del cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*", el cual pretendió contribuir a la implementación de la medida de reparación en salud en los casos Pueblo Bello y 19 Comerciantes, constituyen de por sí, ideas centrales que aportan y complementan las sugerencias que a continuación presentamos.

a. La recuperación de las víctimas o al menos, la mitigación del daño emocional y físico pasan por el respeto y la restauración de su dignidad. Es el cumplimiento a cabalidad de sus derechos como víctimas lo que contribuiría significativamente a la transformación y reconfiguración de sus emociones: la

verdad plena, la justicia frente a los responsables, incluida la institucionalidad estatal, una reparación digna y desde las expectativas de las víctimas, así como la no repetición de los hechos vivenciados por las familias, se constituyen en el parangón de una salud integral y un acompañamiento psicosocial adecuado que involucre igualmente un volcamiento de la sociedad civil para reconocer, acompañar y repudiar lo sucedido.

b. Suele ser una constante en la dinámica estructural del Estado que a todo problema en la sociedad, le corresponde la construcción de una política pública[112] que dé respuesta en clave de solución a aquello que está originando la situación problemática. Comprendiendo la exigencia de la política pública desde la misma comunidad afectada que reclama la política como parte constitutiva del Estado. El resultado de ello, paradójicamente, es el mantenimiento del problema social porque pareciera que la política pública es una forma de refrendar el estatus quo y así preservar el llamado establecimiento. Sin embargo ¿Qué otra alternativa, en el marco Estatal se podría sugerir para hacer frente a la situación, no solo de las víctimas de desaparición forzada sino de todas las víctimas del conflicto sociopolítico?

 El Ministerio de Salud de Colombia no contempla ni una estructura administrativa y mucho menos orgánica que analice, piense y reflexione sobre la salud integral de las víctimas, siendo más crítico para los familiares de las víctimas de desaparición forzada como quiera que no se cuenta con un enfoque diferencial que permita dimensionar las consecuencias físicas, psicológicas y psicosociales de la desaparición.

 Claramente, ni la ley 100 ni el sistema general de salud y seguridad social en Colombia son dignos para sus ciudadanos, mucho menos para las víctimas del conflicto armado. Bien es sabido que dicha ley y su sistema no garantizan el derecho a la salud, por el contrario, lo pervierten, convirtiendo un derecho en un servicio y como tal en una fuente inagotable y poco controlada que robustece al sistema financiero. No podrá ser desde esa lógica que se atienda y repare en materia de salud integral a las víctimas.

 Mientras no exista una estructura orgánica y administrativa, pero por sobre todo humana que materialice la atención y acompañamiento integral en salud

112 "Considero que una política pública designa la existencia de un conjunto conformado por uno o varios objetivos colectivos considerados necesarios o deseables y por medios y acciones que son tratados, por lo menos parcialmente, por una institución u organización gubernamental con la finalidad de orientar el comportamiento de actores individuales o colectivos para modificar una situación percibida como insatisfactoria o problemática[…] El análisis de las políticas públicas consiste en examinar una serie de objetivos, de medios y de acciones definidos por el Estado para transformar parcial o totalmente la sociedad así como sus resultados y efectos" Roth Deubel André en Políticas Públicas: Formulación, implementación y evaluación. Septiembre de 2002.

a las víctimas, será poco probable llegar a un Estado que de manera real y efectiva comprenda la salud como una condición fundamental y prioritaria para el desarrollo humano y social del país, al tiempo que cumpla con lo que se requiere. Si a la construcción de una estructura se debe llegar por la vía de la formulación de una política pública en atención en salud, como ya lo ordenó la Corte Constitucional, habrá que afinar el sentido político y la garantía de la exigibilidad de los derechos, porque no, con estrategias como la *Operación Sirirí*, para poder ver materializada una atención y acompañamiento dignificante.

La reforma al sistema de seguridad social y en salud, la eliminación de las EPS o de cualquier agente intermediario que vuelva rentable financiera y no socialmente el derecho y la gratuidad en la salud, reivindicándola como un derecho, sería un positivo comienzo si de verdad se quiere reparar las víctimas.

En cualquier sentido, es fundamental, como siempre lo han señalado las víctimas, que sus experiencias, narraciones y voces sean el centro en la construcción de cualquier programa y/o política. No se trata de una participación pasiva, ni de un procedimiento de consulta, es ante todo, que se reconozca las vivencias y cómo de ellas surgen las iniciativas que mejor consideran estas personas y sus familias, como las más apropiadas para su atención en salud integral y acompañamiento psicosocial.

Líneas más específicas nos deben llevar a los asuntos más prácticos y esenciales del acompañamiento psicosocial.

c. La atención física debe estar en relación directa con el acompañamiento psicosocial, es suficientemente claro que el cuerpo reacciona y se pronuncia ante el estado emocional y psicológico de las personas. Los programas de atención deben involucrar una comunicación permanente y de atención conjunta, por lo menos en las primeras fases de atención, entre el personal médico y el encargado del acompañamiento psicosocial, aclarando que lo médico hace parte del proceso psicosocial.

 Desafortunadamente en nuestro país subsiste la dicotomía, arcaica por lo demás, entre el cuerpo y la emoción, entre salud física y psicológica, lo que continúa impidiendo el avance de un acompañamiento y atención integral.

d. El sistema de atención en salud para las víctimas no puede seguir siendo un sistema hospitalario y asistencial donde las personas, por la cantidad indignante de obstáculos administrativos y geográficos, no pueden acceder a una consulta y mucho menos a un tratamiento. La salud integral debe llegar hasta los lugares donde están las víctimas que lo requieren, tanto en su entorno individual, familiar como comunitario.

De lo anterior se desprende que aquella discusión sobre si la atención colectiva debe primar sobre la individual, no tiene sentido, ambas son igual de válidas y necesarias dependiendo de la aceptación, de los momentos y del contexto de las víctimas. Otra cuestión es la orientación y alcance qué deberían tener dichos espacios.

Sin duda, un aprendizaje relevante, es la necesidad del fortalecimiento de los espacios grupales, tanto en la familia como en colectivos que comparten el hecho violento; precisamente, si algo surgió de los espacios con las familias, fue la queja de algunos integrantes por no haber tenido la oportunidad de que se crearan espacios de encuentro familiar para conversar sobre lo sucedido, lo que según ellos habría evitado mal entendidos y desgaste emocional, dado el silencio y la evitación para afrontar determinadas situaciones. Así mismo, fue ampliamente valorada la oportunidad de poder compartir con otras víctimas la experiencia, en cuanto no se sentían solas en la lucha y al contrario, dicha compañía les llevaba a la solidaridad y al continuar en la exigibilidad tanto de sus derechos, como de los de las otras familias, lo que al final se asumía como una responsabilidad moral colectiva que impulsaba la condición de sujeto político.

La atención en salud poco o nada quiere relacionar dichas "luchas" de las víctimas con las condiciones emocionales y físicas de las víctimas, por lo que un impulso y acompañamiento a los espacios grupales podría ser reconfortante para las víctimas.

e. Cualquier tipo de intervención o de acompañamiento debe estar, ante todo, plenamente contextualizado, para este caso, un enfoque verdaderamente diferencial, reconocerá a las víctimas de desaparición forzada, las circunstancias sociopolíticas, culturales y económicas en que se presenta el fenómeno, al tiempo que identificará, conjuntamente con las víctimas, la dimensión psicosocial de tan grave violación a los derechos humanos, según su historia, identidades, ciclo de vida y situación familiar.

 La medicina y la psicología clásica tienden a generalizar, de tal manera que construyen patrones universales de comportamiento que suelen cosificar las afectaciones y enfermedades por medio de instrumentos, manuales de diagnósticos y procedimientos. Craso error, cada experiencia y cada forma de afrontamiento, así contenga elementos comunes, constituye una experiencia íntima, única y particular que no tiene porque ser sometida a categorías definidas de antemano para establecer formas de atención ya concebidas.

 Cualquier proceso terapéutico, hágase desde el lugar o modelo teórico que se haga, debe garantizar la desprivatización del daño y la desculpabilización de las víctimas; lo primero difícilmente se logrará si se preservan dentro de la

psicología, y las ciencias sociales en general, los modelos clínicos tradicionales de "consultorio"[113].

Debe tenerse en cuenta que se trata de la desaparición forzada como violación a los derechos humanos, lo que afecta el núcleo central de la persona, su dignidad; aunado en la mayoría de los casos a hechos revictimizantes, de tal forma que el acompañamiento psicosocial se enfrenta a trabajar con una multiplicidad de violaciones donde cada una de ellas arroja impactos y consecuencias diferenciadas.

f. Los contextos geográficos y sociales en los cuales se da, o se debería dar el acompañamiento psicosocial, resultan determinantes como quiera que las víctimas viven en zonas de conflicto armado o sociopolítico, lo que implica considerar la seguridad y la preservación de la vida, al tiempo que analizar los diferentes intereses que se juegan en una región o comuna, bien sea ésta rural o urbana.

 Lo anterior es solo un elemento de lo geográfico, están también las condiciones de acceso que llevan a insistir en la necesidad y obligación de que la salud llegue hasta donde se encuentren ubicadas las víctimas, y que las condiciones sociales, educativas y económicas de dichas zonas, por lo general rurales, sean atendidas y modificadas para mejorar la salud de la población, en otras palabras, hacer efectiva la Observación 14 de Naciones Unidas.

g. El acompañamiento psicosocial a las víctimas de desaparición forzada, como a víctimas de otros hechos violentos en el marco del conflicto, debería considerarse como un proceso, por lo tanto respetar los tiempos emocionales y de procesamiento y elaboración del dolor de las víctimas se hace trascendental. Esto nos llevaría a la construcción de planes terapéuticos sumamente significativos que tengan sentido y valor para las víctimas y sus familias. Desde la adecuada comprensión y escucha de sus narrativas, de sus encuentros, sus silencios y diversas formas de expresar sus emociones y su dolor, es como se puede identificar de qué manera la salud integral puede aportar en la mitigación del daño y del malestar emocional que la desaparición forzada ocasionan.

 Escuchar, saber escuchar y construir conjuntamente resulta esencial al momento de elaborar formas de acompañamiento e intervención realmente

113 Siguiendo a Marcelo Pakman, pensaríamos que tanto las intervenciones terapéuticas como los procesos de acompañamiento psicosocial que reclama la atención de las víctimas, pueden ser entendidos como prácticas sociales criticas, capaces de horadar los modelos que fijan procedimientos y protocolos tendientes a normalizar la situación de las personas de acuerdo con los marcos disciplinares que han dejado de lado la comprensión de la compleja singularidad que impone encarnar la identidad de víctima del conflicto.

dignificantes y pensadas con los otros, considerando siempre, como venimos insistiendo, los contextos.

h. Cualquier acompañamiento a las víctimas independiente del modelo que se privilegie, debe estar fundamentado en la ética profesional. Quien esté encargado de acompañar y construir con las víctimas, debe situarse desde dicha postura ética que orienta la apuesta por el reconocimiento y garantía de los derechos de las personas como principio de acción. De esta manera, el interés mayor estará centrado en ofrecer y construir el mejor acompañamiento psicosocial posible por encima de intereses particulares e institucionales.

 Si precisamente, con la desaparición forzada se atenta y ofende la condición humana, el acompañamiento psicosocial debería contribuir a la recuperación y fortalecimiento de la misma, desde un trabajo ético y profesional que esté del lado de la búsqueda y garantía de los derechos de las víctimas.

i. Como hemos visto, la desaparición forzada es un crimen continuo que no prescribe hasta tanto no aparezca el cuerpo o los restos óseos de las víctimas, esto implica, aun apareciendo, todo un proceso jurídico y de exigibilidad de derechos, como la búsqueda en la que se exige el derecho a asistir a las exhumaciones de restos, o a las diligencias judiciales en el marco de la exigencia por la verdad, la justicia y la reparación. El acompañamiento psicosocial debería, si así lo considera la víctima, orientar y acompañar toda esta serie de diligencias que implican una remoción emocional constante y una remisión permanente a recuerdos y situaciones asociadas con los hechos.

 Se trata sin embargo, de un acompañamiento crítico y reflexivo, que como ya anotamos, contribuya al fortalecimiento de las exigencias de las víctimas, al tiempo que desde la escucha y la comprensión, relacione y conecte las diferentes expresiones emocionales con los propósitos de las víctimas y los reales o presentes alcances de dicha exigibilidad de derechos, es decir, no perder de vista las limitaciones del sistema jurídico colombiano, caracterizado por la lentitud e impunidad, y del sistema gubernamental, caracterizado por su falta de voluntad política.

 No debe olvidarse que el paso del tiempo, aunado a la estigmatización e impunidad, es quizás de lo que más resienten las víctimas de desaparición forzada al no poder tener pronto los restos de sus seres queridos.

 Todo lo anterior debe igualmente llevar al reajuste de los procedimientos de búsqueda y entrega de los restos óseos por parte del Estado y las entidades responsables, la situación vivenciada por doña Lucero Carmona y la Familia Vargas ampliamente referenciadas en este documento, son muestra de que el sistema no funciona y es lesivo para la dignidad y condición psicológica de las víctimas.

j. Se esperaría que el acompañamiento psicosocial, incluido el abordaje integral de la salud, facilitará y construyera con las víctimas, mínimamente, los siguientes escenarios de reflexión y de acción:

- Contribuir a la comprensión de lo sucedido, permitiendo conocer e indagar por las explicaciones que las familias le dan al fenómeno de la desaparición forzada.
- Ubicar dichas explicaciones, así como las versiones frente a lo sucedido, en un contexto más amplio como lo sociopolítico, que al mismo tiempo permita significar y resignificar lo sucedido y sus consecuencias, desde la historia cultural y social de las personas y las familias, comprendiendo sus particulares dinámicas.
- Las narraciones de las víctimas, sus relatos, deben constituirse en el eje de los objetivos y propósitos del acompañamiento, de tal manera que la forma en que se concibe la vivencia y su afrontamiento, ocupe el lugar que impulse y fortalezca la condición humana, una vez re-significada la experiencia; al tiempo que se valida la versión y testimonio de la víctima, el cual se encuentra amenazado por la versión oficial.
- De diferentes formas las víctimas han elaborado o recuperado herramientas y recursos psicosociales para afrontar las consecuencias emocionales y físicas de la violación de sus derechos, un acompañamiento psicosocial real, debería reconocer y fortalecer dichos recursos, también en función de los múltiples daños que acarrea la exigibilidad de los derechos.
- Desde la dignificación de las víctimas, el acompañamiento psicosocial debe contribuir a la transformación de aquellas situaciones violatorias de la condición humana, así como a mitigar el daño y el malestar emocional, facilitando la recuperación de las apuestas vitales y de los proyectos de vida de las personas.
- Otra mirada, o una mirada complementaria frente al entendimiento de lo psicosocial en el marco del acompañamiento a las víctimas, lo constituye la experiencia de organizaciones especializadas como la Corporación AVRE y la Corporación Vínculos[114].

114 "La perspectiva psicosocial en procesos de salud integral permite: comprender las particularidades de la población víctima de la violencia sociopolítica, reconocer sus múltiples contextos sociales, culturales y políticos como ámbitos en los que se construye y deconstruye la identidad, el mundo emocional, experiencia, y explicativo, los cuales son constituyen de la realidad que se vive y es susceptible de transformarse permanentemente. Y establecer como objetivo del acompañamiento psicosocial la construcción de un proceso reflexivo entre la población víctima, su red social y los acompañantes, que contribuya a

- El acompañamiento psicosocial también estará delimitado por las particularidades en que ocurrió la desaparición forzada; el transcurrir del tiempo y las posibilidades, ciertas o no, de la recuperación de los cuerpos o restos óseos; por el momento en la vida de cada miembro en la familia; por los proyectos de vida particulares y planes familiares; por el ciclo de vida de los familiares; y por la forma en que se presente el daño intergeneracional.
- Una perspectiva del acompañamiento psicosocial también debería identificar las expectativas de reparación de las víctimas de desaparición forzada, reconociendo que se repara sobre lo irreparable, y contribuyendo a la búsqueda del sentido de dicha reparación para las víctimas, de manera coordinada con los representantes judiciales, si hablamos del ámbito jurídico. Si ampliamos la discusión sobre el valor de la reparación más allá de la exigibilidad de los derechos de las víctimas, deberían entonces, considerarse iniciativas de tipo sociofamiliar y de memoria histórica que complemente lo que por ley es ya un derecho; según narran las familias, algunas iniciativas culturales les han resultado reparadoras en cuanto mantienen viva la memoria e historia de la persona desaparecida.

k. El arte como forma de expresión emocional que acompaña la elaboración del duelo, fue valorada por algunas víctimas, como significativa dentro del acompañamiento, bien sea porque la palabra no circuló, o porque el silenciamiento era tal que no había otra forma de expresarse, sino a través de los cuerpo, las manos, el canto o la representación teatral. Las expresiones artísticas enmarcadas en un contexto y con un sentido para las víctimas, en dirección de la transformación, se constituyen en una posibilidad legítima que complementa y puede ser integrada a los procesos de acompañamiento psicosocial y salud integral.

 Al igual que el arte, las llamadas medicinas alternativas, el trabajo con el cuerpo, entre otras formas de abordaje desde lo psicosocial, hacen parte de oportunidades válidas que las víctimas vienen explorando para su trabajo terapéutico, cuya amplitud, en cuanto al acceso y oportunidad de conocimiento, debería ser mayor.

l. Algunos de los siguientes textos y documentos, deberían ser considerados para la discusión al momento de plantearse una propuesta de atención

la superación de los efectos sociales y emocionales de la violencia a través de la resignificación de la identidad, y del reconocimiento de recursos personales, y sociales en el marco de la categoría de sujeto de derecho "Tomado de Corporación Vínculos, op cit, pp17, 19. En: Propuesta Programa de Reparación de atención en salud integral (tratamiento médico y psicológico) desde la perspectiva psicosocial, en el marco del cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, presentado por los representantes de las víctimas: Bogotá y Medellín, 26 de julio de 2010.

en salud integral desde una perspectiva psicosocial para las víctimas de desaparición forzada y de otros hechos victimizantes, sin perjuicio de aquellos que se referencian en la bibliografía de este documento:

- Igualdad y diversidad: un enfoque crítico de la justicia social en salud de Román Vega Romero.
- Palabras que permanecen, palabras por venir, micropolítica y poética en psicoterapia de Marcelo Pakman.
- La propuesta presentada al Ministerio de Salud y Protección Social por solicitud de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por las organizaciones Comisión Colombiana de Juristas, Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo y el Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos, con la asistencia técnica de las organizaciones especializadas en la atención psicosocial a víctimas, Corporación Vínculos y el Centro de Atención Psicosocial (CAPS).
- Valoración de los programas oficiales de Atención psicosocial a las víctimas del conflicto armado interno en Colombia del Centro Internacional para la Justicia Transicional para la Procuraduría General de la Nación.



10. Consideraciones finales

Las conversaciones y reflexiones con las familias entrevistadas, así como los relatos consultados de las diferentes víctimas, y el trabajo acumulado desde el componente psicosocial de litigio en la Comisión Colombiana de Juristas, nos permite plantear las siguientes consideraciones reflexivas sobre lo elaborado a lo largo del presente documento:

- La desaparición forzada de personas como crimen se ha convertido, y es parte de la intencionalidad de los criminales, en un hecho banalizado en la sociedad y en la institucionalidad estatal. Las víctimas esperan otro tipo de respuesta de la sociedad para sentirse no solo acompañadas, sino también parte de un colectivo de sujetos políticos que exige sus derechos en conjunto en cuanto colectivo social afectado por esta clase de violaciones.
- El abordaje y el acercamiento a la desaparición forzada, sea desde la academia, el acompañamiento psicosocial, la atención en salud o desde cualquier otro tipo de intervención, no puede contribuir a la naturalización del fenómeno. Se debe partir del reconocimiento a la indignación misma que este tipo de crueldad genera en la sociedad. De aquí el llamado, más allá de la visibilización de los hechos y sus implicaciones cuya importancia no se discute, a construir conjuntamente acciones de transformación social desde el rol de cada ciudadano/a, de tal forma que las expectativas y necesidades de reparación de las víctimas en la exigibilidad de sus derechos encuentre una corresponsabilidad desde el sujeto político social.
- Las narraciones de los familiares de las víctimas de desaparición forzada dan clara muestra de las diferencias y semejanzas de cada experiencia traumática, lo cual plantea la imperiosa necesidad de reivindicar acompañamientos diferenciados en aras de reconocer las particularidades tanto de las víctimas, como de cada situación, y de reivindicar la dignidad de las víctimas, bien sea que hablemos del acompañamiento psicosocial y de la atención en salud integral, o desde el acompañamiento jurídico.

- Comprender la complejidad de la dimensión y el daño psicosocial de la desaparición forzada, así como las diferencias en los impactos y afectaciones, pasa como mínimo, por las siguientes consideraciones:
 - La forma como ocurre el hecho violento, individual o colectivo, y las características de las circunstancias en que se da el mismo.
 - El tipo de actor que acomete la acción: es claro desde los relatos de las víctimas, que el hecho de que el victimario sea un representante del Estado produce una afectación psicosocial mayor, en cuanto esperarían de éste confianza y protección, dado el marco de legalidad, así como el significado mismo del Estado como ente garante. Al ser ellos los criminales, aquello que es impensable, el daño producido por quien tiene la obligación de protegerme, se transforma en una mayor indignación, rompiéndose los lazos de confianza y credibilidad en la institucionalidad.
 - El rol que socialmente cumplía la víctima: en la medida en que la representatividad social de la víctima sea mayor, el impacto sobre la familia y las agrupaciones sociales tiende a extenderse. Es el caso, como vimos, en Isidro Caballero, sindicalista educativo, o de Sandra Viviana Cuéllar, defensora ambiental o de Julio Eduardo Molina en su barrio. Cuando el papel de la víctima en la sociedad es más restringido, la afectación tiende a suscribirse a la familia, el barrio, o los amigos más cercanos o próximos a la actividad que se desempeñaba. La mayor presencia de la víctima en espacios de relacionamiento social no solo impacta por la tarea misma que se cumplía, también se amplía el número de relatos que sobre ella se había elaborado y de esta manera su biografía social.
 - La orientación y el acompañamiento durante el proceso de búsqueda bien puede contribuir a la mitigación del daño, o a la profundización de la afectación; los casos de Luis Fernando Lalinde y Omar Leonardo Triana, muestran lo segundo.
 - Pareciera que la formación familiar, incluidos aspectos sociales y culturales (entre ellos los valores y la ética), el acompañamiento tanto familiar, de amigos, colectivos de víctimas y de organizaciones sociales, incide en la forma como las víctimas elaboran y procesan las consecuencias de la desaparición, al tiempo que contribuirían a la construcción de las herramientas psicosociales de afrontamiento en mayor o menor medida. De tal forma, que la minimización del daño podría ser de menor impacto en familias o personas cuyas narrativas no se han compartido o visibilizado en espacios más allá del familiar o el jurídico.

- La mencionada formación familiar también podría extenderse a la formación política de las familias; podría afirmarse que, al menos en los casos revisados, la participación activa en la búsqueda de la transformación política del país contribuyó al fortalecimiento o construcción de herramientas psicosociales al momento de afrontar el dolor de la desaparición forzada, como bien lo ejemplifica María Noelia Parra, esposa de Isidro Caballero.
- El daño psicosocial no solo cobija a las personas adultas al interior de las familias, quienes eran menores de edad al momento de los hechos, o quienes aun no habían nacido, se ven igualmente afectados por la desaparición forzada, desde una órbita diferente a la de sus referentes adultos, pero igual de significativa en términos de las consecuencias y de la elaboración de las mismas; siendo claro que el daño intergeneracional está presente y debe considerarse desde cualquier ámbito de la intervención o el acompañamiento psicosocial.

• Las narrativas de los familiares de las víctimas de desaparición forzada permiten abrir la discusión frente a los procesos de elaboración del duelo cuando la confirmación de la muerte, el tiempo transcurrido y la imposibilidad "cierta" de obtener los restos se conjugan. Dichos procesos plantean que ante el reconocimiento de tales circunstancias, las familias necesitan transformar sus emociones en función del reconocimiento y el afrontamiento de una realidad, que si bien es cruel, el mantenerse en determinada etapa del duelo, en lenguaje de los entendidos, no estaría precisamente contribuyendo a su condición emocional y psicosocial. Esto no implicaría renunciar a la exigibilidad de los derechos. Valido es preguntarse de qué tiempo transcurrido hablamos, ¿cómo se determina del mismo, según las circunstancia o/y las reflexiones de cada familiar ante su estado emocional?



Bibliografía

Anderson, Harlene, *Conversación, lenguaje y posibilidades. A*morrortu editores. Buenos Aires, Septiembre, 1999.

Andreu, Federico, *Derecho a la Verdad y Derecho Internacional,* Comisión Colombiana de Juristas, Bogotá, septiembre, 2012.

Beristain, Carlos, *Diálogos sobre la Reparación Experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos.* Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 2008.

Comisión Andina de Juristas Seccional Colombiana. (hoy Comisión Colombiana de Juristas) *El caso Caballero y Santana. Colombia en la Corte Interamericana.* Bogotá, abril de 1995.

Comisión Colombiana de Juristas, *Responsabilidad Penal del superior jerárquico y crímenes internacionales – El Crimen internacional de desaparición forzada.* Bogotá, 2012.

Comisión de Derechos Humanos, *Memoria para los Ausentes: Desaparecidos en el Perú (1982-1996),* Lima, enero de 2001.

Comisión Internacional de Juristas, *El Derecho a Interponer recursos y a obtener reparación por violaciones graves de los derechos humanos. Guía para profesionales.* Comisión Internacional de Juristas, Ginebra, Suiza, 2006.

Da Silva Catela Ludmila, *Conocer el silencio, cuestiones metodológicas en entrevistas con familiares de desaparecidos, expresas políticas y sobrevivientes del holocausto,* Museo de Antropología, Universidad Nacional de Córdoba, 2001.

González Santos, Fernando, *Vivir sin los Otros. Los Desaparecidos del Palacio de Justicia.* Ediciones B, Bogotá, 2010.

Guilis, Graciela con redacción final del equipo interdisciplinario del Departamento de Entidades de la Sociedad Civil del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, La Reparación: acto jurídico y simbólico,* San José de Costa Rica, 2007.

Feierstein, Daniel, *Memorias y Representaciones Sobre la elaboración del genocidio, Buenos Aires,* Fondo de Cultura Económica, 2012.

Herrera, Julián y Klinger Julio César, *Enfermedades infecciones y estrés.* Psiconeuroinmunología para la práctica clínica, Ed. Programa editorial de la Universidad del Valle, Cali, Colombia, abril de 2009.

Jelin, Elizabeth. *Los trabajos de la memoria.* Siglo XXI de España editores, 2001.

Martín Baró, Ignacio, *La violencia política y la guerra como causas en el país del trauma psicosocial en El Salvador, Revista de Psicología de El Salvador No. 28, abril-junio 1998.*

Martín Baró, Ignacio, *Psicología Social de la Guerra: Trauma y terapia,* San Salvador, UCA editores, 1990.

Martín Baró, Ignacio, y otros, Psicología Social de la guerra, Universidad Centroamericana José Simeon Cañas, San Salvador, UCA editores, San Salvador, 2000.

Nasch Rojas, Claudio, *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.* Centro de Derechos Humanos, Universidad de Chile, Santiago, Septiembre, 2004.

Nieto, Patricia (compiladora), *El cielo no me abandona,* Alcaldía de Medellín, Secretaria de Gobierno, Programa Víctimas del Conflicto Armado, Julio de 2007.

Pakman Marcelo, *Palabras que permanecen, palabras por venir. Micropolítica y poética en psicoterapia,* Editorial Gedisa, Barcelona, febrero 2010.

Roth Deubel André-Noel*. Políticas Públicas: Formulación, implementación y evaluación.* Ediciones Aurora, septiembre de 2002.

Shotter, John, *Realidades Conversacionales. La construcción de la vida a través del lenguaje,* Amorrortu editores. Buenos Aires, Junio, 2001.

Documentos

Amnistía Internacional, "Desapariciones Forzadas y homicidios políticos: la crisis de los derechos humanos en los noventa- Manual para la Acción", Editorial Amnistía Internacional, Madrid, 1994.

Comisión Colombiana de Juristas, "Colombia sigue esperando la hora de los derechos humanos. Informe sobre la situación de derechos humanos y derecho humanitario 2010-2012", Comisión Colombiana de Juristas, agosto de 2012.

Comisión Colombiana de Juristas, "Voces y ecos: La Verdad la justicia la reparación", Comisión Colombiana de Juristas. Video, Bogotá, 2006.

Comisión Internacional de Juristas, "Amicus Curiae ante la sala penal transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, sobre la desaparición forzada de Ernesto Castillo Páez", 28 de febrero de 2007.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 73/ 05 petición 4534-02 admisibilidad Oscar Iván Tabares Toro Colombia, 13 de octubre de 2005.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Petición caso Alix Fabián Vargas Hernández, Jorge Vargas Fonseca y Familiares; Bogotá 5 de octubre de 2012.

Comité de Derechos Humanos, comunicación, Violaciones de derechos humanos de Julio Eduardo Molina Arias, Guillermo Anzola Grajales y sus familiares, 1 de septiembre de 2011.

Coordinación Colombia -Europa- Estados Unidos, Mesa de trabajo sobre la desaparición forzada, "Desapariciones forzadas en Colombia. En búsqueda de la Justicia". Documentos temáticos No. 6, Bogotá mayo de 2012.

Corte Constitucional República de Colombia. Sentencia No. T-045 de 2010. Ref: Expediente T- 2384972, Magistrada Ponente María Victoria Calle.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso 19 Comerciantes vs Colombia, sentencia 4 de julio de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas).

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de la Masacre de Pueblo Bello vs Colombia, sentencia del 31 de enero de 2006.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC- 17/02 del 28 de agosto de 2002, serie A No.17.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso El Caracazo vs Venezuela, Sentencia 29 de agosto de 2002.

Beristain, Carlos, "Evaluación del impacto psicosocial caso Pueblo Bello", 19 de agosto de 2005.

Beristain, Carlos, "Evaluación del impacto psicosocial caso 19 Comerciantes".

De los Ríos, Alfredo, Peritaje psicológico caso "Masacre de Ituango".

Treue, Felicitas, Peritaje psicológico caso "Masacre de la Rochela", 18 de enero de 2007, Frankfurt.

Morales, Carolina, "Evaluación del impacto psicológico y psicosocial caso Masacre de Sabaletas".









Desafiando la intransigencia, se terminó de imprimir en el mes de noviembre de 2013 en los talleres de Opciones Gráficas Editores Ltda., en la ciudad de Bogotá, Colombia
Somos una empresa responsable con el medio ambiente

A partir de un estudio sobre la desaparición forzada de personas en Colombia, por encargo del Centro de Memoria Histórica, la Comisión Colombiana de Juristas realizó una revisión de las políticas públicas relacionadas con esa grave violación de derechos humanos, políticas que están relacionadas también con otras violaciones a los derechos a la vida, la libertad y la integridad personal, como detenciones arbitrarias, torturas y ejecuciones extrajudiciales.

Uno de los aspectos del estudio, que aquí se publica, es el análisis estadístico, que pone en evidencia un elevado sub-registro de las violaciones, no obstante lo cual es posible advertir una enorme cantidad de víctimas de violaciones de derechos humanos en el país. En los casos en los cuales fue posible determinar el presunto autor genérico (3.886), el 93,75% de las desapariciones forzadas registradas entre enero de 2007 y diciembre de 2011 se atribuyó a responsabilidad del Estado: por perpetración directa de agentes estatales, el 18,14% (705 víctimas), y por tolerancia o apoyo a las violaciones cometidas por grupos paramilitares, el 75,60% (2.938 víctimas). A las guerrillas se les atribuyó la autoría del 6,25% (243 víctimas).

Otro de los aspectos del estudio, que también se incluye en esta publicación, se refiere a la dimensión psicosocial de la desaparición forzada, vista a través de conversaciones con las familias, complementadas con la revisión de casos judiciales. Cada momento de ejecución del crimen afecta la condición emocional de la víctima frente a su proceso de elaboración del duelo, proceso que está ligado con la búsqueda, las exhumaciones y la exigibilidad de sus derechos, donde lamentablemente se destacan las consecuencias de la impunidad y el valor de la verdad y la justicia, más allá de un escenario jurídico, como quiera que se trata ante todo de un ámbito de humanidad.

Teniendo en cuenta esta profunda afectación psicosocial, las políticas públicas revisadas, e incluidas en esta publicación como otro aspecto del estudio, muestran que si bien en Colombia se han logrado avances en el último medio siglo, igualmente hay retrocesos significativos en esa materia. Más aún: persiste un núcleo duro del cual siguen emanando impulsos fuertes a la práctica de la desaparición forzada y de otras violaciones a la vida, la libertad y la integridad personal, núcleo que permanece intacto.

En conmemoración de sus 25 años de existencia, la Comisión Colombiana de Juristas ofrece esta publicación, que a su vez ilustra algunos de los desafíos que ha enfrentado en el período transcurrido y otros que tendrán que seguirse enfrentando en los años venideros para vencer la intransigencia que impide tocar ese núcleo duro, consistente básicamente en fórmulas autoritarias y prácticas irregulares de ejercicio del poder, inspiradas todavía en la doctrina de seguridad nacional, cuya superación es decisiva para que Colombia se libere de la práctica generalizada y sistemática de desapariciones forzadas y otras graves violaciones de derechos humanos.

Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación · aecid · FOS - Colombia Fondo para la Sociedad Civil Colombiana · OXFAM · TROCAIRE Working for a Just World · FORDFOUNDATION · USAID del pueblo de los Estados Unidos de América